

EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA DESAMORTIZACIÓN
Y SU PRÁCTICA EN BARCELONA: EL CASO DEL
CONVENTO DE SANT JOSEP/MERCAT DE LA
BOQUERÍA (1586-1853)

Elena Roselló Chérigny

TESIS DOCTORAL UPF 2016

DIRECTOR DE LA TESIS

Dr. Tomàs de Montagut i Estragués

DEPARTAMENT DE DRET



A Josep, Irene y Jan

Agradecimientos

Son muchas las personas a las que he de agradecer la realización de esta tesis, por mor de la brevedad quisiera mencionar especialmente a mi maestro el profesor Tomás de Montagut por su inestimable magisterio y dedicación. Sin su interés, incondicional apoyo y sabios consejos, este trabajo no hubiera sido posible.

Asimismo, deseo agradecer al personal administrativo de los distintos archivos de Barcelona y Madrid el que me hayan facilitado en todo momento el acceso a cuantos documentos he precisado para mi investigación, y, en especial, a Montserrat Beltrán directora del Archivo Municipal Contemporáneo, su interés e implicación. Al personal de la biblioteca de esta Universidad, y muy especialmente a Imma Muxella.

No me puedo olvidar de los profesores de esta Universidad, por sus valiosas sugerencias y observaciones.

A Marian Gili y a Stephano Cingolani su incondicional apoyo y sus excelentes criterios a la hora de llevar a cabo las correcciones.

Y por último, también al profesor Joan Miquel, *in memoria*, la confianza y ánimos que me transmitió desde el primer día.

Resumen

El objeto de esta tesis es el análisis a partir de un estudio de caso, del régimen jurídico de la amortización y de la desamortización, así como el de la construcción de un aparato administrativo *ex novo* para llevar a cabo ésta última, partiendo además, de que figuras jurídicas como son el dominio público, el servicio público o las obras públicas no se hallaban todavía definidas del todo en la legislación, y que los primeros administrativistas empezaban entonces a referenciarlas en sus tratados. El solar del que fuera convento de Sant Josep de la Rambla de Barcelona, incendiado en el verano de 1835, y que venía siendo objeto del deseo del consistorio barcelonés desde prácticamente mediados del siglo XVIII, para la instalación de un mercado de abastos, entraría finalmente a formar parte de los bienes municipales, gracias a que la “desamortización” fracasó en su idea de conseguir “una gran familia de pequeños propietarios”, aunque paradójicamente sí triunfaría colectivizando sobre todo a partir de la idea genérica del artículo 2º del R.D. de 19 de febrero de 1836. Artículo que permitiría que una serie de bienes procedentes de los conventos incautados se destinaran al servicio público. El resultado desamortizador que aquí se concluye, no se refiere tanto al lucro privado que se pudo haber producido, sino al colectivo.

Abstract

The aim of this thesis is the analysis, based on a case study, of the legal regime of entitlement and of disentitlement as well as of the construction of the *ex novo* administration created to perform this task. Public domain or public service were concepts not defined yet in the legislation and the first academics started to define them in their academic treatise. The plot in which the Sant Josep de la Rambla's convent burn in 1835 was long pursued by the Barcelona town hall since the mid XVIII century, for settling a food market. This plot would finally become town hall property given that the disentitlement failed in achieving to constitute a big family of small owners. However, it succeeded in collectivizing, paradoxically from the generic idea of article 2 of the Royal Decree of February 19, 1836, that allowed that some of the properties confiscated to convents could be given a public use. The result of the disentitlement that is concluded here does not refer to the private profits that could have eventually been generated but to the collective ones.

Índice

Introducción	15
--------------	----

Capítulo Primero

El Convento de Sant Josep de los Padres Carmelitas Descalzos de Barcelona	25
1.1 La orden carmelita, especial alusión a los Descalzos. Ordo fratrum de Monte Carmelo, Ordo fratrum Carmelitarum discalceatorum	25
1.2. Breve Gregorii XIII, Summi Pontificis pro erectione Provinciae Carmelitarum Discalceatorum. Romae 22 iunii 1580	31
1.3. En el umbral del convento de Sant Josep: licencia para fundar en Barcelona	39
1.4. El patrimonio eclesiástico, ¿Un marco jurídico singular?	45
1.4.1. Génesis de la propiedad eclesiástica: la amortización (o el despliegue de las artes de adquirir) y sus fundamentos en el Derecho romano	46
1.4.2. Los primeros bienes de los descalzos en Cataluña	63
1.5. La construcción de la Iglesia definitiva, del convento y la obtención de nuevos bienes raíces	103
1.6. Santa Maria del Pi <i>contra Sant Josep</i>	115

Capítulo Segundo

Los planes urbanísticos en el siglo XVIII: ¿un camino hacia la desamortización en los albores del mercado?	167
2.1. Remodelaciones y nuevos lindes de Sant Josep	167
2.2. El portal de la Boquería, las carnicerías, los puestos de venta y los gremios. La nueva ubicación en la Rambla	182
2.3. Una primera aproximación a la alineación del nuevo paseo de la Rambla	193
2.4. Borbones, centralismo, ayuntamientos y avatares popularistas	199
2.5. Un paréntesis a propósito del Derecho urbanístico. De nuevo el Derecho romano	208
2.6. Una segunda aproximación al plan (proyectos) de alineación y algunas objeciones vecinales	215

2.7. Una tercera aproximación al plan de alineación. Establecimiento. Servidumbres y una vez más el Decreto de Nueva Planta	222
2.8. El resultado de la visita real	236
2.9. Medianerías y pactos definitivos	242

Capítulo Tercero

De Sant Josep a la Boquería: el paradigma de la “no” desamortización	261
3.1. Introducción: loqui facile, praestari difficile	261
3.2. Una escueta gesta descrita a tres	262
3.3. Cádiz, religión y regulares: querer y no poder	275
3.4.- Hacia la captura de los vales reales: proceso desamortizador, algunos esquemas jurídico-legales y la construcción de un aparato administrativo <i>ex novo</i> para la venta de bienes nacionales	289
3.5. El artículo 2º del Real Decreto de 19 de febrero de 1836: ¿Una excepción a la regla?	330
3.6. Cortes y Desamortización, legislatura 1836-1837: una vía atípica de producción legislativa	345
3.6.1. ¿Cortes constituyentes o manipulación del poder? Algunas precisiones filosófico-conceptuales para resumir una ¿oportuna? improvisación	346
3.6.2. De los rigores teóricos y de las inobservancias prácticas: el dictamen de la comisión de legislación y la prórroga de las sesiones de cortes	351
3. 7. La transformación liberal y sus efectos en el mercado (alimentario). Servicio público, dominio público ¿categorías jurídicas, o simplemente eslabones en un derecho administrativo todavía por construir?	370
3.8. Intermezzo	389
3.9. 1826-1827, finalmente un nuevo mercado de la “Boquería” en la Rambla de Sant Josep	390
3.10.- Un inciso a propósito de la quema de conventos de 1835	400
3.11. De la Rambla al solar del convento	409
3.12. ¿Desamortización por contrato entre administraciones, o la excepción a la desamortización?	418

Conclusiones	443
Fuentes y bibliografía utilizadas	457
Fuentes Primarias manuscritas e impresas en Archivos y Bibliotecas:	457
Fuentes Primarias impresas	464
Bibliografía	471

Abreviaturas

ACA: Arxiu de la Corona d'Aragó

ACD: Archivo del Congreso de los Diputados

ACD: Arxiu Diocesà de Barcelona

AGP: Archivo General de Palacio

AHCB: Arxiu Històric de la Ciutat de Barcelona

AHN: Archivo Histórico Nacional

AHPB: Arxiu Històric de Protocols de Barcelona

AMCB: Arxiu Municipal Contemporani de Barcelona

AMH: Archivo del Ministerio de Hacienda

BC: Biblioteca de Catalunya

BNM: Biblioteca Nacional de Madrid

BPR: Biblioteca del Palacio Real

BOE: Boletín Oficial del Estado

BUB: Biblioteca de la Universitat de Barcelona

CI: Código de Justiniano

CIC: Corpus Iuris Canonici

Cth: Código Teodosiano

CYADC: Constitucions y altres drets de Catalunya

D: Digesto

DS: Diario de Sesiones

DSCC: Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes

IMH: Institut Municipal d'Història

OSC: Ordinacions d'en Sanctacília

RAH: Real Academia de la Historia

f/ff: folio/s

leg.: legajo

ms.: manuscrito

reg. registro

sf: sin foliar

vol.: volumen

Introducción

En cada momento histórico y en cada ordenamiento jurídico se han venido estableciendo regímenes legales distintos para regular la propiedad (y, consiguientemente, la amortización y desamortización que están estrechamente vinculadas a la misma). En todas las épocas, el hombre se ha preguntado cuál era la mejor forma de organizarla, la más justa, la más libre. Y seguramente ese mismo hombre ha dado, en cada período concreto, una respuesta distinta. Unas veces considerando que la más correcta era la comunitaria; en otras, en cambio, la dividida, y así hasta llegar a un concepto de propiedad libre e individual o incluso al planteamiento de sociedades sin ningún tipo de propiedad, ni privada ni colectiva.

Hoy prácticamente nadie pone en tela de juicio que la propiedad privada es una buena fórmula para organizarnos en sociedad. Y aunque no se va a emprender un estudio sociológico sobre la historia de la propiedad, pues es algo que va más allá del propósito de esta tesis, no se puede olvidar que, para estudiar el régimen jurídico de la amortización y de la desamortización, es necesario hablar del derecho de propiedad, pues no en vano el objeto de ambas instituciones son los bienes.

El artículo 348 del Código civil español define la propiedad como "...el derecho a gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes." Y al tratar de los diferentes modos de adquirirla, señala que "... La propiedad y los demás derechos reales sobre los bienes se adquieren y transmiten por la ley, por donación, por sucesión testada e intestada, y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición. Pueden también adquirirse por medio de la prescripción."

El concepto de derecho de propiedad en el art. 541-2 del *Codi civil de Catalunya* es muy similar al del Código civil. Sin embargo, introduce inmediatamente después un matiz importante –la función social–, que por supuesto no contenían las normas decimonónicas del Código español: "*Les facultats que atorga el dret de propietat s'exerceixen, d'acord amb la seva funció social, dins dels límits i amb les restriccions que estableixen les lleis.*" Se trata de una función cuyo contenido esencial lo delimita la propia Constitución, y que debe traducirse en la imposición de límites generales y de deberes y cargas para el ejercicio de determinadas facultades. La norma catalana reconoce, pues, que la propiedad se ha convertido en un derecho "estatutario" y no en un derecho individual propio del Estado liberal clásico, cuyo ejemplo es sin duda el artículo 348 del Código Civil. En resumen, cuando se habla de función social de la

propiedad se está haciendo referencia a que los derechos de propiedad deben estar limitados y regulados por ley para que los dueños tengan, además de derechos, también responsabilidades con la sociedad con el fin último de satisfacer precisamente el bienestar colectivo. Desde este punto de vista, se podría citar aquí cualquier norma dirigida a proteger esa función social, como por ejemplo las normas expropiatorias.

Estas definiciones, vigentes hoy, aunque evolucionadas, no son, como todo el mundo sabe, algo original. Los bienes o cosas, como objeto de derecho, ya constituyeron parte de la esencia del Derecho romano, y probablemente de ordenamientos mucho más primitivos todavía, y lo continúan siendo hoy. Gayo, en las *Institutiones*, I.8, efectuaba ya una contraposición persona-cosa (“Omne autem ius, quo utimur, vel ad personas pertinet vel ad res vel ad acciones”¹) que, indudablemente, se sigue utilizando en la actualidad. Este principio explica que la ciencia jurídica haya venido estableciendo a lo largo de la historia múltiples clasificaciones de los bienes con el ánimo de poderlos someter a un ordenamiento jurídico concreto, de las que no escapan, por descontado, los bienes objeto de amortización o desamortización objeto de este estudio.

El repertorio de estudios que podemos encontrar sobre desamortización es decididamente voluminoso. En este sentido, soy consciente de que tratar una vez más un tema hipertrofiado puede resultar recurrente e incluso, hoy en día, atávico. Sin embargo, las ideas que aquí se arriesgan pretenden evidenciar que existieron unos vínculos entre diversas materias jurídicas que se suelen estudiar por separado en distintas ramas del Derecho y que muy bien podrían aglutinarse bajo un único apelativo. En mi opinión, y después de un interesante estudio de caso, quizás sería posible que, del mismo modo que se habla de derecho civil o de derecho penal, se pudiera hablar primero de un Derecho “amortizador” y, después, de un Derecho “desamortizador”. Un Derecho quizás extinto hoy, al que nunca se le atribuyó entidad propia o cualidad de “rama”, pero que se fue forjando a lo largo del tiempo y que, no cabe la menor duda, dejó secuelas. Un Derecho amortizador que consolidó el concepto de propiedad dividida, de inalienabilidad, etc. Un Derecho desamortizador que arraigó y adaptó el significado de conceptos jurídicos ya existentes o que originó y desarrolló otros nuevos. –como el de “servicio público”, que se sigue utilizando hoy en día en cuanto a su sustantividad–. Un Derecho que impulsó la construcción de un aparato administrativo *ex novo*, que hizo que se modificara la práctica de los planeamientos urbanísticos del Antiguo Régimen, que consiguió que el concepto de

¹ D.1.5.1: Inst. 1.2.12: “Todo el Derecho que usamos se refiere o a las personas, o a las cosas, o a las acciones.”

propiedad privada de índole burguesa y revolucionaria se afianzara en nuestro país, que influyó en la promulgación de leyes especiales como la del notariado, la hipotecaria o la reguladora del Registro de la Propiedad, que fiscalizó sobremanera en el largo proceso de codificación civil, etc. En definitiva, un Derecho desamortizador que, no sólo tuvo efectos desamortizadores, sino que también tuvo o llevó implícitas *per se* muchas otras consecuencias. Un Derecho cuyo alcance fue más allá de la simple acción o efecto de/y poner en venta bienes *en manos muertas* mediante una regulación concreta, y que adquirió la capacidad de representar o describir todo un “orden jurídico” que vinculó, a través de sus normas y durante un considerable período de nuestra historia, toda una serie de distintas realidades sociales que tenían un nexo común: los bienes amortizados.

Será a través del estudio de la historia del convento de Sant Josep de Barcelona, tomando esencialmente en consideración sus páginas jurídicas, desde su fundación en 1586 hasta su conversión en mercado y, por tanto, en servicio público en 1853, que se irán justificando las palabras vertidas en los párrafos precedentes.

Por supuesto, soy consciente de que cuanto se ha apuntado es extremadamente amplio, y nada más lejano a mis intenciones que la realización de una tesis excesivamente panorámica. De ahí la elección de llevar a cabo un estudio de caso, un estudio restringido, que permita trabajar a partir, no de estructuras y procesos globales, sino desde la experiencia privada o individual, primero de una orden religiosa y, después, de la Comisión de Obras Públicas del Ayuntamiento de Barcelona aunque, eso sí, teniendo en cuenta un telón de fondo de mucho más grande abasto.

Muchos estudios sobre desamortización se han venido llevando a cabo en el seno de disciplinas puramente históricas o de historia económica. Sin embargo, en la enseñanza de la historia del Derecho, suelen ser juristas los encargados de impartirla. Ello no significa que las siguientes páginas sólo se vayan a ocupar de los aspectos jurídicos del tema, pues esto sería absurdo y el trabajo acabaría tornándose incomprensible. Y aunque uno de los objetivos que se pretenden es averiguar el por qué de la redacción de unas normas, es decir, qué fue aquello que llevó al legislador a redactarlas en unos términos y no en otros, no se puede olvidar que el mundo que rodea a lo jurídico, la sociedad, la política, la economía, etc. es lo que inspira al legislador, y que todo ello interrelacionado es, al fin y al cabo, lo que en realidad da sentido a la historia en su más amplio alcance.

La elección del tema que es objeto de este trabajo surgió durante los cursos de doctorado en la UPF y en el marco de la asignatura “Historia de las instituciones administrativas contemporáneas”, cuando se planteó a los estudiantes la realización de un pequeño estudio a partir de una serie de expedientes administrativos comprendidos en el período 1833-1840, y que podía versar sobre la materia que libremente se eligiera. Del examen del expediente número 63-3/1 bis de la sección tercera de Obras Públicas del Ayuntamiento de Barcelona, que se custodia en el Archivo Municipal Contemporáneo de esta ciudad (antes archivo administrativo) y que contiene parte de la documentación relativa a la construcción del mercado de la Boquería, nació este proyecto. La tesis que aquí se defiende es, pues, consecuencia de aquella tímida toma de contacto con el mundo de la investigación.

Como se verá, este estudio está estructurado en dos partes (amortización y desamortización) y tres capítulos. Aunque en realidad la idea primitiva era otra, ya que mi intención consistía en tomar como eje del estudio únicamente las fuentes documentales relativas al proceso de transferencia de la posesión del solar que había ocupado el convento de Sant Josep tras su quema en la bullanga de 25 de julio de 1835 hasta su escritura de cesión el 17 de abril de 1853. No obstante, y a pesar de haber obtenido el material suficiente para cumplir con aquellos primeros propósitos, la idea inicial pronto quedó frustrada. Y si esta primera idea resultó baladí fue porque la curiosidad por averiguar de dónde procedía el patrimonio del convento trajo consigo la obtención de un volumen de datos tan considerable que me obligó inmediatamente a reconsiderar seriamente un nuevo y distinto planteamiento del trabajo.

No se podía estudiar la desamortización sin antes llevar a cabo un estudio previo de la amortización. De ahí que finalmente creyera oportuno un cierto descarrío en el tiempo, alejarse del día 25 de julio de 1835 y adentrarse, no sin dificultades, en el último tercio del siglo XVI para averiguar la procedencia, palmo a palmo a ser posible, del patrimonio que fue adquiriendo el convento de Sant Josep de Barcelona.

Es por ello que el trabajo ha quedado estructurado finalmente en dos partes, respecto de las cuales es necesario establecer unas coordenadas cronológicas y geográficas. Cualquier estudio de estas características lo exige, y su fijación no puede ser tomada al azar, pues es imprescindible designar fronteras que encuadren en el espacio y en el tiempo el objeto de la investigación.

La formación de un patrimonio como el que llegó a obtener la Iglesia católica en nuestro país obedeció a una compleja sucesión de hechos. La orden de los carmelitas

descalzos, al igual que las demás órdenes, en su calidad de ente religioso, ostentó un estatus determinado dentro de un contexto evidentemente piadoso, pero también social, político, financiero, jurídico, etc. Una posición especial que se fue desarrollando a lo largo de la historia y que obligó a los frailes a mantener continuas relaciones con las instituciones. Por cuestiones obvias no he estudiado todas estas relaciones. Hacerlo habría supuesto llevar a cabo un trabajo de muy distintas características y desde luego de inalcanzable acotación tanto territorial como cronológica, y éste pretende ser un estudio de modestas dimensiones.

Sin perjuicio de que fue en 1586 cuando se fundó en Barcelona el convento de Sant Josep, y que ese es el año que consta en el título de esta tesis, he considerado más indicado emprender el estudio en los años inmediatamente anteriores. Así es que, después de barajar diversos momentos, he considerado que 1580 era un punto de partida más preciso.

El año 1580 significó para los carmelitas descalzos la obtención del Breve de separación de los calzados, así como la autorización para constituirse en Provincia Descalza. A partir de ese momento, Felipe II otorgó a la nueva orden las licencias correspondientes para llevar a cabo fundaciones. Sin embargo, la licencia para fundar en Cataluña no se obtuvo hasta 1585, cuando el rey la entregó personalmente en las cortes de Monzón a fray Juan de Jesús Roca, quien finalmente consiguió fundar en Barcelona.

Establecer el origen del patrimonio de Sant Josep me ha permitido analizar y situar en diferentes períodos históricos diversas instituciones jurídicas con sus particulares normativas, así como adentrarme en los diversos entramados políticos, sociales y económicos que en cada momento inspiraron el desarrollo y evolución del que primero he venido en denominar Derecho “amortizador” y después “desamortizador”. Por ello no debe extrañar que el paseo jurídico se inicie en la antigua Roma.

Establecido el límite cronológico respecto del inicio del estudio, fijar el final de la primera parte ha resultado muy sencillo y no me ha suscitado ningún género de duda. Para establecer el punto y aparte he escogido el tránsito entre dos siglos, porque fue en 1807 cuando se firmó entre el convento y el ayuntamiento de Barcelona un contrato que formalizaba legalmente una situación que existía *de facto* desde 1802. Con esta transacción quedaba cerrado definitivamente, en mi opinión, un proceso amortizador que dejaba configurado, por fin, el patrimonio y los lindes del convento.

No he analizado todos y cada uno de los hechos que refieren la vida de los frailes carmelitas durante los casi tres siglos que ocuparon Sant Josep, aunque desde luego, con la documentación que he localizado en los distintos archivos de Barcelona, sería factible llevarlo a cabo. He considerado más ágil recoger únicamente aquellos hechos que procuren información sobre el objeto central de la investigación. Para ello, no ha quedado más remedio que llevar a cabo una cata seleccionada de documentos y bibliografía que pueda ilustrar, de la forma más amplia y exacta posible, los principales acontecimientos en los distintos períodos estudiados.

En relación a los límites territoriales, sólo cabe decir que están muy claros: Barcelona. Porque es en esta ciudad donde estuvo ubicado el convento, una circunstancia que me ha facilitado bastante la obtención de datos, al encontrarse en los archivos y bibliotecas de esta ciudad la mayoría de la documentación referida al estudio que se plantea. No obstante, he de apuntar que también he manejado documentación obtenida en el Archivo Histórico Nacional, en el del Congreso de los Diputados, en el del Ministerio de Hacienda, de Justicia y en el Archivo Real de Madrid.

La forma en que he estructurado la tesis la he anunciado al principio de estas líneas. Consta de dos partes, la primera de ellas dividida en dos capítulos, y la segunda en uno solo.

El primer capítulo se inicia con un recorrido por la historia del Carmelo, hasta llegar a la obtención del Breve de la Separación en 1580. A partir de este momento, y con la licencia para fundar en la mano, se analizan las formas jurídicas, o no, que utilizarían los frailes para obtener unos primeros bienes patrimoniales que les permitieran erigir su primera sede conventual en Barcelona. En la Biblioteca de la Universidad de Barcelona se custodian la gran mayoría de los libros que pertenecieron a la “librería” del convento. Allí he podido consultar una crónica que narra la historia de la provincia descalza en el Principado y que describe los hechos acontecidos desde la primera fundación en Barcelona hasta prácticamente los inicios del siglo XVIII. Se trata de dos manuscritos de contenido prácticamente idéntico² y de los que sólo se conservan sendos volúmenes primeros. La lectura de estos manuscritos me han llevado a cotejar su contenido tanto con el epistolario de santa Teresa como con la bibliografía existente sobre esta orden religiosa, pudiendo constatar, en cuanto a la bibliografía, que tanto el

² BUB, Ms. 990 y Ms. 991, FRAY JUAN DE SANT JOSEP, historiador de la Orden., *Historia de la Provincia de Sant Joseph de los Carmelitas Descalzos en el Principado de Cataluña*, Tomo I. (Sólo existe este volumen, y no se ha hallado ningún otro que pueda corresponder a una segunda parte). La diferencia entre ambos documentos es únicamente de caligrafía, el contenido es el mismo, es decir, el Ms. 991 es una copia del 990.

padre Gabriel Larroya, principal historiador contemporáneo de la orden, como Cayetano Barraquer, Ramon Ferrer o J.M. Madurell, basaron muchas de sus afirmaciones en ellos. Ha sido también la lectura de estas crónicas manuscritas la que me ha llevado a seguir con la investigación, tanto en la sección de órdenes religiosas monacales del Archivo de la Corona de Aragón, como en las series de Acuerdos del Consell de Cent custodiadas en el Archivo Histórico de la Ciudad de Barcelona. En estos archivos he podido consultar algunos de los documentos originales citados en los manuscritos de la Universidad, lo que me ha permitido demostrar, primero, su existencia real y por tanto la veracidad de la crónica y, segundo, la certeza o no de muchos datos que hasta el momento estaban simplemente apuntados por otros autores a partir únicamente de la cita de ambos manuscritos.

Mientras se van exponiendo tanto la historia de la orden como la de la obtención de su primer patrimonio para la fundación, he ido aportando, en un apéndice, los documentos que corroboran de forma fidedigna los hechos que describo. De este modo he podido trazar de una forma mucho más gráfica la ubicación territorial del convento en la Rambla. También, y a medida que van apareciendo en los documentos alusiones o referencias a figuras o conceptos jurídicos concretos, he intentado hacer tanto su análisis histórico, como el de su práctica jurídica, manteniendo como protagonista, en la medida de lo posible, al convento. Por ello, y para ilustrarlo de mejor forma, al finalizar el capítulo he dedicado un apartado entero al análisis de un pleito. La elección de este litigio no obedece a que se trate de un proceso más significativo o más interesante que otros. La razón es meramente práctica ya que, si bien la actividad del convento ante los tribunales se nos aparece como una constante, la documentación procesal de los pleitos está muy dispersa e incompleta. Los expedientes no están ni recogidos ni archivados en forma íntegra, sino que una demanda y su contestación, el poder procesal, la sentencia o la concordia, etc., se encuentran repartidos por todos los archivos de Barcelona. De ahí la dificultad con que me he topado a la hora de recomponer un solo expediente. Basta observar las variadas procedencias³ de los documentos que integran el proceso que se estudia: un litigio entre el Convento y la Parroquia de Santa María del Pi que finaliza en 1681 y con el cual se da por concluido también el primer capítulo. Un capítulo que intenta abarcar más de un siglo completo de la vida de un convento y de conflictos para la adquisición de patrimonio, y sobre todo explicar o acercarnos a la historia de la amortización eclesiástica. Una amortización a la que he hecho referencia desde sus fundamentos

³ AHCB: Alegaciones de los Carmelitas; BC: Alegaciones de Sta. M^a del Pí; AHCB: incidente de recobrar la posesión; ACA: Concordia.

en el Derecho romano y en la que se observan considerables diferencias entre el derecho castellano y el del Principado. Mientras que en Castilla la práctica de la amortización entró en una situación de abuso por parte de las comunidades eclesiásticas que, bien no pedían licencia, bien la conseguían de forma abusiva, en los reinos de la Corona de Aragón la regalía de amortización se practicó de forma más estricta y efectiva, impidiendo que las manos muertas aumentaran tanto como en Castilla.

Sobre el capítulo segundo, he de decir que en un principio no iba ni tan siquiera a existir, porque el siglo XVIII lo tenía prácticamente excluido. Los motivos eran varios, pero el más significativo era que, después de innumerables rastreos en los archivos, la documentación que había obtenido me parecía escasa o poco importante. Sin embargo, una vez analizada a fondo, comprobé que estaba en posesión de una documental excelente para llevar a cabo un estudio de derecho urbanístico partiendo del plan de alineación de la Rambla de Barcelona donde precisamente estaba ubicado el antiguo convento de Sant Josep y por el cual, además, se iba a ver en cierta medida afectado. Unas afectaciones a través de las cuales se vislumbran los albores del mercado de la Boquería que, además de convertirse en un punto de partida para el futuro estudio pormenorizado de su construcción, contesta el por qué de su ubicación definitiva precisamente en el solar que ocupó el incendiado convento de Sant Josep y no otro lugar de la Rambla, donde tras la bullanga de 1835 quedaron expuestos a cualquier plan de remodelación urbanística muchos otros solares. El análisis del urbanismo lleva de nuevo a observar de cerca el Derecho romano y también el Derecho medieval. Y la instalación de una serie de carnicerías adosadas al muro del convento de Sant Josep en el frente de la Rambla sirve de excusa perfecta para adentrarme un poco en el mundo de las servidumbres.

Con el capítulo segundo no sólo se aportan datos sobre el futuro mercado, sino que se explica también el origen y la regulación de las carnicerías de Barcelona, se analiza la castellanización del sistema municipal tras la abolición de las instituciones públicas por el Decreto de Nueva Planta, y también cómo una vez más en el Principado, a diferencia de lo que ocurriría en Castilla, se establecieron, a pesar de la Nueva Planta, diferencias, sobre todo concernientes a la intervención del sistema gremial en los movimientos de protesta contra los abusos de los regidores nombrados desde la centralidad, inmersos en la cultura y desde luego la economía del despotismo ilustrado.

Finalmente, y con el análisis de un contrato consentido *de facto* en 1802 y firmado en 1807, se cierra la primera parte de esta tesis. Se trata de un contrato que en su esencia jurídica me ha llevado al análisis de las medianerías, pero, en la histórica, me ha servido para marcar el tránsito, no sólo entre dos siglos, sino también para dar entrada al tercer y último capítulo.

Un capítulo que, en mi opinión, es mucho más jurídico y menos histórico, y que en un principio no iba a ser uno, sino dos. No fraccionar esta segunda parte no obedece a cuestiones de alcance cronológico al ocupar esta última un período de tiempo relativamente corto (1807-1853) en proporción con la primera. Al contrario, todos sabemos que se trata de una etapa rabiosamente rica en acontecimientos, y mi idea ha sido precisamente esa, la de no romper una ensambladura entre los rigores teóricos y las inobservancias prácticas -u observancias, ¿por qué no?-, tal como reza parte del título de uno de los epígrafes de este capítulo. No obstante, existen lapsus temporales en lo que se refiere a la estricta historia o devenir diario del convento, por lo que me he visto obligada a dar unos pequeños saltos en el tiempo al no disponer de documentación suficiente (cronológicamente hablando). No obstante, no he pretendido en ningún momento realizar una crónica y, por ello, no creo que estas pequeñas lagunas temporales supongan ninguna calamidad digna de ser tomada en cuenta, porque en el fondo cuanto pretendía explicar queda del todo avalado histórica y documentalmente.

En esta última parte he ordenado la historia de la copiosísima legislación desamortizadora y he observado cómo a partir de ella un estado liberal, en teoría no intervencionista, creó un complejo aparato administrativo para llevar a cabo una política del todo intervencionista y oficinesca. Pero si existe un eje sobre el que gire el último capítulo ese es, a mi entender, el artículo 2º del real decreto de 19 de febrero de 1836. A partir de ahí surge, en mi opinión, todo lo demás.

Los últimos epígrafes se centran en el análisis de los expedientes administrativos que se crearon para llevar a cabo, primero, la petición del solar del convento a la administración del Estado; después, la construcción del mercado y, por último, la escrituración de la cesión.

Al hablar de los expedientes, me he referido a ellos en todo momento como de “no” desamortización o “mal denominados” de desamortización porque, en mi opinión, el caso del mercado de Sant Josep nunca fue un caso de desamortización, al igual que no lo fueron aquellos bienes de mano muerta que se destinaron a cualquier tipo de servicio o utilidad pública. Y es precisamente al análisis de estas cuestiones a las que

dedico gran parte del capítulo, ya que finalmente me ayudan a concluir que el caso del mercado de la Boquería o del convento de Sant Josep no fue un caso de desamortización.

Únicamente me queda por apuntar que existen un par de temas sobre los que poseo abundante documentación pero que, finalmente, decidí no incluir en este último capítulo. Se trata de la petición que llevó a cabo el ayuntamiento de Barcelona para que también le fuera cedido el convento de las monjas de Jerusalén con el que se pretendía ampliar el mercado. Se trata de un expediente distinto y, aunque destinado al mismo objeto que el de los carmelitas descalzos, se tramitó mucho más tarde en el tiempo. El otro tema es el relativo a la venta de las “casitas” que construyeron los carmelitas entre 1802 y 1807 en el solar que el ayuntamiento les había vendido como contraprestación a la cesión que el propio convento había hecho al ayuntamiento de parte de su huerto en la parte de la calle de Petxina. No he analizado estos hechos porque finalmente se convirtieron en un expediente de expropiación forzosa de los regulados por la ley de 1836 y que, en mi opinión, poco tienen que ver con el mal llamado expediente de desamortización de Sant Josep.

Para terminar, únicamente me queda decir que, como acabo de apuntar, este estudio no agota el tema del mercado de la Boquería pues, tras su cesión al consistorio, fue ampliado con parte del solar que había pertenecido al derruido convento de Jerusalén y cubierto con la estructura de hierro que todos conocemos.

Capítulo Primero

El Convento de Sant Josep de los Padres Carmelitas Descalzos de Barcelona⁴

Sumario: 1.1. LA ORDEN CARMELITA, ESPECIAL ALUSIÓN A LOS DESCALZOS. *ORDO FRATRUM DE MONTE CARMELO, ORDO FRATRUM CARMELITARUM DISCALCEATORUM*.- 1.2. *BREVE GREGORII XIII, SUMMI PONTIFICIS PRO ERECTIONE PROVINCAE CARMELITARUM DISCALCEATORUM. ROMAE 22 IUNII 1580*.- 1.3. EN EL UMBRAL DEL CONVENTO DE SANT JOSEF: LICENCIA PARA FUNDAR EN BARCELONA.- 1.4. EL PATRIMONIO ECLESIAÍSTICO: ¿UN MARCO JURÍDICO SINGULAR?: 1.4.1. GÉNESIS DE LA PROPIEDAD ECLESIAÍSTICA: LA AMORTIZACIÓN (O EL DESPLIEGUE DE LAS ARTES DE ADQUIRIR) Y SUS FUNDAMENTOS EN EL DERECHO ROMANO. 1.4.2. LOS PRIMEROS BIENES DE LOS DESCALZOS EN CATALUÑA. 1.5. LA CONSTRUCCIÓN DEL CONVENTO Y LA OBTENCIÓN DE NUEVOS BIENES RAÍCES. 1.6. SANTA MARIA DEL PI *CONTRA* SANT JOSEF.

1.1 La orden carmelita, especial alusión a los Descalzos. *Ordo fratrum de Monte Carmelo, Ordo fratrum Carmelitarum discalceatorum*

Según la RAE, *reformat* significa volver a formar, rehacer. Pero en el orden religioso expresa una vuelta al pasado, a una primitiva disciplina. Antes de revisar la reforma descalza, y a sabiendas de que se trata de algo harto conocido, indicaré de la forma más ágil posible los orígenes de la orden y los principios que la rigieron.

La tradición cristiana más antigua consideraba como lugar santo el Monte Carmelo,⁵ porque allí habían vivido Elías y sus discípulos. Y porque en el siglo VIII a.C., el profeta

⁴ La bibliografía relativa a la historia de la fundación de la Orden Carmelita Descalza en Barcelona es limitada. Por ello se han manejado numerosas obras de carácter general que se citarán. Ya se ha apuntado en la Introducción que se consideran punto de partida los dos manuscritos que se custodian en la Biblioteca de la Universidad de Barcelona (Ms. 990 y Ms. 991), no solo porque en ellos se condensa una crónica histórica de la fundación de la Orden, sino también porque en ellos se han basado la mayoría de los autores que de una forma u otra han trabajado sobre el tema, unos al narrar la historia de la Orden, y otros al tratar cuestiones puntuales sobre la misma.

⁵ Monte Carmelo deriva del hebreo *Har ha'Karmel*, que es una cordillera que tiene forma triangular y que se encuentra en Israel, sobre el Mediterráneo. Sus dimensiones aproximadas son de 26x7 kilómetros cuadrados y su altura máxima de 550 metros. La ciudad de Haifa está situada en la falda del Monte y también otras ciudades como Nesher y Tirat Karmel. *Har ha'Karmel* significa jardín o viñedo de Dios, dependiendo del idioma origen que se considere. Pero la razón de esa denominación no es otra que el hecho de haber estado

lanzó, desde allí, su desafío a los sacerdotes de Baal, acusándoles de haber empujado al pueblo al paganismo:

“Y como Achâb vio a Elías, díjole Achâb: ¿Eres tu el que alborota a Israel?⁶ (...) Y él respondió: Yo no he alborotado a Israel, sino tú a la casa de padre, dejando los mandamientos de Jehová, y siguiendo a los Baales⁷ (...) Envía pues ahora y júntame a todo Israel en el monte Carmelo, y los cuatrocientos y cincuenta profetas de Baal, y los cuatrocientos profetas de los bosques, que comen de la mesa de Jezabel”.⁸

En el monte Carmelo se establecieron los primeros ermitaños siguiendo el ejemplo del profeta, hasta que en el siglo VII d.C. sufrieron una de las aniquilaciones sarracenas. La orden del Carmen no tiene un nombre a quien atribuir su fundación. Su origen probablemente sea mucho más sencillo y se pudiera atribuir a un grupo de cruzados, penitentes y peregrinos. Éstos debieron dar de nuevo vida a la futura orden a finales del siglo XII en las propias laderas del Monte. Por lo tanto, aquella originaria vida monástica no reapareció hasta la reconquista de Tierra Santa y, al parecer, el patriarca de Jerusalén, Alberto de Vercelli,⁹ les hizo entrega en el año 1209 de una regla que resumía el ideal del Carmelo: una síntesis de vida eremítica y de vida en comunidad. Pero no se trataba de una regla en el sentido canónico, sino más bien de una fórmula de vida. Lo que sí se puede afirmar a ciencia cierta es que en el año 1226, y ya casi al final de su pontificado, Honorio III aprobó otra regla que sirvió para organizar la vida eremítico-contemplativa, cuyos únicos elementos cenobíticos eran la obediencia a un prior elegido entre sus miembros, la asistencia a la misa conventual, la soledad colectiva e individual, el trabajo manual y el silencio. Es decir, la antigua fórmula se convirtió en regla.

La Bula *Ut vivendi normam* de Honorio III que aprobaba la regla de los carmelitas, publicada el 30 de enero de 1226 en Rieti, indicaba que:

“Honorio, obispo, siervo de los siervos de Dios, a los amados hijos y hermanos del Monte Carmelo, salud y bendición apostólica. En remisión de vuestros pecados, os imponemos a vosotros y a vuestros sucesores, el observar regularmente en cuanto podáis, mediante el auxilio de la divina gracia, las normas de vida dadas por el Patriarca de Jerusalén, de santa memoria, las que

recubierto de viñedos. Un filósofo Sirio llamado Jámblico dejó escrito, ya en el siglo IV a.C., que el Monte Carmelo era el más santo de todos los montes.

⁶ I Reyes, 18, 17.

⁷ *Ibidem*, 18, 18.

⁸ *Ibid.*, 18, 19.

⁹ También conocido por Alberto Avogadro, fue Obispo de Vercelli y tuvo el cargo de Patriarca (latino) de Jerusalén, que no se debe olvidar que era un cargo que se había convertido en un título puramente honorífico en la iglesia católica tras la pérdida de la ciudad durante la primera cruzada en 1187.

según vosotros decís humildemente, habéis recibido antes del Concilio general.”¹⁰

En 1229, es decir tres años más tarde, el papa Gregorio IX impuso a los carmelitas, por medio de la bula *Ex officii*, lo que se vino en denominar la “incierto mendicidad” que les exigía la pobreza colectiva, es decir, les orientaba hacia el estilo de las ordenes mendicantes.

Las constantes invasiones sarracenas provocaron que, a finales del siglo XII y principios del XIII, muchos de los eremitas europeos que habitaban Tierra Santa optaran por regresar a sus países de origen. En Occidente empezaban entonces a proliferar las órdenes mendicantes, circunstancia que supuso una cierta hostilidad social y religiosa para con los recién llegados. Esta animosidad provocó que los carmelitas se plantearan rápidamente su adaptación a los nuevos tiempos, dejando atrás la vida eremítica, transformándola en mendicante. A fin y efecto de solicitar del pontífice la revisión de la regla, enviaron a sus delegados al concilio de Lyon en 1245. En junio de aquel año, Inocencio IV renovó las disposiciones de su antecesor, Gregorio IX, que había prohibido todo género de propiedad (a los mendicantes) y, asumiendo además todos los derechos sobre los lugares y personas de la orden, otorgó indulgencias a cuantos ayudasen a los carmelitas con sus limosnas. Finalmente, el 1 de octubre de 1247 el papa promulgó la bula *Quae honorem conditoris*,¹¹ donde fijaba los acuerdos de adaptación. Las modificaciones de la regla, pretendían dar forma cenobítica a la antes eremítica, se instituía el refectorio común y la mitigación de las abstinencias de carnes y silencio. Con esta regla los antiguos ermitaños fueron poco a poco convirtiéndose en mendicantes. A partir de entonces empezaron a erigirse conventos junto a las más insignes universidades europeas (Cambridge en 1247, Oxford en 1253, París en 1259 y Bolonia en 1260). La fundación del convento del Carmen en Barcelona se llevó a cabo entre los años 1291 y 1292, lo que comportó graves enfrentamientos con la parroquia de Santa Maria del Pi, ya que se encontraba dentro de su demarcación. Lo mismo ocurriría siglos más tarde entre el convento de los descalzos y la misma iglesia. También en el año 1291 los mamelucos de *Al-Alharaf* subieron al monte Carmelo, degollaron a los monjes que aún quedaban y quemaron su monasterio. De esta forma se extinguía definitivamente su raíz oriental, abriéndose definitivamente su etapa europea.

¹⁰ HONORIO III, “Ut Vivendi normam” en *Magnum bullarium Romanum a B. Leone Magno usque ad S.D.N. Clementem X*, opus absolutissimum Laertii Cherubini, Editio Novissima, Lugduni, Petri Borde, Ioannis et Petri Arnaud, MDCLXXXII, Tomus Primus, pp. 97-98.

¹¹ INOCENCIO IV, *Quae honorem conditoris*, en *Magnum bullarium...*, pp. 115-116.

En el capítulo de Barcelona celebrado en 1324 se trazó por primera vez el ideal mariano del Carmelo, que no tuvo su culminación hasta la aparición del *Libro de la Institución*¹² en los *Decem Libri* del catalán Felipe Ribot¹³ en 1370. Libro en el que se exponía la tradición contemplativa de la orden y su ideal eliano-mariano, y que constituyó durante varios siglos el manual de formación de la orden.

Haciendo un pequeño inciso, hay que decir que las fundaciones de regulares en la ciudad de Barcelona fueron un factor fundamental para su estructura urbanística,¹⁴ y que a finales del siglo XIV los conventos de mendicantes se habían integrado perfectamente en la imagen de la ciudad. En 1384, Francesc Eiximenis,¹⁵ en su obra *El Crestià*, señalaba en el capítulo titulado *quina forma deu haver ciutat bella e ben edificada* que cada barrio debería tener conventos de frailes mendicantes, aparte de parroquias, carnicerías, pescaderías, almudís¹⁶ y varias tiendas.

En Barcelona, y al igual que ocurrió en muchas ciudades de la Península a partir del siglo XI, y en los alrededores de las antiguas murallas, se empezaron a levantar edificaciones. Primero en torno a los caminos que daban acceso a las puertas de la ciudad, y poco a poco también en los espacios intermedios que las separaban. Entre las nuevas construcciones destacaron los conventos. Su proliferación fue tal que Pere el Cerimoniós intentó restringirla por medio de un privilegio de 5 de marzo de 1370:

“Civitatis Berchinone.

Nos Petrus, Dei gracia rex Aragonum et cetera, attendentes patua monasteriorum et ecclesiarum Barchinone, et domorum, ortorum et hedificiorum ipsorum monasteriorum et ecclesiarum intra menia vetera et nova civitatis eiusdem consistencium, esse tam lata et talia quod magnam partem ipsius civitatis, quatenus est murorum ambitu circumdata, tenent et occupant ultra modum, adeo quod si huiusmodi monasteria et ecclesie et eorum domorum et ortorum hedificia et patua haberent facultatem ampliandi seu alia intra dicta menia de cetero de novo faciendi, et de facto ampliarentur seu fierent, paulatim deficerent populationes gencium armigerarum seu laycarum in dicta civitate, in

¹² RIBOT, F., *Liber de Institutione primorum monachorum in lege veteri exortorum et in nova perseverantium*. Se trata de una de las partes del *De institutione et peculiaribus gestis religiosorum carmelitarum decem libri*, ed. Daniel de la Virgen María, Amberes, 1960.

¹³ Felipe Ribot fue un religioso carmelita nacido probablemente en Peralada (Girona) durante el primer tercio del siglo XIV. Fue definidor general de la Orden, y es probable que ocupara la cátedra de teología que tenía la Orden en la Universidad de París. Su obra constituyó una extensa crónica de la Orden, y con ella contribuyó a incorporar a la Orden Carmelitana –originariamente eremítica– a la vida pública y cultural, introduciendo nuevos aires al pensamiento escolástico.

¹⁴ El tema urbanístico y todo lo que él mismo conlleva se irá abordando parcialmente a lo largo de todos los capítulos.

¹⁵ EIXIMENIS, Francesc, *Dotzè llibre del Crestià*, I, 1, ed. Xavier Renedo, coord. Sadurní Martí, Universitat de Girona-Diputació de Girona, Girona, 2005, p. 240.

¹⁶ Almudís: alhóndiga, según la RAE: Casa pública destinada para la compra y venta del trigo.

quibusquidem personis, casibus ingruentibus, pendent ipsius civitatis defensio et salvatio ac etiam offensio inimicorum, igitur, supplicantibus nobis dilectis et fidelibus nostris consiliariis et probi hominibus dicte civitatis, volentes et cupientes super hiis que admodum nos tangunt de salubri et expedienti remedio providere, per nos et omnes successores nostros quoscumque statuimus, sancimus, ordinamus ac etiam perpetuis temporibus providemus et inhibemus, et dicte civitati et eius universitati et consiliariis et probis hominibus et singularibus eiusdem, presentibus et futuris, concedimus per presens privilegium nostrum perpetuo valiturum quod aliquod monasterium, hospitale seu ecclesia intra dicta menia vetera aut nova dicte civitatis non possit de novo fieri aut construhi seu hedificari, nec iam hedificata seu constructa vel domus seu alia hedificia, orti seu alia patua ipsorum monasteriorum, hospitalium seu ecclesiarum de cetero augeri, cresci vel ampliari valeant ullo modo. Et si contrarium contingerit acceptari, volumus et concedimus ac etiam expresse mandamus per presens nostrum privilegium vicario et baiulo Barchinone, qui nunc sunt et pro tempore fuerint, seu eorum loca tenentibus, necnon operariis civitatis eiusdem et cuilibet eorum, quatenus ad simplicem requisicionem dictorum consiliariorum possint et habeant ac teneantur statim ea funditus diruere et totaliter demoliri. Mandantes cum presenti gubernatori nostro generali eiusque vices gerenti in Cathalonia, vicario et baiulo Barchinone, ceterisque officialibus nostris et successorum nostrorum et eorum loca tenentibus, presentibus ac futuris, et etiam universis et singulis subditis nostris, sub pena mille morabatorum auri nostro erario applicandorum, ac etiam sub ire et indignationis nostre incursum, quatenus predicta omnia et singula teneant et observent perpetuo et ab aliis efficaciter teneri et observari faciant, et non contra veniant nec aliquem contra venire permittant aliqua racione. In cuius rei testimonium presentem cartam fieri et sigillo magestatis nostre impendenti iussimus comuniri.

Datum Barchinone XXV^a die iulii anno a Nativitate Domini M^oCCC^oLXX^o regniue nostri XXX^o quinto. Visa Roma.

Signum + Petri et cetera.

Testes sunt: Iohannes, comes Impuriarum, miles; Hugo, vicecomes Cardone, miles; Romeus, Ilerdensis episcopus; Petrus, comes Urgelli et vicecomes Aggerensis, domicellus; Andreas, vicecomes Insule et de Caneto, domicellus.

Dominus rex mandavit michi Bernardo Michaelis; vidit eam dominus rex; idem.¹⁷

Lo que se puede afirmar es que la prohibición resultó ineficaz, y a lo largo de las siguientes centurias continuaron llevándose a cabo todo tipo de fundaciones religiosas, con la total anuencia de las autoridades municipales que en ningún momento se mostraron proclives a su prohibición. La segunda mitad del siglo XVI y el XVII fueron especialmente intensos en cuanto al número de fundaciones, hasta el punto de que la ciudad de Barcelona no podía absorber más construcciones debido a la compresión urbanística que provocaban las murallas. Esta falta de espacio obligaría al asentamiento de las nuevas órdenes en los terrenos que flanqueaban la muralla por la parte oeste de Barcelona: la Rambla, que se convertirá en la sede favorita de las congregaciones.

¹⁷ ACA, Cancelleria, reg. 919, f. 154v-155r, también citado por CARRERAS CANDI, F., *Geografía General de Catalunya. La Ciutat de Barcelona*, Establiment Editorial de Albert Martín, Barcelona, 1916, pp. 477-478, nota 1254.

La construcción de tantos conventos repercutió en el espacio urbano de la ciudad, que vió como: i) en el lugar donde se levantaban los nuevos conventos e iglesias, generalmente se derribaban casas ya construidas; ii) esto implicaba un detrimento en el número de viviendas; iii) las casas derribadas no iban a volver a construirse en otros parajes cercanos o contiguos, ya que las normas lo impedían, al quedar legalmente prohibido que la altura de los edificios diera acceso de vistas al interior de los conventos; y iv) en una ciudad que pretendía crecer, la proliferación de conventos iría en perjuicio de su equilibrio demográfico y económico.

En 1432, el papa Eugenio IV, mediante la *Bula de la Mitigación*, eximió a los carmelitas de ayunos y de la abstinencia perpetua de carnes. Y aunque parezca contradictorio, desde hacía ya tiempo habían empezado a surgir en Europa movimientos denominados de “observancia”, que pretendían el regreso a las antiguas normas al considerar que ahora carecían de su fervor original. Ello daría origen a una reforma que iba a ser muy lenta y que llevaría consigo el nacimiento de nuevas órdenes reformadas, como la de los carmelitas descalzos. Estos movimientos arraigaron primero en Alemania y en Francia, y entraron en Castilla de la mano de Juan Bautista Rubeo a partir de 1555, coincidiendo con el concilio de Trento. Las ideas de la observancia fueron defendidas desde la Península por el propio Felipe II quien, en 1561, envió al Vaticano a su embajador en Roma, Francisco de Vargas.

Un año más tarde, Teresa de Jesús fundaba el convento de San Josep en Ávila, el primero de una reforma que consistió en la vuelta a la regla inocenciana de 1247. Regla que si bien no estaba estrictamente sometida a la observancia, sí que reinstauraba las antiguas bases contemplativas. Tras la fundación del primer convento femenino y con la ayuda del entonces general de la Orden (de los Calzados) Juan Bautista Rubeo,¹⁸ que

¹⁸ Sobre este episodio habla santa Teresa en el capítulo segundo del Libro de las Fundaciones titulado: ‘Como nuestro padre General vino a Ávila, y de lo que su venida sucedió’: “Siempre nuestros Generales residen en Roma, y jamás ninguno vino a España, y así parecía cosa imposible venir ahora. Mas como para lo que nuestro Señor quiere no hay cosa que lo sea, ordenó Su Majestad que lo que nunca había sido fuese ahora. Yo cuando lo supe, pareceme que me pesó; porque, como ya se dijo en la fundación de San José, no estaba aquella casa sujeta a los frailes, por la causa dicha. Temí dos cosas: la una, que se había de enojar conmigo y, no sabiendo las cosas como pasaban, tenía razón; la otra, si me había de mandar tornar al monasterio de la Encarnación, que es de la Regla mitigada, que para mí fuera desconuelo, por muchas causas, que no hay para qué decir. Una bastaba, que era no poder yo allá guardar el rigor de la Regla primera y ser de más de ciento cincuenta el número, y todavía adonde hay pocas, hay más conformidad y quietud. Mejor lo hizo nuestro Señor que yo pensaba; porque el General es tan siervo suyo y tan discreto y letrado, que miró ser buena la obra, y por lo demás ningún desabrimiento me mostró. Llámase fray Juan Bautista Rubeo de Rávena, persona muy señalada en la Orden y con mucha razón” TERESA DE JESÚS, Santa, *Libro de las Fundaciones*, Madrid, Alianza, 1984.

consiguíó se otorgaran las licencias necesarias, Teresa de Cepeda y Ahumada daba comienzo a la fundación de conventos de frailes reformados. El 28 de noviembre de 1568 se erigió el primero en Duruelo, integrado por los tres primeros descalzos, a quienes la propia Teresa sacó de la observancia: san Juan de la Cruz, fray Antonio de Jesús y fray Josep de Christo.

Las fundaciones se interrumpieron en 1576 a causa de la guerra que, contra las reformas teresianas, promovieron los calzados. Guerra que a Juan de la Cruz le valió caer prisionero de éstos y a Teresa de Jesús el confinamiento en Toledo. Finalizadas las persecuciones se reanudaron las fundaciones, que culminarían en 1632 cuando los descalzos lograron fundar en el Monte Carmelo, recuperando así en Tierra Santa sus orígenes.

Desde la primera fundación en Ávila, hasta la de Barcelona, transcurrieron veinticuatro años. Entretanto, los conventos descalzos iban proliferando por todo el orbe.

1.2. Breve Gregorii XIII, Summi Pontificis pro erectione Provinciae Carmelitarum Discalceatorum. Romae 22 iunii 1580

Una de las cuestiones primordiales para la reforma, era sin duda la separación entre calzados y descalzos. Pero para que la separación fuera realmente efectiva se requería por un lado, la obtención por parte del general de la orden, Juan Bautista Rubeo, de la licencia para fundar sus conventos y, del otro, conseguir que el nuncio Ornameto otorgara jurisdicción a fray Jerónimo Gracián de la Madre de Dios¹⁹ sobre los conventos de descalzas y descalzos, hecho que no sucedió hasta 1575. Nadie desconoce que

El General de la Orden al que alude santa Teresa evidentemente es el P. Juan Bautista Rossi, en su vocabulario: "P. Rubeo" (1507-1578). Rubeo había sido designado por el Papa Vicario General en 1562 a la muerte de su predecesor Nicolás Audet, y en 1564 fue elegido General en el Capítulo de Roma. Inició una visita a España y Portugal en 1566. Llegando a Ávila en febrero de 1567, donde inició la visita canónica a los dos conventos, del Carmen y de la Encarnación. El 27 de abril de 1567, firmaba en la propia ciudad de Ávila la licencia que facultaba a Teresa para fundar Carmelos en Castilla. El 10 de agosto de ese año firmaba en Barcelona la licencia para fundar dos conventos de "carmelitas contemplativos" también en Castilla.

¹⁹ Nacido en Valladolid en 1545, graduado por la Universidad de Alcalá en Filosofía y Teología, abrazó la reforma que acababa de hacer en la orden carmelitana santa Teresa. Fue nombrado Visitador apostólico de los carmelitas calzados y descalzos en España y Portugal. El rigor con el que pretendió establecer la observancia de la regla, y su deseo de dar toda la energía posible a la orden naciente, lo llevaron a que se formase una causa contra él, en la que fue condenado a la privación de hábito y a no poder ser admitido de nuevo ni en la observancia ni en la descalcez carmelitana.

santa Teresa intentó encuadrarse en la lucha oficial contra los luteranos, a los que consideraba enemigos de su iglesia y de su reino, pero sobre todo de su rey. Sabía perfectamente cuáles eran las tesis del monarca respecto de la necesidad de una reforma intensa y urgente de las órdenes religiosas que quizás permitirían evitar el peligro que suponía la introducción de las ideas protestantes en el país a través del conventualismo. La postura –interesada o no- de Teresa de Ahumada se revela de forma muy clara en el cap. I, 2 de *Camino de Perfección*, redactado por primera vez en 1562 y revisado en 1569:

“En este tiempo vinieron a mi noticia los daños de Francia y el estrago que habían hecho estos luteranos y cuánto iba en crecimiento esta desventurada secta. Dime gran fatiga, y como si yo pudiera algo o fuera algo, lloraba con el Señor y le suplicaba remediase tanto mal. Parecíame que mil vidas pusiera yo para remedio de un alma de las muchas que allí se perdían. Y como me vi mujer y ruin e imposibilitada de aprovechar en lo que yo quisiera en el ser servicio del Señor, y toda mi ansia era, y aún es, que pues tiene tantos enemigos y tan pocos amigos, que éstos fuesen buenos, determiné a hacer eso poquito que era en mí, que es seguir los consejos evangélicos con toda la perfección que yo pudiese y procurar que estas poquitas que están aquí hiciesen lo mismo, confiada en la gran bondad de Dios, que nunca falta de ayudar a quien por él se determina a dejarlo todo; y que siendo tales cuales yo las pintaba en mis deseos, entre sus virtudes no tendrían fuerza mis faltas, y podría yo contentar en algo al Señor, y que todas ocupadas en oración por los que son defensores de la Iglesia y predicadores y letrados que la defienden, ayudásemos en lo que pudiésemos a este Señor mío, que tan apretado le traen a los que ha hecho tanto bien, que parece le querrían tornar ahora a la cruz estos traidores y que no tuviese adonde reclinar la cabeza.”²⁰

¿Fue esta percepción de peligro, tras la publicación en la última sesión del concilio de Trento del célebre decreto *De regularibus et monialibus* (1563) la que animó a santa Teresa a solicitar directamente del monarca protección para los descalzos y su declaración como provincia independiente de los calzados? Si realmente fue ese el motivo no lo sabemos, pero sí queda constancia de la carta que remitió al monarca el 19 de julio de 1575:

“La gracia del Espíritu Santo sea siempre con vuestra Majestad. Estando con harta pena encomendado a Nuestro Señor las cosas de esta Sagrada Orden de Nuestra Señora, y mirando la gran necesidad que tiene de que estos principios, que Dios ha comenzado en ella, no se caigan, se me ofreció que el medio mejor para nuestro remedio es que vuestra Majestad entienda en lo que consiste estar ya del todo asentado este edificio, y aún remediados los calzados, con ir en aumento.

²⁰ TERESA DE JESÚS, Santa, *Camino de Perfección*, Cap. I, 2, Biblioteca Católica Digital (<http://www.Clerus.org>).

Ha cuarenta años que yo vivo entre ellos, y miradas todas las cosas, conozco claramente que, si no se hace provincia aparte de Descalzos y con brevedad, que se hace mucho daño, y tengo por imposible que pueda ir adelante. Como está en manos de vuestra Majestad, y yo veo que la Virgen Nuestra Señora lo ha querido tomar por amparo para el remedio de su Orden, heme atrevido a hacer esto para suplicar de vuestra Majestad mande se haga; porque al demonio le va tanto en estorbarlo, que no pondrá pocos inconvenientes, sin haber ninguno, sino bien de todas maneras...”.²¹

El rey, que se mostró partidario de la Reforma, tuvo en consideración la necesidad de que los carmelitas se rigieran por las ordenes de un “Vicario General o Reformador”, dotado de amplias facultades, de forma que se alcanzase una clara autonomía, cuando no una exclusiva, en los cargos de cada orden.

Si en 1576 se habían interrumpido las fundaciones, dos años más tarde, y a fin de reanudarlas, los descalzos presentaban al arzobispo de Toledo y al conde de Buendía, entonces valido del rey, un memorial, donde se detallaban todas y cada una de las discordias existentes entre calzados y descalzos, y la urgente necesidad de que se autorizara a estos últimos la constitución de “provincia propia”. Trasladado el escrito al rey y una vez estudiado, Felipe II decidió enviar a dos “consejeros” a negociar con el nuncio Segá a fin y efecto de intentar acabar de una vez por todas con las discordias existentes. El 15 de junio de 1579, el propio Segá, que se había venido oponiendo sistemáticamente a la separación, cedía ante las presiones del monarca y presentaba un dictamen del que, entre muchas cosas, y solo a título ilustrativo, quiero resaltar lo siguiente:

“...después de haberlo conferido varias veces con los Asistentes, había parecido a todos de común acuerdo y consentimiento, que conviene para el servicio de Dios y aumento de la observancia regular, paz y quietud de los religiosos Primitivos y Mitigados que Vuestra Majestad pida y suplique a su Santidad que sea servido mandar que todos los religiosos y religiosas Descalzos que profesan la primitiva Regla de la dicha Orden se haga una Provincia distinta de los Mitigados, cuyo distrito sea Castilla y Andalucía.”²²

“Por estas razones y otras, el Santo Concilio tridentino dispuso que los prelados de los religiosos profesen la misma regla que los súbditos, para lo cual parece precisamente necesario que el provincial de los religiosos Primitivos haya profesado la Regla Primitiva, como la profesan los súbditos, para que esté obligado por voto y por razón del estado de las mismas observancias que ellos y haya toda unidad de obligación de observancia entre las cabezas y las demás partes del cuerpo y entre el prelado y los súbditos.”²³

²¹ TERESA DE JESÚS, Santa, *Obras Completas*, 11ª ed. – 7ª reimpresión, Aguilar, Madrid, 1990, pp. 822-823, carta LXXVII a Felipe II, Sevilla, 19 de julio de 1575.

²² DE SANTA TERESA, Silverio, *Historia del Carmen Descalzo*, Tipografía “El Monte Carmelo”, Burgos, 1936, Vol. IV, cap. XIV; pp. 459-460.

²³ *Ibidem*, pp. 460-461.

La alusión específica a Castilla y Andalucía obedecía a que era allí donde los descalzos tenían fundados sus conventos reformados, que sumaban un total de veintidós, integrados por doscientas religiosas y trescientos religiosos.

A partir de este momento se inició la última etapa para la obtención de la separación. Sin embargo, santa Teresa, ya antes de la emisión del dictamen del nuncio Segá, y convencida de que se iba a llevar a cabo, decidió avanzar por su cuenta la negociación en Roma de una forma más o menos paralela a la legal que llevaba a cabo Felipe II. A tal fin organizó un equipo de hombres valiosamente capacitados para los negocios, entre los que se contaban, entre otros, los padres Gracián, Doria, Antonio de Jesús, Diego de la Trinidad y sobre todo Juan de Jesús Roca.²⁴ Estos dos últimos partieron hacia Roma a mediados de mayo de 1579, es decir, un mes antes de la emisión del dictamen oficial. Y lo hicieron de incógnito y con nombres falsos por temor a ser apresados por los calzados. A principios de julio, y con este encargo tan poco ortodoxo, llegaban a su destino.

El 12 de marzo de 1579, santa Teresa escribió a su amigo Roque Huerta. De la carta se deducen dos cosas: la primera es que le refería a su amigo la cuestión del viaje y, la segunda, es que le explicaba que se hallaba en Roma el canónigo Montoya, entonces agente de la Inquisición española, de cuya madre era amiga la santa y a la que había solicitado recomendación para sus emisarios:

“La Señora Doña María de Montoya no tiene razón de pensar que nos pasa por pensamiento que las cartas que se llevaren a el Señor Canónigo harán al caso para acabar el negocio, pues esto lo ha de hacer Su Majestad; más suelen aprovechar para acreditar a los que piden de que son personas que tratan de religión, y que son por tales tenidas en España, que mientras más hay de esto mejor...”²⁵

²⁴ Juan Bulló Roca, nació en Sanahuja (Segarra), y fue bautizado el 14 de julio de 1544 (según consta en el *Llibre de baptismes de la parroquia de santa María de Sanahuja, 1539-1643*, f. 54v, Arxiu Parroquial de santa María de Sanahuja). Estudia en la Universidad de Barcelona, obteniendo el diploma de bachiller en artes o filosofía en 1565, y al año siguiente la licenciatura (AHCB, 1B-XVIII.1, f. 69r, f. 99r y 101r. *Primus instrumentorum graduum universitatis Studii Generalis civitatis Barchinone... 1561-1569*). Estudia teología con el carmelita Jerónimo Tostado también profesor de la Universidad de Barcelona y prior del Carmen de la misma ciudad (*Ibidem*, f. 177r). Ingresa en la clerecía y obtiene por oposición y obtiene la propiedad de la parroquia de Sant Feliu de Codina en 1568 (ADB, sign. 189, f. 6v-7r). Fue ordenado sacerdote en 1569 (ADB, sig. 6, f. 91 v, Ordenes menores, *R. Ordinatorum... 1565-1575*). Después estudió en la Universidad de Alcalá de Henares donde obtuvo el título de maestro en teología (AHN, Universidades, ms. 435 F, f. 240v. *Matrículas de 1569 a 1573 de la Universidad de Alcalá*). En *Monumenta Historica Carmeli Teresiani. Documenta Primigenia*, 4 v. Roma, 1973-1985, *Libro de Profesiones de religiosos que profesaron en esta casa de Madrid (1586-1644)*.

²⁵ TERESA DE JESÚS, santa, *Obras Completas*, Carta CCLXVII, p. 1079.

Llegados a Roma, Roca y de la Trinidad contactaron con Montoya a fin de gestionar los asuntos que tenían encomendados. A su vez, Montoya les presentó a los cardenales Morón, Ferrara y fray Arcángel de Blancis, obispo de Tiano, a quienes los descalzos manifestaron de forma clara que el motivo de su visita no era otro que recomendar la causa de la separación. Esta táctica de acercamientos y contactos mantuvo a Roca y su compañero varios meses tanteando el terreno a fin de que, cuando llegara oficialmente el dictamen del nuncio, la obtención de la separación se presentara más fácil. En abril de 1580, Roma manifestaba que pronto otorgaría el "Breve de la Separación". Sin embargo, se produjo un retraso en su publicación, debido de nuevo a una injerencia de los calzados ya que, precisamente en Roma, iban a celebrar en el mes de mayo el capítulo de la orden del Carmen. Evidentemente, en dicho capítulo se pronunciaron en contra de las pretensiones de los descalzos y remitieron un memorial a la Santa Sede, datado a 22 de mayo, en el que declaraban abierta y duramente su oposición a la separación, arguyendo que sería mejor la compenetración y convivencia mutua de unos y otros, planteando para ello la alternancia trienal de los respectivos provinciales. Por supuesto que dicha solución estaba desechada de antemano por Roca y de la Trinidad, quienes, de inmediato, remitieron un informe perfectamente razonado a la congregación de regulares, en el que aducían que la propuesta efectuada en el capítulo les conduciría directamente a la desaparición. En un primer momento, el papa apreció las circunstancias expuestas por el capitular del Carmen. Informado Roca de tal resolución, se puso inmediatamente en contacto con un amigo suyo, Gabriel Robuster y Nebot, que había sido nombrado por Felipe II, en 1570, procurador y solicitador en Roma a petición de Zúñiga, entonces embajador de la corona en aquella ciudad, a quien expuso el problema.²⁶ De esta forma, y por medio de influencias y amistades, Roca consiguió que Gregorio XIII se replanteara el tema de la separación y concediese, por fin, el deseado Breve, accediendo así también a la solicitud que le había hecho el propio Felipe II. El 22 de junio se despachó.

El contenido del Breve, según palabras de la propia Teresa de Jesús, era muy "copioso". A modo de resumen se puede dividir su contenido en los siguientes puntos básicos:

²⁶ Al parecer Gabriel Robuster era el encargado en Roma de la gestión de los asuntos más delicados para la Corona, como la venta de jurisdicciones eclesiásticas, el nombramiento de obispos, pleitos entre prelados y capítulos, etc... Sobre este tema ver: FERNÁNDEZ TERRICABRAS, Iganasi, «*De Reus a Roma: La familia Robuster al segle XVI. Algunes reflexions sobre les estratègies familiars*», en *Pedralbes* 23, 2003, pp. 551-556.

En el primero refería de forma escueta la historia de la orden del Carmen, mencionando la observancia de la regla de Eugenio IV que mitigaba la primitiva inocenciana, y que era la que seguían los denominados mitigantes o calzados. Seguidamente se refería a los reformados, en el sentido de recalcar que estos renunciaban a la mitigación y que formaban ya un grupo considerable, que habían fundado veintidós conventos donde, desde el principio, se guardaban algunos estatutos de mortificación del cuerpo y edificación del pueblo, como era andar descalzos (de donde toman el nombre), vestir sayal, dormir sobre tablas, trabajar con sus manos para sobrellevar la pobreza, excitarse mucho en oración mental y celebrar el Divino Oficio sin canto por puntos.²⁷

El propio Breve refería como cuestión diferencial entre calzados y descalzos unos estatutos específicos de mortificación y un hábito distinto. Pero, en este sentido, es todavía más ilustrativo que el propio Breve el manuscrito de fray Juan, historiador de la orden, que nos los describe con las siguientes palabras:

“Y sabiendo, que no solo la carne, sino también el espíritu hace guerra a la virtud, si se le van engendrando satisfacción, y presunción, o vanidad, se exercitaron mucho, en ciertas acciones (que entre nosotros se han levantado con el nombre de Mortificaciones Extraordinarias) que no desando de mortificar la carne tiran más derechamente, a humillar, y solidar el espíritu. A ese fin, unos se hazian atar a los pies de las mesas del refitorio, con diferentes figuras de mortificación, y aprobio, quando la Comunidad avia de entrar, a, comer, y así comian lo que en el suelo desnudo les echavan, tomándolo con la boca, por tener las manos atadas, y vueltas atrás. Otros, se ponían en el suelo con albardas y cinchas a manera de jumentos, significaban serlo en las pasiones, y passavan desta manera el tiempo de la comida, ocupados en la consideración de las propias miserias, y vilezas. Otros, entravan cargados de pesadas cruces, vestidos de tunicas penitentes, de que el mundo haze escarnio; ceñíanlas con una sogá gruesa, y hachavan otra al cuello. Muchos las vestían al revés para que cayendo la abertura del pecho, a las espaldas descubiertas, las pudiesen açotar; y hacíanlo con tanto rigor, que ponían espanto. Preguntándoles el prelado que pretendían con aquella demostración. Y entonces, sacando de lo íntimo del corazón, y del conocimiento de su baxeza, vivos sentimientos de sus pecados, y del tiempo malgastado, publicaban su dolor. Y llegó en algunos, a, tal punto, que pretendieron referir sus antiguas culpas, entre las faltas presentes, a no impedirselo la obediencia. Otros besaban los pies a los religiosos, se ponian en cruz, pedían les diesen bofetones, que les dixessen sus culpas en público, y se echavan a la puerta del refitorio, para que al entrar, y salir, la comunidad, les pisasen todos la boca. (...)

(...) Al otro día se vistió [*se refiere a san Juan de la Cruz*] de hábito Descalzo, de jerga muy grosera, angosto y breve hasta el tobillo; la capa blanca sin pliegues, corta hasta la rodilla; el escapulario, un palmo más corto que el hábito, mangas angostas, correa de cuero, túnica interior de lana grosera, y todo ello muy estrecho, y reformado; descalzo del todo sin abrigo, sin defensa del pie, y pierna,

²⁷ *Documenta Primigenia*, vol. II, doc. 209, p. 201. Breve de 22 de junio de 1580.

sandalias, choclos, o suelas no admitió. Así desnudamente vestido y recoleto, presentó a los ojos del mundo la figura del primer Descalzo Carmelita renovador de la antigua severidad profética...”²⁸

En otro de sus puntos, el Breve autorizaba a los descalzos a tener provincia independiente con superiores propios, separados de los calzados, sin más jurisdicción que la del general de la orden del Carmen, cargo que en esos momentos ostentaba fray Ángel de Salazar en virtud del nombramiento efectuado por el obispo de Plasencia y nuncio de la Sede Apostólica. A continuación se absolvía a los descalzos de cualquier censura en la que hubieren incurrido:

“...Por tenor de las presentes absolvemos y damos por absueltos a los sobredichos frayles y monjas y a cualquier de ellos de cualesquier sentencias de excomuniones, suspensiones y entredichos y otras cualesquier eclesiásticas sentencias, censuras y penas, a *iure vel ab homine*, dadas por cualquier ocasión o causas si en ellas de cualquier manera han incurrido, para efecto tan solamente de las presentes y les damos por absueltos, inclinados a sus peticiones y ruegos...”²⁹

El Breve erigía la provincia descalza y subrayaba que solo el padre general podía intervenir en su gobierno. Asimismo, prohibía a los descalzos que, una vez hubieran profesado dicha regla, pudieran pasar a formar parte de los mitigados o de otra orden sin licencia de la Sede Apostólica. Se les autorizaba a convocar y celebrar capítulos provinciales y a llevar a cabo ordenaciones, estatutos y constituciones, siempre y cuando no fueran contrarios a la regla primitiva, a las disposiciones tridentinas ni a los mandatos apostólicos. También se les facultaba a fundar allí donde creyeran oportuno, sin permiso del general de la orden, y se les otorgaba comunicación de privilegios y gracias de otras ordenes religiosas, ordenando expresamente que bajo ningún concepto fueran molestados por los mitigantes.

Por último, el Breve revocaba y anulaba cualquier facultad que los calzados tuvieran sobre los reformados y delegaba su ejecución en los arzobispos de Toledo, Sevilla y Palencia, para que todos ellos, o dos, o uno, o incluso apoderando, lo llevaran a efecto, autorizando, por si fuera necesario, el uso del brazo seglar. A la accidentada ejecución de este documento papal me refiero a continuación.

²⁸ BUB, Ms. 990, DE SANT JOSEPH, fray Juan, historiador de la Orden. *Historia de la Provincia de Sant Joseph de los Carmelitas Descalzos en el Principado de Cataluña*, Tomo Primero, Libro Primero, Capítulo I, pp. 5, 6 y 7.- Este manuscrito que se supone datado en 1595, relata la historia de la fundación de los primeros conventos carmelitas descalzos en Cataluña. El Ms. BUB, n. 991, es de contenido prácticamente idéntico al 990.

²⁹ *Documenta Primigenia...*, p. 202.

Felipe II recibió el Breve en Badajoz, el 15 de agosto de 1580, donde se estaban preparando sus tropas para entrar en Portugal. El día 25 de aquel mismo mes tuvo lugar la batalla de Alcántara, cuya consecuencia principal fue el reconocimiento y coronación del monarca hispano como rey de aquel país, acto que tuvo lugar el 25 de marzo de 1581.

La ejecución del Breve fue encargada al arzobispo de Sevilla, Cristóbal de Rojas y Carvajal, del que hay que decir que era un fiel partidario de la reforma descalza. Sin embargo, no se pudo llevar a cabo, ya que Rojas falleció al poco tiempo de recibir la encomienda. Informado el rey de lo ocurrido, solicitó del papa que le fuera conferida la misión al dominico y prior de Salamanca, Pedro Fernández. El pontífice accedió a la petición y el rey recibió un “Breve Delegatorio” el 9 de octubre del mismo año en Portugal.

Felipe II encargó a Luis Manrique³⁰ que comunicará el contenido del documento papal al padre Jerónimo Gracián, que le invitara a que se desplazara a Salamanca a fin de celebrar un capítulo donde se establecieran las nuevas constituciones de la orden y, de este modo, llevar a efecto la ejecución del Breve. Pero Gracián, al llegar a Salamanca, se encontró con que el padre Fernández estaba gravemente enfermo, falleciendo el 22 de noviembre. El propio Gracián viajó a Portugal a informar al rey, el cual escribió de nuevo al papa Gregorio XIII rogando poder transmitir el encargo a los padres Juan de las Cuevas, prior de los dominicos de Talavera de la Reina, y Alberto Aguayo, de la misma orden en Córdoba. El nuevo consentimiento papal llegó al rey el 4 de enero de 1581. Recibido de nuevo el Breve, Luis Manrique solicitó a Gracián que acudiera a la Corte y que de allí partiera en busca de Juan de las Cuevas. Finalmente fue posible la celebración del primer capítulo general de la orden, en Alcalá. Allí se eligió, a propuesta de santa Teresa, al padre Gracián como primer provincial descalzo, se ordenaron las constituciones de los frailes y se confirmaron con autoridad apostólica las de las monjas, que ya se habían dispuesto guardar en sus conventos por mandato de santa Teresa.

³⁰ Luis Manrique de Lara fue Capellán y Limosnero Mayor de Felipe II. Durante estos años Santa Teresa lo cita en algunas cartas, agradeciendo el papel que había jugado en el conflicto de la separación, o por la postura que había adoptado en la defensa del padre Gracián.

1.3. En el umbral del convento de Sant Josep: licencia para fundar en Barcelona

La fundación de un convento no es un acto, es un proceso que puede alargarse más o menos en el tiempo. Sobre Sant Josep disponemos de una fecha, por lo menos eso es lo que nos explican las fuentes documentales. Pero para llegar a ese momento deberán intervenir distintas instancias, y no lo harán todas a la vez.

Aparte de razones espirituales, y de anuencias políticas, la fundación de un convento requiere de una serie de negocios o actos mercantiles que no siempre resultan sencillos. Baste leer el libro de las Fundaciones³¹ para comprobar las dificultades de todo tipo con las que se topó santa Teresa. Por eso, no debería extrañar en absoluto que Roca se encontrara con más de un obstáculo, y que la forma en que se llevaron a cabo las actividades fundacionales en Barcelona no se ciñeran a la más rigurosa ortodoxia legal.

³¹ TERESA DE JESÚS, santa, *Libro de las Fundaciones*, cap. 15, los párrafos, 9, 10 y 11, versan sobre la fundación del monasterio de San José en la ciudad de Toledo en el año 1569, y nos dan una idea no solo de las dificultades que existían a la hora de fundar, sino que son un claro ejemplo de la poca ortodoxia a la que hago referencia a la hora de hablar de la fundación en Barcelona en 1585:

“9. Pues como nos contentó la casa, luego di orden para que se tomase la posesión antes que en ella se hiciese ninguna cosa, porque no hubiese algún estorbo; y bien en breve me vino a decir el dicho Andrada que aquel día se desembarazaba la casa, que llevásemos nuestro ajuar. Yo le dije que poco había que hacer, que ninguna cosa teníamos sino dos jergones y una manta. El se debía espantar. A mis compañeras les pesó de que se lo dije, y me dijeron que cómo lo había dicho, que de que nos viese tan pobres no nos querría ayudar. Yo no advertí en eso y a él le hizo poco al caso; porque quien le daba aquella voluntad, había de llevarla adelante hasta hacer su obra; y es así que con la que él anduvo en acomodar la casa y traer oficiales, no me parece le hacíamos ventaja. Buscamos prestado aderezo para decir misa, y con un oficial nos fuimos, a boca de noche, con una campanilla, para tomar la posesión, de las que se tañen para alzar, que no teníamos otra; y con harto miedo mío anduvimos toda la noche aliñándolo, y no hubo adónde hacer la iglesia, sino en una pieza, que la entrada era por otra casilla, que estaba junto, que tenían unas mujeres, y su dueño también nos la había alquilado.

10. Ya que lo tuvimos todo a punto que quería amanecer y no habíamos osado decir nada a las mujeres porque no nos descubriesen, comenzamos a abrir la puerta, que era de un tabique, y salía a un patiecillo bien pequeño. Como ellas oyeron golpes, que estaban en la cama, levantáronse despavoridas. Harto tuvimos que hacer en aplacarlas, mas ya era a hora que luego se dijo la misa y aunque estuvieran recias, no nos hicieran daño; y como vieron para lo que era, el Señor las aplacó.

11. Después veía yo cuán mal lo habíamos hecho, que entonces con el embebecimiento que Dios pone para que se haga la obra, no se advierten los inconvenientes. Pues, cuando el dueño de la casa supo que estaba hecha iglesia, fue el trabajo, que era mujer de un mayorazgo. Era mucho lo que hacía. Con parecerle que se la compraríamos bien, si nos contentaba, quiso el Señor que se aplacó. Pues cuando los del Consejo supieron que estaba hecho el monasterio, que ellos nunca habían querido dar licencia, estaban muy bravos, y fueron en casa de un señor de la iglesia (a quien yo había dado parte en secreto), diciendo que querían hacer y acontecer. Porque el Gobernador habíasele ofrecido un camino después que me dio la licencia y no estaba en el lugar. Fuéronlo a contar a éste que digo, espantados de tal atrevimiento que una mujercilla, contra su voluntad, les hiciese un monasterio. El hizo que no sabía nada y aplacólos lo mejor que pudo, diciendo que en otros cabos lo había hecho y que no sería sin bastantes recaudos.”

Sabemos que, las más de las veces, las propuestas de nuevas fundaciones, sobre todo en los núcleos urbanos, suscitaron todo tipo de críticas y de rechazos, principalmente por parte del clero secular y de las congregaciones que ya se hallaban instaladas en la misma localidad, que advertían en una nueva fundación, un nuevo agente de atracción de fieles, y por lo tanto “competencia” y “riesgo” a la hora de recibir donaciones y limosnas. Es decir, fueron motivos económicos principalmente los que provocaron, tal como veremos, oposiciones, quejas e infinidad de pleitos.

Estas ordenes recién nacidas, como la de carmelitas descalzos que estudiamos aquí, con sugerentes argumentos, que hoy consideraríamos de puro marketing, destacaban de sí mismos los bienes espirituales que aportaban a la comunidad, su preparación intelectual y teológica, su entrega al sacrificio y a la caridad, las pocas necesidades materiales que tenían, su capacidad de mortificación, ayuno... En definitiva, estrategias dirigidas a convencer, no solo a sus futuros feligreses, sino también a las autoridades del lugar de que su establecimiento comportaría grandes beneficios espirituales a la comunidad, y poca carga económica. Hay que decir que las órdenes religiosas, por lo general en la época moderna, fueron patrocinadas, sobre todo en Castilla, por la nobleza titulada. En Cataluña, como se verá, no se puede decir que ocurriera de idéntica manera. Al contrario. Un claro ejemplo de ello es la fundación del convento de San Josep, para la que Roca fue capaz de atraer desde el principio múltiples e importantes donaciones, entre las destacan las de las instituciones municipales o las de bienhechores significados, como lo fuera Josep Dalmau. Sin embargo, no se deben dejar en el olvido otras contribuciones más modestas, las de las clases más populares, que se sentían atraídas por la proximidad de estas órdenes, ya que simbolizaban, de alguna manera, la caridad, la sencillez o la asistencia que ellas precisaban.

Según cuenta el relator de la orden, Roca había referido durante el Capítulo de Lisboa (mayo de 1585) que conocía el deseo de sus paisanos catalanes por acoger fundaciones descalzas, y por ello se ofreció personalmente para llevarlas a cabo:

“Pasando por Barcelona, hallé grande disposición, y buenos deseos de las principales cabeças della para recibirnos. Diles buenas esperanças. Con ellas han vivido sinco años. Y ahora de nuevo, Mataró, que es un pueblo insigne, populoso, rico, y marítimo, a quatro leguas de Barcelona, nos llama; y el Ilustre Barón de Abril, nos combida con otra fundación, en sus estados, que los tiene grandes y ricos en aquel Principado; no será razón dilatar más este beneficio; pues lo es también de nuestra Orden. Créame V. R^{as}., que hallaremos buen

recibo, y cogemos grandes frutos, porque sobre ser inclinados, a toda piedad, son los animos catalanes muy devotos, a N. Señora del Carmen...”³²

En el epígrafe anterior (1.2) ya he indicado que Roca, en cierta medida, había tomado parte, o mejor dicho, colaborado, en la negociación del Breve de la separación en 1580; pero no he mencionado que, a su regreso, se detuvo un cierto tiempo en Barcelona a fin de tantear la disposición de los catalanes para acoger a los descalzos. Y aunque su impresión fue favorable, transcurrieron cinco años desde aquella visita hasta la fundación del convento de Sant Josep. Cinco años durante los cuales, obedeciendo a santa Teresa, se ocupó de las fundaciones de Salamanca y Valladolid, y aguardó el momento estratégicamente más adecuado para fundar en el Principado. Momento que, como se ha dicho, no llegó hasta que en el capítulo de Lisboa se nombró a Nicolás de Jesús María Doria como provincial de la Orden en sustitución de Jerónimo Gracián.

No es que Doria fuera más afín a las ideas de Roca, y tampoco es cierto que Gracián lo fuera menos, simplemente las políticas fundacionales llevadas a cabo por ambos tuvieron un cariz diferente. Mientras que para Gracián primó siempre dar a la descalcez una orientación preocupada en el envío de religiosos a las misiones de las Indias, para Doria fue más importante la actividad fundacional en la Península, lo que facilitaría a Roca la obtención del permiso para fundar en Cataluña.

Logrado el permiso del capítulo en mayo de 1585, a Roca solo le quedaba conseguir la licencia real. Así es que acudió a las cortes que el rey estaba celebrando en Monzón, y tal y como se había resuelto en Lisboa, obtuvo el consentimiento para la fundación del convento de Mataró. Si en un principio se habló de fundar en Mataró, y no en Barcelona, fue porque Roca había recibido, durante su visita en 1580, una invitación del sacerdote Diego Pérez para hacerlo en esa ciudad. Se sabe de Diego Pérez que era natural de Baeza, que era un gran misionero y un buen predicador de las ideas de los descalzos en Cataluña, que ocupó la cátedra de teología de la Universidad de Barcelona desde 1578 y que fue una persona muy bien conectada con las personalidades más influyentes de la ciudad. A él se le debe la fundación de la Casa de la Misericordia en 1581 y la reforma de la comunidad que servía en el Hospital de la Santa Cruz, donde sustituyó a los

³² BUB, Ms. 990, “*Historia de la Provincia de Sant Joseph de los...*”, T.I, L.I, Cap. VII, p. 37.

enfermeros laicos y franceses por otros catalanes que formaron una comunidad religiosa.³³

En el mes de julio de 1585, Roca llegó a la ciudad condal con dos compañeros, uno vasco, fray Domingo de la Presentación, y otro navarro, fray Martín de San Miguel. Cuenta la crónica de la orden que Roca, nada más llegar, acudió “licencia en mano” a ver a Diego Pérez, pero que, tras una serie de valoraciones y discusiones, llegaron a la conclusión de que sería más ventajoso e importante fundar primero en Barcelona al ser esta ciudad la matriz del Principado. Barcelona contaba ya con una gran población y establecerse en ella comportaría dar a conocer la descalcez en un vasto y próspero territorio. A partir de este momento, Roca deberá sortear una serie de trabas, no solo burocráticas sino también sociales y políticas que lo van a mostrar una vez más, como un hábil estratega, capaz de esperar siempre el momento oportuno para alcanzar sus objetivos.

No resulta demasiado complejo explicar las influencias de las que se sirvió Roca para esquivar obstáculos y dar cumplimiento a su encomienda. El primer favor le vino de la mano de Diego Pérez, quien lo conectó con las más altas esferas de la ciudadanía barcelonesa. El relator de la orden describe a Diego Pérez como el precursor de la reforma carmelitana en Cataluña, y como un hombre célebre por sus discursos, en los que destacaba con grandes elogios a aquellos carmelitas que conoció en Andalucía:

“Llegó a Barcelona el año 1580, y dando feliz principio a su apostólico empleo, empezó a predicar con tanto espíritu, doctrina y exemplo de su persona, que conmovió todo el pueblo y arrastró las atenciones de sus principales cabeças; y presto fue venerado de todos por varón poderoso en obras y palabras... Como venía tan admirado de la rara vida de los nuevos carmelitas que avía visto y tratado en su tierra, no acababa de ponderar en los púlpitos su edificación, su exemplo y sus grandes virtudes... Estos fueron los primeros efectos que logró en Barcelona de la predicación deste fervoroso precursor de los Carmelitas Descalços, y luego les embió Dios, a uno d’ellos, como muestra, para confirmar lo que ya avían oído, y pudiesen con él empezar a tratar del cumplimiento de sus deseos...”³⁴

³³ MADURELL MARIMÓN, José M., «Diego Pérez de Valdivia en Barcelona», en *Analecta Sacra Tarraconensia* 30, 1957, p. 343.

³⁴ BUB, Ms. 991 del mismo título y autor y año que el Ms. 990, f. 4r-v. La fecha 1580, es la que apunta el relator, pero no sabemos exactamente la fecha de la llegada de Diego Pérez a Barcelona, aunque sí se puede afirmar que en 1578 le fue otorgada por el *Consell de Cent* la cátedra de teología de la Universidad de Barcelona.

- *Diego Pérez de Valdivia en Barcelona*. En este artículo J.M. Madurell al apuntar unas notas biográficas de Diego Pérez, transcribe textualmente cuanto al mismo refieren los Mss. 990 y 991.

Continúa explicando el relator que, a pesar de la tarea divulgadora llevada a cabo por Diego Pérez, los inconvenientes con los que se encontraron los fundadores fueron muchos. Si por un lado conseguían aplausos, por otro obtenían críticas. La habilidad que demostraba Roca obteniendo apoyo en las altas esferas de la ciudad se veía oscurecida por detracciones populares que manifestaban sin reparos la necesidad de poner freno a la proliferación de conventos, especialmente en el ámbito urbano, ¿los argumentos? Que cada calle poseía el suyo, que había más frailes que vecinos y que aquellos debían subsistir de la limosna del pueblo, lo cual iba en detrimento de sus propios derechos y patrimonios. En la crónica se describen estas “evidencias” de forma muy llana:

“Los religiosos se nos llevan los mejores sujetos; quando menos pensamos, nos hallamos sin hijos, y muchos, por ser herederos, se van con las haciendas al convento. Los religiosos se hacen ricos, y nosotros nos empobrecemos.”³⁵

Seguramente la crónica exageraba al decir que este tipo de discursos empezaron en boca de la plebe, y que a los pocos días habían ya penetrado en los estrados, en las salas, en los palacios y hasta llegado al gobierno de la ciudad que, nada convencido, se opuso a la fundación alegando que no había lugar a ella porque la licencia que se portaba permitía fundar en Mataró, pero no en Barcelona. Ante tal subterfugio, o porque no, una auténtica y cierta ¿traba burocrática?, y transcurridos ya los meses de julio y agosto, Roca, que evidentemente estaba al corriente de que en el mes de noviembre era costumbre elegir en Barcelona a los cinco *consellers* que habían de gobernarla, optó por acudir de nuevo a las cortes que todavía se estaban celebrando en Monzón en solicitud de nueva carta de favor. En octubre regresaba a la ciudad con la licencia, coincidiendo además con la visita del provincial de la orden, Nicolás Doria, quien, al parecer, aprovechó la ocasión para brindarle sus recomendaciones.

El 30 de noviembre se llevaron a cabo las insaculaciones para elegir a los nuevos *consellers*. Lo que ocurrió aquel día, evidentemente, el relator de la orden lo atribuyó a la “Providencia Divina” y no a la suerte, y menos aún a una posible manipulación política. Josep Dalmau obtuvo el cargo de *conseller en cap* a pesar de haber sido insaculado en tercer lugar, porque el primero, Tomàs Pujades, se encontraba en Roma como embajador de la ciudad, a fin de resolver un tema relativo a una causa presentada por los mercedarios, y porque el segundo, Francesc Saragossa, se hallaba residiendo en Monzón a causa de su calidad de síndico ante las cortes que allí se celebraban, aunque

³⁵ BUB, ms. 990, p. 46.

al parecer fue inhabilitado para el cargo de *conseller*, no por motivos de ausencia – provisional- sino por su mala gestión como representante de los intereses de la ciudad. Josep Dalmau³⁶ era un hombre culto, abogado de gran reputación en el Principado, oidor de la Real Audiencia y, además, persona muy devota de san José. Roca, que ya había mantenido contactos con Dalmau, no dudó en acudir a él inmediatamente y reiterarle sus propósitos acerca de la fundación que pretendía llevar a cabo en la ciudad, enaltecendo la forma en que profesaban los descalzos y el culto sublime que profesaban a la Virgen y a san José.

Las conversaciones entre el nuevo *conseller en cap* y Roca pronto dieron su fruto. Acordaron llevar a cabo la fundación y que ésta fuera dedicada expresamente al santo patriarca de Nazaret. A los pocos días se reunió el *Consell* y, entre sus deliberaciones, incluyó la de tratar sobre la fundación de los descalzos. El propio *Consell* invitó a Roca a una comparecencia a fin de oírle y poder formar así una idea más cabal de cuanto se proponía. Nos dice el relator que, una vez más, la persuasiva intervención de Roca dio buen resultado, y no solo se aprobó la fundación del convento, sino que se acordó también conceder a la orden tres mil libras³⁷ (en realidad son mil) para que pudieran dar comienzo las obras.³⁸ Pero una cosa es la crónica de fray Juan, y otra la realidad que se extrae de la lectura de la documentación del *Consell de Cent*, donde se dice textualmente que fueron los propios carmelitas descalzos los que solicitaron la ayuda económica y, según se observa, en fecha posterior a la fundación. En cuanto a la veracidad de la comparecencia de Roca ante el *Consell*, no se puede ni afirmar ni negar:

³⁶ Josep Dalmau, fue nombrado por Felipe II el 8 de marzo de 1588, Asesor de la *Batllia General*, cargo del que tomó posesión el 8 de abril del año siguiente. En 1594 fue nombrado magistrado de la Real Audiencia, donde ejerció hasta el año 1618. Entre medio hallamos una nueva etapa como *Conseller* de la ciudad durante el período 1608-1609. Algunos datos biográficos de Josep Dalmau se encuentran en ACA, Monacals-Hisenda, vol. 1939. Se trata del *Llibre de Memorias de cosas particulars del Senyor Josep Dalmau fundador del convent de Nostra Senyora de Gràcia de Carmelitas Descalzos fora los murs de Barcelona*.

³⁷ La libra era una unidad de cuenta o moneda teórica, es decir de existencia “no física”, esto significa que no se acuñaba. Gracias a esta peculiaridad era la moneda que se utilizaba en las transacciones comerciales o en la contabilidad, además media el valor de mercado. En la Corona de Aragón se utilizó como moneda de cuenta la libra, el sueldo y el dinero (1 libra = 20 sueldos = 240 dineros). Al hacerse el pago en dinero efectivo se utilizaba el ducado (oro), escudo (oro), real (plata) y el maravedí (cobre), aunque se debe tener en cuenta que estas unidades también sirvieron como unidades de cuenta y cambio.

³⁸ El ms 991, dice tres mil, en cambio el ms. 990, dice mil. Sin embargo se puede afirmar que fueron mil, ya que así consta también en AHCB, 1B-II-86, Consell de Cent, Registre de Deliberacions, Acords del Consell, años 1585-1586, f. 81r-82r (**Apéndice Documental n. 1**); f. 88r (**Apéndice Documental n. 2**); f. 90r (**Apéndice Documental n. 3**); 1B-XXII-20, Albarans, f. 65v (**Apéndice Documental n. 4**), y f. 21r-v (**Apéndice Documental n. 5**), 1B-XXII-21, f. 53r (no se puede transcribir), que corresponden a pagos a cuenta de las 1000 libras, de fechas 28 de julio de 1586, 4 de agosto de 1587 y 6 de agosto de 1588. Los manuscritos citados hablan sólo de “ducados”, mientras que el Consell de Cent lo hace tanto de “lliures” como de “ducados”.

“Divendres a XXVII de Juny de M.D.LXXXVI. Convocat y congregat lo Consell de trenta (...).

E quant a la suplicatió, en lo present Consell presentada per los frares Descalços de nostra Señora del Carme del monestir del gloriós St. Josep, la qual casa y monestir ara de nou s'és principiati y fundat en la present Ciutat, segons més llarch en la dita supplicatió se conté.

Lo dit Consell, entesa y hoïda la dita supplicatió en lo dit Consell legida, considerant de quanta importància sie lo que dits religiosos demanen, y és cosa que lo present Consell no la pot delliberar per tractar-se de despesses, feu per ço delliberatió y conclusió, que sie proposat en lo Consell de Cent Jurats, quin farà la delliberatió que ben vista li serà.”³⁹

La crónica de fray Juan, y la muy posterior *Historia del Carmen Descalzo*⁴⁰ del padre Silverio de Santa Teresa (1936), coinciden en señalar como fecha de la fundación de la iglesia el 25 de enero de 1586. Sin embargo, no he hallado ningún documento que avale dicha afirmación. De todas formas creo que podría considerarse “prácticamente” exacta si se tiene en cuenta un documento incluido en el registro *Gratiarum* correspondiente a los años 1585-1588 del Archivo Diocesano de Barcelona de fecha 22 de enero de 1586, donde consta la autorización por parte del ordinario del lugar a fin de que, tanto Juan de Jesús Roca, Martín de San Miguel como Domingo de la Presentación pudieran predicar, confesar y celebrar misa en la diócesis.⁴¹ Asimismo, en un protocolo del notario de Barcelona Pedro Fitor, de fecha 22 de mayo de aquel año, figuran los nombres de todos los integrantes del primer grupo de religiosos descalzos del convento de Sant Josep: Juan de Jesús aparece como “*vicarius provincialis collegi Sancti Josephi... civitatis Barchinone*” y, junto a él, encontramos los nombres de Pacífico del Santísimo Sacramento, Jerónimo de la Cruz, Pedro de Jesús, Martín de San Miguel, Jerónimo de la Visitación, Melchor de la Resurrección y Bartolomé del Santísimo Sacramento.⁴²

1.4. El patrimonio eclesiástico, ¿Un marco jurídico singular?

Mientras que los estudios sobre desamortización son muy abundantes, el proceso inverso ha seducido muy poco a los historiadores. Y aunque el tema es desde luego más que atractivo, en absoluto es mi propósito elaborar aquí una *summa* acerca de una materia tan compleja. A lo único que aspiro, y de una forma discreta, es a encajar una

³⁹ AHC B, 1B-II-86, Consell de Cent, Registre de Deliberacions, Acords del Consell, años 1585-1586, f. 81r-82r (**Apéndice Documental n. 1**).

⁴⁰ Vol. 5, p. 506.

⁴¹ ADB, *Gratiarum* 1585-1588, f. 25v. (**Apéndice Documental n. 6**).

⁴² AHPB, FITOR, Pedro, (mayor), *Decimum septimum manualetum sive prothocollum... de 1586*, leg. 7, s.f.

serie de hechos reales -los ocurridos al convento- en un determinado marco jurídico. Y por qué no, también a enlazar aquellas cuestiones transversales que puedan ir surgiendo y que evidentemente se puedan juzgar vinculadas al fenómeno de la “amortización eclesiástica”.

De la forma más breve posible, intentaré en los siguientes párrafos apuntar por qué y en base a qué normas se pudo la Iglesia enriquecer como lo hizo. Es decir, averiguar si compraba los bienes, o los heredaba, o los recibía en donación, o los arrendaba, o por qué no, ¿los ocupaba/usurpaba? Y, una vez habían entrado a formar parte de sus dominios, si los podía arrendar, vender o cambiar, y si estaban afectos a privilegios, inmunidades, o tributaban, o no lo hacían...

1.4.1. Génesis de la propiedad eclesiástica: la amortización (o el despliegue de las artes de adquirir) y sus fundamentos en el Derecho romano

Se entiende por amortización eclesiástica la entrada de unos bienes patrimoniales en un ámbito restringido y privilegiado –eclesiástico o de manos muertas- del que ya no habrán de salir. No obstante, esta definición tan simple debe ser matizada, ya que la amortización, en realidad, es un permiso que concede el rey a las personas de manos muertas para adquirir. Se trata de una regalía, una gracia. Y, además, la mayoría de las veces no es un permiso gratuito, ya que la “mano muerta” deberá pagar al rey para su obtención. Esta facultad de cobranza de la corona se denomina “derecho de indemnidad”. Es una carga o recompensa que se le debe al rey, ya que los bienes dejarán de estar *intracomercio* y, por lo tanto, ya no serán susceptibles de producir una serie de derechos de los que el rey se podría haber beneficiado. Pensemos por ejemplo en las tasas o pagos que dejaba de percibir la corona por transacciones como compra ventas, permutas, etc., porque los bienes que se amortizaban dejaban de estar en poder de los particulares. La idea es sencilla, y hoy mismo la encontramos si analizamos normas que atañen al tráfico jurídico mercantil, basta ojear la ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. En principio, la facultad para amortizar solo la podía conceder el monarca pero, como en todo, siempre se darán excepciones, sobre todo en Cataluña.⁴³ Evidentemente, el incremento del patrimonio de

⁴³ Se acaba de decir que –salvo excepciones que se analizaran más adelante- no se podía amortizar sin licencia del rey. En la Península hallamos establecida esta norma ya desde

las manos muertas, se llevará a cabo mediante diversas prácticas legislativas que, como se explica seguidamente, tendrán su inicio en la Roma imperial.

Precisando un poco más los conceptos que se barajarán a continuación, es importante indicar que se denominan “manos muertas” a aquellos poseedores de bienes a los que se les perpetúa en el dominio de los mismos. En Derecho canónico se aplica este concepto a las corporaciones o comunidades eclesiásticas, al ser éstas sujetos de derecho que se sustituyen de forma inagotable, imperecedera o crónica. Por tanto, al ser consideradas siempre las mismas personas, nunca se podrá producir un cambio de titularidad de los bienes por muerte. Evidentemente, la figura de la “mano muerta” puede aplicarse a otro tipo de corporaciones o sujetos de derecho, no necesariamente eclesiásticos, como por ejemplo un mayorazgo.

La Iglesia, como cualquier otra institución permanente, requiere de elementos también permanentes para sustentarse. De ahí que el dominio de la tierra acabara siendo uno de los medios fundamentales para su supervivencia. Siempre, a lo largo de toda la historia, las corporaciones religiosas paganas, o no, han poseído inmensas propiedades que, de una forma u otra, o por distintas causas, habían llegado a ser legalmente “inalienables” o de difícil enajenación al verse sometidas a normativas de control muy estrictas.

La necesidad de obtención de recursos fue variando según los tiempos. No podemos olvidar que el cristianismo se iniciaba en la persecución y el martirio, y que ello significa atender a una historia compleja.

Por todos es sabido que, desde los inicios del cristianismo, la Iglesia ha exhortado a sus fieles a la privación. Jesús ya predicaba en las Bienaventuranzas que uno de los medios o caminos necesarios para llegar al reino de Dios era elegir la pobreza.⁴⁴ Y si acudimos a los evangelios, vemos que poner la confianza en Él significa entender la vida sin codicia, confiando en la providencia divina:

“No os inquietéis diciendo: ¿qué comeremos? o ¿qué beberemos? o ¿cómo vestiremos? Por todas esas cosas se afanan los paganos. Vuestro Padre

el año 586, cuando, al inicio del reinado de Recaredo en III Concilio de Toledo se establece en el canon XV *Uti servi fisci qui ecclesiae construunt dotem faciant et a príncipe confirmetur*: “Si qui ex servis fiscalibus fortasse ecclesias construxerint easque de sua paupertate ditaverint, hoc procuret episcopus prece sua auctoritate regia confirmari”. *Colección de Cánones de la Iglesia Española*, publicada en latín a expensas de nuestros Reyes, por el Sr. Francisco Antonio González, Bibliotecario Mayor de esta Corte, traducida al castellano con notas e ilustraciones por Don Juan Tejada y Ramiro, Imprenta de Anselmo Santa Coloma y compañía, Madrid, 1850, Tomo II, p. 246.

⁴⁴ Mt. 5,3: “dichosos los que eligen ser pobres, porque de ellos es el Reino de los cielos”.

celestial ya sabe que las necesitáis. Buscad primero el Reino de Dios y su justicia, y todo se os dará por añadidura”.⁴⁵

Evidentemente, solo se alcanza a entender la idea de perfección cristiana que predicaban los evangelios si se tiene en cuenta que vender los bienes y distribuir su importe entre los pobres debe contextualizarse en un momento en que los cristianos formaban un colectivo perseguido que debía hacer frente a los gastos de su vida en común. La tradición católica explica que Pedro acabó sus días como obispo de Roma, donde murió martirizado en el circo de la colina Vaticana, durante el mandato de Nerón. A pesar de las persecuciones, ya en el siglo III algunos cristianos habían empezado a donar predios y otros inmuebles a sus iglesias, con la condición de que éstas los conservaran siempre entre sus dominios, empleando únicamente los frutos para el mantenimiento del culto⁴⁶ y la propia comunidad.

Fueron muy numerosas las constituciones imperiales que regularon la vida de la Iglesia,⁴⁷ pero también hay que tener en cuenta que la propia doctrina cristiana, a partir del siglo IV, influyó en la evolución del Derecho romano, contribuyendo a humanizar muchas de sus instituciones. Y, aunque es tentador indagar con mucha más profundidad sobre esas influencias, únicamente voy a referir aquellas constituciones del derecho romano que tuvieron por objeto o versaron sobre la adquisición y salvaguarda de los bienes patrimoniales del clero.

En el año 313, la Iglesia fue considerada como una sociedad legal y obtuvo el derecho de adquirir toda clase bienes, por cualquier título reconocido en las leyes civiles:

“Tenga facultad cada cual para dejar, al morir, los bienes que haya querido al santísimo, católico y venerable concilio, y no sean nulas las últimas voluntades: Porque nada hay que más se deba a los hombres, sino que sea libre la disposición de la última voluntad, después que ya no pueda querer otra cosa, y

⁴⁵ Mt. 6, 32-34.

⁴⁶ Una evidencia de ello la encontramos ya en el siglo IV cuando el emperador Constantino, decidió construir en honor al primer obispo de Roma una basílica en la propia colina Vaticana donde había sido martirizado.

⁴⁷ Por ejemplo el Libro I del *Código de Justiniano* regula *in extenso* materias de típica competencia eclesiástica, sobre como han de actuar los obispos, los clérigos, los encargados de asilos de huérfanos, los peregrinos, expósitos, pobres, de las casas de ascetas y de monjes, sobre peculio castrense, la redención de cautivos y de las nupcias de los clérigos prohibidas o permitidas (Título III); sobre la audiencia episcopal, y de los diversos asuntos que al derecho, cuidado y reverencia pontifical competen (Título IV); sobre los herejes, maniqueos y samaritanos (Título V); sobre que no se repita santo bautismo (Título VI); sobre los apóstatas (Título VII); los judíos y celicotas (Título IX); sobre que el hereje, pagano, o judío, no tenga ni posea, ni circuncide un esclavo cristiano (Título X); de los paganos, de los sacrificios y de los templos (Título XI); de los que se refugian en las iglesias o en ellas piden auxilio (Título XII)...

lícito el arbitrio, que no vuelve otra vez.” (1. El Emperador Constantino, Augusto, al pueblo)⁴⁸

Esta puerta abierta a todo tipo de adquisiciones implicaría además que, ya desde los inicios del cristianismo (legal), el emperador Constantino (320?) eximieran al clero, no solo de los llamados *munera sordida*⁴⁹ y de otras cargas comunales, sino también del censo con el que tanto ellos como sus familias (mujer e hijos) estuvieran gravados y de cualquier impuesto sobre tiendas o talleres que poseyeren, siempre y cuando invirtieran ese dinero en mantener a los que convivieran con ellos o en socorrer a los pobres:

“Ut ecclesiarum coetus concursu populorum ingentium frequentetur, clericis ac iuvenibus praebeat immunitas repellaturque ab his exactio munerum sordidorum. Negotiatorum dispendiis minime obligentur, cum certum sit quaestus, quos ex tabernaculis adque ergasteriis colligunt, pauperibus profuturos. Ab hominibus etiam eorum, qui mercimoniis student, cuncta dispendia... esse sancimus. Parangariarum quoque parili modo cesset exactio. Quod et coniugibus et liberis eorum et ministeriis, maribus pariter ac feminis, indulgemus, quos a censibus etiam iubemus perseverare immunes. Dat. VII kal. iun. Constantinopoli Constantio VI et Constante cons. (353 [320?] mai. 26)” (Impp. Constantius et Constans aa. universis episcopis per diversas provincias.)⁵⁰

A partir de la primera norma del año 313 se sucedieron numerosas constituciones que, según las circunstancias y abusos que se consideraba cometía la Iglesia a la hora de adquirir, fueron suprimiendo o bien aumentando las cargas. De todas formas, el estatus privilegiado que de forma imparable iba adquiriendo la Iglesia y que, además, le otorgaban las propias leyes civiles imperiales, obligaría finalmente al propio Justiniano a reanudar el sistema de ampliación de la inmunidad eclesiástica que habían intentado reprimir sin éxito algunos de sus antecesores:

“...mandamos, que las posesiones de todas las santas iglesias y de todas las venerables casas no soporten cargas viles, ni repartos extraordinarios; más si hubiese necesidad de recomponer algún camino, o de construir o reparar puentes, levanten tal carga también las santas iglesias y las venerables casas a la manera que los demás poseedores, en tanto que tengan posesiones en aquella ciudad que se hace tal obra. Mas si de los bienes de curiales fueron algunos, o después fueren, a poder de cualquier sacrosanta iglesia o de otra

⁴⁸ *Código de Justiniano*, L. I, T. II, 1. Extraído de *Cuerpo del Derecho Civil Romano*, a doble texto, traducido al castellano del latino. Publicado por los Hermanos Kriegel, Hermann y Osenbrüggen con las variantes de las principales ediciones antiguas y modernas y con notas de referencia, por GARCÍA DEL CORRAL, Ildefonso L. Segunda Parte, *Código*, Ed. Jaime Molinas, Barcelona, 1892, Tomo I, p. 28. (Los subrayados son míos).

⁴⁹ Se trataba de unos servicios que consistían en que el Estado –solo cuando lo necesitaba- obligaba a los obreros a que realizasen gratuitamente ciertos trabajos destinados a conservar, reparar o construir carreteras, puentes, edificios públicos, a realizar abastecimientos públicos de carbón, madera, etc. cuando había riesgo de que no pudieran realizar.

⁵⁰ CTh.16.2.10.

venerable casa con arreglo a las leyes, mandamos que estén libres de contribución de las cosas lucrativas.”⁵¹

Una vez obtenida la libertad para adquirir, fueron muchos los adictos al nuevo culto, poseedores de grandes fortunas que contribuyeron al enriquecimiento de la Iglesia. Por eso, no debe extrañar que las leyes se ocuparan también de su protección blindando la propiedad eclesiástica.

“...mandamos que en lo sucesivo ningún arzobispo (...) al cual se encomienda la administración de los bienes eclesiásticos, tenga facultad para transferir a cualquier persona, so pretexto de una enajenación cualquiera, fundos o predios urbanos, o rústicos, en una palabra, bienes inmuebles, o los colonos, o los esclavos establecidos (...) Porque los bienes que pertenecen al derecho de la beatísima iglesia, o que a caso en lo sucesivo le correspondieren, conviene que se conserven venerablemente intactos, como la misma sacrosanta y religiosa iglesia, para que así como es perpetua la misma madre de la religión y de la fe, así se conserve perennemente ileso su patrimonio (...)”(14. Los Emperadores León y Antemio [470] Augustos, a Armasio, Prefecto del Pretorio.)⁵²

Una vez obtenida la libertad para adquirir y protegido su patrimonio mediante leyes, surgía una nueva necesidad para la Iglesia: la obtención de grandes privilegios, que evidentemente y *ab initio* regularía el propio Derecho romano. Entre otras muchas prerrogativas, y a título de ejemplo, valga destacar que las acciones reivindicatorias se concedieron a la Iglesia por cien años. Además, dichas acciones se podían utilizar en la reclamación de bienes dejados por vía testamentaria o por donación, incluso sin haber mediado su entrega, excepcionándose así el requisito de la *traditio* que estipulaba el derecho civil para cualquier adquirente:

“ Para que haya la competente división entre el derecho divino y el público y los intereses privados, mandamos, que si alguien hubiere dejado alguna herencia, o un legado, o un fideicomiso, o hubiere dado alguna cosa a título de donación, o la hubiere vendido, o [a] las sacrosantas iglesias, o [a] los venerables asilos de peregrinos, o a los hospicios de pobres, o a los monasterios de varones o de vírgenes, o a los asilos de huérfanos, o a las casas de expósitos, o a los hospitales de ancianos, o aún al derecho de las ciudades, tengan estos acción de largo tiempo para reclamar los bienes dejados, o donados, o vendidos, sin que haya de ser limitada por ninguna acostumbrada prescripción de tiempo. Pero también si se dejaron, o por legítimo modo se donaron algunas cantidades o bienes para la redención de cautivos, mandamos que también sea de larguísima duración la acción de reclamación de los mismos. Y era ciertamente nuestro deseo, que estas acciones no quedaran circunscritas a ningún límite de tiempo. Pero para que no parezca que esta la prorrogamos a lo infinito, elegimos el más largo tiempo de la vida de los hombres, y no concedemos que esta acción se extinga de otro modo, que si hubiere transcurrido el espacio de cien años;

⁵¹ *Novelas, Constitución CXX De los títulos y privilegios eclesiásticos, y de otras materias*, Cap. V, *Cuerpo del Derecho Civil Romano*, Tercera Parte, *Novelas*, Tomo VI, p. 459.

⁵² *Ibidem*, p. 32 (Los subrayados son míos).

porque solamente entonces dejamos que se extinga esta acción de reclamación. Así, pues, ya si se hubiere dejado a los mencionados religiosísimos lugares o ciudades una herencia, un legado, o un fideicomiso, ya si hubiere mediado donación o venta, en cualesquiera clase de bienes inmuebles, o semovientes, ya si hubiera dejado o donado algunos para redención de cautivos, sea casi perpetua la reivindicación de ellos, y prolónguese hasta cien años, según lo que se ha dicho; no debiendo atenderse ninguna otra excepción de tiempo, ya se ejercite contra sus herederos o sucesores.- § 1.- Pero en todos estos casos damos no solamente las acciones personales, sino también la real y la hipotecaria a tenor de nuestra constitución, que concedió a los legatarios y a los fideicomisarios la hipotecaria, y a todos los antes dichos les imponemos tan solo el único término de su vida, esto es, el límite de cien años.- § 2.- Pero mandamos que todo esto se observe en los casos, o que después surgieren, o que ya han sido deducidos en juicio. Dada a 5 de las Calendas de abril, bajo el consulado de Lampadio y Orestes [año 530], varones esclarecidos.” (23. El mismo Augusto a Juliano, Prefecto del Pretorio.)⁵³

A partir de estas normas embrionarias, derivarían otras fórmulas para la protección del patrimonio eclesiástico, por ejemplo en materia de arrendamientos y enfiteusis:

“(…) § 3.- No se den en arrendamiento por más de veinte años los bienes inmuebles de la iglesia. § 4.- Los bienes eclesiásticos solamente es lícito darlos en enfiteusis a las personas ricas, por causa de la conservación de su aspecto, pero no por más tiempo del de la vida real del enfiteuta y de los sucesivos herederos de él, y no es lícito rebajar más de la sexta parte del canon percibido al tiempo de la tradición. Más si se deteriorara la finca en el tiempo inmediato, es lanzado de ella, y resarce el daño. Pero si el ecónomo, hubiere sido negligente, o hubiere dado en enfiteusis a quienes no fueran bastante abonados, él mismo sufre el perjuicio.”(24. El emperador Justiniano)⁵⁴

El derecho de adquisición de la Iglesia, la protección de sus bienes, la prohibición de enajenación de los mismos y los privilegios legales originaron una gran acumulación de patrimonio que, como suele suceder con todos los excesos, desembocaría en abuso.⁵⁵ De ahí, y como ya he apuntado unos párrafos más arriba, que el emperador romano Valentiniano, con la finalidad de paliar estos efectos, y sin el más mínimo atisbo de éxito, dictaran algunas constituciones tendentes a la reducción o prohibición de las adquisiciones por parte de la Iglesia. Sin embargo, tanto el progresivo aumento de fieles, como de poder eclesiástico, condujeron a la derogación de unas normas que en realidad

⁵³ *Ibid.*, p. 42. (Los subrayados son míos)

⁵⁴ *Ibid.*, p. 43.

⁵⁵ SEMPERE, Juan, *Historia de las rentas eclesiásticas de España*, Imprenta de I. Sancha, Madrid, 1822, p. 23: “Los emperadores Arcadio y Honorio pusieron algunas restricciones a la libertad de testar a favor de las iglesias, aunque S. Gerónimo se lamentaba de aquella reforma, no por eso la censuró. *Es vergonzoso, decía, el ver que los sacerdotes de los ídolos, los cocheros, los cómicos y las putas adquieren heredades; y que se prohíba este derecho a los clérigos, y a los monges, por una ley, no de sus perseguidores, sino de príncipes cristianos. No me quejo de la ley sino de que la hayamos merecido.*” Según Sempere, estas palabras se citan en la glosa a la Ley I, tít. *de sacrosanctis ecclesiis*, del Código de Justiniano.

no habían producido efecto alguno y, por tanto, se acabó restituyendo el beneficio de adquirir. A partir de aquí se iniciaba, por parte del poder temporal, una lucha contra la amortización que, como todos sabemos, culminará con las desamortizaciones del siglo XIX.

Si una cosa cierta se puede deducir de la normativa romana es que la capacidad de la Iglesia para adquirir bienes sobrevendrá irrevocable. Pero una cosa es esa capacidad o potencial acumulativo, y otra distinta son los privilegios que además se le otorgaban. Y cuando refiero privilegios, no me estoy fijando en el otorgamiento de una acción reivindicatoria especial, o en la forma de llevar a cabo un arrendamiento, por ejemplo, sino en algo mucho más complejo y variable. Algo que se moverá tanto al son de las necesidades políticas, económicas o sociales de cada época, como al de cada sujeto concreto: estoy aludiendo a las inmunidades y las exenciones fiscales. Si a esto se le une la gran proliferación de eclesiásticos, es fácil entender que ya en tiempo del emperador Constantino, y con el fin de paliar tanto dispendio, se viera la necesidad de dictar una norma que estableciera medidas como la de fijar un *numerus clausus* de clérigos y la prohibición de nuevos ordenamientos hasta que no se dieran las vacantes necesarias:

“Idem a. ad Ablavium praefectum praetorio. Neque vulgari consensu neque quibuslibet petentibus sub specie clericorum a muneribus publicis vacatio deferatur, nec temere et citra modum populi clericis conectantur, sed cum defunctus fuerit clericus, ad vicem defuncti alius allegetur, cui nulla ex municipibus prosapia fuerit neque ea est opulentia facultatum, quae publicas funciones facillime queat tolerare, ita ut, si inter civitatem et clericos super alicuius nomine dubitetur, si eum aequitas ad publica trahat obsequia et progenie municeps vel patrimonio idoneus dinoscetur, exemptus clericis civitati tradatur. Opulentos enim saeculi subire necessitates oportet, pauperes ecclesiarum divitiis sustentari. Proposita kal. iun. Constantino a. VII et Constantio caes. cons. (326 iun. 1).”⁵⁶

En relación a la dispensa fiscal de las propiedades eclesiásticas (*inmunidades reales*), hay que decir que durante siglos estuvo limitada, pues el clero no ponía en duda y aceptaba que el estado tenía derecho a exigir el pago. Uno de los cuatro Padres de la Iglesia, san Ambrosio (340-397), creía que de la misma manera que el hijo de Dios había pagado el censo, nadie podía eximirse del mismo, porque desde antiguo la Iglesia venía obligada a pagar a los emperadores, con la finalidad de que éstos la defendieran y protegieran.

⁵⁶ CTh. 16.2.6.

Por eso, para hablar de inmunidades desde el principio, se debe acudir únicamente a aquéllas que se consideran *personales* (sobre servicios u obras). Sobre estas dispensas ya he apuntado más arriba en qué consistían los *munera sordida*, pero no he dicho que este privilegio civil fue tomado por la legislación eclesiástica e incluido entre sus preceptos. Así pues, la inmunidad personal era aquella por la que los eclesiásticos quedaban exentos de todos los oficios o cargos personales impuestos a los legos por las leyes civiles, gozando además de los privilegios del canon⁵⁷ y del fuero.⁵⁸

Los *munera sordida*, también se tuvieron en cuenta en la Península visigoda. En este sentido se pronunciaba el concilio III de Toledo del año 589, incluyendo en el canon XXI un mandato que estipulaba la excomunión de aquellos jueces que obligaran a efectuar trabajos, públicos o privados, a los clérigos o a sus siervos:

“Ut non liceat iudicibus clericos vel servos ecclesiae in suis angariis occupare. Quoniam cognovimus in multis civitatibus ecclesiarum servos et episcoporum vel omnium clericorum a iudicibus vel actoribus publicis in diversis angariis fatigari, omne concilium a pietate gloriosissimi domini nostri poposcit, ut tales deinceps ausus inhibeat, sed servi suprascriptorum officiorum in eorum usibus vel ecclesiae elaborent: si quis vero iudicium aut actorum clericum aut servum clerici vel ecclesiarum in publicis ac privatis negotiis occupare voluerit, a communione ecclesiastica cui impedimentum facit efficiatur extraneus”.⁵⁹

⁵⁷ Aunque data de más antiguo, este privilegio se recoge por escrito en la legislación eclesiástica en el Canon XV del Concilio de Letrán del año 1139, presidido por Inocencio II, y posteriormente en el Decreto de Graciano (Secunda Pars, Causa XVII, Quest. IV, c. 29): “Si quis suadente diabolo huius sacrilegii vicium incurrerit, quod in clericum vel monachum violentas manus iniecerit, anathematis vinculo subiaceat, et nullus episcoporum illum presumat absolvere, nisi mortis urgente periculo, donec apostolico conspectui praesentetur, et eius mandatum suscipiat.” *Corpus Iuris Canonici*, Editio Lipsiensis segunda, post Aemilii Ludovici Richter, curas ad librorum manu scriptorum et editionis romanae fidem recognovit et adnotatione critica, instruxit Aemilius Friedberg, Pars Prior Decretum magistri Gratiani, Akademische Druck- U. Verlagsanstalt, Graz, 1995, p. 822.

⁵⁸ Para hablar del privilegio del fuero deberíamos remontarnos al siglo I, a la primera carta de San Pablo a los Corintios en la que ya se ordenaba a los cristianos que no dedujeran causas ante Tribunales presididos por magistrados infieles. El privilegio del fuero que se inició con el apóstol y que continuó en época de Constantino, fue finalmente recogido en la Ley civil, donde se obligaba, a que las causas suscitadas contra personas eclesiásticas deberían resolverse ante el obispo del lugar correspondiente. Así Justiniano en la Novela 79 (año 539): “Por esto mandamos... que no tengan aquéllos [los eclesiásticos] en manera alguna jueces civiles... porque los obispos, amantes de Dios, de cada una de las ciudades son idóneos para disponer lo que corresponda a los litigios y a la seguridad de los juicios, y para juzgar honesta y sacerdotalmente y con arreglo a nuestras leyes y a las sacratísimas reglas. (...)”; y en la Novela 83, también Justiniano [año 539], concedió a todos los clérigos el privilegio de que sus causas fueran juzgadas y decididas por un juez eclesiástico, pudiendo tener recurso al juez secular, únicamente en aquellos supuestos en que fuera imposible la decisión al primero. Y en la Novela 123 [año 546] se renuevan y ratifican las anteriores. *Novelas, Constitución CXX De los títulos y privilegios eclesiásticos, y de otras materias*, cap. V. *Cuerpo del Derecho Civil Romano*, Tercera Parte, *Novelas*, Tomo VI, pp. 285, 299 y 420.

⁵⁹ *Colección de Cánones de la Iglesia Española*, Tomo II, p. 249. III Concilio de Toledo, Canon XXI: “Que no sea lícito a los jueces ocupar en sus angarias a los clérigos o siervos de la iglesia. Porque hemos conocido, que en muchas ciudades, los siervos de las iglesias y de los

Y aunque el canon no lo diga, se sobrentendía que la exención procedía del monarca y no de la Iglesia. Por ello en el siguiente concilio, celebrado en el año 633 y probablemente presidido por san Isidoro, no solo se confirmó la norma por medio del canon XLVII⁶⁰ en nombre del rey Sisenando, sino que se amplió en el sentido de que no solo eximía de trabajos (personales) públicos, sino también de tributos (personales), *publica indictione*. Esto significa que lo que se prohibía era exigir prestaciones personales (físicas o dinerarias), pero en modo alguno se estaba estableciendo la dispensa tributaria (real) de la Iglesia. Es imposible establecer con seguridad si, antes de la invasión musulmana de la Península, la Iglesia gozaba de algún tipo de exención tributaria real. En mi opinión, no era sí, ya que nada se deduce en este sentido de los textos de los concilios de Toledo. Únicamente se puede establecer, y según el XVI concilio de Toledo celebrado en el año 693, que los obispos pagaban al erario tributos reales de los predios propios de sus sedes, al aparecer el término *regiis inquisitionibus* en el canon V, que se refiere a la reparación de las iglesias:

“(...) Quod si omnes ecclesiae aut incolumes fuerint aut quae dirutae erant reparatae extiterint, secundum antiquorum canonum institute tertias sibi debitas a unusquisque episcopus si voluerit asequi, facultas illi omnimoda erit, itas videlicet, ut citra ipsas tertias nullus episcorum quidpiam pro regiis inquisitionibus a parochitanis ecclesiis exigit, nihilque de praedis ipsarum ecclesiarum cuiquam aliquid causa stipendi dare praesumat. (...)”⁶¹

En cuanto a la adquisición de propiedades inmuebles durante el período visigodo en la Península, aparte de las donaciones que la Iglesia recibía de sus fieles, las disposiciones canónicas que se fueron sucediendo en los distintos concilios contribuyeron aún más a su enriquecimiento, al conceder el derecho a recibir de forma directa determinados tipos de herencias. Concilio tras concilio la Iglesia fue aumentando su poder y sus propiedades. Y de la misma forma que sucediera en época romana, se dieron abusos. Para paliar la situación, tuvieron que ser las leyes civiles, una vez más, las que acudieran en auxilio de unas normas canónicas que devenían insuficientes ya que, entre los obispos, se había extendido la costumbre de enajenar propiedades al

obispos o de todos los clérigos son molestados por los jueces o actores públicos en diversas angarias, todo el concilio pidió a la piedad de nuestro gloriosísimo Señor, que en adelante refrene semejante atrevimiento; y que los siervos de los mencionados oficios trabajen en utilidad de estos o en la de la iglesia; y si algún juez o actor quisiere ocupar al clérigo o al siervo del clérigo o de la iglesia en negocios públicos y privados, quede extraño a la comunión eclesiástica, a la que pone impedimento.”

⁶⁰ Ibid. Canon XLVII, IV Concilio de Toledo, p. 301: “De absolute a laboribus vel indictionibus clericorum ingenuorum. Praecipiente domino nostro atque excellentissimo Sisenando rege id constituit sanctum concilium, ut omnes ingenui clerici pro officio religionis ab omni publica indictione atque labore habeantur inmunes, ut liberi Deo serviam nullaque prepediti necessitate ab ecclesiasticis officiis retrahantur”.

⁶¹ Ibid. Canon V, XVI Concilio de Toledo, p. 570.

margen de las providencias eclesiásticas. Por ello, no debería extrañar que, en la versión definitiva y oficial del *Liber Iudiciorum* del año 681, se dispusiera en el Libro Quinto, que versa sobre las transacciones, un título entero dedicado a los bienes eclesiásticos.

La primera norma de éste título I (V,1,1)⁶² formulaba la idoneidad de ofrecer bienes a la Iglesia (para el remedio de las almas) y por ello establecía el derecho a poseerlos de manera irrevocable y con carácter eterno. Es decir, los amortizaba y convertía en “mano muerta”. La segunda de las cuatro leyes que componen este título (V,1, 2)⁶³ es mucho más concreta, y a fin y efecto de salvaguardar los bienes, e impedir enajenaciones ilícitas, ordenaba que, en primer término, se incluyera en las leyes (civiles) todo aquello que se debiera observar relativo a los intereses eclesiásticos. En este sentido se establecía que los obispos, presbíteros y diáconos, en la toma de posesión de sus cargos, realizaran inventario de los bienes de su iglesia en presencia de cinco varones libres; que tal listado fuera verificado a la muerte de los mismos y, de no ser así, se ordenar su restablecimiento por los herederos. Asimismo, se impedía la venta de cualquier bien, y en caso de hacerse, también recaería sobre los sucesores la obligación de restablecerlos. Evidentemente, nos hallamos de nuevo ante otra norma que protegía los bienes de “mano muerta”, de contenido similar a las de las constituciones romanas.

⁶² V,1,1 *Recc. Erv.* I. Títol. Dels béns eclesiàstics. I. Flavi Recesvint, rei gloriós. De les donacions concedides a les esglésies.- “Si tenim l’obligació de guardonar com cal els mèrits dels qui ens serveixen amb el guany d’una recompensa, amb quanta més abundor no hem d’esmerçar els béns terrenals en el culte diví per a remei de les ànimes i conservar amb solidesa de les lleis allò que s’hi ha esmerçat? Per això, tots els béns que hagin estat conferits a les santes basíliques de Déu, per donació dels prínceps o de qualssevol fidels pel seu desig i amb la seva autoritat, queda determinat amb tota certesa que siguin confirmats com de llur dret de manera irrevocable amb el caràcter etern de les lleis.” *Llibre dels judicis*, Traducció catalana moderna del *Liber Iudiciorum*, a cura de Joan Bellés i Sallent, *Textos Jurídics Catalans. Lleis i Costums 1/2*, Generalitat de Catalunya-Departament de Justícia-Parlament de Catalunya, Barcelona, 2008, p. 153.

⁶³ *Ibid.* pp. 153-154. V,1,2 *Rec. Erv.* II. Antiga. De la conservació i la reintegració dels béns eclesiàstics.- “Creiem que fornim remeis prudentíssims per al nostre regne quan ordenem que s’inclouï en les nostres lleis allò que cal observar a favor dels interessos de les esglésies. Així doncs, per la present sanció establím que, així que un bisbe hagi estat ordenat, s’afanyi a fer tot seguit un inventari dels béns de l’església en presència de cinc barons lliures. Aquest inventari [dels béns de l’església *add.B*], el corroboraran amb la seva subscripció els cinc barons lliures davant els quals fou fet. Després de la mort del bisbe, quan n’hagi estat ordenat un altre, s’informarà de les pertinences de l’església d’acord amb l’inventari dels béns, i si quelcom dels béns de l’església ha resultat disminuït, els hereus legítims del bisbe o aquells a qui pertanyi o hagi estat deixada la seva herència ho satisfaran traient-ho de l’herència del predecessor. I si intentà vendre quelcom dels béns de l’església, el bisbe successor, després de pagar-ne el preu que rebé el venedor, que restitueixi la cosa al dret de l’església amb tot l’increment, i que no temi cap reclamació. Aquesta llei manen que també valgui i sigui observada en tot quant als preveres i als diaques, tal com s’ha escrit més amunt.”

El aseguramiento de los bienes de la Iglesia se continúa desarrollando y perfeccionando en las dos siguientes normas del *Liber*. En la tercera, prohibiendo y declarando nula la venta o donación por parte de cualquier eclesiástico, a no ser que hubiera obtenido el preceptivo consentimiento de las normas canónicas (V, 1.3).⁶⁴ Es decir, mientras la legislación real impedía la enajenación, la canónica, aunque excepcionalmente, la consentía. Y en la cuarta y última, se apostaba por la conservación en manos eclesiásticas del dominio directo de todos los bienes que pudieran haber estado en posesión de personas al servicio de la Iglesia, con la única excepción de los hijos de las viudas de obispos u otros eclesiásticos confiados a su servicio (V, 1,4).⁶⁵

Una vez analizadas algunas de las bases legales que sobre la amortización eclesiástica establecieron los Derechos romano y visigodo, a fin de continuar con el cultivo del “arte de adquirir” y su “inmunidad”, es interesante viajar a los territorios peninsulares posteriores a la invasión musulmana. La diversidad de territorios y la diversidad también de circunstancias históricas no permiten hablar de unas normas o de un “sistema” concreto y único, al contrario. Los territorios de Castilla que permanecieron libres preservaron el antiguo sistema de privilegios y obtuvieron otros muchos de unos monarcas que contribuyeron a extender y asegurar la inmunidad eclesiástica. A partir del año 822 se iniciaba en la Cataluña carolingia una precoz vinculación vasallática entre la Iglesia y la monarquía, en la que el patrocinio regio se haría visible en las sucesivas renovaciones de los privilegios de inmunidad, sobre todo en el siglo IX.

En Cataluña, la monarquía carolingia tenía la necesidad de fortalecer su autoridad en los territorios recientemente incorporados. Por ello, entre sus propósitos estaba llevar a cabo una cierta homogeneización religiosa, otorgando privilegios de inmunidad a los obispos y monjes fieles y adictos al rey. La concesión de este tipo de inmunidades

⁶⁴ Ibid. p. 154. *Recc. Erv.] III Antiga*. De les vendes i les donacions de béns eclesiàstics.- “Si un bisbe o un prevere o qualsevol clergue ven o dóna quelcom dels bens de l'església sense el consentiment dels altres clergues, manem que això no tingui validesa, llevat que la venda o la donació s'hagi fet d'acord amb el que estableixen i ordenen els decrets dels sagrats cànons.”

⁶⁵ Ibid. p. 154. *Recc. Erv.] VIII Antiga*. Dels béns de l'Església posseïts per aquells que estan subjectes als seus serveis.- “Els hereus del bisbe i dels clergues que confiaren els seus fills al servei de l'església, si posseeixen terres o qualsevol altra cosa per munificència de l'església, si retornen a l'estat laïcal o se separen del servei de l'església de la qual posseeixen terres o altres béns, que perdin immediatament allò que posseïen. I que s'observi aquesta formalitat respecte a tots els clergues que posseeixen qualsevol cosa dels béns de l'església; i que, per llarga que hagi estat la possessió, no s'exclougui mai del domini de l'església sobre béns que li són deguts, ja que així ho disposa també l'autoritat dels cànons. Però els fills de les vídues dels bisbes i d'altres clergues que foren confiats al servei de l'església, atenent únicament a motius de misericòrdia, que no es vegin privats dels béns de l'església que posseïa el [seu *add.* B] pare.

contribuyó a disminuir el número de hombres libres y poseedores de pequeños alodios, ya que estos hombres, con la finalidad de librarse de numerosas y gravosas cargas (servicio militar, servicio corporal, pago de peajes...), frecuentemente se refugiaron en los dominios eclesiásticos a los que incluso entregaron sus tierras a fin y efecto de evitar que les alcanzase el brazo del conde, llegando incluso a reducirse al estado de siervos de la iglesia. No se debe omitir que nos hallamos en un período de la historia en que dicha actitud provocará la fundación de los grandes monasterios en la *Catalunya Vella* (Sant Esteve de Banyoles hacia el 812, Sant Pere de Roda hacia el 870, Santa María de Ripoll hacia el 880, Sant Pere de Besalú hacia el 977, etc.). Los privilegios de inmunidad se fueron renovando prácticamente hasta la mitad del siglo X, y las instituciones religiosas reconocieron a la monarquía como garantía en la defensa y ampliación de sus derechos y propiedades, es decir, de su poder social y económico. A cambio, la monarquía reforzaba su autoridad en unos territorios determinados, ya que por regla general la concesión de esas inmunidades se llevaba a cabo tras levantamientos o revueltas de la aristocracia. Pero el declive de la monarquía carolingia y el triunfo del sistema sucesorio en los cargos condales iban a repercutir en el otorgamiento de privilegios de inmunidad eclesiásticos.⁶⁶

No es algo extraño lo que se acaba de apuntar. Ya en las capitulares de los reyes francos encontramos disposiciones en favor de la inmunidad eclesiástica. Así por ejemplo, en la *Capitulare Ecclesiasticum* (818-819) de Ludovico Pío, se lee:

“Sanccitum est, ut unicuique ecclesiae unus mansus⁶⁷ integer absque alio servitio adtribuatur, et presbyteri in eis constituti non de decimis neque de oblationibus fidelium, non de domibus neque de atriis vel hortis iuxta ecclesiam positis neque de praescripto manso aliquod servitium faciant praeter ecclesiasticum. Et si aliquid amplius habuerint, inde senioribus suis debitum servitium impendant.”⁶⁸

Y además se les otorgaba la facultad de cobrar el diezmo:

⁶⁶ ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y Jurisprudencia*, Imprenta de Eduardo Cuesta, Madrid, 1875, Tomo II, p. 289. Según este diccionario: “inmunidad eclesiástica es el conjunto de los privilegios y exenciones concedidas a las iglesias y a las personas eclesiásticas”. Asimismo, se dividen en personales, reales y locales. La primera compete a las personas eclesiásticas, la segunda a los bienes o cosas eclesiásticas y, la tercera, compete a las iglesias u otros lugares piadosos y religiosos.

⁶⁷ Por *mansus* debemos entender aquellas tierras o bienes primordiales de los curatos (parroquias) que se hallaban exentos de pagar diezmos. Las leyes francas habían dado a cada iglesia un manso entero, libre de toda carga, excepto del servicio eclesiástico.

⁶⁸ Ludovico Pío, *Capitulare Ecclesiasticum 818-819*, en *Monumenta Germaniae histórica, Leges, Capitularia regum Francorum*, ed. Georg Heinrich Pertz, Hannover, 1835, vol. I, n. 138, cap. 10, p. 277 (en línea <http://www.dmgh.de>).

“Sanccitum est de villis novis et ecclesiis in eisdem noviter constructis, ut decimae de ipsis villis ad easdem ecclesias conferantur.”⁶⁹

Estas mismas normas fueron recogidas después por el *Corpus Iuris Canonici*, que las tomó del concilio de París del año 829:

“Ut in rebus ecclesiae circa propinquos suos expendendis modum episcopi teneant discretionis. – Quoniam multi episcoporum suorum de rebús sibi commendatis suo aut quorumlibet amicorum nomine praedia aut mancipia emunt et, ut in suorum propinquorum ius cedant, satunt et ob hoc in iura ecclesiastica convelluntur et ministerium sacerdotale fuscatur, immo a subditis detrahitur et contempnitur, placuit omnibus, ut deinceps hoc avaritiae genus caveatur, fixumque abhinc et perpetuo mansurum esse decrevimus, ut episcopus res sui iuris, quas aut ante episcopatum aut certe in episcopatu hereditaria successiones adquisivit, secundum auctoritatem canonicam quicquid vult faciat et cui vult conferat; postquam autem episcopus factus est, quascumque res de facultatibus ecclesiae aut suo alterius nomine qualibet conditione comparaverit, decrevimus, ut non in propinquorum suorum, sed in ecclesiae, cui praeest, iura deniant. Similiter et de praesbyteris, qui de ecclesiarum rebus, quibus praesunt, praedia eo modo emunt, faciendum statuimus, quoniam multos presbiterorum occasione taliter emptarum rerum ecclesias, quibus presunt, expoliassent et a suo ministerio multis modis exorbitassent et se diabolo mancipassent multosque laicorum ex hoc facto in scandalum dampnationis et perditionis protraxisse cognovimus.”⁷⁰

Años más tarde, en el 865 y durante el reinado de Carlos el Calvo, de nuevo se promulgaron normas sobre la inmunidad de las tierras eclesiásticas:

“Ut de uno manso ad ecclesiam dato nullus census neque caballi pastus a senioribus requiratur, sicut in praefata Capitulari continetur: sed neque de terrulis ac vineolis pro loco sepulturae ad easdem ecclesias datis, neque de decimis, sicut in canonibus et in praefatis Capitularibus continetur (...).”⁷¹

Todas aquellas inmunidades que en un principio se concedieron a los “mansos” o tierras parroquiales (de primera fundación), fueron poco a poco extendiéndose a las tierras de los monasterios, no solo por la vía de la normativa civil (general), o la graciosa (particular), sino también por medio una la legislación eclesiástica que iría disponiendo, *motu proprio*, la inmunidad de sus bienes.

Durante la segunda mitad del siglo X, los condes catalanes, actuando de una forma más o menos paralela a la autoridad carolingia, iban asumiendo cada vez más competencias religiosas para, de esta forma, intentar vertebrar la organización territorial. Los

⁶⁹ *Ibidem*.

⁷⁰ Concilio de París, año 829, Cap. XVI, en *Monumenta Germaniae Historica, Concilia, Concilia Aevi Karolini*, ed. Albert Werminghoff, Hannover-Lipsia 1906, 2, 2, n. 50, p. 623.

⁷¹ Carlos el Calvo, *Capitulare anno 865*. En *Monumenta Germaniae Historica, Leges, Capitularia regum Francorum*, II, ed. Alfred Boretius-Viktor Krause, Hannover, 1897, n. 274, cap. 11, p. 331.

establecimientos eclesiásticos eran los perceptores de los censos parroquiales, de los diezmos y las primicias. De ahí que los condes los eligieran como conductores/aliados de su política, ya que tenían un gran alcance social. Con estas maniobras, los condes poco a poco lograron acercarse al papado que estaba emergiendo como una institución superior y capaz de garantizar la articulación eclesiástica. Esta colaboración se concretó sobre todo en la concesión de bulas pontificias para llevar a cabo nuevas fundaciones mediante las cuales, además, se iban confirmando privilegios de inmunidad. Y ello significa que, de alguna manera, se estaba cambiando la protección regia (la del monarca carolingio) por la de Roma.⁷² Esta naciente situación llevó a los condes a desarrollar nuevas relaciones con las instituciones religiosas de cada uno de estos territorios. Relaciones que la mayoría de las veces se deberán considerar particulares y específicas para con cada una de ellas. Evidentemente, es imposible analizar aquí la infinidad de privilegios de inmunidad que se otorgaron, pero ello no debería impedir obtener una idea general del tema, ya que, hasta aquí, se han especificado unas bases o precedentes legales nada desdeñables y que ilustran perfectamente el tema que se está tratando.

Las numerosas donaciones de bienes inmuebles, en su gran mayoría a instituciones monásticas, permitió a las autoridades condales: i) ganar adeptos a sus intenciones políticas y eliminar oposiciones; ii) aumentar el control sobre los monjes y, iii) aunque evidentemente todo el mundo, o casi todo, donaba a monasterios e iglesias para salvar su alma -y en ningún caso se deben considerar estas donaciones como una prerrogativa condal-, favorecer la doctrina de que era indispensable, o por lo menos muy necesario, dar limosnas a fin de salvar las almas en el Juicio Final.

Gracias a esta doctrina, que perdurará hasta bien entrado el siglo XVIII, cuando se empiecen a plantear, y por otras cuestiones menos espirituales, las desamortizaciones, acabarán siendo innumerables los patrimonios pertenecientes a la Iglesia o a las órdenes religiosas a las que se conceda la facultad de amortizar.⁷³

⁷² DESWARTE, Thomas, «Rome et la spécificité catalane. La papauté et ses relations avec la Catalogne et Narbonne (850-1030)», en *Revue Historique* 595, juillet-septembre 1995, pp. 3-43.

⁷³ Gran parte de cuanto se acaba de exponer en los últimos párrafos acerca de la Alta Edad Media, se ha extraído de dos obras básicas para el estudio de esta materia:

- ABADAL Y DE VINYALS, Ramon d', *La vida monástica després de l'expulsió dels serrains*, en *Dels visigots als catalans*, I, Edicions 62, Barcelona, 1986, pp. 365-376; y

- SALRACH I MARÉS, Josep María, *El procés de formació nacional (segles VIII-IX), El domini carolingi*, 2 vols., Edicions 62, Barcelona, 1978.

Por otro lado, hay que decir que resulta muy difícil reconstruir los procesos de amortización, y averiguar con qué herramientas jurídicas se permitieron tales acumulaciones de bienes, ya que la casuística es abundantísima y la documentación, aunque escasa, se halla extremadamente dispersa. Seguramente por esta razón ni tan siquiera la propia Iglesia se ha dedicado a ello. Y, esto último, no debería extrañar, ya que sus tareas eran otras.

En el año 1011 y en Barcelona, el juez Bonsom redactaba en latín una versión del *Liber Iudiciorum*, la denominada *Liber Iudicum popularis*, tres siglos y medio después de la promulgación oficial del *Liber* originario. Versión que sin variación alguna, ni en su contenido ni en su forma, contempla las mismas normas relativas a los bienes de la Iglesia que se han transcrito y comentado más arriba. Lo que demuestra que existió un *ius continuum* que apenas varió y que los carolingios mantuvieron el *Liber Iudicum* como derecho local.⁷⁴

Lo mismo ocurre con el Derecho canónico, que incorporaba los acuerdos tomados en los concilios:

*“Hinc etiam in Parisiensi Concilio legitur. C. XXIV. De agro ecclesiastico presbiter non cogatur censum persolvere.”*Secundum canonicam auctoritatem et constitutionem domini imperatoris Ludovici, de agro ecclesiastico, et manso, de mancipiis, que ipse suis capitulis constituit, vel si quilibet, pro loco sepulturae aliquid largitus ecclesiae fuerit, de decimis et oblationibus fidelium nullus quemquam presbiterorum aliquem censum persolvere cogat, nec quisquam cuiuslibet ordinis aut dignitatis exinde quicquam subtrahat, aut redhibitionem quamcumque exigat temporalem. Quod si fecerit, communionem usque ad satisfactionem privetur, et regia potestate date cogatur.”⁷⁵

Con posterioridad al *Decretum* de 1140 y al *Liber Extravagantium* de 1239, que recopilaban el Derecho canónico hasta esa fecha, el papa Bonifacio VIII ordenaba reunir las Decretales dictadas entre 1239 y 1298, en una obra que recibió el nombre de *Liber Sextus*, en cuyo Libro III se encuentra un título entero dedicado a las inmunidades de la Iglesia, de los cementerios y otros lugares religiosos y en el que se ordenaba que iglesias y personas eclesiásticas, y los bienes de las mismas, tanto por derecho humano como por derecho divino, fueran inmunes al pago de cualquier tributo secular. La

⁷⁴ FONT I RIUS, Josep Maria, *El liber Iudicum Popularis. Intenció d'aquesta edició. En Liber Iudicum Popularis. Ordenat pel Jutge Bonsom de Barcelona, Textos Jurídics Catalans, Lleis i Costums I/1*, Generalitat de Catalunya-Departament de Justícia i Interior, Barcelona, 2003, pp. 19-30.

⁷⁵ *Corpus Iuris Canonici*, Decreti Segunda Pars, Causa XXIII. Quest. VIII, Canon XXIV, Vol. I, pp. 961-962.

*Clericis laicos*⁷⁶ de 1296, que allí se incluye, es un visible ejemplo de ello. En este decreto, el papa prohibía, bajo pena de excomunión, que el clero pagase, sin permiso de Roma, ningún tributo al poder temporal. No se debe olvidar que, durante el papado de Bonifacio VIII, se dio un largo conflicto ente el pontífice y los reyes de Francia e Inglaterra Felipe IV y Eduardo I. Conflicto debido a la defensa que hacía este Papa de la supremacía del poder espiritual sobre el temporal, lo cual, además, confirmó por medio de una declaración extrema, la bula *Unam Sanctam* promulgada el 18 de noviembre de 1302 y que desató las iras de los monarcas. A raíz de esta bula, Eduardo I retiró la protección del Derecho anglosajón sobre el clero, y Francia reaccionó adoptando medidas para que el flujo de dinero francés no llegara a Roma. Medidas que culminaron

⁷⁶ *Corpus Iuris Canonici, Liber Sextus*, Lib. III, Tit. XXIII, Caps. I al V. Vol. 2, pp. 1060-1064.

- Cap. III: "Bonifacius VIII.- **Clericis laicos** infestos oppido tradit antiquitas, quod et praesentium experimenta temporum manifeste declarant, dum suis finibus non contenti nituntur in vetitum, ad illicita frena relaxant, nec prudenter attendunt, quam sit eis in clericos ecclesiasticasve personas et bona interdicta potestas, ecclesiarum praelatis, ecclesiis, ecclesiasticisque personis regularibus et saecularibus imponunt onera gravia, ipsosque talliant, et eis collectas imponunt, ab ipsis suorum proventuum vel bonorum dímidiam decimam, seu vicesimam, vel quamvis aliam portionem aut quotam exigunt et extorquent, eosque moliuntur multifarie subiicere servitutí, suaeque submittere ditioni, et, (quod dolenter referimus,) nonnulli ecclesiarum praelati ecclesiasticaeque personae, trepidantes ubi trepidandum non est, transitoriam pacem quaerentes, plus timentes maiestatem temporalem offendere quam aeternam, talium abusibus non tam temerarie quam improvide acquiescunt, sedis apostolicae auctoritate seu licentia non obtenta.

§. I. Nos igitur, talibus iniquis actibus obviare volentes, de fratrum nostrorum consilio apostolica auctoritate statuimus, quod, quicumque praelati ecclesiasticaeque personae, religiosae vel saeculares quorumcunque ordinum, conditionis seu status, collectas vel tallias, decimam, vicesimam seu centesimam suorum et ecclesiarum proventuum vel bonorum laicis solverint vel promiserint, vel se soluturos consenserint, aut quamvis aliam quantitatem, portionem aut quotam ipsorum proventuum vel bonorum aestimationis vel valoris ipsorum, sub adiutorii, mutui, subventionis, subsidii vel doni nomine, seu quovis alio titulo, modo vel quaesito colore absque auctoritate sedis eiusdem, nec non imperatores, reges seu príncípes, duces, comites vel barones, potestates, capitanei, vel officiales vel rectores, quocunque nomine censeantur, civitatum, castrorum seu quorumcunque locorum, constitutorum ubilibet, et quivis alii cuiuscunque praeeminentiae, conditionis et status, qui talia imposuerint, exegerint vel receperint, aut apud aedes sacras deposita ecclesiarum vel ecclesiasticarum personarum ubilibet arrestaverint, saisiverint seu occupare praesumpserint, vel arrestari, saisiri aut occupari mandaverint, aut occupata, saisita seu arrestata receperint, nec non omnes, qui scienter dederint in praedictis auxilium, consilium vel favorem publice vel occulte, eo ipso sententiam excommunicationis incurrant. Universitates quoque, quae in his culpabiles fuerint, ecclesiastico supponimus interdicto, praelatis et personis ecclesiasticis supra dictis in virtute obedientiae, et sub depositionis poena districte mandantes, ut talibus absque expressa licentia dictae sedis nullatenus acquiescant, quodque praetextu cuiuscunque obligationis, promissionis et confessionis, factarum hactenus vel faciendarum in antea, priusquam huiusmodi constitutio, prohibitio seu praeceptum ad notitiam ipsorum pervenerint, nil solvant, nec supra dicti saeculares quoquo modo recipiant. Et si solverint, vel praedicti receperint, excommunicationis sententiam incident ipso facto. A supra dictis autem excommunicationum et interdicti sententiis nullus absolvi valeat, praeterquam in mortis articulo, absque sedis apostolicae auctoritate et licentia speciali, nostrae intentionis existat, tam horrendum saecularium potestatum abusum nullatenus sub dissimulatione transire. §. 2. Non obstantibus quibuscunque privilegiis, sub quibuscunque tenoribus, formís seu modis aut verborum conceptione, concessis imperatoribus, regibus et aliis supra dictis, quae contra praemissa in nullo volumus alicui vel aliquibus suffragari." (pp. 1063-1064).

finalmente en 1303 con el conocido “ultraje de Anagni”, localidad en la que se hallaba Bonifacio VIII y donde fue hecho prisionero. Una vez liberado, el 13 de septiembre, siete días después de su captura, regresó a Roma y murió al cabo de un mes.

El siguiente papado, el de Benedicto XI, duró nueve meses, y el cónclave tardó nueve meses más en tomar la decisión de nombrar al arzobispo de Burdeos como nuevo papa. Clemente V, a pesar de ser francés, no pertenecía al colegio cardenalicio y parecía además tener una posición neutral en el conflicto generado por Bonifacio VIII. El 14 de noviembre de 1305 era coronado papa en Lyon, ciudad que a pesar de pertenecer al imperio era del agrado de los franceses. Es obvio que Clemente V se vería sujeto durante todo su pontificado a los deseos del monarca francés, y en 1306 anulaba en el concilio de Viena las bulas *Unam Sancta* y *Clericis laicos*. Esta última se integró después, para hablar de las inmunidades eclesiásticas, en las *Clementinas*⁷⁷ publicadas en 1317. En 1309 se trasladó la sede papal a Aviñón, que entonces pertenecía al rey de Nápoles en su condición de conde de Provenza, y que a su vez era vasallo de la Iglesia. La ubicación se mantuvo hasta 1377, cuando Gregorio XI regresó a Roma.

La bula *Clericis laicos* fue de nuevo restablecida por el papa Martino V en el II concilio de Constanza⁷⁸ en el año 1418.

⁷⁷ *Corpus Iuris Canonici, Clementinarum*, Lib. III, Tít. XVII, Cap. Un. : (Revocat et pro infectis vult haberi decretalem Clericis cod. tit. 1. VI. Cum sala declarationibus. Ioanu. Andr.)- Clemens V in concilio Viennensi.- “Quoniam ex constitutione Bonifacii Papae VIII. Praedecessoris nostri, quae incipit “Clericis laicos,” et ex declaratione seu declarationibus ex illa postmodum subsequuti nonnulla scandala, magna pericula et incommoda gravia sunt secuta, et ampliora sequi, nisi celeri remedio succurratur, praesumitur verisimiliter in futurum: nos de consilio fratrum nostrorum constitutionem, et declarationem seu declarationes praedictas, et quicquid ex eis secutum est vel ob eas, penitus revocamus, et eas haberi volumus pro infectis, volentes et firmiter statuentes, illud contra quoscumque laicos, exigentes seu extorquentes ab ecclesiis ecclesiasticisque personis tallias seu collectas aut exactiones quascunque, et contra dantes ad id faciendum consilium, auxilium vel favorem, nec non et circa praestandas subventiones laicis ab ecclesiarum praelatis et aliis viris ecclesiasticis, inviolabiliter observari, quod super his a praedecessoribus nostris in Lateranensi et generali conciliis, quae nos sub obstestatione divini iudicii praecipimus observari districte, salubriter est provisum.”, Vol. 2, p. 1178.

⁷⁸ Martinus V, Papam, *Concilio de Constanza*, año 1418, sesión 43, *De decimis et aliis oneribus ecclesiasticis*: “Jura quae prohibent inferioribus a Papa decimas et alia onera ecclesiis et ecclesiasticis personis imponi districtius observari. Per summos autem Pontifices nullatenus imponi generaliter super totum clerum, nisi ex magna et ardua causa et utilitate universalem ecclesiam concernente et de consilio et consensu et subscriptione sanctae romanae Ecclesiae cardinalium et praelatorum, quorum consilium commode haberi poterit. Nec specialiter in aliquo regno vel provincia inconsultis praelatis ipsius regni vel provinciae et ipsis non consentientibus vel eorum majori parte, et eo casu per personas ecclesiasticas et auctoritate apostolica dumtaxat levare.” MANSI, Joannes Dominicus, *Sacrorum Conciliorum nova et amplissima collectio*, Florentiae 1759-1769, vol. 27, pp. 1175-1176 (en línea a http://www.documentacatholicaomnia.eu/01_50_1692-1769-_Mansi_JD.html).

No creo imprescindible continuar en este epígrafe con el relato cronológico sobre el régimen jurídico de la amortización que he iniciado en Roma. Valga lo dicho como un simple apunte descriptivo para situarnos ante el cómo y el por qué se inició la Iglesia no solo en las artes de adquirir, sino también en la obtención de inmunidades y privilegios para conseguir que tanto sus sedes como las personas eclesiásticas y los bienes de las mismas, ya fuera por derecho humano o por derecho divino, quedaran inmunes al pago de tributos seculares.

Sentadas las bases, será en los próximos párrafos y en base a unos hechos concretos, donde analizaré tanto los mecanismos jurídicos en los que se ampararon los frailes descalzos para conseguir establecerse en el Principado, como los que utilizaron las instituciones catalanas para prohibir la enajenación, sin la previa autorización regia, tanto a personas eclesiásticas como a las propias iglesias, de bienes raíces pertenecientes a seculares.

1.4.2. Los primeros bienes de los descalzos en Cataluña

En los dos primeros epígrafes de este capítulo he hecho referencia a los orígenes de la orden del Carmen y al modelo conventual teresiano basado en la elección de un estilo de vida religiosa que determinaría el tipo de comunidades que se iban a fundar.

En este apartado, tal como reza el título, voy a hablar de sus bienes. Y para hacerlo, es preciso explicar primero qué tipo de bienes precisaban, atendiendo a las normas que su propia orden les imponía.

En consonancia con la idea de pobreza y austeridad de los mendicantes, se ha de tener en cuenta el rechazo al lujo y ornamento a la hora de construir iglesias y conventos. De sus propias constituciones se extrae el modelo a seguir. Un modelo que ordenaba para los conventos reducir al mínimo, no solo los elementos que los compondrían, sino también el espacio físico, empezando por la iglesia y siguiendo con el resto de dependencias, como el refectorio, la sala capitular, el claustro, las celdas... Un modelo que se observará fácilmente a medida que se vaya describiendo la adquisición de bienes para la construcción de la iglesia y el convento; y que se puso en práctica tres años después de la fundación del templo primitivo, cuando en 1589 la comunidad –por disponer de recursos económicos- decidió dar comienzo a la construcción de la iglesia definitiva.

Tanto la bibliografía como los documentos que he podido consultar se refieren al hecho de que los descalzos eligieron ubicarse en la Rambla y que allí adquirieron una primera propiedad, aunque se omite la fórmula contractual que se utilizó, la persona o entidad que vendió y el precio que se pagó por la casa.

“Buscaron una casita en el sitio que llaman la Rambla, lugar espacioso y desahogado, que a modo de plaça prolongada corre alrededor de los muros viejos de la ciudad, desde las escuelas hasta las atarazanas. Paraje tan acomodado, que muchas otras religiones lo apetecieron y fundaron en el sus conventos, y colegios, antes y después que nosotros”.⁷⁹

No deja de sorprender que, de la primera adquisición por “compra”, únicamente se puedan indicar las lacónicas frases que aparecen en la crónica de fray Juan: “los carmelitas buscan sitio en la Rambla”, tras haber logrado todos los “despachos” necesarios para fundar y, “comprado sitio”, se toma posesión y se “coloca con solemnidad el Santísimo Sacramento” el 25 de enero de 1586⁸⁰. Y, paradójicamente, sí tengamos una descripción completa del proceder con que los descalzos obtuvieron, o mejor dicho se adueñaron, de una segunda finca, contigua, que sirvió para agrandar la iglesia al mismo tiempo de la fundación.

Sabemos que Roca y sus compañeros llegaron a Barcelona durante el mes de julio de 1585 y que, desde ese momento, procuraron efectuar las diligencias necesarias para adquirir un lugar donde realizar su primera fundación.⁸¹ Por ello no es extraño pensar que tras la adquisición de aquella primera “casita en la Rambla”, que era de dimensiones insuficientes, buscaran otra con mayor capacidad para poder erigir su iglesia:

“Reconocido bien el edificio advirtieron no ser capaz de Iglesia, sino se le agregava otra casa que tenía al lado, determinaron de comprarla, pero hallaron summa resistencia en su dueño. Y para que, con esas dificultades que tramava el enemigo, se levantase, a pesar suyo, sobre más sólidos fundamentos nuestra fabricación. Llamávase Papiol el Dueño de la casa, a cuyo cargo estaba el pesar la paja, que por autoridad pública se pesa toda en Barcelona (...)”⁸²

⁷⁹ BUB, Ms. 990, p. 52.

⁸⁰ *Ibidem*.

⁸¹ Los Descalzos se hospedaron hasta el momento de la fundación en el Convento de Nuestra Señora del Carmen (Carmelitas Calzados) situado en la calle del Carmen. ACA, Monacales, Volúmenes de la Universidad, ms. 44. Llibre de Gasto del Convent del Carme de Barcelona de 1582 fins a 1585, f. 166r-173v. De forma idéntica lo explica la crónica de Fray Juan: BUB, Ms. 990, L.I, Cap. IX, p. 44: *Entraron los Apostólicos Fundadores corriendo ya el Julio. Y no teniendo más prevención, ni hospedaje que la Santa pobreza, se fueron a buscarle, al Religiosissimo Convento de los Padres Carmelitas de la observancia, que los recibieron con toda caridad, demostraciones de cariño, y obras de verdaderos Hermanos. (...)*

⁸² BUB, Ms. 990, p. 52. (Los subrayados son míos).

Con estas palabras explicaba la crónica el obstáculo que supuso para los frailes la negativa a vender por parte del pesador de la paja. Ante la obstinación del señor Papiol, siguió una enérgica actuación de los descalzos, quienes tras consultar el caso con “personas de autoridad” (Josep Dalmau, *Conseller en cap*), no dudaron en ocupar la casa del pesador aprovechando una ausencia del mismo, y transformarla de forma inmediata en iglesia:

“[esperando que] la recurrencia de los altares y sagradas imágenes, detuviese el ímpetu del furioso Papiol. No tardó mucho, y cuando vió su casa ocupada, salió desí, y como león embrabecido rugía contra los frayles. Bomitó de aquella boca tanta poçoña, quanta le administró su rabioso sentimiento, instigándole Luzbel, y su fiera condición. La grande paciencia de los huéspedes ya encastillados; y la presencia venerable de la nueva iglesia, le fueron persuadiendo que no había más remedio. Ayudó también mucho la autoridad, y apacibilidad del señor conceller,⁸³ que le dixo: “Pues buen hombre de qué son vuestras quejas? Vuestra casa hecha iglesia? Qué más quereis? El Rey de cielo y tierra la ha tomado para sí: cómo teneis boca para quejaros?”. Con lo cual y considerándose desahuciado, se fue reprimiendo, y quietando. Y aunque con harta violencia, se reduxo a meterse en otra casa, que le tenían prevenida. Y para que no quedemos mal vistos con nuestro Papiol, y en agradecimiento del beneficio que tan a costa de su paciencia le usurpamos, sera bien dexar aquí notado quan bien se lo pagó san Joseph: pues trocandole poco a poco su condición brava, y quitándole de la aversión, que contra los que le avían despojado, tenía concebida, le hizo tan devoto suyo y de sus hijos, que se esmerava en servirles. Y vivió lo restante de su vida con tanta estimación, y afecto, a nuestros religiosos, que quiso morir en sus manos; y él, y toda su familia se enterraron en nuestro convento, pudiendo decir assí, que se enterravan en su casa.”⁸⁴

El manuscrito no se refiere al momento en que se produjo la ocupación -aunque es obligado pensar que ésta tuvo lugar antes de la autorización del ordinario del lugar, para celebrar misa, que consta fechada a 22 de enero de 1586-, ni tampoco se da noticia de si la casa del pesador de la paja fue retribuida de alguna manera por los descalzos.

Este episodio, tal y como se explica en la crónica, es decir, de una forma subjetiva y fantástica, a ojos de cualquiera debería ser puesta en cuarentena. Sin embargo, si se tiene en cuenta que el peso de la paja era un oficio público, regulado legalmente y concedido particularmente al señor Papiol, quien además, y con toda certeza, no era quien ostentaba el dominio directo del inmueble,⁸⁵ podría ser verosímil. Por otro lado, sí

⁸³ El conseller al que se refiere es Josep Dalmau.

⁸⁴ BUB, Ms. 990, p. 53.

⁸⁵ Señalaba CAMPOMANES que: “en Cataluña los bienes o son feudales, o enfitéuticos o alodiales. Con ello quiere decir que para que se puedan trasladar a manos muertas, los propios interesados deben consentir tal traslación, y además, debe preceder la ‘amortización’, y ello para no perjudicar ni a la jurisdicción ni los Derechos Reales sin asenso de su Majestad o quien haya sus veces con comisión especial para otorgar Licencia de Amortizar, por se esto materia

sabemos, porque así se refiere en numerosas ocasiones en el manuscrito, que la intervención del *conseller en cap*, Josep Dalmau fue decisiva y, por tanto, resulta creíble el hecho de que el *Consell* hubiera forzado llevar a cabo una permuta, con el pesador de la paja –“a meterse en otra Casa que le tenían prevenida”-, en aras a la normativa que otorgaba el derecho de las iglesias a adquirir mediante compra los predios colindantes por determinadas causas.⁸⁶ En cuanto a si la casa que ocuparon los descalzos fue pagada o no por éstos al municipio, o se llevó a cabo algún tipo de transacción entre ambas partes, como por ejemplo un contrato de arrendamiento, o uno enfiteútico, cabe pensar que no. El propio fray Juan habla de “usurpación”, término que en modo alguno indica pago.

Este tipo de actuación no es extraña. Todo lo contrario, se dio con bastante frecuencia. No voy a especificar aquí los numerosos enfrentamientos que se originaron, sobre todo entre las propias órdenes religiosas, ya fuera por oposición a nuevas fundaciones o encaminadas a obtener o conseguir por la fuerza bienes inmuebles para fundar o para ampliar, y que a veces incluso rayaban la algarada. ¿Los motivos de los desencuentros? Evidentemente todos ellos de fondo económico. La proliferación de instalaciones conventuales en recinto urbano suponía la pérdida de “clientela” para los que ya estaban, la disminución de las limosnas, de los beneficios (misas, entierros, diezmos...), etc.

Historias como la que se acaba de relatar sobre el pesador de la paja, aunque parezcan un tanto escandalosas, generalmente encierran una explicación que en base a una normativa, de una forma u otra, justifican lo ocurrido.⁸⁷

de Regalía”. RODRIGUEZ CAMPOMANES, Pedro, *Tratado de la Regalía de Amortización*, Imprenta Real de la Gaceta, Madrid, 1770; Edición Facsímil conmemorativa del Segundo Centenario de Carlos III, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 2ª Edición 1988. El Capítulo XVII trata de las leyes de Cataluña..., p. 167, párrafo 36.

⁸⁶ Sobre estas causas, hablaré más adelante.

⁸⁷ Unos hechos similares, que tienen por protagonistas a “dos señoras” a las que prácticamente sacaron de sus camas y dejaron en la calle en plena noche, los hallamos en el *Libro de las Fundaciones de Santa Teresa*, al referir la forma en que tomaron posesión de la casa donde iban a instalar –a prisa y corriendo y utilizando la noche como capa- la iglesia para la fundación del convento de Toledo en el año 1569; Cap. 15, párrafos 9 y 10:

“Buscamos prestado aderezo para decir misa, y con un oficial nos fuimos, a boca de noche, con una campanilla, para tomar la posesión, de las que se tañen para alzar, que no teníamos otra; y con harto miedo mío anduvimos toda la noche aliñándolo, y no hubo adónde hacer la iglesia, sino en una pieza, que la entrada era por otra casilla, que estaba junto, que tenían unas mujeres, y su dueño también nos la había alquilado.

Ya que lo tuvimos todo a punto que quería amanecer y no habíamos osado decir nada a las mujeres porque no nos descubriesen, comenzamos a abrir la puerta, que era de un tabique, y salía a un patiecillo bien pequeño. Como ellas oyeron golpes, que estaban en la cama, levantáronse despavoridas. Harto tuvimos que hacer en aplacarlas, mas ya era a hora

Quizás no sea imprescindible, pero creo que por lo menos es interesante para entender algo más la “cuestionable usurpación” de la casa del pesador, dar algunas explicaciones sobre pesos y medidas, y sobre el oficio de pesador.

Para empezar, y coincidiendo en el tiempo con la fundación del convento, en las cortes de Monzón de 1585, Felipe II otorgaba la siguiente Constitución:

“Per levar los molts y notables inconvenients que resultan de haver-hi diversitat de pesos, midas y mesuras en las ciutats, vilas y locs del Principat de Catahalunya, y comptats de Rosselló y Cerdanya, per ço, y altrament, puix és tota una mateixa província, y se governa per un mateix Loctinent General nostre, y ab las mateixas leys, statuim e ordenam, ab loatió y approbatió de la present Cort, ab Constitució perpetua, que en part alguna de dits Principat y comtats no-s puga tenir, rebre ni usar altre pes, mida ni mesura, sinó la que se usa y és aprobada en la ciutat de Barcelona, ans bé, haguts per revocats tots y qualsevol Privilegis, Usos, y Costums en contrari fins ací observats, en tots los dit Principat y comtats en lo esdevenidor, totas ciutats, vilas y locs, castells y térmens hajan de tenir, usar y practicar en tot y per tot los matexos pes, mida y mesura que té, usa y practica la ciutat de Barcelona, y no altre, y que fer la redució del pes, mida y mesura de totas las otras parts de dit Principat y comtats al pes, mida y mesura de Barcelona, així en reduir los censos de forment, ordís y altres grans, y tambe lo vi, oli y otras qualsevol cosas concernents pes, mida y mesura, a la mesura, pes y mida de Barcelona, sien nomenadas en cada cap de Vegueria tres personas hàbils y sufficients, ço es, una de cada Braç, per nós o per la Cort, o en son cas après de la conclusió de las presents Corts, dins dos mesos per lo Loctinent General y Deputats de Cathalunya, y que la observança de la present Constitució, axí en terras reynals com de barons, comence dos mesos après que serà feta y publicada dita redució, y no abans; no entenent per ço perjudicar a consellers, cònsols, paers, jurats, mostesaphs o altres officials, axí reynals com de barons, als quals toca afinar los pesos y mesuras, y castigar los fraus dels falsos pesos, midas y mesuras, ans reste lur jurisdicció en sa forsa y valor, com la tenian abans de la present Constitució.”⁸⁸

No es necesario advertir aquí los inconvenientes que desde siempre había comportado la diversidad de sistemas de pesos y medidas y, por lo tanto, a nadie sorprenderá la necesidad de establecer una unidad, que además de poner orden a la complejidad de usos, proveyera de unas medidas, favorables a un comercio que evidentemente también seguía las pautas de transformación económica del siglo XVI. La constitución número 89, *Per levar...* acababa con el viejo sistema e implementaba uno nuevo que permitía la simplificación de las prácticas comerciales.

que luego se dijo la misa y aunque estuvieran recias, no nos hicieran daño; y como vieron para lo que era, el Señor las aplacó.” A pesar de las formas utilizadas, Teresa de Jesús contaba con las licencias pertinentes para fundar, y con el consentimiento del propietario del bien para que éste fuera ocupado por las religiosas, según se lee en este mismo capítulo.

⁸⁸ *Constitucions y altres drets de Cathalunya*, Barcelona, En casa Joan Pau Martí y Joseph Llopis estampers, MDCCIV, edició facsímil Base, Barcelona, 1973, 1, 4, 24, 1 (de ahora en adelante CYADC-1704).

Para entenderlo mejor, basta con fraccionar de una forma abstracta la constitución 86, y advertir lo siguiente:

i) que la norma defendía la unidad territorial y gubernativa: "...las ciutats, vilas y locs del Principat de Cathalunya y comptats de Rosselló y Cerdanya, per ço, y altrament, puix és tota una mateixa Província y se governa per un mateix Loctinent General nostre...";

ii) que se implantarían (en todo el Principado) las medidas utilizadas en Barcelona y, por tanto, se prohibirían todas las otras; y

iii) que se revocarían todos los privilegios, usos y costumbres contrarios a la unificación, pero manteniéndose la jurisdicción sin perjudicar a: "Consellers, Consols, Paers, Jurats, Mostesaphs, o altres oficials, axí reyls com de barons, als quals toca afinar los pesos, y mesuras, y castigar los fraus dels falsos pesos, midas, y mesuras, ans reste lur jurisdicció en sa forsa, y valor, com la tenian abans de la present Constitució", lo que significa que el poder municipal –*consellers*- tenía/mantenía un papel importante en el control de la aplicación de esta norma.

Según esta constitución, tanto la manipulación de las unidades de pesos y medidas como el control para imponer el uso correcto de sus patrones (fiscalización) no variarían y, por tanto, permanecerían en manos de la jurisdicción de los oficiales municipales, reales o de barones.⁸⁹

Retomando el "affaire" que nos ocupa, en mi opinión, ni es extraña ni tampoco difícil de interpretar la esencia jurídica que subyace en la crónica de fray Juan, siempre y cuando se atiende a que la tradición sobre el oficio de pesador y su dependencia de la jurisdicción municipal en Barcelona es medieval, y que esta jurisdicción no cambia con la constitución *Per levar* de 1585. Por otro lado, y cerrando el círculo, es necesario atender al privilegio otorgado en Lleida el 3 de abril de 1375 por el rey Pere el Cerimoniós, que prueba la existencia de *ordinacions* elaboradas por los *consellers* en la ciudad de Barcelona, y que confirmaba las ya existentes sobre el oficio del peso de la paja:

"Nos Petrus Dei gracia rex Aragonum, Valenciae, Maioricarum, Sardinie et Corsice comesque Barchinone, Rossilionis et Ceritanie. Visis et recognitis per

⁸⁹ Sobre la constitución número 86 *Per levar*... es imprescindible el estudio realizado por BAJET ROYO, Montserrat, «La constitucionalització dels pesos, mides i mesures de Barcelona per a tot Catalunya a les Corts de 1585», en XI Congrés d'Història de Barcelona – *La ciutat en xarxa*. Arxiu Històric de la Ciutat de Barcelona, Institut de Cultura, Ajuntament de Barcelona, 1-3 de desembre de 2009, http://w110.bcn.cat/ArxiuHistoric/Continguts/Documents/Fitxers/XI%20CONGRES_bajetc.pdf.

nos quibusdam capitulis seu ordinacionibus pro parte vestri dilectorum et fidelium nostrum consiliariorum et proborum hominum civitatis Barchinone nobis reverenter oblatis huiusmodi seriei: Per esquivar moltes frauds qui's fan e fer se porien en los molins qui son en la ciutat e territori e termens de Barchinona, les qual frauds, segons que veritat e experiencia ha mostrat, tornem e podem tornar en gran dampnatge e evident detriment dels ciutadans e habitants de la ciutat de Barchinona e son lesio de la cosa publica, perço los consellers e promens de la dita ciutat, apellant sobre aço consell dels cent jurats e moltes e diverses altres bones e savies persones vetlants en lo be e profit de la cosa publica, han ordonat que la dita ciutat tenga pes bo e afinat en loch covinent e apte de la dita ciutat e que los consellers qui ara son e per temps seran appellats promens en convinent quantitat elegesquen una bona e savia persona o dues o mes si mester hi seran de la dita ciutat, les quals estiguen en lo dit loch e pesen tot lo gra qui sera porta (...) E per tal que aço se faça mils e pus complidament e sens vexacio d'algu, axi ciutadans com altres, entenen los dits consellers e promens que la casa e lo pes e les persones al dit pes necessaries sia tot pagat dels bens de la dita ciutat..., a be e a profit comu de la cosa publica...".⁹⁰

Por tanto, aquellas cuestiones que se pudieran suscitar acerca de la titularidad del bien (casa del pesador) que ocuparon los descalzos, o sobre quién debía correr con los gastos de la nueva sede del peso de la paja, creo que quedan perfectamente contestadas en las últimas líneas del privilegio de Pere el Cerimoniós que acabo de subrayar.

En relación al lugar físico que este servicio ocupaba en la ciudad, en el *Llibre de les Ordinacions*⁹¹ fetes sobre lo Ofici de Mostaçaf de 1560, ordenadas recopilar por los Consellers de Barcelona el año 1569 consta que, a partir de 1437, el peso de la paja se instaló en la Rambla y que, a partir de 1560, fue resituado a la salida o alrededores del portal de la Boquería. Así pues, y en atención a la descripción geográfica que allí se

⁹⁰ *Privilegios Reales concedidos a la Ciudad de Barcelona*, ed. Antonio M^a Aragón y Mercedes Costa, Colección de Documentos Inéditos (Segunda Época), Vol. XLIII, Archivo de la Corona de Aragón, Barcelona, 1971, p. 151, n. 256, sig. 162, Original: Registro 776, f. 153v. (Los subrayados son míos).

⁹¹ "Se denominan *ordinacions* a aquellos cuerpos o conjuntos de normas emanadas de las autoridades populares del municipio, con la aprobación o conformidad de la autoridad superior y destinadas a la ordenación del régimen interno de la ciudad o pueblo. Esta ordenación interna incidía fundamentalmente en las cuestiones administrativas y económicas surgidas más corrientemente en la vida cotidiana de la comunidad vecinal: policía urbana y rural, seguridad pública, moralidad y buenas costumbres, salubridad e higiene, ferias y mercados, oficios artesanales, proveimientos (con la importante configuración de la mostassaferia), vialidad y obras públicas, y otros casos parecidos. Las sanciones a las infracciones de estos mandamientos así como el procedimiento para hacerlas efectivas completaban el esquema institucional de las *ordinacions*", FONT I RIUS, Josep M., «La potestad normativa del municipi català medieval», en *Miscelània Ramón d'Abadal i de Vinyals en el centenari del seu naixement*, Estudis Universitaris Catalans, Barcelona, 1994, pp. 131-164, p. 132.

- El desarrollo de este género de fuentes normativas locales es muy importante ya que incluso traspasará la barrera de las medidas unificadoras de Felipe V, continuando durante todo el Siglo XVIII para enlazar con las Ordenanzas de los municipios de la época constitucional.

efectúa, cabría pensar que esta última ubicación era el mismo lugar donde ejercía su oficio el señor Papiol y donde después los descalzos fundaron la iglesia de Sant Josep, lo que sin duda autoriza a dar crédito (por lo menos en esta concreta cuestión), a la crónica de fray Juan:

“En lany M.CCCC.XXXVII. ha XI de abril, los honorables Consellers e pròmens, per certes e justes causes trasportaren lo dit Pes de la Plaça Nova a la Rambla al portal de Sanct Sever, e après, per la edificatió de las Scolas, fou mudat entre lo Portal de la Farrissa e de Sancta Anna davant del carrer d'en Ginioler, en lo qual fa cantó la sglèsia de Nostra Senyora de Bethlem dels Inygos, e après, en lany M.D.LX. s'és trasportat e posat fora del portal de la Bocharia en la Rambla, com se mostra.”⁹²

En definitiva, la promulgación de la constitución *Per levar...* obedeció a la exigencia de adaptar una serie de normas y privilegios que ya existían con anterioridad a las necesidades del momento. Pero no se puede olvidar que, en la base de todo ello, se encuentran los *Usatges de Barcelona*, que según explica el profesor Font Rius, en realidad, se mantuvieron siempre vigentes:

“los Usatges de Barcelona constituyeron ya, desde su redacción y consolidación (...) la cabeza de la legislación catalana posterior. No se derogaron sus preceptos, a partir del siglo XIII, absorbidos por nuevas disposiciones de más alto rango (...) antes bien, se complementaron, desarrollaron o modificaron, en su caso, por obra de las disposiciones sucesivas (...), aparte el lógico desuso acarreado por el tiempo a alguno de sus preceptos, se mantuvieron siempre como vigentes (...) Por ello llegado el momento recopilador, a fines de la época, los Usatges, en su forma vulgata (...) se incorporarían íntegramente en el cuerpo de las recopilaciones del derecho general de Cataluña y de sus sucesivas reediciones”.⁹³

Las anteriores reflexiones del profesor Font nos proporcionan una valiosa explicación que creo que aconseja fijar la atención en los usatges 139-140:

“USATGE 139: UNAQUEQUE GENS: Cascuna gent a ssi mateix elegeix propria Ley per sa costuma, car longa costuma per Ley és haüda. Ley és special dret. Us és longa costuma solament, treta de usos. Costuma és un dret instituït de usos la qual per ley és rebuda, car ço que rey ne emperador mana, constituït o edicte és appellat; e tot dret està en ley e en costum. Us és aprovada costuma per antiquitat, e és appel·lat costuma, car és en commú us. Institutió de equitat és doble: ara en leys, ara en costums.

⁹² BAJET ROYO, Montserrat, *El mostassaf de Barcelona i les seves funcions en el Segle XVI. Edició del Llibre de les Ordinacions*, Col·lecció Textos i Documents, 29, Fundació Noguera, Barcelona, 1994. Transcripció del doc. 58b, p. 465.

⁹³ [FONT I RIUS, Josep M.], *Apuntes de Historia del Derechos español, tomados de las explicaciones ordinarias de la cátedra*, Universidad de Barcelona, Facultad de Derecho, Romagraf, S.A., Barcelona, 1969, p. 226.

USATGE 140: PRIVILEGIA: Mas privilegis són leys de privats, quasi privadas ley; car privilegi és de quent dit, que estiga en privat.”⁹⁴

Estos dos *usatges*, en consideración de Brocà y de Valls Taberner, deberían situarse entre aquellos que fueron agregándose al derecho catalán de una forma gradual. Ambos autores coincidieron en decir que concuerdan con las Etimologías de san Isidoro⁹⁵ y que, por tanto, se ubicarían entre los de procedencia diversa. Brocà apuntaba además que el 140 no es un *usatge* propiamente dicho, sino un párrafo del 139, y de esta forma se recopila en la edición de las *Constitucions y altres Drets de Catalunya* de 1704. Valls i Taberner⁹⁶, en la línea de Brocà, defiendía la idea de que ambos forman un conjunto doctrinal, probablemente debido a su compilador. Por otro lado y en sentido contrario, Brocà exponía que en opinión de Ficker estos *usatges* no fueron tomados directamente de la obra de san Isidoro al existir en el código de la Biblioteca Universitaria de Cagliari una acotación al 139 que dice *non est in antiquis usaticis*. Por su parte, Vives y Cebrià⁹⁷, al comentarlos, nos remite al Derecho romano, concretamente a las Instituciones⁹⁸, y para hablar de la fuerza de ley afirma que las

⁹⁴ VALLS I TABERNER, Ferran, *Los Usatges de Barcelona*, Estudios, comentarios y edición bilingüe del texto, Departamento de Historia del Derecho, Universidad de Málaga, Promociones Publicaciones Universitarias de Barcelona, Barcelona, 1984, p. 113-114.

⁹⁵ BROCÀ, Guillem M. de, *Historia del Derecho de Cataluña especialmente del civil y exposición de las instituciones del derecho civil del mismo territorio en relación con el Código Civil de España y la Jurisprudencia*, Colección *Textos Jurídics Catalans, Escriptors I/1*. Generalitat de Catalunya-Departament de Justícia, Barcelona, 1985, p. 168:

- *Sancti Isidori Etimologiarum*, (II, 10, §§ 1 y 2).- Lex est constitutio populi, quam maiores natu cum plebibus sancierunt. Nam quod Rex vel imperator edicit, constitutio vel edictum vocatur. Institutio aequitatis duplex est, nunc in legibus nunc in moribus. Inter legem autem et mores hoc interest, quod lex scripta est; mos vero est vetustate probata consuetudo, sive lex non scripta. Nam lex a legendo vocata, quia scripta est.- Mos autem longa consuetudo est, de moribus tracta tantundem. Consuetudo autem est ius quoddam moribus institutum, quod pro lege suscipitur, cum deficit lex.

- *Ibidem* (V, 3, §§ 2 y 3).- Lex est constitutio scripta. Mos est vetustate probata consuetudo, sive lex non scripta. Nam lex a legendo vocata, quia scripta est.- Mos autem longa consuetudo est de moribus tracta tantundem. Consuetudo autem est ius quoddam moribus institutum, quod pro lege suscipitur cum deficit lex.

- *Ibidem* (V, 18).- Privilegia autem sunt leges privatorum, quasi privatae leges. Nam privilegium inde dictum, quod in privato feratur. (Isidor de Sevilla, san, *Etimologias*, ed. bilingüe preparada por José Oroz Reta, introducción general por Manuel C. Diaz y Diaz, 2 vols., BAC, Madrid 1982, vol. I, pp. 374, 510 y 516).

⁹⁶ VALLS I TABERNER, Ferran, *Los Usatges de Barcelona*, p. 63.

⁹⁷ VIVES Y CEBRIÀ, Pedro Nolasco, *Traducción al castellano de los Usatges y demás Derechos de Cataluña, que no están derogados o no son notoriamente inútiles, con indicación del contenido de éstos y de las disposiciones por las que han venido a serlo, ilustrada con notas sacadas de los más clásicos autores del Principado*, Librería de Emilio Font-Librería del Plus Ultra, Madrid-Barcelona, 1861-63, Edició facsímil *Textos jurídics catalans, Escriptors I/4*, Parlament de Catalunya-Generalitat de Catalunya-Departament de Justícia, Barcelona, 2010, Vol. I, Libro I, Título XV, De los Usatges, Constituciones y otras Leyes. *Usatge Unaqueque gens*, n. 3, p. 83.

⁹⁸ *Corpus Iuris Civilis, Instituta*, L. I, T. II, § 6: “Más también lo que plugo al emperador tiene fuerza de ley, porque por la ley regia, promulgada sobre su imperio, el pueblo concedió a él y para él todo su imperio y potestad. Así, pues, lo que el emperador estableció por epístola, o decretó conociendo, o mandó por edicto, consta que es ley; estas son las que se llaman

constituciones y edictos promulgados por el rey, si éste así lo quiere, son una auténtica ley, de la misma forma que lo son los privilegios, asegurando que los autores de los *usatges* no dejaron de contemplar, en estos concretos *usatges*, ninguno de los extremos que se establecieron por el Derecho romano.

En definitiva, si he traído a colación este/os *usatges* es porque su contenido puede establecer en cierta medida una base jurídica. Para justificar la adaptación del derecho a la evolución social, tal como se ha expresado unos párrafos más arriba al comentar que la promulgación de la constitución *Per levar* obedecía a la exigencia de adaptación de unas normas ya existentes a las necesidades de un momento.

Por último, y aunque las siguientes conclusiones puedan juzgarse muy simples y evidentes, cabría decir: i) que el oficio de pesador de paja existía (legalizado) probablemente desde el siglo XIII; ii) que existían normas que lo reglamentaban; iii) que se trataba de un oficio (¿servicio?) público que ofrecía la ciudad a los comerciantes, y que era de obligada instauración según la ley; iv) que corría a costa del *Consell* suministrar casa y sueldo al pesador elegido; y, por último, que lo ocurrido con la casa del señor Papiol podría considerarse como un acto legal –aunque posiblemente no demasiado lícito o apropiado-, ya que se cumplió cuanta normativa al respecto había en ese momento.

Cerrado el anterior paréntesis, y continuando con el análisis del régimen jurídico aplicable a la adquisición del patrimonio de Sant Josep, resulta conveniente prestar atención a las constituciones de la propia orden religiosa tocantes a esta cuestión.

“4. Ordenamos que no se admitan Fundaciones de Conventos, sino en lugares donde puedan tener lo suficiente para mantenerse, guardando clausura, y lo que hemos profesado: porque no conviene que moren los Religiosos, donde no puedan vivir religiosamente...”⁹⁹

constituciones. Más, de estas, unas, son personales, que no son aplicadas a otros casos, porque no lo quiere el emperador; pues lo que por su mérito concedió a alguien, o lo que por pena impuso a alguno, o lo que otorgó sin ejemplar a otro, no sale de la persona. Pero otras, como quiera que sean generales, obligan sin duda alguna a todos.” Vol. I, p. 7.

⁹⁹ ACDCB, *Regla Primitiva, y Constituciones de los Religiosos Descalzos de la Orden de Nuestra Madre Santísima de la Bienaventurada Virgen María del Monte Carmelo, de la Primitiva Observancia*, traducida del idioma latino al castellano en Madrid, En la Imprenta de D. Joseph Doblado, Año 1788. Segunda Parte: De las Constituciones. De las fundaciones, y diferentes destinos de los Conventos. Capítulo I. De la Fundación de las Provincias, y de los Conventos: de sus diversos Institutos, y forma de los edificios, Regla 4, p. 146. (Ejemplar perteneciente al Convento de los Carmelitas Descalzos de Palafrugell que se halla en depósito en el Archivo de los Carmelitas Descalzos de Barcelona).

El criterio para el emplazamiento de los conventos descalzos, aunque lo fijó santa Teresa, seguía el ejemplo de otras órdenes, como las de dominicos, agustinos, trinitarios, etc., que intentaban elegir núcleos urbanos con preferencia a los rurales y ciudades grandes y muy pobladas antes que pequeñas y de escaso vecindario. Sin duda, la opción obedecía (no se debe olvidar que predicaban la clausura y la dedicación completa a la oración) a que los núcleos urbanos muy habitados ofrecían condiciones más favorables para su mantenimiento. Y como ya se ha dicho, esta fue la razón que inclinó la balanza para que Roca se decidiera a fundar primero en Barcelona y no en Mataró, como se había previsto en el capítulo de Lisboa. La necesidad de dinero para fundar conventos sería más fácil de satisfacer cuanto mayor fuera el número de habitantes, ya que la posibilidad de obtener patronazgos aumentaba considerablemente. Para la orden, lograr financiación de las oligarquías urbanas le suponía enormes ventajas, ya que conseguiría sin esfuerzo su supervivencia y, para la nueva clase burguesa, dar respaldo a una orden religiosa le comportaba renombre y prestigio. Indudablemente, es contradictorio el sistema de financiación por el que se optaba, si se atiende a que se está hablando de una orden mendicante, pero santa Teresa lo justificaba argumentando que con la búsqueda de protectores aumentaba el tiempo para la oración, pues los religiosos no se verían obligados a llevar a cabo tantas labores para su manutención. Es decir, subsistir en el mundo, apartado del mundo. No cabe duda de que las generosas atenciones de las oligarquías propiciaron la proliferación de conventos de órdenes mendicantes en las ciudades.

No hay que omitir que la salvación del alma, considerada como finalidad primordial en la vida, en cierto modo, siendo dadivosa, se compraba. Un patronazgo llevaba aparejado el prestigio de asociar los apellidos con un edificio de prestancia y para la posteridad. Aparte ofrecía a la familia un enterramiento digno y con ello se obtenía también influencia y poder en el mundillo local, al conferirse a los patronos el derecho a nombrar capellanes o a repartir dotes gratuitos.¹⁰⁰ Por otro lado, hay que entender y tener muy en cuenta el tipo de piedad que se llevaba a cabo en aquella época. Una piedad que, para existir en la práctica, requería de la presencia de pobres, mendigos, menesterosos... porque así, los más poderosos, los más ricos, pudieran cultivar la virtud de la caridad que, sin duda, les iba a allanar el camino hacia la salvación.

¹⁰⁰ MÁRQUEZ VILLANUEVA, Francisco, *Espiritualidad y Literatura en el Siglo XVI*, ed. Alfaguara, Madrid, 1968, p. 169.

Es fácil observar que la táctica de Roca consistió en conseguir dinero y dar al mismo tiempo cumplimiento a las constituciones¹⁰¹ descalzas a partir de una muy bien programada estrategia financiera. Acercarse a las oligarquías y obtener de ellas¹⁰² los recursos necesarios lo convierten en un atento y fiel guardador de sus normas, sobre todo de aquellas relativas al voto de pobreza:

“1. (...) mandamos que nuestros Religiosos Coristas nunca salgan a pedir la limosna, que se pide todas las semanas de puerta en puerta; ni vayan a pedir a las eras, ni se estén en otros lugares para este fin...”¹⁰³

El fin último de la prohibición de mendigar de puerta en puerta no era librar de la codicia a los propios religiosos y evitar molestias a los seglares, sino justificar la búsqueda de financiación por medios mucho más eficientes y en las altas esferas sociales muy bien seleccionadas. Estos principios quedaban absolutamente identificados en las reglas que estableció la orden en relación al voto de pobreza:

“11. Y porque en nuestra regla se encarga la pobreza, no sólo en particular, sino también en común, mandamos que nuestros conventos no puedan tener posesiones, ni otros bienes raíces, por ninguna causa o título; ni solicitar o adquirir la herencia de ningún Religioso por derecho hereditario: poniendo toda nuestra esperanza en la palabra del Señor, que dice: “Buscad primero el Reyno de Dios, y se os añadirá todo lo demás”.

12. No obstante, podrán recibir Legados, y cualesquiera otras limosnas, que si consistieren en bienes inmuebles, o raíces, se venderán luego que oportunamente se pueda con seguridad del capital, convirtiendo el precio de ellos en permanente utilidad de aquel Convento a quien dieron o dexaron. También podrán ser instituidos herederos: más de los bienes adquiridos por este título, dispondrán como de los Legados. No se permita que los novicios dispongan de ninguna herencia que pudiera tocarles, a no ser con el libre consentimiento de sus Padres.

13. En todos los Conventos y Colegios de nuestra Orden será lícito conforme al Concilio de Trento, tener para su manutención rentas, legados píos, y otras limosnas de los fieles; pero no podrán heredar los Conventos a nombre de sus Religiosos.”¹⁰⁴

¹⁰¹ La versión definitiva de las constituciones, fue promulgada en el Capítulo de Alcalá de Henares del año 1581, y habían sido reelaboradas de puño y letra por el propio padre Gacián. La versión que aquí he utilizado por razón de tipografía, es una reimpresión de las mismas del año 1788, que se ha citado más arriba, pero su contenido es el mismo y coincide de forma exacta con otra edición de las mismas del año 1736 que corresponden a la traducción del latín al castellano de las constituciones confirmadas en el año 1658 por el papa Alejandro VII, que a su vez adaptaban y confirmaban también las de 1581.

¹⁰² La figura de Josep Dalmau como gran benefactor a la hora de la primera fundación y en la construcción del convento es un claro ejemplo.

¹⁰³ *Regla Primitiva y Constituciones de los Religiosos Descalzos...* Parte Primera. Capítulo X: *Del modo que se ha de guardar y pedir limosnas*, Regla 1, p. 84.

¹⁰⁴ *Ibidem*, Capítulo VII: *Del voto de pobreza*, Reglas 11,12 y 13, pp. 63 y 64.

En mi opinión, estas tres constituciones o reglas ofrecieron a Roca un amplio abanico de posibilidades y vía libre para introducirse en el entramado financiero más elitista de la ciudad. De esta forma, la austeridad y la pobreza predicadas al principio por los descalzos terminaron en la paradoja de establecerlos en núcleos de población ricos y florecientes. Y, efectivamente, obtuvieron los patrocinios deseados y no estrictamente de la nobleza, como había sido habitual, sobre todo en Castilla. Ya he dicho que la nueva aristocracia, persuadida por el ascenso en el escalafón social y la necesidad de obtener digna sepultura, contribuyó de forma muy importante con generosas donaciones, tanto para la construcción de conventos como para el mantenimiento de unos religiosos que a cambio, distinguirían a las elites ciudadanas.

Queda claro que vida contemplativa y subsistencia económica se nos presentan como algo, si no contradictorio, por lo menos extravagante. Y eso es precisamente lo que se observa en el redactado de las constituciones. Se erigen como orden mendicante, reformada, predicando toda clase de mortificaciones, de abstinencias, dedicación completa a la oración, lo discuten, lo redactan y lo aprueban, siguiendo siempre las directrices mandadas por la Santa Sede. Pero, de la forma más sutil, y casi con el mismo e inconfundible estilo de la obra mística de su fundadora, acaban dotándose de una reglamentación absolutamente adaptable, y realmente insólita, evidentemente desde una óptica actual, no la de aquel momento. En las constituciones se advierte como, a la expresa prohibición de admitir cargas por misas perpetuas, etc., y en atención siempre a consumir la idea de “un mayor retiro y quietud de los religiosos”, se encuentra la piedra filosofal: corregir y aumentar, al amparo de los decretos tridentinos, el sistema benefical. Un sistema sin el cual a los fieles les era mucho más difícil obtener el Orden Sagrado, ya que al fin y al cabo el oficio de rezar pertenecía a los clérigos. Se trataba de establecer fundaciones con carácter vitalicio -¿perpetuo?- (por ejemplo, celebrar misas en un determinado altar, etc.), con una finalidad: utilizar a los religiosos como intermediarios celestiales en el logro de la vida eterna. Por supuesto, esta mediación con Dios tenía precio. Así pues, detrás de los beneficios religiosos se puede decir que se escondía una trama de aspiraciones sociales y divinas para unos y de auténtico negocio para otros. Y de paso, encajar en una nueva realidad los fines de la propiedad eclesiástica. De alguna manera, la unidad sustancial histórica de las cosas de la Iglesia la encontramos ahora dividida, de forma que se originaran distintos tipos de prebendas.

El concilio de Trento¹⁰⁵ había establecido que aquellos que tuvieran encomendada la cura de almas no podían ausentarse de sus lugares (salvo algunas excepciones, y nunca más de dos meses) y, si lo hicieran a pesar de la prohibición, además de las penas que se pudieran imponer, los ordinarios del lugar les podrían secuestrar y privar de frutos, incluso despojarlos de sus beneficios, sin que esta sanción fuera susceptible de ser suspendida por ningún privilegio, licencia, familiaridad, exención, ni pactos, ni estatutos... Por tanto, era requisito imprescindible para gozar de un beneficio la permanencia en el lugar donde el oficio debía desempeñarse. En resumen, lo que se pretendió en Trento fue reafirmar la primitiva idea de que, aquellos que habían sido destinados a un lugar de forma legítima, permanecieran en él toda su vida, para así poder cumplir las funciones que se les habían conferido.

Un beneficio es la renta asignada a un oficio eclesiástico, es decir, el modo en que los clérigos participan de los bienes eclesiásticos, porque son sustentados congruamente con el patrimonio de la Iglesia, por su vinculación a un determinado oficio. En mi opinión, también se le podría calificar como un “título lucrativo”. Esta definición que parece tan sencilla comporta una serie de inconvenientes, sobre todo entre teólogos y canonistas. De la descripción de beneficio eclesiástico que hace Escriche se entiende que la principal discrepancia estriba en la consideración del beneficio como una institución perpetua o bien como una vitalicia. Según este autor, para los teólogos se trata “del cargo u oficio en la iglesia, constituido con autoridad del obispo y dotado de renta perpetua”,¹⁰⁶ mientras que, para los canonistas, un beneficio “es una porción de los bienes de las Iglesia, señalada a un eclesiástico para que goce de ella durante su vida (se entiende que para su manutención) como retribución del servicio que hace o debe hacer a la iglesia en el ministerio a que es llamado”,¹⁰⁷ es decir, para los canonistas consiste en un derecho de uso.

Para Barbosa (1559-1649), un beneficio eclesiástico es un derecho por causa del oficio eclesiástico que debe tener aquél que lo posea:

“Beneficium ecclesiasticum, a doctoribus varie solet definiri, sed melius definitur ut sic. lus perpetuum, quo ad ipsum accipientem, spiritualibus annexum, ad

¹⁰⁵ *Concilio de Trento, Sesión XXIII, Cap. I, Se corrige la negligencia en residir de los que gobiernan las iglesias: se dan providencias para la cura de almas.*

¹⁰⁶ ESCRICHE, Joaquin, *Diccionario razonado...*, T. I, p. 67.

¹⁰⁷ *Ibidem*, p. 67.

percipiendos redditus ecclesiasticos, ratione spiritualis officii, ecclesiastica auctoritate constitutum.”¹⁰⁸

Para Hericourt (1687-1752), un beneficio es un derecho que la Iglesia concede a un clérigo, consistente en percibir una renta, a cambio de realizar unos servicios determinados:

“ Ce que c'est que Beneficiae. On appelle Benefice, le droit que l'Eglise accorde à un Clerc de percevoir une certaine portion des revenus Ecclesiastiques, à condition de rendre à l'Eglise les services prescrits par les Canons, par l'usage, ou par la fondation.”¹⁰⁹

Según Escriche, quien lo toma a su vez del propio Barbosa, para que un beneficio sea eclesiástico debe cumplir seis requisitos:

“ 1) Que haya sido erigido con autoridad del obispo; de suerte, que la fundación perpetua que uno hiciere en alguna iglesia de cierto número de misas, aniversario y aún capellanía sin que intervenga la aprobación del ordinario, no será beneficio eclesiástico, sino pío legado.

2) Que lleve aneja cosa espiritual, esto es, que se dé por razón de un oficio divino, v. gr., para decir misas, rezar las horas, y servir a una iglesia en ministerios espirituales y no meramente temporales.

3) Que se confiera por persona eclesiástica, esto es, por el papa o el ordinario, y no por un lego, sin perjuicio empero del derecho de patronato que puede competir a este para la presentación del sujeto idóneo.

4) Que ha de conferirse a clérigo, esto es, a persona que cuando menos, tenga la primera tonsura.

5) Que sea perpetuo.

6) Que no pueda persona alguna retenerlo para sí, sino que necesariamente se haya de conferir a otra: *cum iter donantem et accipientem debeat esse distinctio personalis*.”¹¹⁰

Finalmente, en mi opinión, cabría añadir, que, en aquel momento, y hasta la promulgación del código de Derecho canónico de 1917, un beneficio comportaba un “efecto” jurídico (el goce de unos derechos reales: la obtención de unos frutos para el propio sustento) al que se podía llegar de diversas formas. Formas que en realidad son “actos” jurídicos, ya sean donaciones, testamentos, o cualquier otra fórmula. Y si se

¹⁰⁸ BARBOSA, Augustinus, *Repertorium iuris civilis et canonici, in quo alphabetico ordine principali*, Opus Postumum, Ed. Anisson et Posu, Lyon, 1712, p. 17.

¹⁰⁹ HERICOURT, Louis, *Les loix ecclesiastiques de france dans leur ordre naturel et une analyse des livres du droit canonique conferez avec les usages de l'eglise gallicane*, Ed. Denis Mariette, París, 1721, Segunda Parte, Cap. I, n. 1, p. 114.

¹¹⁰ ESCRICHE, Joaquin, *Diccionario razonado...*, T. I, p. 67.

tiene en cuenta que un beneficio tiene distintos efectos según el acto jurídico del que provenga, se puede deducir que no en vano la doctrina que los describe sea tan heterogénea. Asimismo, también por razón de los sujetos intervinientes en el “acto”, el resultado o “efecto” jurídico será diverso. Por otra parte, cabe decir que aunque los beneficiarios gozaban de una “especie” de usufructo, ya que sus facultades iban más allá de la mera administración, en modo alguno se los podía considerar como propietarios, o mejor dicho titulares del dominio directo. Al contrario, el beneficiario era un mero transeúnte que gozaba vitaliciamente, porque la idea de perpetuidad no recae en él, sino en la institución a la que pertenece, y por ello la dotación que conforme el beneficio será la que se convierta en patrimonio eclesiástico. Luego lo que sí serán los beneficios son una fuente de patrimonio.

No voy a entrar aquí a dar explicaciones sobre todas y cada una de las especies de beneficios eclesiásticos. Creo que excede al propósito de estas líneas. Pero sí valga decir, que aquellos que ocuparon a nuestros frailes eran beneficios regulares, por razón del tipo de persona beneficiada; y que éstos podían ser curados o no curados, según se impusiera en el mismo la cura o no de almas; además, podían ser electivos (por elección legítimamente celebrada y confirmada por el superior), patronados (que eran los más abundantes –sobre todo en la órdenes regulares-, y se concedían a instancias de un patrono que proponía al beneficiado) o colativos (que confería el propio ordinario libremente).

Instar a la población a obtener un salvoconducto a la vida eterna incrementó de tal forma la demanda de servicios religiosos que las parroquias difícilmente podían cubrir las necesidades de sus feligreses, ya que se debe tener en cuenta que el clero secular debía guardar proporcionalidad con la feligresía y los recursos materiales. Evidentemente, esta proporcionalidad, que se podría comparar con el establecimiento de una especie de *numerus clausus*, repercutió en el aumento de los beneficios, sobre todo de los patronados, en favor de los regulares.

El establecimiento de este tipo de beneficios contribuyó al crecimiento de un clero (¿quizás privado?) al servicio de sus benefactores. Y Trento¹¹¹ operó de forma decisoria, al validar e insistir en el poder absolutorio de la oración y las donaciones piadosas.

¹¹¹ *Concilio de Trento, (Sesión VI), Decreto sobre la Justificación, Cap. XVI. Del fruto de la justificación; esto es, del mérito de las buenas obras, y de la esencia de este mismo mérito.* A las personas que se hayan justificado de este modo, ya conserven perpetuamente la gracia que recibieron, ya recobren la que perdieron, se deben hacer presentes las palabras del

Apóstol san Pablo: Abundad en toda especie de obras buenas; bien entendidos de que vuestro trabajo no es en vano para con Dios; pues no es Dios injusto de suerte que se olvide de vuestras obras, ni del amor que manifestásteis en su nombre. Y: No perdáis vuestra confianza, que tiene un gran galardón. Y esta es la causa porque a los que obran bien hasta la muerte, y esperan en Dios, se les debe proponer la vida eterna, ya como gracia prometida misericordiosamente por Jesucristo a los hijos de Dios, ya como premio con que se han de recompensar fielmente, según la promesa de Dios, los méritos y buenas obras. Esta es, pues, aquella *corona de justicia* que decía el Apóstol le estaba reservada para obtenerla después de su contienda y carrera, la misma que le había de adjudicar el justo Juez, no solo a él, *sino también a todos los que desean su santo advenimiento*. Pues como el mismo Jesucristo difunda perennemente su virtud en los justificados, como la cabeza en los miembros, y la cepa en los sarmientos; y constante que su virtud siempre antecede, acompaña y sigue a las buenas obras, y sin ella no podrían ser de modo alguno aceptas ni meritorias ante Dios; se debe tener por cierto, que ninguna otra cosa falta a los mismos justificados para creer que han satisfecho plenamente a la ley de Dios con aquellas mismas obras que han ejecutado, según Dios, con proporción al estado de la vida presente; ni para que verdaderamente hayan merecido la vida eterna (que conseguirán a su tiempo, si murieren en gracia): pues Cristo nuestro Salvador dice: *Si alguno bebiere del agua que yo le daré, no tendrá sed por toda la eternidad, sino logrará en sí mismo una fuente de agua que corra por toda la vida eterna*. En consecuencia de esto, ni se establece nuestra justificación como tomada de nosotros mismos, ni se desconoce, ni desecha la santidad que viene de Dios; pues la santidad que llamamos nuestra, porque estando inherente en nosotros nos justifica, esa misma es de Dios: porque Dios nos la infunde por los méritos de Cristo. Ni tampoco debe omitirse, que aunque en la sagrada Escritura se de a las buenas obras tanta estimación, que promete Jesucristo no carecerá de su premio el que de a uno de sus pequeñuelos de beber agua fría; y testifique el Apóstol, *que el peso de la tribulación que en este mundo es momentáneo y ligero, nos da en el cielo un excesivo y eterno peso de gloria*; sin embargo no permita Dios que el cristiano confíe, o se gloríe en sí mismo, y no en el Señor; cuya bondad es tan grande para con todos los hombres, que quiere sean méritos de estos los que son dones suyos. Y *por cuanto todos caemos en muchas ofensas*, debe cada uno tener a la vista así como la misericordia y bondad, la severidad y el juicio: sin que nadie sea capaz de calificarse a sí mismo, aunque en nada le remuerda la conciencia; pues no se ha de examinar ni juzgar toda la vida de los hombres en tribunal humano, sino en el de Dios, quien *iluminará los secretos de las tinieblas*, y manifestará los designios del corazón y entonces logrará cada uno la alabanza y recompensa de Dios, quien, como está escrito, les retribuirá según sus obras.

(Sesión xxv) *Decreto sobre el purgatorio*: Habiendo la Iglesia católica, instruida por el Espíritu Santo, según la doctrina de la sagrada Escritura y de la antigua tradición de los Padres, enseñado en los sagrados concilios, y últimamente en este general de Trento, que hay Purgatorio; y que las almas detenidas en él reciben alivio con los sufragios de los fieles, y en especial con el aceptable sacrificio de la misa; manda el santo Concilio a los Obispos que cuiden con suma diligencia que la sana doctrina del Purgatorio, recibida de los santos Padres y sagrados concilios, se enseñe y predique en todas partes, y se crea y conserve por los fieles cristianos. Exclúyanse empero de los sermones, predicados en lengua vulgar a la ruda plebe, las cuestiones muy difíciles y sutiles *que nada conducen a la edificación*, y con las que rara vez se aumenta la piedad. Tampoco permitan que se divulguen, y traten cosas inciertas, o que tienen vislumbres o indicios de falsedad. Prohíban como escandalosas y que sirven de tropiezo a los fieles las que tocan en cierta curiosidad, o superstición, o tienen resabios de interés o sórdida ganancia. Mas cuiden los Obispos que los sufragios de los fieles, es a saber, los sacrificios de las misas, las oraciones, las limosnas y otras obras de piedad, que se acostumbra hacer por otros fieles difuntos, se ejecuten piadosa y devotamente según lo establecido por la Iglesia; y que se satisfaga con diligencia y exactitud cuánto se debe hacer por los difuntos, según exijan las fundaciones de los testadores, u otras razones, no superficialmente, sino por sacerdotes y ministros de la Iglesia y otros que tienen esta obligación

(Sesión xxv) *Decreto sobre la reforma, Cap. XIII. Cómo se han de socorrer las catedrales y parroquias muy pobres. Tengan las parroquias límites fijos*. Por cuanto la mayor parte de las iglesias catedrales son tan pobres y de tan corta renta, que no corresponden de modo alguno a la dignidad episcopal, ni bastan a la necesidad de las iglesias;

examine el concilio provincial, y averigüe con diligencia, llamando las personas a quienes esto toca, qué iglesias será acertado unir a las vecinas, por su estrechez y pobreza, o aumentarlas con nuevas rentas; y envíe los informes tomados sobre estos puntos al sumo Pontífice Romano, para que instruido de ellos su Santidad, o una según su prudencia y según juzgare conveniente, las iglesias pobres entre sí, o las aumente con alguna agregación de frutos. Mas entre tanto que llegan a tener efecto estas disposiciones, podrá remediar el sumo Pontífice a estos Obispos, que por la pobreza de su diócesis necesitan socorro, con los frutos de algunos beneficios, con tal que estos no sean curados, ni dignidades, o canonicatos, ni prebendas, ni monasterios, en que esté en su vigor la observancia regular, o estén sujetos a capítulos generales, y a determinados visitadores. Asimismo en las iglesias parroquiales, cuyos frutos son igualmente tan cortos, que no pueden cubrir las cargas de obligación; cuidará el Obispo, a no poder remediarlas mediante la unión de beneficios que no sean regulares, de que se les aplique o por asignación de las primicias o diezmos, o por contribución o colectas de los feligreses, o por el modo que le pareciere más conveniente, aquella porción que decentemente baste a la necesidad del cura y de la parroquia. Mas en todas las uniones que se hayan de hacer por las causas mencionadas, o por otras, no se unan iglesias parroquiales a monasterios, cualesquiera que sean, ni a abadías, o dignidades, o prebendas de iglesia catedral o colegiata, ni a otros beneficios simples u hospitales, ni milicias; y las que así estuvieren unidas, examínense de nuevo por los Ordinarios, según lo decretado antes en este mismo Concilio en tiempo de Paulo III de feliz memoria; debiendo también observarse lo mismo respecto de todas las que se han unido después de aquel tiempo, sin que obsten en esto fórmulas ningunas de palabras, que se han de tener por expresadas suficientemente para su revocación en este decreto. Además de esto, no se grave en adelante con ningunas pensiones, o reservas de frutos, ninguna de las iglesias catedrales, cuyas rentas no excedan la suma de mil ducados, ni las de las parroquiales que no suban de cien ducados, según su efectivo valor anual. En aquellas ciudades también, y en aquellos lugares en que las parroquias no tienen límites determinados, ni sus curas pueblo peculiar que gobernar, sino que promiscuamente administran los Sacramentos a los que los piden; manda el santo Concilio a todos los Obispos, que para asegurarse más bien de la salvación de las almas que les están encomendadas, dividan el pueblo en parroquias determinadas y propias, y asignen a cada una su párroco perpetuo y particular que pueda conocerlas, y de cuya sola mano les sea permitido recibir los Sacramentos; o den sobre esto otra providencia más útil, según lo pidiera la calidad del lugar. Cuiden también de poner esto mismo en ejecución, cuanto más pronto puedan, en aquellas ciudades y lugares donde no hay parroquia alguna; sin que obsten privilegios ningunos, ni costumbres, aunque sean inmemoriales.

(Sesión xxv) Decreto sobre la reforma, Cap. XVII. **En qué ocasión sea lícito conferir a uno muchos beneficios, y a este retenerlos.** Pervirtiéndose la jerarquía eclesiástica, cuando ocupa uno los empleos de muchos clérigos; santamente han precavido los sagrados cánones, que no es conveniente destinar una persona a dos iglesias. Mas por cuanto muchos llevados de la detestable pasión de la codicia, y engañándose a sí mismos, no a Dios, no se avergüenzan de eludir con varios artificios las disposiciones que están justamente establecidas, ni de gozar a un mismo tiempo muchos beneficios; el santo Concilio, deseando restablecer la debida disciplina en el gobierno de las iglesias, determina por el presente decreto, que manda observen toda suerte de personas, cualesquiera que sean, por cualquier título que tengan, aunque estén distinguidas con la preeminencia de Cardenales, que en adelante únicamente se confiera un solo beneficio eclesiástico a cada particular; y si este no fuese suficiente para mantener con decencia la vida de la persona a quien se confiere, sea permitido en este caso conferir a la misma otro beneficio simple suficiente, con la circunstancia de que no pidan los dos residencia personal. Todo lo cual se ha de entender no sólo respecto de las iglesias catedrales, sino también respecto de todos los demás beneficios, cualesquiera que sean, así seculares como regulares, aun de encomiendas, y de cualquiera otro título y calidad. Y los que al presente obtienen muchas iglesias parroquiales, o una catedral y otra parroquial, sean absolutamente precisados a renunciar dentro del tiempo de seis meses todas las parroquiales, reservándose únicamente solo una parroquial, o catedral; sin que obsten en contrario ningunas dispensas, ni uniones hechas por el tiempo de su vida: a no hacerse así, repútese por vacantes de derecho las parroquiales, y todos los beneficios que obtienen, y confiáranse libremente como vacantes a otras personas idóneas; sin que las personas que antes los poseían puedan retener en sana conciencia los frutos después del tiempo que se ha señalado.

Desde luego, la finalidad de este estudio no es efectuar un análisis de la influencia de los religiosos en la sociedad de finales del siglo XVI, pero para entender por qué se dieron tantas facilidades al establecimiento de tantas órdenes religiosas en las ciudades, cabría todavía anotar una serie de cuestiones.

Como he dicho ya, la defensa de “su” religión fue, desde el principio, una de las políticas llevadas a cabo por los monarcas católicos. Y con el paso del tiempo, y para contrarrestar las posibles influencias de las reformas protestantes que podían interferir en sus intereses, no solo apoyaron sino que promocionaron la proliferación de órdenes religiosas y las reformas que éstas solicitaban. Porque controlar al clero suponía controlar a casi toda una sociedad y convencerla de que la razón del paso del hombre por la tierra era la salvación de su alma. La religión se convertiría, pues, en un medio de dominación destinado a mantener sumisa a la sociedad. En definitiva, el Estado impondría a través de la religión el modelo político que más le conviniera, utilizando a la Iglesia para controlar el pensamiento por medio de un lenguaje sutil que inculcara el rechazo a cualquier idea que se saliera de las pautas católicas y, de esta forma, imponer a sus fieles un modelo social que castigara los pecados abominables y protegiera como patrón vertebrador el matrimonio y la familia.

A cambio del favor de convertirse en instrumento manipulador, el clero continuaría disfrutando de privilegios, inmunidades y rentas que obtendrían, en su gran mayoría, predicando sobre la muerte asociada a la vida eterna. ¿Y qué forma había mejor para conseguirlo? Si en términos vulgares diríamos “dando miedo”, de una forma más ortodoxa podríamos apuntar que la vía fue permitir que la Iglesia se apoderara de la “muerte” como otro medio de lucha contra la visión profana del mundo que llevaba al castigo eterno.

Una “muerte” que, por otro lado, le iba a servir como otra legítima fuente de ingresos, ya que su labor mediadora entre el hombre y Dios le proporcionaría un rentable sistema de financiación. Al margen, o en órbita distinta a la de los beneficios, este monopolio de la muerte condujo, sobre todo en las ciudades, a que defunción y testamento se convirtieran en términos encadenados, ya que en los núcleos urbanos el acceso a un notario era mucho más sencillo que en los rurales. Evidentemente, los testamentos no eran en esos momentos una mera fórmula jurídica de distribución de fortunas, sino que

Desea no obstante el santo Concilio, que se de providencia sobre las necesidades de los que renuncian, mediante alguna disposición oportuna, según pareciere conveniente al sumo Pontífice.

tenían un sentido absolutamente espiritual, por lo que constituyen además una fuente documental muy valiosa de la que se deducen creencias, devociones, actitudes, temores y rituales, y prácticas sobre la muerte. Y todo el mundo sabe que los ritos, y las ceremonias religiosas que se desarrollan en torno a los difuntos, es decir, los elementos que integran la muerte, evidencian particularidades y sobre todo la idiosincrasia de un pueblo. En la Península, el clero consiguió montar alrededor de los enterramientos y de cuantas prácticas funerarias conllevaban, una idea de fondo: considerar la muerte como algo esperanzador. De ahí que los cementerios se convirtieran en lugares muy respetables que, por su vinculación a los conventos y parroquias, obtendrían la condición de tierra o lugar sagrado, consideración ésta que tenía su origen en el bajo imperio romano, en el que los primeros cristianos preferían ser enterrados al lado de los mártires -*ad sanctos*-.

Omitiendo cuantas circunstancias sociales pueda haber, es obligado apuntar aquí las cuestiones de ámbito legal que explican las razones que dieron lugar a los enterramientos en las parroquias y los conventos.

En el siglo XVI, las parroquias principalmente (el régimen de los conventos se debe matizar porque es algo distinto) tenían y ejercían un derecho sobre el cuerpo de sus feligreses (cuando estaba muerto), de tal forma que si no se había expresado lo contrario mediante un testamento, la Iglesia asumía el derecho/obligación a acoger el cadáver en sus dependencias. Esta norma imperativa regía sólo en los casos de *ab intestato*, porque el vicario gozaba de una prerrogativa -que se debe buscar en el derecho canónico- que le permitía efectuar la tasación de bienes del difunto con el fin de disponer así sobre el bien de su alma. Dicha tasación consistía en destinar al sufragio de su alma la quinta parte (aunque esta proporción podía variar según la ciudad o pueblo de que se tratase) de la totalidad de sus bienes, lo que sin duda era una exacción del caudal relicto muy onerosa para los legítimos herederos del difunto.

Por otro lado, si el difunto había elegido como lugar de enterramiento un convento, la parroquia tenía el derecho de cobrar los gastos de sepultura de la misma forma que si hubiera sido enterrado allí. Esta situación jurídica, fruto también del derecho canónico, se denominaba *quarta funeral*¹¹² y significaba la obligación del convento de pagar la

¹¹² *Corpus Iuris Canonici, Clementinae*, 3, 7, 2., p. 1162-1163: Sobre la institución de la cuarta funeral: De Sepulturis: "(...) auctoritate apostolica constituimus et ordinamus eadem, ut dictorum ordinum fratres de obventionibus omnibus tam funeralibus quam quibuscunque et quomodocunque relictis, distincte vel indistincte, ad quoscunque certos vel determinatos usus, de quibus etiam quarta sive canonica portio dari sive exigi non consuevit vel non debet de iure,

cuarta parte de los gastos -de los oficios *post mortem*- que se hubieran realizado, lo cual es considerablemente más reducido que la quinta parte del total del caudal relicto. El pago de la cuarta funeral dio pie, y de forma muy frecuente, a que parroquias y conventos pleitearan entre sí.

La sacralización¹¹³ de la muerte y el hecho de que los cementerios¹¹⁴ no gozaran todavía de entidad propia y de espacios visibles y definidos, provocaría su confusión con

nec non de datis vel qualitercunque donatis in morte seu mortis articulo in infirmitate donantis vel dantis, de qua decesserit, quomodocunque directe fratribus ipsis vel aliis pro eisdem, quartam partem, (quam auctoritate apostolica taxamus et etiam limitamus,) parochialibus sacerdotibus et eclesiarum rectoribus seu curatis largiri integre teneantur, facturi et curaturi, quod nec alii, nec aliis, a quibus quarta huiusmodi minime deberetur, ad ipsorum fratrum utilitatem vel commodum huiusmodi fiant relicta, aut in eos taliter data vel donata procedant, seu quod in morte vel ab infirmis huiusmodi dandum vel donandum fratribus ipsis existeret, in eorum dantium vel donantium sanitate sibi dari vel donari procurent. (...).”

¹¹³ También en el *Ordenamiento de Montalvo* se recogían estas ideas de una forma muy clara: “Título XIII. *De las sepulturas*, Ley 2ª: “Por qué razón deben ser las sepulturas çerca de las Yglesias: Çerca de las Yglesias tuvieron por bien los Santos Padres que fuesen las sepulturas de los cristianos. Y esto por quatro razones: La primera porque assy commo la creencia de los cristianos es más allegada a Dios que la de las otras gentes que assy las sepulturas dellos fuesen más açercadas a las Yglesias. La segunda: es porque aquellos que vienen a las Yglesias quando ven las huellas de sus parientes o de sus amigos acuerdånse de rogar a Dios por ellos. La Tercera porque los eoncomiendan aquellos santos cuya onra y cuyo nombre son fundadas las Yglesias que rueguen a Dios señaladamente por aquellos que están sepultados en sus cementerios. La IIII es porque los diablos no han de poder dese allegar tanto a los cuerpos de los ombres muertos que son soterrados en los cementerios commo a los otros que están de fuera y por esta razón son llamados los cementerios amparamiento de los muertos: pero antiguamente los emperadores y los reyes de los cristianos ficieran establecimientos y leyes: y mandaron que fuesen fechas las Yglesias y los cementerios fuera de las ciudades y de las villas en que soterrasen a los muertos porque el hedor dellos no corrompiese el ayre ni matase los vibos.” *Ordenanzas Reales de Castilla. Compilación de leyes del reino: ordenamiento de Montalvo*, [Alonso Díaz de Montalvo, comp.], Álvaro de Castro, Huete, 1484, Edición facsímil, Lex Nova, Valladolid, 1986.

¹¹⁴ El 3 de abril de 1787 Carlos III dictaba una Real Cédula que constituiría el primer intento de construcción de recintos dedicados a la percepción de cadáveres. Esta norma prohibía los enterramientos intramuros y ordenaba la construcción de cementerios fuera de las ciudades. La motivación de la norma no era otra que “los templos se han convertido en depósitos de podredumbre y corrupción”. En la misma se estipulaba que los cementerios deberían depender de las parroquias. Que las inhumaciones en el interior de los templos se verían reducidas a los siguientes supuestos: a la Familia Real, al Clero y algunos elementos notables e la sociedad. Asimismo, la norma establecía que el incumplimiento, comportaría al exhumación y traslado de restos a los cementerios construidos. En cuanto a la forma de estos nuevos cementerios, que necesariamente debían estar situados extramuros, se estipulaba que debían disponer de subáreas en su interior. Además, los recintos, deberían estar circunvalados con un muro de altura suficiente para impedir el paso de animales o personas que pudieran profanarlos. Los cementerios se deberían construir fuera de las ciudades o pueblos, aprovechando ermitas como capillas cementeriales. En cuanto a la superficie, deberían abarcar unas medidas suficientes para asumir los enterramientos de todo un año, tomando para ello, la estadística de los últimos cinco, y calculando dos cadáveres por sepultura y un período de tres años para la consunción de los restos. Los cementerios debían cerrarse con una valla de dos metros de alto con puertas de hierro y candado. De todas formas, se debe anotar que la construcción de cementerios extramuros se dilató de forma excesiva, prácticamente, antes del siglo XIX no se había llevado a cabo todavía ninguna edificación en este sentido. Las causas fueron de índole muy diversa, desde la falta de presupuestos de las propias administraciones hasta las frecuentes reticencias de los feligreses que rechazaban ser enterrados fuera del

los propios templos y, por tanto, su integración como una dependencia más de la parroquia o del convento. La crónica de fray Juan¹¹⁵ relata algunos de los pleitos que siguieron entre el convento y la parroquia por motivo de pagos de *quarta funeral*.

A fin de conocer un poco más esta figura jurídica, es interesante efectuar el resumen de uno de estos litigios. Según consta en la crónica de la orden, el primer pleito en materia de *quarta funeral* se inició en 1592, a los siete años de la fundación, cuando ya algunos devotos habían elegido sepultura en el convento. El pleito, que duró cuatro años, finalizó con una sentencia del papa Clemente VIII, confirmada por medio de un Breve Apostólico.

Parece ser que todo tuvo su inicio cuando, con ocasión del primer entierro que se iba a celebrar en Sant Josep, el rector de la parroquia del Pi acudió a reclamar la liquidación de la cuarta funeral. Liquidación que los descalzos se negaron a efectuar alegando que

ámbito de los templos. En Barcelona, sin embargo, se inauguraba el primer cementerio extramuros, en el término de Sant Martí de Provençals, el 13 de marzo de 1775, es decir, doce años antes de que el monarca dictara la Real Cédula de 3 de abril. La idea surgió del obispo Josep Climent i Avinent, que propuso la construcción de un cementerio fuera de las murallas de la ciudad y que fuese común a todas sus parroquias. El cementerio tenía una planta rectangular y muros elevados a fin de evitar las profanaciones. Pero, por lo visto a los barceloneses no les gustaba demasiado la idea de acudir a un paraje despoblado a honrar a sus muertos, y el cementerio acabó acogiendo los restos de los pobres que morían en el hospital, y como osario. En 1813 los franceses lo destruyeron. Y en 1818 se inició su reconstrucción, esta vez bajo el impulso del obispo Sitjar, y bajo la dirección del arquitecto Antonio Ginesi. La nueva construcción, emplazada en el mismo lugar, fue inaugurada el 15 de abril de 1819, y estaba totalmente bajo control eclesiástico. Pero también el nuevo recinto mereció nuevas muestras de rechazo, sobre todo debido al lugar despoblado donde se ubicaba. Sobre el cementerio escribía Joan Amades en *Històries i llegendes de Barcelona* que: “Cuando se inauguró el cementerio que hoy calificamos de Vell, en el Poblenou, que vino a sustituir a los parroquiales, sus alrededores estaban muy despoblados, sobre todo de noche, bajaban muchos lobos, que escarbaban las fosas y devoraban los restos de los difuntos. Tanto es así que en 1826 el municipio se vio obligado a tomar medidas para ahuyentar a los lobos del cementerio. El caso llega a conocimiento del vecindario, que horrorizado promueve un movimiento de protesta y de resistencia a concurrir al cementerio por miedo a que los familiares difuntos no fueran devorados por los lobos. La gente opone mucha resistencia a no enterrar a los difuntos en los cementerios parroquiales. Decían también que los sepultureros, allí, en aquel destierro, nadie los veía y desenterraban a los difuntos y se vendían los restos para hacer morcillas y jabón, igualmente pretendían que les robaban las joyas y las ropas buenas. Se contaba de una chica muy rica que la enterraron toda enjoyada y a los tres o cuatro días las joyas que llevaba las compró una parienta de la fallecida a un platero de la Platería para una chica que había de ser nuera. / .. / Cuando se abolieron los fosos parroquiales y se funda el Cementiri Vell se estableció en Barcelona la costumbre de enterrar en nicho, ya que hasta entonces se había sepultado en el suelo. Corrió la voz por la ciudad que a los colgados y condenados no les era permitido ser enterrados en un nicho, que entonces pasa a ser entierro distinguido, y se dijo que era obligado de ponerlos en el suelo. Entre el vecindario se despierta aversión a dejar los difuntos en suelo, pues decían que hacía de condenado, y todas las familias hicieron grandes esfuerzos para comprar una sepultura, que entonces costaba cuatro duros, para asegurarse de que ni él ni ninguno de los sus debían sepultarlo como los penados. Entre la gente humilde poseer un nicho se consideraba como una propiedad importante y daba cierta categoría”, AMADES, Joan, *Històries i llegendes de Barcelona*, Edicions 62, Barcelona 1984, p. 193.

¹¹⁵ BUB, Ms. 990, L. III, C. VII, pp. 584-589.

se hallaban exentos de pago por causa de los muchos privilegios apostólicos que ya habían obtenido de Roma.¹¹⁶ Negativas a las que, como se puede observar en la crónica, el rector hizo caso omiso:

“(…) Y diciendo, y haziendo, con voces y violencias, se llevó quanto pudo de las funerarias. Sucediendo lo mesmo en otros entierros con mayores escándalos y violencias, viendo los religiosos que los ministros de la Curia Eclesiástica asistían y fomentavan a dicho rector en estas operaciones, determinaron acudir a Roma por justicia, no esperándola en Barcelona.”¹¹⁷

El comportamiento hostil del rectorado trajo consigo innumerables controversias que dilataron la causa sobremanera. Los conflictos por determinar la jurisdicción competente, o los problemas en la ejecución de la resolución, nos dan una idea de ello.

En cuanto al conflicto de jurisdicciones hay que decir que, mientras la parroquia consideraba que debía ser vista la causa por el Tribunal del Obispo en Barcelona, los descalzos solicitaron al papa que declarase la competencia de los “Ilustrísimos Cardenales de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares”, pidiendo además el auxilio del brazo secular. Finalmente, la delegación apostólica concedió, el 6 de abril de 1594, la competencia del tribunal solicitado por los carmelitas.¹¹⁸

El proceso finalizó con una sentencia que daba la razón a los descalzos, eximiéndoles del pago de la cuarta funeral. Pero antes de que recayera esta resolución, se tuvieron que superar los trámites procedimentales correspondientes. En primer lugar, y una vez las partes habían expuesto sus razones y sus medios de defensa, se dio traslado de la causa, ya instruida (traslado del dubio, según la crónica de fr. Juan), a la “Sagrada Congregación de los Eminentísimos Cardenales intérpretes del Santo Concilio de Trento”, quienes emitieron un decreto en el que examinaban la normativa aplicable

¹¹⁶ No obstante las alegaciones del convento, hay que apuntar que el Concilio de Trento había establecido lo siguiente: *Paguese á las iglesias catedrales ó parroquiales la cuarta de los funerales*. “El santo Concilio decreta que en cualesquiera lugares en donde cuarenta años antes se acostumbraba pagar á la iglesia catedral ó parroquial, la *Cuarta* que llaman de funerales, y después de aquel tiempo se haya concedido esta misma por cualquier privilegio qué sea, á otros monasterios, hospitales, ó cualesquier, lugares piadosos; se pague en adelante la misma *Cuarta* en todo su derecho, y en la misma cantidad que antes se solía, á la iglesia catedral ó parroquial Sin que obsten concesiones ningunas, gracias, ni privilegios, aun los llamados *More magnum*, ni otros sean los que fluyen.” Sesión XXV, Cap. XII. *El Sacrosanto y Ecoménico Concilio de Trento*, traducido al idioma castellano por LÓPEZ DE AYALA, Ignacio, con el texto latino corregido según la edición auténtica de Roma publicada en 1564, Nueva edición aumentada con el Sumario de la historia del Concilio de Trento, escrito por LATRE, Mariano, doctor en teología, canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Barcelona, individuo de la Real Academia de la Historia, etc. etc., Imprenta de D. Ramón Martín Andár, Barcelona, 1847, Sesión XXV, Cap. XII, del Decreto sobre la Reforma, pp. 376-377.

¹¹⁷ Ms. 990, p. 585.

¹¹⁸ *Ibidem*.

(privilegios, concilios...) y en virtud de la cual deducían finalmente que no había lugar al pago de la cuarta funeral por parte de los religiosos descalzos. Este decreto fue confirmado por el pontífice mediante un Breve de fecha 9 de junio de 1595. En base a este Breve, y por medio de escritura de fecha 6 de febrero de 1596, se otorgó además a los religiosos el auxilio del brazo secular, representado por el gobernador general de Cataluña, Enrique de Cardona.¹¹⁹

El decreto confirmado por el Breve volvió a la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, donde se dictó una sentencia el 3 de diciembre de 1596:

“Congregatio censuit, persistendum esse in Decretis per Sacram Congregationem Illustrissimorum Interpretum Sacri Concilii tridentini, et in Brevi per Sanctissimum Dominum Nostrum, Fratribus concesso. Pro cuius executione dentur Litterae oportunae ad Episcopos, si opus fuerit.”¹²⁰

El 24 de marzo de 1597, otro Breve confirmaba la sentencia y solicitaba su ejecución. La negativa de la parroquia a aceptar el fallo y su incumplimiento supuso la proliferación de nuevos conflictos, una considerable disminución en la solicitud de entierros en el convento y una importante merma en los ingresos de los frailes. Llegados a este punto, las partes firmaron una concordia¹²¹ en la que los descalzos cedían en parte. No obstante su actitud conciliadora, la concordia fue anulada en virtud de la prohibición de transigir privilegios otorgada por Julio II, Honorio IV, Gregorio XIII y Sixto V. Una prohibición que además especificaba que, una vez dictada sentencia, era ya imposible la

¹¹⁹ *Ibidem*, p. 586.

¹²⁰ *Ibidem*.

¹²¹ *Ibidem*, p. 588.

Los términos de la Concordia eran los siguientes: “Llegando a la disposición de la Concordia procuró el reverendo rector atar bien su dedo, como suelen decir, dexándose perder tan poco, que será casi nada. Redúcese toda ella a siete artículos. El primero: que las partes se remitan y absuelvan todos los gastos. El segundo: que los entierros hechos *littes pendente*, assi en el convento, como en la parochia, ninguna de las partes pueda pedir cosa a la otra. El tercero: que el convento quede obligado a dar la meitad de todas las funerarias que acompañarán el cadáver, el día de la sepultura solamente. El quarto: que dichas partes prometen que, ni por sí ni por otra persona, directa ni indirectamente, impedirán a nadie el elegir sepultura donde quisiere. Y dicho rector promete, que con su clero acompañará a todos los que se querrán enterrar en el convento. El quinto: que por cuanto estaban discordes sobre los derechos de las ofrendas, adoración del Jueves Santo, etc. Y su Ilustrissima de su propia voluntad daba al dicho rector, efectivamente de su bolça, cinquenta reales, para que los pusiese en renta, por todos aquellos derechos que podía pretender, como es dicho, el mismo rector los acepta; y renuncia para sí, y para todos sus successores, todos aquellos derechos. El sexto: que Su Ilustrissima, y el Sr. Padre Provincial, interpongan su autoridad y decreto a la presente Concordia. Y el ultimo: que se hagan dos tratados de la Concordia, y se dé uno a cada una de las partes.”

conciliación, con lo que la resolución romana tuvo que ser cumplida en todos sus términos.¹²²

Como se ha visto, la idea de fundar en núcleos urbanos poblados y ricos no era descabellada en el sentido financiero, aunque se dieran con frecuencia encontronazos con el clero parroquial.

La creciente polarización social, y la aparición de elementos urbanos condenables desde el punto de vista de la Iglesia, habían llevado a una mutación teológica que se había iniciado en el siglo XV. El castigo temporal -incluso después de que el propio pecado haya sido perdonado por Dios- se deduce claramente de las Escrituras. Tanto en el Antiguo como en el Nuevo Testamento, el acto de dar limosna, el ayuno o en general cualquier acto penitente se consideraban frutos reales del arrepentimiento. Esta mutación teológica que acabo de referir tuvo uno de sus puntos culminantes en el propio concilio de Trento, cuando en la sesión XXV celebrada los días 3 y 4 de diciembre de 1563 y bajo el pontificado de Pío IV, se otorgaba el “Decreto sobre el Purgatorio”, donde se tenía muy presente la creencia de que Dios requería satisfacción y que castigaría por los pecados y el no arrepentimiento. El poder de la oración (aparte del de las limosnas y de los beneficios) para interceder por las almas de los que ya habían partido quedaba reafirmado de forma categórica en el texto del Decreto:

“Habiendo la Iglesia católica, instruida por el Espíritu Santo, según la doctrina de la sagrada Escritura y de la antigua tradición de los Padres, enseñado en los sagrados concilios, y últimamente en este general de Trento, que hay Purgatorio; y que las almas detenidas en él reciben alivio con los sufragios de los fieles, y en especial con el aceptable sacrificio de la misa; manda el santo Concilio a los Obispos que cuiden con suma diligencia que la sana doctrina del Purgatorio, recibida de los santos Padres y sagrados concilios, se enseñe y predique en todas partes, y se crea y conserve por los fieles cristianos. Exclúyanse empero de los sermones, predicados en lengua vulgar a la ruda plebe, las cuestiones muy difíciles y sutiles *que nada conducen a la edificación*, y con las que rara vez se aumenta la piedad. Tampoco permitan que se divulguen, y traten cosas inciertas, o que tienen vislumbres o indicios de falsedad. Prohíban como escandalosas y que sirven de tropiezo a los fieles las que tocan en cierta curiosidad, o superstición, o tienen resabios de interés o sórdida ganancia. Mas cuiden los Obispos que los sufragios de los fieles, es a saber, los sacrificios de

¹²² *Ibidem*, p. 589: “...y es cierto que no solo se aparta, sino que es contraria dicha Concordia a muchos Decretos Pontificios, como novísimamente lo muestra el doctísimo Jacobo Pignatelli, tom. 9, Consult. [*Consultationes canonicae*] 145, 22, 11. Y más desto según también las reglas del Derecho Civil, es nula la Concordia que se hace después de la sentencia definitiva; porque la materia de las Concordias, es la dubiedad del pleito, y como la sentencia quita toda la duda, no dexa lugar a Concordias, como lo prueba Juan Gutierrez en el Tratado de Juramento Confirmatorio. Ni el juramento, precepto, y censuras, les pueden dar valor, porque siendo nulo lo principal, también lo es lo accesorio.”

las misas, las oraciones, las limosnas y otras obras de piedad, que se acostumbran hacer por otros fieles difuntos, se ejecuten piadosa y devotamente según lo establecido por la Iglesia; y que se satisfaga con diligencia y exactitud cuanto se debe hacer por los difuntos, según exijan las fundaciones de los testadores, u otras razones, no superficialmente, sino por sacerdotes y ministros de la Iglesia y otros que tienen esta obligación.”¹²³

La reafirmación de la existencia del purgatorio como lugar entre el cielo y el infierno trascendió en el sentido de aumentar aún más el dramatismo a la hora de morir. De ahí que el convencimiento de la existencia de un juicio que fuera a decidir sobre el destino del alma aumentaría de forma muy considerable el poder mediador de una Iglesia que ahora se vería facultada, si cabe todavía más, para expresar la solidaridad entre los vivos y los muertos a través de los sufragios. La Iglesia sugeriría a los más ricos que su salvación iba a depender de las penitencias, identificando a éstas con la doctrina de las obras, que aligeraba el paso hacia la salvación haciendo obras y otorgando limosnas. Para compensar, el Decreto proponía a los pobres únicamente perseverancia en su fe y preocupación por su salvación personal.¹²⁴

Expuestas hasta aquí algunas de las formas utilizadas para obtener recursos económicos (beneficios, limosnas, cuartas funerales), hay que retomar ahora el tema de los medios empleados para la fundación. De la forma contractual que revistió la adquisición de la primera casa en la Rambla donde se instaló la iglesia –junto con la del pesador de la paja-, ya he dicho no tener noticia. Lo único cierto, y según consta en los documentos que he mencionado, es que el *Consell de Cent* dotó a los descalzos con mil libras y que el primer pago a cuenta se efectuó el 28 de julio de 1586,¹²⁵ es decir, seis meses después de la consagración del templo. También he apuntado que, en los estados cristianos las iglesias disfrutaban de protecciones graciosas por parte de los monarcas, y que los bienes que entraban a formar parte del patrimonio del clero, ya

¹²³ “En España el rey Felipe II por medio de una pragmática de 12 de julio de 1564 aceptaba y recibía como rey católico obediente y verdadero hijo de la Iglesia, el Santo Concilio de Trento, y mandaba en todos sus reynos guardarlo, cumplirlo y ejecutarlo, ofreciendo su ayuda y favor para la conservación y defensa de lo en él ordenado. Para facilitar más su Real Magestad su observancia mandó convocar y celebrar algunos Concilios provinciales en Toledo, Zaragoza, Sevilla, Valencia, y en otras provincias de España.” *El Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento*, p. XLV. (Los subrayados son míos). El manuscrito de la Pragmática se encuentra en la Real Academia de la Historia de Madrid. Signatura: SALVÁ, Vicente, *Colección general de Cortes. Leyes, fueros, privilegios y otros documentos pertenecientes a la Legislación y Gobierno de España. Reinado de Felipe II. Reino desde 1556 hasta 1598*. Tomo XXII, f. 403r-406r. Y su transcripción se adjunta como **Apéndice Documental n. 7**. El texto del Decreto sobre el Purgatorio, también lo he transcrito en la n. 107.

¹²⁴ - LE GOFF, Jacques, *La naissance du Purgatoire*, Gallimard, París, 1981, pp. 9-27.
- CHAUNU, Pierre, *La mort a Paris: XVI, XVII et XVIII siècles*, Fayard, París, 1978, pp. 243-249.

¹²⁵ Según consta en AHCB, 1B-XXII-20, Consell de Cent, Albarans, f. 65v. Se adjunta como **Apéndice Documental n. 4**.

fuese regular o secular, no volvían a venderse a causa de la prohibición de enajenar que imponían las leyes. En el caso que nos ocupa, la adquisición por parte de los descalzos de un primer patrimonio en el Principado supuso el derecho a acogerse a una serie de normas y privilegios¹²⁶ que permitieron a la primitiva iglesia de Sant Josep obtener de forma justificada y legal cuantos terrenos, casas o huertos consideraron necesarios para la ampliación de la propia iglesia y la construcción del convento, ya fuese mediante pago de justo precio, permuta o cualquier otro medio.

Antes de empezar a argumentar sobre la práctica de amortizar en Cataluña según las normas y costumbres de este país, y dentro aún del marco del concilio de Trento, que fue un episodio decisivo porque de alguna manera marcó un antes y un después, creo oportuno recordar que tanto en los capítulos II y III del Decreto sobre los religiosos y las monjas, como en las propias constituciones de la orden que se han transcrito más arriba, se estableció la prohibición de la propiedad particular a los religiosos, aprobándose en cambio la posibilidad o derecho a la posesión de bienes raíces de los monasterios,¹²⁷ lo que desde luego no es una novedad, pero de alguna manera viene a

¹²⁶ Se deben considerar esos privilegios también como normas jurídicas que establecen a favor de la Iglesia en general una posición particular, generalmente favorable, establecida en consideración de circunstancias especiales o fines peculiares. Los privilegios pueden considerarse fuente del derecho objetivo del que se originaran derechos subjetivos, ya sean para gozar de ciertas facultades o ciertas ventajas, creando por tanto una situación especial que no existía antes. *Usatges* 139-140 a los que ya se ha hecho la oportuna referencia.

¹²⁷ *El Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento*, pp. 334-336:

- **“Cap. II. Prohibese absolutamente a los religiosos la propiedad.**

No pueda persona regular, hombre ni mujer, poseer, o tener como propios, ni aun a nombre del convento, bienes muebles, ni raíces, de cualquier calidad que sean, ni de cualquier modo que los hayan adquirido, sino que se deben entregar inmediatamente al superior, e incorporarse al convento. Ni sea permitido en adelante a los superiores conceder a religioso alguno bienes raíces, ni aun en usufructo, uso, administración o encomienda. Pertenezca también la administración de los bienes de los monasterios, o de los conventos a sólo oficiales de estos, los que han de ser amovibles a voluntad del superior. Y el uso de los bienes muebles ha de permitirse por los superiores en tales términos, que corresponda el ajuar de sus religiosos al estado de pobreza que han profesado: nada haya superfluo en su menaje; mas nada tampoco se les niegue de lo necesario. Y si se hallare, o convenciere alguno que posea alguna cosa en otros términos, quede privado por dos años de voz activa y pasiva, y castiguesele también según las constituciones de su regla y orden.”

- **“Cap. III. Todos los monasterios, a excepción de los que se mencionan, pueden poseer bienes raíces: asígneseles número de individuos según sus rentas; o según las limosnas que reciben: no se erijan ningunos sin licencia del Obispo.**

El santo Concilio concede que puedan poseer en adelante bienes raíces todos los monasterios y casas así de hombres como de mujeres, e igualmente de los mendicantes, a excepción de las casas de religiosos Capuchinos de san Francisco, y de los que se llaman Menores observantes; aun aquellos a quienes o estaba prohibido por sus constituciones, o no les estaba concedido por privilegio Apostólico. Y si algunos de los referidos lugares se hallasen despojados de semejantes bienes, que lícitamente poseían con permiso de la autoridad Apostólica; decreta que todos se les deben restituir. Mas en los monasterios y casas mencionadas de hombres y de mujeres, que posean o no posean bienes raíces, sólo se ha de establecer, y mantener en adelante aquel número de personas que se pueda sustentar cómodamente con las rentas propias de los monasterios, o con las limosnas que se

ratificar y fortalecer el propio sistema amortizador y la existencia de las personas de manos muertas que se ha venido describiendo desde la época romana.

Sobre amortización eclesiástica, y su práctica en Cataluña al amparo del derecho propio, es necesario remontarse a los siguientes tres *usatges* 145, 157 y 158:

“USATGE 145: PRAECIPIMUS: Manam que, si algun alodiari cavaller o pagès son alou volrà donar o vendre a la Esglésya o monastir, o algun licència ne haia, salvant los balles dels nobles, e aytant quant ha en la propietat de l’alou, aytant haja en los hòmens aquí habitants, o de aquí exints.”¹²⁸

“USATGE 157: NEMINI LICEAT: Ne sie legut a negú de aquí avant, de qualsevol monastir venda impiadosa, o donatió o permutatió querer, aquí on altar es collocat, e la Sancta Missa hi és feta, e monàstica conversatió, ans, si alguna aytal cosa serà commesa, e açò que fet és, per no fet sera haüt, e aquell qui haurà rebut lo preu, lo perda, e aquell qui haurà alienat, la cosa o lo preu reta a la Esglésya sancta, e als venerables monastirs, e los bisbes hajan cura aquel monastir alienat contra leys, sie reduït altra vegada en son primer stament. Ni sia legut a algú, per títol de penyoras o de hipotecas, obligar lo sanct monastir, ans, si lo contrari era fet, cové que·s retorn, de guisa que en lo sanct monastir proceesca la Missa.”¹²⁹

“USATGE 158: STATUIMUS, QUOD ALIQUIS CLERICUS: Statuïm que algun clergue no gos la cosa immoble donar, vendre o obligar, o fer-ne stabliment perpetuu, o en alguna manera alienar, sens permissió o suscriptió nostres, e si per ventura ho presumira fer, sie aüt per nulle e irrit, e pena de degradatió (la qual Dret Canonic imposa per aytal culpa) exigent iustítia lie sie imposada. E noresmenys nós açò, axí com a fet contra forma de Dret, curam revocar, açò mateix en las cosas qui són ja alienadas fermament statuent.”¹³⁰

Según Vives y Cebrià, con el *usatge* 145 se autorizaba a que los propietarios de un bien alodial, es decir, de un bien que no estaba sujeto a dominio de otro, pudieran vender o donar sin permiso de nadie, incluso a la Iglesia. Por el contrario, aquellos bienes sujetos a dominio de otra persona, como serían los enfitéuticos o los feudales, no podían ser adquiridos por una mano muerta (en el caso que nos ocupa sería la Iglesia), sin el previo requisito de haberse convertido en “mano hábil”, dentro del plazo de un año desde su entrega, y de no hacerse así, debían entonces amortizarse.¹³¹

Pasar a mano hábil en el plazo de un año significaba que aquella entidad eclesiástica que adquiriría un bien, por cualquier título, podía hacer dos cosas: a) venderla (pasarla a

acostumbra recibir; ni en adelante se han de fundar semejantes casas, a no obtener antes la licencia del Obispo, en cuya diócesis se han de fundar.”

¹²⁸ CYADC-1704, 1, 1, 3, 1.

¹²⁹ CYADC-1704, 1, 1, 3, 2.

¹³⁰ CYADC-1704, 1, 4, 19, 2.

¹³¹ VIVES Y CEBRIÀ, Pedro Nolasco, *Traducción al castellano de los Usatges...*, Vol. I, Libro I, Título III, De las Santas Iglesias y Hospitales, sus cosas y privilegios. *Usatge Praecipimus*, n. 3, p. 48.

mano hábil) y quedarse con el producto de la venta, para lo cual disponía de toda una anualidad; o b) amortizar el bien, es decir, convertirlo en mano muerta.

En otras palabras, lo que acabo de apuntar significa: i) que el derecho a amortizar no prescribía, pero sí que lo hacía el de vender y devolver el bien al tráfico jurídico; y ii) que en cualquiera de los dos casos (venta o amortización), el adquirente (entidad eclesiástica) debería pagar al “*princeps*” una cantidad de dinero, una “*indemnitatem*”, el denominado “*morticinium*” en el derecho galo, cuya prescripción era además inmemorial.¹³²

Según Guillem M. de Brocà,¹³³ y refiriéndose a las glosas efectuadas por Marquilles, los tres *usatges* debieron ser ordenados por Jaume I. Respecto del 157 señalaba que reproducía textos del Fuero Juzgo, mientras que el 158 modificaba en cierto modo el anterior, en el sentido que parecía establecer una cláusula penal.

De forma muy escueta, lo que cabe concluir es: i) que al momento de promulgarse estos *usatges*, existían ya bienes eclesiásticos amortizados; ii) que con estos *usatges* lo que se hacía era ratificar una situación preexistente que había tenido su origen en el Derecho romano; iii) que la Iglesia podía adquirir bienes provenientes de seculares siempre y cuando mediara la licencia para ello (*Usatge* 145); iv) que una vez adquiridos los bienes, éstos quedaban vinculados de tal forma que no era permitida ya su enajenación (*Usatge* 157), situación que subsistiría hasta la promulgación de las leyes desamortizadoras entrado el siglo XIX; y v) cabe entender que en algún supuesto previsto por el derecho canónico¹³⁴ valía enajenar, ya que en el *usatge* 158

¹³² OLIBÀ, Antoni, *Commentarius ad usaticum “Alium Namque”. De iure fisci, Lib. X constit. Cataloniae. Cap. 7 : De regalib. Et iurib. Altis, que competunt regi Aragonum et Comiti Barc. In Catalonia, in personis ecclesiasticis, ecclesiis et boni eatum. et primum de iure amortisationis*, Ed. Gabrielis Graells y Gerdali Dotil, Barcelona, 1600, pp. 138-155.

¹³³ BROCÀ, Guillem M. de, *Historia del Derecho de Cataluña especialmente del civil...*, pp. 171 y ss.

¹³⁴ *Corpus Iuris Canonici: Pars Secunda, Extra, 3, 13, 1, p. 1287; Sextus, 3, 9, 1-2, pp. 1042-1043; Clem., 3, 4, 1-2, p. 1159; Extravag. Joan XXII, 3, 4, 1, p. 1210.*

Extra., 3, 13, 1.: DE INMUNITATE ECCLESIAE.

Cap. un. (Decretalis: Clericis laicos, eod. Tit. Libr. VI. Habet locum tantum quoad laicos, tallias a clericis exigentes, et dantes illis auxilium, et non quoad solventes, praecipit deinde, Lateranense et generalia concilia diligenter observari.). Benedictus XI. “Quod olim per felicis recordationis Bonifacium Papam VIII, praedecessorem nostrum, contra laicos, exigentes sive recipients a clericis et ecclesiasticis personis tallias, decidibus bonorum suorum aut ecclesiarum, nec non adversus solventes, aut promittentes, vel consentientes se soluturos, poenis adiectis statutum est, quantum ad poenas ipsas ex causa de consilio fratrum nostrorum restringimus ad exigentes tantummodo, et ad exigendum dantes auxilium, consilium vel favorem, non autem quoad easdem poenas in solventibus aut recipientibus a sponte dantibus deinceps vindicet sibi locum. Ceterum attendant sollicitate ecclesiarum praelati, at alii clerici Lateranense consilium, quod in huiusmodi subventionibus solum casum necessitates aut comunis utilitatis, ubi laicorum ad id non suppetant facultates, deliberationes provida noscitur

excepisse, et deinde generale statuisse concilium propter quorundam imprudentiam, etiam in hoc casu Romanum Pontificem, (cuius interest communibus providere utilitatibus.) primitus consulendum. Attente igitur caveant, ne praedictorum conciliorum transgressores existant, aliquid in casu praedicto, et multo magis, si casus ipse non subsit, quoquo modo vel titulo, inconsulto Romano Pontifice occasione subventionum dictarum concedendo laicis, vel etiam promittendo; alioquin tanquam canonum et tam solemnium conciliorum temerarii transgressores, quas procul dubio Deo propitio idem infliget Pontifex, gravissimas poenas poterunt merito formidare. Nulli ergo omnino hominum, etc. pastoralis cura sollicitudinis super cunctas populi Christiani nationes invigilare remediis subiectorum, eorundem periculis obviare, ac scandala remove compellit. Sane, quoniam ex constitutione felicis recordationis Bonifacii etc. ut in Clem. I. eod. tit.“.

Sextus, 3, 9, 1-2. De rebus ecclesiac non alienandis.

CAP. I. (Perpetua alienatio, facta de rebus ecclesiae vacantis non praecedente tractatu et sine iusta causa, non valet. Ioann. Andr.). Innocentius IV : “Dudum (*Et infra:*) Dictus vero archidiaconus ex adverso respondit, illas decimas illi ecclesiae restitui non debere, proferens in medium ordinationem quandam episcopi Dulmensis de consensu capituli sui factam, inter alia continentem, quod idem episcopus, attendens, proventus archidiaconatus Dulmensis adeo fore tenues et exiles, quod non sufficiebant ad eius onera supportanda, praefatas decimas archidiaconatui memorato concessit. (*Et infra:*) Quia vero in concessione huiusmodi praedicta ecclesia, quum vacaret, legitimo caruit defensore, qui sibi prius ab eodem episcopo debuerat deputari; quia etiam tractatus solemniter et diligens, qui in talibus concessionibus perpetuis et alienationibus rerum ecclesiasticarum exigitur, non fuit habitus in eadem: ordinationem et concessionem ipsam, praesertim quum evidens necessitas, quare fieri deberet, vel utilitas non subesset, de fratrum nostrorum consilio decernimus non valere, dictas decimas ipsi ecclesiae, tanquam pertinentes ad eam, sententialiter adiudicare curantes.

CAP. II. (Primo prohibet submissionem ecclesiarum, suorum immobilium bonorum vel iurium fieri laicis absque consensu capituli et licentia Papae. Secundo cassat contractas, quacunque firmitate vallatas, contra hoc de cetero faciendos. Tertio punit praelatos contra facientes, et olorices non contradicentes, et laicos, qui ipsos praelatos ad hoc compulerunt vel compelleut. Quarto praecipit, laicos per tales contractus, eo casu, quo valent, ultra debitum non usurpare, et poenam apponit. Il. d. Ioann. Andr.). Gregorius X. in concilio generali Lugdunensis. Hoc consultissimo prohibemus edicto, universos et singulos praelatos ecclesias sibi commissas, bona immobilia seu iura ipsarum laicis submittere, subiicere seu supponere absque capituli sui consensu et apostolicae sedis licentia speciali, non concedendo bona ipsa vel iura in emphyteusin, seu alias alienando in forma et casibus a iure permissis, sed constituendo, vel recognoscendo, seu profitendo ab illis ea tanquam a superioribus se tenere, seu ab ipsis eadem advocando, prout in quibusdam partibus vulgariter dicitur, avoher, "vel ipsos patronos vel advocatos ecclesiarum" seu bonorum ipsarum perpetuo aut ad tempus non modicum statuendo. Contractus autem omnes, etiam iuramenti, poenae vel alterius cuiuslibet firmitatis adiectione vallatos, quos de talibus alienationibus sine huiusmodi licentia et consensu contigerit celebrari, et quicquid ex eis secutum fuerit, decernimus adeo viribus omnino carere, ut nec ius aliquod tribuant, nec praescribendi etiam causam parent. Et nihilominus praelatos, qui secus fecerint, ipso facto ab officio et administratione, clericos etiam qui, scientes contra inhibitionem praedictam aliquid esse praesumptum, id superiori denunciare neglexerint, a perceptione beneficiorum, quae in ecclesia obtinent sic gravata, triennio statuimus esse suspensos. Laici vero, qui praelatos vel capitula ecclesiarum seu alias personas ecclesiasticas ad submissiones huiusmodi faciendas hactenus compulerunt, nisi post competentem monitionem, (remissa submissione, quam per vim vel metum exegerant), ecclesias et bona ecclesiastica eis submissa taliter in sua libertate dimittant; illi vero, qui de cetero praelatos, vel personas easdem ad talia facienda compulerint, cuiuscunque sint conditionis aut status, excommunicationis sint sententia innodati. Ex contractibus praeterea super praemissis, (huiusmodi licentia et consensu intervenientibus,) hactenus initis, vel quos in futurum iniri contigerit seu occasione illorum, laici ultra id, quos ex natura contractuum ipsorum vel adhibita in illis lege permittitur, aliquid non usurpent. Qui vero secus egerint, nisi legitime moniti ab huiusmodi usurpatione destiterint, restituendo etiam ea, quae taliter usurparunt, eo ipso sententiam excommunicationis incurrant, et extunc ad supponendum terram ipsorum, si opus fuerit, ecclesiastico interdicto libere procedatur.”

Clem., 3, 4, 1-2. De rebus ecclesiae non alienandis.

CAP. I. (Religiosus, qui concedit alicui ad vitam vel certum tempus iura, redditus vel possessiones administrationis, cui praeest, suspensus est ab officio, nisi duo concurrant, nec valet concessio. Duos casus excipit. Il. d. Ioann. Andr.). Clemens V. in concilio Viennensis. "Monasteriorum et aliarum administrationum regularium dispendiis occurrere cupientes, perpetuo prohibemus edicto, ne quis religiosus, monasterio, prioratui, ecclesiae seu administrationi cuius praesidens, iura, redditus aut possessiones eiusdem, alicui ad vitam eius seu aliud certum tempus, pecunia etiam inde recepta, quovis modo concedat, nisi necessitas aut utilitas monasterii, prioratus, ecclesiae aut administrationis huiusmodi hoc exposcat, conventus sui, aut, si conventum non habeat, praelati proprii assensu ad hoc nihilominus accedente. Si quis autem contra hoc fecerit: poenam suspensionis ab officio eo ipso incurrat, nec ex concessione ipsius recipienti ius aliquod acquiratur. Verum praemissa ad locationes vel etiam reddituum aut fructuum venditiones, ad tempus modicum faciendas, declaramus ullatenus non extendi."

CAP. II. (Episcopus miro potest ecclesiam alteri, vel loco religioso donare, etiam non vocato rectoro vel defensore. H. d. Ioann. Andr.).
Idem. "Si una ecclesia alteri ecclesiae, seu dignitati alicui vel praebendae per episcopum, suo consentiente capitulo, uniatur, aut religioso loco donetur: ex eo, quod rector ipsius ad hoc vocatus, vel si vacabat, defensor ei super hoc datus non exstitit, nequaquam id poterit impugnari. Quod si episcopus, sui etiam capituli accedente consensu, mensae suae vel ipsi capitulo aliquam duxerit ecclesiam uniendam: hoc irritum esse decernimus et inane, contraria quavis consuetudine non obstante."

Extravag., Joan XXII, 3, 4, 1. De concessione praebendae et ecclesiae non vacantes.

CAP. I. (Executores gratiarum, et iudices causarum a sede apostolica deputati, in dioecesibus iam divisus procedere possunt, sicut ante divisionem poterant. Et congruo ponitur sub hoc titulo, plus loquatur de exsecutoribus, de quibus frequens mentio habetur in tit. de concess. praebend. libr. VI.; patet in cap. Exsecutor., cap. Si soli. Et potuisset Situari sub tit. de rescript, vel de off. deleg. vel de paroch.). "Sedes apostolica, in suis actibus veritatem prosequens, lucem amans, libenter evitat nodosae ambiguitatis involucrem, illamque sibi semper in suis ordinationibus reservare cautelam intendit, ut de illis ita proveniat commodum, quod aliis non immineat detrimentum. Sane pridem ad divini cultus augmentum et ad salutem populi, quem in nonnullis civitatibus ac dioecesibus sic multiplicavit Altissimus, quod in earum singulis singulorum vultus nequibat, ut cura decet, unicus pastor inspicere, aut alias partes boni pastoris implere, salubriter intendentes, in ipsis dioecesibus, quarum nonnullas in duas, et aliquas in plures dioeceses duximus dividendas, certas civitates et ecclesias ereximus cathedrales, quarum singulis proprias, distinctas et limitatas dioeceses iussimus assignari. Verum quia plures ante ordinationem seu divisionem nostram huiusmodi tam a nobis quam a praedecessoribus nostris Romanis Pontificibus apostolicas obtinuerunt literas super beneficiis ecclesiasticis, in ipsis tunc integris dioecesibus vacaturis, quarum nonnullae restant adhuc executioni mandandae: nos, amovere volentes cuiusvis dubitationis scrupulum, qui circa executionem gratiarum super huiusmodi beneficiis concessarum posset forsan incidere, et provides, considerantes attentius, quod per ordinationem seu divisionem nostram praedictam ius ad rem, exspectantibus dicta beneficia antea competens, ex ratione mutari non debet, quin adeo efficax in divisus dioecesibus maneat, sicut prius erat, auctoritate praesentium declaramus, quod omnes et singulae gratiae, super beneficiis vacaturis ante divisionem huiusmodi in ipsis quondam integris dioecesibus a nobis vel praedictis praedecessoribus personis quibuscunque concessae, tam in ipsis nunc divisus, quam in aliis dioecesibus decisis ab illis, eisdem modo et forma possint suo ordine per executores inde datos, et alios, ad quos id pertinebit, ad debitam executionem adduci, quibus ante divisiones saepe factas potebant et debebant. Idem etiam declaramus quoad literas apostolicas iustitiam continentes, videlicet indices, dati per illas, in causis quarumlibet personarum, quae nunc de huiusmodi dioecesibus divisus existunt, possint iuxta eorum tenorem provide procedere, ac si dictae dioeceses, de quibus mentio in literis eisdem habetur, integrae remansissent. Nulli, etc." [1317]

- A título comparativo, en el *Ordenamiento de Montalvo*, Título XIV: *de las cosas de la yglesia que no se pueden enaienar*. Ley 1ª. "Que cosa es enaienamiento. Y por que razones se

se explicita claramente “*sin permiso o suscripción nuestras*”, disponiéndose sanciones para caso de incumplimiento.

Por otro lado, y como consecuencia de esta prohibición de enajenar, vendrá aparejada la institución de la imprescriptibilidad de las cosas de la Iglesia en el *usatge* 114:

“HOC QUOD IURIS EST SANCTORUM. Açò que és dret dels sancts, o de las potestats, o de castells termenats, null hom no·ls ho deu empatxar ni deffendre per son dret, ne encara per longa possessió per dos-cents anys.”¹³⁵

Sobre las gracias concedidas a la Iglesia durante el reinado de Jaume I, sostenía Brocá que el rey, accediendo al ruego de los clérigos y los preladados, confirmó los privilegios y liberalidades que tanto él como sus antecesores ya habían otorgado, se obligó a defender sus personas y bienes, y concedió nuevas franquicias por medio de una mera constitución real, no hecha en cortes, y que debe datarse en 1260.¹³⁶

Buscar la regulación jurídica que dio origen a la amortización de los bienes del convento de Sant Josep en normas de los siglos XI y XII tiene una explicación, y ésta es que tanto el Derecho producido durante la época medieval, como las recopilaciones oficiales¹³⁷ del Derecho catalán, no sólo van a permanecer vigentes hasta el momento de la fundación en 1586 sino también posteriormente (la segunda recopilación data de 1588-89 y la tercera de 1704). Además, en las cortes celebradas en 1599 en Barcelona, Felipe III confirmaría aquellas normas establecidas en los *Usatges*, en las *Constitucions*, en los *Capítols de Cort* y otros derechos de Cataluña:

pueden enajenar las cosas de la Yglesia: ...y las cosas de la Yglesia no se pueden enajenar sino por algunas de las razones señaladamente. Y la I por grande deuda que deviere la Yglesia que no se pudiera quitar de otra manera. La II para quitar sus parrochianos de cautivo sino ouviese ellos de que se quitar. La III para dar de comer a pobres en tiempo de fambre. La IIII para facer su Yglesia. La V para comprar lugar çerca della para creçer el cementerio. La VI por pro de su Yglesia commo si vendiese o cambiase deguna cosa por alguna destas VI maneras se pueden enajenar las cosas de la Yglesias: salvo si ouviese algunas heredades que no se tornasen en que por tales cosas como estas bien pueden darlas algún tiempo cierto por alguna cosa que den por ellas según que de suso es dicho...”

¹³⁵ CYADC-1704, 1, 7, 2, 1.

¹³⁶ BROCÀ, Guillem M. de, *Historia del Derecho de Cataluña especialmente del civil...*, pp. 261-262.

¹³⁷ FONT I RIUS, Josep M., *Estudi Introductor i a les Constitucions de Catalunya: incunables de 1495*, Colección *Textos Jurídics Catalans, Lles i Costums IV/1*, Generalitat de Catalunya-Departament de Justícia, Barcelona, 1988, pp. XVII-XL: “la primera de ellas data de 1495, aunque tuvo su preparación y proyecto en las Cortes de Barcelona de 1413, a raíz de la subida al trono de Fernando de Antequera, y su redacción fue encargada a una comisión de ilustres juristas entre los que cabe destacar a Jaume Callís, Bononat Pere, Narcí de Sant Dionís y Francesc Basset, cuya labor fue concluida en 1422, aunque terminada la redacción quedó arrinconada en el Archivo Real sin ser objeto de promulgación ni publicación hasta el reinado de Fernando el Católico, una vez ampliada y actualizada”.

“Axi bé statuim y ordenam, ab loatió y approbatió de la present Cort, que los Doctores del Real Consell hajan de decidir y votar les causes ques portaran en la Real Audiència, conforme y segons la dispositió dels Usatges, Constitucions, y Capitols de Cort y altres drets dels present Principat y comptats de Rosselló y Cerdanya, y en los casos que dits Usatges, Constitucions y altres drets faltaran, hajan de decidir les dites causas segons la disposició del dret Canònic, y aquell faltant del Civil y Doctrines de Doctors, y que no les pugan decidir ni declarar per equitat, sinó que sia regulada y conforme a les regles del Dret comú, y que aportan los Doctors sobre matèria de equitat.”¹³⁸

Esta constitución, además de confirmar la vigencia del derecho ya existente (incluido el canónico como fuente supletoria de primer grado), elevaba a nivel legal una práctica tradicional que ya había tenido un primer reconocimiento legislativo implícito en el año 1409: otorgar valor de fuente del derecho a la doctrina de los doctores. Por el contrario, el tema de la equidad (que antiguamente estaba autorizado de manera incondicionada con las expresiones “*equitat e bona rahó*”) se verá limitado en el sentido de que deberá necesariamente ser interpretado según las normas del derecho común o doctrina de los doctores sobre la materia, es decir, ya no se dejará a la libre arbitrariedad del juez. La doctrina de los doctores expresada en la “*oppinio*”, “*communis oppinio*” y “*communis observantia*” básicamente se fundamentaba en alegar alguna norma, es decir, demostrar el fondo del caso de que se trate mediante la argumentación y el raciocinio, y la prueba o el apoyo de alguna ley, doctrina, sentencia o costumbre. Se verá más adelante, de una forma práctica, cómo se invocaron y cómo se aplicaron, en un pleito que enfrentará de nuevo a la parroquia del Pi y al convento de Sant Josep en el año 1680 por la adquisición de unas casas propiedad de la mencionada parroquia, en el que se acreditaba causa de necesidad.

Durante este período, la evolución del derecho estaría estrechamente ligada a la doctrina de los doctores, es decir, se basaría en la “*communis oppinio*”, por medio de la cual de una forma ilustremente autorizada, se interpretaría y fijaría el derecho vigente, a partir de la jurisprudencia creada por los juristas europeos más expertos en la materia. De ahí el empleo de la fórmula “*Ideoque communiter apud Doctores stat receptum*” para justificar la eficacia o aplicación de una norma que, como se verá, subraya Cortiada en la decisión 246.

Ya he dicho más arriba que iba a plantear las bases del régimen jurídico de la amortización de los bienes del convento a través de su actividad adquisitiva, es decir, analizando la documentación relativa a su obtención.

¹³⁸ CYADC-1704, 1, 1, 30, 1.

Aparte de la primera “casita en la Rambla” y la del pesador de la paja, el 28 de mayo de 1586, cuatro meses después de la fundación, la viuda Ángela Desllor Albanell otorgaba escritura ante el notario de Barcelona Pere Fitor (major)¹³⁹ en favor de Enric Terre de Picalguers, ciudadano honrado; Joan Casademunt, mercader; Jaume Planes, droguero y Jaume Martí, botero, los cuales actuaban en calidad de *operaria* (representantes) de la Iglesia de Sant Josep. La escritura contiene el contrato de venta del dominio directo de un terreno (*pomerio*) cercano a la muralla de la Rambla situado en el cruce de una calle que desemboca en la misma (este callejón formaba parte de la propia calle de las Cabras del que salía en forma perpendicular al Paseo), y la calle de las Cabras que era paralela a la propia Rambla. Dicho terreno estaba ocupado por una casa construida y un huerto. La venta se llevaba a cabo por *razón de construir y ampliar (causa construendi et ampliandi)* la iglesia y recinto conventual. En cuanto al término *operaria*, se refiere aquí a una comisión laica que gestionaba la adquisición de bienes de la orden, tal y como se disponía en las normas para las fundaciones. En relación al precio pactado en la escritura, es de mil libras (se trata de un precio muy elevado), pero esta era la cantidad que consideraba suficiente la viuda Desllor para liquidar la dote de una de sus hijas. Acabo de explicar que el objeto de la venta era el dominio directo, y esto significa que el dominio útil lo ostentaba una tercera persona, que según consta en el documento notarial era la señora Junyent, la cual pagaba un censo anual de 135 sueldos.

De la descripción de lindes que se hace se entiende que la finca adquirida no era exactamente contigua a las que ya ocupan los frailes, pues quedaba separada de éstos por el pequeño callejón que desemboca en la Rambla: *et a cirzio in dicto vico per quem restituitur a dicto vico de les Cabres ad dictum pomerium sive Rambla*. Un callejón que, como veremos, los frailes no dudaron en ocupar.

La compra se realizó en virtud de la facultad que tenían las iglesias para adquirir los predios colindantes siempre y cuando se utilizaran para ampliar sus iglesias y

¹³⁹ AHPB, FITOR, Pere (major), *Decimi Sexti Libri Vendiciorum*, s.f. Se adjunta la transcripción como **Apéndice Documental n. 8**.

En el Protocolo de este mismo Notario, sign. 7. *Decimum septimum manualetum sive prothocollum* 1586, f. 105, he hallado una escritura mediante la cual la Orden otorgaba poder al mercader de Barcelona Joan Pau Vendrell para que ejerciera como ecónomo y procurador ante las autoridades civiles en nombre de la comunidad. Se adjunta la transcripción como **Apéndice Documental n. 9**. La referencia se extrae del documento adjuntado como **Apéndice Documental n. 4**: AHCB, 1B-XXII-20, Consell de Cent, Albarans, f. 65v. Según ESCRICHE, *Diccionario razonado*, Vol. 2, p. 744: “un ecónomo es el sujeto que se nombra para administrar y cobrar las rentas de las piezas eclesiásticas que están vacantes o en depósito por razón de algún litigio hasta que se declare a quien pertenecen”; también “el que sirve algún oficio eclesiástico en lugar del propietario que se encuentra impedido por razones legales, o en tiempo de vacante.”

conventos, y la venta por supuesto la tuvo que consentir la señora Desllor en cumplimiento de esa política.

Para fundar en Barcelona fueron obligados una serie de trámites burocráticos, dirigidos básicamente a la obtención de licencias y permisos, primero del propio rey Felipe II, después del *Consell de Cent* y por último del ordinario del lugar que autorizaba a predicar, confesar y celebrar misas. La razón de todos estos trámites debe buscarse en el concepto mismo de orden mendicante, ya que su sustento dependía directamente de los ciudadanos y, por lo tanto, sería el expreso consentimiento de éstos el que en última instancia facultaría la edificación de iglesias y conventos.

Una vez obtenidas todas las autorizaciones necesarias de forma legítima, ya no se requerirían más, nuevas concesiones, puesto que iglesias y conventos las podían utilizar de nuevo, haciendo extensivos unos actos ya permitidos, y ampliar sus dependencias acogándose a la causa de necesidad. Es por ello que la escritura de venta de la viuda Desllor que contiene un sinfín de cláusulas de estilo, que concreta perfectamente los lindes, y que sobre todo particulariza exhaustivamente quienes son los sujetos del contrato, omite el tema de las licencias.

Los doctores “no eran solamente los comentaristas y glosadores del *Corpus Iuris Civilis* que constituían de hecho, un cuerpo con las leyes justinianeas, sino también de todos los autores de derecho romano, canónico o catalán anteriores a 1599.”¹⁴⁰ Sería imposible entender la regulación sobre la causa de necesidad sin acudir a la doctrina de los doctores. Una doctrina que, transmitida por medio de las sentencias o *decisiones* de la Real Audiencia de Cataluña, contribuyó de forma decisiva, entre los siglos XVI y XVII, a la fijación del derecho, a consagrar su romanización y a aclarar las contradicciones entre el derecho romano y el del Principado. Desde el momento en que se estableció un sistema de prelación de fuentes (1599) que incluía esta doctrina, la jurisprudencia empezó a apoyarse en la *communis oppinio*. Una *communis oppinio* que Cavanna nos la define, por un lado, como “la versión jurisprudencial de la ley” y, por otro lado, y en distintos términos, como “el instrumento de tipo legal” autoritario e impersonal con el que suplir -cuando no existe regulación expresa-, en la dirección de la certeza y de la uniformidad jurídica, la carencia y silencio del Estado. Tal instrumento nace en el fuero interno de la jurisprudencia como una propia autolimitación. Y solo la doctrina de la

¹⁴⁰ SOBREQUÉS VIDAL, Santiago, *Història de la producció del Dret català fins al Decret de Nova Planta*, Universitat Autònoma de Barcelona-Col·legi Universitari de Girona, Girona, 1981, p. 78.

codificación resolverá el problema de la certeza, propugnando el paso de una situación de derecho jurisprudencial a una situación de derecho legal (identificar el derecho con la norma escrita).¹⁴¹

Regresando al análisis de la escritura otorgada por la viuda Desllor en 1586 y concluyendo que se vio obligada a vender, es preciso analizar los fundamentos legales en que se basó dicha tradición.

Las razones en las que se fundaba el privilegio de las iglesias y conventos de obligar a vender a los particulares casas o terrenos para poder construir o ampliar sus edificios era una prerrogativa que según Dou¹⁴² tenía su origen en el Digesto, donde se consideraba como lugar religioso el de las sepulturas:

“Locum, in quo servus sepultus est, religiosum esse Aristo ait.”¹⁴³

Sin duda, es amplia y compleja la elaboración conceptual que efectúa el Digesto. Calificar como lugar religioso incluso aquel donde se daba sepultura a un esclavo, confirma un patrón que se viene exponiendo desde las primeras líneas de este estudio: muerte-religión-iglesia-vida eterna. Que la creación y la forma de las normas jurídicas esté vinculada a unos esquemas sociales determinados, no es solo algo lógico, sino obligado. Por tanto, buscar el origen de una norma, como hizo Dou, en una situación que conducía a lo que se podría denominar “expropiación” -aunque utilizando una terminología poco ortodoxa-, puede ser perfectamente razonable, y más aún si a ello se le une que el Digesto refería también las diferentes servidumbres que debían prestarse precisamente para acceder a los lugares religiosos. A título ilustrativo:

“12. ULPIANO; Comentarios al Edicto, libro XXV. Si alguno tuviera un sepulcro, pero no tuviera camino para el sepulcro, y por el vecino se le prohibiera pasar, contestó por rescripto el Emperador Antonio con su padre, que solía pedirse en precario y concederse el paso para el sepulcro, de suerte que, cuando no se debe, se impetre del que tenga el fundo contiguo. Mas este rescripto, que da la facultad de impetrarlo, no implica también acción civil, sino que se reclamará fuera de lo ordinario. El Presidente también debe compeler á que por su justo

¹⁴¹ CAVANNA, Adriano, *Storia del Diritto Moderno in Europa: Le fonti e il pensiero giuridico*, A. Guiffré Editore, Milano, 1982, Vol. I, p. 155.

¹⁴² DOU I BASSOLS, Ramón Lázaro de, Canónigo y Arcediano del Vallés de la Santa Catedral de Barcelona, *Instituciones del Derecho Público General de España con noticia del Particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en cualquier Estado*, Oficina de Don Benito García y Compañía, Madrid, 1801, Edición facsímil Colección Textos de Juristas Clásicos Hispanos, nº. 422, Romagraf, Hospitalet de Llobregat, 1974, Tomo IV, Libro II, Título VIII, Capítulo VIII, Sección II: Derecho de las Iglesias en cuanto a obligar a vender en algún caso. párrafo 51, p. 158.

¹⁴³ D., 11, 7, 2.

precio se le conceda a aquel el paso, pero de suerte que el juez atienda también la oportunidad del lugar, para que el vecino no sufra grande perjuicio.

§ 1.- Dispónese en un Senadoconsulto, que no se profane con permutas el uso de los sepulcros, esto es, que no se destine un sepulcro al uso de impropia negociación.

§ 2.- Dice el Pretor: “Para recuperar el gasto que con motivo de un funeral se hubiere hecho, dará acción contra aquel á quien este asunto pertenece”.

§ 3.- Este Edicto se publicó con justa causa, para que el que hizo los funerales reclame lo que gastó; porque así se consigue que los cadáveres no yazcan insepultos, y que nadie sea enterrado a costa de otro.”¹⁴⁴

En resumen, considerar como lugar religioso el lugar de enterramiento implicaba: i) la obligación de consentir el libre acceso a los sepulcros; y ii) que para lograr el acceso había dos posibilidades: a) facilitar el paso mediante la constitución de servidumbres, o b) mediante la posibilidad de comprar el terreno que le daba entrada por el fundo contiguo pagando el justo precio.

Por otro lado, y trayendo a colación el texto del párrafo 2 que acabo de transcribir, presumiblemente, el edicto del pretor que refería Ulpiano debió dar origen a aquella prerrogativa recogida por el derecho canónico que autorizaba a los vicarios de las parroquias a efectuar la tasación de bienes del difunto con el fin de sufragar los gastos de enterramiento.

El hecho de que los cementerios se ubicaran en las iglesias, ya hemos visto que iba a abrir las puertas a que, en aras al respeto al culto divino, y considerando además la utilidad pública de los templos, se pudiera, mediante la interpretación de esas normas, compeler a los dueños de los predios colindantes a vender. Y es por ello que Dou citaba la decisión 246 de Cortiada:

“An iudex secularis habeat arbitrium in prolatione sententiae, si vicinus cogi potest ad vendendum domun vel fundum, pro constructione, reaedificatione vel ampliacione ecclesiae vel monasterii.”¹⁴⁵

La construcción jurídica de Cortiada acerca de la posibilidad de adquirir los predios colindantes estaba basada en el derecho romano ya aludido, y no como sugieren algunos autores en el derecho canónico. Por lo tanto, la presencia de estas normas se debía a la elaboración doctrinal, cuyo origen, esencialmente, debe buscarse en la

¹⁴⁴ D., 11, 7, 2.

¹⁴⁵ CORTIADA, Michaelis de, *Regiam Cancellariam Regentis in Regia Audientia Cathaloniae dediciones Cancellari, sive praxis Contentiorum et Competentiarum Regnorum Inclytae Coronae Aragorum super reciproca in laicos et Clericos Jurisdictiones*, Editio Novissima, Typographia Balleoniana, Venetiis, 1727, Decisión 246, Argumentum, p. 183.

coexistencia del derecho propio de Cataluña con el derecho común. Pero no se puede omitir que, aunque el *Corpus Iuris Canonici* no recogía explícitamente ninguna norma relativa a que las iglesias tuvieran el privilegio o facultad para hacerse con los fundos contiguos, sí estableció, para algunos supuestos, cuándo podía considerarse propiedad de la iglesia un determinado lugar (en el sentido de parte integrante de un todo), lo que en cierto modo podría sugerir el planteamiento de una normativa en el mismo sentido. Por ello, en el Decreto de Graciano y en referencia al derecho de asilo¹⁴⁶ que ostentaban las iglesias, se tenía en consideración que el espacio donde estaba construido el atrio era parte de la iglesia. Este argumento, que por otro lado se hallaba también presente en las decisiones de los doctores, contribuyó a que se fuera configurando una doctrina justificativa por razón “*ex necessitate*” o “*causa ampliandi*” en favor de las iglesias y conventos. Un planteamiento jurídico que Cortiada expuso de forma muy clara en la decisión 246:

“Vendere rem propriam quis invitus compellitur favore religionis, nedum ad alicuius ecclesiae vel montasterii aedificationem, sive iam destructi reedificationem, sed etiam ad iam constructi ampliationem.”¹⁴⁷

11 “Inter caeteras limitationes praedictae regulae illa praecipua est, ut locum non habeat favore religionis, nam tunc pro ecclesia seu monasterio de novo erigendo, construendo et aedificando sive ampliando, sive iam destructo reaedificando cogitur vecinus domum propriam vel fundum invitus vendere. Ideoque communiter apud doctores stat receptum, quod quis invitus rem propriam vendere compellitur favore religionis, nedum ad alicuius ecclesiae vel monasterii constructionem, erectionem, foundationem et aedificationem, sive iam destructi reaedificationem, sed ad iam constructi ampliationem, -l. si quis sepulchrum in prin. ff. De Religios. et sump. funer.- quae, et si loquatur de sepulcro, et via ad illud, ex identitate, et maiortate rationis habet locum in ecclesiis et monasteriis, et illorum ampliatione, ut tenet...”¹⁴⁸

(Como se ve, se aplica un razonamiento analógico, es decir, por identidad de razón. Lo que significa que: si sepulcro = lugar sagrado, iglesias y monasterio = lugar sagrado; si sepulcro => expropiación, iglesias y monasterios => expropiación).

¹⁴⁶ “...el derecho de asilo, no es injusto, porque por una parte parece del caso, que quando se trata de delitos atroces tenga la flaqueza, con que el hombre ha caído en un delito, algún alivio; y por otra parte también lo es, que la condescendencia y gracia, que se les concede, sea por medio de la religión, haciendo esto contribuir á su mayor veneración y respeto. Este privilegio del derecho de asilo consiste, en que los lugares, que gozan de él, son refugio y amparo de los que se acogen a ellos, de modo que no puedan ser sacados de allí por fuerza para aplicárseles pena afflictiva. Este antiquísimo derecho de asilo se extendió á los cementerios, á las casas de los obispos, á los claustros de los canónigos y monges, y á los treinta pasos de su circuito, y aún a la cruces puestas en los caminos reales”: DOU I BASSOLS, *Instituciones...*, Lib. II, Tit. VIII, Cap. VIII, Sec. II, párrafo 13, pp. 132-133.

¹⁴⁷ CORTIADA, *Regiam Cancellariam...*, Decis. 246, p. 181.

¹⁴⁸ CORTIADA, *Regiam Cancellariam...*, Decis. 246, p. 184, (los subrayados son míos).

Al no contener el Derecho propio de Cataluña ninguna norma al respecto, cabría entender que Cortiada, en última instancia, asentó su decisión en el Derecho romano al considerar la situación de los sepulcros como lugar religioso. Idea que quedaba avalada por la doctrina de todos aquellos doctores que, sobre el mismo supuesto, habían planteado o elaborado una teoría similar (*communis opinio*), citando entre otros a Baldo, Barbosa, Florian, Hermosilla, Gregorio López, Fontanella, Citadin, Roch de Curt, Fabian de Monte, Càncer, etc. Tras la exposición teórica, Cortiada pasaba a la práctica, y alegaba la jurisprudencia que la Audiencia había generado en el mismo sentido, recibida también de aquella “*communis opinio*” de la doctrina de los doctores. Entre las muchas resoluciones que mencionaba, se halla una que hace referencia a la parroquia del Pi en cuanto que poseedora de unas casas que el convento del Carmen pretendía adquirir para ampliar sus dependencias. El pleito fue resuelto en favor del convento.

El *usatge* “*Laudaverunt*” (96), que según Brocà fue un acuerdo de la “*Junta de Pau i Treva*” habida en 1064, autorizaba a que los obispos pleitearan en sus cabildos, concilios, etc. respecto de conflictos exclusivamente religiosos, regulados por el derecho canónico. Por tanto, se instituía una jurisdicción eclesiástica para asuntos exclusivamente eclesiásticos:

“USATGE LAUDAVERUNT: Loaren, atorgaren e autoritzaren los ja dits prínceps Ramon e Adalmús, ab lurs magnats, que esglésias e clergues, e tots lurs drets e justítias, ne leix treva trencadas, e sacrilegis qui fossen fets en lurs bisbats, requiran, e pledejen, e destrenyan, e iutjen los bisbes en lurs capítols, o en lurs concilis, o lurs communitats.”¹⁴⁹

Sobre este *usatge* explicaba Vives y Cebrià que Jaume de Montjuïc opinaba que el texto daba a entender que otorgaba jurisdicción al obispo sobre los clérigos y sus derechos, y también en materia de quebrantamiento de treguas y sacrilegios. Sin embargo, continúa diciendo Montjuïc, que en realidad eso no era así, ya que lo que quería decir este *usatge* era que los obispos, sobre estas cuestiones (se supone que se refiere a los quebrantamientos de treguas y a los sacrilegios) solo podían ejercer su jurisdicción en sus cabildos, lo cual, continuaba Montjuïc, tampoco cumplían. Y en otro sentido, y en realidad de una forma mucho más sencilla, decía Vives que, en opinión de Guillem de Vallseca, el príncipe no concedía la jurisdicción eclesiástica, sino que la declaraba.¹⁵⁰

¹⁴⁹ CYADC-1704, 1, 1, 4, 1.

¹⁵⁰ VIVES I CEBRIÀ, *Traducción al castellano de los usatges...*, Vol. I, p. 55.

En resumen, el fuero eclesiástico fue expresamente reconocido y ratificado en el *usatge Laudaverunt*, y por la constitución *Prometem* de 1283/8 por la que se derogaban todas las disposiciones anteriores, aunque haciendo reserva expresa de las *Constitucions de Pau i Treva* y de los *Usatges*, lo que significa, según Víctor Ferro,¹⁵¹ que se consagraban las regalías (aquellas regalías de las que se ya he hablado y que se recogían expresamente en el *usatge* 145, *Praecipimus* y en el 158, *Statuimus, quod aliquis clericus*):

“Prometem, e encara volem e ordenam per nós, e per los successors nostres, que observarem e farem observar las libertats e immunitats a las esglésias, e a las personas eclesiásticas, e als locs e a las cosas de aquells, e hòmens lurs, e de certa sciència revocam los stabliments, e las costumats, e las Constitucions, si negunas són fetas contra las ditas cosas, o algunas de aquellas, e que sien casas e vans, e per no fetas de tot en tot sien hagudas, salvas las Constucions de Pau e Treva, e los Usatges de Barcelona.”¹⁵²

A fin de ilustrar este tema, baste con recordar el pleito sobre la *quarta funeral* que se ha explicado más arriba y el conflicto de jurisdicciones eclesiásticas que suscitó. La condición de eclesiástico estaba ligada a una sociedad universal, autónoma y en gran medida autosuficiente. Este hecho les otorgaba un fuero especial, personal, pero el hecho de que la Iglesia o las propias comunidades religiosa reclamaran para sí también un fuero especial para su patrimonio, llevó a que se produjeran infinidad de conflictos, no solo entre la propia clase eclesiástica sino también con la sociedad laica. Se acaba de explicar cómo los frailes descalzos adquirieron por *causa ampliandi* el dominio directo de una casa y un huerto propiedad de la viuda Desllor.

Otra cuestión a tener en cuenta, y en relación a la adquisición de patrimonio, es que a los eclesiásticos en general les estaba vedada la práctica de oficios públicos. Esto es, la totalidad de los cargos municipales y casi todos los de jurisdicción. Tampoco se podían dedicar al comercio, bajo pena de la pérdida del fuero eclesiástico de las exenciones fiscales. De ahí que en el contrato de compra venta de las fincas de la viuda Desllor intervinieran representantes (*operaria*) en nombre de Sant Josep y que los frailes hubieran otorgado también poder en favor de un comerciante que actuara en su representación (ver el apéndice documental número 9).

Para finalizar con el análisis de la compra a la viuda Desllor, hay que recordar que los descalzos adquirieron solo el dominio directo de una casa y un huerto, y posiblemente

¹⁵¹ FERRO, Víctor, *El Dret Públic Català. Les institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*, Eumo Editorial, Vic, 1987, p. 25.

¹⁵² CYADC-1704, 1, 1, 3, 5.

también de parte del terreno donde se hallaban, y que no estaba ni construido ni labrado, permaneciendo el dominio útil en poder de la señora Junyent en virtud de un contrato enfiteútico por el que pagaba un censo anual. La documentación relativa a la posible compra del dominio útil no la he encontrado, pero es de suponer que debió realizarse, ya que al poco tiempo se iniciaron, tal como se verá a continuación, las obras de ampliación de la Iglesia.

1.5. La construcción de la Iglesia definitiva, del convento y la obtención de nuevos bienes raíces

En el apartado anterior he intentado justificar de la forma más completa posible cómo los descalzos adquirieron las primeras casas y establecieron la primera Iglesia. También cómo, pocos meses después de la fundación, los frailes compraron una finca colindante perteneciente a la viuda Desllor Albanell.

Como resultado de las primeras adquisiciones, hemos visto que los frailes solo consiguieron instalar una pequeña iglesia, y que la utilidad que pudo reportar la compra a la señora Desllor nos queda en el aire, aunque puedan construirse hipótesis sobre su real utilización.

Desde el mes de mayo de 1586 hasta la pascua de Pentecostés de 1589, en que se colocó la primera piedra para la nueva iglesia, transcurrieron prácticamente tres años, y durante este tiempo parece que tanto la iglesia como la habitación de los frailes continuaron ubicadas únicamente en las dos primeras casas. Según la crónica, en aquel momento la comunidad estaba ya formada por trece frailes: los tres fundadores, Roca, Martín de San Miguel y Domingo de la Presentación, más otros diez que vinieron de Castilla:¹⁵³

“Y como avía de ser colegio, quedó con el título de rector [*se refiere a Roca*]; el P. fr. Martín de San Miguel con el de vicerrector, y el P. fr. Domingo de la

¹⁵³ La intromisión castellana en la vida eclesiástica catalana, es fácil de entender. Los Reyes Católicos y sus herederos en la Monarquía Hispánica, habían obtenido de la Santa Sede el derecho de patronato o presentación de obispos. Esto significaba que eran los reyes los que controlaban su designación. Y no se debe olvidar que en época de Carlos I y Felipe II, este derecho se transformó en un regalismo exagerado. La invasión castellana en los cargos eclesiásticos de toda índole fue tal, que en el Concilio Barcelonés de 1637 se tuvo que decretar que los oficiales y vicarios generales de la provincia tarraconense debían ser catalanes. No debe extrañar pues que la primera congregación descalza de Barcelona estuviera formada por frailes de fuera de Cataluña. Y los cargos honrosos y administrativos eran siempre ocupados por frailes castellanos.

Presentación con el cuidado de todos los oficios y oficinas del convento, hasta que llegaron (que fue presto) diez religiosos más, con que se formó comunidad de treze conventuales.

Vivieron aquellos principios con mucha pobreza y con notable estrechez, por ser muy corto el edificio de las dos casitas, que lo mejor que pudieron ampliaron en forma de convento. Pero lo que más sentían era la cortedad de la iglesia, que era mucha, porque olvidados de la propia, cuidaban mas de la habitación de Christo Sacramentado, y deseaban la tuviera mas decente y dilatada.”¹⁵⁴

A los dos párrafos transcritos se les debe hacer unas pequeñas observaciones. La pequeña Iglesia, ubicada en las dos casas de la Rambla (y quizás la casa de la viuda Desllor, si es que de alguna manera los frailes habían logrado hacerse con el dominio útil), constituyen lo que los descalzos denominan convento. Aunque, a mi entender, de momento, no deberían entenderse dichos términos en sentido literal. El hecho de que hubiera ya trece frailes explica que se hable de una comunidad conventual y que el cronista lo denomine convento. Esta terminología en modo alguno significa o debe dar pie a pensar que éste se hubiera edificado. Ya que salta a la vista que no era así. Además, mediante el análisis de la documentación obtenida se comprueba que las primeras obras proyectadas aspiraban únicamente a la remodelación de las casas que ya se poseían con el objeto de “dar mayor amplitud a la iglesia”. Limitados pues a aquellas dos fincas (quizás tres) que ya eran suyas, resolvieron llevar a cabo unas obras de remodelación consistentes en conseguir mayor superficie para la ubicación de la Iglesia definitiva, integrando de forma más coherente el espacio para el culto. Sabemos que si esta empresa fue posible se debió al apoyo económico recibido tanto de particulares como de instituciones públicas. Ahora bien, si atendemos a la crónica, la idea que se desprende es bien distinta:

“Aunque no avía otros medios que las esperanzas de su Divina providencia, se determinaron, a, emprender nueva Iglesia, tan pobres de caudal, como ricos de confianza en Dios.”¹⁵⁵

Regresando a la cuestión de la terminología que exponía hace un momento, se observa que ahora los frailes únicamente hablan de iglesia y ya no de convento. Pero la cuestión que interesa aquí es saber cómo los frailes obtuvieron recursos para llevar a cabo su empresa. Si volvemos a la crónica, y atendiendo a que una obra de este género normalmente lleva cierto distanciamiento temporal con los hechos que narra, deberíamos admitir que el lenguaje que utiliza fray Juan es del todo consonante con el

¹⁵⁴ BUB, Ms. 990, Libro I, Cap. XIII, p. 56. (Los subrayados son míos).

¹⁵⁵ *Ibidem*, p. 56.

mensaje religioso y las prédicas de la propia orden: *Aunque no avía otros medios que las esperanzas de su Divina providencia...*

Una Divina Providencia que se traduce en ayudas por parte de Josep Dalmau, del *Consell de Cent* y del propio monarca, eso sin mencionar cuantas limosnas de particulares pudieran recibir.

Para empezar, en el *Registre de Deliberacions* del *Consell de Cent* del día 24 de noviembre de 1588, queda constancia de que los frailes habían remitido una súplica solicitando alguna subvención, y aunque allí no se diga la fecha de la solicitud, esto significa que con fecha anterior los descalzos habían decidido construir la iglesia y que para ello habían dado comienzo a gestionar las ayudas necesarias:

“En quant a la supplicasió en dit Consell presentada per los pares descalzos de St. Joseph demanant alguna subventió y caritat com en dita sup[plicasió] se consta.”¹⁵⁶

La respuesta del *Consell* se hizo esperar dos años, y el 29 de noviembre de 1600 concluía que:

“En quant a l'altra supplicatió en dit Consell presentada per los pares del monestir de St. Joseph dels descalzos de la present ciutat, demanant alguna subventió y en la necessitat que tenen de fer la iglésia com en la supplicatió llargament està contengut.

Lo dit Consell feu deliberació y conclusió que sien donades y pagades al monestir dels frares de sanct Joseph per fer y edificar la sglésia mil lliures pagades els zinc anys en yguals pagues ab que serveSCAN per dita obra de dita sglésia y no en altra cosa, y per so expedides les cauteles necessàries.”¹⁵⁷

Aparte de otorgar la subvención, el *Consell* reiteraba que ésta era para la construcción de la iglesia, y en momento alguno mencionaba la palabra convento, aunque sí refería la palabra monasterio, que de nuevo debe interpretarse como congregación, y no como un espacio físico conventual. En cuanto a las licencias de obra necesarias, no las he localizado. Pero seguro que existieron, y esta afirmación creo que queda respaldada en la propia crónica cuando fray Juan, entre otras muchas cosas que seguidamente se transcriben, dice *Hechas las prevenciones* necesarias:

“se dispuso el poner la primera piedra la tercera fiesta de Pascua del Espiritu Santo del año 1589. Hizose con toda solemnidad, haciendo la función el Sr. obispo Don Juan Dimas Loris, cuyos asistentes en el pontifical y en todo aquel

¹⁵⁶ AHCB, 1B-II-97, Consell de Cent, Registre de Deliberacions, f. 81.

¹⁵⁷ AHCB, 1B-II-100, Consell de Cent, Registre de Deliberacions, f. 192v. (Los subrayados son míos).

acto, fueron los señores canónigos Luis de Bartomeu y Pedro Pablo Caçador. Asistieron también los Señores Concellers en forma de ciudad, con mucho concurso de lo noble y de lo plebeyo.

Y concluido el acto, continuando su piedad en favorecernos ofreció una grande limosna para la fabrica, y toda la piedra que fuesse menester para ella, o de la cantera de Monjuyque, o de las ruinas de un edificio antiguo que avía en el Call, que avía sido Palacio de los Condes de Barcelona.”¹⁵⁸ (Se trata del Castell Nou)

En relación a la piedra para construirla, en el *Registre de Deliberacions* del *Consell* se confirmaba la veracidad de las palabras del cronista, en cuanto a que sí se les concedió licencia para hacerse con aquel material. Ahora bien, entendiendo las habilidades literarias de fray Juan, el día que se colocó la primera piedra era el tercer domingo de Pascua y, según el calendario litúrgico del año 1589, ese día era 16 de abril. Es, pues, imposible que el *Consell*, *motu proprio*, ofreciera tal como se expresa en la crónica la posibilidad a los desalzados de recuperar la piedra del derribo del *Castell Nou*, ya que en la documentación que se ha analizado consta que los frailes ya la habían solicitado con anterioridad y que, el 23 de enero de 1589, el *Consell* les concedió el permiso para extraerla, luego seguramente aquella primera piedra ya provenía del material extraído:

“Los magnífichs consellers, tots sinch donan licència als pares del monestir de St. Joseph de la present ciutat que prenguen de la pedra de l'enderroch del Castell nou per la fàbrica de la sglèsia y ab llur carretó la traginen a llur monestir.”¹⁵⁹

Como vemos, la aportación de la ciudad en realidad fue mucho más cuantiosa que la que quedaba reflejada documentalmente en mil libras. Mil libras a las que se deberían sumar las otras mil concedidas en 1586, más el valor de la piedra. Aparte, e insistiendo una vez más en la confusa terminología utilizada tanto por unos como por otros, la licencia del *Consell* mencionaba: *fàbrica de la sglèsia* y no del convento, aunque seguidamente reiteraba: *als pares del monestir*...

Además de las generosas ayudas de Josep Dalmau y de su esposa Lucrecia, que seguidamente comentaré, y las de la ciudad que acabo de citar, los frailes en diversas ocasiones se vieron en la necesidad de solicitar más ayuda económica para poder continuar con las obras de la iglesia iniciadas en 1589. Como las concesiones económicas otorgadas por la ciudad eran pagaderas en cinco plazos anuales (a razón de 200 libras), y esto al parecer no era suficiente, los carmelitas, por medio de fray Juan de Jesús Roca, acudieron directamente al rey. Y, el 21 de julio de 1590, Felipe II

¹⁵⁸ Ms. 990, Libro 1, Cap. XIII, p. 36. (Los subrayados son míos).

¹⁵⁹ AHCB, 1B-II-97, Consell de Cent, Registre de Deliberacions, f. 37v. (Los subrayados son míos).

concedía una licencia para que, de las apuestas para las elecciones de diputados de aquel año, se retiraran 400 libras para los descalzos:

“El rey (...), por ende os dezimos, encargamos y mandamos que de los dineros que procedieren y huvieren procedido de las listas de los Diputados (...) este presente año se den (...) al dicho rector y religiosos del collegio de Sant Joseph de Carmelitas Descalços de la nuestra ciudad de Barcelona quatrocientas libras (...).”¹⁶⁰

Al cabo de un año, el 7 de agosto de 1591, se hacía una nueva concesión a los descalzos, de nuevo gracias a la intervención de Roca, que obtuvo una licencia en favor de la orden que les permitía extraer del Principado 5.000 cuarteras de trigo, con cuyos beneficios se podrían subvencionar las obras de los cinco conventos que hasta ese momento se habían fundado en Cataluña: Barcelona, Tortosa, Girona, Lleida y Perpinyà.¹⁶¹

No debe extrañar en absoluto las concesiones reales, ya que en aquella época las peticiones de ayuda por parte de las ordenes religiosas al rey era algo muy frecuente, y la respuesta del monarca solía ser la que se ha apuntado, bien la concesión de licencias de extracción de trigo o la cesión de algunas recaudaciones de las distintas apuestas que se llevaban a cabo en las ciudades o pueblos.

Aunque las obras de la Iglesia no concluirían hasta el año 1600, el 28 de septiembre de 1593 el obispo de Barcelona, Dimas Loris, concedía ya la licencia a los carmelitas descalzos para trasladar el Santísimo a la nueva iglesia de San Josep.¹⁶² La ceremonia tuvo lugar el 3 de octubre con la participación de los *consellers*:

“Dit dia fonch mudat lo St. Sagrament en la ysglésia novament fabricada de Sanct Joseph dels Descalsos en La Rambla, y acistiren allí los señors Consellers.”¹⁶³

Concluidas las obras de la iglesia, en el año 1600, los descalzos decidieron dar comienzo a las obras de construcción del convento. Ya conocemos el poco espacio del

¹⁶⁰ ACA, Cancelleria, reg. 4319, f. 133r-v (**Apéndice Documental n. 10**). Carta remitida por el rey el 7 de agosto de 1591.

¹⁶¹ *Ibidem*, f. 190v-192v. (**Apéndice Documental n. 11**) No es de extrañar que Roca mediara entre la Orden y el rey, su relación con Felipe II, podría considerarse bastante cercana.

En los **Apéndices Documentales n. 11 y 12** se transcriben dos cartas escritas por Roca al monarca los días 15 y 17 de Septiembre de 1589. ACA, Consejo de Aragón, leg. 265, docs. 11-409, y 11-410.

¹⁶² ADB, *Notularum communium* 1591-1594, f. 177v. La transcripción se adjunta como **Apéndice Documental n. 13**.

¹⁶³ AHCB, 1B-XXV, Manual 6, p. 469. (*Manual de novells ardots, vulgarent “Dietari del antich Consell barceloní”*).

que disponían (las dos pequeñas casas de la fundación y quizás la de la señora Desllor), y cómo su capacidad seguramente se había visto reducida todavía más con ocasión de la remodelación de la iglesia. Por ello, el primer paso que se debía realizar para paliar tales carencias era el de adquirir casas o terrenos contiguos.

Ya con anterioridad a la decisión de dar inicio a las obras de construcción del convento, y con anterioridad también a la conclusión de las obras de remodelación de la iglesia, los descalzos habían ido adquiriendo nuevo patrimonio, así consta en el *Llibre primer major del convent*.

El 8 de octubre de 1597 se había firmado escritura de compra venta¹⁶⁴ de un huerto perteneciente a Francisco Canet, que vendió por un precio de 450 libras que el convento pagó de la forma siguiente: 300 libras al contado y, las 150 restantes, en un plazo de dos años. Según consta en el libro del convento, el 12 de diciembre del año 1600 fue saldada totalmente la deuda con el señor Canet mediante escritura firmada ante el notario de Barcelona Terés.

El 4 de febrero de 1602 compraron a la señora Antonia Fort, viuda de Benet Fort, una casa situada en el lugar llamado de la Morera (en la parte sur del convento), la cual fue comprada invocando de nuevo causa de necesidad para ampliar. En el *Llibre primer major del convent* se dice sobre esta casa que “se hallaba ya incorporada al huerto del convento”. También se especifica que la casa se encontraba afecta a un censal de 18 libras anuales que los frailes redimieron pagando las correspondientes a los años 1600 al 1602, más 20 libras por el año 1603.¹⁶⁵

En el mismo libro se hace mención a una concordia¹⁶⁶ firmada entre los descalzos y la señora Junyent¹⁶⁷ por la que se ponía fin al pleito interpuesto por esta señora ante la Audiencia contra los descalzos, por motivo de la ocupación que habían efectuado los frailes de parte del callejón “que media entre el convento y la huerta” (con toda seguridad se está refiriendo al callejón de las Cabras). Al parecer, el trozo de callejón ocupado era el que separaba el huerto de los propios frailes de la propiedad de la señora Fort que acababan de adquirir. Finalmente, en la concordia se contemplaba el compromiso de pagar a la señora Hieronima Junyent y su hija la cantidad de 200 libras,

¹⁶⁴ ACA, Monacals-Hisenda, vol. 1900, f. 157r.

¹⁶⁵ AHPB, TERÉS, Joan, *Decimus prothocollus*, 1601-1602, lligall 8, 4 || 1602.

¹⁶⁶ ACA, Moncals-Hisenda, vol. 1900, f. 157v.

¹⁶⁷ La señora Junyent era la titular del dominio útil de la finca adquirida a la viuda Desllor y pagaba un censo anual por ello (AHPB, Pere FITOR (major), *Decimi Sexti Libri vendiciorum*, s.f.).

a cambio de que éstas renunciaran a cualquier derecho que ostentaran sobre dicho callejón. Otra hipótesis que sugiere esta concordia es que la señora Junyent continuaba ostentando el dominio útil de la finca adquirida a la viuda Desllor, que inicia el pleito en calidad de vecina afectada por la ocupación del callejón.

La concordia se firmó el mes de noviembre de 1602, es decir, unos meses después de la adquisición de la finca de la señora Fort.

Aparte de los documentos notariales, que desde luego son del todo fiables, y de los asientos del *Llibre primer major del convent*, que están incompletos y solo apuntan adquisiciones pero no los medios utilizados para ello, los datos sobre la obtención de recursos económicos para nuevo patrimonio nos los proporciona una vez más la crónica de fray Juan de forma muy extensa y con todo tipo de detalles. Allí se explica cómo el que fuera *conseller en cap*, Josep Dalmau, se comprometió a sufragar todos los gastos para la construcción del convento. El original de la concordia entre ambas partes, que se transcribe en la crónica, se encuentra también en el Archivo de la Corona de Aragón.¹⁶⁸ Se trata de un pliego encuadernado y manuscrito que contiene cuatro documentos distintos: i) el testamento de Lucrecia Dalmau, esposa de Josep Dalmau; ii) la concordia¹⁶⁹ que se acaba de referir y que está datada a 23 de abril de 1603; iii) la licencia y confirmación¹⁷⁰ de la anterior concordia hecha y dada por el padre general fray Francisco de la Madre de Dios, presente en la rúbrica de la misma; y la iv) donación efectuada por el propio Dalmau el 4 de agosto de 1620 que hace referencia a otras anteriores, de 1.496 libras para ayuda de la fábrica.

¹⁶⁸ ACA, Monacals-Hisenda, vol. 3801, 1:

-TESTAMENTO DE LUCRECIA DALMAU: Manuscrito. Consta de cuatro folios escritos por ambas caras. En la portada de dicho testamento (f. 1) se describe sintéticamente el contenido del testamento resumiéndolo en un legado de 300 libras y lo data: *Testamento otorgado ante el Notario de Barcelona, Sr. Salvador Coll, el día 16 de Febrero de 1612. Publicado por dicho Notario el 27 de Febrero de 1625 a los tres días de la muerte de la Sra. Dalmau*. Se adjunta la transcripción como **Apéndice Documental n. 14**.

- Aunque se trata de un testamento posterior, he creído conveniente mencionar en esta nota la existencia del Testamento de Joseph Dalmau, aunque fuera redactado después de la muerte de su esposa. AHPB, RIERA, Rafael, *Secundum Librum testamentorum e codicillum*, 1609-1638, f. 117v-119v. La transcripción se adjunta como **Apéndice Documental n. 15**.

¹⁶⁹ ACA, Monacals-Hisenda, vol. 3801, 2:

- CONCORDIA ENTRE JOSEP DALMAU Y LOS PP.CC.DD.: Manuscrito. Consta de folios 1r-1v y 2r. Contiene el acuerdo entre Don Joseph Dalmau y la comunidad de Carmelitas Descalzos para acabar de construir el convento, así como algunos detalles de la iglesia según los planos o traza presentada por la Orden, bajo diversas cláusulas a favor del Sr. Dalmau. La transcripción se adjunta como **Apéndice Documental n. 16**.

¹⁷⁰ ACA, Monacals-Hisenda, vol. 3801, 3:

- CONFIRMACIÓN DE LA CONCORDIA: Manuscrito. Consta de folio 1r-1v y 2r. Transcribe la Licencia y Confirmación hecha y dada por el Padre General Fray Francisco de la Madre de Dios que estuvo presente en la rúbrica de la Concordia. La transcripción se aporta como **Apéndice Documental n. 17**.

Según la crónica, en siete años estuvo concluida la obra, a excepción del noviciado que debía ser construido al lado del convento sobre la sacristía anexa a la iglesia:

“Acomodados pues los religiosos en el nuevo cuarto, y celebrada su traslación, se prosiguió lo restante con la misma actividad y cuidado. Y siendo tanto lo que faltava, estuvo en siete años concluido todo, menos el noviciado, que no se le dio principio hasta después de acabado todo lo demás del convento, que fue en el año 1613. Así que al año Doze, se vio el convento perfeccionado con todos sus quartos, claustros, confesionarios, portería y demas piezas, y oficinas necesarias. Y la sacristía muy bien acomodada de caxones, casullas, frontales, albas, y de todo lo demás perteneciente al culto divino, y tres calizes. En la iglesia hicieron también mucho porque labraron los retablos del altar mayor, y de los colaterales. También se hizo una torrecilla para campanario, y las dos campanas, que o y perseveran. Si bien es verdad que todas estas obras no llegaron a rematarse todas hasta el año 1616”.¹⁷¹

Una vez más, la crónica nos aporta muchos datos, aunque algunos –creo- son erróneos. En el párrafo transcrito más arriba se dice que todo estuvo concluido en siete años. Quizás sea un tanto aventurado afirmarlo, pero en mi opinión existe un baile de fechas. Que todo estuviera concluido en siete años significaría que las obras del convento se iniciaron en 1606. En cambio, la firma de la concordia con Josep Dalmau en la que se comprometía a sufragar todos los gastos para su construcción está datada a 22 de abril de 1603 y, al parecer, la traza del nuevo convento ya estaba hecha:

“(...) ofreció [*Josep Dalmau*] de edificar a su costa cumplidamente y en toda su perfección el dicho convento conforme a la traça y condiciones que quedan hechas y confirmadas por el padre fray Francisco de la Madre de Dios, general de la dicha orden. El qual convento y edificio, fuera de la iglesia y sacristía, hasta agora no está hecho sino solas las paredes del un quarto y una parte de las paredes de otro. Y que juntamente hará reducir y acomodar la iglesia y sacristía, como de nuevo queda traçado (...).”¹⁷²

Finalizadas las obras del convento, se sabe que en el año 1612 los frailes se agenciaron algunos terrenos vecinos para construir el noviciado. La forma de adquirir ya es conocida. Esta vez se invitó al señor Pere Joan Ferrer propietario de un huerto situado al lado del convento, a vender un trozo de su propiedad sita en la calle de la Morera, por un precio de 60 libras.¹⁷³ En cuanto a la construcción del noviciado, si bien la adquisición de “sitio” se inició en 1612, las obras se retrasaron bastante y no se iniciaron hasta

¹⁷¹ Ms. 990, Libro I, Cap. XIV, p. 64.

¹⁷² ACA, Monacals-Hisenda, vol. 3801, 2: Se ha transcrito aquí un pequeño fragmento de la Concordia que queda reproducida totalmente en el **Apéndice documental n. 16**.

¹⁷³ ACA, Monacals-Hisenda, Lligalls Grans nº 175.

1623, según aparece reflejado en otra concordia¹⁷⁴ firmada entre Josep Dalmau y el maestro de obras Pau Martí.

También por motivo de la construcción del noviciado se inició un pleito contra la ciudad cuando el convento intentaba adquirir un huerto limítrofe.¹⁷⁵ La política expansionista de la Orden continuó a pesar de tener ya construido el convento, y, en el año 1627, se adquirieron nuevas propiedades: una casa con puerta principal en la Rambla¹⁷⁶ (contigua a la que habitaban Josep Dalmau y su esposa); otra casa, propiedad del organista de la parroquia del Pi, Francesc Tárrega,¹⁷⁷ que fue adquirida por el propio señor Dalmau en nombre de los descalzos por un precio de 260 libras y que estaba situada a la derecha del convento (lado mar); y otra finca que constaba de casa y huerto que se compró a Francesc Guilella¹⁷⁸ con el dinero de la donación que había hecho la señora Graida de Pinós, y con la condición de que se construyera una ermita¹⁷⁹ y que ésta quedara situada detrás del convento, con salida al callejón de las Cabras. Por esta propiedad se pagó un precio de 400 libras. La crónica de fray Juan alude a Graída de Pinós como una de sus principales devotas y bienhechoras. De ella explica que, además de dar con mucha frecuencia cuantiosas limosnas, de proveer de pan, pescado y regalos a los frailes y de convencer a sus amigas para que actuaran como ella, donó 1000 ducados para la construcción de la ermita y al morir dejó una herencia que en 1668 ascendía a 9.000 ducados.

La política expansionista de las ordenes religiosas durante el siglo XVII (iniciada a finales del s. XVI) dio pie a una verdadera amalgama de pleitos entre los propios conventos, entre éstos y los vecinos y, por supuesto, con la parroquia del Pi que en aquellos momentos ostentaba el dominio de la mayoría de casas edificadas dentro de los límites de su demarcación. Pero no solo intentaban los conventos aumentar sus

¹⁷⁴ AHPB, RIERA, Rafael, *Manual de concòrdies*, 1621-1627, f. 44. La transcripción se adjunta como **Apéndice Documental n. 18**.

¹⁷⁵ BUB, Ms. 992, DEL ESPÍRITU SANTO, Fray Segismundo, *Monumentos antiguos relativos a la historia de la Provincia de Sant Joseph de Carmelitas Descalzos de Cataluña*, Tomo segundo, f. 192.

¹⁷⁶ ACA, Monacals-Hisenda, Lligalls Grans, nº 171.

¹⁷⁷ ACA, Monacals-Hisenda, vol. 1900, f. 161v.

¹⁷⁸ *Ibidem*, f. 162r.

¹⁷⁹ Siguiendo sus principios eremíticos, de los que he hablado al principio de este capítulo, los conventos también debían contar al menos con una ermita para practicar la oración en soledad: "...para los a imitación de nuestros Santos Padres Elías, y Eliseo se retiran por algún tiempo al desierto, para que recobrando nuevas fuerzas espirituales, vuelvan con más fervor a seguir la disciplina regular, y a procurar el bien de los próximos." *Reglas Carmelitanas...*, Segunda Parte, Capítulo Primero, regla 3. Normalmente quedaba prohibida la entrada y hospedaje a los seglares, exceptuando los protectores del convento, de ahí que Graída de Pinós pusiera como condición que la ermita tuviera salida al callejón de las Cabras.

propiedades adquiriendo casas y huertos contiguos con la excusa de ampliar, sino que también intentaban ocupar un lugar preeminente y evitar que los fundos colindantes pudieran caer en manos de otras comunidades religiosas, que naturalmente iban a hacerles la competencia. De ahí que exista documentación relativa a trueques con sus propios vecinos destinados a lograr una posición colindante de fincas que por su ubicación geográfica fueran susceptibles de anexión, en virtud y en aplicación de la normativa existente al respecto, para, de esta forma, impedir que cayeran en manos de otras comunidades. Un ejemplo muy claro es el intercambio que en 1683 se llevó a cabo entre los Carmelitas Descalzos y un panadero vecino a quien dieron la ermita situada en un rincón del huerto del convento a cambio de un trozo de su huerta, que estaba al lado y que iba a ser de mejor utilidad para el convento.¹⁸⁰ En la crónica de fray Juan se narran unos hechos muy parecidos, pero no están datados:

“(…) Con parte de esta hacienda (se refiere a una herencia recibida del canónigo de Sta. Ana Francisco Pascual que dejó al convento 2000 ducados y toda su hacienda), consiguió el convento un grande beneficio, que avía muchos años que lo deseaba, y no lo avía podido conseguir. El caso fue que Lorenzo Socias, tenía su casa pegada, a nuestra huerta, en el sitio donde ahora está la hermita, y habiéndola deseado mucho los religiosos para crecer la huerta, nunca quiso venir en venderla. Aviendo pues heredado el convento, dese señor canónigo, entre otras, una casa muy buena situada en los barrios de la Marina, y aviéndole convidado con ella, a Lorenzo Socias, le contestó de manera que con mucho gusto trocó con la suya. Pero más gustoso quedó el convento; pues, con esto pudo dilatarse por aquella parte, más de cien palmos: deviendo este alivio a su devoto canónigo.”¹⁸¹

Desde luego fueron muchas las adquisiciones fundarias que se llevaron a cabo, ya fuera por medio de contratos de compra venta, por herencias, donaciones, permutas, etc... De entre todas ellas, y de distinto género patrimonial, merece un punto y aparte la donación de 5.577 libras que hizo al convento el canónigo de Lleida, Jeroni Bessora:

“(…) su librería compuesta de sinco mil quinientos y setenta y siete tomos, como consta en su recibo, que firmó el convento, el año 1665, en poder de Francisco Llauder, notario de Barcelona.”¹⁸²

Fue por causa de esta voluminosa dádiva que los frailes decidieron construir una biblioteca. Al parecer, en aquellos momentos (1665) el convento contaba ya con unos

¹⁸⁰ ACA, Monacals-Hisenda, Lligalls Grans, nº 171.

¹⁸¹ Ms. 990, Libro I, Capítulo XX, p. 90.

¹⁸² *Ibidem*, Libro I, Capítulo XXX, p. 134.

- El documento Notarial a que hace referencia la crónica de fray Juan se encuentra en AHPB, LLAUDER, Francisco, *Tercium manuale*, 1665, f. 136v. La transcripción del protocolo notarial se adjunta como **Apéndice Documental n. 19**.

2000 ejemplares que tenían colocados y distribuidos en dos pequeñas celdas del convento. Ante la falta de espacio, y en lugar de adaptar un mayor número de celdas para los libros, la comunidad decidió construir una nueva biblioteca, tal como señala la crónica *desde los cimientos*. La única descripción física que se conoce de la parte del convento donde se instaló la biblioteca es la que contiene la crónica de fray Juan:

“Su primera planta partida por medio de largo, contiene una larga pieza, y, cocina para la comunidad, en la una parte; y en la otra, el fregadero mu y capaz, y una pieza para algunas provisiones de dispensa. En la segunda planta, ay sinco celdas mayores, para enfermería, a la una parte, oratorio, un aposento para el enfermero, otro aposento y entrada para el officio humilde. Y la tercera planta, es la librería, y antelibrería. Su figura es un paralelogramo, que de largo tiene casi tres anchos; y en buena proporcion alto. Salió más grande de lo ordinario, así, porque el numero de los libros lo pedía, como por haverse hecho antes del acta, que señala las medidas, que han de tener nuestras librerías, por no estar aún expressadas en la ley.”¹⁸³

Para obtener más datos sobre la biblioteca hay que acudir a la obra de Barraquer, donde se refiere que ésta... *aunque colocada en el interior de la clausura monacal, estaba abierta al público bajo el cuidado de un bibliotecario...*¹⁸⁴ No cabe duda de que es cierto lo que escribió Barraquer, ya que en el fragmento de la crónica que se ha transcrito más arriba se indica que la biblioteca se hallaba en la tercera planta del convento. Sin embargo, Barraquer apuntó que habían contabilizados 10.624 volúmenes impresos y un número catalogado de manuscritos muy considerables. No debe extrañar el desfase numérico, Barraquer cuantificaba los volúmenes en el siglo XIX y no en el momento de su establecimiento en 1665. Por otro lado, Barraquer situaba erróneamente en el año 1654 su creación, tomando el dato, según él mismo indicaba, de una nota a pie de página del libro de Villanueva,¹⁸⁵ quien a su vez se documentaba en el manuscrito de fray Juan que también decía 1654. Pero lo cierto es que la primera piedra para su construcción fue colocada el día 16 de mayo de 1665:

“Nótese que el año 1665 a 16 de mayo día sábado se puso la primera piedra de la obra nueva de este convento de N^o glorioso S. Joseph de Barcelona la qual obra tubo principio en esta forma. El ilustre Dr. Jerónimo Bessora, canónigo de Lerida y habitante de esta ciudad de Barcelona, dexó en su último testamento su insigne librería. Viendo esto, el P. prior pensó donde y en que parte del convento se podría fabricar una pieza para collocar dicha librería. Comunicolo con el hermano fr. Joseph de la Concepción. Este buen hermano le señaló cierto lugar para el effeto. Empezose dicha obra con este fin y poco a

¹⁸³ BUB, Ms. 990, Libro I, Capítulo. XXX, p. 135. (Los subrayados son míos).

¹⁸⁴ BARRAQUER Y ROVIRALTA, Cayetano, *Las casas de religiosos en Cataluña durante el primer tercio del siglo XIX*, Imprenta de F.J. Altés y Alabart. Barcelona, 1906, Tomo II, p. 449.

¹⁸⁵ VILLANUEVA, Jaime, *Viage literario a las iglesias de España*, T. 18, *Viage a Barcelona*, Imprenta de la Real Academia de la Historia, Madrid, 1821, p. 208.

poco vino Dios a disponerlo, de manera que se dio principio y fin a la fábrica y obra que oy gozamos, esto desando aparte la grande y magnífica obra de la pieza de la librería.¹⁸⁶

Del documento transcrito en el párrafo anterior se entiende que las obras no consistieron solo en edificar una biblioteca, sino que se aprovechó la ocasión para agrandar una vez más el convento. La crónica de fray Juan hace un breve apunte sobre la construcción de doce nuevas celdas en la planta baja de la parte antigua del convento, y siete más encima, en una nueva segunda planta, y el *Segon llibre de la fundació...* corrobora el contenido del manuscrito.¹⁸⁷ En el texto transcrito más arriba he subrayado el nombre de fray Josep de la Concepción. Se trata de uno de los tracistas más importantes de la arquitectura carmelitana, a cuya figura le dedica unas páginas el cronista de la orden que, por su interés, se aportan trascritas en apéndice documental.¹⁸⁸

La nueva biblioteca, según la crónica, provocó una serie de problemas al poco tiempo de haber sido concluida. Al parecer, el general de la orden, en una visita que realizó al convento, consideró que de acuerdo con el espíritu de austeridad y pobreza del que debían hacer alarde los descalzos, las dimensiones de la biblioteca excedían lo permitido y debía ser derribada. Sin embargo, hasta aquel momento, todas las reglas que se habían dado sobre los espacios de las distintas piezas que integraban los conventos descalzos solo se referían a las iglesias, los claustros, las celdas, la enfermería, pero en ninguna norma se refería nada sobre las bibliotecas. El hecho de no estar previstas dimensiones para tales estancias, seguramente se debía a que la existencia de una biblioteca era un hecho poco común en los conventos de mendicantes. Probablemente este vacío legal permitió que la biblioteca permaneciera intacta. No obstante, a partir de ese momento, según explica el cronista, se incluyó en los estatutos una norma relativa a las bibliotecas, normativa que no aparece recogida en ninguno de los textos de las reglas de los carmelitas descalzos que he podido consultar.

La biblioteca de Sant Josep continuó aumentando su volumen de libros hasta que, con ocasión de la invasión napoleónica, se intentara por los franceses la creación de una biblioteca pública, nutrida de la requisita tanto de bibliotecas pertenecientes a conventos suprimidos como de particulares. Pero esta cuestión ya será analizada.

¹⁸⁶ ACA, Monacals-Hisenda, vol. 1963, *Segon llibre de la fundació y estat del Convent de Religiosos Descalços de N^a S^a del Carme de la primitiva observancia en lo Principat de Catalunya de la Ciutat de Barcelona*. Se trata de un libro catálogo de los prelados que ha habido. No está datado, y el texto transcrito está en una hoja sin numerar al final del volumen, antes del índice. (Los subrayados son míos).

¹⁸⁷ ACA, Monacals-Hisenda, vol. 1963.

¹⁸⁸ BUB, Ms. 991, T. I, L. VI, Cap. LI, pp. 672-673. Se adjunta la transcripción como **Apéndice documental n. 20.**

Siguiendo con aquel ritual expansionista que dio comienzo con la “compra de una casita en la Rambla” en 1585, que siguió con la construcción de la iglesia, con la del convento, con la construcción “desde los cimientos” (aunque fuera en la tercera planta) de la biblioteca y acabadas las obras de las nuevas celdas, que dieron inicio en 1665, el convento se quedó de nuevo pequeño.

Por ello, y perpetuando su política expansionista, ya fuera mediante la búsqueda de patronazgos, donaciones o cualquier medio económico o jurídico que les permitiera ampliación, en febrero de 1669 el padre provincial fray Juan del Espíritu Santo informaba al defensor que había recibido una oferta del ciudadano Joan Guinart al objeto de financiar con 1.500 libras las obras de una nueva capilla dedicada al Santísimo, a cambio claro está, de emplazar en ella la sepultura familiar. El mes de mayo, el defensor otorgaba su visto bueno.¹⁸⁹ Construir una nueva capilla suscitaba el problema de siempre: obtener espacio donde ubicar el oratorio. Por este motivo, los carmelitas se veían una vez más en la necesidad de adquirir fincas colindantes, lo que originará el inicio de una serie de negociaciones que acabarán en una serie de conflictos judiciales a los que me referiré a continuación.

1.6. Santa Maria del Pi *contra* Sant Josep

El interés por los conflictos que se analizan en este apartado es doble: por un lado, ilustran de forma directa el caso concreto objeto de este estudio, aportando una serie de datos importantes para la reconstrucción de la historia del convento de Sant Josep y, por otro lado, del examen de la distinta documentación se obtiene una idea bastante aproximada de cómo consiguieron los conventos, durante los siglos XVI y XVII, mediante la invocación de la normativa relativa a la causa de necesidad, ocupar la mayor parte de la Rambla de Barcelona y transformar la geografía urbana. Una transformación a la que se hará referencia, sobre todo, en el capítulo segundo.

Ya he apuntado al final del apartado anterior que Joan Guinart, con la finalidad de obtener sepultura en el convento para toda su familia, ofreció 1.500 libras para la construcción de una nueva capilla destinada al Santísimo Sacramento. Circunstancia que aprovecharon los frailes para intentar una vez más aumentar su patrimonio

¹⁸⁹ ACA, Monacals-Hisenda, Lligalls Grans nº 171, s.f.

inmueble, compeliendo a la venta forzosa de una serie de casas ubicadas en la Rambla que lindaban tanto con su convento como con alguna propiedad de los dominicos.

En 1671 tanto dominicos como carmelitas pretendían la adquisición de dos casas situadas en la Rambla. Una era propiedad del notario de Barcelona Jaume Sayós y, la otra, de un carpintero apellidado Riera. Con la finalidad de dirimir el conflicto, los descalzos acudieron a la parroquia de Santa Maria del Pi para que actuara como mediadora en la contienda. La cuestión acabó siendo solventada por medio de una concordia en la que se otorgaba el derecho de compra a los descalzos.

Carreras Candi, a propósito de la infinidad de conflictos que se suscitaban entre las propias órdenes, o entre ellas y la parroquia, transcribió un memorial en el que los obreros de la parroquia del Pi trasladaban a las nuevas fundaciones el espíritu de oposición que se vivía en la Barcelona del siglo XVII y sus infructuosas gestiones para pararlas. En este informe, además de referir los numerosos agravios que causaban las órdenes religiosas tanto a la ciudad como a ellos mismos, y de argumentarlos prácticamente uno por uno, en referencia a los descalzos indicaban que, además de haber ocupado muchas de las casas de la Rambla, ya habían hecho casi desaparecer el callejón de las Cabras.¹⁹⁰ Probablemente el término “desaparecer” sea un tanto exagerado porque de la documentación analizada se entiende que este espacio en 1671, había sido ocupado solo en una pequeña parte, y sabemos que su total eliminación no se producirá hasta bien entrado el siglo XVIII. Por otro lado, y en referencia al conflicto planteado por los

¹⁹⁰ Ya se ha explicado al hablar de la compra del terreno de la viuda Desllor donde había construido una casa y un huerto, de la existencia de este callejón, y también al mencionar la denuncia que interpuso la señora Junyent, por la ocupación por parte de los descalzos de un trozo del mismo, que acabó con una concordia en la que los frailes pagaban 200 libras a dicha señora. También se ha mencionado que al parecer el callejón de las Cabras tenía una salida a la Rambla, y ello significa que debía tener un trazado perpendicular a la denominada calle de las Cabras que iba de la calle del Carmen a la calle Hospital. Y también se ha mencionado que la señora Graída de Pinós llevó a cabo una donación para la construcción de una ermita en el huerto del convento, con la condición que se ubicara en lugar que permitiera el acceso precisamente por ese callejón.

La calle de las Cabras hoy se extiende desde la calle del Carmen hasta la plaza del Mercado de la Boquería donde queda eliminada, para continuar al otro lado del mismo, hasta la calle del Hospital. Probablemente el callejón se extendía flanqueando la fachada lateral del convento, por el lado Norte, e iba de Este a Oeste.

En algunos documentos aparece el nombre de la calle de la Morera confundido con el callejón de las Cabras y con la propia calle de las Cabras. Sin embargo, la calle o callejón de la Morera se encuentra ubicado en el lado opuesto al que fue callejón de las Cabras, es decir, en el lado Sur del convento y corriendo en sentido paralelo a la calle de las Cabras por el Oeste, situado entre ésta última y la calle Jerusalem. La calle o callejón de la Morera se inicia en la calle del Hospital y termina hoy en el Mercado de la Boquería y entonces lo hacía, como ya se verá, en la pared del huerto del Convento.

descalzos ante la parroquia por la compra de las casas de los señores Sayós y Riera, Carreras lo explicaba acudiendo de nuevo al memorial:

“(…) volent los pares de Sant Domingo comprar las casas situadas en la Rambla que foren de Jaume Sayós, notari de Barcelona, y altre de J. Riera, fuster, dits pares Descalsos de Sant Joseph acudiren als obrers del Pí perque interposassen sa autoritat perque dits pares Dominicos no comprasen aquellas, lo que fou cauthela per comprarlas ells, conforme ho havem vist las han ells després compradas a efecte de péndrer de la que fou de dit Sayós lo que havian menester per la fàbrica de dita capella que pretenian fabricar, conforme ja hi ha comensat de fabricar y es públich y notori que ja dits pares Carmelitas Descalsos han demolit en dita Rambla set o vuyt casas, després de ser-los estadas intimadas ditas deliberacions fetas per V.S.”¹⁹¹

No cabe duda de que la adquisición de las casas de los señores Sayós y Riera no fueron suficientes para solucionar del todo el problema provocado por la aún persistente falta de espacio para la construcción de la capilla. De ahí que los descalzos intentaran, en 1680, comprar dos casas más, pertenecientes a la propia parroquia, pero la negativa de ésta a vender dio origen a un pleito de cuyo análisis me voy a ocupar en los siguientes párrafos.

“(…) Volian y procuravan en ampliar la iglésia de dit convent, fent fer aquella, ab part del carreró vulgarment dit de las Cabras, una nova capella per posar y tenir en aquella lo Santíssim Sagrament, per lo qual efecte dit reverent pare prior y convent volian fer demolir y derruir algunas botiguetas pròpias de dit convent, y juntament dits reverents rector y obrers havian de ser compellits en fer y firmar a favor de dit reverent pare prior y convent venda de dos casas, la una al costat de altra, que dits reverents rector y obrers, per sos certs y legítims títols, en nom de dita obra, tenian y poseïan, situadas en dit carreró de las Cabras, al cantó davant la entrada que en temps passat era de las Carretas de dit convent edificadas en lo lloch y puesto on se tenia trassada la fàbrica de dita nova capella”.¹⁹²

En el año 1680, el *Batlle General*, el *Reial Consell de la Batllia* y el prior del convento habían firmado un contrato enfiteutico, por un precio al parecer de 1 libra anual, cuyo objeto era la parte del callejón de la Cabras necesaria para poder llevar a cabo la ampliación de la capilla, siempre y cuando los frailes asumieran el compromiso de no barrar el paso, sino de trasladarlo. La escritura fue firmada el 13 de enero de ese mismo año ante el notario de Barcelona, Francisco Daguí.¹⁹³

¹⁹¹ CARRERAS CANDI, F., *Geografía General de Catalunya*, Vol. IV, pp. 894-895. Carreras no refiere dónde ha obtenido dicho memorial. Memorial que por otro lado tampoco se ha hallado en ninguno de los Archivos consultados, con lo que no se ha podido contrastar la información.

¹⁹² ACA, Monacals-Hisenda, Lligalls Grans, nº 159. Las líneas transcritas pertenecen a la Concordia que pone fin al proceso, y que será cumplidamente estudiada.

¹⁹³ ACA, Monacals-Hisenda, Lligalls Grans, nº 175, se trata de un documento sin foliar intitulado “siti del convent”, en el que se incluye una relación de actos jurídicos llevados a cabo

La decisión de la *Batllia*, y la firma de la escritura ante el notario Dagui, traían causa de una deliberación de 28 de noviembre de 1670 del *Consell de Cent* por la que en atención a dos súplicas, una presentada por los frailes descalzos y otra por los herederos y sucesores de Feliciano Galvany Mercader, se concedía licencia para la construcción de la nueva capilla del Santísimo Sacramento que había encargado el señor Guinart y para la que habían donado 1.500 libras. Dicha licencia autorizaba al convento la ocupación parcial del denominado callejón de las Cabras, siempre y cuando se respetara el paso por el mismo, desde la Rambla a la calle del Carmen. Esta concesión fue ratificada por el propio *Consell de Cent* diez años más tarde, en septiembre de 1680:

“Dicto die [*probablemente 15 de septiembre de 1680*] los S. Consellers, lo cap absent, ajuntants y ab interveníó dels magnífichs obrers de la present ciutat, y tots usant de la facultat donada per lo savi Consell de Cent celebrat als 28 de Novembre 1670, attenant y considerant que dit savi Consell de Cent donà y concedí facultat als pares Carmelitas Descalsos de la present ciutat poder fabricar en lo carreró que te trànsit desde la Rambla al carrer del Carme, ab que per las espallas de la matexa capella resta pas per passar desde la dita Rambla al carrer del Carme, de tal manera que la obra sia sens tapar ni impedir lo dit trànsit, y com los señors Concellers y obrers, en executió de la matexa deliberatió, hagen mirat y censurat la dispositió que ha de tener la dita obra de capella, y se haze disposat una planta de tot que és ab la conformitat, se ha de disposar lo dit trànsit segons lo resolt per dit savi Consell de Cent, deliberan per ço en observansa de aquella que sie donada facultat y permissió als dits pares Carmelitas Descalsos de Sant Joseph de fer dita obra restant trànsit tot ab la dita portió, modo, forma y manera contengut en la planta que ab còpia de dita deliberatió del savi Consell de Cent y suplicatió ara presentada són assí cursadas sots números 1. 2. y 3, als que en la dita obra y dispositió de ella entervingan dits magnífichs obrers ab los officials ---- de cases y fuster de la obreria.”¹⁹⁴

por el convento, sobre todo contratos de compra venta de casas, sin que pueda afirmar con exactitud las fechas extremas, aunque presumiblemente van de 1608 a 1744. El documento consta de dos folios por las dos caras. Hace una mera descripción delagunas de las transccaciones reales llevadas a cabo durante ese período, pero es muy escueta y se deja muchas en el tintero. En cuanto a la escritura firmada ante el notario de Barcelona Francisco Dagui, el 13 de enero de 1680, no se ha hallado en el Archivo Histórico de protocolos de Barcelona, y la única noticia de ella es la que aparece en el documento del ACA que se acaba de describir.

¹⁹⁴ AHCB, 1B-II-189, Consell de Cent, Registre de Deliberacions any 1680, f. 286v-287r. (Los subrayados son míos).

- Entre los folios citados se ha encontrado copia de la Deliberación de 1670, y un plano original de la planta del Convento en el que se ve claramente el trazado del callejón de las Cabras entre la Rambla y la calle del Carmen, así como la casa de Doña Feliciano Galvany Mercader, que se supone acabó siendo adquirida también por el Convento, aunque la documentación relativa a esta posible venta no se ha encontrado. Hecho que cabe deducir de una Concordia firmada en 1763 entre el Convento y el Abat de Poblet sobre un contencioso entre ambas comunidades relativo a una pared medianera que había construido el convento y que sobrepasaba la del priorato de Poblet.

Unos párrafos más arriba he mencionado el memorial elaborado por la parroquia del Pi en 1671 en el que se quejaba de los perjuicios que había causado, que causaba y que causaría el establecimiento en Barcelona de tantas órdenes religiosas. El 27 de mayo de 1680, el doctor Josep Molinés, como rector, la comunidad de clérigos, y los obreros, todos en nombre la parroquia del Pi, promovieron ante la Curia Eclesiástica de Barcelona un pleito¹⁹⁵ contra el convento de Sant Josep y también contra la Compañía de Jesús, aunque por dos cuestiones distintas. Es decir, carmelitas y jesuitas eran demandados por medio de un mismo instrumento procesal, aunque en ningún momento se pueda pensar que ambas “personas” pudieran formar parte de una misma causa. Este documento, que después analizaré punto a punto, contiene al final una relación de los conventos, hospitales, colegios y demás iglesias ubicadas dentro de sus límites de la parroquia. En total se enumeran treinta y cinco: dieciocho conventos, seis hospitales, siete colegios, dos iglesias y dos casas de misericordia. Esta cifra no coincide con el memorial¹⁹⁶ que, según Carreras Candi, la misma

- También entre los folios citados se encuentra una carta firmada por “Pi”, que se entiende se trata del Doctor Isidoro Pi, abogado del convento, en la que solicitaba llevar a cabo las obras tal y como constaba en las Licencias otorgadas. Tanto esta última carta como el plano que se ha mencionado no constan datados.

- Se adjunta señalado como **Apéndice Documental n. 21** fotocopia del plano. Como **Apéndice Documental n. 22** la transcripción de la Deliberación del *Consell de Cent* de 28 de noviembre de 1670, y como **Apéndice Documental n. 23** la carta que remitió el Doctor Isidoro Pi.

¹⁹⁵ BC, Follets Bonsoms n. 317 (R.11238), consta de 8 folios impresos por las dos caras sin numerar (sig. A⁸) y una carátula de 283x208 mm con un Grabado representando a N^{tra}.Sra. del Pi, en la que dice: *Por los muy Reverendos Retor, y Comunidad de Presbíteros, è Ilustres Obreros de la Iglesia Parroquial de Nuestra Señora del Pino, de la Ciudad de Barcelona CONTRA los muy Reverendos Retor, y Colegio de la Compañía de Iesus y Prior, y Convento de San Ioseph de Carmelitas Descalços de la misma Ciudad, Año 1680*, En Barcelona: En casa de Francisco Cormellas, por Vicente Surià. Firman al final del documento Molinés D.D. Rector Paroquialis Ecclesiae B.M. de Pinu, De Valda, De Cardona V.I.D., y Roca V.I.D.

¹⁹⁶ CARRERAS CANDI, F, *Geografía General de Cataluña*, Vol. IV, pp. 895-897, (los subrayados son míos):

“Ab motiu dels nous establiments relligiosos, deyan los Obrers del Pí, en 1671 “que los Parrochians no acuden a dita parroquia com deurían y las charitas vajan molt exhaustas, que es imposible de aquellas poder sustentar lo gasto ordinari se offereix en dita Iglesia”. Solicitavan que lo Consell de Cent fés derrocar als Carmelites descalçats lo construit en la Rambla de síis anys ençà “y així mateix tot lo que han pres los demás convents així de frares com de monges, des del día de dita intima en auant, sens llicencia ni consentiment de V.S.”. Acompaña la suplicació un “Memorial dels sitis dels Hospitals, Convents de frares y monjas y horatoris que vuy se troban dins lo ambit de la Iglesia Parrochial de N.S. del Pí, demolicions y enderochs que son fets dins dita Parrochia per novas fundacions y ampliaments dels que ja antes hi eran, les quals demolicions y enderochs son fets de 100 anys a esta part per rahó de las quals venan a faltar a dita Parrochia set o vuyt cens fochs.

TRINITARIS CALSATS. Primo lo Monastir de la Sanctissima Trinitat Calsats ha pres desde el cantó de dita plassa ahont hi ha una Mare de Deu fins al altre Cantó y de dit cantó fins baix al carrer dels tres llits y tota la una part de dit carrer dels tres llits y aiximateix te comprades dit Conuent totas las casas situadas desde el cantó del dit carrer dels tres llits fins a topar ab dit

conuent dins del qual ambit havia un carrer quis deya dels Calderers dins del qual hi havia mes de trenta cases, en les quals hi habitavan gent de condició.

CALSA BLANCA. Item los Pares teatinos vulgarment dits Gaetanes o de la Calsa Blanca en la plassa de Santa Anna han pres la casa de Micer Lluís Valencia del Mag. Micer Calderó y altres cases dins lo Carrer dels Capellans y cada dia ne van prenent y devastant y assó sens llicencia del savi Consell de Cent.

MONTESIÓ. Item las monjas de Montesión tenen lo ambit ques dexa veurer en la mateixa plassa de Santa Anna.

SANTA ANNA. Item Santa Anna ocupa lo ambit que de son siti se dexa veurer.

CARMELITAS CALSADAS. Item lo convent de las monjas Carmelitas Descalsas (sic) en lo carrer de la Canuda, han pres y demolit totes las cases que havia dende la casa de don Joseph Falcó fins al cantó de la Iglesia de ditas monjas y dende dit cantó una part de dalt a baix del carrer de la mare de Deu fins a topar ab les parets del hort de les cases del noble Don Rafael Vilosa.

COMPANYA. Item los Pares de la Companya han pres totes las cases que corrian y corren desde el cantó de la font de la Rambla fins al cantó del carrer dels Angels y desde dit cantó fins el cantó del bonsuccés y carrer de las Sitjas tota la part del carrer de las Sitjas fins el cantó de dit carrer de las Sitjas que desemboca al carrer den Jutglar y desde dit cantó tota la una part del carrer den Jutglar fins al cantó qui desemboca al carrer del Carme y totes las cases situadas en dit carrer del Carme dende dit cantó del carrer den Jutglar fins a la font y se diu publicament que volan breument demolir ditas cases y fabricar en dit lloch una Iglesia nova.

BONSUCCÉS. Item los Pares Servitas del bon succés de sinquanta anys a esta part han pres y demolit totes las cases qui eran en lo carrer del Angels den del cantó del carrer de las Sitjas fins al cantó del carrer de Jutglar y tenan preses y compradas totes las cases situadas en lo carrer de las Sitjas que corren den del cantó del desembocador del carrer dels Angels fins al cantó del carrer dels Tayers. Molta part de las quals ne tenen ja vuy fet convent y axi mateix a la part del carrer den Jutglar han pres y demolit moltes cases situadas dende dit cantó del carrer den Jutglar qui desemboca al carrer del Angels fins mes amunt de mitg carrer de Jutglar; y es indubitat, que, si no se dona remey, ne anirán prenent, com de fet ne prenen cada dia, fins a tant serán a la proa dels Tayers y axi mateix ne anirán prenent totes las que son situadas en dit carrer dels Tayers den de dita Proa fins al cantó del carrer de las Sitjas.

MISERICORDIA. Item lo hospital de la Misericordia ha pres totes las cases que corrian situadas en lo carrer dels Angels des del cantó del carrer den Jutglar fins al Col·legi de San Agustí y en lo carrer de Nazaret totes las que eran situadas en dit carrer den de la casa que fou de Francesc Pla y Cadell fins el cantó devantlo Col·legi del Bisbe y del dit Col·legi del Bisbe fins al carrer de Tayers, havent paredat y tapat un carrer qui desembocava a dit carrer dels Tayers.

COL·LEGI DE SANT AGUSTÍ. Item lo Col·legi de Sant Guillem te ocupat lo ques dexa veurer en lo carrer del Angels.

INFANS HOLFENS. Item los Infants orfens te preses y ocupadas totes las cases del carrer dels Angels que corran den del Col·legi de Sant Agustí fins al cantó de la Iglesia de dits orfens tot lo que corre de la plassa dels Angels y carrer de Natzaret fins a topar ab las parets de la Misericordia.

SANTA ELISABET. Item las monjas de Santa Elisabet han pres y ocupat de cent anys a esta part, totes las cases que y havia en lo carrer dels Angels dende la porteria ques veu vuy de dit convent fins al cantó del carrer den Jutglar y aximateix totes las cases del carrer den Jutglar qui corran dende dit cantó dels carrer dels Angels fins a las tapias del Sitjar que la present Ciutat te en dit carrer.

ANGELS. Item lo monastir dels Angels qui antes era extramuros de la present Ciutat en lo lloch dit los Angels Vells, han ocupat y ocupan vuy tot lo quey ha dende ls cases de Doña Dorothea de Moradell fins a les cases de T. Costafreda notari, qui estan en lo cantó del carrer qui passa dende la travessa del carrer qui pasa del Carme als Angels y va a la Riera den Prim y per detrás ocupa lo lloch en que hi havia moltes cases y horts.

MINIMAS. Item lo monastir de las Mínimas situadas en lo carrer del Carme en lo cantó que va del carrer del Carme als Angels sent axi veritat que dita casa que ocupan ditas monjas era y es vuy simpliciter necesaria per rependidas per ser estada dedicada la fundació de aquella pera dit efecte y tenintla ditas monjas per via de emprestich que foran del Doctor Dimas Vileta y las de T. Jordá apothecari y agregarlas com las han agregadas a dita casa de rependidas y assó apres de la intima feta als convents de no ampliarse, las quals, en virtud del Privilegi del

Rey En Pere y deliberacions chalendadas ab la suplicació, se han de demolir y enderrocar aut saltim tornantlas a son Prístino estat.

CAPUTXINES. Item lo Monastir de las Monjes Caputxines fundat en lo carrer del Carme en lo cantó de la Riera den Prim, han demolit y enderrocat y exorbidas así tres o quatre casas en dit carrer del Carme y totas las casas quey havia en la Riera den Prim den del cantó de dit carrer del Carme fins al cantó que va dende la Riera den Prim al carrer que travessa del carrer del Carme al dels Angels y moltas casas y molts horts quey havia dins aqueix mateix carrer.

GERÓNIMAS. Item. Las Monjas Gerónimas a mes del siti antich que tenen del dit convent, han pres moltas casas en lo carrer de la Sendra y Riera den Prim.-

SANT ANTONI. Item la Iglesia de Sant Antoni com se veu ocupa lo siti antich que ja ab initio tenia.

ST. LLATZER. Item lo Hospital de Sant Llatzer ocupa lo siti ques veu en los carrers del Carme, Hospital y Padró.

HOSPITAL DE LA SANTA CREU. Item lo Hospital General de la Santa Creu a mes del siti que se li donà quant fou la creació de dit Hospital, que era molt gran y capàs, de trenta anys a esta part o altra mes cert temps, ha preses totas las casas quey havia dende la porta de dit Hospital que dona davant lo Carme, fins al cantó del carrer de las Egipcíacas y totas las casas que eran en dit carrer de las Egispciacas, fins al cantó del carrer del Hospital y en lo carrer den Servelló que es una volta quey ha en lo carrer del Hospital davant las casas de Ramón Romeu ciudadà honrat, totas las casas quey havia dende el cantó de dita volta a la part del Hospital, fins a topar ab les parets del Corralet de dit Hospital.

CARME. Item lo convent del Carme ocupa tot lo siti ques dexa veurer ja ab antiquo que conté tot lo ambit que corre dende la plassa de la porteria de dit monastir fins al cantó del carrer qui va als Angels y tota la part de dit carrer qui va als Angels, fins a topar ab las casas que foren de Ramon Vila situades davant la Iglesia dels Angels y per part de dintre ab lo convent y horts senyexan la major part de las casas que hi ha en lo carrer del Carme dende dit Convent a la Rambla.

HIERUSALÉM. Item lo monastir de Hierusalém ocupa lo siti ab antiquo ques veu en la fundació del qual se demoliren totas las casas que eran dende dit cantó al carrer de Hierusalém a la part de dit convent fins al carrer del Carme, aceptadas las casas y axí mateix demoliren moltas casas al carrer den Servelló qui es tras dit convent.

SANT JOSEPH. Item los Pares Carmelitas Descalsos ocupan en la Rambla totas las casas que y havia en dita Rambla que eran moltas y molt bonas casas del cantó de la Iglesia de dit convent fins a un cantó de un carreró que ve a exir al carrer de las Cabras y axí mateix se han assumit dintre casa la major part del carrer de las Cabras que tenia transit del carrer del Carme al carrer del Hospital hont hi havia moltas casas y axí mateix las casas que y havia dins del cantó de la Iglesia de dit Convent en lo carreró qui te exhibit en lo carrer del Carme.

TRINITARIS DESCALSOS. Item los Pares Trinitaris Descalsos qui tenen la fundació axí mateix en la Rambla, tenan presas y compradas totas las casas qui discopren en dita Rambla den del cantó del carrer Sant Pau fins a las casas de tal Gregori Carrater y totas las que discorren dins lo carrer de Sant Pau a la part de dits Trinitaris den del cantó de dit carrer Sant Pau fins a las casas de Francesch Martí p.^{te} que son moltes y part de ellas tenen ja adosadse dins dit convent.

COLLEGI DE SANT FRANCESCH. Item lo Collegi de Sant Francesch ocupà en la Rambla lo ques dexa veurer y alguns horts tenen presos a espallas.

COLLEGI DEL CARME. Item lo Collegi del Carme aximateix en dita Rambla ocupa unas casas que eran de T. Tossa y alguns horts que tanan presos a espallas.

SANT PAU. Item San Pau ocupa lo siti que ab antiquo se dexa veurer.

COMEDIAS. Item lo siti ahont està edificada la casa de las Comedias hi havia algunas casas molt bonas que se habitavan.

“A mes del dalt dit de dita Parrochia de N.^a S.^a del Pí dins los ambits de sa Parroquia lo monastir de Nostra S.^a de Jesús extramuros. Item la Iglesia de Santa María de Sans.”

“ORATORIS QUE SON DINS DITA PARROQUIA. Primo lo hospital de Sant Sever en lo carrer de la Palla. Tem la capella de nostra S.^{ta} de Montserrat en la Porta Ferrissa. Item la capella de las Egispciacas. Item la capella de Sant Joan de Salerm en los Tayers. Item la capella del Angel Custodi en lo carrer del Hospital. Item la capella del Angel Custodi sobre lo Portal del Angel. Item la capella de N.^a S.^a de Moncada y S.^{ta} Eulalia sobre lo Portal de la Boquería. Item la capella de S.^{ta} Madrona sobre lo Portal del Estudi.

parroquia había redactado en 1671, donde se dice que dentro del término de la parroquia se ubicaban veintinueve iglesias de reserva del Santísimo Sacramento, siete oratorios y seis colegios, lo que suma un total de cuarenta y dos. Es decir, existe entre uno y otro un desfase de siete, que se entendería si el de 1671 fuera el de menor número ya que, entre ese año y 1680, se podrían haber fundado los siete no contabilizados. Lo más probable es que la diferencia se deba a un error en la segunda de las transcripciones.

Al margen de estos detalles, que aunque ilustrativos no tienen demasiada importancia, para analizar el pleito dispongo de una serie de documentos que me van a permitir llevar a cabo un acercamiento a lo que fuera la práctica jurídica, o mejor dicho forense, en la época moderna. El caso que nos ocupa trata sobre la tramitación de un procedimiento ante la Curia Eclesiástica y, a partir de él, formularé una serie de reflexiones jurídicas, que se vierten en los documentos que conforman el sumario o pleito. Siempre sin sacar fuera de contexto aquello que evidentemente y por su propio interés desean las partes. Y a la vez, reparar en la forma práctica de actuación ante el tribunal, es decir, en el proceso formal.

No es la primera vez que menciono que la Constitución 40/1599 confería a los juristas legitimidad en la interpretación y adecuación de las normas, y un papel de creación del derecho (cuyas doctrinas –de los doctores- se recogían en las colecciones de *Decisiones, Tratados, Observantiae...*). Sin embargo, en la praxis forense se utilizaban otro tipo de documentos: alegaciones, discursos, disertaciones, informes, memoriales, etc., a los que, en la mayoría de los casos se les daba una gran publicidad mediante la imprenta, hecho que supuso además un estupendo vehículo para la proyección de la jurisprudencia judicial. No se debe olvidar que aquella constitución fijó definitivamente un orden de prelación de fuentes, que no podía tener eficacia *erga omnes* si no pasaba antes por un tamiz doctrinal:

CARMELITAS CALSADAS. Item lo convent de las monjas Carmelitas Calsadas sots invocació de la Nunciata, situat al carrer del Hospital que de vint y cinch anys a esta part han presas totes las casas que discorrian den del cantó del carrer qui te transit del carrer del Hospital al carrer Sant Pau devant de las casas ditas den Palau lo Rich y vuy de Don Joan Batista Vedruna, so es totes las casas que eran dins dit carrer del Hospital fins a las casas de Andreu Colomer pallisser y totes les cases que eren en la travessía dalt dita fins al hort que fóu de Ignasi Nin paller.

COLLEGI DE STA. CATHARINA. Item lo Collegi dels Pares de Sta. Catherina que antes era lo monastir de las monjas minimas en los tallers que ocupa.

COLLEGI DEL SR. BISBE, que ocupa (está en blanch).

COLLEGI DE CORDELLES a la Rambla. Item la CONVALECENCIA en lo carrer del Carme que ocupa (está en blanch). VALLDONZELLA. Item lo manastir de las monjas de Valldonzella antes Natzaret". (Los subrayados son míos).

“Axí bé statuïm y ordenam, (...) y que no les pugan decidir [*las causas*] ni declarar per equitat, sinó que sia regulada y conforme a les regles del dret comú y que aportan los doctors sobre matèria de equitat.”¹⁹⁷

Por alegación se entiende el escrito de argumentación en derecho, realizado por un jurista —o varios— en defensa de los intereses de su cliente, es decir, de una de las partes en un proceso contradictorio. Los profesores Egea y Mirambell¹⁹⁸ llevaron a cabo una subdivisión del concepto “alegación” considerando que estos escritos podrían tener dos sentidos distintos: uno, en cuanto que defensa concreta, en un momento procesal concreto, esto es, una defensa en juicio; y dos, como un escrito de argumentación complementaria y de cierta autoridad, realizada por juristas de cierto prestigio destinada a fortalecer una posición determinada dentro de una causa, aquí se denominaría al escrito “dictamen” ya que no será su firmante quien ostente la representación letrada de la parte.

Mucho más reciente es la tesis mantenida por Josep Capdeferro, que aunque no contradice las fundamentaciones de Egea y Mirambell, sí las amplía y puntualiza con una gran solidez al sustentar que “las alegaciones eran documentos mayoritariamente vinculados a la práctica forense, y menos frecuentemente, a controversias políticas, y que además podían requerir un estudio muy minucioso de aspectos jurídicos concretos; por lo tanto, permitían al abogado lucir su capacidad analítica y su dominio de normas y costumbres, doctrina o jurisprudencia judicial.”¹⁹⁹ Si Egea y Mirambell apuntaban que las alegaciones podían tener dos sentidos, Capdeferro va más allá y explicita que se pueden distinguir comúnmente tres tipos de alegaciones jurídicas susceptibles de imprimirse: “de hecho; de derecho para pleitos sustanciados ante la Real Audiencia; y de derecho para informar al canciller y sus consultores en conflictos de jurisdicción”.²⁰⁰ i) Las alegaciones de hecho servían para que el relator del caso y los demás magistrados pudieran ceñirse al objeto y el origen de la controversia. Raramente se imprimían. ii) Las alegaciones jurídicas en pleitos ventilados ante la Real Audiencia se habían reglamentado por primera vez en el derecho general de

¹⁹⁷ CYADC-1704, I, 1, 30, 1. En este sentido apunta CAPDEFERRO, Josep, *Joan Pere Fontanella (1575-1649) un advocat de luxe per a la Ciutat de Girona. Plets i negociacions jurídico-polítiques d'un municipi català a l'alta edat moderna*, Tesis doctoral, UPF, 2010, Cap. II.5, p. 208 que: “Nosaltres entenem que podria ser el fruit de la conciliació o complementarietat entre llei i equitat buscada i afinada durant tot el segle XVI per la doctrina francesa —a Catalunya se n'haurien rebut certament els ecos.”

¹⁹⁸ EGEE I FERNÁNDEZ, Joan y MIRAMBELL I ABANCÓ, Antoni, «Biblioteca del Col·legi d'Advocats de Barcelona, Sala d'Al·legacions – Memòria», *Revista Jurídica de Catalunya* 78.3, 1979, pp. 570-571.

¹⁹⁹ CAPDEFERRO, Josep, *Joan Pere Fontanella (1575-1649) ...*, p. 189.

²⁰⁰ *Ibidem*, p. 189.

Cataluña por la constitución 2 de las Cortes de 1542.²⁰¹ De esta forma se abriría una puerta a sucesivas rondas de información (ante la Real Audiencia: alegaciones, dudas, alegaciones para aclarar dudas, nuevas dudas...). La constitución 10 de las Cortes de 1547²⁰² abriría la puerta a estas rondas de comunicaciones entre magistrados, abogados y partes; y la constitución 84 de las Cortes de 1585 establecería un punto muy relevante: la inclusión en el proceso de las dudas propuestas por los relatores de las causas.²⁰³ iii) Las alegaciones en derecho para informar en contenciosos de jurisdicción no consta que obedecieran a una previa identificación de dudas. Eran de naturaleza extraprocesal y accesorio. Por tanto, su estructura se debía decidir de una forma más libre por parte de los abogados.²⁰⁴

Estos escritos de alegaciones jurídicas propios de los siglos XVI y XVII heredarían el lugar que ocuparon en la jurisprudencia medieval los *consilia*. En su *Historia del Derecho Moderno en Europa*, el profesor Cavanna²⁰⁵ distinguió los *consilium pro parte* dirigidos a la defensa del cliente en el foro, a los que denominó simplemente *allegationes*, de los *consilium pro veritate* que trataban, como su nombre indica, sobre la defensa de la verdad jurídica. La aparición de la imprenta y la posibilidad de difusión que supuso este avance facilitaron la proliferación de este tipo de literatura jurídica, aunque en un principio, y según señalaron J.M. Scholz²⁰⁶ y A. Pérez Martín, únicamente se imprimían aquellas alegaciones dirigidas a la defensa de casos muy importantes y para entregarlas al juez. Aunque pronto empezaron a publicarse con la finalidad de hacer público el esfuerzo del abogado que había trabajado con empeño los materiales en los que se basaba su demanda y para utilidad y consulta de otros letrados. A esta explicación habría que añadir la vanidad personal y el indudable afán por obtener prestigio de los abogados, tal y como evidencia el escrito del doctor Isidoro Pi en defensa del convento de Sant Josep.

²⁰¹ CYADC-1704, I, 3, 23, 1: “Statuim y ordenam que los jutges reladors de las causas en la Reyal Audiència, après de ésser-los donat[s] los memorials *in jure*, si las parts donar los volran, quant se informaran per los advocats hajan a dir los puncts que’ls parran necessaris per la bona decisió de la causa, los quals se hajan donar ab lo parer de la sala”.

²⁰² CYADC (1704) I, 3, 23, 2: “Ajustant a la constitutió en la última Cort en la present vila de Montsó celebrada, statuim y ordenam que los puncts se hajan de donar en scrits als advocats en lo temps que en dita constitutió fonc ordenat, e si après de la discutió de aquells occurrien altres puncts, que se hajan per lo semblant a donar en scrits als dits advocats”.

²⁰³ CYDC-1704, I, 3, 23, 3.

²⁰⁴ CAPDEFERRO, Josep, *Joan Pere Fontanella (1575-1649)*, pp. 189-193.

²⁰⁵ CAVANNA, Adriano, *Storia del diritto moderno in Europa*, p. 149.

²⁰⁶ SCHOLZ, J.M., Y PÉREZ MARTÍN, A., *Legislación y jurisprudencia en la España del antiguo Régimen*, Universidad de Valencia, Valencia, 1978, p. 325.

J.M. Scholz cuestionaba que este tipo de literatura pudiera llegar a constituir un dictamen jurídico, y argumentaba que su valor radicaba en que eran escritos que reproducían originales y, por lo tanto, con ellos se podía llevar a cabo un estudio comparativo con los dictámenes *pro veritate*, recogidos en las *Colecciones*, que distinguían tanto el profesor Cavanna como los profesores Egea y Mirambell, permitiendo, por ejemplo, sacar ciertas conclusiones desde el punto de vista histórico-crítico. Lo que es innegable, y así lo reconocen todos los autores, es que estas colecciones de *consilia pro parte* o *allegationes* proporcionaban al estudioso de la práctica forense muchos datos. A partir de la segunda mitad del siglo XVII, estos *consilia vel allegationes*, según señaló Scholz, estaban ya muy desprestigiados porque “los doctores para favorecer a las partes, daban preferencia en sus dictámenes a una opinión jurídica determinada y suprimían sin más los argumentos que perjudicaban a sus clientes”. Scholz, en la obra ya citada, se apoyaba al hacer esta afirmación en el *Tractatus* I, 32.3, nr 43 de Lagunez, donde se decía:

“Sed ne morem sectemur Doctorum, qui concilia, vel allegationes scribunt, quibus cum ille praecipuus finis sit argumentis, videlicet, suarum partium justitiam, et multities injustitiam confirmare; ideo aliquorum minus saniores opiniones pro suae partis defensione deferre solent, contrarias veriores, et communiores sententias, ac rationes reticendo; unde semper nobis huiusmodi allegationes, sive Doctores consulentes suspecti fuere.”

El estudio tanto de las alegaciones en mayor medida, como de los dictámenes en menor, generalmente ofrece una visión subjetiva y parcial del conflicto. Si bien es cierto que estos documentos poseen un considerable valor jurídico porque recogen doctrinas y tratados de prestigiosos juristas, también es innegable que, al formar parte de una defensa en juicio, estas doctrinas se observan comprensiblemente enfatizadas o desvirtuadas por razón del caso concreto que se esté defendiendo.

Por eso, al analizar las alegaciones del pleito que nos ocupa, no deberá sorprender apreciar algo forzadas ciertas argumentaciones. De todas formas, aunque estas prácticas en cierto modo desdibujen su real y valioso contenido jurídico, y asuman incluso sus autores la posibilidad de hacer bailar en la cuerda floja la solidez de ciertos tratados, se debería entender que en términos de defensa, y en la práctica forense, quizás el abandono de la objetividad y un cierto oscurantismo procuraría, en favor de la petición de la parte e influiría en la valoración de un tribunal que, por supuesto, y en aras a la mayor o menor destreza, experiencia e incluso ingenio del abogado, debía fallar. Interpretar los conceptos jurídicos de forma objetiva y aplicar escrupulosamente el derecho no era entonces, y no lo ha sido nunca, una tarea fácil para los juzgadores.

Aunque dentro de la literatura jurídica, como se ha visto, pueden hacerse divisiones y subdivisiones, efectuar demasiadas matizaciones llevaría posiblemente a desordenar unas ideas básicas. Por eso, únicamente voy a considerar, aquí y para el pleito que nos ocupa, aquellos documentos localizados para la defensa de las partes, al margen de que se trate de alegaciones, dictámenes, suplicas, sentencias, concordias, etc., aunque por supuesto describiré de la mejor manera posible cada uno de ellos.

Normalmente, y siguiendo las pautas marcadas por los profesores Egea y Mirambell, los escritos de alegaciones mantienen una estructura bastante estandarizada: en primer término constan los datos de identificación del pleito, a lo que sigue la exposición de los hechos, la enumeración de las dudas que se suscitan en el caso, así como el planteamiento de las posibles soluciones que propone la defensa. Por último, y dependiendo del tribunal al que se dirijan, siguen una serie de formulismos jurídicos y al final la firma de los abogados.

Para analizar el pleito entre la parroquia y el convento del año 1680, dispongo únicamente de cuatro documentos: i) el primero son las alegaciones presentadas por la parroquia del Pi, lo que en términos actuales se denominaría “*demanda*”; ii) el segundo documento es la respuesta del convento, se trata del escrito de alegaciones presentado por el doctor Isidoro Pi en defensa de los intereses de los frailes,²⁰⁷ lo que hoy sería la *contestación a la demanda*; iii) en tercer lugar, una súplica²⁰⁸ o memorial, redactado por el rector de la parroquia dirigida al rey, abogando en favor de los ocupantes de las casas objeto del litigio y solicitando la intervención de la Real Audiencia para que impida la ampliación del convento, requiriendo el auxilio del brazo

²⁰⁷ AHCB, Al·legacions Jurídiques, Sèrie VII, Caixa 6, Carpeta interior perteneciente a Sta. María del Pi. Consta de 23 folios numerados e impresos con licencia en Barcelona, en casa de Rafael Figueró, Año 1680.

En la carátula hay un grabado que representa a la Sagrada Familia y a la Santísima Trinidad. Y consta escrito lo siguiente: “DEMOSTRACIÓN DE QUE UN MEMORIAL EN DERECHO QUE HA SALIDO A LA LUZ, Y SU CONTENIDO a favor del retor, comunidad de presbíteros, y obreros de la iglesia parroquial de nuestra Señora del Pino de la ciudad de Barcelona, es ageno a toda razón. SATISFACCIÓN A LOS MEDIOS QUE PROPONEN PARA ALIVIO Y CONSUELO DE SUS QUEXAS. JURÍDICO Y POLÍTICO DISCURSO QUE ASSIGURA LA AMPLIACIÓN DE LA CAPILLA DEL Santísimo Sacramento de la Eucaristía, que la necesidad obliga a verse de fabricar en la iglesia de Sant Joseph de Carmelitas Descalços de la ciudad de Barcelona, para mejor culto de Dios nuestro Señor, consuelo de los devotos que de ordinario frecuentan los sacramentos en dicha iglesia, y utilidad pública de la misma ciudad, valiéndose para la dicha ampliación de dos casillas, que según se dize son propias de la obra, citas en el callejón de las Cabras, satisfaciendo no solo el justo precio, pero aún todas las demás conveniencias, que de aquellas pretender pudieren resultar en beneficio de la obra. QUE ESCRIBE EL D. ISIDORO PI, ABOGADO DE DICHO CONVENTO Y EN SU FAVOR, AÑO 1680.”

²⁰⁸ AHCB, Al·legacions Jurídiques, Sèrie VII, Caixa 6, carpeta interior de Sta. María del Pi. Documento impreso que consta de siete folios numerados (A⁸). No contiene firma ni carátula, pero está encabezado por el doctor Joseph Molinés como cura rector de la iglesia parroquial de Nostra Senyora del Pi.

seglar en virtud de la normativa vigente, así como la aplicación de letras *nihil innovando*. Lo que hoy podríamos identificar (más o menos) con una petición por vía incidental de la interposición de un *interdicto de retener la posesión*; iv) por último, la resolución que pone fin al conflicto, que no consiste en una sentencia dictada por la curia, sino que se trata de una concordia²⁰⁹ firmada ante notario, es decir, *un contrato o convenio extrajudicial entre las partes*.

Para empezar, lo primero que hay que hacer es analizar las alegaciones presentadas por la parroquia y que dieron inicio al proceso. Ya se ha dicho que la acción de la parroquia se interponía contra el convento de Sant Josep y contra el colegio de la Compañía de Jesús. Aunque aquí intentaré solo llevar a cabo el análisis que corresponda a las pretensiones relativas a los descalzos.

Los párrafos 1 y 2 del primer documento enuncian o describen el motivo del pleito:

Extender y ampliar el convento a costa de dos casas propiedad de la parroquia en cuanto a Sant Josep (pár. 2) y mudar a otro sitio, fuera de los límites que hasta hoy ha tenido en cuanto al Colegio de la Compañía de Jesús (pár. 1). En segundo lugar, en el número 3, la parroquia determina el fuero competente manifestando que las alegaciones se han presentado ante el arzobispo, obispo de Barcelona, y en su Curia Eclesiástica.

Ya se ha anotado como el *usatge: Laudaverunt* estableció que los obispos juzgaran en sus comunidades, lo que implicaba que las causas civiles entre los propios eclesiásticos evitaban la jurisdicción civil. Así pues, el presente pleito escapará a la competencia de la Audiencia, aunque como se verá al final, la parroquia intentará el auxilio de la misma.

El fuero eclesiástico en el que van a resolverse las distintas cuestiones de que trata el pleito, no deja de ser un fuero privilegiado. En este sentido se manifestaba Dou²¹⁰ al referir que, una de las pocas excepciones que se establecen en cuanto a cuestiones civiles, son las causas feudales, debiendo considerar entre ellas aquéllas que hacen referencia a temas de contratos enfitéuticos, ya que si se les concede la posibilidad de

²⁰⁹ ACA, Monacals-Hisenda, Lligalls Grans nº 159, doc. 20. La Concordia es de fecha 12 de septiembre de 1681, la firman los representantes de ambas partes ante el notario público de Barcelona revdo. sr. Jacobum Penes. El documento consta de tres copias encuadradas en un mismo pliego, la primera redactada en catalán y la otras dos en latín.

²¹⁰ DOU I BASSOLS, Lázaro de, *Instituciones del Derecho...*, Tomo II, Lib. I, T. VIII, C. VIII, C. XVI, AR. I, Párrafo 4, p. 227. En sentido idéntico se manifiesta FERRO, Victor en *El dret públic català*, pp. 127-136.

ser juzgadas por un tribunal eclesiástico, como en el presente caso, se salvaguarda, en primer lugar, la utilidad del propio contrato enfiteútico y, en segundo lugar, una forma de financiación, en este caso de la propia parroquia del Pi. De ahí que el párrafo 3, utilice la expresión *según disposiciones canónicas, y otras muchas consideraciones jurídicas y políticas...*

En diversas ocasiones, a lo largo del presente estudio, he mencionado la existencia de contratos enfiteúticos. Se ha dicho también que en Catalunya era una forma muy común, frecuente y extendida de poseer el dominio útil de las tierras o de las casas, pero no se ha dado explicación alguna sobre su regulación jurídica. Fijar la atención en la enfiteusis romana, que evidentemente es la predecesora de la enfiteusis catalana de la época de los condes-reyes, sería lo más correcto, pero alargaría innecesariamente el pequeño resumen que seguidamente se hace de esta figura.

Aunque sea de una forma muy esquemática se puede explicar que, del derecho de conquista y consecuente ocupación nació la propiedad, esto es, por la apropiación y posesión de las tierras (*per aprisionem*) y, que a partir de esta fórmula, fue consagrándose por el uso. Sin embargo, no se debe confundir con el feudo, ya que mientras éste debe considerarse como fruto y parte de una incipiente organización política y social, la enfiteusis es el inicio de una organización económica en la que aparecen formas específicas de capital y trabajo. Por eso esta figura no aparecerá en Catalunya hasta el siglo XI, ya que será entonces cuando el “señor” precise ya no de una ayuda personal, sino económica, para sostener sus establecimientos. Las fundaciones, sufragios y donaciones en favor de los monasterios y las iglesias fueron algo muy frecuente durante la época medieval, y esto fue la causa de que el patrimonio eclesiástico deviniera enorme y se precisara de la enfiteusis para sacar provecho de él. La primera vez que se utilizó oficialmente la palabra enfiteusis fue en la constitución catalana de Pere I de 1211, en la que se establecía:

“Car dignament regna la majestat reyal, si las cosas erradas corrigeix e esmena, e a quiscun lo dret seu tribueix e conserva, emperamor d’açò en lo nom de Jesu Christ sie manifest a tots que nós en Pere, per la gràtia de Déu rey de Aragó, compte de Barcelona, oints las querimònias per lo bisbe de Barcelona, e per n’Arnau Ramon, camarer de Ripoll, e per lo convent d’aquell loc, e per altres molts clergues e religiosas personas, e encara per alguns ciutadans de Barcelona, que aquells qui per ells tenen honors, feus o possessions a cens, o emphiteosim aquellas honors e possessions vendre, empenyorar, stablir e obligar, e en altrás maneras alienar no cessan, d’aquells assentiment o licència no requesta, en aquestas querimònias deguda fi imposam, e ço que just e conivent a rahó sobre açò havem conegut ésser, ab lo present Privilegi fermament statuent, com doncs aquellas cosas, sobre que las ditas querellas havem rebudas, a Usatges de Barcelona e Constitutió que

ça enrera a Gerona havem feta, e encara a comú dret contraris sien ésser vistas, e en damnatge nostre e de la terra, no solament en los passats e presents, mas encara en esdevenidor redundar sien conegudas, haüda plena e spatiosa deliberatió, ab consell de la Cort statuim fermament, manam et destretament precipim en per tots temps, que nunca sie legut a alguna persona, en Barcelona o en tot son comtat, algunas honors o possessions, las quals a cens o a emphiteosim hauran haüdas o tengudas, o han o tenen per altrás personas clerques o lecs, vendre, obligar, empenyorar, a cens o a tribut stablir, o en qualsevol altra manera alienar, sens especial licèntia o voluntat dels principals senyors. Aquestas cosas, totas axí com desús són ditas, sots pena de sinc cents florins, manam en per tots temps inviolablement ésser observadas, lo present Privilegi no resmenys en sa força romanent. Dada a Barcelona a set idus de mars, per ma d'en Ferrer, notari nostre, e de nostre manament, e de aquell scrita per en Bonanat, sots l'any de la Incarnatió mil dos-cents e deu. Senyal d'en Pere, per la gràtia de Déu rey de Aragó, e compte de Barcelona. Guillem Durfort, Guillem, bisbe de Osona. Senyal del senyor Nuno Sans, en Jofré de Rocabertí, Guillem de Cardona, Guillem de Cervera, Guillem de Montcada, Ramon Folc de Cardona, Ramon Galceran de Pinós, e molts d'altres, qui tots són testimonis de aquesta cosa. Yo Ramon, per la gràtia de Déu de Tarragona archebisbe, ho confirm. Senyal d'en Bonanat, qui per manament del senyor rey, e d'en Ferrer, notari seu, açò scrivi, en lo loc, die e any prefixos.”²¹¹

Esta constitución hacía obligatoria la necesidad de licencia para traspasar los derechos o posesiones que se hubieran concedido a censo o enfiteusis; en cambio, no fijaba la cantidad remuneradora de su ejercicio. Para Mirambell,²¹² la consecuencia de esta constitución es la jerarquización entre feudatarios y enfiteutas. Graduación que se regulaba en el *usatge*: *Si quis suum feudum*:

“Si negun donarà son feu a altre, o l'empenyorarà, o l'alienarà, menys de consentiment de son senyor, e son senyor ho sap, e y contradiu, emparar por aquell feu quant qu'es vulla; si u sap, e no y contradiu, no el pot emparar, mas lo servici de aquell feu pot demanar a qualsevulla, o al donador, o al reebedor; e si li contradiu hom lo feu, ni-l servici del feu, sera legut al senyor de emparar

²¹¹ CYADC-704, 1, 1, 4, 31, 1. (Los subrayados son míos).

- MONTAGUT ESTRAGUÉS, Tomás de, «La Recepción del derecho feudal común en Cataluña I (1211-1330) (La alineación del feudo sin el consentimiento del Señor)», *Glossae, Revista Histórica del Derecho Europeo* 4, 1992, pp. 9-145 (pp. 102-103):

- Si parece ser que el primer testimonio del término enfiteusis que actualmente se conoce es de 1189 (FREEDMAN, Paul, «Catalan lawyers and the Origin of Serfdom», en *Church, Law and Society in Catalonia, 900-1500*, Aldershot, Variorum 1994, pp. 287-314, (cito de la traducción catalana *Els orígens de la servitud pagesa a la Catalunya medieval*, Eumo, Vic 1993, p. 163, n. 42: “Els primers exemples de l'ús d'aquesta paraula (emphyteusis) son a ACS, Cartulari de Solsona (ms. 1), f 26 v (1189) i a ACB, *Liber Antiquitatum* I, f. 117 (1196)... La primera vegada que s'utilitzà oficialment fou a la constitució Car dignament regna, l'any 1211), su aparición se explicaría por este deseo de juridizar situaciones de hecho relativas a la explotación de tierras o posesiones y para proceder a discriminar, de entre la masa de rústicos, a aquellos que como enfiteutas habrían adquirido un “status” superior que los diferenciaba de otras categorías como los, “homines solidi, los adscripticii bacalarii,” etc... mantenidos en su condición de siervos, por el nuevo derecho común.”

²¹² MIRAMBELL I ABANCÓ, Antoni, *Els Censos en el Dret Civil de Catalunya: La qüestió de l'enfiteusi (a propòsit de la Llei especial 6/1990)*, Generalitat de Catalunya-Departament de Justícia, Barcelona, 1997, p. 20.

lo feu, o de ternir-lo en domini, entró que lo servici perdut li sie esmenat en doble, e ben assegurat, que de aquí avant no li sie contradit.”²¹³

Para Tomás de Montagut, este mismo *usatge* “pone de manifiesto que la enfiteusis, como instrumento contractual, se ha utilizado no sólo por los señores feudales eclesiásticos sino también por los Ciudadanos”, y además, “... nos sitúa dentro de un mundo feudal y de contratos feudales, donde parece percibirse una primera quiebra del aspecto público de los feudos, en cuanto que ya tolera que su alienación sin el consentimiento del Señor, tenga validez en determinados supuestos, siempre que se asegure la prestación de los servicios”. Y “si tenemos en cuenta que a partir del siglo XIII la tendencia a convertir en dinero las diversas prestaciones señoriales se generaliza por toda Europa, no deberá extrañarnos que también el consentimiento dominical necesario para transferir válidamente el feudo a un tercero, a cambio de un precio, sea un requisito que se convierta en el pago de una suma, que por costumbre de Barcelona ascenderá al tercio del precio de venta, y que se conocerá con el precio de laudemio. Con ello, al convertirse en patrimonial, desaparece un elemento personal importante y significativo, del contrato feudal, operándose su desnaturalización y asimilación a los otros instrumentos contractuales de concesión fundiaria”.²¹⁴

El 11 de enero de 1284, el rey Pere II confirmaba los usos y costumbres de Barcelona mediante el Privilegio *Recognoverunt Proceres*²¹⁵ en el cual, si bien se hacía referencia en alguno de sus capítulos a la enfiteusis, ninguno tasaba el laudemio, señalando sin embargo que, especialmente para las enfiteusis barcelonesas, se aplicara lo que fuera costumbre en los feudos. El *Recognoverunt* expresaba textualmente:

“(...) concedimus capitulum quod aliquis civis vel habitator Barchinone non teneatur dare nobis vel baiulo nostro vel successoribus nostris, de honoribus quos pro nobis vel successoribus nostris tenuerit, pro laudimio tam de venditionibus, quam stabilimentis quam etiam de permutationibus nisi *lo cinquantê* [2 %], et hoc concedimus tantum de nobis et successoribus nostris sine preiudicio iuris alterius, veruntamen intromitemus nos et tractabimus cum aliis pro quibus tenentur honores in Barchinona quod veniant ad equalitatem super ipso laudimio.”²¹⁶

²¹³ CYADC-1704, 1, 1, 4, 30, 4.

²¹⁴ MONTAGUT, Tomás de, «La Recepción del derecho feudal», p. 101.

²¹⁵ En consideración de la mayoría de los historiadores, este privilegio es sin duda alguna, una de las fuentes más importantes del derecho municipal barcelonés pero también lo es de muchos de los ordenamientos municipales del Principado hasta el punto de que, se puede decir, que en el siglo XVI era de aplicación general, habida cuenta que se incluye en las Compilaciones del derecho general del Principado.

²¹⁶ *Diplomatari de Pere el Gran. 1. Pergamins i cartes (1258-1285)*, ed. Stefano M. CINGOLANI, Fundació Noguera, Barcelona, 2011, doc. 377.

A ciencia cierta que el propio Pere II sabía y reconocía la injusticia que suponía aplicar a los feudos y a las enfiteusis aquel régimen de igualdad cuando había diferencias tan notables entre unos y otras. No obstante, dejó pasar todavía un año más, y en 1285 se concedió una rebaja para los laudemios, solo para la ciudad de Barcelona, que no podía sobrepasar el diez por ciento, cualquiera que fuera el origen de la enfiteusis. Al respecto, Mirambell sostiene que "...a pesar de la equiparación normativa descrita entre feudo y enfiteusis, la doctrina catalana procura dibujar siempre las diferencias entre una y otra institución... aunque es cierto que inicialmente la definición de enfiteusis se obtiene por relación y como mera excepción al feudo. No parece que se pueda calificar la enfiteusis como una institución feudal en sentido estricto"; y prosigue señalando que fue Marquilles, en su *Comentaria super Usaticis Barcinonensis* (año 1505), el primer autor comentarista de los *Usatges* que delimitó separadamente la naturaleza jurídica del feudo y de la enfiteusis, de forma que debía considerarse como contrato feudal aquél por el que se prestaba fidelidad y homenaje; y, como contrato enfiteútico, aquél por el que se cobraba, no solamente un censo, sino también un laudemio; y el contrato censal era aquél que solo daba lugar, o tenía por objeto, cobrar un censo.

A partir de estas definiciones, se puede afirmar que la naturaleza jurídica del contrato enfiteútico es múltiple. Es decir: i) su título de constitución es un contrato mediante el cual se procede a la división del dominio pleno en "dominio directo" y "dominio útil"; ii) tanto el uno como el otro comportan para su titular facultades dominicales sobre la cosa enfiteútica, pero el dominio directo es el que implica la verdadera propiedad, y las posiciones jurídicas respectivas son también de contenido diferente.²¹⁷

Si, para Mirambell, la diferenciación o distinción entre contrato feudal y contrato enfiteútico la realizó por primera vez Marquilles, para Montagut: "Jaume de Montjuïc un siglo atrás distinguió ya entre ambos supuestos. El razonamiento de *Montjuïc* consiste en considerar como un fenómeno histórico de derivación, superposición e independencia de la enfiteusis respecto a la realidad feudal cuando distingue entre el feudo "...de quo etiam vassallus vocatur dominus, et hoc est quando dominus mayor dedit vasallo quicquid iuris habebat in castro vel castris, et non retinuit sibi nisi potestatem, et aliquod servitium tempore guerrae se expeditioneis generalis..." y el feudo "...de quo vassallus non vocatur dominus quod est comuniter seu ut plurimum,..."²¹⁸ "A la enfiteusis y a este segundo tipo de feudo se le aplica la misma

²¹⁷ MIRAMBELL, Antoni, *El censos...*, pp. 22-23 y 66.

²¹⁸ MONTAGUT, Tomàs de, «La Recepción del derecho feudal...», p. 125, n. 455 : Cfr. ABL, f. 100 vº= gl. J.M. *qui viderit* al Us. 35. (ABL = *Antiquiores Barchinonensis Leges*, quas

consecuencia jurídica por costumbre de Barcelona y no por derecho feudal común. Según éste, correspondería todo el laudemio al señor superior, según aquella, el laudemio se distribuirá en la misma forma que establecía la Costuma de Barcelona y no por derecho feudal común. Según éste, correspondería todo el laudemio al señor superior, según aquella, el laudemio se distribuirá de la misma forma que establecía la Costuma de Cataluña n.1. En el primer supuesto del feudo, dado que el señor superior no retuvo el laudemio no será necesario contar con su consentimiento, de manera que se podrá transmitir el feudo sin necesidad de satisfacerlo. En este supuesto el vasallo se ha convertido en *dominus*, es decir, en propietario que sólo se encuentra vinculado con el antiguo señor por determinadas obligaciones personales. Estamos asistiendo a la culminación de un proceso por el que se alteró progresivamente la naturaleza del *feudum sive fiscus*. De oficio público que conllevaba el dominio o tenencia de bienes públicos pasó a asimilarse al dominio o tenencia de bienes privados a través de la enfiteusis (cuando se mantiene la división del dominio) o de la propiedad (cuando se han transferido prácticamente todos los derechos)".²¹⁹

Finalizado el inciso anterior, y volviendo a las alegaciones, a partir del párrafo 4 la parroquia arranca con una larguísima exposición de motivos, de la que se extrae como conclusión que su preocupación principal no consistía solo en dirimir este pleito, sino también en el constante y repetido conflicto que se venía suscitando por el menoscabo de ingresos que le venía comportando el hecho desde que, en el siglo XIII, las órdenes religiosas fueron instalándose dentro de sus límites territoriales.

Es decir, si se ha de interpretar de alguna forma el trasfondo de las alegaciones -lo que se puede hacer perfectamente leyendo entre líneas-, es afirmando que el problema principal para la parroquia era la generalización, no el caso aislado, ya que dentro de sus fronteras se localizaban treinta y dos instituciones más: "*de modo, que se halla dicha parroquia gravada deste perjuyzio más que todas las demás parroquias juntas de dicha ciudad*" (párrafo 4). Por supuesto que, contemplado el problema desde este ángulo, no parece una protesta sin razón, y más aún si se toma en consideración la situación descrita en el memorial citado por Carreras que se ha transcrito íntegramente. La permisón de que se instalaran y proliferaran de forma tan numerosa las órdenes regulares en Barcelona estuvo respaldada por el propio *Consell de Cent*,

vulgus Usaticus appellat, cum comentariis Supremorum Iurisconsultorum Iacobi a Monte Iudaico et Giulermi a Vallesicca et Iacobi copiosísimo non antea excussae, Barcelona, 1544) (JM = Jaume de Montjuïc).

²¹⁹ MONTAGUT, Tomás de, «La Recepción del derecho feudal», p. 125.

el cual no se atrevió a ejecutar el privilegio que le fue otorgado a la ciudad en 1370²²⁰ y que le permitía “... *no edificar más conventos dentro de las murallas*”.

¿Las razones de esta no aplicación? Sin duda alguna el temor a las censuras eclesiásticas, amparadas en la amenaza de excomunión lanzada por el papa Pablo V a la ciudad de Venecia por un hecho semejante.²²¹

Por otro lado, ya ha quedado probado sobradamente como los propios *consellers* favorecieron en los siglos XV y XVI las fundaciones, atendiendo las súplicas de las órdenes, concediéndoles subvenciones y proveyéndolas incluso de espacios físicos dentro de la ciudad donde instalarse, a cambio de sepulturas y mediación divina. Ejemplo claro es el caso del convento de Sant Josep y de su benefactor el *conseller* Dalmau.

Abordar el análisis de la estructura urbana en los siglos XVI y XVII, de la que tanto se quejaba la parroquia, es complicado por diversas razones: en primer lugar, se trata de un tema poco desarrollado por la historiografía; en segundo lugar, no existen planos parcelarios detallados al respecto que permitan constatar exactamente la ubicación de las casas que había construidas en la Rambla; y, en tercer lugar, tampoco se dispone de datos registrales porque no existía registro de la propiedad. De ahí la importancia que se debe conceder al memorial elaborado por la parroquia del Pi, ya que proporciona una visión bastante general de los espacios ocupados por los conventos. Algo que sí se puede afirmar es que no todas las adquisiciones para ampliación de iglesias y conventos eran parcelas construidas, sino que se trataba en muchas ocasiones de la compra de huertos o espacios vacíos no edificadas, e incluso algunas veces de pequeños viales públicos que se hicieron desaparecer (en todo o en parte). Otra observación que vale la pena hacer es que las casas, por lo general, no estaban habitadas por sus propietarios, sino que sus ocupantes normalmente ostentaban el dominio útil y no el directo, por lo que era frecuente la existencia de una cadena de censos sobre una misma finca y también un número muy elevado de arrendamientos. De ahí, que la defensa de la parroquia se base en alegar el perjuicio a terceros precisamente en aras a ese complejo cuadro de propiedad urbana de la que ella poseía casi toda la titularidad (dominio directo).

²²⁰ AHCB, 1G-15, Llibre Verd, vol. II. La defensa de la parroquia menciona en el párrafo 47 de sus alegaciones que el 12 de febrero de 1633 el *Consell de Cent* ratificó dicho Privilegio en el sentido de que los señores *consellers* no pudieran dar licencia para edificar más monasterios, so pena de privación de un tercio de su salario. De todas formas la ratificación del Privilegio debió quedar inoperante por lo menos en la práctica, ya que la demolición de casas y la fundación y ampliación de conventos no cesó durante todo el siglo XVII.

²²¹ CARRERAS CANDI, *Geografía General de Catalunya...*, p. 897.

Extender y ampliar el convento a costa de dos casas propiedad de la parroquia era el motivo alegado para pleitear contra el convento (pár. 2).

Y para dar comienzo y sustentar su negativa a vender alegaba que, además, las casas se hallaban habitadas, sin especificar exactamente por medio de qué tipo de contrato, por varios parroquianos. La iglesia (pár. 5), y en aras a enfatizar el perjuicio económico que se le iba a causar, proporcionaba una extensa relación de las ocupaciones y dispendios que soportaba anualmente. Listado que incluía gastos de personal, para obras de la parroquia, para celebración de ceremonias, cuidado y conservación de la sacristía, ropa, ornamentos, cera, etc. (párrafos 6, 7, 8, 9 y 10), precisando que todos y cada uno de estos gastos eran absolutamente necesarios. Es curioso observar que, de cuantas sumas y restas lleva a cabo la parroquia, se concluye un déficit tal que se podría considerar en términos concursales actuales que sus “negocios” se hallaban en situación de auténtica quiebra: “...la renta de la obra y fabrica de dicha parroquia será a lo sumo 700 a 800 libras cada un año, y lo que gasta será algunos años cerca de 2.000 libras...” (pár. 7). Pero eso en realidad no era así, la propia parroquia se contradecía a la hora de relacionar sus ingresos porque, alardeando de ser una de las *más insignes y principales de dicha ciudad*, facilitaba unos datos que le iban en contra. En primer lugar, relacionaba el personal que formaba parte de la parroquia: un rector, tres vicarios, y cuarenta y un residentes. De estos cuarenta y un residentes, veintiocho eran *beneficiados* y trece ostentaban *capellanías*. Los primeros tenían una renta anual de 120 libras, y los segundos de 35. Esto significa que se ingresaban anualmente, solo por estos dos motivos, 2.855 libras (pár. 7).

A continuación, y en lo que parece un intento justificativo de la prosaica exposición anterior, Molinés emitía el siguiente juicio de valor: “*Es la iglesia parroquial la que vivifica al pueblo christiano, pues su único instituto y principal obligación es la administración de sacramentos y cura de almas, al párroco le reconoce y llama el derecho propio sacerdote, y por esto sólo el párroco tiene fundada su intención, y no otro, en los límites de su parroquia, en los diezmos y primicias...*” (pár. 11). Con las anteriores líneas se deja muy claro que, matemáticamente hablando, la administración de sacramentos suponía una fuente fija de ingresos para las parroquias y que no “debería” ser así para los conventos. De ahí la protesta al verse despojada tanto del cobro del impuesto anual sobre la “comuni3n pascual” de aquellos parroquianos que debían marchar de las casas, como del cobro de diezmos y primicias. Sabiendo, además, que no iba a existir sustituci3n en el pago, ya que los frailes y las monjas se hallaban exentos. La disminuci3n de parroquianos le supondr3a a la parroquia del Pi

una pérdida añadida, la del cobro de los censos, laudemios y arrendamientos que percibía de las casas que iban adquiriendo los conventos. Ya se verá al analizar la concordia que pone fin al proceso cómo este tema adquiere gran relevancia en las condiciones o pactos que en la misma se estipulan. El dominio directo²²² de la mayoría de las casas y huertos que existían a lo largo de toda la Rambla, y en los campos de los entonces denominados arrabales, lo ostentaba esta parroquia, a raíz de las donaciones y herencias recibidas de sus feligreses.

Junto al problema ya mencionado sobre la merma de recursos económicos que significaba para las parroquias la expansión de conventos mediante la adquisición de islas enteras de casas y huertos, también para la ciudad esta constante absorción de fincas representaba una pérdida de potencial demográfico. Y esto repercutiría sin duda en tener que llevar a cabo una redistribución de los vecinos que ocupaban los espacios afectados. Vecindario que poco a poco iría trasladándose hacia los entonces llamados arrabales, lo que daría origen al barrio del Raval.²²³

La guerra existente entre parroquias y conventos por conseguir hegemonía territorial y captación de mayor número de devotos (léase patrocinadores, limosnas, donaciones, etc.) es algo que ya no debe sorprender. De ahí que se considerase como parte del juego la excesiva estimación, tanto de la figura del párroco en detrimento de la de los frailes, como la de la propia institución parroquial, que cabe entender se hacía en términos de defensa, ya que manifestar que *“en el desempeño de su obligación, que no ay otra que la vença; bien lo dize el concurso quotidiano que ay en ella”*, como si fuera el señor párroco del Pi el único capaz de administrar sacramentos, es quizás algo arrogante. Tampoco debería asombrar el cierto tono despreciativo y prepotente que utilizaban al manifestar que para ellos *“no es menester atropellar con lo dispuesto en el derecho, pues que jamás se tuvo por limosna, ni disposición pía, deshacer un altar para hazer otro”* (párrafo 12). Sin duda la utilización de la última frase *“deshacer*

²²² Con la finalidad de hacerse una idea gráfica de la situación que describía la parroquia, y aunque es de fecha muy posterior, en el plano que se adjunta de 1807 puede leerse una nota en la que se explica el significado de una serie de cruces negras o rojas dibujadas sobre casi la totalidad de las fincas de la Rambla. Las negras significan que se trata de parcelas bajo dominio o “alou” de la Iglesia, y las que tienen color rojo significa que fueron edificios o casas demolidas cuyo dominio directo había pertenecido a la Iglesia. **(Apéndice Documental n. 24)**. AHMC, Cartografía, sig. IMH, Sign. 10026, núm. de orden 674.

²²³ GARCÍA ESPUCHE, Albert, *Espai i societat a la Barcelona pre-industrial*, Edicions de la Magrana, Barcelona, 1986. Gravados números 39 al 42. En los cuatro gravados **(Apéndice Documental n. 25)** se aprecia perfectamente la proliferación de conventos en Barcelona desde el año 1516 hasta 1716; también como iba aumentando el espacio ocupado por el convento de Sant Josep desde su fundación en 1586 y como éste quedó por fin separado del Convento de las Monjas de Jerusalem tan sólo por la calle del mismo nombre.

un altar para hacer otro” iba orientada a velar o enmascarar las pretensiones de los carmelitas cuya intención no era la de sustituir un altar por otro, sino ampliarlo.

En resumen, de la alegaciones de la parroquia hay que entender dos cosas: i) que sus pretensiones eran la de desviar la atención de la curia, en cuanto a la reclamada aplicación de la normativa “*ex necessitate*” (que, como ya se verá, invocaron los frailes), y por tanto no acceder a la venta de las casas; e ii) intentar convencer que las pretensiones del convento, es decir, ampliar, requerían del consentimiento del párroco y de la comunidad de presbíteros, como veremos.

De tales alegaciones quiero subrayar un dato y es que, de la primera a la décima alegación inclusive, no se realiza ni una sola cita legal o doctrinal, limitándose a una mera exposición de hechos que consisten, como acabamos de ver, en facilitar datos económicos sobre su presunta situación precaria y en alabar las probidades del clero secular. Es a partir del párrafo 11 cuando da comienzo la justificación jurídica de sus pretensiones, remitiendo a doctrinas de doctores como Navarrus o Barbosa (*De officio et potestate parochi*, par. I. Cap. I, num. 12. *cumsequentibus*)²²⁴ para explicar y respaldar el planteamiento de las potestades de los párrocos (ya se han especificado: cobro de diezmos, primicias, cuartas funerales, etc.), pero ¿otorgar licencias para ampliar conventos?

A partir de aquí, la poca doctrina de los doctores como la poquísima jurisprudencia que alegan, la interpretarán en su propio favor y beneficio adaptándola a sus intereses.

En realidad, las pretensiones de la parroquia se pueden considerar más un acto de protesta que una demanda por la conculcación de algún derecho. La prueba es que creen entrar en materia manifestando que, entre los años 1652 y 1680, habían perdido más de cincuenta casas, añadiendo que si se remontaran aún cincuenta años más atrás, es decir al 1602, podrían contabilizarse más de mil, lo que sin duda alguna es una exageración, por muy grande que fuera la propia demarcación de la parroquia. Desajuste que queda acreditado en su propio memorial de 1671 (que probablemente ya estaba abultado), donde concretamente se especificaba que:

“les quals demolicions y enderrochs són fets de 100 anys a esta part per rahó de les quals venan a faltar set o vuyt-cens fochs”.

²²⁴ BARBOSA, Augustinus, *De Officio et potestate parochi*, Octava editio prioribus, Ed. Wilhelmum Metternich Bibl., Coloniae Agrippinae, 1712, p. 6. El contenido de la cita es el siguiente: “Sacerdos proprius vocatur cuiuslibet Parochiae Rector *in c. omnis utriusque sexus, de poenat. Et remision Navar. [Navarro] in c. placuit, de paexit dist.6.n.1,2,3. Ibi, et Sacerdos ille dicitur proprius que iest praefectus Parochiae, et c. Minc. Locmairus in suo Parochiali, c. 4. Propos. ubi explicat proprium Sacerdotem dici Curatum, late Theoph. D.p.3. art. 5.”.*

Por otro lado, justificaban la pérdida de tal cantidad de casas en el “*descuido y omisión de sus retores y obreros*”, pretendiendo después de casi cien años la enmienda de sus errores mediante el intento de impedir la venta forzosa que reclamaban los frailes.

Aparte de invocar la necesidad del consentimiento de la propia parroquia, también se fundamentaba en que se debía tener en cuenta la presunta falta de licencia del obispo, cuestión que quedaba aquí absolutamente fuera de lugar, ya que ésta era del todo innecesaria al tratarse de una ampliación y no de una fundación; invocando por último, y como ya he dicho más arriba, el “perjuicio a terceros” (pár. 17).

Esto es: necesidad de consentimiento parroquial, licencia del obispo y perjuicio a terceros. Pero en realidad todo su alegato no podía girar más que en torno a esta última cuestión. Ya que será ésta la única que dote de significado jurídico al pleito, en el sentido de que será esta vía, y no la otra, la que permitirá en última instancia defender las finanzas de la parroquia. Y por ello -o a pesar de ello- en ningún momento dejaron de apoyarse en las prerrogativas del párroco derivadas de la administración de sacramentos: “*quedará muy perjudicada dicha parroquia, con las casas que por su causa le faltarán y parroquianos que perderá con ellas, y en la subvención, limosnas y demás emolumentos que de su piedad puede esperar, y en muchos derechos parroquiales que los sagrados Canones dispusieron para su sustento, y conservación de los párrocos, y retribución de la administración de sacramentos, en cumplimiento de lo que enseñó Iesu Christo por san Lucas cap. 10. Dignus est enim operarius mercede sua*” (párrafo 15).

Con el fin de amparar legalmente las causas invocadas, la parroquia comenzaba apelando al derecho canónico como primera fuente. Y en el párrafo 17 fundamentaba que, para poder edificar: primero, era preciso analizar si convenía o no hacerlo (la valoración la dejaba en manos del propio estamento eclesiástico); y, segundo, si la valoración era positiva habría que atender a que con su construcción no se perjudicase a terceros. E, insistiendo en el tema de las licencias, añadía que no sería válida ninguna de las anteriores valoraciones si no mediaba licencia del obispo. Evidentemente, y tratándose de entidades eclesiásticas en conflicto, no extraña que la defensa de la parroquia invocara únicamente fuentes canónicas, entre otras cosas porque tampoco interesaba a sus pretensiones la invocación de otras distintas (como sí hará la parte contraria). Es por ello que la parroquia, considerando en todo momento la prevalencia del derecho canónico, fijaría sobre todo su atención en los sagrados cánones, las disposiciones tridentinas, o las constituciones particulares de un buen número de sumos pontífices.

La argumentación de la defensa del convento,²²⁵ aunque estimaba la invocación de las normas canónicas relativas a la preceptividad de licencia del obispo, completando incluso de forma bastante exhaustiva la doctrina citada por la parroquia (pár. 3 de las alegaciones del convento), consideraba inadmisibles que no se hiciera referencia a que “*para la edificación y construcción de un convento o monasterio, no solo se necesita de la licencia del ordinario, sino también es necesario el beneplácito del Príncipe, y consentimiento de la ciudad, o villa, en la qual se pretende edificar...*”. El doctor Isidoro Pi añadía que cuanto acaba de exponer se hallaba recogido en las mismas normas en que la defensa de la parroquia se había apoyado y, entre otras, insistía en las constituciones de Clemente VIII y de Gregorio XV, las cuales limitaban la disposición precisamente al beneplácito del príncipe y al consentimiento de la ciudad, reforzando y avalando esta tesis mediante una cita a Bordonó: “*Quartae beneplacitum Principiis seu communitatis consensus requirendus est ut colligitur ex praecitatis bullis Clementis ibi: Et aliis interesse habentibus Gregorii illis verbis ac locorum incolae et habitatores quorum, et consensum requirant*” (var. resolut. Par. 3. resolut. 136 num 10). Como se observa, en realidad no existía una contradicción en el sentido literal de la palabra entre parroquia y convento (en cuanto al tema de las fundaciones), sino que lo que se estaba haciendo era citar las normas de forma fragmentada, lo que sin duda alguna podía cambiar el significado de los preceptos y adecuarlos a los propios intereses de cada parte. Sin embargo, la defensa del convento, en este punto concreto, en mi opinión, parece algo más razonada si se atiende tan sólo a la cuestión legal y no se entra a valorar lo que en realidad había en el fondo, puesto que era la parroquia la que sufría expolios, y eran los conventos, al fin y al cabo, los que salían beneficiados.

A propósito de los argumentos del convento basados en la doctrina de Bordonó, y permitiéndome un pequeño paréntesis, querría insistir, y a pesar de que ya lo he expuesto en varias ocasiones, que la concesión de licencias para fundar conventos en Barcelona debía seguir un *iter* predeterminado: en primera instancia el rey concedía; después el *Consell de Cent* valoraba sobre la conveniencia de las fundaciones porque, al fin y al cabo, las órdenes mendicantes se sustentaban de las limosnas de la propia ciudad y de sus habitantes. Y que por fin el obispo concedía también licencia para suministrar sacramentos. Es decir, en momento alguno se podría entender que la licencia para fundar un convento de regulares provenía o debía concederla el obispo.

²²⁵ AHCB, Al·legacions Jurídiques, Sèrie VII, Caixa 6 (Carpeta interior de Sta. María del Pi). Documento impreso. Memorial Jurídico firmado por el Doctor Isidoro Pi, abogado del convento de Sant Joseph de los Carmelitas Descalzos en defensa de sus intereses para la ampliación de la capilla del Santísimo Sacramento, impreso con licencia en casa de Rafael Figueró, Año 1680. Consta de 15 hojas numeradas.

Y menos aún se deduce que la parroquia tuviera intervención en ninguno de los citados cometidos. Esta sucesión de trámites que hoy se considerarían burocráticos y en los que, como se ve, intervienen distintos órganos políticos y religiosos, no indican solamente la existencia de unas jerarquías determinadas –*rey-consellers*-, –*obispos-abades*-, –*rectores-piores*-, etc., sino que en los siglos XVI y XVII, tal y como se ha comprobado a lo largo de la narración de la historia de la fundación de Sant Josep, estas distintas jerarquías implicaron o comportaron puntos de vista opuestos sobre todo en el ámbito político, ya que la procedencia de sus miembros solía ser muy distinta. Aunque desde luego no pretendo adentrarme en el estudio del pensamiento político de cuantas ordenes regulares se instalaron en Barcelona, sí que se podría generalizar que, a partir del concilio de Trento y de la llamada Contrarreforma, se empezó a percibir un cierto aire “castellanizador” que se reflejó sin duda en el pensamiento político de las nuevas ordenes mendicantes instaladas en la Corona de Aragón. Castellанизación que con seguridad era el talante que le interesaba en última instancia al rey que adoptaran los religiosos, no solo en Cataluña, sino en cualquier punto de sus reinos. Creo que de forma muy certera respalda lo que acabo de apuntar la carta que dirigió Roca a Felipe II en 1589, en la que le explicaba la situación socio-político-religiosa de Cataluña poniendo en entredicho sus leyes y fueros, y reclamando la imposición de la legislación castellana:

“(…) A V. Mag^d toca remediar esto, como a dueño dello; y ponga su poder, aunque sea quebrantándoles fueros y leyes iniquas, que ni es lícito jurarlas ni juradas guardarlas con tanto daño del Reyno. (...) venir a V. Mag^d a gobernarles con las leyes de Castilla, que resollarían y tendrían vida.”²²⁶

Si se habla de distintas mentalidades políticas dentro del estamento eclesiástico también es debido al gran número de individuos que lo conformaban. Se calcula que, a mediados del siglo XVI, en Cataluña el seis por ciento eran religiosos y, por tanto, la variedad de pensamiento estaba asegurada. Por otro lado, Felipe II había conseguido que el papado se inclinara por la nacionalización de las órdenes religiosas y así obtuvo también la distinción de presidir una Iglesia totalmente autónoma dentro de sus fronteras, lo que implicaba que el nombramiento de todos los obispos, prelados y jefes de las órdenes era supervisado por la corona. Por ello a los carmelitas se les dio un vicario general español, lo que sin duda suponía un auténtico control desde Castilla y explica el por qué de la postura tan crítica de Roca para con Cataluña. También se ha dicho, al hablar de la fundación del convento de Sant Josep en Barcelona, que se precisaba de una urgente ampliación, “porque habían llegado diez frailes de Castilla”,

²²⁶ ACA, Consejo de Aragón, Leg. 265, Sin numerar (transcrito en **Apéndice Documental n. 11**).

a los que se deberían sumar los que llegaron con Roca, que eran el uno vasco y el otro navarro. Y tampoco hay que olvidar que la orden reformada nació en Ávila y que el casticismo castellano de santa Teresa y san Juan poco o muy poco tenían que ver con el tradicionalismo catalán.

Continuando con el análisis de las respectivas defensas, considero que se halla bien razonada la que lleva a cabo el abogado del convento, en cuanto a las cuestiones que realmente son objeto de debate, sobre todo cuando alega que queda fuera de contexto, y que no es precisa la autorización, licencia o simple consentimiento del párroco para fundar convento o monasterio. Cuestión ésta invocada por la parroquia como preceptiva, junto a la necesidad de la licencia del obispo, y que, según ella, le otorgaba capacidad jurídica para constituirse como parte en el litigio: *“Supuesto el interés grande de dicha iglesia parroquial en este negocio, es innegable el buen derecho que la assiste en la oposición que ase a la pretendida construcción de iglesia y capilla por dichos religiosos”* (párrafo 16). Porque una cosa es que la parroquia se niegue a vender unas casas al convento y que se defienda, y otra muy distinta que alegue que el convento para ampliar requiera de su beneplácito, (alegaciones 4, 5 y 6 del convento).

No se puede olvidar que la cuestión principal, la que realmente provoca que la parroquia pleitee, es el perjuicio (económico) que le puede causar la venta (forzosa) de las dos casas al convento. Las alegaciones sobre falta de licencias son cuestiones que en realidad se utilizan para desviar la atención. Ahora bien, se trata de una forma legal de defensa: despistar la atención y complicar las cuestiones sencillas.

Por eso, una vez la representación de los frailes cree haber dejado claro que, para edificar un convento (en primera fundación), son necesarios el consentimiento del príncipe, de la ciudad y del ordinario, recalca que nada tiene que decir en este sentido el párroco (párrafos 4, 5 y 6). A continuación Isidoro Pi (pár. 7) invocaba la doctrina de Lezana²²⁷ en apoyo de su tesis: *“Loquendo autem de Episcopo in ordine ad regulares exemptos habet primo auctoritatem supra illos quantum ad hoc quod sine ipsius consensu nequeant de novo construere Monasteria”*. Luego para la ampliación no es necesaria porque *“hazerlo no se dixera ubi: Nequeant de novo construere”* (párrafo 7). Y continúa su argumentación haciendo hincapié una vez más en que, al no tratarse de una obra nueva, sino de una mera ampliación de algo que ya existe y que en su

²²⁷ LEZANA, Iohannes Baptista, *Summa quaestionum regularium seu De casibus conscientiae*, Philippi Borde, Laur. Arnau et Claud. Rigaud, Lugduni, MDCLVI, T. 2, *Episcopus quod ad regulares*, n.3.

momento ya obtuvo las licencias oportunas, no son preceptivas nuevas autorizaciones episcopales, puesto que se presume su legítima adquisición. En apoyo de esta afirmación cita a Barbosa:²²⁸ “*Novum enim dicitur quod de novo acquiritur vel novo quaeritur titulo non autem quod renovatur vel augmentatur*”, es decir, sostiene que “es nuevo lo que nuevamente se adquiere o se alcanza con otro título, pero no es nuevo lo que se renueve o se amplía puntualmente” (pár. 8). A la opinión de Barbosa añade en idéntico sentido la de Manuel Rodríguez (pár. 9).²²⁹

A partir de la alegación décima, la defensa carmelita introduce la falta de capacidad o legitimidad procesal como un nuevo elemento jurídico en su defensa, y que pretende desvirtuar la presencia en la litis de la parroquia. Cuestión que argumenta considerando que, el hecho de que el convento quiera anexionarse unas casas pertenecientes a la parroquia, no le otorga derecho alguno a la oposición judicial, ya que aquello que se hace *ex necessitate* no produce perjuicio alguno a tercero (pár. 11), contradiciendo así la alegación decimosexta de la adversa, que asegura que el solo hecho de tener un gran interés en este negocio ya permite o le otorga derecho a presentar oposición a la pretendida construcción de la capilla por los religiosos.

En resumen, hasta aquí cabe decir que: i) la parroquia afirma preceptiva la licencia del obispo y su beneplácito particular, como si la ampliación se tratara de una nueva construcción, y el convento no; ii) que las partes difieren acerca de la capacidad procesal de la parroquia por cuanto en ningún caso es preceptivo su consentimiento para ampliar; iii) que la parroquia argumenta perjuicio a terceros; iv) que el convento sustenta su inexistencia al tratarse de una causa *ex necessitate*; y v) para el convento, este último argumento, implica también, o de nuevo, o por segunda vez, la incapacidad procesal de la parroquia.

Seguidamente la parroquia, para justificar su presencia en el litigio, y de una forma recurrente ya que sigue insistiendo en el tema de la licencia del obispo, sugiere que éste último, “para poder librar la licencia”, debería conceder previamente audiencia a los terceros que pudieran verse perjudicados, a fin y efecto de no causarles perjuicios y falta de defensa. De esta forma la parroquia creía poder apoyar su pretensión en la exigencia de extender la norma también a las meras ampliaciones mediante el método analógico.

²²⁸ BARBOSA, Agustinus, *De iure universo ecclesiastico*, Lugdini, 1677, lib. 2, cap. 12, n. 78.

²²⁹ RODRÍGUEZ, Manuel (Roderico Emanuele), *Quaestiones regulares et canonicae*, Apud Petrum et Ioannem belleros, Antverpiae, MDCXXVIII.

Si hasta el momento hemos entendido que vincular edificación y construcción con licencia del obispo y perjuicio a terceros, según la doctrina que se ha invocado, vendría referido exclusivamente a situaciones “*ex novo*”, la parroquia pretende dar la vuelta a la situación citando el derecho canónico, concretamente una constitución de Clemente VIII: “*...vocatis, & auditis omnibus interesse habentibus, & causa cognita*²³⁰..., de tal modo, que el decreto hecho sin dicha citación es nulo.” (párrafo 19).

Como vemos, la parroquia con la finalidad ya expresada de poder hacer extensivo y preceptivo el requisito, ya no de la licencia, sino el de dar audiencia a terceros, y así atribuirse legitimidad procesal, continúa buscando amparo en las doctrinas de los doctores, las cuales ahora vendrá a interpretar en auxilio de sus pretensiones, según se observa en sus alegaciones vigesimotercera y siguientes: “*Si bien los doctores convienen en que, para la ampliación de la iglesia o monasterio, no es menester licencia del obispo, pero lo limitan cuando la ampliación resultare en perjuicio de tercero*” (párrafo 23), y citando concretamente la *Praxi Ecclesiastica verbo religiosas domos*. Cap. 1 in fine, del P. Carolus Antonius Thesaurus: “*Dummodo talis extensio non excedit limites consideratos, in prima licencia iuxta predictas Constitutiones, vel novum non irroget praeiudicium aliis locis Religiosorum.*” Evidentemente, invocar estos argumentos no es algo criticable, pues en el fondo la pretensión última de la parroquia era alegar que no tenía porque ser obligada a enajenar las dos casas de la calle de las Cabras, intentando convencer a la curia de que tuviera en cuenta el perjuicio a terceros como fundamento de su fallo.

Seguramente el objetivo de la exposición de la parroquia del Pi era afirmar que existía un vínculo entre audiencia a terceros-legitimación procesal-perjuicio a terceros, lo que la situaba tanto como parte, como tercera perjudicada; y aceptado lo anterior, era lógico que pretendiera convencer a la curia de que obraban en su poder suficientes elementos de juicio como para poder fallar en su favor. Por eso, Molinés reiteraba insaciablemente que: “*Verdad es que la capilla que pretenden edificar los padres Carmelitas Descalços no es nueva fundación, ni traslación; pero es ampliación de su iglesia, y que quiere hazerse fuera de sus límites ya señalados, y en perjuicio de dicha parroquia, usurpándoles las casas que son dentro de su territorio, privándole de los derechos parroquiales que sus dueños o moradores precisamente contribuirían, y otras oblaciones que de su piedad pudieran esperarse; y así, no es dudable que dicha parroquia y su párroco son legítimos contradictores de dicha pretensa ampliación, y*

²³⁰ Constitución 99 de Clemente VIII.

que según lo dispuesto por sagrados Cánones, no debe permitírseles, como queda probado.” (pár. 30).

De todos modos, y a pesar de que los razonamientos efectuados por la parroquia podrían considerarse correctos, para poder demostrar la existencia real de perjuicio a tercero sería imprescindible justificar la inexistencia de la causa de necesidad alegada por el convento (carga de la prueba), cuestión que intentará acreditar en las inmediatas argumentaciones.

En adelante, la exposición se centra en la defensa de la tesis de que el convento podría llevar a cabo la ampliación en otro lugar. Por ello indicaba que a la izquierda de la iglesia del convento existía espacio suficiente para levantar la capilla del Santísimo. Luego, si existe otro lugar, la pretendida “causa de necesidad” se convierte en “voluntaria”, originando, en consecuencia, el tan citado perjuicio a tercero: “...con lo que parece que la pretensión es voluntaria, y en estos términos cessa todo el favor de la religión y Iglesia...” (pár. 35).

En idéntico sentido se formularon las siguientes alegaciones, intentando siempre resaltar que existía lugar suficiente para ampliar sin necesidad de violentar tanto el derecho de la parroquia como el dominio de las propias casas. Y, aunque reconocía el derecho a percibir el precio justo (podría considerarse este reconocimiento como una petición subsidiaria) (párrafos 37, 38, 39, 40 y 41) por la venta de las casas, añadía nuevos argumentos a su defensa, apuntando que: “*Por otra razón debe tener repulsa la pretensión contraria: porque el Privilegio concedido a las iglesias de poder obligar al dueño de un predio a venderle para su fundación, o ampliación, se funda en la disposición de la “si quis sepulcrum de religionis & sumptibus funerum”; la qual habla solo de predios de seculares; pero no de la iglesia, y así no puede extenderse dicho Privilegio a cosas que son de otra iglesia, militando diferente razón; porque el privilegiado, contra igualmente privilegiado, no goza del privilegio*” (pár. 42).

Expuesto el anterior razonamiento, la parroquia estableció un orden de preferencias, arguyendo que, mientras ella trataba de evitar un daño (*danno vitando*), el convento actuaba con la finalidad de obtener un beneficio (*lucro captando*). Concluía, pues, que se debería tener en consideración preferente a aquella parte que intenta evitar el daño (pár. 43).

Para finalizar sus alegaciones, la parroquia resumía los derechos principales que la asistían, a fin y efecto de que fuera impedida por el tribunal la venta de las casas de la calle de las Cabras de la siguiente forma: i) en primer lugar, manifestaba que le

amparaba el derecho “*de ser también iglesia*” y que ello era ya motivo suficiente para impedir la pretendida venta y edificación; ii) en segundo lugar, alegaba que “*el detrimento que padecería dicha parroquia, si así se le disminuyese su territorio y el numero de sus parroquianos, y siempre quando el dueño del predio ha de padecer detrimento considerable, no puede ser compellido por la iglesia a venderle, aunque se le de el justo precio, y debe el juez proceder con grande circunspección, y no fácilmente obligando a vender a uno su casa o predio...*” (pár. 44). Como puede comprobarse, reiteraba aunque con otras palabras el argumento que había venido defendiendo a lo largo de todo su escrito: el perjuicio a terceros.

De esta forma, alegando únicamente dos motivos principales, compelia al juzgador para que los ponderara frente al único motivo que, según la parroquia, esgrimía el convento “*porque siempre dos vínculos con más dificultad se rompen que uno*” (pár. 46).

El broche final de las alegaciones de la parroquia consistía en una invocación al derecho público. En este sentido, recordaba al juzgador aquel privilegio de 1370 concedido a la ciudad de Barcelona por el que no debía permitirse más construcción de conventos y, añadía que: “*...y a los 12 de febrero de 1633 en execusión de dicho Real Privilegio, deliberó el sabio Consejo de Ciento que los muy Ilustres señores Consellers no pudieran dar licencia para edificar monasterio, so pena de privación de una tercia de su salario; y con atención a lo dicho, acostumbra la muy Ilustre ciudad interponer su autoridad, para no se siga su estrago en la demolición de casas, y siempre se juzgó por conveniente el acudir al reparo de este daño...*” (pár. 47).²³¹

La alegación o párrafo número 48 simplemente recoge la solicitud de admisión de las pretensiones en forma contradictoria y la firma de los Doctores Molinés, de Valda, de Cardona y de Roca como representantes de la parroquia. En el escrito no se indica la fecha, pero la conocemos por la referencia que obra en el escrito de súplica remitido al rey -que ya se analizará-, en el que se dice textualmente que: “*el rector, clero y obreros de dicha parroquia movieron pleyto en forma contra dichos convento y colegio el día 27 de dicho mes y año [mayo de 1680] ante la Curia Eclesiástica de Barcelona*”.

²³¹ AHCB, 1G-15, Llibre Verd, vol. II. La defensa de la Parroquia mencionaba en su alegación 47 que el 12 de febrero de 1633 el *Consell de Cent* ratificó dicho Privilegio en el sentido de que los señores *consellers* no pudieran dar licencia para edificar más Monasterios, so pena de privación de un tercio de su salario. De todas formas la ratificación del Privilegio debió quedar inoperante por lo menos en la práctica, ya que la demolición de casas y la fundación y ampliación de conventos no cesó durante todo el siglo XVII.

Retomando la contradicción del convento, e intentando resumir una larguísima exposición referida a un sinfín de privilegios concedidos particularmente a los carmelitas descalzos (nada más y nada menos que mediante veinte bulas y otras tantas constituciones pontificias, algo que, aunque parezca exagerado, no debe extrañar. Porque no debe olvidarse que el “Breve de Separación” se concedió por Gregorio XIII en junio de 1580, es decir, justo cien años antes, y que además Roca durante muchos años estuvo en Roma velando por los intereses de los descalzos), se debe resaltar que las alegaciones 12, 13, 14 y 15 reiteraban la “no necesidad” de licencia de la que gozaban especialmente los carmelitas descalzos para edificar y construir sus conventos en cualquier parte, y en aras a todo ello la defensa sostenía que: *“se sigue en evidente consecuencia, no ser el rector y comunidad de presbíteros de la iglesia parroquial de Nuestra Señora del Pino legítimos contradictores en el pleyto; porque a ser su pretendido interés y perjuicio de consideración alguna, no se hallara excluido su consentimiento con la Constitución de Paulo V, confirmada por la santidad de Clemente IX, a los 6 de octubre del año 1668, y con esto se da fin a la resolución del primer punto.”* (pár. 15). Resumiendo, la primera parte de las alegaciones del convento únicamente consideraba la falta de legitimidad procesal de la parroquia, por cuanto no era necesario su beneplácito para poder construir la capilla, y porque en modo alguno se infería perjuicio a tercero.

A partir del párrafo decimosexto daba comienzo la exposición de motivos en defensa de la “causa de necesidad” que presuntamente asistía al convento para poder conminar a la venta de las casas situadas en el callejón de las Cabras. A este efecto, comienza el doctor Isidoro Pi haciendo una descripción física de la situación de la iglesia y del convento de Sant Josep, de la que concluye que, a pesar de existir ocho capillas, cuatro a la izquierda y cuatro a la derecha de la Iglesia, éstas son de dimensiones tan reducidas –13 palmos de hondo y 18 de largo- que hacen imposible el culto (pár. 17), y que, considerando el creciente aumento de la *“devoción que tienen los ciudadanos de Barcelona, y aún los mismos parroquianos de la iglesia parroquial de Nuestra Señora del Pino, a la iglesia del convento de los padres Carmelitas Descalços de San Ioseph”* se hace imposible *“con tal concurso de gente”* poder dar la comunión, siendo imprescindible la ampliación de la capilla del Santísimo Sacramento mediante la compra a la parroquia de *“las dos casillas sitas en el callejón de las Cabras”* (pár. 18).

El abogado de los frailes se extiende sobremanera en la justificación de la “causa de necesidad” invocando un argumento similar al anterior derivado de la falta de espacio

existente, lo que ocasionaba la imposibilidad de los devotos de rezar “*de forma recogida y sin dar la espalda al Santísimo*” tras recibir la comunión (perjuicio moral). Y apoyando este discurso en la concesión, hecha ya por la *Batllia General* en el mes de enero de ese mismo año, de un trozo del callejón de las Cabras –sujeto al pago de un censo- absolutamente necesario para la ampliación: “*no pudiendo executar la obra por otra parte... y en consideración de esto el rey nuestro señor subministrando medios para la ejecución del intento, por medio del muy Ilustre bayle general y Real Consejo de la Baylía, concedió a censo al reverendo prior y convento de Carmelitas Descalços la parte del callejón que de aquella necesitara valerse para la fabrica y ampliación de la capilla, ofreciendo el prior y convento disponer el passo con otro tanto espacio, como el que tomara del dicho callejón, por otras casas que al lado de las que se necesitan para la dicha fabrica, y ampliación posee, como consta del auto de establecimiento, que a los 13 de henero del corriente año passado ante Francisco Daguí, notario publico de la ciudad de Barcelona, y otro de los escrivanos mayores del Real Consejo de la Baylía General.*” (pár. 20). Las casas a las que se refiere el convento son las “botiguetas” a las que ya se ha aludido con anterioridad.

La justificación continuaba alegando la falta de espacio existente a la izquierda de la iglesia, que era la solución que, como ya se ha visto, proponía la defensa de la parroquia, aclarando que de hacerse así deberían “*quitar la mayor parte del claustro, los seis confesionarios que se hallan contiguos a las espaldas de las capillas a mano izquierda, y juntamente el tráfico del convento, y comunicación de los quartos del dormitorio, noviciado, enfermería y demás oficinas; siendo así que, hallándose como oy se halla construido y edificado el convento de San Ioseph de Carmelitas Descalços, no es posible fabricar ni ampliar la dicha capilla por la parte de mano izquierda*” (pár. 22).

En los párrafos siguientes se demostraba también la imposibilidad de ampliar por detrás de la Iglesia, ya que allí estaban ya la sacristía, el lavatorio y el oratorio (pár. 23 y 24). De todas formas, argumentar esta cuestión huelga en el presente juicio ya que en ningún momento la parroquia apuntó a dicha posibilidad y, por tanto, quedaría fuera de lo que se debe entender como causa contradictoria.

Efectuadas todas y cada una de las concreciones referidas a determinar, mediante el método de la exclusión, que el único espacio posible existente lo constituían las dos casas objeto del pleito, Isidoro Pi procedió a efectuar las correspondientes alegaciones jurídicas en defensa de sus pretensiones. Si bien alegaba y reconocía que el contrato de compra-venta era un acto que provenía del libre consentimiento de las partes,

manifestaba a continuación que el derecho admitía dos excepciones a esta regla general, una física y real, y la otra moral.

La primera consistía en argumentar que, debiéndose considerar que la *“causa de la religión pertenezca a la utilidad pública”*, el vecino podía ser compelido (en aras a satisfacer esa utilidad pública) a vender, no sólo por causa de fundación o edificación, sino por causa de ampliación, alegando la ya conocida ley del Digesto y amparándose en las doctrinas de Roch de Curt, Vincent de Francis, Gizarel, Tamburin, Marcus, Antonius Genuensis, Fontanella, y citando textualmente a Cancér:²³² *“Item, etiam cogitur quis vendere rem suam favore religionis, cum ea sit necessaria ad constructionem alicuius ecclesiae vel monasterii, vel ad iam constructi ampliationem”* (pár. 26, 27 y 28).

La segunda consistía en argumentar una necesidad moral *“y esta consiste en lo que es necesario para las operaciones religiosas, y para el concurso de los devotos que frecuentan los sacramentos, y en propios términos que se permita la ampliación de una iglesia u capilla, necesitándose de aquella moralmente para la administración de los sacramentos y culto divino; valiéndose para la dicha ampliación de las casas de los vecinos, compeliéndoles a venderlas”*, y apoya tal excepción en la doctrina de juristas como Hermosilla ‘ad Gregorium Lopez’:²³³ *“Ex ratione quia hoc Privilegium non est trahendum ad quaecumque locum pium, sed ad necessarium morali quadam necessitate ad sacramentorum administrationem & ad cultum divinum”* (pár. 29).

A continuación, y en respuesta a algo que tampoco era objeto de contradicción en este pleito, por lo menos en lo que se refiere a la defensa del convento, ya que en ningún momento la parroquia había apoyado su alegato en este sentido, Isidoro Pi añadía un nuevo elemento que podría ser objeto de controversia, explicando que no debería tenerse en cuenta el hecho de que las casas se hallaran en lugar *“discontinuo”*. Este razonamiento sin duda se debe al hecho de que los frailes, como ha quedado de manifiesto, ocupaban ya parte del callejón, y las casas objeto de litigio, se encontraban entre éste y el convento: *“...concurriendo necesidad, se dice que el Privilegio concedido a las ampliaciones de conventos, monasterios, iglesias u capillas procede, aunque aquellas se pretendiesen hazer en lugar discontinuo...”*, y aunque sin duda esta explicación obsequie al lector con un alarde de conocimientos jurídicos, no parece demasiado perspicaz, puesto que introduce nuevos elementos de juicio que podrían

²³² CANCERII, Iacobi, iudicis, *Variae resolutiones utriusque iuris universalis caesarei, pontificii et municipalis Principatus Cathaluniae*, ex Typographia Remondiana, Venetiis, 1760, par. 1, cap.13, num.132.

²³³ D., tom. 2, ad glos. 1. l. 3. tit. 5. par. 5. num. 51.

desviar la atención del juzgador hacia causas no esgrimidas directamente contra el convento por la parroquia y, sin embargo, asumiendo el riesgo apuntado, la defensa dedica dos largos y completos párrafos a tal cuestión (pár. 30 y 31).

Frente a la cuestión planteada por la parroquia en una de sus últimas alegaciones en la que se defendía diciendo que: el privilegiado, contra igualmente privilegiado, no goza del privilegio, Isidoro Pi argumentaba en favor del convento que, considerando que la base de las defensas era afirmar o negar respectivamente la existencia de causa de necesidad, se entiende la obligación de efectuar una valoración que determine cuál de ambas pretensiones está o goza de mayor privilegio. Y así continuaba defendiendo que, atendida tal valoración, debería considerarse por razón de la utilización o destino público que se pretende dar a las casas, esto es, convertirlas en capilla del Santísimo Sacramento. Por lo tanto, prevalecería el interés del convento frente al de la parroquia, ya que ésta únicamente conservaría las dos casas como parte de su patrimonio inmueble.

A partir de las consideraciones anteriores se advierte perfectamente como, con una hábil combinación de argumentos relativos a cuestiones de derecho (causa de necesidad o falta de espacio), con principios morales (obtener un mejor lugar para el culto divino) y de derecho público (el favor que se hace a la comunidad obsequiándola con una nueva capilla), mezcladas con una discurso valorativo de los privilegios entre los propios eclesiásticos, surge una aparente y sólida defensa de la causa de necesidad: *“...concurriendo en la pretendida ampliación la necesidad precisa y moral para la administración de los sacramentos y mayor veneración del culto divino, aviendo de servir las dos casillas de la obra de uso inmediato de la iglesia, y ser esta como a casa propia de Dios más privilegiada que no la obra de la parroquia, sin dificultad el Privilegio que a la iglesia y convento de Carmelitas Descalços compete a efecto de la fabrica y ampliación de la capilla, no se conquasse (sic) en contraposición de ser dichas dos casillas propias del patrimonio de la obra.”* (pár. 32). A continuación reiteraba la causa de utilidad pública que ya se había esgrimido anteriormente, aseverando que, aún en el supuesto de que ésta fuera la única causa, sería suficiente para obligar la venta (pár. 33 y 34).

Se ha apuntado al principio de este apartado como, por razón de la donación de 1.500 libras por parte del Sr. Joan Guinart, se planteó la construcción de la Capilla por parte de los frailes. Esta idea la recogía la defensa del convento, señalando en su párrafo 35, como el propio *Consell de Cent* había otorgado en el año 1670 licencia a los

padres carmelitas descalzos para efectuar tal ampliación (Apéndice Documental n. 22). La pretensión de Isidoro Pi al apuntar la existencia de una licencia estaba dirigida a sustentar que existían, además, cuestiones políticas que ampararían la pretendida ampliación.

Entre estas razones refería, en primer lugar, el gran favor religioso y humano que habían aportado los frailes a la ciudad desde el día de la fundación de la primera iglesia en la Rambla; su gran sacrificio cuando la epidemia de peste de 1588; la gran dedicación a la hora de administrar sacramentos y de cuidar enfermos en hospitales, etc. y como por ello, y en retorno de esos favores, la ciudad, habiéndole concedido ya la licencia, debía procurar porque se llevara a cabo la ampliación.

Y en segundo lugar, argumentaba como *“la misma razón política y utilidad pública patrocina la ampliación de esta capilla; y si los padres de la república pueden compeler para las obras publicas, y en especial de iglesias, a los dueños que vendan sus solares y casas, y no queriéndolo hazer, pueden así para las dichas obras, como para el ensancho y ampliación de ellas, tomar y derribar las casas y heredades, con mayor razón deven fomentar la justa y cristiana pretensión de los padres Carmelitas Descalços, pues no solo por la ocurrencia de la necesidad, sino aún por hallarse dichas dos casillas en la qualidad que son, y sitas en un callejón, han dado ocasiones para ofender a su Divina Majestad, y en algún tiempo con notable escándalo...”* (pár. 35 y 36). En resumen, se estaba apelando, por un lado, a un trato de favor, y por si esto fuera poco, ¡se opinaba!, eso sí, en consideración a la “utilidad pública”. Porque, de todas formas, las casas objeto de la contienda, eran un lugar poco recomendable *“...que solo han servido de medios para ofender a su Divina Majestad...”* y, por lo tanto, mejor estarían convertidas en capilla, añadiendo que los magistrados habían venido considerando que en virtud de *“pro decore civitatis domum privati destruere”* era absolutamente lícito tener en cuenta que la ampliación de la capilla era un asunto de utilidad pública.

El tan citado perjuicio a terceros que invocaba la parroquia era rebatido por Isidoro Pi con los siguientes argumentos: i) si quedaba probada la existencia de utilidad pública, no podía existir perjuicio a terceros; ii) el tamaño tan reducido y la pobreza de los materiales con que estaban construidas las casas pretendidas, así como el nulo beneficio que obtenía la parroquia de sus moradores, a los que calificaba la defensa del convento como *“pobres vergonçantes”*, en modo alguno producirían el pretendido perjuicio; y, iii) de nuevo refutaba la legitimidad como parte de la parroquia en el pleito, precisamente por la inexistencia de perjuicio a tercero (pár. 37).

Llegados a este punto, la defensa del convento concluía sus alegaciones haciendo referencia a que, en todo caso, el único pretendido perjuicio que podría alegar la parroquia era el que venía referido al pago de la “cuarta funeral”, y que a pesar de estar exentos los padres carmelitas descalzos de tal pago en virtud de una bula de Clemente VIII de junio de 1595 (pleito que ya se ha expuesto en este trabajo), contribuían con puntualidad y exactitud a su pago (pár. 38 y 39).

En el último párrafo de las alegaciones, el convento solicitaba que fuera compelida la parroquia a la venta de las dos casas del callejón de las Cabras previo pago del justo precio, subrayando que éste debía ser fijado teniendo en cuenta que se trataba de un asunto de utilidad pública y que existía, además, causa de necesidad. Las alegaciones presentadas por el convento estaban firmadas en Barcelona, a diecinueve de agosto de 1680.

Aparte de los dos pliegos de alegaciones que se acaban de analizar, ya se ha dicho al principio de este epígrafe que se disponía también de un escrito de súplica dirigido al rey por el rector de la parroquia instando la intervención de la Real Audiencia. Dicho escrito, que no se va a analizar de forma tan exhaustiva como los anteriores, puede, sin embargo, ilustrar de forma práctica una serie de cuestiones teóricas de incuestionable interés jurídico. El contenido de la súplica no concierne tanto al contencioso entre el convento y la parroquia como al que ésta última mantenía también con la Compañía de Jesús. Sin embargo, su estudio puede dar luz a varias cuestiones. En primer lugar, en él se advierte como la parroquia solicitaba auxilio del brazo seglar porque la Compañía de Jesús, existiendo una litis pendiente, ocupaba *motu proprio* las casas objeto del pleito. Sta. Maria del Pi rogaba asimismo la intervención de la Real Audiencia para que actuara en su auxilio y obligara al cumplimiento de las letras *nihil innovando* que había proveído el juez eclesiástico y por lo tanto se obligara al desalojo. Por otro lado, demandaba también que no fuera otorgada licencia alguna ni al convento ni a la Compañía de Jesús para las pretendidas ampliaciones, cuestión evidentemente desfasada en el tiempo puesto que las licencias, por lo menos las que hacían referencia al convento, como ya es sabido, fueron concedidas en 1670. En todo caso debería sugerir la revocación de las mismas. Los fundamentos jurídicos en los que la parroquia basaba estas peticiones o auxilios no los refería en el escrito, aunque evidentemente existían.

Ya he hablado sobre el fuero privilegiado de los eclesiásticos para ver o resolver excepcionalmente sobre alguna materia civil, y cómo entre estas excepciones se

incluía precisamente el objeto principal del pleito. Dou,²³⁴ respondiendo a la pregunta sobre quién debe llevar a cabo la ejecución en las excepciones en materia civil que ya se han apuntado en este estudio, es decir, sobre causas feudales y aquellas que hacen referencia a contratos enfitéuticos, manifestaba que según proclaman tanto Cortiada²³⁵ como Fontanella,²³⁶ “Solo en los casos insinuados se ha dudado quién debe hacer ejecución”, y resumiendo la explicación dice que: i) se pide auxilio del brazo seglar cuando ha recaído sentencia eclesiástica, y solo entonces puede “hacer ejecución en los bienes el juez seglar sin proceder contra la persona eclesiástica...” de la siguiente forma “...la ejecución, en los casos en que el juez seglar puede conocer de los bienes de los eclesiásticos, ha de hacerse en los bienes muebles por el juez eclesiástico a requisición del magistrado seglar, y en los bienes raíces por el seglar con asistencia del eclesiástico...”; ii) y abordando el tema de la posesión, que realmente es el que se refiere en la súplica que se analiza, puntualizaba Dou²³⁷ que en este sentido se manifestaron Cáncer,²³⁸ Calderó²³⁹ y Cortiada²⁴⁰ especificando que “En cuanto a la posesión de la cosas eclesiásticas y espirituales se ha dudado en muchas partes, si era propio el conocimiento del eclesiástico, de modo que no pudiese conocer el juez seglar: a favor de éste dice, que la posesión es temporal. En Cataluña tiene la Audiencia la regalía de expedir despachos de amparo en la posesión en causas de beneficios, y otras espirituales; pero en términos, de que dicho amparo solo ha de durar hasta que el juez eclesiástico declare el posesorio, o tome providencia... en Cataluña no conoce el juez real del posesorio de los beneficios, pero concede letras de manutención, o amparo de la posesión a favor del que la tiene.”

Parece incuestionable que la petición de la parroquia de Sta. Maria del Pi, aunque en ningún momento lo manifestara, estaba basada en las doctrinas que se acaban de apuntar. Solicitando que en su virtud se hiciera eficaz el amparo, restituyéndola en la posesión como legítima dueña que era, y por mientras no existiera una resolución que pusiera fin al pleito, ya que: “se instó con toda eficacia la rebocación de dichos atentados, como ya se avía pedido; y el juez, próvidamente, para que tuviera su

²³⁴ DOU, Lázaro de, *Instituciones...*, pp. 228 y 229.

²³⁵ CORTIADA, Michaelis de, *Regiam Cancellariam...*, decis. 26, num. 46 hasta el 57; decis. 232, num. 6 hasta el 23; decis. 10, num. 189 hasta el 203.

²³⁶ FONTANELLA, Pere Joan, *Decisiones sacri regii senatus Cathaloniae*, sumptibus Perachon & Cramer, Coloniae Allobrogum, 1735, decis. 309 y 310, num. 26.

²³⁷ DOU, Lázaro de, *Instituciones...*, pp. 243 y 244.

²³⁸ CANCERII, Iacobi, *Variae resolutiones*, Manutentione, num. 5 hasta el 17; num. 58 hasta el 61.

²³⁹ CALDERÓ, Miquel de, *Sacri regii criminalis concilii Cathaloniae decisiones*, 3 vols., Barcelona, 1686, 1687 i 1701, decis. 136.

²⁴⁰ CORTIADA, Michaelis de, *Regiam Cancellariam...*, decis. 240.

provisión mas segura ejecución, y sin mezcla de embarazo, o inconveniente alguno, pidió a la Real Audiencia su asistencia, y se le fue concedida, y con ella el día de 18 de dicho mes y año, examinada la materia, y reconocida la justicia que asistía a la instancia de dicha parroquia, aviéndose conferido con los ministros de V. Majestad, en las mismas casas en que se avían cometido dichos atentados, y a vista de ellos, hizo su Provisión, en que declaró que luego, sin dilación alguna, se quitasen las armas puestas sobre las puertas de dichas casas, y la campanilla, y que en aquellas no pudiesen los religiosos comerciar, como a parte de dicho colegio ni su clausura, reservando para otra Provisión el articulo de si se avían de cerrar las paredes que de dichas casas se avían abierto. Executose dicha Provisión inmediatamente, después de hecha y publicada, asistiendo a la ejecución el mismo juez y ministros de V. Majestad, a que se ofrecieron prompts el rector y demás religiosos de dicho colegio, diciendo que obtemperarían a lo proveído y declarado; y que si menester era darían fiadores para ello, de que se recibió auto ante el escrivano de la causa. Después de executada dicha Provisión, no obstante el consentimiento hecho de ella por el rector y religiosos de dicho colegio, han hecho vivas instancias para que la Real Audiencia retrocediera de lo que tenía resuelto y executado; pero, como dicha deliberación y ejecución recaían sobre la notoriedad de el buen derecho y justicia que assiste a dicha parroquia, quedaron confirmadas, continuando la parroquia el pleyto movido contra dichos rector y colegio, fiada en la justificación de su instancia.”

Tras la puesta en antecedentes sobre la existencia de una serie de providencias, la parroquia concluía su exposición solicitando de nuevo, y en atención al reiterado incumplimiento, la intervención en su auxilio del brazo seglar para que: “sea V. Mag. servido mandar, por Real despacho, al virrey, y Real Audiencia, y al tribunal, y Bayle General de Cataluña... que desde luego den las ordenes necesarias para que ni el rector y el colegio de los dichos padres de la Compañía, ni el dicho prior, padres y convento de San Joseph, ambos sitios en la ciudad de Barcelona, no puedan ni hagan, en poco ni en mucho, obra ni obras ningunas de ampliación de sus casas, colegio y convento, ni salir ni passar los limites que desde su fundación han tenido; restituyendo y bolviendo las casas que a este intento huvieren tomado, assí de particulares como de las que son o fueren de la fábrica y obra de la dicha parroquia suplicantes; con las penas que V.M. fuere servido imponerles, en caso de no obedecer, con todo efecto, o por lo menos, hasta que esté del todo fenecido el pleyto que sobre esto tiene introducido la parroquia, y en su nombre los suplicantes, ante el juez eclesiástico de el obispado y ciudad de Barcelona, y intervención que ya ha tenido la Real Audiencia, como en caso de necesidad, verse obligados a seguirle ante el metropolitano tribunal

de la Nunciatura de España, o en la Sacra Rota Romana, que à más de ser materia de justicia, recibirán merced de la Real mano, y providencia de V. Mag.”

En resumen, la súplica interesa por cuanto muestra la forma en que se podría llevar a cabo en la práctica forense una ejecución provisional. A lo que se debería añadir que, en atención a las decisiones de prestigiosos doctores como Cancér, Fontanella, Cortiada, etc., y en consideración de la “*communis opinio*”, la Audiencia tenía competencia para resolver dictando providencias de ejecución, siempre y cuando se tratara de bienes inmuebles y siempre que el pleito principal instado ante la jurisdicción eclesiástica no hubiera sido resuelto. Asimismo, siempre que la cuestión sobre la que versara el fondo del asunto se hallara incluída entre los supuestos excepcionales a que se ha hecho referencia. Por último, apuntar que Dou, al planteamiento de la pregunta de si debe seguir el juez eclesiástico el derecho real en las cosas temporales, responde que: “*En lo que puede tener lugar para las incidencias en lo relativo a cosas temporales, y el estado, deben los jueces eclesiásticos seguir el derecho real, como es de sí manifiesto, y se puede ver entre otros en ‘Cáncer, Part. 3, de litis contestatione, cap. 16, num. 115 hasta el 122’, siguiendo en lo respectivo a cosas espirituales y eclesiásticas el canónico, en quanto no esté derogado con nuestras constumbres, concordatos y regalías del reyno.*”²⁴¹

Vistos los escritos de alegaciones de las partes, así como la súplica que se acaba de comentar, y no habiendo encontrado más documentación que haga referencia a la tramitación del pleito ante la curia eclesiástica, solo queda decir que la solución al conflicto no la puso una resolución judicial, sino que ésta fue pactada.

El día 12 de septiembre de 1681, el rector y obreros de la parroquia del Pi y el prior y convento de Sant Josep firmaban ante el notario público de Barcelona, Jaume Penes, una concordia²⁴² que ponía fin al conflicto judicial iniciado en mayo de 1680. Este documento establecía los pactos que a continuación voy a comentar.

“(…) La molta necessitat que té per lo cult divino lo fer dita ampliació de dita nova capella... perquè ab major devoció y decència se puga donar la comunió..., y per fer dita ampliació sia necessari y forçós demolir y derruir ditas dos casas pròpies de dita obra sen que en ninguna altra part (...) hagués puesto ni lloch (...)”

²⁴¹ DOU, Lázaro de, *Instituciones...*, p. 251.

²⁴² ACA, Monacals-Hisenda, Lligalls Grans, nº 159, doc. 20. Se trata del texto íntegro de la Concordia de fecha 12 de septiembre de 1681 firmada entre las partes litigantes. Se adjunta la transcripción de dicha Concordia como **Apéndice Documental n. 26**.

Contrariamente ha cuanto había venido asegurando en sus alegaciones, la parroquia ya reconocía en la primera cláusula de la concordia y de forma expresa la existencia de “causa de necesidad”. Causa que, no cabe la menor duda, proporcionaba el fundamento legal sobre el que se irían configurando uno a uno los acuerdos:

“...y considerant dits reverent rector y obrers que lo voler dits reverents prior y convent de Sant Joseph fer dita nova ampliació y lo demolir ditas casas sols era en augment y glòria de Déu nostre Señor, y no en manera alguna per defraudar a dita parrochial iglesia en sons drets y emoluments, ...volian satisfacer a dita obra no sols lo valor de ditas casas, però, y encara lo perjudici y dany se podia donar y causar a la dita parrochial iglesia y obra de aquella en lo demolir ditas casas.”

Como se aprecia en estas líneas, convertir en efectivo un ofrecimiento de pago tan generoso deberá apoyarse en una serie de estipulaciones que permitan, sin tropiezos, el efectivo perfeccionamiento del contrato.

Aceptada pues, la causa de necesidad, como causa del contrato, la concordia continuaba estipulando las condiciones de pago. Sin embargo, para hablar del precio total a pagar se deben apuntar varias cuestiones que se deducen tanto de la lectura de las alegaciones efectuadas por las partes como de la propia concordia, y que van a proporcionar el conocimiento exacto de la situación real de las casas. Por un lado, la parroquia era titular únicamente del dominio útil. Dominio que, al parecer, tenía arrendado o cedido en precario a una serie de personas que, Isidoro Pi, tras una patética y triste descripción, califica de “*pobres vergonçantes*”. Y, por otro lado, se desprende también de la concordia que las casas estaban gravadas por un censo enfiteúutico, en favor del cabildo catedralicio, el cual era satisfecho anualmente por la propia parroquia. Planteada esta situación, los pactos deberían establecer la compra-venta del dominio útil, la extinción de unos arrendamientos o precarios y la regulación de todo cuanto pudiera hacer referencia al censo enfiteúutico.

Sin ánimo de desvirtuar el estilo absolutamente perifrástico que utiliza la concordia en la redacción de los acuerdos, los voy a precisar de forma sintética y en algunas ocasiones alterando un poco el orden seguido en el documento original, precisamente por razón de la confusión que podría provocar la ya apuntada redacción.

La primera cláusula contemplaba tanto el reconocimiento expreso y aceptación de las causas y motivos que llevaron a las partes a litigar, como algunos de los pactos

derivados de éstas. Así pues, el reconocimiento de la inexistencia de perjuicio a terceros, porque había causa de necesidad, tendría (ahora) como consecuencia tanto la aceptación de pago del justo precio que establecía la ley, como de una indemnización por daños y perjuicios ofrecida por el propio convento. Este primer pacto recogía la obligación de venta por parte de la parroquia, y añadía una somera descripción del objeto del contrato (las casas), así como del título por el que se poseía el dominio: “*venen (...) totes aquelles dos cases ab sas entradas y exidas, drets y pertinències de aquelles, la una al costat de l’altre, quiscuna de aquelles ab un portal obrint en lo dit y en transcrit carreró, (...) en nom de dita obra per títol de establiment y en enphiteosim*” Santa María del Pi era únicamente titular del *dominio útil* de las dos casas objeto del contrato, y era este dominio el que vendía por un precio pactado o precio justo según la ley.

El análisis del *título*, entendido como requisito exigible para la perfección de un contrato, puede llevar a una cierta confusión a la hora de interpretar correctamente la concordia. A tal efecto hay que señalar que:

El *dominio directo* pertenecía al señor Josep Regàs, ciudadano honrado de Barcelona:

“(...) lo dit obtenint ditas casa té [*se refiere como se verá al Rt. J. Trullas de la Catedral de Barcelona*] por lo magnífich Joseph Regàs, ciudatà honrat de Barcelona, en domini y alou de aquell cens de tres lliures tots anys (...).”

El *dominio útil* al momento de la firma de la concordia lo ostentaba la parroquia, quien lo poseía en virtud de un censo enfiteutico:

“Instituit y fundat davant del doctor Pere Martir Lluell, notari públic de Barcelona, als vint y hu del mes de desembre de l’any sis-cents setanta.

(...) que dits señors obrers, en nom de dita obra, per títol de establiment, datió y concessió a llur favor feta per lo reverent Joseph Trullas, obré, de la Sagrada Teologia doctor, com obtenint lo benefici sots invocatió de sant Joan Batista y sant Joseph, primer en invocatió y octau en institutió en la Seu de Barcelona (...).”

El *precio del censo enfiteutico* estipulado entre la parroquia y el doctor Joseph Trullas y que se transfería al convento era de 17 libras anuales:

“las quals dos cases dits señors obrés tenen en nom de dita obra [*se refiere a la parroquia*] y per lo dit reverent Josph Trullas, obré, com ha obtenit dit benefici a cens de diset lliures tots anys pagadoras ab dos pagas iguals, és asaber, la mitat a Nadal y la otra meytat a Sant Joan de juny (...).”

Cabe entender que las 17 libras, importe total del censo que cobraba el doctor Trullas, incluía las 3 libras anuales que recibía el señor Regàs, titular del dominio directo, y que éstas le fueron satisfechas por el propio señor Trullas y no por el titular del dominio útil, ya que el pago del cobro de 17 libras correspondería en parte al pago de un beneficio que probablemente había sido instituido por el propio señor Regàs y que mediante concurso fue obtenido por el doctor Trullas en favor del cabildo catedralicio y parte al censo propiamente dicho:

“aquell cens de tres lliures tots anys als vuit de febrer pagadoras, la prestació de las quals dit obtenint ha de pagar y correspondèr de ditas diset lliuras sens restitució de danys ni evicció de dita obra [*se refiere a la parroquia*], la qual venda de ditas casas, drets y pertinèncias de aquellas àn dits reverent rector y obrers a dit pare prior y convent, del millor modo y manera se pot dir y entèndrer a son bons enteniment, ab pacte emperó y condició que dit pare prior y convent, y sos successors, haguen de pagar tots anys las ditas diset lliuras al dit [*se refiere al rvd. doctor Joseph Trullas*]...”

Estipulada la forma de pago del censo, la concordia establecía que el convento quedaría obligado al pago de cuantos laudemios fueran exigibles por la venta y alienación del dominio útil, y respecto de esta cuestión, así como del derecho de fadiga, no se estipulaba pacto alguno hasta más adelante, lo cual nos provoca una cierta confusión a la hora de analizar el documento.

Seguidamente se pactaba la entrega de la cosa vendida –la *traditio*- y la cesión de cuantas acciones pudieran derivar de la misma:

“Prometent dits reverent rector y obrers donar y entregar de las preditas casas desobre venudas al dit pare prior y convent pocessió corporal, real y actual (...). Y altrament, perquè en dret pugua tenir més subsistència, cedexen, transferexen y transportan a dit pare prior y convent, y a sos successors, tots y qualsevols drets y accions, reals, personals, mixtas, útils, directas, ordinàrias, extraordinàrias y hipotecàrias, y altres qualsevols (...) per qualsevol drets, causas y rahons (...).”

Continuaba el acuerdo estableciendo lo que se podría considerar como una “cláusula condicional” por la que parece entenderse que no sería efectiva la transmisión si el convento no asumía las cargas:

“salvant emperò tots los censos, senyoria, firma, fadiga de trenta dias y altre qualsevol dret a tots dos predits senyors per los quals ditas casas se tenen. Y axí mateix los sia salvant el lloïsmè que per rahó de las preditas casas los pertangue.”

Las líneas que se acaban de transcribir determinan que había que tener en cuenta la existencia de los censos que ya se han comentado; el posible derecho de fadiga que ostentaría el titular del dominio directo, es decir, el señor Regàs, en el plazo de treinta días para hacerlo efectivo que preveía la ley,²⁴³ y que, transcurridos éstos, se extinguiría o quedaría renunciado tácitamente; y que el pago del laudemio se tenía que hacer a cuantos señores intermedios o primeros pudiera corresponderles, es decir, a Josep Trullas, por un lado, y al señor Regàs, del otro, al convertirse éste en acreedor de tal derecho, por renuncia al derecho de fadiga. Según Antoni Mirambell,²⁴⁴ y respecto del pago del laudemio para Barcelona y su territorio, en caso de alienación del enfiteuta inferior, que en el presente caso es la parroquia, el *señor*, es decir, el señor Regàs, debería recibir la tercera parte de la quinta de todo el precio y, el señor Trullas, una tercera parte de la séptima de todo el precio por ser *señor mediano* o intermedio. Si se efectúan los cálculos correspondientes, y atendiendo a que el precio que se pactaba, como ya se verá a continuación, era de 300 libras, los laudemios que se debían pagar ascindían a 20 libras y 14,286 libras, respectivamente. Cantidades éstas que en ningún momento mencionaba la concordia, ya que en el pacto correspondiente únicamente se dice, como ya se ha visto: “Y axí mateix lo sia salvant el lloïsmo que per rahó de las preditas casas los partangue.”

El precio por la venta de las dos casas (*dominio útil*) se pactaba en la cantidad de 300 libras, que deberían ser depositadas por el convento en la “*taula dels comuni depòsit de la present ciutat*” por medio del notario público de Barcelona, Francisco Borràs, en favor de la parroquia, pactándose también que la parroquia no respondería de evicción.

Estipulado el precio, el convento se comprometía a no cerrar el paso entre la Rambla y la calle del Carmen por causa de la ampliación de la capilla que pretendía edificar:

“Item, per quant dit reverent pare prior y convent, per lo fer dita nova capella y lo demolir ditas casas per la fàbrica de aquella, podria ser causa de impedir lo trànsit de la Ramba al carrer del Carme, passant per dit carreró dit de las Cabras, lo que promet dit pare prior aténdrer y cumplir ab totes obligacions degudas y pertanyents y ab jurament.”

El precio de la compra-venta no se reducía a cuanto se acaba de exponer, sino que incluía también una serie de pagos destinados al resarcimiento de futuras pérdidas en la recaudación de la parroquia. A tal efecto, la concordia contenía una serie de

²⁴³ CYADC-1704, 1, 4, 31, p. 343 y 345, Constitucions “*Item, ne super laudemio*” de 1359 y “*Com moltas vegadas se esdevenga*” de 1520.

²⁴⁴ MIRAMBELL, Antoni, *Els censos...*, pp. 117-118.

cláusulas explicativas de los supuestos perjuicios, los cuales consistían básicamente en la renuncia al cobro de cantidades de dinero provenientes de todo tipo de limosnas que recibiría la nueva capilla en favor de la parroquia:

“(…) que lo dit reverent rector per ell y per sos successors hagué de renunciar, cedir, transferir y transportar, com ab tenor del presente capítol, per ell y en dita rectoria successors de grat y cierta sciència a renúntia, cedex, transferex y transporta al dit reverent pare prior y convent de Sant Joseph, y en dit convent successors, totas las obligaciones, offercions, besamans y altres qualsevol almoynas que los devots donaran a dita iglesia de Sant Joseph, com en la nova capella fahedora; los quals drets, como a pàrroco, tocan y speitan al dit reverent. Imposant-se per dit efecte dit reverent rector, per si y sos successors, silenci y callament perpetuo, pacte acerca de ditas cosas, no més demanar. Renunciant a qualsevol dret y lley que en asò dispogués valer y ajudar en deguda forma y ab jurament llargament.”

Aunque, en realidad, el precio por la anterior renuncia consistiría en el pago de 100 libras por parte del convento, a depositar el mismo día de la firma de la concordia en la *“taula dels comuni depòsit de la present ciutat a solta del dit Francisco Borràs, notari de Barcelona”*.

Los últimos pactos de la concordia hacen referencia al tema de los enterramientos. En este sentido, se acordaba que los derechos sobre entierro de cadáveres (que no sean religiosos del propio convento) fueran repartidos por mitad entre ambas partes, tal y como aseguraban se venía haciendo desde la firma de una concordia a tal efecto, en el año 1601 (al respecto debe recordarse que se llevó a cabo un litigio entre las partes que tuvo su inicio en 1593 y al que ya se ha hecho referencia en este estudio). Por último, se prohibía expresamente enterrar en el convento cadáveres de feligreses que no pertenezcieran a la parroquia de Sta. Maria del Pi.

En resumen, el precio que recibiría la parroquia sería de 300 libras en concepto de pago por la adquisición del *dominio útil*, es decir, el legalmente estipulado como “precio justo”, más 100 libras por indemnización de *daños y perjuicios*, más la mitad de los derechos por futuros enterramientos. Por otro lado, el dueño o poseedor del *dominio directo*, señor Regàs, percibiría una tercera parte de la quinta parte del precio de la transmisión, es decir, 20 libras en concepto de *laudemio* al convertirse en acreedor de este derecho en virtud de renuncia hecha del derecho de *fadiga*; mientras que el señor intermedio, en este caso el señor Trullas, recibiría también un *laudemio* consistente en una tercera parte de la séptima parte del precio, que ascendía a la suma de 14.286 libras.

Por último, no pueden silenciarse tres cuestiones que plantearon las partes en sus escritos de alegaciones y que la concordia no solo no resolvía, o reconocía, sino que ni tan siquiera mencionaba.

Una: se debería tener en cuenta la “falta de legitimidad procesal” que insistentemente alegaba la defensa del convento respecto de la capacidad para ser parte en el litigio de la parroquia. Este problema tan largamente expuesto y razonado por Isidoro Pi desaparece para siempre con la concordia, en cuyo encabezamiento aparecen constituidas como legítimas partes Sta. Maria del Pi y el convento de Sant Josep y por lo tanto, debe entenderse, sin más aclaraciones, aceptada la capacidad jurídica de la primera.

Dos: las casas objeto de la contienda se hallaban ocupadas por una serie de personas tildadas por Isidoro Pi de “*pobres vergonçantes*”. Pero, al no contener las alegaciones explicación alguna sobre la naturaleza del título que les facultaba a vivir en las casas, cabría entender que no existía arrendamiento, y sí posiblemente una situación de precario. Situación que se podría avalar por el hecho de que ni se nombre a los moradores en ninguno de los pactos, ni se haga alusión a la posible rescisión de un contrato de inquilinato. Aunque, por otro lado, el que tal calificación de *pobres vergonçantes* solo la realice Isidoro Pi, permite la duda y entender quizás el calificativo como parte de la estrategia de la defensa del convento, dirigida precisamente a encaminar al juzgador a valorar en su favor la tesis sobre el perjuicio a terceros.

Tres: llama la atención cómo la concordia elude por completo la mención a una cuestión que había ocupado parte muy importante de los escritos de las partes, cual fue, la de la preceptividad o no de las licencias del obispo. Es cierto que, en referencia al tema, ambas partes parecían estar de acuerdo, cuando menos en las bases más importantes de sus planteamientos, per, sorprende observar cómo queda todo absolutamente obviado.

Tras el esfuerzo realizado por los litigantes en defensa de aquellas cuestiones que consideraban merecedoras de protección y tras el énfasis de los discursos jurídicos, sería lógico pensar que un juez resolviera las contingencias planteadas buscando la justicia. Pero ya se ha referido en numerosas ocasiones que, a aquella moral envuelta de dinero e intereses que conducía a la obtención de la vida eterna, no le convenía arriesgarse a una serie de pronunciamientos que, aunque quizás más justos, pudieran perturbar ventajas económicas. Los pactos extrajudiciales reguladores de

transacciones financieras, es decir, la firma de concordias era la solución a los conflictos más utilizada, y por lo tanto, tratándose de un contrato, es comprensible que su contenido careciera de cláusulas reguladoras de cuestiones meramente “inmateriales”, sin beneficio. Tras la firma ¿dónde queda aquella primera exposición beligerante de Sta. Maria del Pi en la que su principal preocupación era la pérdida de parroquianos y en consecuencia la imposibilidad de poder administrar sacramentos y salvar almas? ¿Dónde quedan reflejadas y en qué se traducen sus intenciones pastorales?

Dejando a un lado cualquier cuestión o valoración ética sobre piedad y propiedad, y aunque en principio pudiera parecer que las cuestiones objeto de debate debieran pertenecer a la jurisdicción civil, ya se ha subrayado la excepcionalidad de este caso, y el por qué de su sometimiento a la jurisdicción eclesiástica.

A fin y efecto de cerrar el capítulo “pleito”, me gustaría añadir que a los pocos meses de la firma de la concordia, los frailes daban comienzo a las obras de la nueva capilla, obras que duraron cuatro años, finalizando con el traslado del Santísimo el día 22 de diciembre de 1685.²⁴⁵

En cuanto a cómo quedó finalmente ubicada la capilla del Santísimo Sacramento y en base a qué planos o trazas se construyó, es necesario apuntar varias cosas: i) La primera es que su descripción física o geográfica se extrae fácilmente de la crónica de fray Juan,²⁴⁶ y de ésta se puede resumir que la nueva capilla se hallaba situada en la parte de la epístola, tocando a la cabecera de la iglesia. Que era de planta cuadrada, y estaba articulada en dos cuerpos: un atrio situado a la derecha del cuerpo principal, en el cual había un altar dedicado a la celebración de matrimonios, y el cuerpo de la capilla propiamente dicho, con el presbiterio elevado sobre una grada y adornado con una baranda. El espacio principal se hallaba cubierto por una cúpula de media naranja coronada por una linterna. Estos tres espacios estaban comunicados o separados, como más nos guste, por tres arcos. ii) La segunda, es cierta la descripción que acabo de hacer porque existe un plano que nos lo confirma, aunque no está datado (ver Apéndice Documental n. 21). iii) La tercera, aunque el plano no esté datado, éste lo he hallado en el *Registre de deliberacions del Consell de Cent* intercalado entre la deliberación del 15 de septiembre de 1680 que ratificaba la licencia para la construcción de la capilla y en la que se decía que dicho permiso había sido ya concedido por el propio *Consell* en fecha 28 de noviembre de 1670. iv) La cuarta es

²⁴⁵ ACA, Monacals-Hisenda, vol. 1963, f. 55r-v.

²⁴⁶ BUB, Ms. 991, Lib. V, cap. XXXVIII, f. 493.

que cabría pensar que es del todo lógico que la licencia se otorgara ya en 1670, pues la idea de la construcción de la capilla se remontaba al año 1669, cuando Joan Guinart ofreció la cantidad de 1.500 libras para su construcción a cambio de ubicar allí su sepultura. Una generosa oferta que el defensorio aceptó en el mes de mayo de aquel mismo año, tal y como ya he expresado al final del epígrafe precedente.²⁴⁷ v) La quinta cuestión, y haciendo referencia al plano que acabo de mencionar (Apéndice Documental n. 21) es que existe otro documento, hallado en el Archivo Diocesano de Barcelona,²⁴⁸ en el que se habla de dos planos relativos a la edificación de la iglesia de Sant Josep, uno, al que en el documento se denomina *antich* y que se atribuye al tracista fray Josep de la Concepción y que estaba datado en el año 1656, y otro más moderno y reducido, copiado del anterior, pero con algunas cosas añadidas y que estaba datado en 1688. Del cotejo de ambos planos deduce el propio documento que entre ambas fechas se hicieron algunos añadidos, entre ellos la capilla del Santísimo Sacramento, que ocupó parte del callejón de las Cabras más alguna de las casas vecinas a la iglesia (casi con toda certeza, las que dieron lugar al pleito que se acaba de analizar). vi) La sexta y última, es que es muy probable, o casi seguro, que el plano (moderno) que se refiere en el documento del Archivo Diocesano sea el mismo que he encontrado intercalado (y suelto) en el *Registre de deliberacions del Consell de Cent*, correspondiente al año 1680.

Hasta aquí, el epígrafe se ha limitado al análisis jurídico de unos hechos y a averiguar qué leyes o qué doctrinas, y con qué criterios, consideraban las partes correspondería resolver. Al respecto, hay que decir que, en cuanto a la competencia de jurisdicción, en un principio se ha considerado y aceptado la capacidad del tribunal a partir de los propios escritos de las partes cuya única explicación sobre la cuestión se reducía a un lacónico “*se han opuesto con pleyto en forma ante la Curia Eclesiástica*”, lo que después se ha confirmado sobre la base de las explicaciones que ofrecían juristas de reconocido prestigio. Juristas que consideraban la adecuación del proceso eclesiástico en aras a que los hechos que se iban a tratar se contaban entre aquellos dos supuestos excepcionales que tan claramente identificaba Dou como causas feudales y causas enfiteuticas, citando las doctrinas de Cancér, Cortiada, Fontanella, etc.

Apartándonos ya de la práctica forense, y refiriendo razones históricas, la celebración del concilio de Trento supuso sin duda una transformación muy importante del derecho canónico y provocó profundos cambios en la vida de la Iglesia. La evolución hacia la

²⁴⁷ ACA, Monacals-Hisenda, Lligalls Grans nº 171, s.f.

²⁴⁸ ADB, *Comune*, reg. 104, f. 484r-v. Se adjunta la transcripción de este documento como **Apéndice Documental n. 27**.

nueva concepción del estado moderno significó también una nueva concepción del modelo de las relaciones Iglesia-sociedad que iba a consistir en la primacía de los intereses generales de la Iglesia sobre los de los privados. Un ejemplo claro de ello, lo acabamos de ver en la concordia que ponía fin al proceso, en la que se hacía nula alusión a los intereses de los ocupantes de las casas, firmándose finalmente una serie de acuerdos encaminados siempre a solventar las cuestiones económicas concernientes a los eclesiásticos pero nunca contemplando los intereses de aquellos *pobres vengonçantes* (que, evidentemente, no son aquellos terceros perjudicados a que aludía la defensa de la parroquia). Otro ejemplo más rotundo es el hecho de que a la mayoría de los procesos se les pusiera fin mediante la firma de acuerdos contractuales. Esto, sin duda, conduce a pensar que, la mayoría de las veces, los procesos eclesiásticos de esta índole fueron considerados como actos meramente contractuales y de relevancia privada. Debiéndose aclarar que esta “relevancia privada” hay que entenderla, no como concerniente a personas privadas, sino como algo que no es un proceso público. De ahí que fuesen vistas las transacciones como la solución idónea a los problemas planteados que, al fin y al cabo, eran económicos.

Hasta aquí el estudio llevado a cabo se ha caracterizado por un análisis ceñido prácticamente al entorno de la vida más o menos espiritual de los carmelitas descalzados de los siglos XVI y XVII. Y creo que con ello se ofrece una ilustración, a través de un estudio de caso de la forma en que las monarquías católicas (entre ellas la de los Austrias), ante el miedo e intranquilidad provocados por la profusión o entrada de las ideas reformistas, intentaron detener su proceso de avance, emprendiendo para ello lo que se ha venido en denominar Contrareforma. Gracias a estos movimientos contra-reformistas, el monarca católico conseguiría el estancamiento de unas ideas laicistas en favor de su propio Estado católico, y un gran fortalecimiento de la vida espiritual. Uno de los ejemplos más visibles es que el estado moderno fue también el estado de los santos contemplativos, entre ellos santa Teresa y san Juan. Y que el propio Felipe II, como rey de las coronas de Aragón y Castilla, escudara la penetración de las ideas reformistas por la vía, entre otras muchas, del apoyo a las ordenes religiosas contemplativas -que por supuesto nada tienen que ver con los movimientos de separación que se estaban produciendo en Europa-, es algo importante y que no se puede dejar de mencionar. Todos aquellos argumentos esgrimidos por fray Juan de Jesús Roca, primero ante el capítulo de Lisboa, después en Roma para obtener el Breve de Separación, la amistad con santa Teresa, con san Juan, con Diego Pérez, las licencias del rey para fundar, los patronazgos del *conseller* Dalmau, las subvenciones de la ciudad, las enormes donaciones de los fieles, la

usurpación de la casa del señor Papiol, las autorizaciones de la *Batllia*, etc., quizás no hubieran sido posibles sin un movimiento de contrareforma. Pero si este paulatino intervencionismo del monarca en las cuestiones de la Iglesia favoreció por un lado a su afirmación como gran monarca absoluto, por otro lado no consiguió más que resultados nefastos para una gran parte de la sociedad laica, que vio estancadas sus posibilidades de avance económico o de acceso a la cultura de una manera considerable, ya que estas cuestiones se intentarán reservar prácticamente al clero. Naturalmente, se acaba de dar una explicación muy escueta a un tema muy complejo. Ya que el estancamiento o avance de una sociedad obedece a muchas otras razones, siendo el factor religioso uno a tener en cuenta, pero no el único. El contrapunto está en el intento de ciertos sectores laicos por contrarrestar la situación: la aparición de los primeros burgueses, o mejor dicho la de la nueva oligarquía urbana, el fenómeno del bandolerismo, o el nuevo mercantilismo, etc., indican que la sociedad catalana era también una sociedad en conflicto, y los conflictos sugieren dinamismo o movimiento, y por lo tanto avance.

Analizar la Contrareforma como un movimiento en favor del catolicismo representado por Roma y en contra de lo que parecen ser unas ideas de “*pestilencial herejía*”, tal y como las calificaba el propio Roca, porque van en contra de sus mandatos y del derecho canónico, es algo que podría parecer extravagante. Porque combatir a Calvino, a Erasmo o a Lutero con el concilio de Trento que, aunque no parezca una mala idea y coincida la historiografía en señalar que abrió el camino hacia una revitalización del mundo católico -lo cual por supuesto es cierto-, no fue más que poner un remiendo a una situación cuyo trasfondo real no era una cuestión puramente religiosa, sino política, o mejor dicho, de salvaguarda de la concepción de Imperio mediante el sometimiento de todo un pueblo a unas ideas únicas, o mejor dicho absolutistas:

“A V. Majestad toca remediar esto, como a dueño dello; y ponga su poder, aunque sea quebrantándoles fueros y leyes iniquas, que ni es lícito jurarlas ni juradas guardarlas con tanto daño del Reyno. Y si ay scrúpulo, Pontífice ay que viendo la iniquidad de tales leyes absolverá del juramento. Y la tierra está tan affligida y oprimida, que les parecerá a las comunidades que si viessen venir a V. Majestad a gobernarles con las leyes de Castilla, que resollarían y tendrían vida.”²⁴⁹

²⁴⁹ ACA, Consejo de Aragón, Leg. 265. Carta remitida el 17 de septiembre de 1589 por fray Juan de Jesús Roca al Rey Felipe II. Transcrita en **Apéndice Documental n. 12.**

Sin duda, las ideas del concilio en un principio funcionaron muy bien a nivel de orden religioso, pero el afianzamiento de las monarquías absolutas consiguió poco a poco someter a la Iglesia católica a sus intereses, intentando poner fin a los brotes de cultura popular:

“En todo este tiempo he tenido gran deseo de dar cuenta de muchas cosas que en esta tierra passan, que aunque soy natural della, por la larga ausencia que he hecho ni las entendía antes ni podía creer avía en ella cosas tan exorbitantes y dañosas y tan sobrada libertad para mal.”²⁵⁰

En este círculo se establecerán las nuevas relaciones entre el estado católico y Roma, relaciones basadas en la concesión de privilegios entre ambas jerarquías que se llevarán a cabo por medio del sistema de concordatos, lo que implicará un aumento de la burocracia, y el comienzo del derecho concordatario, del derecho diplomático y del derecho internacional. Ya he explicado que el Breve de Separación otorgado a los descalzos fue firmado por el papa Gregorio XIII. Precisamente se debe a este pontífice toda la organización administrativa de las nunciaturas romanas en los distintos estados católicos. Pero a pesar de la representación diplomática encabezada por los nuncios, a pesar del sistema de derecho concordatario, el rey, como monarca absoluto que era, y sobre la base de esa unión existente entre trono y altar, obligará a que toda normativa procedente de la Iglesia no pueda entrar en vigor sin haber obtenido su visto bueno (censura). Imponer al pueblo las ideas tridentinas obligará también al monarca a establecer una red de jerarquías que medien entre la cultura superior y la inferior. De ahí la gran importancia -como se ha podido comprobar cuando se han analizado las alegaciones de las partes- que se otorgan a sí mismos el propio párroco o el prior del convento. La consolidación de estas figuras, y su utilización como eslabones, ofrecerán a la corona un mayor alcance de su *control*. Por ello, favorecer las nuevas devociones le será absolutamente rentable. A Cataluña, esta política le supondrá una paulatina castellanización que se consumará con el triunfo del absolutismo borbónico en 1714. Por tanto, no deberían sorprender las palabras de fray Juan de Jesús Roca dirigidas a Felipe II en la carta de 17 de septiembre de 1589 que se han transcrito.

El concilio de Trento, en cuanto a normativa jurídica del proceso eclesiástico, estableció que las causas en primera instancia serían vistas por el ordinario del lugar, es decir, el obispo y en el plazo máximo de dos años, señalándose para poder formular recurso de apelación el término máximo de un mes. Respecto de las personas que podían acudir a estos tribunales, deberían considerarse aforados

²⁵⁰ACA, Consejo de Aragón, Leg. 265.

únicamente los eclesiásticos, entendiendo por tales tanto a los clérigos como a los religiosos de ambos sexos. Según el profesor Pérez-Prendes:²⁵¹ “Es preciso entender que la autoafirmación del Estado moderno incluía una dialéctica de tensión con la Iglesia... de este modo el fuero eclesiástico, era mucho más que un problema de técnica jurídica. Era una concentración de las tensiones Iglesia-Estado para lograr el mayor grado de predominio posible.”

Dejando atrás cualquier apreciación de contenido histórico, y como conclusión última, no es baladí indicar que en todos y cada uno de los acuerdos firmados subyace un contenido absolutamente económico, y que el pago del justo precio, de la indemnización por daños y perjuicios, de los censos, de los laudemios y de los futuros enterramientos no dejan de ser, salvo quizás el tema de los enterramientos, cuestiones de derechos reales sobre bienes temporales que llevan puestos vestidos espirituales. Por eso, cuantas renunciaciones, cesiones y transacciones contempla el contrato, tienen precio. Ahí el alcance de las palabras de Dou al referir que la importancia de que un caso excepcional como el que se ha analizado sea visto por la jurisdicción eclesiástica, estriba en la protección de las formas de financiación de la propia Iglesia.

En referencia a los caracteres estilísticos de la literatura jurídica que se acaba de analizar: los escritos de alegaciones de las partes y la súplica remitida al rey están redactados en lengua castellana e impresos. Sin embargo, la concordia está manuscrita, encuadernada y consta de tres copias, la primera redactada en catalán y, la segunda y la tercera, en latín, no existiendo copia en castellano. La utilización del castellano en las alegaciones obedecía sin lugar a dudas a aquella castellanización a la que he hecho referencia en este capítulo y que venía penetrando ya desde finales del siglo XVI, y desde luego también a la utilización de la imprenta.

²⁵¹ PÉREZ-PRENDES MÚÑOZ-ARRACO, José Manuel, «El Tribunal Eclesiástico», en MARTÍNEZ RUÍZ, E. y PAZZÍS PI, M. de (Coord.), *Instituciones de la España Moderna. Las jurisdicciones*, Actas del Seminario de instituciones en la España Moderna, Ed. Actas, Madrid 1996, pp. 143-169, p. 154.

Capítulo Segundo

Los planes urbanísticos en el siglo XVIII: ¿un camino hacia la desamortización en los albores del mercado?

Sumario: 2.1. REMODELACIONES Y NUEVOS LINDES DE SANT JOSEP.- 2.2. EL PORTAL DE LA BOQUERÍA, LAS CARNICERÍAS, LOS PUESTOS DE VENTA Y LOS GREMIOS. LA UBICACIÓN EN LA RAMBLA.- 2.3. UNA PRIMERA APROXIMACIÓN A LA ALINEACIÓN DEL NUEVO PASEO.- 2.4. BORBONES, CENTRALISMO, AYUNTAMIENTOS Y AVATARES POPULARISTAS.- 2.5. UN PARÉNTESIS A PROPÓSITO DEL DERECHO URBANÍSTICO. DE NUEVO EL DERECHO ROMANO.- 2.6. UNA SEGUNDA APROXIMACIÓN AL PLAN DE ALINEACIÓN Y ALGUNAS OBJECIONES VECINALES.- 2.7. UNA TERCERA APROXIMACIÓN AL PLAN DE ALINEACIÓN. ESTABLECIMIENTO. SERVIDUMBRES Y OTRA VEZ EL DECRETO DE NUEVA PLANTA.- 2.8. EL RESULTADO DE LA VISITA REAL.- 2.9. MEDIANERÍAS Y PACTOS DEFINITIVOS.

2.1. Remodelaciones y nuevos lindes de Sant Josep

El capítulo primero explica cómo, entre 1586 y 1681, los carmelitas compraron dos casas en la Rambla, fundaron una iglesia, construyeron un convento y pleitearon por diversas causas contra la parroquia del Pi. Todo ello permite conocer la casi total consolidación del recinto conventual y, por tanto, la amortización de su patrimonio inmobiliario. También revela cómo los carmelitas poco a poco fueron obteniendo medios para financiar todas sus construcciones. Sobre este particular, se pueden extraer una serie de datos de la crónica de fray Juan con los que confeccionar un listado de los benefactores y de las aportaciones que éstos hicieron. Se trata de una relación del todo incompleta, pero en mi opinión indicativa del volumen de “negocio” que llevaba a cabo la orden. En cuanto a las contribuciones, dinerarias o no, tampoco se pueden cuantificar ya que, la mayoría de las veces, la crónica simplemente apunta de forma lacónica “donó”, “dotó”, “dispuso”. Nada se explicita sobre las cantidades relativas a censos, arrendamientos, beneficios, capellanías, etc., y por último, en cuanto a las dataciones, la mayoría de las veces son incorrectas.²⁵² Reconstruir

²⁵² A continuación, me permito llevar a cabo, -y solo a título ilustrativo-, un resumen de las principales donaciones que recibieron los descalzos, según la crónica: (Ms. 990, pp. 84-99): **1.** “El señor rey don Felipe II, quien no solo dio con gusto licencia sino que la acompañó con sus reales cartas”, el cronista está refiriendo las autorizaciones para extraer trigo, y participar de las ganancias de las apuestas a las elecciones de los *consellers* (**Apéndice Documental n. 10**). **2.** “Fue la excelentísima ciudad de Barcelona que a la vista del Real Patrocinio... les socorrió con 1000 ducados para comprar casa y fundar la primera iglesia”, si las dádivas reales

céntimo a céntimo cuánto ingresaron los frailes durante todo este período quizás sería posible, pero al hallarse la documentación dispersa por prácticamente todos los archivos de la ciudad, y no ser este el tema que ocupa el presente estudio, he optado por apuntar de forma aproximada algunos datos contables basándome en la documentación de la que dispongo, que considero suficiente para dar una idea de la situación financiera de los carmelitas descalzos.

Por otro lado, fijar la mirada en los movimientos de los frailes durante el siglo XVIII a través de un pequeño abanico de documentos (no contables), me ha permitido valorar a través de este caso particular cómo aquella gran expansión y edificación de conventos se convirtió en un estorbo para los planes de remodelación urbanística que se proyectaban en la ciudad.

se otorgaron en 1590, las de los mil ducados (que en realidad eran libras) consistoriales, llevaban fecha de julio de 1586, (**Apéndice Documental n. 2**), es decir cuatro años antes. Esto indica que, si bien se puede hacer una relación de, devotos, bienhechores, y sus donaciones, la cronología y la interpretación del cronista, son en la mayoría de los casos erróneas. **3.** “la ciudad repitió la limosna de 1000 ducados, el día que se colocaba la primera piedra para el nuevo edificio de la Iglesia” aquí también existe un baile de fechas. **4.** “la ciudad donó 300 ducados para conducir el agua desde la fuente a las oficinas del convento”. Lo único que sabemos sobre esta fuente es que fue donación del *conseller* Dalmau, según consta en un documento titulado “Memoria de la fuente deste convento” inserto en el ACA, Monacals-Hisenda, vol. 1900, f. 170-172, documento que lo único que hace es describir la fuente que tiene su origen en la calle del Carmen y que es conducida hasta el huerto del convento. No está datado. **5.** La crónica incluye entre sus benefactores al doctor Diego Pérez de Valdivia, aunque no especifica nada más. **6.** De una forma muy resumida se dice de Josep Dalmau y de su esposa Lucrecia que concedieron más de 20.000 ducados para la construcción del convento, y “luego toda su herencia y la de su esposa”, aquí la crónica sitúa en primer término la herencia de Josep Dalmau, cuando fue su esposa quien le premurió. **7.** Sobre Graçida de Pinós y Blanes “muchas limosnas y 1000 ducados para la construcción de la ermita y al morir dejó su herencia al convento -1668- que ascendió a 9000 ducados”. **8.** “Pablo Ferrer dispuso que toda su hacienda (que era muy considerable) se dividiera en tres partes, y aunque hubieron problemas, se obtuvo beneficio”. **9.** “Mariana Prats dejó dos legados de 500 ducados”. **10.** “Francisca Descallar de Peguera, 1000 ducados”. **11.** “Andrés de la masa Ontañón, dotó para la capilla del santo Cristo”. **12.** “Juan de Barrassà, teniente general de artillería en 1638 dotó la capilla del Niño perdido”. **13.** “Francisco Pascual, canónigo de Santa Ana, dejó una herencia de 2000 ducados. Con la herencia de este canónigo el convento efectuó un trueque, cambiaron una casa por otra al señor Lorenzo Tapias, quien poseía una casa pegada a la huerta (donde luego se hizo la ermita), así se agrandó el convento más de cien palmos por uno de sus lados”. **14.** “Isabel Dansà y de Queralt, hizo muchas y copiosas limosnas. En testamento dejó una misa dotada con *gruesa limosna*”. **15.** “Estefanía Canillas, dejó la torre del Prat que importó 7000 ducados”. **16.** “Eugenia Terrés de Picalgués y de Claramunt, donó todos sus bienes (aunque no se lograron todos)”. **17.** “El doctor Josep Jerónimo Besora, canónigo de Lleida (que tenía muchos negocios en Barcelona), donó toda su biblioteca, así el convento se vio obligado a construir una”. (**Apéndice Documental n. 19**). **18.** “Clemencia de Armengol, baronesa de Rocafort, otorgó beneficios y limosnas, y donó todos sus bienes, y también se hizo monja”. **19.** “Jerónima de Cardona dejó un legado de 1000 ducados”. **20.** “Dionisio Novel, donó todos sus bienes”. **21.** “Josep de Boxadós, regente de la Real Cancillería del Principado y después del Supremo de Aragón, dejó 2400 ducados”. **22.** “Josep Puigventós, dejó todo en su testamento al convento (12.000 ducados) pero la esposa consiguió invalidarlo”. **23.** “Felipa Traviesa, donó adornos”.

La estructura urbanística medieval, de fácil apreciación, por lo menos en Barcelona, había fijado y consolidado unos límites que permanecerían prácticamente inalterados hasta mediados del siglo XIX.

Mientras que el espacio comprendido dentro de la muralla de la Rambla estaba densamente poblado a finales del siglo XVII, los terrenos situados entre ésta y los denominados arrabales, bien eran huertos, bien se habían convertido en un auténtico paseo saturado de conventos, colegios y hospitales. La distribución poco equitativa del suelo urbano, el considerable aumento demográfico de la ciudad a partir del segundo tercio del siglo XVIII,²⁵³ y el indudable crecimiento económico, contribuirían de forma forzosa al cambio social necesario para engendrar la revolución industrial. Un cambio de estas características dentro de una ciudad de la importancia de Barcelona, impulsaría necesariamente la transformación urbana o mejor dicho, favorecería la creación de una nueva estructura y el cambio hacia una nueva concepción de los espacios.

Si en los siglos XVI y XVII el paisaje urbano de Barcelona -sobre todo el paseo de la Rambla y los arrabales- se fue configurando con “relativa” tranquilidad y estabilidad, a partir de las primeras décadas del XVIII y, sobre todo a partir de la instauración del gobierno borbónico, la ciudad inauguró un período de transformaciones. El final de la guerra y la imposición en 1716 del Decreto de Nueva Planta situaría a la sociedad catalana en el punto de arranque de una preindustrialización típica que iría acompañada de la militarización en el ejercicio del poder. Una militarización que en adelante iba a participar de forma muy activa también en las tareas urbanísticas mediante la intervención de los ingenieros castrenses.

El motivo de que vaya a insistir especialmente en la disciplina urbanística se debe a que, durante el setecientos, no solo se llevaron a cabo algunas remodelaciones en el convento, sino que tuvieron lugar los primeros intentos de crear un mercado de abastos en la Rambla, y se inició el proceso o proyecto de alineación del paseo por parte de los capitanes generales, cuestiones éstas dos últimas que no solo afectaron a los descalzos sino también a la propia ciudadanía. Los problemas de los frailes de Sant Josep no fueron una cuestión aislada o única, sino la demostración práctica de la

²⁵³ Se calcula que entre 1716 y 1720 el número de habitantes de Barcelona era entre 35 y 40.000, mientras que entre 1786 y 1790, alcanzaba la cifra de 112.000, y entre 1796 y 1800 alrededor de los 130.000: VILAR, Pierre, *Catalunya dins l'Espanya moderna*, (1962) 4ª ed., Edicions 62, Barcelona, 1987, Vol. III, p. 71.

puesta en marcha de un plan preconcebido dirigido a la remodelación del paseo,²⁵⁴ que nos mostrará también una serie de aspectos sociales, económicos y políticos representativos de una época en la que se iniciaron notables transformaciones urbanísticas en la ciudad, cuya máxima expresión sería la llegada de la industrialización a finales del setecientos, y las desamortizaciones de la primera mitad del ochocientos.

El aumento demográfico no solo iba a provocar un cambio social, una cierta pre-industrialización y, por lo tanto, un mayor desarrollo económico, sino que alimentaría en la población nuevas necesidades que acabarían también dando lugar a problemas urbanísticos: alojamiento, servicios públicos, suministros, seguridad, etc. Solucionar estas cuestiones por parte de las instituciones, comportaría el inicio de la transformación de la ciudad, y de estos cambios, desde luego, no se libraron las órdenes religiosas tan arraigadas en la Rambla.

A finales del siglo XVIII los eclesiásticos constituían el primer estamento de la corona en la Península. Había ocho archidiócesis y cincuenta y dos diócesis; se calcula que el conjunto de miembros del clero secular ascendía a unos 70.000 individuos y, el regular, a unos 62.500. Existían aproximadamente unas cuarenta órdenes masculinas y unas treinta femeninas y cerca de 3.200 conventos repartidos por todo el territorio peninsular. Todo ello, dejando aparte el clero de ultramar.

Al final del capítulo primero los carmelitas descalzos habían construido ya en la Rambla una iglesia con sus respectivas ampliaciones, un convento y un noviciado. Pero eso en modo alguno significa que su afán expansionista –y reformista, arquitectónicamente hablando- hubiera concluido. Tras la construcción de la capilla del Santísimo y según corrobora un documento de 1757 hallado en el *Arxiu Diocesà de Barcelona*,²⁵⁵ en 1688 se había construido en la iglesia una nueva capilla dedicada a la Virgen del Carmen; y en 1689, financiados por el entonces general de la orden fray Juan de la Concepción, cobraron forma los trabajos de reforma de la capilla de

²⁵⁴ En este sentido se manifestaba también CARRERAS CANDI, *Geografía General de Catalunya...*, *Ciutat de Barcelona*, pp. 774-777 donde explicaba que: “Barcelona permanece estancada en son creixement des de les darreríes del Segle XV, fins a mitjans del Segle XVIII. (...) Al acabar el Segle XVII, los barcelonins que tranzitavan per la Rambla, se planyían de no veure may acabada la seva incipient urbanisació, iniciada en lo Segle XVI. En 1700 se tragué alguna terra, plantant-hi quatre linies d’arbres, convertin-la en passeig, de les Dreçanes als Estudis, que-s regà ab aygua de les cinies vehines. Lo pas gros devía donar-se transformant la cortina de la muralla en cases, edificant-se les primeres del 1702 al 1712. (...) Iniciat lo derrocament del Portal de la Boquería en 1704, sobrevingué la guerra de Successió y se tornà a reintegrar dit portal a son primitiu estat. (...) L’enginyer Cermeño, en 1776 y 1778, completà la urbanisació ab la desitjada millora de treure los murs y ab un nou projecte d’alineació.”

²⁵⁵ Ver **Apéndice Documental n. 27.**

Nuestra Señora de la Consolación²⁵⁶. También en 1690 se iniciaron obras de renovación de la sacristía, e igualmente aquel mismo año, el visitador general de las Indias, fr. Josep de Jesús -que era natural de Calaf- donó al convento 150 doblones²⁵⁷ destinados a agrandar el coro y construir un nuevo pórtico. Sin embargo, en el momento en que recibieron esta donación, los frailes no disponían de dinero suficiente para acabar de sufragar los gastos de remodelación de la sacristía, que ya se habían iniciado, y decidieron solicitar una licencia para poder desviar parte del dinero. La licencia les fue concedida y las obras de la sacristía se dieron por acabadas en el año 1691. Según consta, ascendieron a la cantidad de 1000 escudos.²⁵⁸

Por regla general, el valor de un doblón, si no se expresaba lo contrario, era de dos escudos; por lo tanto, los 150 doblones de la donación equivaldrían a 300 escudos. Esta equivalencia evidentemente provoca un baile de números y obliga a pensar que, aunque en el documento no se diga, se trata de los denominados doblones de “a ocho”. El doblón de oro de a ocho, fabricado antes del año 1772, valía en Cataluña 30 *lliures*, 2 *sous* y 2 *diners*.²⁵⁹ Es decir, en moneda efectiva, los 150 doblones de a ocho equivaldrían a 1200 escudos y, en moneda de cuenta²⁶⁰, a 4515 *lliures* y 25 *sous*. Cabe pensar, pues, que los doblones a los que se refiere la documentación eran de “a ocho”. De no ser así, las obras de la sacristía debieron pagarse con dinero obtenido por otros medios que no se referencian.

Lo que sí se puede afirmar a ciencia cierta es que las obras se hicieron, y que la sacristía quedó dispuesta dentro de la iglesia según la traza que aparece en el croquis (Apéndice Documental n. 21).

²⁵⁶ ACA, Moncalas-Hisenda, vol. 1963, s.f.

²⁵⁷ El doblón fue una moneda de oro que equivalía a dos escudos o 32 reales y que pesaba 6,77 gramos (0,218 onzas). El doblón se llamaba así porque tenía la equivalencia de dos excelentes de oro, que era la moneda introducida en 1497 por los Reyes Católicos. Los doblones eran acuñados en México, Perú y Nueva Granada, aunque también en la Península. El doblón fue moneda de curso legal hasta mediados del siglo XIX. Pero el doblón también podía tener otras equivalencias con los escudos, los denominados doblones de a cuatro y de a ocho. Evidentemente los doblones de a cuatro y de a ocho tenían un peso superior en oro a los de a dos (6,77, 13,5 y 27 gramos respectivamente). Esto es así porque con posterioridad al reinado de los Reyes Católicos se asignó el nombre de doblón a cualquier moneda de oro acuñada en el imperio español que fuesen igual o superior a dos escudos.

²⁵⁸ ACA, Monacals-Hisenda, Lligalls Grans n. 171, s.f.

²⁵⁹ POY Y COMES, Manuel, *Tratado General de Cambios, usos y estilos sobre el pago de las letras, monedas, pesos y medidas de todas las naciones comerciantes, y en particular de España, con su mútua correspondencia*, Segunda Impresión, por Francisco Garriga, Barcelona, 1838, p. 21. Creo que debe quedar descartado el doblón de “a cuatro”, ya que en la obra que acabo de apuntar no se especifica su equivalencia, y sí se hace en Castilla, en Navarra, en Mallorca, etc...

²⁶⁰ Moneda de cuenta en Cataluña: 1 *lliura* = 20 *sous*; 1 *sou* = 12 *diners*

Vista la documentación, es fácil deducir que la falta de liquidez de los frailes se convirtió en una de las causas principales que impidió llevar a cabo en 1690 las proyectadas obras de remodelación del coro y construcción del nuevo pórtico de la iglesia. Sin embargo, el hecho de que las obras no dieran inicio hasta cuarenta y dos años más tarde, convierte en ingenuidad atribuir única y exclusivamente a motivos económicos tan dilatada espera, siendo necesario tener en cuenta muchos otros factores, sobre todo de índole político.

Que los negocios patrimoniales de Sant Josep mantuvieron una dinámica muy similar desde el mismo día de su fundación es algo que se viene constatando desde el inicio de este estudio. Esta sucesión de compras, ventas, trueques, pleitos, licencias, concesiones, etc., llevadas a cabo por un único convento, cuyo número de religiosos no pasaba de la veintena, es muy indicativa. En realidad, lo que hace es demostrar que la gran ocupación de terreno urbano cometida por un solo establecimiento puede “desmontar” cualquier estadística sobre análisis de densidad urbana y, por lo tanto, podría llegar a poner en entredicho que el concepto de urbanismo y el aumento demográfico tengan necesariamente que ir ligados. Porque mientras que la población aumentaba, las posesiones del clero también, y por supuesto lo hacían al margen de las necesidades de suelo de la propia ciudad. No se debe olvidar que la documentación relativa a las obras del pórtico y el coro es de 1732, momento en que ya se había consolidado el absolutismo borbónico, derribado el barrio de la Ribera y construido la Ciudadela. El hecho de que la población del desaparecido barrio ascendiera más o menos a una quinta parte del total de habitantes de Barcelona, y que el barrio de la Barceloneta no se estableciera hasta 1753, sin duda da pie a pensar que intramuros la población estaba muy densificada. Pero, a pesar de ello, y en contra de todo pronóstico, los conventos seguían adquiriendo todavía, aunque pequeños, nuevos espacios, como fue el caso de Sant Josep, que consiguió en 1732 integrar dentro del recinto conventual un callejón, o a finales de siglo construir frente a sus propios muros unos edificios de varios pisos.

El 5 de marzo de 1732, el maestro de obras²⁶¹ Josep Juli i Fabregat (que ostentaba ese cargo de forma institucional por la ciudad) informaba a la *Obreria* de Barcelona sobre el reconocimiento que había llevado a cabo de las obras que se estaban realizando en la iglesia de Sant Josep. Se trataba, ahora sí, de aquellas obras que se

²⁶¹ El *Mestre de Cases* era un cargo oficial, instituido por el *Consell de Cent* y que tenía bajo su responsabilidad la mayor parte de las obras oficiales de la ciudad, así como velar por el cumplimiento de las ordenanzas urbanísticas y el mantenimiento de los edificios oficiales.

debían haber subvencionado con los 150 doblones donados por fray Josep de Jesús en 1690, y que ahora se sometían a inspección y control.

Para valorar estas obras dispongo de tres documentos: el informe que acabo de mencionar; un plano o dibujo sin datar del proyecto (un tanto fútil en mi opinión); y el contrato (incompleto) de realización de las mismas. En cuanto al primero de ellos, y visto que es breve, lo reproduzco íntegramente a continuación:

“En cumplimiento de la orden a nosotros dada por V.S. nos hemos conferido en la iglesia de los padres Carmelitas Descalsos, cita en la Rambla de la presente ciudad, para reconocer la nueva obra del pórtico que se ha empesado delante dicha iglesia, como se demuestra en el plano adjunto; y habiendo visto y reconocido el paraxe en donde se construye dicha obra, no obstante de haver muy pocos señales de lo que formava el circuito antiguo de paredes que estava fabricado delante dicha iglesia, nos parece que dicha nueva obra en poca diferencia quedará en el lugar que estava de antes dicho circuito; y respecto a la salida que dicha obra tendrá en el ángulo inmediato a la pared de la portería del convento, según el plano, nos parece que, para que no quede rincón, se podrá haser un brazo desde dicho ángulo hasta la pared antigua de dicho convento. Esta es la relación que hasemos, a V.S. por haver visto y reconocido dicho parage, y así lo firmamos en Barcelona y marzo 5 de 1732.- Joseph Juli y Fabregat. Maestro de Obras.”²⁶²

El informe es parco, pero insiste especialmente en la alineación que debía seguir el nuevo pórtico con la portería del edificio conventual. Omitiendo sin embargo la alineación que sí aparece dibujada en el croquis, relativa al cierre del callejón situado en el lado diametralmente opuesto de la portería.

A fin de interpretar o clarificar estas obras, conviene recordar el plano que se levantó para la construcción de la capilla del Santísimo (Apéndice Documental n. 21). En aquél, la finca que lindaba al frente u oriente con la Rambla, al norte con la casa del Prior de Nazaret, y al sur con el callejón de las Cabras, aparecía como perteneciente a *Doña Feliciana*.

Del título de adquisición de la casa de la señora Feliciano no he hallado documentación, pero se puede afirmar que dicha finca pasó a engrosar el patrimonio de los frailes antes de que se realizara el plano de remodelación del pórtico de la iglesia (Apéndice Documental n. 28). En este segundo plano, del que ya he dicho que desconozco exactamente su datación (aunque como fechas extremas se pueden

²⁶² AHCB, 1C-XIV-30, *Consellers, Obreria*, f. 41r. (Los subrayados son míos). Adjunto a este documento viene un plano que se acompaña como **Apéndice Documental n. 28**.

suponer 1688-1732), la casa que aparece marcada con la letra “E” pertenecía ya a los frailes:²⁶³ *Porción de una casa de dichos padres.*

En definitiva, el informe de Josep Juli era extremadamente escueto y, debido precisamente a esa exigüidad, conviene entenderlo como un mero trámite informativo para un expediente, ya que del contrato de obra (ver Apéndice Documental n. 29) se deduce que la remodelación del pórtico planteó, no solo la reforma del coro como desde un inicio se había previsto, sino también la reforma del atrio y el cierre del callejón de las Cabras, y por supuesto el levantamiento de un nuevo frontis, todo lo cual además favoreció la alineación de las edificaciones de la fachada que se proyectaba a la Rambla (portería-pórtico-callejón-casa que fue de la señora Feliciana):

“Item, tindrà obligació de tràurer la pared que vuy és en lo carreró des de la cantonada de la iglesia, fins a la casa del costat, y posar-la devant de dit carreró, de manera que vinga seguida y a nivell, unint-la ab la cantonada de dit pórtico y de dita casa.”²⁶⁴

En el contrato (Apéndice Documental n. 29) se establecían las condiciones y pactos para la remodelación del pórtico trazada en el plano (Apéndice Documental n. 28), y en él se aprecia fácilmente la coincidencia “parcial” entre la obra que describía Juli en su informe con la del pórtico que delineaba la letra del contrato. Si en el informe municipal se decía:

“(…) y respecto a la salida que dicha obra tendrá en el ángulo inmediato a la pared de la portería del convento según el plano, nos parece que, para que no quede rincón, se podría haser un brazo desde dicho ángulo hasta la pared antigua del convento (…).”

En el contrato no solo se precisaba exactamente lo mismo, sino que además se proyectaba la alineación en la esquina opuesta:

“(…) y a nivell ab la cantonada de dit carreró, segons dirà lo director.”

²⁶³ Y todavía se ve mucho más claro si superponemos los dos planos (**Apéndice Documental n. 21 y Apéndice Documental n. 28**).

²⁶⁴ BUB, Ms. 753, *Miscelánea Histórica*, ff. 274r-277v (doc. 65). En En ROSELL, Francisco Miquel, *Inventario General de Manuscritos de la Biblioteca Universitaria de Barcelona*, Universidad de Barcelona, Barcelona, 1958, no se data el documento. El documento está incompleto, le faltan la primera y posiblemente sólo la última hoja. Se acompaña la transcripción como **Apéndice Documental n. 29**. (Los subrayados y anotaciones en el documento son míos).

El hecho de que el documento se halle incompleto, probablemente provocara la confusión de Francisco Miquel Rosell al redactar el inventario de la Miscelánea, ya que lo describe como el “*Contracte per aixecar el convent a la Rambla, dels PP. de Sant Josep, [C.D.] Y, evidentemente eso no es así.*”

Aparte de establecer una cierta ordenación urbanística, el documento detallaba tanto los trabajos a realizar como los materiales a emplear; el tiempo para su ejecución; la forma de unión entre obra vieja y obra nueva, así como la caución a prestar para su realización. Y aunque queda en el aire el coste total de la obra, que probablemente debía constar al final del contrato, sí que sabemos que el pago se estableció en tres plazos iguales, al comienzo, a la mitad y a la finalización de la obra. Una comparación del contenido del contrato con el del informe del arquitecto municipal permite concluir que la obra que se refleja en el primero de los documentos es de mayor envergadura que la que consta en el informe de la *Obreria*.

La terminología arquitectónica utilizada en el contrato es obvio que debe situarse en una época y, por tanto, me he permitido en la propia transcripción añadir unas notas aclaratorias (Apéndice Documental n. 29). De todas formas, aparte de explicar el significado de algunos términos que seguro que a los juristas se nos escapan, hay que apuntar que la construcción lingüística del contrato es compleja.

Aunque no sea del todo aplicable al documento que nos ocupa, hay que decir que tras la Nueva Planta se importó a Cataluña -y por tanto se introdujo en los instrumentos documentales- mucha terminología castellana. Una práctica que coincidió además con el surgimiento del mundo preindustrial, que traía consigo un cierto auge en el mundo de la construcción. Por tanto, la existencia de un poco de confusionismo no supone ningún fenómeno extraño ya que, si por un lado evolucionaban los métodos arquitectónicos, también lo hacía el vocabulario. Esto implica que los documentos que nos encontramos de esta época son de difícil lectura ya que, por un lado, mientras muchas palabras se perdían, o quedaban obsoletas, lo que evidentemente empobrecía el léxico de la construcción, por otro lado aparecían palabras nuevas vinculadas a las nuevas técnicas, pero que generalmente se incluían o se utilizaban en lengua castellana. Por eso muchos maestros de obras o arquitectos, para hacerse entender -ya que supongo que tenían que hacer verdaderos esfuerzos para escribir en una lengua que no era la suya-, solían escribir tras la palabra en castellano el término en catalán pero precedido de la palabra “vulgo”, por ejemplo “ladrillo, vulgo rajola”. Ya veremos más adelante cómo en la documentación relativa a una pequeña obra que se realizaría en el convento se describe la misma como la obra del “quarto o cuarto, vulgo reclau”.

Aunque parezca del todo puntilloso referir estas cuestiones, no hacerlo podría dar pie a algunos equívocos a la hora de interpretar la documentación que barajamos y aumentaría todavía más la confusión existente en numerosos temas relacionados con

las obras y remodelaciones que se fueron realizando en el recinto conventual de Sant Josep.

Tener en cuenta las tesis que acabo de exponer proporciona algunos argumentos para pensar que el documento transcrito en el Apéndice Documental n. 29, es decir, el contrato -cuya datación ignoramos-, pudo haber sido redactado en el momento en que se tomó la decisión de proyectar y llevar a cabo las obras, es decir, hacia 1688-1690, antes de la Nueva Planta, que sería lo más lógico. Y si apunto esta posibilidad es por dos razones: i) está escrito en lengua catalana y ii) la terminología que utiliza no está castellanizada. Así, por ejemplo, en cuanto al nombre de los materiales y métodos de construcción, se habla de *mahons*, *rajoles*, *volta doblada*, *imposta*, *faxa*, *cartelas*, *trassa*, etc.

Me parece que esta datación queda confirmada por las referencias que encontramos en el documento a las unidades de medida, porque aunque se utilice siempre el palmo, sabemos que en Cataluña, a pesar de que se había intentado y reintentado imponer el sistema de pesos y medidas de Castilla basado en la “vara de Burgos”, o en la “vara castellana”, primero por Felipe V y más tarde por Carlos IV, el mundo de la construcción se seguía rigiendo por la antigua metrología catalana tradicional, desde que la constitución *Per Levar...* dada en las cortes celebradas en Monzón en el año 1585 -y que se ha analizado en el capítulo primero- unificara el sistema, basándose en los patrones de la ciudad de Barcelona que perdurarán hasta bien entrado el siglo XIX, cuando se adopte el sistema métrico decimal.

Finalmente, cabe decir que las obras que se han descrito permiten delimitar ya los lindes del convento en 1732. Unos lindes que prácticamente permanecerán invariables hasta el día de su incendio en 1835.

Al objeto de completar este epígrafe, y puesto que acabo de apuntar que el recinto conventual había quedado prácticamente definido, me gustaría explicar, porque no lo he venido haciendo hasta ahora, algunas cuestiones sobre la forma, es decir, sobre la arquitectura carmelitana, si es que se puede decir que ésta exista como tal. Hasta aquí he dicho que se construyó una iglesia, un convento, un noviciado, una ermita, una capilla, una biblioteca..., alguna cosa sobre la forma en que se sufragaron las obras, cómo se fueron adquiriendo los “sitios”, las trabas, los pleitos..., pero en ningún momento se ha hecho referencia a la forma. Me refiero a la forma en cuanto aspecto, apariencia, estilo. Por desgracia, no se dispone de ningún dibujo del convento, ni tan siquiera de un plano. La única imagen de la que disponemos es la de la fachada de la

Iglesia. Se trata de un dibujo (anónimo) que aparece reproducido tanto en la obra de Barraquer como en la de Carreras Candi, o en cualquier otro lugar donde se haya escrito alguna cosa acerca del desaparecido convento de Sant Josep.

En cuanto a cómo era el recinto conventual, podemos saber a través de la reglas de la orden cuestiones referentes a la necesidad de un refectorio común o no, sobre la existencia de celdas individuales o colectivas, sobre la ubicación de la celda del prior en un determinado lugar o la existencia de ciertos lugares concretos para la oración. Pero estamos hablando de necesidades, no de formas. En resumen, no hay ninguna regla monacal que nos explique cuestiones o pautas arquitectónicas concretas, y evidentemente, menos aún estilos a seguir.

Lo único que queda claro es que existían cuatro géneros de conventos: i) los que recibían e instruían a novicios o recién profesos; ii) los denominados Colegios; iii) los que atendían al provecho espiritual de los religiosos y a la salud de las almas; y iv) los de ermitaños. En cuanto a la forma de éstos, las reglas únicamente apuntaban las medidas que debían tener los templos y algunas de las dependencias conventuales, no todas:

“...mandamos que nuestros conventos y templos no sean magníficos. Y para que en todas las provincias se labren con uniformidad, mandamos estrechamente que lo ancho de las iglesias sea por lo menos de veinte y cuatro pies, y a lo más de veinte y siete; (tomando la medida de un pie, por la tercera parte de la vara, que comúnmente se usa en los reinos de Castilla) y según esto se guardará la proporción de el arte para lo largo, y alto. En los claustros no avrá más espacio de una pared a otra que de sesenta pies, ni menos que de cincuenta y cinco, lo ancho del ámbito será de nueve o diez pies, y no avrá otros claustros altos. Las celdas no tendrán más de once pies en quadro, ni menos de diez, ni alto más de ocho o nueve, sino las que se hicieran solo para los enfermos, (que en los conventos mayores no serán más de ocho, y en los menores a proporción) en las cuales se podrá exceder de dicha medida, con tal que no se estiendan más que a catorce o quince pies en quadro. El tránsito de el dormitorio tendrá de ancho cinco o seis pies; las oficinas inferiores de la casa tendrán de alto once, o doce pies, de suerte que las paredes del convento, desde el suelo de el claustro hasta el techo, no excedan la altura de veinte y dos pies, si no es que por la estrechez de el sitio sea necesario levantarlas más, para que no quede expuesto el convento al registro de las casas de los seglares por más altas.”²⁶⁵

²⁶⁵ Regla Primitiva y Constituciones de los Religiosos Descalzos, Segunda Parte, Cap. I, n. 6, pp. 130-131. (Los subrayados son míos).

- Las medidas que se proponen en esta constitución para las iglesias oscilan entre los 24 y los pies. Esto transformado al sistema métrico decimal vendría a equivaler a 6,72 metros y 7,56 metros respectivamente. Un pie castellano es igual a una tercia de vara castellana y que equivale a unos 28 centímetros. Así pues, según la anchura del templo, según la constitución se debían proporcionar longitud y altura (que normalmente se establecía en unas cuatro veces y medio el ancho para conseguir un efecto armónico).

De estas normas tan solo se puede deducir que la única preocupación arquitectónica que tenía la orden era la de conseguir un marco, un entorno, para desarrollar la vida en común de la forma más sencilla posible. Evidentemente, el espíritu de la regla no denota preocupación estilística alguna, únicamente dice que “conventos y templos no sean magníficos”, lo que entraña una actitud de absoluta austeridad. En realidad, ¿fue eso así? Si partimos de la base que las primeras fundaciones se hicieron adaptando edificios ya existentes, podemos decir que sí. Ya que lógicamente en estas primeras casas no existía un plan previo desde el punto de vista de la arquitectura conventual. Se podría afirmar, pues, que en un principio la orden no tenía ningún criterio claro o específico de cómo debían ser sus conventos. Es por ello que también se hace muy difícil saber cómo fue en realidad Sant Josep de Barcelona, porque aunque se compare con algún convento de la misma orden y de la misma época, probablemente la coincidencia no sea muy grande. Solo se puede tener una idea clara, y es que la funcionalidad y la pobreza debían mantenerse, ya que existe documentación, que luego comentaré, donde se aboga por ello y se censuran los excesos.

Por otro lado, y a pesar de cuanto acabo de apuntar, todos sabemos que precisamente la orden cuyo estudio nos ocupa nació en pleno momento de expansión monástica y esta circunstancia no deja de ser anecdótica en cuanto a la arquitectura y su desarrollo, al tratarse de un período en el que, a decir de los historiadores del arte, “la arquitectura cojeaba”.²⁶⁶ De todas formas, fundar en Barcelona supuso adaptarse a una sociedad concreta que vivía de una manera concreta y, por lo tanto, los frailes tuvieron que recurrir a aquello que se les ofrecía, y esas ofrendas serían los elementos que iban a componer más que un estilo, una tipología o modo. No olvidemos como fray Juan narraba, y por poner un ejemplo, que les fue donada la piedra por el ayuntamiento para llevar a cabo las obras de la iglesia, y que ésta pertenecía a un antiguo palacio de la ciudad (el *Castell Nou*). La forma en que se fundó en Barcelona, y en qué debió consistir su primitiva arquitectura, probablemente difería muy poco de las primeras fundaciones llevadas a cabo por santa Teresa, tal y como he apuntado en el epígrafe correspondiente. De todas formas, en el *Libro de las Fundaciones* tenemos numerosos ejemplos de cómo era o cómo fueron en un principio los conventos reformados y su digamos “no” estilo arquitectónico:

“Llegadas a la casa [*en Medina del Campo*] entramos en un patio. Las paredes harto caídas me parecieron, más no tanto como cuando fue de día, se pareció... Visto el portal, había bien que quitar tierra de él, a teja yana, las paredes sin embarrar... Vi no convenía poner allí altar. Plugo al Señor, que

²⁶⁶ KUBLER, George, *Ars Hispaniae, Historia Universal del Arte Hispánico*, Ed. Plus Ultra, Madrid, 1957, vol. XIV, p. 7.

quería luego que hiciese, que el mayordomo de aquella señora [*doña María Suárez, dueña de la casa*], tenía muchos tapices de ella en casa y una cama de damasco azul, y había dicho nos diesen lo que quisiésemos, que era muy buena. Yo cuando vi tan buen aparejo, alabé al Señor... Unos a entapizar, nosotras a limpiar el suelo, nos dimos tan buena prisa, que cuando amanecía estaba puesto el altar y la campanilla en un corredor, y luego se dijo la Misa.”²⁶⁷

“Un caballero de Ávila, llamado D. Rafael [*don Rafael Dávila Múxica*] . . . vino a entender que se quería hacer un monasterio de descalzos y vínome a ofrecer que me darla una casa que tenía en un lugarcillo de hartos pocos vecinos [*Duruelo*] Como entramos en la casa, estaba de tal suerte, que no nos atrevimos a quedar allí aquella noche por causa de la demasía poca limpieza que tenía y mucha gente del agosto [*jornaleros*]. Tenía un portal razonable y una cámara doblada con su desván y una cocinilla. Este edificio todo tenía nuestro monasterio. Yo consideré que en el portal se podía hacer iglesia y en el desván coro -que venía bien- y dormir en la cámara.”²⁶⁸

La lectura de los párrafos anteriores denota que santa Teresa no buscaba ni elementos ni condiciones concretas para fundar. Solo pedía, por un lado, habitabilidad, es decir, que los edificios no estuvieran en estado de ruina y que fueran capaces para albergar a la comunidad; y, por otro lado, sencillez. Una simplicidad que se deduce sobre todo de los escritos de la propia Teresa mediante el uso constante de los diminutivos: “lugarcillo”, “cocinilla”... Diminutivos que reflejaban la imagen de pobreza de la que siempre ¿quería? estar rodeada. Una cuestión distinta hubiera sido poder analizar qué tipo de arquitectura o de forma hubieran adoptado los conventos descalzos si desde un principio se hubiera contado con medios económicos y solares para edificar.

Las normas sobre edificación de la orden establecían unos principios básicos a seguir, pero no permitían una completa libertad, al exigir que cualquier obra que se fuera a realizar se comunicara a los superiores, a fin de que se comprobara que aquello que se iba a construir encajaba ciertamente dentro del espíritu de pobreza y austeridad que predicaban:

“De aquí adelante no se fabrique ningún convento, ni se comience obra notable del, sin que preceda traça de los artífices de la orden, en que este delineada la forma que ha de tener. Y está mandado que sin falta se guarde, y no se añada, mude, ni quite cosa alguna de ella, sin especial licencia del Padre General, y de consentimiento del mismo artífice (los cuales guardan en todo las medidas de esta constitución)...”²⁶⁹

²⁶⁷ *Libro de las Fundaciones...*, cap. 3, p. 8 y 9.

²⁶⁸ *Ibidem*, cap. 13, p. 2 y 3

²⁶⁹ *Regla Primitiva...*, Segunda parte, cap. I, p. 7, p. 132.

El 28 de marzo de 1626, el general de la orden fray Juan del Espíritu Santo remitía una carta pastoral a los conventos recordando la necesidad de que todas las construcciones realizadas dentro de la orden se ajustaran a la traza establecida:

“(…) Por tanto conforme al precepto que mis predecesores han puesto, para que en el cumplimiento de lo susodicho no aya quiebra de nuevo, por el tenor de la presente mando (…).”²⁷⁰

A pesar de los datos que facilitan las reglas descalzas, es muy difícil deducir si la orden impuso un modelo de arquitectura específico, porque entre otras cosas las iglesias y los conventos se fueron construyendo y adaptando a lo que en los respectivos lugares se estaba haciendo en cada momento y sobre todo a aquello de lo que podían disponer (por donaciones, compras, trueques...). En realidad la importancia de la arquitectura carmelitana la debemos encontrar únicamente en sus templos, es decir, en la iglesias conventuales y no en el resto del conjunto arquitectónico, ya que como he dicho se fueron construyendo “a salto de mata” en razón de las disponibilidades económicas y de espacio de cada momento. No en vano he hallado documentación relativa a la construcción de la iglesia, a la remodelación del pórtico, del atrio o del coro, a la construcción de la capilla del Santísimo, pero nada que nos aporte más que una tenue luz sobre el resto del recinto.

En relación a la remodelación de la Iglesia, se han analizado tres documentos. Uno de ellos, el contrato (Apéndice Documental n. 29), describe la reforma del pórtico y la ampliación del coro por encima del nártex. Esta solución, construir el coro elevado, en un segundo nivel o planta, trajo consigo unos cambios en el pórtico que implicaron la modificación de la disposición de los pilares, en el sentido de liberar el espacio de la entrada de la iglesia mediante la construcción de un arco sostenido por dos pilares nuevos. Y esto implicaría modificar también todos los otros elementos de soporte:

“...trasa, antes de mòurer lo arch se posarà la imposta o faxa, conforme dita trassa senyala, y després se assentaran los archs, fent las faxas ab sas cartelas llissas, y finalment serà obligat a posar al nivell de ditas cartelas una faxa per tota la frenta, que mira a la Rambla de l’un cap a l’atre, com assenyala la trassa, y a la part de dit carreró correrà quatre palms, per a que fassa cara a la cantonada de dit carreró. [Añadido al margen con el reclamo ¶:] Y la cantonada de la pared de la porteria se tirará un poch en fora per a que vinga dreta, y a nivell ab la cantonada de dit carreró, segons dirà lo director.

Item, sàpia dit impressari que lo gruix de la pared de la part que mira al carreró se deurà fer del modo assenyala la trassa, fins dalt al nivell del cor, y de allí en amunt fins a la taulada de las capellas, de tres palms y mitg de gruix, lo que

²⁷⁰ ACA, Monalcal-Hisenda, Lligalls grans 171, s.f. (Los subrayados son míos). Se adjunta la transcripción de esta carta como **Apéndice Documental n. 30**.

també se aurà de muntar ab lo mateix gruix de la pared, lo tros, que corresponent demunt de la porteria, fins al mateix nivell de la taulada de las capellas, que és la que vuy existeix demunt de dita porteria”.²⁷¹

No constituye la anterior remodelación ninguna aportación nueva al mundo de la arquitectura. Al contrario, con la construcción de una nueva fachada, en realidad lo único que se estaba haciendo era, si se puede decir así, adaptarse a un modelo que, aunque no se pueda llamar carmelitano, sí que tiene unas líneas muy similares en la mayoría de las iglesias conventuales de la orden. Evidentemente, no estoy inventado nada, ni se trata de una deducción propia. La solución de construir el coro por encima del nártex fue una aportación que, según Kubler, hizo a la arquitectura el tracista Francisco de Mora a raíz de la transformación de la iglesia de San José de Ávila. Más tarde, y continuando con la obra de Mora, su sobrino Juan Gómez de Mora definió, de alguna manera, en el convento de la Encarnación de Madrid (1611-1616), el “modelo de fachada” que en el futuro adoptarían los carmelitas. Kubler, al describir la fachada de este convento madrileño, expresaba lo siguiente:

“(…) La solución de la Encarnación es amplia: dos alas definen un patio abierto igual que un atrio, desde donde el visitante penetra en un pórtico con arcos o nártex, debajo de las ventanas del piso del coro. Este plan prepara al visitante para penetrar en la Iglesia, con un espacio intermedio, tan exterior cual interior, y disminuye la hondura del cavernoso sotacoro, coro-tribuna español de dentro, tan desaprobado por Llaguno, que le daba la denominación de ‘lóbrego subterráneo’, por disminuir y entenebrece la nave. El coro-tribuna es una peculiaridad formal hispánica, inventada en las últimas décadas del siglo XV. La organización con nártex pudo deberse a Filippo Terzi, en su iglesia de San Vicente de Fora en Lisboa, a fines del siglo XVI. (...) En España la Encarnación marca la primera aparición del nártex sotacoro. La solución fue rápidamente muy imitada (...).”²⁷²

Para concluir, la iglesia de Sant Josep de los carmelitas descalzos de Barcelona respondía perfectamente al ideal “ético” y “estético” marcado primero por santa Teresa y que después quedó bien recogido en las sucesivas constituciones de la orden. Hemos visto también cómo la propia orden velaba porque no existiera ningún tipo de concesión a lo superfluo (Apéndice Documental n. 31).²⁷³ En este sentido, Sant Josep se ceñía perfectamente a la no suntuosidad, y no he encontrado documentos que refieran grandes ostentaciones, únicamente una alusión a un retablo encargado por Josep Dalmau (1591) para colocarlo en la capilla que él mismo había encargado construir dentro de la iglesia y que serviría para dar sepultura a su familia. El retablo

²⁷¹ BUB, Ms. 753, f. 274r. (**Apéndice Documental n. 29**).

²⁷² KUBLER, *Ars Hispaniae...*, p. 46 y 51.

²⁷³ ACA, Monacal-Hisenda, Lligalls Grans n. 171, s.f. Se trata de una circular remitida por fr. Diego de la Presentación en 2 de junio de 1657, por la que recordaba la obligatoriedad de ajustarse a las medidas y preceptos constructivos mandados por la orden. Se adjunta la transcripción de este documento como **Apéndice Documental n. 31**.

debía ser dorado y pintado por Jaume Martí; la sepultura, hecha de alabastro con relieves y figuras, fue encargada a Antoni Tomás.²⁷⁴ Un siglo más tarde, en 1693, una resolución tomada por la orden establecía la necesidad de que las capillas compradas por particulares se sometieran también a la traza establecida por la propia orden.²⁷⁵ Por último, en mi opinión, y a partir de la documentación que he podido analizar, Sant Josep respondía perfectamente a esos dos criterios de pobreza y sencillez que se habían establecido ya no solo por santa Teresa, sino también en Trento para las órdenes religiosas.



Fig. 1. Fachada de St. Josep de Barcelona **Fig. 2.** Fachada de St. Josep de Mataró

2. 2. El portal de la Boquería, las carnicerías, los puestos de venta y los gremios. La nueva ubicación en la Rambla

El crecimiento urbano continuado de una ciudad como Barcelona, evidentemente tenía que plantear problemas de abastecimiento alimentario, sobre todo si se tiene en cuenta que no estamos hablando de una ciudad eminentemente agrícola, sino de un núcleo densamente poblado y que debía abastecerse desde fuera. En Barcelona, de la misma forma que ocurriera en otras ciudades ya desde la época medieval, se

²⁷⁴ ACA, Moncals-Hisenda, vol. 3444, f. 82v.

²⁷⁵ ACA, Moncals-Hisenda, Lligalls Grans n. 171, s.f. Documento datado a 10 de julio de 1693. Se adjunta su transcripción como **Apéndice Documental n. 32.**

comprendió la necesidad de ir creando en los alrededores de la ciudad lo que podríamos denominar o distinguir como una “zona o territorio de abastecimiento alimentario”.

En realidad, esta zona tenía un doble uso o explotación. Por un lado, servía para el cultivo: se explotaban los campos que rodeaban la ciudad plantando frutales, trigo, viñas, hortalizas, plantas aromáticas, etc. Y, por otro lado, se utilizaba también para el pastoreo momentáneo de los animales que llegaban a la ciudad para ser sacrificados y vendidos en las carnicerías.

Las frutas y verduras eran un complemento alimentario muy importante, sobre todo para las clases más humildes. Existían mercados dedicados a las hortalizas en diversos puntos de la ciudad, por ejemplo en la plaça de les Cols, del Born, la plaça Nova, etc. Se trataba de lugares para la venta reglamentados por el municipio.²⁷⁶ La venta de estos productos solía estar en manos femeninas, aunque evidentemente fueran hombres los que constaban como agremiados en el oficio. En estos mercados se encontraban dos tipos de vendedores, los denominados revendedores y los hortelanos, que vendían directamente sus propios productos y que, además, entraban diariamente a la ciudad.

Abastecer de carne a la ciudad era algo más complicado. Los animales destinados al consumo eran traídos a Barcelona desde los mercados situados en las denominadas rutas de trashumancia por los comerciantes de carne que generalmente se organizaban en pequeñas empresas. Y el control de precios y abastos estaban en manos de la municipalidad, así como también la creación y el control de espacios para la pastura de los animales de los carniceros, antes de ser trasladados a los mataderos que se hallaban en el interior de la ciudad amurallada.²⁷⁷

²⁷⁶ La normativa para los revendedores fue siempre muy estricta, ya que existía una gran desconfianza en ellos y se los consideraba en muchas ocasiones los responsables de las subidas de precios de algunos productos, ya que solían acaparar, y aprovechándose de la escasez, abusaban de los precios. De todas formas, no siempre era así, y sobre todo en la época moderna se intuye como revendedor más al pequeño detallista que al gran especulador. BAJET ROYO, Montserrat, *El Mostassaf de Barcelona*, p. 135

²⁷⁷ Para la redacción de los anteriores párrafos he utilizado la siguiente bibliografía: *Alimentar la ciutat. El proveïment de Barcelona del segle XIII al segle XX*. Y, *Alimentar Barcelona. De la protecció a la regulació, 1820-1930*, Museo de Historia de Barcelona, <https://w110.bcn.cat/Mercats/Continguts/Documents/Fitxers/Cat-Alimentar%20la%20ciutat-2013.pdf> y que corresponde a las jornadas que tuvieron lugar los días 23 y 24 de mayo de 2013 y 8 y 9 de mayo de 2014. En concreto se han utilizado los artículos de BRINGUÉ, M., «Les pastures pels ramats a Barcelona (segles XVI-XVIII)», pp. 32-34; y COMAS M. Y VINYOLÉS, T., «L'horta i la volateria als mercats», pp. 36-39. (Jornadas 2013).

Durante los siglos XIV y XV, los gobiernos municipales fueron elaborando una serie de normas que regularían la venta de carne. Unas normas que atenderían a su comercio; que marcarían unos criterios de calidad y unos límites de peligrosidad; que contemplarían las prescripciones religiosas y las relaciones con otras comunidades como por ejemplo la judía, etc. Aparte de la normativa, se establecieron por el *Consell*, ya en el año 1310, una serie de categorías de las carnes: de primera, de segunda y también carnes relegadas generalmente a puestos de venta fuera de la ciudad, las denominadas carnes peligrosas.²⁷⁸ Para la venta de una u otra categoría se establecieron distintos lugares y se impusieron además una serie de jerarquías de precios. Por ejemplo, todo el mundo sabía y aceptaba que el carnero tuviera un precio más alto que el cordero, o que el cabrito fuera más caro que el cordero, o que la carne de oveja fuera mucho más barata que la de carnero. Esta sería la primera categoría de carnes o el primer grupo y seguramente las hubiéramos encontrado en las mesas de los miembros de la alta sociedad. Generalmente, las carnes se cortaban y vendían en los propios mataderos o “maells”, existiendo mataderos para cada categoría de animal. Así por ejemplo, las de segunda categoría se cortaban y vendían en el maell o matadero de la “bocaria”, y eran las de cabra, macho cabrío (boc) y oveja. De ahí el posterior nombre del portal de la Boquería y del actual mercado. Las de tercera categoría, que eran aquellas que se consideraban peligrosas para la salud humana, generalmente provenían de animales enfermos, o atacados por lobos u otros depredadores, o que entraban ya muertos en la ciudad. Pero, a pesar de ello, no solo se aceptaba su comercio, sino que disponían de lugares específicos para su venta. En Barcelona, durante la época medieval, la venta de este tipo de carne se hacía en la puerta Ferrissa, en la parte exterior de la muralla.²⁷⁹ En 1476²⁸⁰ se prohibió la entrada de animales muertos a la ciudad y se cerró aquella carnicería por razones sanitarias. Años más tarde se dejarían entrar de nuevo animales muertos (1508) pero cumpliendo una serie de requisitos sanitarios.²⁸¹

²⁷⁸ AHCB, *Llibre del Consell*, 1B-I,2, f. 6v. Correspondiente al año 1310.

²⁷⁹ AHCB, *Llibre del Consell*, 1B-I,2, f. 6v. Correspondiente al año 1310.

²⁸⁰ AHCB, 1B-IV-10, *Consell de Cent, Registre d'Ordinacions*, f. 106 : “...no sia lícit a qualsevol carnicer o carnicers o a altres qualsevol persones de qualsevulle ley o stat o condició sie vendre dites carns a tall i en altre qualsevol manera en la dita ciutat ne en los suburbis de aquella deçà les creus, e açò sots ban de X sous.”

²⁸¹ BAJET, M., *El Mostassaf de Barcelona*, ordinació 37ax: “[1508, maig, 31. Barcelona]. Que la carn morta fora Ciutat se haze a iudicar per lo Mostaçaf. E, dues persones per ell elgidores.

En lo que es demanat per part dels carnicers y altres que han assegurat lo tall de les carns de Moltó en la dita Ciutat ab llur Scedula, o, suplicatio en lo present consell legida que sie habilitada una Ordinatio que en lo passat fou feta per los Consellers y el consell ordinari de la dita ciutat ab la qual es disposat que algunes carns de molto ni altres que sien mortes fora de la dita Ciutat no puixen esser meses en aquella encara digues ques fossen carns socorregudes,

Una cuestión es la regulación de venta de carne y otra distinta es saber qué tipo de estructura legal tenían las carnicerías, es decir, cómo estaba establecido este mercado.

En la época medieval, el comercio de la carne en Barcelona se organizó de la siguiente forma: existían cuatro “carnicerías”, entendiéndose por tales, como acabo de apuntar más arriba, los lugares donde se sacrificaban, cortaban y vendían los animales. Durante los siglos XIV y XV, se utilizaron tres términos distintos para designar el lugar donde se sacrificaba el ganado: *escorxador* (matadero), *maell* (que también era matadero) y *carnisseria*. Y, para indicar los lugares donde se cortaba y vendía la carne, se utilizaban únicamente los dos últimos términos. Una de estas cuatro *carnicerías* o *maells* era la denominada de la Boquería, situada junto a la iglesia del Pi. Era la más pequeña de la ciudad, solo tenía nueve mesas y estaba reservada al sacrificio y la venta de carne de “*boc*” (macho cabrío, castrado o sin castrar), carne de oveja, de cabra, de cordero, de cerdas que hubieran criado o de cerdos de origen menorquín o tolosano. Esta venta quedó definitivamente regulada por una *ordinació* dada en Barcelona a 29 de abril de 1393, en la que textualmente se lee:

“Ordinacions de les Carns de Ovella Boch, e Cabra. Que Ovella sia venuda a for de X diners la lliura. Ara hoiats etc. Ordenaren los honorables Consellers, e prohomens que la lliura de la Ovella sia venuda a X diners esclous III diners de la ajuda, e, no mes avant sots ban de LX sous. Boc sia venut a for de XII diners la lliura. Item que la lliura de Boc crestat sia venuda a XII diners esclous III diners de la ajuda sots ban de LX sous. Boc no crestat sia venut a for de XI la lliura. Item que la lliura del Boc que no sia crestat sia venuda a XII diners esclous III diners de la ajuda sots ban demunt dit. Cabra sia venuda a for de XI diners la lliura. Item que la lliura de la Cabra sia venuda a XI diners inclosos III diners de la ajuda, e, no mes avant sots ban de LX sous. De no vendre sino a la Bocaria Boc, Cabra, Truia, Porc de Manorca, e, de Tolosa.

Item que algún carnicer o, altra persona no vena ne tinga en la carnicería maior ne de la mar, ne del pont de Campdera ne en altra carnicería de la Ciutat boc,

o, despanyades segons en la dita ordinatio es contengut com sie pretes per part llur que si les dites carns son socorregudes poden, e, deuen esser tallades com no sien morboses. Lo dit consell hoida la dita Ordinatio en lo present Consell llegida abilitant y en quant menester sie comutant aquella, feu deliberatio y conclusio que daci avant no puixa esser mesa ne tallada en la dita Ciutat alguna carn que no sie vista, e, reconeguda per lo Mostaçaf de la dita Ciutat qui ara es, e, per avant será, e, per dues persones per ell elegidores quiscuna vegada que ocorrega cars de iudicar de les dites carns.

Las qual dues persones elegidores miiançant iurament per ells en poder del dit Mostaçaf prestador ensemps ab lo dit Mostaçaf tinguen potestat y facultat de iudicar si les dites carns serán bones, e, si dauran esser tallades, o, no. E, si per ells sera indicat esser bones puixen esser tallades y venudes en la dita Ciutat pagat lo dret segons es acostumat. E, si será iudicat no esser bones sien repellides segons en la antiga ordinatio es contengut restant la dita ordinatio en todes les altres coses en la força i valor.

Dimecres a XXXI de Maig any M.D.VIII. per los honorable Consellers y consell ordinary de la Ciutat de Barçelona fou feta la conclusio sobredita.”

ne Cabra, ne Truia que haie agut porcells, ne Porc de manorca ne de Tolosa sino en la Carnicería de la Bocaría. E, qui contrafara en res aço pagara per ban cascun vegada, L sous. E, que null temps us del Offici de carnicer en Barcelona. E, qui lo dit ban pagar no pora stara per L dies al Castell.²⁸²

La de la Boquería, a pesar de ser la carnicería que contaba con menor número de mesas, era la más antigua. Se había construido en unas propiedades adquiridas por los condes reyes en 1186. Sabemos que con posterioridad -porque así lo refleja numerosa documentación-, a partir de la segunda mitad del siglo XIV, hacia el año 1340, se instalaron además algunas carnicerías dedicadas únicamente a la venta de carne, es decir sin matadero. Una de estas fue la del portal de la Boquería (fuera de la muralla) que inicialmente contó con cuatro mesas.²⁸³ Desde su instalación, el dominio directo de la mesas de venta de carne de la Boquería perteneció al rey. Se trataba, pues, de un negocio sometido al control del señor jurisdiccional de la ciudad. Sin embargo, sostiene Pere Ortí que, a partir del año 1343, Pere III vendió este dominio a Pere Gualbes y los descendientes de éste, en 1365, a Pere Safont. Por lo tanto, los vendedores de carne se entiende que únicamente eran titulares del dominio útil de sus mesas en virtud de contratos enfitéuticos, pero ya no formaban parte del monopolio real, aunque en última instancia siempre fuera el monarca quien ostentara la facultad de otorgar los permisos para su instalación, cobrando además la mitad del importe de las entradas y de los censos.²⁸⁴

Tal y como lo venían haciendo desde la época medieval, todavía en el último tercio del siglo XVIII las carnicerías se hallaban ubicadas ante la puerta de la Boquería de la muralla de la Rambla. Pero el aumento demográfico, y la necesidad de racionalizar los espacios que ocupaban los vendedores, junto con el nuevo planteamiento urbanístico de remodelación del paseo, más el derribo de parte de la muralla, propiciaron su instalación en los inmediatos alrededores de la fachada principal de la iglesia y del convento de Sant Josep. Y aunque *ab initio* se presumiera como un traslado provisional, ya veremos cómo se fue consolidando y ha llegado hasta nuestros días.

Cuándo, cómo y por qué a lo largo del siglo XVIII se reubicaron primero los puestos para la venta de verduras y hortalizas y, unos años más tarde, y exactamente a lindar de los muros del convento, once carnicerías, con la problemática que todo ello iba a

²⁸² BAJET ROYO, M., *El Mostassaf de Barcelona*, 38a, p. 353. (Los subrayados son míos).

²⁸³ ORTÍ GOST, Pere, *Renda i fiscalitat en una ciutat medieval: Barcelona, segles XII-XIV*, CSIC, Barcelona, 2000, pp.139-143.

²⁸⁴ *Ibidem*, pp. 146-149.

suscitar, fueron cuestiones estrechamente ligadas a la remodelación urbanística de la Rambla.

La idea de racionalizar el mercado de aquella parte de la ciudad no fue algo planeado y puesto en práctica de una forma rápida y eficaz. Al contrario, se trató de un proceso lento y complejo, tal y como se verá.

Fig. 3. Plano de las murallas de Barcelona. La puerta marcada con un rectángulo en el centro de la imagen es el Portal de Boquería. La señalada a la derecha de la imagen es el Portal Nou, y la de la izquierda el Portal de sant Antoni.

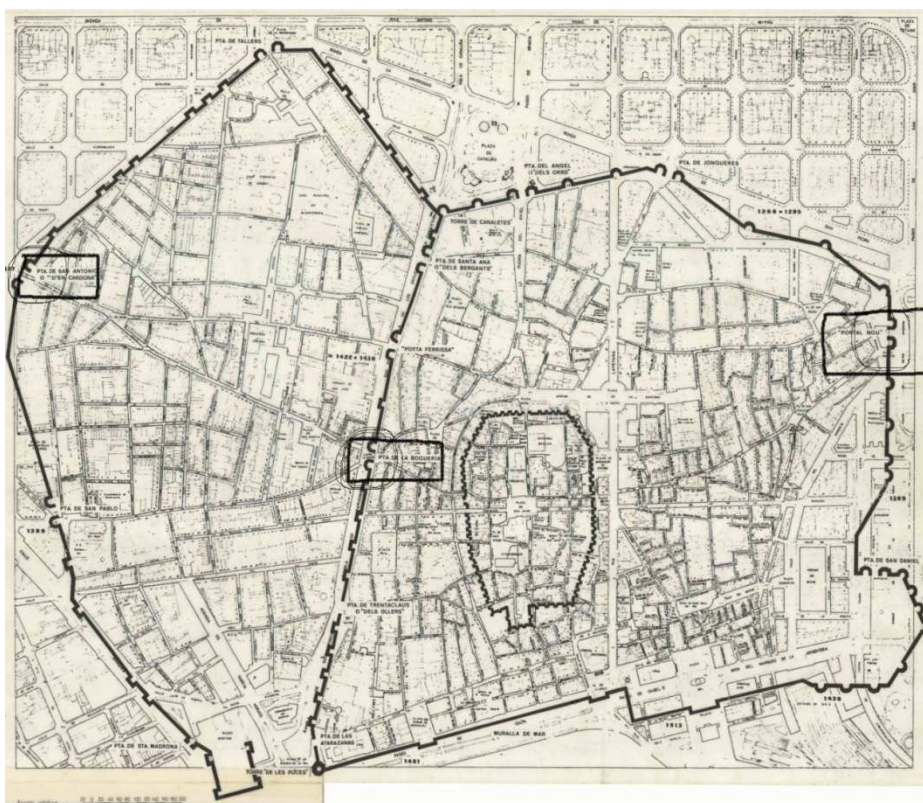


Fig. 3.

Con anterioridad al derribo parcial de la muralla, y también al traslado de las carnicerías, se llevaron, o mejor dicho se intentaron llevar a cabo por parte de la ciudad ciertas remodelaciones de algunos puestos de venta de alimentos. Prueba de ello es que, en el año 1767, los *Prohoms* de los gremios de hortelanos del portal de sant Antoni y del portal Nou remitieron al ayuntamiento un escrito en el que manifestaban sus quejas por los perjuicios que les ocasionaba el requerimiento que

habían recibido sobre el traslado o desplazamiento de sus puestos de venta al otro lado de la Rambla.²⁸⁵ Junto a esta queja adjuntaban (o mejor dicho, reintegraban al ayuntamiento) un croquis donde se reflejaba perfectamente la disposición que se había proyectado para los puestos de verduras y hortalizas. En el dibujo se observa que las carnicerías continuaban situadas en la pared de la muralla alrededor del portal de la Boquería, tal y como habían estado desde la época medieval, es decir no se trasladaban (todavía); mientras que, en el lado opuesto de la Rambla, y frente a los puestos de venta de carne, situados entre las calles del Hospital y de la Petxina, se recolocaban a los revendedores y a los hortelanos del portal Nou y de sant Antoni.

Para analizar este primer episodio de cambios dispongo únicamente de cuatro documentos. El primero es el croquis²⁸⁶ que acabo de mencionar, y aunque no está

²⁸⁵ TORRAS I RIBE, Josep M., *Els municipis catalans de l'antic règim (1453-1808)*, Ed. Curial. Barcelona, 1983, pp. 317-318, explica en esta obra de forma muy clara que:

“la imagen conformista de la sociedad catalana de mediados del siglo XVIII se debería revisar, y no porque existan testimonios sobre hechos espectaculares que justifiquen un cambio radical en las posiciones historiográficas, sino porque bajo esta apariencia de normalidad, la evolución de la economía y la sociedad catalanas, experimentaban transformaciones profundas y, progresivamente, el marco institucional borbónico no sólo se mostraba incapaz de responder adecuadamente a las nuevas necesidades planteadas, sino que a la vez segregaba infinidad de motivos de protesta por los efectos de su propio funcionamiento, que se ponían de manifiesto no en grandes acontecimientos políticos sino en la letra pequeña de los hechos de cada día. (...) Durante la primera mitad del siglo, las protestas contra la mala gestión endémica de las instituciones borbónicas, y contra el despotismo y la corrupción de sus servidores era obra de individuos aislados, pero a partir, aproximadamente de 1740, estas protestas experimentan una innovación cualitativa importante ya que empiezan a efectuarse a partir de un embrión organizativo que coordinaba las acciones, ya fuesen éstas de simple denuncia, de reuniones de perjudicados por la actuación de las autoridades, etc., canalizándose la mayoría de las veces a través de los gremios.” (...) “La actuación de los gremios como portavoces de las reivindicaciones populares era habitual en la Europa de la época, ya que en la mayoría de países era la única institución organizada que estaba al servicio de los intereses populares, con lo que devenía uno de los instrumentos fundamentales de la expresión de lo que se ha venido en denominar “protesta primitiva”. En el caso de Cataluña, a pesar de que el régimen borbónico había tenido especial interés en romper la conexión orgánica entre los gremios y el municipio que existía en el ordenamiento tradicional, con el fin de desbaratar cualquier posibilidad de organización popular coordinada, los gremios mantuvieron su cualidad de “ser”, durante todo el Siglo XVIII, siendo la única institución catalana que conservó muchos de los rasgos característicos del antiguo ordenamiento institucional, a pesar de haber sido fuertemente intervenidos por las autoridades borbónicas. (...) Por otro lado los gremios como colectividad de intereses, se veían muchas veces afectados por los abusos de las autoridades, por lo que, su actuación como vehículo de la protesta popular no se hacía de forma gratuita, sino que implicaba una profunda defensa de sus agremiados, que como corporación sufrían los mismos inconvenientes que los particulares.” p. 319. (Los subrayados son míos).

- En este mismo sentido Ernest LLUCH, *La Catalunya vençuda del segle XVIII. Foscors i clarors de la Il·lustració*, Edicions 62, Barcelona, 1996, pp. 173-175, defendía la “modernidad” de los gremios frente a la postura “ilustrada” contraria a ellos.

- El caso que se está analizando es un claro ejemplo práctico de cuanto se acaba de exponer.

²⁸⁶ AHCB, 1D-I-50, *Ajuntament Borbònic, Acuerdos 1767*, f. 49r. Se adjunta el croquis como **Apéndice Documental n. 33**.

datado, es presumible que sea del año 1767; el segundo es un escrito²⁸⁷ de la señora Eulalia Martorell en el que solicitaba al ayuntamiento que su puesto de venta fuera trasladado de nuevo junto a las carnicerías. Se trata de un documento sin datar, pero que he encontrado intercalado al acuerdo del ayuntamiento de 27 de enero de 1767. El tercero es un memorial²⁸⁸ presentado por los *Prohoms* de los gremios de hortelanos del portal Nou y del de sant Antoni en el que solicitaban también regresar a sus antiguos lugares de venta. Se trata de un documento firmado el día 26 de enero de aquel mismo año. Y por último, y en cuarto lugar, una nota²⁸⁹ adjunta al memorial anterior, en teoría redactada por la Junta de Obras Públicas,²⁹⁰ en la que constaba una lista con los nombres de los revendedores y hortelanos que se encontraban en la plaza de la Boquería en el año 1766. No está totalmente datado, únicamente consta el año.

Es fácil interpretar, a partir de la anterior documentación, que la nueva demografía había provocado que aquellas primeras carnicerías situadas en el portal de la Boquería en el siglo XIV, se hubieran convertido en un centro neurálgico de abastecimiento de una parte ya muy habitada de la ciudad y, por lo tanto, el aumento en la oferta de productos provocara una saturación del espacio urbano que tenía destinado, haciéndose absolutamente imprescindible un cambio que se iba a iniciar reestructurando el paseo de la Rambla y reubicando a los revendedores y a los vendedores de frutas y hortalizas. Por ello no debe extrañar el contenido de los escritos presentados ante el ayuntamiento ya que, como siempre que se proponen cambios, se inician protestas, reivindicaciones y negociaciones.

No obstante las protestas, el 28 de enero de 1767, el ayuntamiento acordaba que:

“En vista de los Memoriales presentados al ayuntamiento por Eulalia Martorell, y por los prohombres de los Gremios de Hortelanos de las puertas de san Antonio y Nueva de esta ciudad, y el plano que, junto con un papel o nota de los nombres de los individuos que ocupaban lugares en la plaza de la Bocaría en el año próximo pasado mil setecientos setenta y seis, han hecho presente al ayuntamiento, los señores que componen las Juntas de Obras Publicas, y del [*palabra ilegible*] a quienes habían sido por aquel remitido dichos Memoriales.

²⁸⁷ *Ibidem*, f. 46r-v. Se adjunta la transcripción de la solicitud de la señora Martorell como **Apéndice Documental n. 34.**

²⁸⁸ *Ibidem*, f. 47r-v y 50r. Se adjunta la transcripción del memorial como **Apéndice Documental n. 35.**

²⁸⁹ *Ibidem*, 48r-v. Se adjunta la transcripción de la nota adjunta como **Apéndice Documental n. 36.**

²⁹⁰ La Junta de Obras Públicas era una comisión permanente de regidores, que a partir de los informes y planos de los técnicos, decidía qué propuestas debían ser presentadas al pleno del ayuntamiento.

Acuerda el muy ilustre ayuntamiento que, quedando estos aquí con dicho plan y demás papeles originales, se cometa, como comete, este a los señores obreros la execusión y arreglo de este en debida forma.²⁹¹

De los documentos se deduce la estructura que, en su caso, debería adoptar el nuevo mercado de frutas y hortalizas. Pero también que el paseo de la Rambla tenía un trazado del todo irregular por su lado derecho dirección mar. Es fácil comprobarlo en el croquis. En él se definía el nuevo espacio. Un espacio que contaría con doce nuevos puestos de venta, y la posibilidad de instalar veintidós más. La resolución del ayuntamiento de 28 de enero finalizaba diciendo que se llevara a cabo, o mejor dicho que se ejecutara, el plan de remodelación. Remodelación que al parecer se hizo, pero seis años más tarde. Con lo que cabe suponer que no cayeron en saco roto las protestas de los gremios ni de los revendedores. Finalmente, el ayuntamiento adoptó un nuevo acuerdo el 23 de octubre de 1772:

“Que se saquen de delante las carnicerías de la Rambla los labradores, hortelanos y revendedores, collocándolos en los parages aquí expresados. Respecto de haver hecho presente el señor Síndico Personero el perjuicio que padece el público con la barrera que forman los labradores, hortelanos y revendedores delante las carnicerías de la Rambla, serrando el passo desde la salida de la puerta de la Boquería, y pedido en su vista que se remedie lo referido, conforme mejor parezca al ayuntamiento.

Acuerda: que se saquen de aquel parage todos los expressados labradores, ortelanos y revendedores, y se dexé absolutamente libre; y se

²⁹¹ AHCB, 1D-I.-50, *Ajuntament Borbònic, Acuerdos 1767, 28 de enero de 1767, f. 45v y 51r.*

- CARRERAS CANDI, en su *Geografía General de Catalunya. Ciutat de Barcelona* escribía: “Dues interseccions principals entre la ciutat Vella y la Nova ha tingut la Rambla des de mólt antich temps, ahont s’ha concentrat son major moviment: la Porta-ferríça y lo plà de la Boquería. En la primera hi anava a parar un sol carrer, lo del Carme; en lo según hi afluían dues víes principals del Arrabal, les de Sant Pau y de Sant Antoni. No solzament per axó, sí que també per correspondre la Boquería y lo Call al centre de major vitalitat comercial y ciutadana de Barcelona, fóu lo pla de la Boquería, en lo segle XVII, lloch de constant moviment y vida. Allí s’hi pesa la palla, hi paran pilans y taules los carnicers, procuran encabir-s’hi los tafurers, guarnint taules de joch, etc., etc.. Es lo primer troç de la Rambla que s’urbanisà y empedrà, y cap n’hi hagué tan concorregut. La entrada del portal de la Boquería era, a curta diferencia, una tercera part del actual carrer de la Boquería. La filera dels llochs de venda s’extenia del séu dintell a les muralles, tombant en angle, inseguint la direcció d’aquestes. Arrambats als murs estavan los pilons dels carnicers, tres amunt y cinch avall. Ja dintre la Rambla, des del carrer del Hospitals a Sant Joseph, los venedors hi formavan agrupacions. Ocuparen la primera illa dotze venedors; la segona, setze hortelans del portal Nou, y la tercera, trenta hortelans del Portal de Sant Antoni. Arrambat a la vella muralla, en la Plaça de devant Sant Joseph estava lo que-n deyan Bornet de la Rambla, ahont s’hi situavan pollatayres y traginenrs. Lo Pes de la Palla, reedificat en 1723, junt al portal de la Boquería, fóu tret d’allí, en 1792, per portar-lo a les afores de Sant Antoni, y tot seguit s’hi instalà un cors de guardia. En 1767 se pretengué traure als venedors immediatas al portal, fent-ho en 1772 en que per dexar expedit lo pas del portal de la Boquería, se coloca a hortelans y pagesos immediatament després de las carnicerías, cap el convent dels Caputxins, y als revenedors a la part oposada, “desde la casa del Confitero y estanque del papel sellado que haze esquina a la calle del Hospital, tirando assi a la Iglesia de PP. Carmelitas descalsos de Sant Joseph”. En 1802 portaren les canicerías a un solar dels Carmelites, al carrer de la Petxina.”, Paginas 782 y 783.

coloquen dichos labradores y ortelanos inmediatamente después de las carnicerías, línea recta assí a la iglesia de los PP. Capuchinos, y los revendedores a la otra parte de dicha Rambla, desde la Casa del Confietero, y estanque del papel sellado, que haze esquina a la calle del Hospital, tirando assí a la iglesia y convento de PP. Carmelitas Descalsos de San Joseph. Cometiendo, como comete, la puntual execución y cuydado del cumplimiento de todo lo referido a los señores obreros con particular encargo que les haze para ello.”²⁹²

Esta última resolución difiere de la inicial del año 1767 y también del croquis que llevaba adjunto. Mientras que del dibujo se deduce que revendedores, hortelanos y labradores deberían haber sido reubicados al otro lado de la Rambla, frente a la muralla, aproximadamente entre la calle del Hospital y la calle de la Petxina, del acuerdo de 1772 se entiende que hortelanos y labradores seguirían instalados en el mismo lado de la Rambla, es decir, arrimados a la muralla en dirección mar, pero a continuación de las carnicerías y no adosados a ellas, quedando instalados poco más o menos a la altura del convento de los capuchinos. Por otro lado, los revendedores sí se debían trasladar al lado opuesto, situándose en el mismo lugar que ya se había señalado en el proyecto de 1767, es decir, frente a la casa del confitero que estaba en la esquina de la calle del Hospital y siguiendo en dirección montaña hacia el convento de Sant Josep.

No cabe la menor duda de que estas iniciativas en cierta medida obedecían a querer poner remedio a un déficit de espacio público en el tema de los abastos. Pero no se puede olvidar tampoco el hecho de que las remodelaciones o planes de alineación de la Rambla para convertirla en un paseo no era ni una novedad ni tampoco una idea original de los ingenieros militares impuestos por los borbones, tras la promulgación de la Nueva Planta. Al contrario, la idea venía de tiempo atrás. El propio *Consell de Cent* lo había intentado mediante un proyecto que consistía en llevar agua a la parte alta del paseo para regar los árboles y llenar las fuentes que se habían instalado, aunque todo ello quedó suspendido con el inicio de la guerra. Por eso, no debería extrañar que los planes de alineación elaborados bajo las órdenes del capitán general, marqués de la Mina, produjeran un encontronazo entre las autoridades municipales y los militares, que evidentemente, aparte de no tener ningún tipo de sensibilidad histórica, desconocían las competencias que desde hacía siglos había tenido el ayuntamiento sobre los terrenos que conformaban la Rambla.

De todas formas, el “embellecimiento ilustrado” que pretendieron los capitanes generales y sus ingenieros militares iba más allá del ornato. La alineación de la

²⁹² AHCB, 1D-I-55, *Ajuntament Borbónic, Acuerdos 1772*, 23 de octubre 1772, f. 445r-v.

Rambla ambicionaba además asumir cuestiones de mejora infraestructural y dotacional y, en el caso que nos ocupa -traslado o remodelación del mercado de abastos-, atender también a cuestiones de salubridad, saneamiento, pavimentación, iluminación etc. Sin olvidar un par de cuestiones también muy importantes: la especulación y la defensa.

Si lo que queremos es entender la evolución del plan de remodelación de la Rambla debemos fijar la mirada en dos planos: el primero, que podría ser del año 1772,²⁹³ fecha en que en teoría dieron inicio las obras de alineación; y, el segundo, de 1807,²⁹⁴ en el que se contempla la Rambla ya prácticamente alineada.

Pero vayamos por partes. En el plan de 1772 se advierte cómo el derribo de algunos tramos de la muralla y el trazado prácticamente rectilíneo que sugiere la alineación de las fachadas (ya fuera avanzando la línea hacia el centro del paseo, ya fuera a la inversa, es decir, derribando parte de construcciones existentes), sería uno de los factores determinantes en el traslado de los puestos de venta de carne. Tanto el plano como los documentos que a continuación se analizarán proporcionan datos suficientes para la reconstrucción de los hechos que dieron origen a la actual ubicación del mercado, que culminó con el denominado expediente desamortizador y la solicitud por parte del ayuntamiento a la administración del estado de la cesión del solar que ocupó el convento incendiado en 1835.

Las propuestas de modificación de la Rambla contenidas en el plano de 1772 se llevaron a la práctica casi en su totalidad en la forma diseñada, salvo pequeñas excepciones y parte del tramo final del paseo. En el proyecto, la Rambla desembocaba abierta al mar por las atarazanas, y en el plano de 1807 se observa como finalmente se cerró aquel paso mediante la construcción de un baluarte y un foso que iba desde la muralla de mar en su parte occidental hasta los cuarteles de Infantería y Caballería, es decir, atravesando de lado a lado el paseo, (ver Apéndice Documental n. 24). Evidentemente, una alteración del proyecto inicial de estas características no obedecía a ningún capricho, sino que traía causa de los altercados producidos en 1773 como consecuencia de que el conde de Ricla ordenara, como secretario de guerra de Carlos III, la aplicación del sistema de quintas por sorteo en el Principado. En definitiva, aparte de las finalidades, ornamentales, y de modernización, y de las especulativas

²⁹³ AHCB, Cartografía, sig. IMH, Reg. 2758, nº de orden 310. Se adjunta fotocopia del plano como **Apéndice Documental n. 37.**

²⁹⁴ Ver **Apéndice Documental n. 24.**

que encerraba ya en sí misma la propia alineación, se trataba también de fortificar y de controlar a la población.

Según explicaban los propios frailes, en el año 1781 las nueve carnicerías del portal de la Boquería se trasladaron al otro lado de la Rambla, quedando prácticamente adosadas a los muros de su convento. Por este motivo, y por el hecho de que se pretendían instalar dos más (aumentando el número a once), el 26 de abril de 1786 el prior de los descalzos remitía una instancia al rey exponiendo su queja y lamentándose precisamente de la instalación de las mesas de venta de carne en la Rambla junto a su convento y los perjuicios que les causaban:

“Y por ultimo el convento suplicante, y su iglesia de San Josep, de esta parte de más de cinco años esta sufriendo el ruidoso bullicio, y molesto hedor, que principalmente en la ardiente estación del año se haze tanto más perceptible, con la nueva servitud de una larga serie de carnicerías, que a pretexto de interinidad, y *ex abrupto*, fueron construidas contiguas y unidas a las mismas paredes del convento, no mui distantes de la puerta de la iglesia, y mui cerca de la puerta reglar del convento, habiéndose derruido las que de mas de [espacio en blanco] años havían siempre persistido en la otra parte de la misma Rambla, sin perjuizio de tercero; y esta servitud acaba de experimentar más gravosa en grado de intolerable, con la reciente addicción de otras dos carnicerías, con que se ha aumentado el numero de ellas a onze, extendiendo tanto su línea que llega hasta a solos diez de dicha puerta reglar.”²⁹⁵

2.3. Una primera aproximación a la alineación del nuevo paseo de la Rambla

La muralla de la parte de la puerta de Santa Ana, antiguamente llamada de los *Bergantes*, se construyó en 1363 siguiendo por la Rambla hasta el espolón de mar, donde remataba con la torre llamada *de las pulgas*. Recorrido que gráficamente verifica el plano de la Rambla de 1772, en el cual consta también el trazado de la futura demolición de dicha muralla en línea de puntos, y que se llevó a cabo en 1776.²⁹⁶

²⁹⁵ BUB, Ms. 1956, *Miscelania Carmelitana*, doc. 66, f. 286-288. Se acompaña transcrito íntegramente como **Apéndice Documental n. 38**. En el fragmento transcrito se observa un espacio en blanco, el cual he señalado, y en el que debería aparecer un número que indicara los años o siglos que llevaban instaladas las carnicerías en el portal de la Boquería. El hecho de que no conste, evidentemente se debe al desconocimiento del prior de ese dato. Sin embargo es curioso, porque en la mayoría de documentos de esa época en que se hace, o se debería hacer alusión a este dato, apareceré sistemáticamente en blanco. Así ocurre también en la crónica de fr. Juan.

²⁹⁶ CAPMANY, Antoni de, *Memorias Históricas sobre la Marina, Comercio y Artes de la Antigua Ciudad de Barcelona*, Barcelona, 1792, ed. facsimil Altafulla, Barcelona, 2002, Tomo IV. Apéndice de varios documentos y noticias n. IX, p. 76.

Nuevos trazados, derribos, construcciones, etc., y especulación urbana serán a partir de ahora términos complementarios entre sí. No se puede precisar con exactitud en qué momento del siglo XVIII se inició éste fenómeno, ni tampoco cuándo comenzaron a cotizarse al alza los terrenos, y menos aún, cuándo convertirse en especulador o promotor inmobiliario comenzó a ser lucrativo. Aunque a la vista está la súplica enviada por el prior del convento al rey en 1786, de donde pueden extraerse datos suficientes que sitúen estos movimientos especulativos, por lo menos en Barcelona, en el último tercio del siglo.

Aunque las protestas del convento se llevaran a cabo durante los años de gobierno del conde del Asalto, como capitán general de Cataluña (1778-1789),²⁹⁷ el plan de remodelación, como ya he dicho, se aprobó e inició con anterioridad, durante el mandato del conde de Ricla (1767-1773).²⁹⁸ Las líneas que se transcriben a continuación remitidas por Antonio Amat, hermano del virrey, al ayuntamiento de Barcelona el 24 de abril de 1772, ilustran y en cierta manera corroboran lo que acabo de afirmar:

“Por la casa que ha de construir en la Rambla Don Antonio de Amat para su hermano el Virrey, para a darse principio a lo proyectado por el excmo. señor conde de Ricla, conforme a la orden que me ha comunicado (...) con mira a la conveniencia del público y de toda la ciudad. Al presente eran combenidos a seguir la misma ida los dueños de las casas que comprende el ángulo de la calle del Carmen hasta el de la Boquería (...).”²⁹⁹

Es del todo evidente que los frailes utilizaban el asunto de las carnicerías como pretexto, ya que se advierte desde las primeras líneas de su escrito que el trasfondo de sus quejas era otro muy distinto: el plan de alineación del paseo y los trastornos económicos que a ellos mismos, al resto de órdenes religiosas o a los propios particulares, estaban provocando las modificaciones. En este sentido, el convento informaba al rey sobre los perjuicios que provocaba el nuevo trazado rectilíneo y, destacando con el talante mendicante que les caracterizaba su “gran estado de pobreza”, sugería que para paliar la situación se podían autorizar dos tipos de soluciones distintas. Es fácil entender que, en el fondo, por lo menos al prior descalzo, lo que inquietaba era la posibilidad de perder la ocasión de sumarse a un floreciente y lucrativo movimiento especulativo.

No debe extrañar en absoluto el tono utilizado en la redacción de la queja, ya que coincide en todos sus aspectos con el tipo de estrategia que desde su fundación

²⁹⁷ *Ibidem*, Apéndice de Notas Varias n. XVII, par. I, p. 128.

²⁹⁸ *Ibidem*, p. 128.

²⁹⁹ AHCB, 1D-III-38, *Ajuntament Borbónic, Polític, Real y Decretos 1772*, f. 70r-v.

venían utilizando los frailes para conseguir beneficios patrimoniales. Creo que es importante prestar una especial atención a las últimas líneas del documento, ya que nos definen las pretendidas soluciones que acabo de aludir más arriba y constituyen además un ejemplo paradigmático de cómo se fue desarrollando el plan, puesto que al mismo juego se sumaron prácticamente todo el resto de afectados.

En pocas líneas, tras haber efectuado un larguísimo pliego de descargos el convento solicitaba al monarca que, una vez despejados sus muros del incordio y servidumbre que suponían las carnicerías, les fueran concedidos –o cedidos- los solares que éstas ocupaban en el frente de la Rambla:

“La sola real gracia de V.R.M. podría en las actuales ocurrencias ser el único suficiente medio para precaver y reparar al combento suplicante los tan perjudiciales ponderados detrimentos, con la qual V.R.M. fuese servido mandar que el combento suplicante quede libre de la servitud de las carnicerías en la pared y frente del huerto y combento, y que no sea presiado a edificar, ni sufrir nuevos edificios en el terreno del dicho frente hasta la línea de la dirección del nuevo paseo de la Rambla; en concepto de que ésta, según su anchura en la parte del combento, y por el aspecto de las paredes de éste y de su iglesia, no ha de causar en si diformidad, ni afean su projectado maior adorno; o bien que, concedido al combento suplicante el proprio terreno, sea de su única obligación el construhir a su cargo y costas, en la misma línea que lo comprehende, una pared conforme a la que por la misma causa, y con igual gracia, han construhido los PP. Capuchinos en la línea del paseo, que comprehende el terreno de su combento en una extensión mui maior en la otra parte, y mas ancha en la misma Rambla.”

Al margen de estas últimas líneas, el escrito del prior es de una complejidad –no solo lingüística- considerable. Además de las quejas por las molestias que suponían las carnicerías, y de pedir el terreno para construir, los frailes no dudaban en dejar en evidencia la actuación del ayuntamiento, al que acusaban de actuar con resentimiento para con ellos, intentando así provocar un enfrentamiento institucional que obrara en beneficio exclusivo de sus pretensiones e intereses especulativos.

Según explicaba el prior, al convento le había sido cerrado el suministro de agua por motivo de las quejas vertidas en relación a las carnicerías. Evidentemente, difundir ese tipo de recriminaciones en un escrito dirigido al rey equivalía a manifestar que los frailes se hallaban sometidos prácticamente a un chantaje, y más aún si se tiene en cuenta que el prior acababa explicando que el restablecimiento del agua se debió al hecho de que habían comunicado al ayuntamiento que, a pesar de la denuncia, estaban dispuestos “a cooperar por su parte, en cuanto les sea lícito al mayor servicio de la ciudad en alivio de la urgente pública necesidad”, en definitiva, que se habían retractado.

De todas formas, interpretar como “provocador” el tono utilizado en general por el prior no debería sorprender a nadie ya que, a partir de la introducción en los ayuntamientos del “elemento popular” mediante el nombramiento de nuevos cargos³⁰⁰ elegidos entre ese estamento, se abonó el terreno para los enfrentamientos institucionales. Por lo tanto, esa falta de correlación entre gobierno y municipalidad la intentaba aprovechar el convento en su propio beneficio.

Es evidente, y el escrito del prior de Sant Josep es una muestra de ello, que las distintas visiones sobre la forma que debían adoptar los planes de construcción urbana distanciaban y enfrentaban al gobierno y los regidores. Ya en 1767, el conde de Ricla, al inicio de su mandato, había instado al ayuntamiento para que formulara un plan de ordenanzas municipales para la construcción, pero el consistorio, haciendo caso omiso, no solo no las redactó, sino que continuó otorgando licencias de forma indiscriminada basándose en las antiguas *Ordinacions d'en Sanctacília*. Licencias que, evidentemente, comportaban considerables beneficios a las arcas de la ciudad. Cuatro años más tarde, concretamente el 19 de noviembre de 1771, la *Obreria* presentaba unas ordenanzas³⁰¹ para la construcción en las que únicamente, y aunque eso sí, de forma muy exhaustiva, indicaba o establecía medidas, formas y materiales para la realización de nuevas construcciones, pero refiriéndose casi exclusivamente a voladizos, balcones y ventanas o miradores.

A título ilustrativo, o como ejemplo de la referida y completa regulación sobre celosías y miradores, se ordenaba:

“Que las celosías en las ventanas pueden ser rectas o convexas, y podrán salir de la superficie de las pasadas exteriores junto con el marco, la mitad de lo que salgan los balcones en sus cuartos y calles respectivamente. (...) Que cualesquiera vecinos que, para hermoseo de su casa y de la ciudad, quiera hacer miradores a sus balcones o ventanas como las que se usan en París, Roma, y Madrid y otras partes, podrá practicarlo con tal que los guarnezca y mantenga con cristales finos o entrefinos de las fábricas de España.”³⁰²

En relación a la forma en que debían tramitarse las licencias o permisos de obras, así como las responsabilidades sobre incumplimiento de las ordenanzas de 1771, se estipulaba:

³⁰⁰ Me estoy refiriendo al *Síndico Personero*. Tanto esta figura como la normativa que la regula será objeto de atención en el epígrafe siguiente (2.4). Se trataba de un cargo capaz de actuar legalmente contra las actuaciones de los regidores, si las consideraba lesivas para los intereses de la comunidad.

³⁰¹ AHCB, 1C-XIV-31 *Ajuntament Borbónic, Obreria, Caixa 31*, f. 69 y ss. Del año 1771.

³⁰² *Ibidem*.

“Que los artífices y albañiles serán responsables de la observancia puntual de las reglas establecidas en los antecedentes capítulos y en defecto de los dueños de las casas se les exigirán las multas que en cada uno de ellos se prefijan. (...) Que en toda fábrica exterior o reedificación, colocación de balcones, miradores y demás de que trata este pregón deberán los dueños y propietarios de las casas, antes de principiar cualquiera de dichas obras exteriores, presentar memorial al muy ilustre ayuntamiento, expresando las circunstancias de la obra que quieran ejecutar para que puedan practicarlo, precedida la licencia correspondiente, con arreglo al informe del Maestro de Obras de la ciudad, a cuyo fin, antes de obtenerla, deberán hacer constar el depósito en la tabla de los Comunes de una libra de moneda, aunque sea el permiso para uno o más balcones, miradores y demás de una misma casa; cuya cantidad se ha de aplicar por mitad a la casa de Misericordia, o Hospicio, y al Maestro de Obras por su trabajo de informes y visorios que hubiese de practicar, y al que hiciese lo contrario incurrirá en la pena de 10 libras y además tendrá la obligación de reponer la obra nueva a su primitivo estado.”³⁰³

Evidentemente en dichas ordenanzas no se establecía ningún parámetro a seguir en el tema de las alineaciones, pero se debería entender que precisamente esa exhaustividad en la regulación de voladizos las sistematizaba indirectamente.

Pierre Vilar, en uno de sus ensayos sobre la Cataluña del siglo XVIII, y en relación al plan de alineación de la Rambla, señalaba que el conde del Asalto había ordenado en 1780 que cada *establecimiento* que se hiciera a lo largo de aquel paseo, debía ir acompañado de un reglamento impuesto por la autoridad militar, a instancias o delegada por el propio capitán general. El reglamento sería remitido a cada interesado por los servicios de intendencia. Es decir, se dictaban unas normas de forma particular e individualizada para cada supuesto, en lugar de elaborarse una norma de aplicación general. Vilar acababa su ensayo diciendo que el ayuntamiento confeccionaba por su cuenta sus propios reglamentos para la construcción, pero eso sí, atendiendo a los parámetros impuestos por el capitán general.³⁰⁴ Una prueba de estas prácticas la

³⁰³ *Ibidem.*

³⁰⁴ VILAR, Pierre, *Assaigs sobre la Catalunya del segle XVIII. Un moment crític en el creixement de Barcelona*, Ed. Curial, Barcelona, 1979, pp. 53-55.

Las siguientes líneas son un claro ejemplo de la particularidad de los permisos u ordenanzas que acabo de referir:

- “Contesto al oficio de V.S. de veinte y seis de febrero último con el que me pasó los expedientes que devuelvo **sobre establecimientos de terrenos en la Rambla que solicitan** Salvador Garrido, Joseph Ribas y Margarit, Francisco Gomis, Joseph Cirera, Pedro Sauleda, Salvador Trullols, Jayme Compte, Manuel Parès, Joseph Parès, con la instancia unida de Joseph Castañer, los tutores y curadores de la pupila Margarita Buenaventura y Mavellas, Eudaldo Uguet, Carlos Alor, Don Manuel Martras y Manuel Tramullas, todos vezinos de esta ciudad, para que así en razón de las circunstancias en que deberán arreglarse y construirse los edificios, como del sujeto en quien habrán de depositarse los caudales sobrantes después de satisfecho el censo y entrada que se impusiere (...) y por lo que mira a las circunstancias en que deberán arreglarse y construirse los edificios podrán ser las siguientes:

El frontispicio de todos los edificios ha de arreglarse a la línea proyectada en el plano de la Rambla, y ésta se señalará a cada uno de los adquirentes por la persona que tenga el

encontramos en la queja remitida por el prior de los descalzos. La única prerrogativa exclusiva del consistorio era la de otorgar los permisos para la realización de las obras, y cobrar.

Retomando el escrito del prior, no sabemos si tuvo o no respuesta por parte del monarca. Aunque existe constancia de que el convento de Sant Josep no fue el único que protestó por el plan de alineación. El propio documento da fe de ello y revela los agravios producidos a otras instituciones religiosas y a los dueños de algunas de las casas situadas en el paseo. Así por ejemplo, los descalzos mencionaban que el convento de Santa Mónica se había visto obligado a ceder parte de sus terrenos para la instalación de un *Almacen de Real Servicio*, tal y como se puede observar en el

encargo de director. En inteligencia de que los palmos que a cada uno se establezcan, han de ser los que se hallan hasta llegar a dicha línea.

Las esquinas de las casas que la formarán en cualquier de los terrenos de las yslas deberán todas informarse con un grande ramo, que se prefixará por el encargado de la dirección, con el bien entendido que el menor terreno que por esto gozase y ocupase el dueño, haia de tenerse en consideración para descontársele proporcionalmente de la estimación del terreno establecido.

Los frentes de los edificios en la parte que den a la Rambla deberán todos tener ochenta y seis palmos y no más de elevación en su remate, y en una y otra casa de las dos esquinas desde el plan terreno hasta el primer piso, ha de haver veinte y dos palmos, y los primeros pisos de las demás casas entremedias deberán arreglarse y correr en un llano y visual de un extremo a otro. De modo que todas en los balcones de su primer piso demuestren estar con igualdad.

Todas las paredes de los frentes deberán ser de piedra o de cal y canto, con el grueso suficiente para la firmeza de la obra, y rematar con una corniza de un bordo grande con dos filetes y dos palmos de salida a la Rambla o calles, y las canales que se pondrán firmes en la misma corniza para conducir las aguas de los texados o terrados deberán tener el correspondiente declivio para arrojar el agua llovediza, apartada de la ceras de las mismas casas, a fin de que no cause perjuicio ni molestia a los propios vecinos ni a los transitantes. Todas las guarniciones de Puertas, ventanas y propios balcones deberán ser de piedra picada, formando una faxa alrededor de ella, y ésta solamente podrá ser pintada de color de la misma cal, a no ser que haia alguno o más que tengan el gusto de pintar todo el frente de pinturas alegres y decentes.

No se podrán hacer chimeneas ni otros edificios que salgan del recto y firme de las paredes.

Todos los postes, vulgo agullas que dividirán las puertas y casas deberán ser o lo menos de dos palmos de ancho, y del frontis de dichos postes o pilares podrán usar con arreglo a las dimensiones de las casas, considerándose común el grueso de las paredes medias en igual porción a favor de cada vecino.

Todas las ventanas deberán a lo menos distar tres palmos del centro de las paredes medias a fin de que, entre una ventana y otra, haia siempre la distancia y claro a lo menos de seis palmos, y los balcones deberán distar a lo menos dos palmos del centro de las paredes medias, a fin de que entre los balcones de un dueño y los de otro, haia siempre la distancia y claro a lo menos de quatro palmos.

Las medidas para salidas de balcones, zelosías, bombardas y demás se les señalarán por el Ayuntamiento con arreglo al plan aprobado a quien deberán acudir para el correspondiente permiso, que es quanto me ha parecido prevenir sobre los particulares que V.S. pide y si reconociese alguna otras circunstancia que lo requiera podrá V.S. determinantemente proponérmela para que cuanto antes se verifique la otorgación de los establecimientos y los demás consequentes, a lo que no dudo contribuiré V.S. con su actividad y zelo. Dios guarde a V.S. m.a. Barzelona, veinte y uno de marzo de mil setecientos y ochenta. El Conde de Asalto. Señor Barón de la Linde". (Los subrayados son míos)

plano del proyecto de 1772, donde frente a las construcciones señaladas con los números 32, 33, 34 y 36, aparece proyectado un edificio en forma triangular y siguiendo la línea recta del paseo, al que no se le ha puesto ningún número, pero que en el plano de 1807 aparece señalado con el 12. Número 12 que se corresponde con el allí denominado *Magatzem del Rei*. También los carmelitas calzados debieron ceder parte de sus terrenos a fin y efecto de que se pudiera abrir una nueva calle. Calle que si bien no aparece proyectada en el primero de los planos, sí que se indica trazada con línea de puntos en el segundo de 1807 y con el número 52. La leyenda o explicación correspondiente a este número dice que las líneas de puntos significan edificios de la antigua Rambla demolidos por orden superior a partir de 1772. De ahí que no se encuentre esta leyenda en el primer plano, ya que seguramente se trazó antes de la orden de derribo. Se trata de la calle Conde del Asalto, también conocida como *carrer Nou de la Rambla*.

Continuaba el prior descalzo explicando cómo temerosos, los religiosos mercedarios y los franciscanos menores estaban también a la espera de sufrir idéntica suerte. Al respecto, en el plano de 1772 aparece un nuevo trazado frente al colegio de los mercedarios señalado con el número 39, aunque en el plano de 1807 dicho espacio se observa formando parte del propio colegio, con lo que cabe pensar que estos religiosos finalmente adquirieron el terreno y aumentaron sus construcciones dando con ello cumplimiento al plan trazado de alinear la Rambla.

En relación a los franciscanos menores, se entiende que finalmente no se vieron afectados por el plan, ya que, aunque difieran las numeraciones en los respectivos planos, se ve perfectamente que se trata de las mismas parcelas o propiedades.

2.4. Borbones, centralismo, ayuntamientos y avatares popularistas³⁰⁵

“31. Ha de haver en Cathaluña Corregidores en las ciudades y villas siguientes (...) 45. En la ciudad de Barcelona ha de haver veinte y quatro regidores (...) 46. Los regidores tendrán a su cargo el gobierno político de las ciudades, villas y lugares, y la administración de sus propios y rentas...”

³⁰⁵ Se utiliza el vocablo popularistas porque se quiere hacer referencia a una tendencia popular en la forma de vida, y no a una tendencia política que pretendería atraerse a las clases populares (populismo)

De esta forma se establecía en enero de 1716 y en toda Cataluña el sistema castellano de gobierno municipal. Un gobierno municipal que, según Pere Moles, durante la primera mitad del siglo XVIII culminó la tendencia hacia la aristocratización y patrimonialización de las plazas de regidores. Y que en cambio, durante la segunda mitad, y desde el gobierno central, impulsó medidas para ampliar la base social presente en las corporaciones.³⁰⁶

A fin de desarrollar la normativa de la Nueva Planta, el gobierno de Felipe V dictó el 13 de octubre de 1718 una “Real Cédula instructoria para el gobierno político y económico de los regimientos de la ciudad de Barcelona y demás ciudades y villas cabezas de Corregimiento del Principado de Cataluña”. La voluntad de aniquilar el antiguo sistema consistorial del *Consell de Cent*, acabando además con todo su simbolismo, se diseñaba perfectamente ya en el artículo primero de la Real Cédula:

“Que los regidores de dichas ciudades y villas, cabeças de Corregimiento, no usen del ropaje antiguo de cuello, gorra y gramalla, o toga consular, y media toga, que usavan antiguamente los consellers, cónsules, iurados y paheres, y que vayan con el traje moderno español, y la insignia y divisa en las funciones públicas de una vanda de damasco carmesí, con el escudo pequeño de las armas de aquella ciudad, o villa cabeça de Corregimiento, y los porteros de las massas, en el traje antiguo, con cuello, gorra y gramalla de paño, permitiéndoles que, cuando dichos regidores van en forma de cuerpo en común a las tales funciones, puedan llevar delante dos masseros con sus aassas, y en las tres villas cabeças de Corregimiento, que son Puigcerdá, Talarn y Villafranca, pueda el ayuntamiento, en las referidas funciones públicas, llevar delante de si una o dos massas, conforme hubiere sido en ellas el estilo hasta ahora”.³⁰⁷

Por lo demás, y de forma muy esquemática, la cédula encomendaba la presidencia del ayuntamiento a un corregidor (en los lugares donde lo hubiera) y, en su defecto, a un teniente o alcalde mayor (art. 6). También se explicitaba la forma en que los corregidores o sus tenientes debían llevar a cabo las convocatorias, mandando aviso por medio de los porteros, y no como lo hacía el antiguo *Consell* (toques de campana o por voz de pregonero). En cuanto a la administración económica y el gobierno político de las ciudades o villas, la balanza se inclinaba más hacia los regidores a quienes se encomendaba también el sistema de abastos, policía, administración de propios y rentas (art. 19). Asimismo, a los regidores les era negada la antigua y absoluta potestad y jurisdicción plena que tenían los antiguos *consellers* en virtud de sus antiguos privilegios, de conocer y determinar sobre causas, pleitos, debates o

³⁰⁶ MOLAS RIBALTA, Pere, «Diputats i Síndics a l’Ajuntament Borbònic de Barcelona (1760-1808)», *Revista de Dret Històric Català* [Societat Catalana d’Estudis Jurídics], 4, (2004), pp. 11-27.

³⁰⁷ AHCB, 1D-III-1, *Ajuntament Borbònic, Polític, Real y Decretos 1718*, f. 426-437. (Los subrayados son míos).

controversias de los gremios, cofradías de artesanos y artistas y sus individuos (art. 20). Esta jurisdicción pasaría al corregidor en materia de autorización de reuniones de estas entidades y a la Real Audiencia en lo relativo a la creación o modificación de ordenanzas. En todo aquello que no estaba previsto en esta Cédula, los ayuntamientos podían presentar a revisión sus antiguos privilegios para revalidarlos, si procedía, pero eso sí, siempre de acuerdo con el Decreto de Nueva Planta (art. 21).

Como acabamos de ver, la reforma de la administración local se contemplaba de una forma estelar en el Decreto de Nueva Planta. No voy a analizar todo cuanto se transformó en los ayuntamientos de la mano de aquel “despotismo ilustrado” implantado por los monarcas absolutos. Tan solo fijaré la atención en la figura del Síndico Personero, y no porque fuera un ex síndico el autor del documento a través del cual pretendo dar un poco más de luz a la reforma urbanística que ocupa este capítulo, sino porque la reforma en el Principado ni coincidió en el tiempo, ni obedeció a las mismas causas que en la “Villa y Corte” y el resto de los territorios peninsulares.

Generalmente hablar de la reforma municipal tras la Nueva Planta supone dar un salto en el tiempo y situarse en 1766, en pleno reinado de Carlos III, ante los conflictos generados por la publicación, el 10 de marzo de 1766, por parte del ayuntamiento de Madrid de un bando que prohibía usar “capa larga, sombrero chambergo o redondo, montera calada y embozo en la Corte y sitios Reales”,³⁰⁸ y obviar unos cuarenta y cinco años de historia.

³⁰⁸ *Novísima Recopilación*, Imprenta de la Publicidad, Madrid 1850, Tomo I, L. III, T. IX, Ley XIII, p. 378 : “Prohibición de usar capa, sombrero chambergo o redondo, montera calada y embozo en la Corte y sitios Reales.- El mismo por bando publicado en Madrid el 10 de marzo de 1766, renovando otros anteriores.- No habiendo bastado para desterrar de la Corte el mal parecido y perjudicial disfraz o abuso del embozo con capa larga, sombrero chambergo o gacho, montera celada, gorro o redecilla, las Reales órdenes y bandos publicados en los años 1716, 719, 729, 737 y 740, prohibiendo dichos embozos, y esencialmente la Real orden, que a consulta de la Sala y Consejo se renovó en el año 745, y publicó por bando de 13 de noviembre; mando, que ninguna persona, de cualquier calidad, condición y estado que sea, pueda usar en ningún paraje, sitio ni arrabal de esta Corte y Reales Sitios, ni en sus paseos o campos fuera de su cerca, del citado traje de capa larga y sombrero redondo para el embozo; pues quiero y mando, que toda la gente civil, y de alguna clase, en que se entienden todos los que viven de sus rentas y haciendas, o de salarios de sus empleos, o ejercicios honoríficos y otros semejantes, y sus domésticos y criados que no traigan librea de las que se usan, usen precisamente de capa corta (que a lo menos le falte una cuarta para llegar al suelo), o de redingot o capingot, y de peluquín o pelo propio, y sombrero de tres picos, de forma que de ningún modo vayan embozados, ni oculten el rostro: y por lo que toca a los menestrales, y todos los demás del pueblo (que no puedan vestirse de militar), aunque usen de capa, sea precisamente con sombrero de tres picos, o montera de las permitidas al pueblo ínfimo, y más pobre o mendigo, baxo la pena por la primera vez de seis ducados, o doce días de cárcel, y por la segunda doce ducados, o veinte y cuatro días de cárcel, y por la tercera quatro años de destierro a diez leguas de esta Corte y sitios Reales, aplicadas las pecuniarias por mitad a los pobres de la cárcel y ministro que hicieren la aprehensión; y en quanto a las personas de la primera distinción por sus circunstancias o empleos, la Sala me dará cuenta a la primera

Los cambios que supuso la puesta en funcionamiento de los nuevos ayuntamientos borbónicos a partir de las normas contenidas en la Nueva Planta no venían dados, como todo el mundo sabe, por una legislación *ex novo*, sino por la transferencia de un *modus* ya existente, el de Castilla, que se transportó al Principado con el objetivo de conseguir un régimen de dependencia “absoluta” del monarca “absoluto”, aunque enmascarado con la idea de conservación de algunas peculiaridades legales catalanas que bien se conservaron por decisión explícita, bien por omisión. Si dibujamos una pirámide de poder o autoridades, en la cúspide (aparte del rey) colocaríamos al Capitán General, seguido de la Real Audiencia, el intendente, el corregidor y finalmente el ayuntamiento.

La implantación de la Nueva Planta trajo consigo que en Cataluña se iniciaran una serie de movimientos reiterados de protesta y denuncia de los abusos y arbitrariedades cometidas por los nuevos funcionarios impuestos por los borbones: los regidores. Unos regidores pertenecientes a la aristocracia y a los que el rey les había concedido esa dignidad de forma vitalicia. Es por ello que en Cataluña no se puede hablar de la reforma de Carlos III y de sus normas de 1766 si no se atiende o plantean primero unos antecedentes que nos muestren que la reforma se llevó a cabo de una forma un tanto distinta al resto de los territorios peninsulares.

Sobre este tema Torras i Ribé³⁰⁹ ha estudiado magníficamente cómo a partir de los años veinte tanto las autoridades superiores de Cataluña como las protestas populares coincidían en denunciar el deplorable funcionamiento de los nuevos ayuntamientos y los abusos cometidos por sus regidores, tanto en relación a los defectos del sistema electoral como en cuanto a la corrupción generalizada que practicaban los regidores. En este sentido, Torras aporta un documento, que sostiene es el primer informe crítico sobre el mal funcionamiento de los consistorios. Se trata de un memorial redactado por Jeroni Breziani, comandante de la ciudad de Tarragona en el año 1729:

“(…) muchos de los vecinos de los pueblos (...) solicitan por medio de regalos y empeños que les faciliten los empleos de regidores, que no teniendo muchos más haveres que los de su jornal diario, con los empleos de regidores hacen hacienda y caudal, y que el medio que para esto practican es tomarse la

contravención, con dictamen de la pena que estimare conveniente: pero, quiero no se entiendan las dichas penas con los arrieros, tragineros, o otros que conducen víveres a la Corte, y que son transeúntes, como anden en su propio traje, y no embozados; pero si los tales se detuvieren en la Corte a algún negocio, aunque sea en posadas o mesones, por más tiempo de tres días, hayan de usar el sombrero de tres picos, y no del redondo, o de monteras permitidas, y descubierto el rostro, baxo las mismas penas.”

³⁰⁹ TORRAS I RIBÉ, Josep M., «Protesta popular i associacionisme gremial com a precedents de la reforma municipal de Carles III a Catalunya (1728-1771)», *Pedralbes, Revista d'història moderna*, 8-2, 1988, pp. 13-26.

autoridad de hazer tallas comunes, con pretexto de pagar censales y otros gastos de los comunes [y] tiene varias quejas de que algunos regidores de diversos pueblos se rebajan al contingente que les toca del catastro, cargándole a otros individuos más pobres (...). En la elección de regidores nombran sujetos que lo fueron dos o tres años antes, que se experimenta que la qüentas no se toman con la justificación que se debe, que se nombran sucesivamente así bayles como regidores al hermano, tío o sobrino de los que acaban, con el fin de que los empleos no salgan de sus familias, de que resultan estar los lugares abanderizados.”³¹⁰

Evidentemente, no es esta la única protesta, basta observar el contenido de las series “Expedientes” y “Consultas” en los registros de la Real Audiencia borbónica que se custodian en el Archivo de la Corona de Aragón para comprobar la multitud de abusos cometidos por los regidores de todos los ayuntamientos catalanes. En este sentido, también afirma Torras que “su contenido, tanto por los motivos aducidos en las protestas, como por el tipo de personajes acusados de cometer irregularidades, pensamos que permiten situar perfectamente, por lo que se refiere a Cataluña, los antecedentes de la reforma en un nivel de conflictividad similar al que se daba en Castilla en la misma época”³¹¹.

Sin embargo, en cuanto al movimiento de protesta contra los abusos de los regidores llevado a cabo por “otro tipo de personajes” (los gremios), sí se podría considerar distinto en Cataluña que en el resto de la Península. En el Principado, este movimiento adquirió “una clara dimensión colectiva, que se expresó por medio de fórmulas diversas (denuncias anónimas, panfletos...)” “...porque en Cataluña la organización gremial mantenía aún en pleno siglo XVIII una implantación popular y vigor considerables...”³¹² En la mayoría de las protestas se observa la intervención gremial, sobre todo la de aquellas corporaciones más perjudicadas por las conductas de los regidores, con lo que se puede concluir que los gremios actuaron como eje vertebrador en este sentido. Y por ello la Real Audiencia tuvo que transigir y permitir en algunos casos la institucionalización de órganos de contrapoder municipal que, a pesar de presentar una composición heterogénea, tenían en común una participación gremial destacada, como vehículo de control eficiente del gobierno municipal. Así por ejemplo, en Tarragona se constituyó en 1757 el cargo de diputado del común y gremios, elegido entre los representantes corporativos de la ciudad y que podían participar en las sesiones del ayuntamiento a fin de fiscalizar en nombre de sus

³¹⁰ ACA, Reial Audiència, Consultas, reg. 142, f. 134r-136r, 11 de abril de 1729. (Apéndice Documental n. 39, se aporta fotocopia del original sin transcribir); citado por TORRAS I RIBÉ, J.M., «Protesta popular i associacionisme gremial», p. 14.

³¹¹ TORRAS I RIBÉ, J.M., «Protesta popular i associacionisme gremial», p. 15.

³¹² *Ibidem*, p. 16.

corporaciones las cuestiones referidas a proveimiento e imposición de tasas sobre los alimentos.³¹³

Este clima de protestas contra los regidores municipales, y el embrión de órganos de contrapoder municipal aglutinados alrededor de los gremios, tuvieron una notable influencia a la hora de aplicar en Cataluña la reforma en 1766 de Carlos III.³¹⁴ Cuestión que se analiza seguidamente. No obstante en 1760, ocho diputados de las ciudades de Zaragoza, Valencia, Valencia y Palma remitieron al monarca un memorial en el que arremetían contra la política unitaria establecida en España y reclamaban el restablecimiento de una administración más acorde con sus tradiciones (las de la Corona de Aragón). El interés de este *Memorial de Greuges* de 1760:

“no resideix en la seva transcendència política immediata, sinó en el seu doble valor simptomàtic. D’una banda, revela aspectes significatius de la política unitarista de la monarquia borbònica, que són rebutjats per la persistència de l’antic sistema i, d’altra banda, aquest mateix rebuig posa en relleu dos fets sovint desconeguts o oblidats: la intervenció dels catalans durant la segona part del segle XVIII en la política i l’administració de l’Estat que s’anava creant a Espanya en virtut de la seva integració en la monarquia espanyola, malgrat la pèrdua de les antigues llibertats i institucions, i (també a desgrat de versions historiogràfiques idíl·liques o, al contrari, nihilistes) la consciència i la reivindicació d’un teixit d’institucions, peculiars i autònomes, de l’antiga Corona d’Aragó, que demostraria l’existència d’un conflicte permanent entre el centralisme unificador i la descentralització político-administrativa que el redactor del Memorial propugna per fidelitat al Dret públic històric d’unes terres i d’una societat a les quals la política de Nova Planta no havia portat els suposats fruits que n’esperaven.”³¹⁵

En el año 1759 accedió al trono Carlos III, siguiendo la política centralizadora que habían iniciado los primeros borbones. Durante la Semana Santa de 1766 tuvieron lugar una serie de revueltas populares que han pasado a la historia como el Motín de Esquilache. Un suceso que representa la protesta de los madrileños contra un ministro extranjero que pretendía recortar las capas y los sombreros. Aunque, en realidad, la razón del motín hay que buscarla en el encarecimiento del pan, el aceite y el tocino, cuyo comercio había liberalizado el marqués de Esquilache pensando que las importaciones posibilitarían el abastecimiento y que la competencia abarataría los precios, siendo el resultado absolutamente contrario. Finalmente, el rey concedió el indulto a los amotinados, destituyó a Esquilache y suprimió la Junta de Abastos. Tras

³¹³ *Ibidem*, p. 19.

³¹⁴ *Ibidem*, p. 20.

³¹⁵ GONZÁLEZ CASANOVA, Josep A., *Estudi introductor al Memorial de Greuges de 1760. Projecte de Constitució de l’Estat català de 1883. Memorial de Greuges de 1885. Missatge a la Reina Regent de 1888. Bases de Manresa de 1892*. Textos Jurídics Catalans, Lleis i Costums VI/1. Generalitat de Catalunya-Departament de Justícia, Barcelona, 1990, p. XIV. Se adjunta fotocopia de la transcripció del citado *Memorial de Greuges de 1760*, como **Apéndice Documental n. 39bis**.

las revueltas se aprobó una nueva legislación, que de alguna manera venía a consumir la reforma municipal ideada por Carlos III. Las medidas iban encaminadas a la creación de nuevos cargos que pudieran paliar el malestar popular. De esta forma, por medio de un Auto Acordado de fecha 5 de mayo y un Real Decreto de 26 de junio de 1766 quedaron establecidos los cargos de los diputados del común y los síndicos personeros.³¹⁶ La acción principal del síndico personero consistía en pedir y solicitar los beneficios y ventajas de su vecindario, pero no para determinar o resolver, sino para instar.

Con las dos normas que se acaban de apuntar, el ayuntamiento borbónico formado por el corregidor, alcalde mayor, regidores y síndico procurador general, se ampliaba con dos nuevos cargos, los diputados del común y el síndico personero del público. Los primeros, para actuar en materia de abastos y, los segundos, como ya he dicho, para la defensa del público en general. La novedad de estos cargos era la siguiente: iban a ser empleados electivos y temporales, primero anuales y después, los diputados del común bianuales. Temporalidad que chocaba con la perjudicial perpetuidad que suponían los cargos vitalicios de los regidores, y daba la oportunidad de formar parte del ayuntamiento a sujetos del tercer estado, del pueblo llano, ya que no tenían porque ser nobles, ni ciudadanos honrados para acceder al cargo. Además, debían ser elegidos por un sistema, que si bien no se puede denominar democrático, porque no lo era, sí era en cierto modo participativo. Se trataba de cargos gratuitos. Ello explica el poco interés que tenían los ciudadanos por acceder a dichos cargos. La elección era universal masculina e indirecta de segundo grado. Se llevaba a cabo

³¹⁶ AHCB, 1D-III-31, *Ajuntament Borbònic, Polític, Real y Decretos 1765-1766*, Auto Acordado de 5 de mayo de 1766, f. 246r-250r. “7.- Considerando también el consejo que... acuerda... que en las tales ciudades... nombre y elija anualmente el común, guardando hueco de dos años a lo menos... un procurador Síndico Personero del público, el qual tenga asiento también en el ayuntamiento después del Procurador Síndico perpetuo, y voz para pedir y proponer todo lo que convenga al público generalmente; e intervenga en todos los actos que celebre el ayuntamiento, y pida por su oficio lo que se le ofrezca al común con método, orden y respeto; y en su defecto qualquiera del pueblo ante los jueces ordinarios.” (f. 249r-v).

- Tal como se deduce del propio Auto, y tal como afirma también TORRAS I RIBÉ, *Els municipis catalans de l'Antic Règim*: “los Síndicos Personeros tenían como misión fundamental la fiscalización del gobierno de los regidores y la defensa de los ciudadanos contra sus abusos. La conflictividad que derivaba del cargo de Síndico Personero estribaba principalmente de la confusión entre las competencias de su propio cargo y el de Procurador Síndico General, ya que ambos, al menos sobre el papel, tenían como misión fiscalizar la actuación de los regidores y defender a los habitantes de los abusos que se pudieran cometer en el gobierno municipal. De todas formas existía entre ambos cargos una diferencia fundamental proveniente del procedimiento electoral, que condicionaba de manera decisiva las funciones respectivas, ya que mientras los Síndicos Personeros eran cargos de auténtica exacción popular, elegidos sin interferencias municipales, los Procuradores Síndicos Generales eran elegidos por terna propuesta precisamente por los regidores a los que posteriormente deberían controlar, con lo cual la posibilidad de eficacia de la gestión de los dos cargos, no ofrecía dudas, y sin duda esta cuestión fomentó desde su origen la conflictividad entre ambos cargos” p. 344.

mediante dos vueltas. En la primera se elegían los compromisarios-electores, que luego tendrían que elegir en la segunda vuelta a los diputados del común y al síndico personero. No podían participar los pertenecientes al clero. Así pues en la primera vuelta solo participaban todos los contribuyentes hombres y seglares. Las elecciones se celebraban en las parroquias o en los cuarteles.

No obstante, y aunque todo ello fue tal como acabo de apuntar, durante los primeros años de la aplicación de esta reforma en Cataluña se dio una situación un tanto distinta. Lo prueba es que el Auto Acordado de 5 de mayo de 1766 no se aplicó íntegramente en el Principado, fue la propia Real Audiencia la que organizó las elecciones a comisarios electores utilizando la organización gremial como forma de encuadrarlos, en lugar de adoptar las parroquias de la circunscripción.³¹⁷ Una forma de elección que fue ratificada por el propio Consejo de Castilla:

“Y visto por los de nuestro consejo, con lo expuesto por el nuestro fiscal, por auto que proveieron oy, día de la fecha, [26 de julio de 1766], se acordó expedir esta nuestra carta; por la qual queremos que por esta vez subsista la elección de diputados que se ha hecho para esa ciudad, y que para lo sucesivo se nombre en cada parroquia, por los individuos de ellas que no estén incluidos en gremios o colegios, dos comisarios asesores, los cuales concurren con el diputado o asesor de cada gremio y colegio a la elección de diputados y personero del común. Mandamos que esta misma práctica se observe en las ciudades considerables del Principado, porque la sustancia se adapta al espíritu de la providencia general, y se facilita con ella la concurrencia del pueblo a la elección por un modo ya recibido (...); que los diputados personero del común que se eligieren respectivamente reciban de los comisarios electores aquellas noticias o instrucciones que tengan esos por convenientes para el beneficio público, y eso en el acto de la elección sin quedar dependientes del todo del público para su gobierno, cuyas instrucciones se estiendan formalmente en el libro de estas elecciones (...).”³¹⁸

No obstante lo anterior, pronto las clases privilegiadas mostraron su recelo hacía los nuevos cargos, que solicitaron la revocación de la especial forma de sufragio establecida en Cataluña. En 1770, la propia Real Audiencia elaboró un informe decantándose por el sistema originario de elección formulado en el Auto Acordado de 1766.³¹⁹ Hechos que se consumaron en las elecciones del año siguiente (1771), regresando al sistema inicial por circunscripciones de parroquias y barrios.³²⁰

³¹⁷ ACA, Reial Audiència, Acordadas, reg. 561, f. 335r-343r. (**Apéndice Documental n. 40**).

³¹⁸ *Ibidem*, f. 342v-343r.

³¹⁹ ACA, Reial Audiència, Consultas, reg. 810, 87r-v, de 15 de marzo de 1770. (**Apéndice Documental n. 41**)

³²⁰ ACA, Reial Audiència, Cartas, reg. 621, f. 182v-183r. de 15 de abril; y *Id.*, Acordadas, reg. 567, f. 203r-205v, de 12 de mayo de 1772 (**Apéndice Documental n. 42**).

En realidad, ¿qué significado tuvo esta reforma que paradójicamente se dio dentro de un sistema de despotismo ilustrado que lo quería controlar todo? ¿Por qué el poder real creó unos cargos para denunciar los desmanes o abusos que se cometían en los ayuntamientos por parte de las oligarquías que los controlaban? ¿Era realmente necesario llevar a cabo aquella intervención por medio de unos cargos que por sus propias características eran precisamente todo lo contrario a los principios del absolutismo? ¿Por qué unos oficiales temporales, de cualquier clase social, elegidos por sufragio? ¿O es que se llegó a pensar que se introducían para reforzar el poder del monarca?

Por supuesto es muy complicado contestar a todo esto. En realidad, lo que se debería entender no es más que aquel principio básico que define el despotismo ilustrado de “todo para el pueblo pero sin pueblo”, es decir, un total eclecticismo que lo único que hizo fue reforzar la fórmula del autoritarismo y que lleva a contestar en forma negativa todas las preguntas que planteo a continuación:

¿Estuvieron más y mejor protegidos los intereses del pueblo por estos nuevos oficiales municipales: diputados del común y síndicos personeros?, ¿funcionó el nuevo sistema?, ¿contentó a alguien?, ¿había o hubo transparencia en las elecciones y en los sujetos elegidos?

Sobre este tema existe una muy abundante y variada bibliografía. Son muchos los historiadores que lo han tratado desde muy diversas perspectivas. También se ha escrito muchísimo acerca de las reformas administrativas que se proyectaron durante el reinado de Carlos III, dirigidas básicamente a reformar la cultura y la economía, y a potenciar la centralización. En cuanto a la cultura, no olvidemos que estamos inmersos en el denominado despotismo ilustrado, las Academias son un ejemplo de ello. Sobre la economía, y la fracasada pretensión de hacerla crecer a través del control de la hacienda de los pueblos, se vio truncada por la participación de España en las guerras y el aumento de la deuda nacional. Y por último, y lo que más interesa apuntar en este epígrafe, fue el objetivo de centralizar, reducir de alguna manera, el poder político del que gozaban algunas instituciones. Es decir, y para el caso concreto que nos viene ocupando, intentar legislar para que los consistorios tuvieran menos independencia y que cualquier decisión tuviera que pasar por el poder central.

En realidad, el sistema que acabo de explicar es muy fácil de entender. El propio escrito de queja que venimos analizando del prior es un ejemplo de ello. Aquella reticencia, aquel desdén que rezuma, no eran más que el fruto de la hostilidad existente entre los dirigentes del gobierno y los del consistorio cuyas rivalidades nos

ratifican que la división de las autoridades subordinadas provocaba el enfrentamiento, y aunque también la vigilancia mutua, al final lo único que se conseguía era una debilitación recíproca, haciéndose necesaria la intervención de un poder arbitral: la Corona, y efectivamente fue a ella a la que se dirigieron los descalzos.

2.5. Un paréntesis a propósito del Derecho urbanístico. De nuevo el Derecho romano

El urbanismo es una materia o disciplina de la que el hombre se ha ocupado desde siempre. Ya en el siglo IV a.C., Aristóteles, en el libro tercero de la *Política*, desarrolló una teoría sobre cómo debía ser una ciudad. Allí exponía las condiciones necesarias para la existencia de una ciudad ideal: la ubicación geográfica que relacionaba con la salubridad y también con la defensa; los abastecimientos de agua por medio de fuentes naturales; los edificios religiosos; las plazas públicas; los mercados...³²¹ También el Digesto contiene textos que revelan una previsión urbanística, así por ejemplo, Ulpiano [*A nadie le sea lícito levantar un monumento en la vía pública* (D, 43, 7, 2)] o Paulo en los comentarios al Edicto [*El Pretor prohíbe edificar en lugar público, y propone el interdicto* (D. 43, 8, 1)].

El urbanismo, evidentemente, no tendría ningún sentido si no fuera parejo al nacimiento y evolución de las ciudades o pueblos, porque lo que va a pretender no es otra cosa que racionalizar espacios, públicos o privados, a través del establecimiento de normas y de planes o planeamientos y su ejecución. Además, hay que tener en cuenta que los planes y su realización pueden afectar o incidir sobre el régimen jurídico tanto de la propiedad sobre bienes inmuebles, como de los derechos reales sobre éstos y también del suelo. Por eso el derecho urbanístico se debería definir como “el conjunto de normas reguladoras de los procesos de ordenación del territorio y transformación fáctica a través de la urbanización y la edificación.”³²²

Acabo de apuntar a título de ejemplo que ya el Digesto contenía normas en materia de urbanismo. Hoy en día y desde mediados del siglo XIX al derecho urbanístico, y para aquellos que contemplan el derecho desde una óptica sistemática o dogmática, lo podríamos identificar como parte o perteneciente al derecho administrativo. Sin

³²¹ ARISTÓTELES, *Política*, traducción de Pedro Simón Abril, Nuestra Raza, Madrid, 1910, Libro tercero, pp. 109-154.

³²² PARADA, Ramón, *Derecho Administrativo*, vol. III: *Bienes públicos. Derecho urbanístico*. 8ª edición, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2000, p. 320.

embargo, en Roma, y a pesar de ser el poder público el que ostentaba la potestad sobre el *ager publicus*,³²³ se identificaba de una forma más amplia y como una limitación a la propiedad -al uso de la cosa- impuesta por la ley, tanto en interés común, como privado, es decir, de los propios vecinos entre sí. Si las limitaciones eran de derecho público eran inderogables; por el contrario, si provenían del derecho privado, siempre cabía la posibilidad de su derogación mediante pactos entre los propios particulares implicados.

Dentro del Derecho romano se podrían distinguir tres tipos de normas urbanísticas, las que se referían a la distancia entre edificaciones, las relativas a la altura máxima permitida, y las que versaban sobre conservación y reparación de edificios.

Es muy amplia la normativa recogida en las leyes romanas y también es muy prolija la bibliografía que analiza el derecho de propiedad o la legislación urbanística en Roma. Unas líneas más arriba he realizado una catalogación de normas: distancia-altura-conservación. Indudablemente, se trata de una clasificación muy sencilla pero que permite analizar en gran medida las normas reguladoras del urbanismo romano. En cuanto al primer grupo, hay que decir que ya en la Ley de las XII Tablas se establecía que se debía dejar una franja de terreno libre -sin construir- alrededor del edificio. Este espacio se denominaba *ambitus*. El *ambitus* se correspondería con el *iter limitare* si estuviéramos hablando de fundos rústicos y no urbanos.³²⁴ Del mismo modo define el *ambitus* san Isidoro: "Contorno, es el espacio de dos pies y medio que se deja entre dos edificios vecinos para permitir la circulación entre ellos; deriva de *ambulare* (caminar)."³²⁵ Sin embargo, por necesidades de espacio -crecimiento demográfico-, aquel espacio que mediaba entre casa y casa tuvo que ser sustituido por muros medianeros. Todos sabemos que, en el año 64, Nerón incendió Roma, quedando devastada gran parte de la ciudad. Explicaba Tácito que, tras el incendio, Nerón

³²³ Dentro del concepto *ager publicus*, debemos incluir todos aquellos bienes inmuebles obtenidos por conquista, por herencia o por confiscación. Podía ser cedido en posesión (disfrute) pero nunca como propiedad, y por lo tanto se trataba siempre de una cesión revocable.

³²⁴ *Ley de las XII Tablas*, Estudi preliminar, traducción y observaciones de César Rascón García y José María García González, 2ª ed., Tecnos, Madrid 1996, p. 16.

- Sobre el concepto de *ambitus* el *Dictionnaire des antiquités grecques et romaines d'après les textes et les monuments*, dirigido por Ch. Deremberg y E. Saglio, Paris, 1877, reed. anastásica, Graz, 1969, I, A-B, pp. 223-224 : " I. Espace libre qu'un propriétaire était obligé de laisser autour de sa maison pour la séparer de celle du voisin ; c'est le dernier vestige qui subsista dans la législation, de l'enceinte (herctum) tracée par la religion, dans le temps primitifs, autour de chaque foyer et du domaine où ce foyer était enfermé.

«Deux maisons ne doivent pas se toucher ; le même mur ne peut pas être commun à deux maisons ; car alors l'enceinte sacrée des deux pieds et demi la largeur de l'espace libre qui doit toujours séparer deux maisons, et cet espace est consacré au « dieu de l'enceinte. »

³²⁵ ISIDORO DE SEVILLA, san, *Etimologías*, Lib. XV, cap. 16, 12, p. 1093.

mandó reconstruir o reedificar las casas de forma que quedaran alineadas; que se ensancharan las calles; que las casas se construyeran con paredes distintas y propias, y no con medianeras; que gran parte de los edificios –situados en determinados lugares o zonas de ciudad- se construyeran sin vigas de madera y que se remataran con bóvedas de piedra con la finalidad de evitar el fuego. Al parecer de Tácito, todas estas nuevas remodelaciones urbanísticas no hacían más que privar de sombra a la ciudad y provocar calor.³²⁶ Sin embargo, los planes de urbanismo ideados por Nerón fueron aplicados en las ciudades más importantes del mundo antiguo.

Sobre las normas relativas a distancia, hay que decir que, en materia de edificios públicos, éstas empezarán a proliferar sobre todo a partir del siglo IV. Si bien ya encontramos normas del emperador Constantino en el Código de Teodosiano, en las que se establecían distancias de cien pies en torno a los almacenes públicos con la finalidad de evitar incendios.³²⁷ El derecho justiniano recogió también una constitución del año 406 de los emperadores Arcadio, Honorio y Teodosio II que a mi entender resume perfectamente la idea de aislamiento o distancia que debía tener lo público de lo privado:

“Si la propiedad del sitio le inspirare a uno la idea de edificar junto a edificios públicos, sepa él, que deberá construir habiendo quedado un espacio de quince pies entre los edificios públicos y los privados, de suerte que con tal intervalo estén libres de peligro los edificios públicos y el particular que edifica

³²⁶ TACITI, Cornelii, *Annalium ab excessu divi augusti libri*, Recognovit brevisque annotatione critica instruxit C.D. Fisher, 20th Impression, E. Typographeo Clarendoniano, Oxonii, 1990. Libro XV, cap. 43: “Ceterum urbis quae domui supererant non, ut post Gallica incendia, nulla distinctione nec passim erecta, sed dimensis vocorum ordinibus et latis viarum spatiis chibitaque aedificiorum altitudine ac pate factis aeris additisque porticibus, quae frontem insularum protegerent. Eas proticus Nero sua pecunia exstructurum purgatasque areas dominis traditurum pollicitus est. Addidit praemia pro cuiusque ordine et rei familiaris copiis, finivique tempus, intra quod effectis domibus aut insulis apiscerentur. Ruderum accipiendi Ostienses paludes destinabat, utique naves, quae frumentum Tiberi subvectavissent, onustae rudere decurrerent, aedificiaque ipsa certa sui parte sine trabibus saxo Gabino Albanove solidarentur, quod is lapis ignibus impervius est; iam aqua privatorum licentia intercepta quo largior et pluribus locis in publicum flueret, custodes; et subsidia reprimendis ignibus in propatulo quisque haberet; nec communionem parietum, sed proprias quaeque muris ambirentur. Ea ex utilitate accepta decorem quoque novae urbi attulere. Erant tanquam qui crederent veterem illam formam salubritati magis conduxisse, quoniam angustiae itinerum et altitudo non perinde solis vapore perrumperentur at nunc patulam latitudinem et nulla umbra defensam graviore aestu ardescere.”

³²⁷ Cth, 15, 1, 4: Imp. “Constantinus a vobis, Felix, carissime nobis. Omnis intra centum pedes vicinitas, quantum ad horrea pertinet, arceatur ac si quid constructum fuerit, diruatur, quoniam experimentis nuper palam factum est aedificiorum, quae horreis adhaerebant, incendiis fiscales copias laborasse. Quod si quis aedificandi amore publica damna neglexerit, non solum quod construxit, sed omnes res eius et quicquid in suo iure habuit, fisco adiudicari praecipimus. Dat. XI kal. aug. Sirmio Constantino a. IIII et Constantio c. cons. (326 iul. 22).”

no tema, como habiendo edificado malamente en aquel sitio, el quebranto de la demolición que algún día tendría que hacerse.”³²⁸

En relación a los edificios de uso privado, existe una normativa muy completa recogida en la constitución *De aedificiis privatis*, redactada a finales del siglo V y atribuida al emperador Zenón. Se trata de una constitución que, si bien fue publicada y aplicada en un principio en la ciudad de Constantinopla, después y por obra de Justiniano se extendió o, mejor dicho, se aplicó de forma general a todas las ciudades a partir del año 531:

“Por cuanto se dudaba, si la constitución de Zenón, de divina memoria (...) sería local y estaría destinada a esta muy floreciente ciudad, y debieran observarse ciertamente en ella sus disposiciones, pero tener aplicación en las provincias las antiguas, que son contradictorias; considerando que es indigno (...) mandamos, que dicha constitución rija en todas las ciudades del imperio romano, (...) quedando por supuesto, en todas partes en vigor las demás disposiciones, que no fueron modificadas por la ley de Zenón pero que están comprendidas en las antiguas leyes (...).”³²⁹

La norma de Zenón a que se refería Justiniano establecía que se debían guardar 12 pies intermedios entre edificios de vecinos. Y aunque se incluían algunas matizaciones en este sentido, también se impedía cualquier pacto entre vecinos que pudiera modificar dichas distancias.

En cuanto a las normas relativas a la altura máxima permitida en los edificios, deberíamos volver a la constitución de Zenón. Aunque con anterioridad la *Lex Julia de modo aedificiorum urbis*,³³⁰ dictada en época de Augusto (6 a.C.), estableció ya una alzada máxima de las construcciones de 70 pies (unos 21 metros aproximadamente), tras el incendio de Roma en época de Nerón se modificaron a la baja, aunque se desconoce cuánto,³³¹ para finalmente, durante el mandato de Trajano, establecerse en 60 pies.³³² Debemos acudir de nuevo al Derecho justiniano y a la ya citada constitución de Zenón para hacernos una idea sobre la regulación de la altura de los edificios. En el Código de Justiniano se especificaba concretamente que:

“Más como dice nuestra constitución, que el que ha de edificar debe dejar entre la suya y la casa del vecino el espacio de doce pies (...) claramente mandamos

³²⁸ C, 8, 10, 9. (traducción de Ildefonso García del Corral, ya citada). Un pie romano equivaldría a 31,5 cm. aproximadamente. Lo que significa que la distancia establecida en la constitución de 15 pies, vendría a ser de 4,72 metros. Distancia que en realidad es muy pequeña.

³²⁹ C, 8, 10, 13. (traducción de Ildefonso García del Corral ya citada).

³³⁰ ESTRABÓN, *Geografía*, 5, 3, 7, citado por GARCÍA BELLIDO, Antonio, *Urbanística de las grandes ciudades del mundo antiguo*, CSIC, Madrid, 2009, p. 113.

³³¹ MALAVÉ OSUNA, Belén, *Legislación urbanística en la Roma imperial*, Universidad de Málaga, Málaga, 2000, pp. 141-144.

³³² *Ibidem*.

que haya entre una y otra casa doce pies intermedios, que comiencen desde el edificio levantado sobre los cimientos y se conserven hasta el remate de la altura. Y al que observe esto en lo sucesivo séale lícito levantar una casa hasta la altura que quiera, y abrir ventanas, tanto las que llaman de vistas, como las de luz conforme a nuestra sacra legislación, ora quiera edificar una nueva casa, ora renovar una antigua, ora reconstruir la consumida por un incendio. Pero no le es lícito quitar por virtud de este espacio la vista al mar directa y sin estorbo del vecino desde cualquier parte de la casa, vista que el vecino tiene estando de pie, o aún sentado dentro de su casa, sin volverse a un lado y hacer fuerza al mirar para el mar. Porque en cuanto a los huertos y árboles, ni en la anterior legislación se comprendió cosa alguna, ni se añadirá en la presente; pues no conviene que el sitio tenga servidumbre de esta naturaleza.³³³

Esta norma deja claro que la altura tenía como límite la voluntad del propietario. Una voluntad que venía condicionada, eso sí, al respeto –en forma obligatoria- de la distancia de doce pies entre edificaciones que permitiera la no obstaculización de las vistas sobre el mar. Por otro lado, esta misma constitución establecía una excepción a la regla, al entenderse que sí cabría la posibilidad de obstaculizar una vista sobre el mar siempre y cuando:

“Además, como la ley anterior menciona que sea lícito levantar hasta la altura de cien pies las casas consumidas antes por un incendio, aunque otro sea lesionado respecto a la vista al mar, quitando también esta ambigüedad, mandamos, que esto mismo valga así en cuanto a las casas quemadas, si ya se reedifican, como respecto a las que antes ciertamente no existieron, pero ahora se construyen (...) de suerte que al edificarse toda casa haya el intervalo de cien pies a los lugares circunyacentes (...).³³⁴

La norma permitía impedir una vista al mar siempre y cuando se construyera el edificio a cien pies de altura y hubiera cien pies más alrededor (29,5 metros). Evidentemente, las normas relativas a distancia entre edificios y altura de los mismos innegablemente deben ir unidas. De no ser así, sería difícil hacernos una idea del tipo de planificación urbanística a la que se aspiraba.

Por último, y en relación a la conservación y reparación de edificios, no solo eran muchas las normas existentes, sino que estas tenían muy distinto rango. No obstante, prácticamente la totalidad tendían a consolidar el orden urbanístico establecido, manteniendo lo ya consolidado y tratando de evitar sobre todo la especulación urbanística que, como todo el mundo sabe, no era precisamente algo infrecuente. En relación a la distinción entre servidumbres y limitaciones al dominio de la propiedad, y su tratamiento en el derecho común, contamos con una obra paradigmática, *Les ordinations d'en Sanctacília. Servituds, relacions de veïnatge i límits al dret de*

³³³ C, 8, 10, 12, 2 (traducción de García del Corral ya citada).

³³⁴ CI, 8, 10, 12, 4 (traducción de García del Corral).

propietat en el dret (històric) català,³³⁵ de Jaume Ribalta i Haro, a la cual me remito en este epígrafe, y a la que haré cumplida referencia en los siguientes al tratar el tema de las servidumbres y las medianeras en relación al convento descalzo y las obras del siglo XVIII.

En definitiva, el derecho romano fijaba unos fundamentos sólidos para iniciar, y en buena forma, un paseo por la historia del derecho urbanístico, y lleva a reflexionar en el sentido de que nos hallamos ante el preludio, lejano si se quiere, del proceder de hoy.

No es necesario aquí entrar a analizar la planificación urbana durante la época visigoda, porque en realidad el *Liber Iudiciorum* no contiene ninguna normativa específicamente urbanística. Tan solo comentar que, con anterioridad al *Liber*, en el Breviario de Alarico, que representa el último estadio de vigencia del derecho romano teodosiano en el ámbito hispánico, tampoco se recogieron normas relativas al urbanismo.³³⁶

Un epígrafe aparte merecería el análisis de las planificaciones urbanas durante la época medieval y moderna. Sin embargo, voy a obviar este período porque de alguna manera lo iré haciendo a lo largo de los siguientes epígrafes y siguiendo básicamente las aportaciones de Jaume Ribalta.

Para cerrar este paréntesis, aunque sea de una forma muy breve, es necesario determinar el significado del concepto “Plan”. ¿Qué es un plan? ¿Cuál es su significado jurídico?

“Plan” es un término que viene conectado al urbanismo y, a decir verdad, se halla conectado también con una expresión gráfica: la de plano. La idea de plan en el ámbito del derecho sería concebida como un instrumento de ordenación. Ahora bien, antes de llegar ahí, hay que apuntar que, en 1737, el *Diccionario de Autoridades* describía el término “plan” como “la delineación o descripción de la postura horizontal de alguna casa, ejército o otra cosa, en que se ve como en un mapa. Latín *Delineatio. Ichnographia, ae.*”. Y, en cuanto al término “plano”, prácticamente de idéntica forma: “el diseño, planta o descripción de alguna Plaza, Castillo, Ciudad, campamento o otra

³³⁵ RIBALTA I HARO, Jaume, *Les ordinacions d'en Sanctacília. Servituds, relacions de veïnatge i límits al dret de propietat en el dret (històric) català*, Tesis doctoral, Universitat de Lleida, 2001. Fruto de la cual fue el primer volumen de la Colección d'estudis d'història del dret, editado por el Seminari Permanent i Interuniversitari d'Història del Dret Català, Josep Maria Font Rius, Universitat Pompeu Fabra 2005, y el número 66 de la Colección *Memòries de la Secció Històrico-Arqueològica*, editado por el Institut d'Estudis Catalans también en 2005, titulado *Dret Urbanístic Medieval de la Mediterrània*.

³³⁶ RIBALTA I HARO, Jaume, *Dret Urbanístic medieval de la Mediterrània*, pp. 167 y ss.

cosa semejante, descrito o delineado en el papel. Latín *Delineatio. Ichnographia.*”. Por supuesto, considerar en el siglo XVIII ambos términos como prácticamente sinónimos no debe extrañar. Aunque también hay que tener en cuenta que el Diccionario, al vocablo plan, le daba un segundo significado: “Se llama asimismo al extracto o escrito en que por menor se apunta alguna cosa. Latín *Breviarium. Synopsis.*”, lo que quiere decir que plan se podría entender también como proyecto.

De todas formas, el significado jurídico no parece tan complejo. Cualquier rama del Derecho se desarrolla finalmente a golpe de leyes que establecen derechos y deberes que atienden además a unos predeterminados esquemas o planteamientos políticos, que a su vez habrán derivado de unas necesidades sociales. Así pues, si aplicamos el término urbanismo a la configuración de las ciudades y a su evolución, observaremos que éste, en definitiva, tratará de su racionalización, y lo hará a través de planes o planeamientos que tendrán que dar soluciones distintas a fenómenos de densidad demográfica, ornamento, saneamiento, infraestructuras, servicios públicos, etc. Y, por supuesto, estas soluciones se darán a través de normas jurídicas que permitan la ejecución de los proyectos. Unos proyectos que deberán ser asumidos por las distintas administraciones públicas y que evidentemente tendrán repercusiones o efectos jurídicos en los propios administrados, tal y como explicaré en los próximos epígrafes.

Por último, quiero recalcar la distinción entre normas y planes, por mucho que los planes estén configurados por normas. Y es que una cosa son las normas sobre construcción, a cuyos ancestros he dedicado este epígrafe; y, otra muy distinta, son los planes, concepto que acabo de plantear más arriba. Y si insisto en ello es porque aunque los hechos que ocupan este capítulo sucedieron en el siglo XVIII, es decir, en la época barroca, veremos que la autoridad o proyección del derecho romano se encontrará siempre en el fondo de las reglas, y quizás no tanto de la forma. Las ciudades antiguas, sobre todos las medievales, fueron creciendo de una forma desordenada al compás de cualquier acontecimiento humano, y por muy diversas razones -económicas, geográficas, bélicas, religiosas...-. De ahí que la huella que nos han dejado, no solo sea bellísima y espectacular, sino también caótica a los ojos de los gobernantes, arquitectos, ingenieros o artistas del setecientos. No deberá extrañar entonces, que el racionalismo chocara de frente con aquello que se encontró y que las ideas de los ingenieros militares, o no, que obedecían a una concepción mucho más “cuadrículada” de lo que debía ser una ciudad, acabaran traducándose en planes de “alineación” de todo tipo. Evidentemente, no se trata de una fórmula inventada ni por los borbones españoles ni por sus ingenieros y arquitectos, sino importada de Europa, donde ya se había puesto en práctica o iniciado con anterioridad y que culminaría en

la Península, sobre todo bajo el reinado de Carlos III, imponiéndose las líneas rectas, la perspectiva monumental y la uniformidad.

2.6. Una segunda aproximación al plan (proyectos) de alineación y algunas objeciones vecinales

El 4 de mayo de 1786, y coincidiendo prácticamente en el tiempo con el escrito de queja remitido por el prior de los descalzos al rey, un comisario real por el Ministerio de Estado y que, según él mismo manifestaba, había también ocupado el cargo de síndico personero en el ayuntamiento borbónico de Barcelona, llamado Francesc Canals,³³⁷ remitía al consistorio un escrito³³⁸ proponiendo una serie de correcciones o modificaciones urbanísticas al plan de alineación de la Rambla que, a su entender, podían poner remedio a los daños que, como ciudadano y propietario individual de una vivienda, se le estaban ocasionando por razón de las obras públicas que se llevaban a cabo a su alrededor.

Si hasta aquí solo he puesto de relevancia los perjuicios causados a las órdenes religiosas a través de las palabras del prior de los descalzos, no se debe olvidar que el plan afectaba también a los particulares y que, aunque algunos de ellos se vieron perjudicados, muchos otros, de la misma forma que ocurrió con los religiosos, resultaron claramente recompensados. Es fácil observar en los planos de 1772 y 1807 como, en realidad, el objetivo del plan era dar a la Rambla un trazado homogéneo y sobre todo rectilíneo. El nuevo proyecto implicaba un cierto estrechamiento del paseo provocado por el avance de la mayoría de las fachadas. Un avance que en realidad iba a compensar a la mayoría de los propietarios, ya que verían como el volumen de sus inmuebles iba a quedar finalmente aumentado.

Desde 1772 a 1786, año en que el prior y Francesc Canals remitieron sus escritos al monarca y al ayuntamiento respectivamente, en la Rambla se habían llevado a cabo ya numerosas e importantes obras. Así por ejemplo, en 1772, ya lo he comentado, se

³³⁷ AHCB, I-D-I, 53, *Ajuntament Borbònic, Acuerdos*, año 1770. En 1770 era alcalde mayor Ignasi Castells que ocuparía el cargo desde 1768 (I-D-I, 51) hasta 1772 (I-D-I, 55), y ocupaban los cargos de diputados del común Benet Duran (comerciante) y Francesc Augirot (notario). Efectivamente el cargo de síndico personero de aquel año 1770 fue ocupado por Francesc Canals constando como profesión la de "oficial de la Comptaduria". Asimismo consta que Francesc Canals no acabó su mandato y fue sustituido por Segismund Llobet, doctor en derecho. En 1771 el síndico personero era Josep Albert, también doctor en derecho (I-D-I, 54).

³³⁸ BUB, Ms. 753 "*Miscelánea Histórica*", f. 483r-486r (doc. 111). (**Apéndice Documental n. 43**).

construyó el palacio de la Virreina, un inmueble que por otro lado no se avenía al trazado rectilíneo planificado; en 1774, el derribo de la fundición de la puerta Ferrissa, y los proyectos de construcción del Palau Moja; en 1776, la construcción del Palau March; y, además, la abertura de la calle Conde del Asalto y la edificación y reedificación de algunas casas de la calle Roca con fachada a la Rambla entre 1783 y 1786.

En el manuscrito, Francesc Canals describía como de *gran excavación* las obras que se estaban realizando en la Rambla. Sin duda, se trataba de parte de las obras que formaban parte del proyecto de alineación del paseo y que, no olvidemos, se habían iniciado hacía ya bastantes años. En el escrito, Canals explicaba que había solicitado a la administración informes sobre permisos y responsabilidad de las obras, deduciéndose de sus palabras que los permisos eran inexistentes y que las denominadas “obras públicas” en realidad se estaban llevando a cabo a instancias de los propios particulares:

“En medio de esta obscuridad de noticias se observa trabajarse en ella con ardor de cuenta de los PP. Carmelitas [*se está refiriendo a los Calzados*], y de Don Joseph de Albareda y Juan Bautista Batlle, que parece han comprado a dichos PP. unas casas en la misma calle y a cosa distante 24 varas de las mías.”³³⁹

Situando la mirada ante los planos de la Rambla de 1772 y 1807, nos hacemos una idea bastante clara de la ubicación del problema que refería Canals, cuya casa aparece dibujada en el plano de 1772 con el número 64, lindando al frente o sur con el propio paseo, a occidente con la casa de Felipe Caponata que está señalada con el número 63, y a oriente con el número 65, que corresponde a la casa y patio de Francisco Torrents. Al frente de dichas casas aparece dibujado el trazado rectilíneo que correspondería a la nueva alineación del paseo y se aprecia perfectamente cómo para poder llevarlo a término se hacía necesario el avance de las construcciones. Unos avances cuya realización se observa perfectamente en el plano de 1807, aunque ya en estas fechas la casa que fuera de Francesc Canals aparece identificada con el número 44 y a nombre de Josep Llanza. Y, aunque no consta acreditado documentalmente, no estaría fuera de lugar pensar que, entre el 4 de mayo de 1786 (fecha del escrito) y 1807, Canals hubiera enajenado su casa, ya que según manifestaba en su requerimiento, motivos no le faltaban:

“Que estrechar así la calle sea en notorio e irreparable daño de mi casa nadie lo puede dudar ni yo mirarlo con indiferencia. Házese patente a la luz pública

³³⁹ *Ibidem*, f. 483r. (Los subrayados son míos).

que mi casa quedaría arrinconada, y reducida en su frontis la vista de la calle, perjuicio enorme que no creo haya facultad.”³⁴⁰

En mi opinión, y como probaré seguidamente, la interpretación y las propuestas que hacía Canals del proyecto de 1772 no eran del todo exactas y sí un tanto exageradas. Pero sobre todo eran quiméricas y de difícil encaje en un régimen político, no solo centralista, sino absolutista. En el plano aparecía dibujado un triángulo en color amarillo que indicaba las nuevas construcciones que se podían realizar. El triángulo ocupaba el espacio comprendido entre los frentes de las fincas señaladas con los números 63 al 72. Ello nos muestra que todas estas fincas tenían opción a adquirir el espacio frontal y edificar en él a fin y efecto de alinear sus fachadas por el frente con el paseo. Unos espacios que, al contrario de lo que expresaba Canals, proporcionarían mayor amplitud a las construcciones, esto es, un aumento del volumen habitable y no lo contrario. Sin embargo, respecto del espacio comprendido en este mismo triángulo, en el plano de 1807 únicamente se aprecian tres nuevas construcciones: las señaladas con los números 49 y 50 (antes 66 y 67) y la 53 y 54 (que es una sola, antes 68 y 69), y la número 52 (antes 67), que se corresponde con el trazado de la nueva calle Conde del Asalto. En cuanto a este punto, sí era correcta la descripción que hacía Canals al especificar que las obras que se estaban realizando eran por cuenta de los carmelitas calzados (53-54), y los señores Albareda y Batlle (49 y 50 respectivamente). Y también parece cierto, y en relación a la propia casa de Canals, que, ni por su propia cuenta ni por la del posterior titular, se llevaran a cabo las obras de alineación proyectadas, ya que la finca aparece con idéntico trazado en ambos planos.

Al referir cuestiones de tipo legal o burocrático relativas a la aprobación del plan, los permisos de obras o los requisitos de información pública, las quejas de Canals adoptaban un tono de absoluta censura:

“Se aparentará a caso que la indicada obra estaría arreglada al plan y proyecto que se dice haberse formado para rectificar y hermohear la Rambla y que sobre él recaería superior aprobación. Y habiendo preguntado yo sobre esto al nombrado Don Clemente Espina, me manifestó un plan en que no vi aprobación alguna, ni reconocí en él regularidad ni disposición científica planimétrica. Y cotejado con el terreno, reparé distar la alineación obliqua con respecto al frontis de mi casa 8 y 5 varas y en el terreno indica executarse sobre 5 y 3 varas.

Pero sea lo que fuere, lo cierto es que tal plan y proyecto no se ha consultado con los propietarios de casas, como principales interesados, para hazerse cargo en uso de su derecho de las ventajas o desventajas que les podía reportar.

³⁴⁰ *Ibidem*, f. 483v.

Tal vez se propondría a la superioridad en términos de beneficioso al público, y su aprobación sería, en caso de haberla, con cláusula de sin perjuicio a terceros.³⁴¹

Es fácil apreciar que Canals denunciaba la falta de correspondencia entre la realidad y el plan, arguyendo inexactitud de las medidas o mediciones. De todas formas, con los datos de que disponemos, es muy difícil saber si el comentario se refería ciertamente a cuestiones tangibles o si, por el contrario, obedecía a intereses propios. El hecho de que a Canals no le fuera mostrado por parte del ingeniero Espina el proyecto planimétrico, no significa que éste no existiera ya que, sin el menor género de dudas, hubiera sido imposible llevar a cabo una remodelación o proyecto de esa envergadura basándose tan solo en el plano que conocemos.

De todas formas, y atendiendo a cuestiones más jurídicas, lo que deberíamos preguntarnos es si la aprobación de un plan de remodelación requería legalmente, en aquellos momentos, la información a los afectados, y si esto fuera así, si esta información previa se debía considerar como un mero trámite informativo o, por el contrario, se admitían la oposición y la impugnación. No olvidemos que Canals refería también el “perjuicio a terceros”. Al respecto, lo único que se puede afirmar es que el derecho urbanístico como materia regulada por una normativa general y uniforme no aparecerá hasta prácticamente mediados del siglo XIX. Sin embargo, y como ya he apuntado, con la consolidación del estado absoluto y debido al movimiento centralizador que éste comportó, se produjo una progresiva intervención del Estado en el mundo local. Y de este intervencionismo no se libraría el ámbito urbanístico. La promulgación de normativas -aunque puntuales-, por parte de los capitanes generales, de control sobre las actuaciones municipales, obligándolas a actuar por determinados cauces, parecen quedar reafirmadas en cuantos documentos venimos estudiando, y se puede observar cómo las corporaciones locales del absolutismo fueron perdiendo la autonomía plena que las había caracterizado en los siglos anteriores, quedando relegadas prácticamente a la concesión de permisos sobre las obras planificadas por una administración estatal y centralista. Así, el crecimiento de Barcelona y su desarrollo urbanístico fue quedando sometido a las normativas estatales sobre fortificaciones y plazas fuertes³⁴² que sometieron a la ciudad a unas leyes emanadas

³⁴¹ *Ibidem*, f. 483v-484r.

³⁴² El desarrollo hacia la industrialización que se activa de una forma considerable a partir de mediados del siglo XVIII, junto con el aumento demográfico, sin duda deberían haber dejado obsoletos los planes de remodelación urbanística llevados a cabo por los capitanes generales. Sin embargo, los intentos de los diferentes gobiernos por mantener la ciudad transformada en plaza fuerte, convivirán con nuevas necesidades de planteamiento urbanístico que convertirán a las murallas en el símbolo de todo aquello que significa opresión. La ciudad

de las autoridades militares. Autoridades que decidieron las alineaciones que debían tener calles y plazas, las expropiaciones y las obras públicas y, por tanto, sus decisiones se superpondrían a cualquier ordenanza municipal. A título de ejemplo baste mencionar el derribo del barrio de la Rivera, la construcción de la Ciudadela, la planificación de la Barceloneta o la alineación de la Rambla.

Es fácil deducir del documento de Canals que los planes tenían un mero carácter informativo y que estaban únicamente destinados a objetivizar las relaciones entre las administraciones y los propietarios y a establecer límites. Es decir, a delimitar propiedad pública y privada en un único sentido: definir las nuevas alineaciones informando de las alteraciones de los límites entre propiedades privadas y dominio público, dejando a los particulares vinculados por estas nuevas alineaciones. En estos casos, los afectados, tal y como se explica perfectamente tanto en el escrito del prior del convento como en el de Canals, se veían obligados, según los casos, bien a hacer avanzar sus edificaciones, bien a hacerlas retroceder. En el caso que la alineación requiriese avance, los afectados debían adquirir de forma onerosa a la municipalidad los terrenos sobrantes que, se entiende, dejaban de estar afectados al dominio público (tal como se deduce del escrito de los carmelitas descalzos), por lo menos en cuanto se refiere a su dominio útil. Si, por el contrario, la alineación implicaba una pérdida de terreno, es decir, retroceso para conseguir la alineación, lo que parece bastante frecuente observando los planos de 1772 y 1807, sobre todo por causa de la abertura o ampliación de viales o plazas ya existentes o de nueva creación, las opciones de los afectados parece que debían ser dos. La primera podría ser calificada, sin duda, de inmediata expropiación de los terrenos o fincas afectadas. Y, la segunda, consistía en dejar limitadas las facultades dominicales del dueño, ya que éste quedaba impedido para consolidar o mejorar sus edificaciones que, por tanto, perdían valor. Estas situaciones beneficiaban a la administración, que activaba un movimiento especulador en su propio favor.

La utilización de un sistema tan básico como el de la alineación permite observar cómo la delimitación del espacio público automáticamente determinaba los límites de los espacios privados. Ahora bien, lo que necesitaríamos saber es si esta técnica urbanística era justa, es decir, si mantenía el equilibrio y atendía tanto a las necesidades de los particulares como de la propia administración. En mi opinión, deberíamos poner en tela de juicio esta cuestión, ya que a la vista están las quejas del

amurallada ya no tendrá sentido, pero hasta 1854 no se iniciarán las obras de su derribo definitivo. Consecuencia de ello será el conocido Plan Cerdà.

prior y de Francesc Canals y, muy especialmente, el plan alternativo que proponía éste último al que seguidamente me referiré.

El planteamiento que hizo Canals era reivindicatorio, y aunque posiblemente movido también por intereses muy particulares, de haberse llevado a cabo hubiera conseguido la transformación de la Rambla en un paseo mucho más ancho, ya que su sugerencia era inversa a la institucional al plantear que la alineación se efectuara siempre en su forma retrasada:

“y las casas de entre las calles de San Pablo y del Hospital, a la esquina de la casa de Renart, siguiendo las demás, y la tapia de San Joseph, su iglesia y hasta la casa de Amat.”³⁴³

Tampoco olvidaba Canals insinuar que sería lógico indemnizar a los propietarios afectados por la nueva alineación, considerando que los daños y perjuicios los debería compensar la propia administración. Es decir, la inversión económica para la remodelación correría por cuenta pública, lo que sin duda era lo contrario de lo que realmente se estaba llevando a cabo, que como se puede comprobar acarrearía gastos a los afectados:

“Deberían satisfacerse los daños y perjuicios que se ocasionarían al dueño del citado almacén que se construye junto a Santa Mónica, sea del rey, o de particular, y al Hospital General como dueño de la casa del Teatro por razón del arco de la calle de Trentaclus. Igualmente se deberían satisfacer los daños y perjuicios a los propietarios de la casa de Doméneco, de la tapia y huerta de PP. Capuchinos, de las casas de entre las calles de San Pablo y del Hospital, de las de Fals y Tramullas, y demás que se comprende en esta nueva alineación. Esto es buenamente, y en quanto les acomete a todos y a cada uno de dichos propietarios, y por el precio que acordaren con V.S. o la persona a cuyo cargo corre la Real Comisión. (...) El dinero que se habría de menester para ocurrir el pago de las porciones de terreno y casas que se deberían despejar, podría facilitarse del producto de los predios y sitios de casas, huertos y almacenes que se establecen (...).”³⁴⁴

Parece que Canals -aunque probablemente lo hiciera sobre todo a título personal- intentaba defender a los propietarios de las fincas, pero olvidaba que su defensa iba en detrimento de cualquier movimiento especulativo, y eso era algo “políticamente incorrecto”. Asimismo, y como ya he comentado al principio, trató de enfatizar, también en beneficio colectivo, el trámite de la información pública, preconizando la utilidad o necesidad de la utilización por parte de la administración de este tipo de procedimiento, olvidando de nuevo el sistema ya no solo administrativo, sino político-militar al que se hallaban sometidos los planes:

³⁴³ *Ibidem*, f. 484v.

³⁴⁴ *Ibidem*, f. 485r.

“Pero sea lo que fuere, lo cierto es que el tal plan y proyecto no ha consultado con los propietarios de casas, como principales interesados, para hazerse cargo en uso de su derecho de las ventajas o desventajas que le podían reportar.

Tal vez se propondría a la superioridad en términos de beneficioso al publico, y su aprobación sería, en caso de haverla, con cláusula de sin perjuizio de tercero.”³⁴⁵

Finalmente, apelaba a la necesidad de una remodelación de la Rambla que debería realizarse sin perjudicar la economía de los afectados. Para lo que exhortaba a la colaboración, argumentando el incremento de valor que obtendrían los bienes:

“Practicada la alineación de esta calle maior, y puestas las miras según dictare la más prudente economía, se invitará a los dueños de las tierras a enriquecerse con el multiplicado aprecio que dará el concepto público a los terrenos desde luego que trasluzca esta beneficiosa providencia.”³⁴⁶

Vistos el escrito del prior y las propuestas de Francesc Canals, solo cabe concluir que fueron muy distintas las posturas adoptadas ante la problemática planteada. Mientras que un particular abogaba por el interés general de la comunidad, una orden religiosa se manifestaba únicamente en virtud de sus propios perjuicios y su posible merma de beneficios. Mientras Canals se preocupaba por el ensanche del paseo, por el embellecimiento de plazas, por la construcción de monumentos y fuentes, los carmelitas dedicaban sus esfuerzos a formular quejas por el hedor que provocaban las carnicerías y a mendigar favores para obtener los terrenos al mejor precio posible, o incluso regalados para así poder especular. En resumen, si la postura de Canals, aunque utópica, fuera de contexto e incluso avanzada a su tiempo, se podría considerar como la de un hombre preocupado por la colectividad, es decir, con cierta conciencia social, la de los frailes sugiere una actitud, que si bien no se puede considerar del todo antagónica a la de Canals, sí habría que calificarla como individualista, poco moderada y del todo especulativa, ya que atendía únicamente a sus intereses y olvidaba los del resto de la comunidad ciudadana.

³⁴⁵ *Ibidem*, f. 483v-484r.

³⁴⁶ *Ibidem*, f. 485v.

2.7. Una tercera aproximación al plan de alineación. Establecimiento. Servidumbres y una vez más el Decreto de Nueva Planta

Siguiendo el hilo del proyecto de alineación de la Rambla y del escrito del prior de 1786, merece la pena bucear entre renglones y fijar la mirada en dos figuras muy importantes que aparecen allí y que de alguna manera serán los ejes sobre los cuales girarán tanto las solicitudes como los reproches: el *establecimiento* y las *servidumbres*.

El plan de alineación supuso, para algunas edificaciones ya existentes -y este es el caso de nuestro convento-, un avance hasta la línea del paseo. A ciencia cierta, enriquecer es mejor que empobrecer. No obstante, el conocimiento absoluto que tenía el prior de esos beneficios, lucros, provechos, ganancias, recompensas, ventajas, o como se les quiera denominar, “camuflaba” su suerte u oportunidad, refiriendo únicamente y de forma bastante completa los perjuicios que les había causado la instalación de las carnicerías adosadas al frente del muro de su convento. No es ninguna novedad este tipo de actuación y es patente que lo que subyacía en el fondo no era otra cosa que un interés meramente especulativo que les “indujo” a solicitar en “desagravio” la cesión o concesión, no solo de los terrenos que ocupaban las carnicerías, sino también del resto del solar hasta completar el espacio para la alineación proyectada. Por tanto, no sorprende que el propio prior se avanzara a los acontecimientos y presentara (junto a las lamentaciones) una tasación del suelo edificable e incluso un presupuesto del coste de la futura obra a realizar. Una obra que desde luego no iba a consistir en la ampliación del espacio conventual para así aumentar la clausura, la paz y el sosiego requeridos para la oración y el alejamiento del barullo del mundanal del que tanto se quejaban:

“(…) las quantiosas sumas que se calculan en cantidad de más de treynta mil ducados por razón del establecimiento del terreno, y de más de quarenta mil para los nuevos edificios, desde el frente de la casa del lado de la iglesia y combento, deberían fabricarse y adelantarse hasta la línea del ideado paseo (...).”³⁴⁷

La utilización por parte del prior de la frase *establecimiento del terreno* informa del tipo de relación jurídica que, en el caso de llevarse a cabo la transacción, debería formalizarse entre el convento y el ayuntamiento. Es decir, la forma jurídica que

³⁴⁷ BUB, Ms. 1956, *Miscelania Carmelitana*, f. 288r (doc. 66). (Los subrayados son míos). Transcrito en **Apéndice Documental n. 38**.

revestiría el contrato sería la del establecimiento. Se trata pues de uno de los modos mediante el cual es posible la constitución de una enfiteusis, cuya característica principal estriba en que se trata de un contrato necesariamente literal, otorgado en escritura pública. Por lo demás, se registraría en primer lugar por los pactos lícitos libremente instituidos por las partes y, en su defecto, por la ley. El efecto del establecimiento es que crea el derecho real de enfiteusis sobre el bien objeto del contrato, con los derechos y obligaciones correspondientes. Borrell y Soler explicaba sobre este contrato que también el “estabilente” podía pactar el pago de una entrada como parte del precio de la finca. Y que, en estos casos, el establecimiento constituiría una verdadera enajenación. Por otro lado, si no había entrada, o ésta era muy reducida, no se entendía que el censalista enajenara la finca, sino que se limitaba a emplear una forma especial para explotarla, sobre todo si la pensión convenida era proporcionada a la renta normal de la finca.³⁴⁸

La tasación o valoración del terreno que llevaban a cabo los frailes ascendía a 3000 ducados (moneda de cuenta), siendo lo suficientemente elevada como para entender que se trataba de una entrada y no de una renta. Con ello cabe pensar que la pretensión del prior no era otra que la de conseguir la enajenación del terreno en su favor. De resultar así, la nueva finca pasaría a engrosar el patrimonio del convento y se convertiría en un bien amortizado.

En relación a las servidumbres, del documento del prior se concluyen dos conflictos distintos, cuyo trasfondo jurídico era el mismo: la posible servidumbre que provocaba o podía provocar la instalación de las carnicerías, y las servidumbres que podrían constituirse como consecuencia de la efectiva realización del plan de alineación que obligaba a la edificación sobre el terreno que mediaba entre la pared del convento y la línea trazada para el avance hacia el centro del paseo. El supuesto de que fueran los propios religiosos los compradores no presentaría conflicto alguno. Por el contrario, sí que podrían aparecer problemas en el caso de que el comprador fuera un tercero y levantara una edificación que sobrepasara en altura la propia pared del convento, ya

³⁴⁸ BORRELL Y SOLER, Antonio M., *Derecho Civil vigente en Cataluña*, Edit. Bosch. Barcelona, 1944, Tomo, II, Cap. IV, § 188, p. 257, y Tomo III, Cap. X, § 310, p. 336. Refiriendo concretamente esta obra, y en el marco de la conferencia titulada “*El dret romà a Catalunya després del Decret de Nova Planta*”, Joan Vallet de Goytisolo explicaba que: “En cuanto al “Dret Civil vigent a Catalunya” de Borrell i Soler, importantísimo en la práctica del derecho, ciertamente abundan extraordinariamente las citas de romanistas modernos, pero tampoco faltan las de autores catalanes antiguos, como las abundantes de Cáncer y Fontanella, de Cortiada, Ferrer, Ripoll y Tristany, aunque ciertamente contenga más romanistas de los dos siglos anteriores que de los autores de derecho común informadores de los autores catalanes en los comentarios de éstos a textos romanos y canónicos.”, lo que significa posicionar a este autor en la línea romanista derivada del “mos galicus”.

que provocaría no solo una considerable pérdida de ventilación, sino una merma de vistas, una conversión del muro del convento en pared medianera, la obligación de la constitución de servidumbres y, por descontado, una violación de la clausura.

Pero vayamos por partes. El primer conflicto apuntado por el prior y, en teoría, el que daba origen a su escrito, no era otro que las molestias que causaban las dos carnicerías que, junto con las nueve que ya existían, se habían instalado adosadas al muro o pared del huerto. A partir de este hecho, se deberá resolver el problema de las servidumbres. Una primera lectura conduce a pensar que la propia instalación de las carnicerías en sí misma constituía ya una servidumbre que convertía al convento en predio sirviente.

En este sentido, la primera cuestión que se debería resolver es si el término servidumbre que se utiliza en el documento se identifica o no con esta figura jurídica. Encontrar este término en un documento posterior a la promulgación del Código civil no suscitaría ningún género de dudas. Ahora bien, atendiendo que tenemos entre manos un escrito de hace 230 años, hay que suponer que la utilización del término no es exacta y que conduce a errores, porque, como explicaré, por un lado existían servidumbres legales y, del otro, se entendía como servidumbre también cualquier acto que coartara o esclavizara la libre disposición del dominio (*servus=esclavo*). Por esto no se puede concluir, aún, si se está o no ante una verdadera servidumbre, tal y como el propio derecho de aquel momento tenía regulado o entendido.

El segundo problema, y prescindiendo de las carnicerías, vendría dado como consecuencia de la efectiva realización de un plan urbanístico que instaba a la edificación en el terreno que mediaba entre la propia pared del convento y la línea trazada para el avance. Se trataría pues de llevar a cabo una construcción que admitía dos posibilidades: i) que el propio convento adquiriera el solar y edificara, y ii) que lo hiciera un tercero. De realizarse el contrato de establecimiento en favor de persona distinta, los frailes se encontrarían en la misma situación que con las carnicerías, es decir, debiendo soportar la constitución de servidumbres, ya que según manifestaba el propio prior, existía la posibilidad de que se construyeran casas de mayor altura que la propia pared que mediaba entre el huerto y la Rambla, lo que provocaría como ya he apuntado más arriba falta de ventilación, de luz y vistas, y además convertiría ese muro en pared medianera.

Yendo a pasos, se advierte que la situación existente -ubicación de once carnicerías adosadas al muro del convento- era un hecho que -aparte de producir los daños y

perjuicios que provocaban la queja del prior- ya en sí mismo tenía toda la apariencia de comportar una servidumbre al convento:

Y por último el convento suplicante, y su iglesia de San Joseph, de esta parte de más de cinco años esta sufriendo (...), con la nueva servitud de una larga serie de carnicerías, que a pretexto de interinidad, y *ex abrupto*, fueron construidas contiguas y unidas a las mismas paredes del convento, no muy distantes de la puerta de la iglesia, y muy cerca de la puerta regular del convento, habiéndose derruido las que de más de [espacio en blanco] años habían siempre persistido en la otra parte de la misma Rambla, sin perjuicio de tercero; y esta servitud acaba de experimentar más gravosa en grado de intolerable, con la reciente adicción de otras dos carnicerías, con que se ha aumentado el número de ellas a once, extendiendo tanto su línea que llega hasta a solos diez de dicha puerta regular.

La adicción de estas nuevas carnicerías, como a sobrevenida después de tantos años, pudo con justo motivo parecer al convento suplicante poco o nada conforme a la supuesta interinidad con que fueron suplantadas las primeras. Y no pudiendo por lo mismo mirar con más larga indolencia una servitud perpetua en las paredes de su convento, tan perjudicial y abiertamente contraria al favor de la religión, y privilegio de que goza, como de lugar público, y del qual no debe el convento quedar privado (...).³⁴⁹

Del manuscrito no se desprende en ningún momento que el efectivo traslado de las nueve carnicerías en 1781 al muro del convento, bajo la condición de provisionalidad o interinidad, hubiera provocado la interposición de acciones legales por parte de los religiosos, sino que simplemente consintieron. Sin embargo, el inicio de las obras en 1786 para construir dos más -y simulando que se trataba “de la gota que colma el vaso”-, suscitarían unas aspiraciones que provocarían que los frailes reaccionaran considerando varios temas distintos.

Desde luego, es lógico pensar que cinco años convirtieran la situación en poco menos que abusiva, por lo que la instalación de dos puestos más y el consentimiento tácito por parte de los religiosos podría dar pie a consolidar una situación que coartaría o no permitiría la realización de unos planes seguramente trazados a largo plazo por los religiosos ya en 1772, cuando se llevó a cabo y tuvieron noticia del trazado del plan de alineación. Por eso, los primeros argumentos de queja que esgrimía el prior referían problemas de inmisiones (el hedor que provoca la carne en verano), de incomodidad en el tránsito de viandantes, o de ruido junto a la clausura, es decir, problemas que les otorgaban motivos suficientes no solo para respaldar su súplica, sino para la posible interposición de acciones legales. Porque probar en su conjunto el perjuicio que causaba lo que ellos mismos denominaban una “servidumbre” (la instalación de las carnicerías), y lograr el traslado de los puestos, mediante la interposición de acciones

³⁴⁹ BUB, Ms. 1956, *Miscelania Carmelitana*, ff. 286v-287r (doc. 66). Véase **Apéndice Documental n. 38**.

civiles, era uno de los posibles caminos a seguir para la consecución de su objetivo último: la adquisición de los solares.

Analizar los hechos tal y como se plantean a simple vista conduce a aclarar cuál era la situación jurídica real, al margen de que los problemas esgrimidos se calificaran de una forma u otra por los propios interesados. En mi opinión, la situación existente era muy clara: el hecho de que se hubieran construido las carnicerías adosadas al muro del convento conduce directamente a pensar en el tema de las servidumbres relativas a las paredes, que en Cataluña se denominaban *atans*.

El derecho a *atanar-se* engloba tres posibilidades distintas: i) construir paredes juntas, pero cada cual en su terreno; ii) utilizar o construir una pared común; y iii) construir paredes medianeras. Sobre estas tres variables, Borrell sostenía que: i) las primeras atribuirían a cada uno de los propietarios el dominio absoluto sobre su pared, y no daban lugar a establecer “cuasi contratos” entre las partes; ii) las segundas, producirían un verdadero condominio sujeto a las reglas de esta institución; y iii) las terceras constituirían una comunidad especial que los glosadores expresaron con las palabras *communio pro diviso* y que viene a ser una servidumbre legal recíproca.³⁵⁰

Ya he mencionado en este capítulo que tanto la normativa de los capitanes generales como la de los propios ayuntamientos no procuraban soluciones a la generalidad de los conflictos jurídicos que solían suscitarse y de ahí que, aún en el siglo XVIII, las *Ordinacions d'en Sanctacília* en materia de construcción estuvieran vigentes en el Principado. También he mencionado varias veces que el prior hablaba de servidumbre impuesta por las autoridades, aunque no la calificaba.

Todos sabemos que el término servidumbre refiere un derecho real sobre un predio ajeno que limita las facultades de su dueño. Es decir, constituye un gravamen. Por ello, la imposición por parte del ayuntamiento de la nueva ubicación de los puestos de venta de carne, adosados a la pared del convento, situaría a este último ante una servidumbre legal. La ley se la imponía -el término ley en este caso debe entenderse como referente a cualquier tipo de norma, ordenanza local, mandamiento...-.³⁵¹ Por

³⁵⁰ BORRELL Y SOLER, A., *El Derecho civil*, T. II, § 157-158, pp. 173 y 175.

³⁵¹ El Capitán General se sitúa en la cúspide de la pirámide y se convierte en símbolo de la autoridad militar impuesta en Cataluña. La extralimitación de sus funciones en el ámbito civil, proporcionará las herramientas a los corregidores, para imponer la autoridad del régimen borbónico también en los pequeños hechos del día a día. Ejemplo claro es la imposición del traslado de las carnicerías al muro del convento (aunque sea a través de una imposición municipal).

- TORRAS I RIBÉ, «Els municipis catalans de l'antic règim» y en relación al estudio de la figura del corregidor dice que: “Esta permanencia militar en los corregidores (en Catalunya)

tanto, calificarla por razón del beneficiario, en privada o pública, parece relativamente fácil según la definición que daba Borrell, ya que sería pública aquella servidumbre constituida en favor de una finca de carácter público, como del estado o un municipio o de sus habitantes.³⁵² Esta última distinción aparece confusa o ambigua aplicada al presente caso, ya que se debería tener en cuenta que, aunque suministrar carne a la población deba considerarse un servicio público, la explotación de las carnicerías correspondía a particulares que obtenían beneficios económicos, y no al ayuntamiento, que por otro lado también percibía ingresos por razón de los contratos de explotación de los puestos de venta. En resumen, los carniceros, aunque deben pagar, en última instancia cobran, y el ayuntamiento por descontado que también. Por el contrario, del escrito del convento no se deduce que el prior hubiera cobrado cantidad alguna por consentir la ocupación de la fachada. Y la cuestión del cobro por parte del predio sirviente a causa de la constitución de una servidumbre era un requisito regulado en las *Ordinacions d'en Sanctacília* y por lo tanto vigente en aquel momento.

En mi opinión, el escrito del prior difiere de cuanto acabo de exponer. Ya que si por un lado parece claro que el ayuntamiento tenía potestad o estaba facultado para autorizar la construcción de las carnicerías adosadas al muro del convento, *atanándose* en virtud del derecho barcelonés recogido en las *Ordinacions d'en Sanctacília* en concordancia con el *Recognoverunt Proceres*,³⁵³ y, por lo tanto, podría limitarse el

contrasta precisamente con la realidad del mismo cargo en los otros reinos de la Corona de Aragón. (...) Era indiferente que el corregidor fuera inexperto en las funciones de gobierno civil y que en la administración de justicia necesitase constantemente de un asesor togado, porque lo que realmente contaba –y lo que la funcionalidad de la monarquía esperaba obtener del cargo- era fundamentalmente la subyugación del país a la salvaguarda de la autoridad real. (...) Estas funciones en su condición de militar tomaban en Cataluña un relieve excepcional como instrumento de represión (...) y como arma contundente de implantación del absolutismo y de centralización (...) característica que conjugaba perfectamente con la ocupación del cargo por castellanos. (...) Entre sus atribuciones estaban la presidencia de los ayuntamientos y la administración de justicia en nombre del rey, cuidar y proteger los caminos, obras públicas, proveimientos, propios, contribuciones, arrendamientos, etc. y naturalmente las funciones de orden público. (...) De todas formas existe un denominador común de las atribuciones del corregidor que no se obtiene de la suma de todas sus competencias, sino de la finalidad última que su intervención tenía en todas ellas: ser el representante directo y más fiel de la monarquía, y esta finalidad principal, tiene su máxima expresión en el control de los ayuntamientos en nombre del rey y como representante intangible de su autoridad.”, pp. 164-167. (Los subrayados son míos).

- En este mismo sentido, GAY ESCODA, Josep María, *El Corregidor a Catalunya*, tesis doctoral presentada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona en 1990, dirigida por el Dr. Pere Molas Ribalta, editada por Marcial Pons, Madrid, 1997.

³⁵² BORRELL Y SOLER, A., *El Derecho civil*, T. II, § 152, p. 162.

³⁵³ RIBALTA I HARO, Jaume, *Les Ordinacions d'en Sanctacília*, pp. 239-231. Señala Ribalta que las OSC relacionadas con la problemática de derecho de *atans* son las números: 1, 2, 16, 17, 19, 21, 36, 37, 39, 40, 45, 54, 55 y 60, a las que se debe añadir los capítulos concordantes de RP números, 58, 64 y 65.

dominio del convento sobre la pared de su finca, por otro lado es evidente que la normativa que existía al respecto no era exhaustiva, puesto que en modo alguno regulaba por completo todos y cada uno de cuantos supuestos pudieran darse en la práctica. En este sentido se pronuncia Jaume Ribalta al subrayar que “el dret d’atans no és complert sinó que depén del tipus de construcció a la que hom pretén aproximar-se, i per aquest motiu, s’en deriven una sèrie de limitacions de diferent caràcter...”³⁵⁴ y clasifica estas limitaciones en virtud de qué benefician o limiten: la defensa militar,³⁵⁵ los intereses privados³⁵⁶ y el tipo de construcción a la que se aproxima.³⁵⁷

Si a primera vista se podría afirmar que existía una servidumbre entre convento (= predio sirviente) y ayuntamiento (= predio dominante), y que ésta en cierto modo repetía en beneficio de un tercero (carnicerías), de un análisis más exhaustivo del relato del prior se podría determinar que la servidumbre en sí misma es muy difícil de encuadrar o, mejor dicho, es muy difícil determinar realmente su existencia. Ya que si por un lado se debería entender como cierto el carácter de provisionalidad a la que bien aludía el prior “...con la nueva servitud de una larga serie de carnicerías, que a pretexto de interinidad, y *ex abrupto*, fueron construidas, contiguas y unidas a las mismas paredes del convento...”,³⁵⁸ por otro lado se plantearía otra cuestión distinta que consistiría en averiguar si la “interinidad” sugiere o no la constitución de una servidumbre. Si se considera que una servidumbre tiene razón de ser porque presta una utilidad, cuando deje de prestarla debería también dejar de existir y, por lo tanto, y

-CYADC-1704, 4, 2, 1, 1. (OSC 1). De atans en paret. “Primerament tothom puxa haver atans en paret pròpria, o comuna, en paret pres de son vehí de lonc e de través, e exceptada luernera que aquí havia posseïda per trenta anys, en santa pau e sens contrast de aquell e dels seus.”

-CYADC-1704, 1, 13, 1, 58. (RP 58). “Item, quod quilibet potest habere atans per larc, per etraves in pariete vicino, sine impedimento lucernarum vicino, quae erunt ibi per triginta annos, vel quod habeat ipsas lucernas cum instrumento.”

-CYADC-1704, 4, 2, 1, 39. (OSC 39). Atans de paret mitgera. “Encara, que hom pot haver atans de lonc e de través en paret de son vehí, si bé se és sua de aquell vehí serà, e feta la haurà.”

-CYADC-1704, 4, 2, 1, 40. (OSC 40). Del mateix. (Atans de paret mitgera). “Encara, que en paret pròpria ni comuna no-s deu carregar en tot ne en partida fins haja pagada la meytat, si bé lo sotol és mitger”.

-CYADC-1704, 4, 2, 1, 16. (OSC 16). De torras. “Encara que nengú no pot al·legar possessió de torra, per rahó de l’atans que la costuma ha, que va de dotza palms de sapay, de no acostar al sostre sobirà, si la torre haurà merlets, e si no haurà merlets, o murets, si doncs no era torre del mur, no-s pot al·legar de la costuma, per las altrás torras dins la ciutat, e de fora lo burc, si lo vehí vol pujar pus alt que-l sobirà sostre de aquell, se haurà de lunyar deu palms.”

³⁵⁴ RIBALTA I HARO, Jaume, *Les Ordinacions d’en Sanctacília*, p. 231.

³⁵⁵ OSC 16, 17, 36, 37 yv 60, y RP 64 en concordancia con la OSC 37.

³⁵⁶ OSC 1 = RP 58, y OSC 2.

³⁵⁷ OSC 19 y 45 = RP 65, OSC 21, 54 y 55.

³⁵⁸ BUB, Ms. 1956, *Miscelania Carmelitana*, f. 287r (doc. 66). (**Apéndice Documental**

en atención al caso que se plantea, cabría pensar en la posibilidad de la existencia de servidumbres transitorias tal y como apuntaron en su día José Antonio Elías y Esteban de Ferrater:

“Las servidumbres son perpetuas, a no ser que se hubiese fijado tiempo, o puesto condición. (L. 4 D. de servit. Ley 8, tit. 31, Part. 3ª)³⁵⁹

³⁵⁹ ELÍAS, José Antonio y FERRATER, Esteban de, abogados del Ilustre Colegio de Barcelona é individuos de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de la misma, etc., *“Manual del Derecho Civil vigente en Catalunya”* ó sea, resumen ordenado de las disposiciones posteriores al Decreto llamado de Nueva Planta y de las anteriores, así del Derecho Municipal, como del Canónico y Romano aplicables á nuestras costumbres, segunda edición, arreglada a la vista de la legislación vigente hasta el día y sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, por Alejandro de BACARDÍ, abogado de los Tribunales del Reino y del Ilustre Colegio de Barcelona, Librería de José Ginesta, calle de Jaime I, 3, Barcelona, 1864, Tomo I, Tít. sexto, DE LAS SERVIDUMBRES. Cap. Primero, *Naturaleza y diferentes especies de servidumbres*, art. 1161, pp. 158-159. La cita que efectúa este artículo 1161 del Digesto es distinta de la que corresponde a la edición crítica a la que hoy se acude normalmente por los romanistas, y en lugar de “4 D, de servit.”, se diría D. 8. 1. 4. La transcripción en castellano que se efectúa a continuación se ha tomado de la misma obra citada en la presente nota, T. II, pp. 212-213:

“Las servidumbres por derecho, no se pueden constituir por tiempo, ni hasta cierto tiempo, ni bajo de condición, ni con cierta condición, v.g. por el tiempo que yo quiera. Pero si se expresasen estas cosas al que vindique la servidumbre, contra lo expresado se le opondrá la excepción del pacto, ó del dolo: así refiere Casio que respondió Sabino; y él es del mismo sentir. 1. Consta que se pueden constituir las servidumbres con imposición de modo: v.g. de qué modo se haya de acarrear, ó que se lleve cierta carga, ó que pase tal rebaño, ó que se transporte carbón. 2. Los intervalos de los días y las horas no pertenecen a la causa del tiempo, sino al modo de la servidumbre constituida por derecho.”

Para situar a estos dos abogados ceriverinos en su contexto de la mejor forma posible, vale la pena acudir al texto de la exposición llevada a cabo por Joan Vallet de Goytisolo, el día 20 de Abril de 2005, en el marco del Seminario organizado por el Area de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Pompeu Fabra, bajo el título de *“EL DRET ROMÀ A CATALUNYA DESPRÉS DEL DECRET DE NOVA PLANTA”*, en cuya segunda cuestión: *“Contenido y significado de la aplicación en Cataluña del derecho romano”*, explica que en el manual de estos autores (al que se ha hecho referencia en el párrafo anterior): “no hay citas de los autores catalanes y está repleto de referencias a textos de derecho romano”, a continuación, refiere la interpretación que sobre ellos hizo José Pella y Forgas (*Código Civil de Cataluña* I, Apéndice II, IV, III, p. 134) y transcribe que “seguramente siguiendo las Pandectas de Pothier por base excesivamente amplia, y aún pretendiendo que fuese un manual de derecho romano, porque imbuidos en la escuela de Cervera, donde habían estudiado, creían el derecho romano toda la legislación del Principado y así omiten o reducen al minimum las citas de los autores y jurisprudencia catalana: acotan el articulado casi exclusivamente con citas del Digesto y del Código.” Para finalizar, reproduce el Preliminar de la obra de estos abogados: “Limitada sería esta obra si únicamente hubiésemos incluido en ella las disposiciones del código municipal, que más bien que Código, es tan sólo la colección corta e imperfecta de algunas decisiones, sobre puntos particulares; más como tiene por suplemento el derecho romano, es de ahí que su extensión es completa y generales sus decisiones en todos puntos.” A partir de cuanto se acaba de resumir, Vallet mantiene que “Como vemos no puede imputarse a Savigny ni a su escuela histórica esta romanización culta, que olvida la tradición jurídica posterior del derecho romano en el derecho común y concretamente en Cataluña.”

En Catalunya el sistema de fuentes tras la publicación del Decreto de Nueva Planta mantiene la integridad de la Constitución de 1599, y que en la Real Cédula de Carlos III de 27 de agosto de 1782 se refieren como Supletorios en Catalunya los derechos canónico y romano, cabe advertir que el término “supletorio” no define bien la idea, sino que deberían concebirse

Si el prior manifestaba que se instalaron las carnicerías en forma interina, debería haber sido posible pactar condiciones expresas relativas a la duración de la servidumbre. Sin embargo, la existencia de la queja, y que en ella se dijera además que la instalación fue llevada a cabo *ex abrupto*, permite pensar que no hubo ni pactos o acuerdos verbales y, menos aún, una constitución formal de la servidumbre. Por eso es posible que cuanto expresaba el prior fuera una forma que querer dejar claro la existencia de una servidumbre al suponer que debería permanecer vigente el presupuesto de interinidad, entendiendo este presupuesto como obligatorio y no pactado:

“(…) miró y tuvo por del todo conveniente y justo, impelido de la fuerza de tan poderosas razones, el hazer oposición a la principiada nueva obra de las dichas dos carnicerías, como realmente la hizo en el día sinco del corriente mes de abril, nunciándola per iactum lapilli, que es otro de los modos que permite el derecho, y adoptó como el más sencillo y menos ruidoso, por haver sido su único fin y animo principalmente de descubrir con seguridad por los operarios el legítimo superior de orden [f. 287v] del qual, y a instancia de quien trabajavan en dicha nueva obra, para poder el combento recurrir y exponer las justas causas de su oposición, y los graves perjuicios de la construcción de las nuevas carnicerías.”³⁶⁰

Sobre las posibilidades de actuar judicialmente, la interposición de un procedimiento de oposición a la instalación de las dos nuevas carnicerías hubiera sido factible por la vía de las normas que a continuación iré citando y que extraigo del manual de Elías y Ferrater:

Digesto, 8. 1. 4.: “...Pero si se expresasen estas cosas al que vindique la servidumbre, contra lo expresado se le opondrá la excepción del pacto, ó del dolo...”³⁶¹ en concordancia con la disposición del mismo 8. 5. 6. 1, y la glosa *lapilli* :

“1. Se ha de saber que en estas servidumbres es también poseedor de derecho el que pide; y si acaso no tengo edificado más alto en mi pertenencia, es

tanto el derecho canónico como el romano formando parte de un “todo” integrador del sistema de fuentes del derecho catalán, en el que por supuesto no se debe olvidar la doctrina de los doctores, la jurisprudencia y la equidad a que hace referencia la Constitución de 1599. En resumen, la idea de supletoriedad en el sentido de cubrir lagunas, es absolutamente rechazable, y estos derechos deben entenderse como normas integrantes del propio ordenamiento jurídico catalán. Establecido el sistema, no debería entenderse que las Partidas, como indica el artículo 1161 de ELÍAS y FERRATER, puedan o deban aplicarse como derecho supletorio, en primer lugar porque el Decreto de Nueva Planta mantenía en vigor el orden de prelación de fuentes de 1599. Y, en segundo lugar, probablemente, utilizar las Partidas sería, aparte de incorrecto, y resultar políticamente peligroso. Y naturalmente, al derivar uno y otro ordenamiento del mismo tronco del derecho común europeo, existen infinitas coincidencias entre ambos derechos.

³⁶⁰ BUB, Ms. 1956, *Miscelania Carmelitana*, f. 287r-v (doc. 66). (Los subrayados son míos). (**Apéndice Documental n. 40**).

³⁶¹ ELÍAS Y FERRATER, *Manual...* (traducción) Tomo II, pp. 212-213.

poseedor mi contrario; porque no habiendo innovado, posee, y me puede prohibir que edifique por acción civil, y por el interdicto *quod vi, aut clam*: lo mismo se dice aunque me lo impidiese poniendo una piedra; pero si edificase permitiéndolo él, yo seré poseedor.”³⁶²

A la vista de la norma anterior, es posible entender que una acción de oposición por la vía del *iactum lapilli*, tal y como el propio prior refería en su súplica, debería interpretarse en virtud del precepto del Digesto. Según la glosa, tendría cabida la acción *lapilli iactu possessio retinetur*, y el interdicto mencionado tan solo tendría cabida tratándose de servidumbres urbanas y no rústicas: *nuntiatio operis fieri potest pro servitutibus urbanis, non rusticis*. Este tipo de procedimiento solía instarse para evitar que una construcción nueva (carnicerías) perjudicase la propia (el muro). A pesar de la vigencia del Decreto de Nueva Planta, establecer un orden de prelación de fuentes es muy sencillo. Al mantenerse en Catalunya el derecho común como un elemento integrante del ordenamiento jurídico, es comprensible entender que los abogados de los frailes aconsejaron su invocación y la utilizaran para defenderse, aunque solo fuera por la vía del mero anuncio de interposición de acciones que contempla el procedimiento que el Digesto denomina de *operis novi nuntiatione* (de la denuncia de nueva obra), cuya parte referida a la acción que se está analizando es el *iactum lapilli*:

“Conviene tener presente que siempre que alguno quiere edificar en nuestro suelo, introducir algo en nuestro edificio, ó fabricar de modo que caiga sobre él lo que se edifica, es mejor prohibirlo por el Pretor, ó por la mano, esto echando una piedra en la obra, que por la denuncia; pues denunciando hacemos poseedor al que denunciemos. Pero si hiciese algo en su pertenencia que nos perjudique, en este caso será necesaria la denuncia de la nueva obra; y si perseverase en edificar en lo que es nuestro, será muy justo usar del interdicto *quod vi aut clam* ó *uti possidetis*.”³⁶³

³⁶² *Ibidem*, p. 224.

³⁶³ D. 39, 1, 5, 10 (Ulp. 52 ad ed.).

- PARICIO, Javier, *La denuncia de obra nueva en el derecho romano clásico*, Bosch, Barcelona 1982, pp. 54-56, al hablar acerca de la relación entre la *operis novi nuntiatione* y el interdicto *quod vi aut clam* y de las características principales de éste último, sostiene que en relación a la *prohibitio*, y aparte del comentario de Ulpiano recogido en D. 39, 1, 5, 10: “...todo induce a pensar que el modo originario de la “prohibitio” fue precisamente el lanzamiento de piedra, lo cual debe ser ni más ni menos que el residuo fosilizado de la antigua “vis” física, primer modo de defender los derechos. Aquella fuerza real con la que originariamente debió oponerse el que sufría la construcción de otro en su terreno, fuerza bruta sin duda como medio de defensa de su propiedad, debió quedar trasvasada en ese acto casi ritual cual era el lanzamiento de piedra (*iactus lapilli*). Solamente más adelante –la fecha resultaría por completo imprescindible- serían admitidos por el pretor otros medios de oposición cuando el derecho fue perdiendo aquel carácter entre sacral y mágico que tuvo en su origen. Todo esto tiene importancia porque, puede sostenerse que de ese magma común antiquísimo de la “prohibitio” a base de lanzamiento de piedra (y más antiguamente todavía a través de la fuerza física), podría situarse el fondo común del que surgirían tanto el “interdictum quod vi aut clam” en un primer momento como la “operis novi nuntiatione”, y de ello derivaría el gran paralelismo existente entre ambas figuras jurídicas.”

De estas normas resultaría la facultad del convento para accionar por la vía civil. Dicho de otra forma, cabría la posibilidad de interponer un interdicto de retener la posesión.

Aunque se ha comprobado que la cuestión de la instalación de las carnicerías es defendible, ya se ha indicado que la respuesta del ayuntamiento a las acciones jurídicas del convento consistió en el cierre del suministro de agua, el cual no fue devuelto más que efectuado el retracto por parte del prior. Un retracto consistente en la retirada de su demanda y el reconocimiento de que la instalación de las nuevas carnicerías era una cuestión de utilidad pública.

Llegar a la conclusión de la existencia de servidumbres únicamente por la vía del análisis de las normas jurídicas no es tarea fácil. Plantear la cuestión desde un punto de vista de conveniencia política, o más restringidamente municipal, probablemente tampoco de la respuesta exacta. Y calificar los hechos como de servidumbre atípica o relación de vecindad, parecería lógico, pero poco ortodoxo.

La existencia de una serie de normas escritas, como las que se han referenciado, ayudan sin duda a tener una idea aproximada de la figura jurídica, pero no se debe olvidar que la resolución de los conflictos, todavía en el siglo XVIII, no podía plantearse basándose en lo que hoy se entiende como derecho positivo. La doctrina de los doctores, la interpretación de cada caso concreto, su especial defensa en el foro o fuera de él, las sentencias y, por supuesto, la equidad, se debían tener en cuenta a la hora de dar soluciones, ya que todo ese conjunto configuraba entonces el derecho positivo, es decir, la fundamentación jurídica a tener en cuenta a la hora de plantear un proceso judicial. Por eso, el formalismo del derecho romano, si bien era altamente descriptivo, no podía abarcar de forma exhaustiva todos los supuestos, ni tampoco los podía resolver; y aunque la utilización de la analogía en determinados casos pudiera ser un recurso, utilizarla en el caso que se analiza no parecería demasiado plausible. Por eso, quizás cabría resolver el problema utilizando un método tan sencillo como es el de la exclusión, y reparando en la información que facilitaba el escrito del prior que conduce a pensar que se está ante la imposición por parte de la administración de una mal denominada “servidumbre atípica”, que no reunía todas aquellas características que en forma pura configurarían la institución. Porque, en primer lugar, aparece clara la exclusión de una servidumbre sobre pared medianera, si se atiende a que la instalación de las carnicerías junto al muro del convento no implicaba la realización de obras nuevas (en el muro), y menos aún la utilización de la pared para encastrar vigas.

En segundo lugar, tampoco se deduce del escrito del convento que éste hubiera cobrado precio alguno por la utilización de la pared, cuestión regulada en las *Ordinacions d'en Sanctacília*; por lo tanto, en este sentido tampoco podría entenderse servidumbre. Por último, en cuanto al suelo donde se ubicaban los puestos de venta de carne, era público, luego en todo caso sería el ayuntamiento el predio sirviente y no el convento.

Sobre el derecho de “*atanar-se*”, quizás sería el que más se aproximaría a solventar el conflicto.

Si se lleva a cabo una pequeña abstracción y se imagina cómo debían ser físicamente los puestos de venta a partir del croquis que se ha adjuntado como apéndice documental 33, y a partir del dibujo del plano que ahora se adjunta,³⁶⁴ y en el que aparecen dibujados los puestos de venta de carne, se llegaría a la conclusión de que se trataba de pequeñas tiendas, probablemente construidas con materiales ligeros como la madera, cuya altura no sobrepasaba el muro del convento. Y si la proporción del dibujo es correcta, lo que parece que es así, puesto que en ningún momento el prior se quejaba en esos términos, ni sugería tampoco se estuviera violando su clausura, sería lógico pensar, dadas las pequeñas dimensiones de las tiendas, que no se ubicaran arrimadas por completo al muro del convento, sino que en su parte posterior quedase un espacio (pasillo) para poder acceder a las mismas.

Atendida la descripción física de las tiendas, parecería adecuado la utilización del derecho de *atans*, aunque no quede claro si éste constituye o no *per se* una servidumbre. Por otro lado, y en referencia a esta misma cuestión, queda por señalar que Pella entendía que quedaban fuera del alcance de la ordinación (OSC) los muros o paredes de edificios públicos, iglesias, cementerios, fortalezas, tanto por lo que se desprendía de estas últimas *ordinacions* 16, 17, 18 y 60, como por tratarse de cosas fuera de comercio.³⁶⁵ En un sentido muy similar se pronunciaron Brocà y Amell,³⁶⁶ al

³⁶⁴ AHCB, Cartografía, sig. I.M.H., I.G.R. 2818. Original a dos tintas sobre papel barba, 125x60. Plano con dibujos del fragmento de la Rambla comprendido ente “Capuchinos” y la iglesia de Sant Josep. Representa el Pla de la Boquería. Está sin datar, aunque es posterior a 1786. Se adjunta como **Apéndice Documental n. 44**.

³⁶⁵ PELLA Y FORGAS, J, *Tratado de las relaciones y servidumbres entre las fincas. Examen especial de las ordinaciones llamadas d'en Sanctacília*, Bosch, Barcelona, 1969, p. 47.

³⁶⁶ BROCÀ Y MONTAGUT, Guillermo María y AMELL LLOPIS, Juan, *Instituciones del derecho civil catalán vigente o sea exposición metódica y razonada de la leyes, costumbres y jurisprudencia de los autores y de la antigua Audiencia del Principado; completada con las doctrinas del Tribunal Supremo y precedida de una introducción histórica*, Imprenta Barcelonesa, Barcelona, 1886, II, p. 20, § 268.

afirmar que, en relación a los acercamientos de construcciones a iglesias y palacios reales, se debía estar a lo dispuesto en las normas de derecho canónico y derecho romano.

Y, aunque es cierto que el derecho canónico que hace referencia a la prohibición de acercar construcciones privadas a las iglesias, dice *Nulla edificia in atrio ecclesiae ponantur nisi tantum clericorum*,³⁶⁷ el ayuntamiento, por lo visto, hizo caso omiso del mismo. Cuestión que por otro lado no deja de sorprender, al tratarse de una sociedad absolutamente confesional que consideraba las iglesias no solamente como lugares sagrados, sino también de utilidad pública.

Aunque el orden de prelación de fuentes vigente en Catalunya era el establecido por la Constitución de 1599, es interesante comprobar cómo las normas supletorias castellanas (Derecho romano) incluidas en *Las Partidas* tenían un carácter muy similar o prácticamente idéntico al derecho aplicable en el Principado. Esta coincidencia, sin embargo, no debe de ninguna manera hacernos pensar en cuestiones políticamente incorrectas, pero con el fin de ilustrar mejor la cuestión no está de más apuntarlas:

PARTIDAS: “Cómo non deben facer casas, nin tiendas nin otros edificios arrimados á las eglesias.

Aprovechase los homes todos comunalmiente de las eglesias rogando en ellas á Dios que les perdone sus pecados. Et por ende bien asi como á los muros de los castiellos et de la villas non deben hi arrimar casas nin tiendas, nin facer otro edificio ninguno; otrosi porque la eglesia es cosa santa et casa de Dios, á derrededor della non se deben hi facer tiendas de mercadorias nin otras cosas, sinon aquellas que pertenescen á obras de piedat et de merced: et si por aventura fuere hi alguna fecha, debe ser ende tollida. Otrosi decimos que los que han de guardar las eglesias, que las deben mantener et reparar de guisa que non se desfagan nin se derriben.”³⁶⁸

También las glosas marginales de Gregorio López contienen normas equivalentes respecto de la prohibición de acercar construcciones a las iglesias:

“Addite caput nulla causa 12 quaestio 1 sicut neque palatium principis est privatorum parietibus coartandum legem quicumque Codicem de operibus publicis et hoc propter secreta principis, et eius consilii, ut ibi inducit Angelus.”³⁶⁹

Atendida la protesta del prior, y aunque formalmente no lo especificara, estaba sustentando todos sus argumentos en las normas de derecho canónico y romano

³⁶⁷ C. 12, q. 1, c. 4 (Papa Nicolaus).

³⁶⁸ P. 3, 32, 24.

³⁶⁹ Glossa f. *Diziendo todas* ad P. 3, 32, 1 (p. 182ra).

aludidas. Por eso se defendía alegando una serie de razones jurídicas, como eran la *interinidad* con la que en principio fueron colocadas las carnicerías; y la condición de *lugar público* y en favor de la religión que ostentaba el convento:

“La adición de estas nuevas carnicerías, como a sobrevenida después de tantos años, pudo con justo motivo parecer al combento suplicante poco o nada conforme a la supuesta interinidad con que fueron suplantadas las primeras. Y no pudiendo por lo mismo mirar con más larga indolencia una servitud perpetua en las paredes de su combento, tan perjudicial y abiertamente contraria al favor de la religión, y privilegio de que goza, como de lugar público, y del qual no debe el combento quedar privado (...).”³⁷⁰

Por último, parece que la única servidumbre real que existió fue la que manifestaba la queja en sus primeros párrafos: la de quedar obligados a soportar el *hedor*.³⁷¹

En resumen, el anuncio de provisionalidad en el traslado de las carnicerías supuso que, entre ayuntamiento y/o carnicerías y el convento, no se formalizase en 1781 pacto alguno sobre constitución de servidumbre. La interinidad, sin embargo, como se ha explicado, en modo alguno pudo suponer la imposibilidad de constituir una servidumbre. Aunque el presente caso parece descartarla.

La posibilidad de utilizar el muro del convento como pared medianera y, por lo tanto, concretarse una servidumbre de medianería, ya fuera como pared común *pro diviso* o *pro indiviso*, queda también descartada al deducirse la estructura material de los puestos de venta de carne. Asimismo, se excluye la medianería por el hecho cierto de que no existió cobro de cantidad alguna por este motivo por parte del convento.

La utilización del derecho de *atanar-se* parece ser el que mejor encuadraría, dadas las posibilidades que este derecho ofrece, y si se atiende a la estructura ligera de los puestos de venta, a la altura de los mismos, a la no necesidad de utilización del muro del convento como pared medianera y a la provisionalidad de su ubicación. Pero la utilización de esta fórmula plantea la duda de si deviene automáticamente una servidumbre y de qué tipo. Además, el hecho de que se practicara o ejerciera este derecho sobre una pared perteneciente a un convento o iglesia descartaría también en sí misma tal posibilidad.

³⁷⁰ BUB, Ms. 1956, *Miscelania Carmelitana*, f. 287r (doc. 66). (Los subrayados son míos). (**Apéndice Documental n. 38**).

³⁷¹ El problema de las “inmisiones” es tratado por Jaume Ribalta de una forma excelente en *El Dret Urbanístic Medieval de la Mediterrània*.

La imposición *ex abrupto* comportó el anuncio de la interposición de acciones civiles por parte del convento, lo que significaba su total desacuerdo, y prueba que en ningún momento se llevaron a cabo negociaciones. Las súplicas del prior, dirigidas en última instancia a la corona, explicarían el tira y afloja entre el convento y el municipio, y son fiel reflejo de la pérdida de autonomía de las autoridades locales y de la consolidación de un régimen absolutista y centralista que imponía la efectiva realización de un plan de remodelación al margen del derecho existente. Todo ello confirma que se trata de una imposición legal que nada tiene que ver con los acuerdos *inter partes* necesarios para la constitución de las servidumbres.

El planteamiento de una acción civil como el *iactum lapilli*, además de confirmar el desacuerdo ya mencionado, demostraría que existían fundamentos de derecho en los que amparar la defensa de los intereses del convento, y que éstos se encontraban en el derecho común (canónico y romano) vigente en Cataluña.

La aplicación de las *Ordinacions d'en Sanctacília* en materia de servidumbres es en cierta manera dudosa en el caso que nos ocupa, puesto que a pesar de recogerse en ellas algunos preceptos que podrían ser de aplicación, queda más que en entredicho la existencia de una servidumbre.

2.8. El resultado de la visita real

El intento de transformación de la Rambla durante el último tercio del siglo XVIII, la consecución de un espacio representativo de la ciudad, y el logro de un trazado regular con las fachadas de los edificios alineadas, formaba parte de un proceso que, como se ha visto hasta el momento, implicaba la utilización de muy diversos procedimientos o técnicas.

El método de alineación, así como las compensaciones que éste implicaba, ya fuera retrasando o avanzando edificios sobre una línea predeterminada, requería de la puesta en marcha de procedimientos jurídicos, ya fueran éstos de compensación, expropiación, establecimiento, etc.

La realización de grandes obras, como fueron el derribo de la muralla de la Rambla y la construcción de nuevos edificios (palacios o casas de pisos), supondrían tanto nuevos trazados como la ejecución de obras públicas de considerable magnitud: conducciones de agua, alcantarillado, viales, plantación de arbolado, etc. Y también el abastecimiento de alimentos, el ornamento y la instalación de mobiliario urbano serían

cuestiones que se iban a definir de una forma bastante clara durante el primer bienio del siglo XIX.

Las distintas aprobaciones de planes de remodelación (Marqués de la Mina, Conde de Ricla, Conde del Asalto, etc.) fueron postergándose durante el transcurso de casi un siglo. En cambio, la actuación por la vía rápida, la solución de algunos problemas que llevaban años pidiendo arreglo y la adopción por fin de las medidas proyectadas, que se llevaron a cabo durante los primeros años del siglo XIX, no fueron fruto de un cambio de política social o económica, ni de que súbitamente desaparecieran los problemas entre municipios y capitanías generales, o de que se agilizará de forma desmesurada la administración, sino que obedeció a algo tan simple de explicar como de comprender: en 1802, el rey Carlos IV resolvió acudir a Barcelona acompañado de toda su familia con la finalidad de celebrar la ratificación de los matrimonios contraídos por su hijo Fernando, príncipe de Asturias, con María Antonia, princesa de Nápoles, y de su hija, la infanta Isabel, con Francisco, príncipe heredero de Nápoles. Una visita de tal magnitud naturalmente ocuparía a las autoridades, si no en embellecer la ciudad para el evento, por lo menos en maquillarla; y probablemente esa actividad desenfundada supuso obviar la infinidad de conflictos de toda índole que habían venido ocupando tanto a propietarios contra administraciones, como a éstas últimas entre sí, durante prácticamente todo el siglo XVIII.

Planteada la situación, no es extraño encontrar documentos como los que a continuación se van a analizar y que sin duda ilustran de forma muy comprensible el porqué de la producción de unos hechos en un momento determinado. Si buena parte de este capítulo se ha ocupado del análisis de las quejas de los frailes en relación a la instalación de las carnicerías junto al muro de su convento, ahora se va averiguar cómo fue solucionado definitivamente este asunto.

Ya he citado varias veces que se desconoce si aquel escrito de súplica remitido por el prior al monarca en 1786, había o no obtenido respuesta por parte de la administración, y también he indicado que el hecho del retracto y el reconocimiento de la utilidad pública de las carnicerías que efectuaron los frailes hacía pensar que el tema quedó sin resolver. En los documentos que a continuación se analizan se encuentra respuesta a un buen número de cuestiones que han venido surgiendo.

Ni las quejas y súplicas del prior acerca de aquella situación de interinidad de las carnicerías iniciada en 1781, ni las solicitudes de cesión de los solares, se resolvieron de inmediato. Al contrario, la situación se prolongó hasta 1802 cuando, finalmente, se

trasladaron los puestos de venta de carne y se procedió a la concesión de los terrenos del frente del convento a los frailes.

Es lógico suponer que, a las precipitadas resoluciones que se tuvieron que tomar a causa de la visita real, siguiera un período de calma, durante el cual las partes (municipio y convento) tuvieran tiempo de negociar la mejor forma de cerrar definitivamente los acuerdos tomados en 1802. El contrato que se va a analizar forma parte de un pliego de documentos³⁷² pertenecientes todos ellos al convento, en los que se relatan tanto hechos vinculados a las carnicerías como cuestiones sobre edificaciones y terrenos desde 1781 hasta 1807.

“(…) y no habiendo sido verificable en aquellas premuras tratar de colocar las carnicerías en el parage donde se había proyectado, porque entre las dificultades que en ello había, tenía la del mucho mayor coste, no se halló otro medio adoptable que construhirlas en terreno del huerto del arriba dicho convento a lo largo de la calle de la Petxina (…).”³⁷³

La escasez de medios económicos, así como las prisas por falta de tiempo, fueron al parecer los motivos (excusas) apuntados por el ayuntamiento para llevar a cabo el traslado de las carnicerías a un trozo de terreno perteneciente al huerto del convento lindante con la calle de la Petxina. Y, aunque el documento mencione la imposibilidad de “colocarlas en el lugar dispuesto para ello”, olvida indicar la localización exacta que “en teoría” se tenía planeada desde un principio (¿1781...) para su instalación definitiva.

Entre el documento del prior de 1786 y el que ahora se estudia se observa una coincidencia: en el primero se hablaba de provisionalidad, pero se omitía referir el lugar en donde definitivamente deberían colocarse las carnicerías; y en éste de 1807, se descuida mencionar también el lugar destinado por el plan para su definitiva ubicación. Semejante olvido solo conduce a pensar que en realidad no existió jamás un lugar “proyectado” para la instalación del mercado. Y que el ayuntamiento, dando más o menos cumplimiento a los planes parciales de remodelación de la Rambla, ordenados y elaborados por los sucesivos capitanes generales y sus ingenieros

³⁷² ACA, Monacals-Hisenda, Lligalls Grans nº 175. Se trata de un documento manuscrito y encuadernado que figura numerado dentro del citado legajo, con el n. 8. El pliego consta de tres documentos distintos. No están ordenados cronológicamente, el que aparece en primer lugar está datado en 1824, el segundo en 1806 y el tercero en 1807. Las transcripciones de los mismos, se adjuntan señaladas como **Apéndices Documentales n. 45, 46 y 47** y sí siguen el orden cronológico. (El **Apéndice Documental n. 45** no está foliado pero consta de 31 hojas que yo he numerado, y las que iré haciendo referencia en las siguientes citas).

³⁷³ ACA, Monacals-Hisenda, Lligalls Grans nº 175, doc. nº 8-3. (**Apéndice Documental n. 45**, p. 3). (Los subrayados son míos).

militares, iba saliendo del paso obligándose en cada momento concreto a adoptar soluciones de urgencia:

“(…), se reconoció indispensable el remover sin más dilación las mencionadas carnicerías del referido sitio en que las había hecho colocar el Conde del Asalto, para quitar de allí un objeto que podía ser ofensivo a la vista de S.S. M.M. ya en su arribo a esta ciudad, (…), y se dexó expedito al convento de los padres Carmelitas Descalzos el uso del lienzo de la pared de su huerto, a que habían estado tanto tiempo arrimadas las carnicerías (…).”³⁷⁴

En 1802, a diferencia de lo ocurrido en 1781 y 1786, el traslado de las carnicerías supuso para el convento la obtención de una contraprestación económica, esta vez debido al hecho de que se ocupaba parte de un terreno perteneciente a los frailes, y no se colocaban las carnicerías en suelo público. Pero antes de analizar los pactos firmados entre las partes, valdría la pena hacer una serie de observaciones.

Por un lado, en el documento se hablaba de un *lugar proyectado* para ubicar las carnicerías. Por otro, se apuntaba que los puestos de frutas y hortalizas que se encontraban en la Rambla serían trasladados a la plaza “de delante de la iglesia de San Agustín, no muy distante del dicho sitio”. Sobre este segundo traslado no se clarifica nada más, es decir, en ningún momento se apunta si se efectuaba el cambio de ubicación por mientras durara la visita real y si después regresarían a la Rambla, o si la plaza de San Agustín se correspondía con el lugar proyectado, o bien si existía un plan distinto. La única referencia a anteproyectos sería, en todo caso, la relativa a las carnicerías.

Pese a todos estos movimientos, no se debe olvidar que alinear el paseo de la Rambla tal y como estaba planeado, forzosamente tenía que implicar, a la larga, el traslado de todos los puestos de venta de alimentos. El hecho de que se llevaran a cabo los dos traslados al mismo tiempo, a lugares separados pero no distantes entre sí, y se subrayase que el lugar elegido para las carnicerías no se correspondía con el lugar planeado, hace pensar en otra realidad: que no existía ningún proyecto concreto, y seguramente esto era así porque el ayuntamiento, a pesar de las intenciones de localizar reunidos o agrupados a los distintos gremios de vendedores de alimentos, al igual que lo estuvieron al otro lado de la Rambla, no disponía de ningún espacio (solar) que reuniera las características de amplitud y situación adecuadas.

El análisis de los pactos firmados entre ayuntamiento y convento en 1807 pone de manifiesto que aquellos supuestos planes de los frailes, relativos a la adquisición del

³⁷⁴ *Ibidem*, sin foliar (**Apéndice Documental n. 45**, p. 2 y 3) (Los subrayados son míos).

terreno que ocupaban las carnicerías en el frente de la Rambla, y que subyacían en las súplicas del prior de 1786, se cumplieron en 1802. La excusa de la visita real abrió las puertas a ese mal necesario en el desarrollo de una ciudad que es la especulación. Ornamentar el paseo de la forma más adecuada, llevando a cabo de paso la realización de un plan de remodelación y alineación proyectado hacía mucho tiempo, y no precisamente con el único propósito de embellecer una calle, sino con el de hacer efectivas las medidas de seguridad ideadas por los ingenieros militares, supondría finalmente un considerable enriquecimiento para el convento. Y como vamos a ver, soportar durante 21 años que las carnicerías estuvieran adosadas a su muro, produjo sus frutos. Los acuerdos firmados en el contrato de 1807 así lo ponen de manifiesto:

“[Al margen: 1] Primeramente, el antedicho padre vicario y comunidad del convento de Sant Joseph de padres Carmelitas Descalzos de esta ciudad, (...) ceden, renuncian y transpan perpetuamente a dicho muy ilustre ayuntamiento, (...) toda aquella porción de terreno que del huerto y oficina de coladas del referido convento se tomó para la construcción de carnicerías, executada en el año mil ochocientos y dos en la calle de la Petxina, y para ampliación de esta calle y de la de las Cabras (...).”³⁷⁵

El recorrido de la calle de la Petxina tenía su inicio (igual que hoy) en la perpendicular de la misma Rambla siguiendo en línea recta de oriente a occidente paralela al muro del huerto del convento, hasta finalizar en la calle de las Cabras, paralela a la Rambla por occidente. Según consta en el documento³⁷⁶ adjunto al acuerdo tomado por el ayuntamiento de Barcelona en 28 de enero de 1767, al que ya se ha hecho referencia al hablar de las iniciales protestas presentadas por los prohombres de los gremios de hortelanos por del traslado de sus puestos de venta al otro lado del paseo de la Rambla, la longitud de la calle de la Petxina era de 9 canas, y la de las Cabras de 55. En el documento que ahora se analiza consta que el terreno cedido por el convento tenía una longitud de 160 palmos, por 28 palmos de ancho en el extremo más cercano a la Rambla y 30 en el otro extremo, es decir, el tocante a la calle de las Cabras. Si se tiene en cuenta que una cana barcelonesa equivalía a 8 palmos³⁷⁷, la longitud de 160 palmos equivaldría a 20 canas (unos 32 metros), con lo que cabe deducir que la medición que consta en el documento obrante al acuerdo del ayuntamiento de 1767 probablemente esté equivocada, puesto que la diferencia es demasiado considerable,

³⁷⁵ *Ibidem*, pacto primero (**Apéndice Documental n. 45**, pp. 16-17).

³⁷⁶ AHCB, 1D-I-50, *Ajuntament Borbònic, Acuerdos 1767*, f. 43v.

³⁷⁷ AHCB, Diari, Topogràfic D. ESP. 1661 4, (9/12/1852), Real Orden, publicada en la Gaceta de Madrid de 9 de diciembre de 1852: “Se mandan por esta real orden publicar las tablas de correspondencia recíproca entre las medidas métricas y las que actualmente están en uso en las diferentes provincias del reino: Son las siguientes...” La cana barcelonesa equivalía a dos varas u 8 palmos, y traducido al sistema métrico decimal, una cana equivale a 1,555 metros.

a no ser que el sistema de equivalencias tampoco sea correcto porque la cana de 1767 fuera distinta a la de 1852, o que en el intervalo de tiempo transcurrido los frailes hubieran adquirido algún otro solar en aquel lugar que hubiera pasado a engrosar el tamaño del huerto.

Dejando al margen el tema de la medición, lo que sí es cierto es que, en el documento de 1807, se establecía un precio por el terreno que difiere con el inicialmente pactado en 1802.

En el primitivo acuerdo, un perito tasador elegido por las partes como tercero en discordia tuvo que efectuar una valoración del terreno, fijando una suma a tanto alzado que conciliara las posturas divergentes de las partes que era bastante considerable, ya que, mientras la representación del convento estimaba el valor del palmo cuadrado en 20 sueldos, la del ayuntamiento lo hacía en 15.

Una libra equivalía a 20 sueldos, luego la tasación del perito del convento era de un total de (160 palmos x 29,5 palmos = 4720 palmos cuadrados) 4.720 libras; la del ayuntamiento, de 3.540 libras; y la tasación efectuada por el tercero de los peritos, de 4573,10 libras. Salta a la vista que la cantidad fijada definitivamente en 1802 se aproximaba más a la estimada por el convento en primera instancia:

“Se trató el asunto con el padre prior del citado convento que, aunque por la estrechez del tiempo no tuvo lugar de acudir anticipadamente a obtener decreto de su superior para la cesión del terreno y arreglo de condiciones con que la haría, se conformó, atendida la precisión, a nombrar con su comunidad perito que con el que destinase el muy ilustre ayuntamiento estimasen la cantidad que correspondería satisfacerse por razón de la dicha nueva construcción de carnicerías en terreno propio del convento, y por discordia entre los dos peritos, que lo estimaban el del convento a veinte sueldos por palmo cuadrado, y el del ayuntamiento lo mas a quince sueldos, pasándose a la verificación de la obra, que no admitía dilación por la proximidad de la venida de SS. MM., se eligió un tercero que opinó deber percibir el dicho convento la cantidad de cuatro mil quinientas setenta y tres libras diez sueldos, quedando enteramente para el muy ilustre ayuntamiento el terreno tomado al referido convento, que era de ciento y sesenta palmos de largo y veinte y nueve palmos y medio de ancho, en toda la altura que se quisiese dar al edificio, y la pared del fondo de las carnicerías medianil hasta la cubierta de estas, entre el muy ilustre ayuntamiento y el expresado convento, con el bien entendido que en el caso de que qualquiera de los dos quisiese levantarla, debiese practicarla solamente a sus costas en su mitad correspondiente, con pilares en la opuesta, hasta a la altura que no pueda dominar el terreno del otro.”³⁷⁸

³⁷⁸ ACA, Monacals-Hisenda, Lligalls Grans nº 175, doc. 8-3. (**Apéndice Documental n. 45**, pp. 4-5) (Los subrayados son míos).

Aparte de establecer el precio, el anterior párrafo especifica que el acuerdo fue adoptado por el prior y la comunidad sin el permiso debido del superior. Que este detalle constara expresamente en el documento inicial, y por lo que se deduce provisional firmado en 1802, debería levantar la sospecha de que, en el fondo, existía una doble intención por parte de los frailes. Pero, ¿en qué consistía? No cabe duda: en asegurarse la jugada. Es decir, si los acuerdos que iban a tomarse no producían los beneficios previstos por la comunidad, la posibilidad de impugnar los pactos alegando la falta de legitimidad para llevarlos a cabo siempre sería posible. Una excusa alegada con sutiles palabras: “*se conformó, atendida la precisión...*”, es decir, la falta de tiempo para obtener la licencia encubría de sobra la actuación de los frailes y disipaba cualquier desconfianza. De todas formas, la posibilidad de ejercitar la acción legal apuntada perdió cualquier oportunidad de prosperar cuando, en 1807, los frailes acudieron a la firma del contrato definitivo con la debida autorización del superior, tal y como es de ver en el Apéndice Documental n. 46, datado a 25 de enero de 1806 y firmado por *fray Alberto de Santa Theresa, deffinidor secretario*.

El objetivo del ayuntamiento en 1802, a propósito de la situación de urgencia que provocó la visita real, era conseguir un lugar donde poder instalar las carnicerías. En cambio, el de los frailes se urdió probablemente tiempo atrás cuando, ya de una forma muy perspicaz, insinuaron en 1786 que edificar los solares del frente del convento para avanzar la línea de casas hasta el paseo podía suponer un desembolso de tres mil libras para el terreno y cuatro mil para la nueva obra. De todas formas, cabe entender que, en 1807, al momento de la firma del contrato, la obra de avance hacia el paseo de la Rambla había sido efectivamente realizada por los frailes, con lo que es muy posible que tanto los pactos económicos sobre la reducción de precio por la venta del trozo de huerto de la calle de la Petxina, como los relativos a la obtención de permisos para construir un “quarto, bulgo *reclau*” sobre una de las nuevas carnicerías y otras edificaciones más sobre los techos de las mismas, fueran consecuencia de unos acuerdos anteriores referentes a la cesión de los terrenos del frente del convento por el propio ayuntamiento. A partir de aquí, se van a suceder una serie de relaciones jurídicas entre las partes, que conducen a fijar la atención de forma especial en el tema de las *medianerías*.

2.9. Medianerías y pactos definitivos

Desde el principio hasta el final, en el documento de 1807 se tropieza con acuerdos alusivos a cómo regular las cuestiones o situaciones que pudieran surgir por razón de

la medianería. Unas situaciones que requerirán ceñirse, no solo a las cláusulas pactadas, sino sujetarse a un determinado régimen jurídico vigente. Es decir, a una normativa que si bien no se apunta específicamente en el documento, su insinuación sí que nos abre las puertas a la interpretación. El contrato no solo legalizaba mediante escritura pública una transmisión que de facto se había realizado en 1802 por parte del convento a la administración, sino que finalmente establecía el precio final del terreno en dos mil libras. Asimismo, en los pactos se confirmaban y legalizaban una serie de obras que bien ya se habían llevado a cabo, bien se realizarían en un futuro próximo.

“(…) y la pared del fondo de las carnicerías medianil hasta la cubierta de estas, entre el muy ilustre ayuntamiento y el expresado convento, con el bien entendido que en el caso de que qualquiera de los dos quisiese levantarla, debiese practicarlo solamente a sus costas en su mitad correspondiente, con pilares en la opuesta, hasta a la altura que no pueda dominar el terreno del otro.”³⁷⁹

En las líneas anteriores (que pertenecen al último párrafo transcrito en el epígrafe 2.8 se elabora lo que se podría denominar un “planteamiento elemental del supuesto”. A partir de estas bases, que no hay que olvidar se firmaron en 1802, como medida urgente, se irían desarrollando el resto de las cláusulas que, por las razones que se dirán, no guardarían la estructura exacta de los primeros acuerdos.

Para dar comienzo al análisis es necesario confeccionar un pequeño listado de cuestiones o puntos de referencia:

1. El ayuntamiento adquirió de forma onerosa una parcela de terreno del huerto del convento.
2. Analizada la descripción, se debe entender que era del todo imprescindible el derribo del muro que cercaba el solar adquirido.
3. Para llevar a cabo y a buen fin las obras proyectadas, parece evidente que tanto una como otra propiedad deberían quedar separadas y limitadas.
4. Los límites los marcaría la pared que constituyera el fondo de la nueva edificación, que se convertiría en medianera.

³⁷⁹ ACA, Monacals-Hisenda, Lligalls Grans nº 175, doc. 8-3. (**Apéndice Documental nº 45**, pp. 4-5).

5. En el contrato se pactaba que solo se consideraría pared medianera la construida hasta la altura de la cubierta o techo de las carnicerías, cuya altura sería de libre elección por parte del ayuntamiento.
6. Se entiende también que los gastos de construcción, tanto de las carnicerías como de la pared que iba a convertirse en medianera, correrían por cuenta exclusiva del consistorio.

Antes de entrar en el análisis del régimen jurídico que afectaría al tema de las medianerías, resulta obligado definir el término. Cuestión que se presenta un tanto dificultosa al existir diversos y matizados puntos de vista entre los autores, y aunque en cuanto a las características generales todos coincidan (y sin que ello signifique contradecir a los grandes juristas), he elegido aquí por razones de nitidez, precisión y contemporaneidad, la que efectúa Jaume Ribalta:

“la mitgeria és aquella mena de règim jurídic de caràcter comunitari que es serva entre els propietaris de dos predis edificats i contigus i recau sobre la pared divisòria construïda i existent entre ambdós que, essent comuna a ambdós, serveix per recolzar alhora ambdues construccions.”³⁸⁰

En resumen, la pared medianera traería consigo para las partes propietarias de los dos predios la obligación de observar una normativa.

“(…) y la pared del fondo de las carnicerías medianil hasta la cubierta de estas...”: que del documento se entienda que la construcción de la pared medianera corría a cargo del ayuntamiento no significaba que ésta debiera levantarse exclusivamente sobre el terreno adquirido al convento, ya que la norma general establecía que las paredes medianeras se fundamentaran sobre el terreno de ambos predios.³⁸¹ Por eso, en el pacto primero del contrato, cuando se hacen las oportunas observaciones a propósito de la medición del terreno, se especificaba que: “...comprendida la mitad del grueso de la pared que queda medianera con el huerto de dicho convento...”, y en cambio, en relación a los gastos que se ocasionaran por motivo de la construcción de la pared, existe ausencia de pactos.

³⁸⁰ RIBALTA I HARO, Jaume, *Les Ordinacions d'en Sanctacília*, p. 251.

³⁸¹ CYADC, 1704, 4, 2, 1, 3 (OSC 3). De paret mitgera. “Item, que ningun home no puxa carregar en paret que son vehí haurà feta, si bé lo sotol és mitger, entré que haja pagat en tota aquella paret o parets la meytat del preu que haurà costat, o ab ell se sie avengut.” Al respecto Jaume Ribalta sostiene que “les Ordinacions d'en Sanctacília reconduïxen de forma constant qualsevol possible situació de comunitat propietària o condomini de parets a la mitgeria i així aquesta esdevé la manifestació corrent i normal –perquè així ho estableixen típicament ls mateixes OSC- de comunitat propietària o condomini de parets.” RIBALTA, Jaume, *Les Ordinacions d'en Sanctacília*, p. 251.

En los diversos tratados de derecho consultados, la mayoría de autores coinciden en decir que la dificultad principal consiste en determinar la categoría a la que pertenece la pared construida en el linde de dos fincas. En principio, este problema no debería suscitarse en el presente caso, porque la nueva construcción de la pared se iba a realizar como consecuencia de un pacto³⁸² entre los dueños de las fincas colindantes, y la forma en que se estipularon los acuerdos determinaba de modo muy claro que se estaba ante el establecimiento de una comunidad *pro indiviso*³⁸³ (de una pared), y que en estos casos deberían seguirse las reglas del condominio. De no haber sido así, y haberse utilizado una pared ya construida y perteneciente a uno de los predios, probablemente sí que hubieran aparecido problemas.

En respuesta a cómo se debía construir la pared medianera, Pella y Forgas observaba que:

“En Barcelona y otras poblaciones de Cataluña las paredes que separaran las casas colindantes suelen fundamentarse abriendo los cimientos en los límites de los predios y se toma de ellos igual ancho de terreno; cuando así se pacta o realiza por mutuo acuerdo, la pared resulta común a ambos dueños.”³⁸⁴

En idéntico sentido, y de una forma aún más gráfica, se pronuncia Jaume Ribalta:

“En general, les parets que separen construccions colindants s’acostumen a fonamentar obrint els fonaments en el llinde dels dos predis i, de cadascuna de les finques, se n’extreu igual amplada de terreny per cobrir amb ambdues meitats el gruix total de la pared divisòria que, un cop aixecada, servirà per recolzar ambdós edificis i, en aquestes condicions i quan així es pacta de mutu acord, la pared divisòria esdevé comuna a ambdós veïns, és a dir, mitgera.”³⁸⁵

³⁸² PELLA Y FORGAS, José, *Tratado*, p. 43, en referencia a la constitución de las medianerías en las poblaciones de Catalunya: “En términos generales nadie viene obligado a estar en comunidad ni a formar sociedad, dado que es contrato consensual el de sociedad; además, todo propietario se considera dueño de su predio dentro de sus límites y desde lo profundo hasta lo más alto, y finalmente no se encuentra en las Ordinaciones excepción alguna a estos principios de derecho general en lo que se refiere a la comunidad o indivisión de un terreno que ha de servir de base a una pared.”

³⁸³ *Ibidem*, p. 42: “...las leyes romanas habían tratado de paredes comunes, y los glosadores habían establecido la distinción impropia de comunes en totalidad o “pro indiviso” y de comunes “pro diviso”. Semejantes distinciones con razón se califican de sutilidades, porque la medianería es una comunidad, “sui generis”, con reglas especiales. Con dificultad se aplica a la medianería el concepto de servidumbre. (...) La distinción de predio dominante y predio sirviente, según las reglas del derecho clásico, con dificultad se precisa en la medianería, porque esta servidumbre no es la “oneris ferendi” de los romanos o sea el derecho de apoyo de un edificio sobre otro y en la cual resultan los dos factores de la servidumbre o sean predio sirviente y predio dominante, pero en la medianería son dominantes dos edificios que mutuamente se apoyan, y el predio sirviente en todo caso lo representa una comunidad, la pared común que, como dice Domat, “duobus dominis pro duplici servitute inservit” (DOMAT, Jean, *Las Leyes civiles en su orden natural*, 2ª ed., Imprenta de José Taulo, calle de la Tapinería, Barcelona, 1844, lib. I, tít. XII, sección 2ª).

³⁸⁴ *Ibidem*, p. 42.

³⁸⁵ RIBALTA, *Les Ordinacions d'en Sanctacília*, p. 253.

Una vez determinado que el espacio físico que debía ocupar la medianera correspondería por partes iguales a ambas fincas, hay que abordar la cuestión de los pactos sobre limitaciones de uso. Aunque al principio del documento aparecía muy clara la traza de la pared medianera (*La pared del fondo medianil hasta la cubierta de estas –las carnicerías-, (...) con el bien entendido que en el caso de que cualquiera de los dos quisiese levantarla –la medianera-, debiese practicarla solamente a sus costas en su mitad correspondiente, con pilares en la opuesta, hasta la altura que no pueda dominar el terreno del otro*), a medida que éste (el contrato) toma cuerpo y van desarrollándose los pactos, se observa la introducción de una serie de modificaciones, que no solo afectaban a la pared, sino también al contenido de la transacción en general.

Si la primera parte del documento constituye, más que un contrato, una *mise en scène*, que relaciona unos hechos ocurridos desde el traslado de las carnicería en 1781 hasta la cesión del terreno del huerto en 1802, de los que se intuyen unos pactos realizados de facto, la segunda parte no solo perfecciona algunos de ellos dándoles forma fehaciente y pública, sino que introduce una serie de novedades o variaciones.

Antes de abordar aquellas variaciones, y en referencia a la forma o método de construcción a utilizar en caso de que alguna de las partes decidiera dar más altura a la pared medianera (cuestión que por supuesto, y en atención a la importancia de la clausura, no dejaba de contemplar el documento), ya se había pactado de facto en 1802 que el nuevo levantamiento se haría: “en su mitad correspondiente con pilares en la opuesta, hasta la altura que no pueda dominar el terreno del otro”, y debiendo costear las obras aquella de las partes que quisiera levantar la pared.³⁸⁶

Hasta aquí sabemos lo que se debía hacer, pero no cómo se debía hacer. Es por ello que una vez más, y a propósito de la forma y método para su construcción, es obligado acudir a la obra de Jaume Ribalta:

“Cal recordar l'especial pràctica edificatòria emprada en el pla de Barcelona consistent en la construcció d'una paret de mamposteria³⁸⁷ fins el primer pis d'un gruix suficient com per rebre la càrrega dels dos edificis la qual cosa provoca que, quan s'estableix la mitgeria, no sols cal pagar la meitat del seu valor i del sòl (quan aquest no es mitger), sinó que en base al fet que el primer veí que construeix acostuma a fer-ho aixecant a partir del primer pis un mur de

³⁸⁶ ACA, Monacals-Hisenda, Lligalls Grans ^a. 175, doc. 8-3. (**Apéndice Documental n. 45**, p. 5).

³⁸⁷ MAMPOSTERIA: “Obra de construcció feta de pedra i calç col·locant amb la mà les pedres sense servir ordre de grossària”. *Diccionari Català-Valencià-Balear*, A. Alcover i F. de B. Moll, Institut d'Estudis Catalans-Editorial Moll, Palma de Mallorca, 2001-2002.

maó que aproximadament correspon a la meitat del gruix de la part inferior del mur de mamposteria, aleshores resulta que aquesta paret de maó assoleix la condició de mitgera pro diviso o, altrament dit completament separada del veí esdevenint gairebé paret pròpia d'aquest en la mesura que qui l'ha construït la pot emprar exclusivament (per exemple, per recolzar-hi les seves bigues) i, per aquest motiu, quan altra veí construeixi no caldrà que en pagui la corresponent meitat. Atès que aquesta paret acostuma a tenor l'alçada de tres o quatre pisos i per tal d'afavorir-ne el seu sosteniment, hom construeix uns pilars de maó que, mes endavant, serviran per la unió de la paret que l'altre propietari hi construeixi; aquests pilars són mitgers i, per tant, cal incloure'ls en el valor de la meitat del qual haurà de pagar el nou edificant per raó de mitgeria en la mesura que li seran útils per carregar-hi el seu edifici.”³⁸⁸

El transcurso del tiempo fue una de las causas que influyeron en las variaciones del contrato. En un intervalo de prácticamente cinco años, tanto las necesidades como las pretensiones de las partes, más los resultados de las obras, determinarían la acomodación de los pactos iniciales a un escenario real distinto al primitivo y que daba comienzo con el acuerdo de un precio visiblemente inferior por la cesión de los terrenos del huerto del convento. Una rebaja que el ayuntamiento justificaría en base a las múltiples ganancias y ventajas obtenidas por los frailes durante ese tiempo.

A la vista de los resultados de las remodelaciones iniciadas en 1802, y que el convento todavía no había recibido el precio, y tras una serie de reclamaciones, ambas partes consideraron que había llegado el momento de convertir aquella situación de hecho en una de derecho y, ante la nueva situación, exigirse mutuamente la firma de una serie de acuerdos que redundaran en beneficio mutuo.

La causa de que el ayuntamiento no hubiera satisfecho al convento el precio pactado en 1802 no se debió única y exclusivamente a que la *Caxa de la administración del abasto de carnes* tuviera dificultad para hacer efectiva una partida como aquélla (4.573,10 libras), sino a que :

“(…) si bien el dicho perito [*el tercero*] tuvo presentes las reflexiones que en aquella ocasión se hicieron por parte del ayuntamiento y las razones en que se había apoyado su perito, ocurren en vista de la relación del perito tercero otras consideraciones que hacer (...).”³⁸⁹

Se trataba de unas consideraciones orientadas a subrayar los pingües beneficios obtenidos por el convento y cómo por razón de éstos el contrato que finalmente se formalizara debería incluir unos acuerdos más adecuados a la nueva situación.

Una situación que en el documento se enfatiza argumentando que:

³⁸⁸ RIBALTA, *Les Ordinacions d'en Sanctacília*, p. 256.

³⁸⁹ ACA, Monacals-Hisenda, Lligalls Grans nº 175, doc. 8-3. (**Apéndice Documental n. 45**, p. 5) (Los subrayados son míos).

i) si las carnicerías hubieran permanecido adosadas al muro, el convento no habría podido efectuar aberturas en el mismo, y menos aún edificar casas:

“(...) beneficio que resulta al convento de haver podido construir allí, como lo ha hecho, tiendas y casas en una ocasión en que el aumento de la estimación de los solares de las habitaciones y tiendas para venta de comestibles en aquel parage han crecido a una cantidad que no se podía esperar que el ayuntamiento, poniendo tan cerca de allí las carnicerías en la traslación que de ellas hizo en mil ochocientos y dos, contribuyó con particularidad a dar valor para tiendas de la venta de víveres a las que se podrían construir si se quisiese, como se ha verificado, en la pared de la Rambla que desocupó al referido convento (...).”³⁹⁰

No cabe duda de ello. La retirada de los puestos de venta supuso un beneficio más que considerable para los frailes. Un beneficio que tarde o temprano se hubiera producido igualmente. Porque, aunque el ayuntamiento hubiera pretendido o planeado perpetuar la situación, no podía contravenir o desobedecer un plan de remodelación y alineación de la Rambla preexistente, proyectado por los ingenieros militares a las órdenes del Capitán General, que pretendía convertir aquella calle en el paseo más importante de la ciudad.

ii) la estimación económica (indemnización) por el daño causado al convento se hubiera limitado, según el ayuntamiento, al valor que tenían en el momento en que fueron instaladas las carnicerías en 1781:

“(...) otras consideraciones que hacer, como son la de que si se hubiesen dexado subsistentes en la Rambla las carnicerías, y se hubiese havido de enmendar por ello al convento de padres Descalzos el daño de no poder hacer aberturas en la porción de pared que ocupaban, se habría limitado la estima de este daño al valor que se le podía considerar quando se pusieron en aquel sitio las carnicerías, que sería una cantidad muy módica (...).”³⁹¹

iii) el ayuntamiento se atribuía todos los méritos por el aumento de valor del terreno del frente del convento, considerando que éste se debía tanto al hecho del traslado de las carnicerías a la calle de la Petxina, como al de que también en la Rambla se había derribado parte de la muralla, se había ampliado el paseo, construido palacios y casas, abierto y ensanchado las calles, etc.

iv) finalizadas las obras, y en aras a justificar todavía más la rebaja del precio, el ayuntamiento apuntaba que no había utilizado todo el terreno que adquirió a los frailes en la construcción de carnicerías, sino que parte sirvió para la ampliación de dos calles:

³⁹⁰ *Ibidem*, p. 6.

³⁹¹ *Ibidem*, p. 5.

“(...) y no habiendo ocupado el ayuntamiento el todo para las carnicerías, sino dexado trece de los veinte y nueve palmos y medio que tenía de fondo para ampliación de la calle de la Petxina, ha resultado de ello el que las porciones del frente, que a un extremo y otro de dicha calle han quedado propio del convento, hayan adquirido un valor superior al que antes se las habría dado, por las comodidades, aprecio y ventajas que logran los edificios situados en calles anchas con respecto a los que están en calles muy angostas y en que no pueden entrar los carruages, como lo era la de la Petxina (...).”³⁹²

v) a la vista de todo cuanto acabo de exponer, el ayuntamiento llegó a la conclusión de que el precio debería rebajarse a la cantidad de 2.000 libras en lugar de las 4.573,10 pactadas en 1802. Condición a la que los frailes accedieron, aunque imponiendo, eso sí, un par de condiciones consistentes en la licencia o permiso para realizar dos pequeñas nuevas construcciones que ya apuntaré.

En el primer párrafo del contrato transcrito, perteneciente al año 1802, parecía entenderse que la íntegra construcción de la medianera iba a ser por cuenta del ayuntamiento, ya que nada se especificaba al respecto, y se pactaba un precio total por el terreno de 4.573,10 libras. Sin embargo, de los pactos firmados en 1807 se entiende que, trascurridos ya cinco años, una parte de la pared medianera correspondiente al convento todavía no se había levantado. Se trataba del tramo comprendido entre la última de las carnicerías construidas y la calle de las Cabras, y que vendría a tener más o menos unos seis palmos lineales. Este tramo se había utilizado por el ayuntamiento únicamente para la ampliación de la calle, y existía solo la mitad de la pared que efectivamente fue levantada por cuenta municipal. Por eso, en el pacto cuarto del contrato, el ayuntamiento otorgaba al convento consentimiento para:

“(...) que sin obstáculo por parte de dicho muy ilustre ayuntamiento puedan levantar, al igual de la porción que existe de la pared de la antigua clausura de su huerto (que tiene treinta y tres palmos y medio de alto, contado desde el plan terreno o piso actual del extremo de la calle de las Cabras), la de la parte en que confinan con dicho huerto las expresadas carnicerías construidas en el año de mil ochocientos dos, con el bien entendido que respecto de que la pared divisoria de las carnicerías y del terreno que queda en propiedad de dicha comunidad, debe tenerse por medianera, no podrá la referida comunidad, en la porción que levante, dexar abertura alguna, y en el caso que no quiera continuarla con el grueso que tiene la porción ya hecha, deberá fabricar la mitad del grueso o espesor de ella que corresponde a su parte, dexando en la otra mitad, correspondiente al ayuntamiento, la banqueta o represa de esta mitad de grueso con unos pilares, a distancia regular unos de otros, para que el muy ilustre ayuntamiento, o quien represente su derecho, pueda hacer

³⁹² *Ibidem*, p. 6.

construir esta otra mitad, siempre que se ofrezca por parte de las carnicerías, y cargar en todo el largo de la extensión de dicha pared.³⁹³

La existencia de las condiciones de este pacto, que por otro lado establecía la altura de la medianera en 33,5 palmos, hace pensar que la anterior medianera debió levantarse con idénticas condiciones, que al fin y al cabo eran las que establecían las normas vigentes, es decir, las *Ordinacions d'en Sanctacília* (OSC 3).

La descripción exacta de la utilización que efectúa el ayuntamiento sobre la totalidad del terreno adquirido al convento queda transcrita en el pacto primero del contrato. Pero aquí, y de forma resumida, se pueden apuntar una serie de medidas que nos den una idea más o menos gráfica de la transformación que sufrieron la calle de la Petxina, la de las Cabras y parte del frente del convento que daba a la Rambla.

Del total solar adquirido, 4.720 palmos cuadrados, 1.387 los ocuparon las nuevas carnicerías, construidas en forma de cuadrilátero de 154 palmos de largo por 15 y 1/4 de ancho en la parte más cercana a la Rambla, y 15 palmos y 3/4 en el extremo que terminaba en la calle de las Cabras. En cuanto a 171 palmos cuadrados, los empleó el ayuntamiento en la ampliación de la calle de las Cabras en la parte que ésta coincidía con la de la Petxina y que lindaba con una de las carnicerías. El resto hasta 2.333 palmos cuadrados, es decir, 2.162 palmos cuadrados, se utilizaron para la ampliación de la calle de la Petxina.

Ya se ha hecho referencia a que los frailes finalmente construyeron unas casas en el lugar que ocuparon las carnicerías durante 21 años. Y aunque no dispongo del expediente relativo a estas edificaciones, el hecho quedaba verificado en el propio pacto primero del contrato cuando se establecían los lindes del terreno adquirido:

“(...) a oriente parte con el ámbito que en mil ochocientos y dos se añadió al que antes tenía la calle de la Pechina en el extremo de ella que da a la Rambla, y lo restante con casas propias de dicho convento que hacen esquina en la Rambla y la dicha calle de la Pechina.”³⁹⁴

La existencia de estas nuevas casas, propiedad del convento, facilitó a la comunidad descalza la obtención de una licencia para construir sobre el techo de parte de unas concretas carnicerías, las situadas sobre el terreno más oriental, es decir, en la esquina con la Rambla:

“(...) consienten (...) el que pueda dicha comunidad hacer construir encima las carnicerías más próximas a la casa propia de la misma comunidad, que hace

³⁹³ *Ibidem*, pp. 23-24.

³⁹⁴ *Ibidem*, p. 18.

esquina a la Rambla y a la calle de la Pechina, un aposento y terrado, o lo que la convenga, guardando las leyes y reglas que se hayan de guardar en esta ciudad entre vecinos en la construcción de obras, y arreglándose asimismo en la elevación y demás a los reglamentos de policía de esta ciudad, en el espacio que falta a dicha casa para que su fondo en la parte superior (ya que no puede ser en la inferior o plan terreno, por estar en este las carnicerías) iguale al fondo que tienen las demás casas que en seguida de aquella posee dicha comunidad en la Rambla, y línea de pared que ocupaban en ella en el año mil ochocientos y dos, y antes las carnicerías; el qual espacio en que podrán dichos padre prior y comunidad hacer construir lo que les convenga encima de las carnicerías, contiene de largo diez y siete palmos y tres quartos, y de ancho, que es el fondo de las carnicerías, quince palmos y un quarto, que componen doscientos setenta palmos y medio quadrados.”³⁹⁵

Este pacto preveía la posibilidad de edificar sobre el techo de dichas carnicerías en cuanto a diecisiete palmos y tres quartos lineales de largo. Es decir, sobre la parte del muro ya construido y considerado como medianera, lindante a cierzo o norte. A poniente, esto es, la opuesta a la Rambla, también se construiría como medianera sin aberturas y con el grueso que a este tipo de pared legalmente correspondiera, debiendo, eso sí, tener una medida de dieciocho palmos y un quarto desde el plan terreno de la calle hasta debajo de la viga del techo de las carnicerías. El resto de las paredes (oriente y sur) deberían entenderse como fachadas exteriores con lindes a la Rambla y esquina de la calle de la Petxina, respectivamente. Este acuerdo se correspondería con el enunciado de pactos a firmar que se establecía en la parte primera del contrato.

Asimismo, los frailes solicitaron que se les permitiera:

“Y pidiendo que a más se le permita edificar un recodo que falta de la casa que confina con dichas carnicerías, se ha tratado nuevamente el asunto por medio de comisionados del muy ilustre ayuntamiento que, haciendo al padre prior las antedichas observaciones y la de que, consintiendo el ayuntamiento, que se edifique para ampliación de la mencionada casa el recodo que se pretende, aunque nada penderá del plan terreno, porque no entiende la comunidad de dicho convento pedir el poder obrar sino sobre el techo de la carnicería (...) Segundo, que dejaría construir el quarto, bulgo *reclau*, que falta a la casa que en el día habita Ramon de Tur.”³⁹⁶

La licencia que se otorgada para construir esta habitación hay que entenderla como única y exclusiva para este caso concreto y no extensible al resto de las carnicerías. Por otro lado, en las siguientes líneas el pacto sentaba las reglas que deberían cumplir las nuevas construcciones que podrían levantarse sobre las carnicerías, ya no por parte del convento, sino del ayuntamiento o quien lo sustituyera:

³⁹⁵ *Ibidem*, p. 25.

³⁹⁶ *Ibidem*, p. 7-8.

“(...) deberá subsistir siempre, medianera con todas las calidades y derechos de tal, y que si con el tiempo diesen el muy ilustre ayuntamiento o sus sucesores en estas cosas algún destino al alto o sobre de las dichas carnicerías o le ocupasen con edificio, no solo ha de regir en toda la elevación de pared que se forme en continuación de la del fondo o parte de detrás de ellas la prevención de que quede sin aberturas a la parte del huerto del convento y que sea medianera, sino que en qualquier altura que se ocupe la indicada área se habrá de cubrir con texado el edificio que se construya, o deberán el muy ilustre ayuntamiento o sus sucesores levantar la pared divisoria lo que sea menester para que por sobre no pueda registrarse el dicho convento ni su huerto u oficinas (...).”³⁹⁷

Este acuerdo dejaba abierta al ayuntamiento la posibilidad de construir sobre las carnicerías con la condición de que la altura nunca alcanzase la posibilidad de obtener vistas sobre el convento o su huerto.

En cuanto a los censos que venía satisfaciendo el convento a los titulares del dominio directo de los terrenos cedidos, se estipulaba que continuarían siendo pagados por la comunidad “sin daño ni gasto del referido muy ilustre ayuntamiento ni de qualesquiera poseedor de dicho terreno.” En las notas que figuran al pie del documento que se ha adjuntado como Apéndice Documental n. 47, datado a 22 de septiembre de 1824, se estipulaba que los religiosos continuarían pagando anualmente los censos y amortizaciones por los terrenos que ocupaban ahora las carnicerías y parte de la calle que fue antes terreno del huerto del convento.

En relación a los acuerdos tomados para la edificación por parte de los descalzos de un nuevo aposento sobre las carnicerías más próximas a la casa de la propia comunidad, -recogido en el pacto primero y ratificado en el quinto-, el pacto séptimo añadía unos nuevos requisitos para su construcción debido a que el grosor de las medianeras no era suficiente para soportar las nuevas cargas:

“Otro sí, ha sido pactado que, en atención a que las paredes de las carnicerías, a excepción de la divisoria o medianera con el huerto y edificios propios de dicha comunidad, no tienen el grueso que corresponde para soportar que se las cargue un edificio como el que, en virtud del capítulo quinto de este convenio, podrá hacer dicha comunidad en la extensión de los doscientos setenta palmos y medio cuadrados de que se ha hablado, podrá la referida comunidad, para executar esta obra, deshacer a conocimiento y dirección del maestro de obras del muy ilustre ayuntamiento las porciones que sea menester de las paredes actuales de las carnicerías más cercanas a sus casas, bolviéndolas a construir inmediatamente a sus costas, también a conocimiento y satisfacción del maestro de obras del ayuntamiento, con el grueso correspondiente a que puedan sostener bien el peso que se las ha de cargar, y

³⁹⁷ *Ibidem*, pp. 18-19.

a que tenga el edificio cabal solidez, sin que el muy ilustre ayuntamiento contribuya a dicha obra en cosa alguna (...).³⁹⁸

Se trata de un acuerdo redactado en observancia y cumplimiento de los preceptos legales vigentes sobre construcción, recogidos en las *Ordinacions d'en Sanctacília*:

“De paret mitgera. Encara, que si nengun vehí de l'altre, haurà pres lo gruix de la paret qui serà mitgera, e altre vehí volrà obrar, e aquella paret de rajola no li és fort, que la haurà ha desfer, e fer paret ledesma, la rajola sie de aquell qui feta la haurà.”³⁹⁹

El contrato, además de formalizar los pactos por los que deberían regirse la construcción y uso de las paredes medianeras, preveía las actuaciones y obligaciones de las partes en relación a la problemática que podría suscitar el tema de las servidumbres de vistas, tanto al momento de la firma como en un futuro:

“(...) y que si con el tiempo diesen el muy ilustre ayuntamiento o sus sucesores en estas cosas algún destino al alto o sobre de las dichas carnicerías o le ocupasen con edificio, no solo ha de regir en toda la elevación de pared que se forme en continuación de la del fondo o parte de detrás de ellas la prevención de que quede sin aberturas a la parte del huerto del convento y que sea medianera, sino que en qualquier altura que se ocupe la indicada área se habrá de cubrir con texado el edificio que se construya, o deberán el muy ilustre ayuntamiento o sus sucesores levantar la pared divisoria lo que sea menester para que por sobre no pueda registrarse el dicho convento ni su huerto u oficinas (...).”

Queda muy claro que, desde el primer momento, se prohibió la constitución de servidumbres de vistas, y se fue estipulando a lo largo de todo el documento y de forma reiterada un régimen muy restrictivo que incidía directamente en la salvaguarda de la clausura del convento. Sin embargo, esta protección en modo alguno hay que entenderla como un pacto especial o atípico introducido por razón de la naturaleza del sujeto que podría constituirse en predio sirviente (los religiosos). Al contrario, se trataba única y exclusivamente de dar cumplimiento a una legalidad vigente que propugnaba precisamente la protección del derecho a la intimidad como norma

³⁹⁸ *Ibidem*, pp. 27-28.

³⁹⁹ CYDAC-1704, 4, 2, 1, 13. (OSC 13). PELLA Y FORGAS, José, *Tratado*, p. 53, explica que las *Ordinacions* trataron el tema la modificación, reparación o demolición de las medianeras: “incidentalmente, sin discrepar del derecho romano. Éste ordenó que uno de los vecinos sin permiso del otro dueño no puede demoler la pared común ni repararla (Digesto, ley 8ª, lib. VIII, tít. II, de serv. praed. urb. : Ninguno de los vecinos tiene derecho de demoler y reedificar la pared, que por razón natural es común, porque no es único señor de ella.) en principio general, más luego adoptó el temperamento que informa en estos particulares las leyes romanas y determinó que cuando la demolición es necesaria puede rehacerse, considerándose tal en los casos en que la pared no sirva para sustentar la carga del edificio. Esta misma necesidad reconocen las *Ordinacions* (ord. 13) como causa de la reedificación, en el momento que uno de los vecinos pretende apoyarse en la pared y ésta no es suficientemente segura o fuerte deberá deshacerla y construir pared resistente.”

general. A pesar de esta práctica común, no existía una norma de aplicación universal para estos supuestos:

“En la construcció d’aquestes parets de tancament de terrats i teulades, cal tenir en compte les condicions inicials d’on es parteix (si els terrats estan a la mateixa alçada, si estant a la mateixa alçada un dels veïns preten enlairar el seu edifici o bé si un dels terrats està a major alçada que l’altre) i això provoca que les OSC contemplin el problema i el solucionin de manera casuística.”⁴⁰⁰

A partir de aquí, resulta sencillo entender que, en realidad, el régimen jurídico en el que de una forma muy práctica se fundamentaba el pacto primero del contrato era la OSC 58:

“Tanca de Tarrat. Encara, que com dos vehins, e més seran en la ciutat de Barcelona eguals en tarrats, o en tauladas, que aquell qui primer pujarà obrant, se haja de tancar, que badador sobre aquell, o aquells no haja.”⁴⁰¹

La excepción a esta norma se encontraría en el denominado expediente de “*androna*”,⁴⁰² mediante el cual se podría superar la normativa general establecida en la OSC 11:

“Vista en so de altre. Encara que ningun home no pot haver vista sobre altri, si abans no guarda en so del seu.”⁴⁰³

Para Pella y Forgas, este precepto equivaldría a decir que, a no ser que se tenga una servidumbre de vista sobre el terreno o la casa del vecino, si se abrieran miradores o ventanas orientadas al pie o delante de éstas (terrenos o casas), debería haber (entre medio) un terreno propio. Este terreno es lo que generalmente se denomina *androna*.⁴⁰⁴ Jaume Ribalta analiza en el mismo sentido las servidumbres de vistas y las particularidades de su régimen legal, puntualizándolo de la siguiente forma:

“(…) des d’un punt de vista jurídic, resta clar que el dret municipal barceloní en conjunt i les OSC en concret coneixen les servituds de vistes i les organitzen en

⁴⁰⁰ RIBALTA, Jaume, *Les Ordinacions d'en Sanctacília*, p. 243.

⁴⁰¹ CYADC-1704, 4, 2, 1, 58. (OSC 58).

⁴⁰² PELLA Y FORGAS, José, *Tratado*, Apéndice I, p. 133, al definir el término *androna* dice que los autores de arqueología afirman que los romanos designaban con la palabra *andrón* un simple pasaje que separaba una casa de otra, (BOSCH: *Dictionnaire général de l'archéologie et des antiquités*, París, 1881), que precisamente ésta es la idea de la *androna* catalana. En antiquísimos documentos de Barcelona, aparece la palabra *androna* con igual sentido y aplicación que en nuestros días. En el *Antiquitatum*, liber I, nº 381, fol. 147 (Archivo de la Catedral de Barcelona), en una escritura del año 1044, se lee: “...in burgo civitati barchinona prope ipsos archos latius ipso cucullo... affrontat in androna de ipso cucullo”. En el mismo libro, nº 641, fol. 236v, se lee en una escritura del año 1077: “...et cum *andronis* et clavagariis”. También en el mismo libro, nº 640, fol. 236r, al enumerar las servidumbres y derechos de un edificio se dice: “...cum guttis et stillicini et *andronis*”, escritura es del año 1080.”

⁴⁰³ CYDAC-1704, 4, 2, 1, 11. (OSC 11).

⁴⁰⁴ PELLA Y FORGAS, José, *Tratado*, p. 74.

base a un règim legal i general estrictament convencional i restrictiu que només por ésser superat mitjançant l'expedient de l'androna. Però considerant l'androna (habilitant-la individualment i en el propi terreny), hom pot obrir sempre que vulgui finestres prospectives sense necessitat de convenir i escripturar la corresponent servitud de vistes amb el veí. Així, doncs, es podria arribar a pensar que el conjunt del dret municipal barceloní habilita l'androna com a condició necessària o requisit perquè cada propietari pugui obrir les vistes que vulgui en ús del seu domini.”⁴⁰⁵

De todas formas, la posibilidad de romper el pacto establecido entre el ayuntamiento y el convento referido a las vistas sobre el huerto y oficinas de este último, mediante la utilización del expediente de *androna*, hubiera resultado imposible, pues el límite del dominio entre ambos predios lo constituía una pared medianera. Ahora bien, que se considere imposible promover un expediente de *androna* en el lugar que se describe en este contrato, desde luego no excluye la posibilidad de su existencia en algún otro espacio perteneciente al convento. No se debe olvidar que, hasta llegar a 1807, se han analizado muchos documentos, y que prácticamente ha quedado reconstruido sobre el terreno el espacio que ocupó el convento y la iglesia. Por eso, si fijamos la mirada en la descripción del recinto que hacía Barraquer, se podría afirmar que, efectivamente, el convento por la parte que lindaba con el palacio de la Virreina quedaba separado por una *androna*

“(…) A espaldas del edificio del claustro y del templo, ó sea á su Occidente, se extendía hacia O. el resto del convento, las más de cuyas aberturas daban al huerto. De este cuerpo de edificio partía un brazo hacia la calle del Carmen, ó sea hacia montaña, el cual venía situado sobre el área de la actual pescadería, y pasaba adherido al muro trasero de la casa de la Virreina, de la que el primer piso para arriba sólo le separaba una androna, ó zaguán, ó callejuela destinada a dar luz, la que ciertamente allí no abundaba en razón a la menguada anchura de dicha androna (…).”⁴⁰⁶

Finalmente, en el pacto octavo se otorgaba carta de pago por la cantidad de dos mil libras barcelonesas, que serían satisfechas en efectivo y en cumplimiento de lo acordado en el pacto segundo que, a su vez, ratificaba los acuerdos que se tomaban en este sentido en la primera parte (expositiva) del contrato.

En realidad, ni en la extensísima relación de pretensiones y dudas que conforma la parte memorial, ni en los ocho pactos de configuran el acuerdo definitivo, se observa, como sí se ha venido haciendo a lo largo de todo el presente trabajo, una especial insistencia o pugna de intereses por parte de los frailes. Esta vez no reclaman, no protestan, no sugieren, y aceptan cobrar menos de la mitad de lo que se acordó en un

⁴⁰⁵ RIBALTA, Jaume, *Les Ordinacions d'en Santacília*, p. 247

⁴⁰⁶ BARRAQUER Y ROVIRALTA, Cayetano, *Las casas de religiosos en Cataluña*, Tomo II, p. 447.

principio. Seguramente, de haber podido obtener la documentación relativa a la transacción correspondiente a la adquisición del terreno del frente del muro en la Rambla, que otorgaba la facultad al convento para construir una serie de viviendas y tiendas, se hubiera mostrado de nuevo la perspicaz beligerancia que los frailes acostumbraban a utilizar en defensa de sus intereses económicos. Pero, probablemente, llegado 1807, con las obras planificadas en 1802 prácticamente concluidas, y habiendo conseguido la realización de sus programados planes a largo plazo, tal y como se adivinaba perfectamente en el escrito de súplica remitido a la corona en 1786, obtener ahora únicamente la mitad del precio pactado, más los permisos para construir sobre las carnicerías, debió colmar con creces todas sus pretensiones. Por eso, quizás, la redacción del contrato ponga mucho más énfasis en otorgar una posición de (falsa) fortaleza impositiva al ayuntamiento. Institución que, por otro lado, no se debe olvidar, no actuaba sino cumpliendo órdenes del capitán general. En 1790, la monarquía centralista borbónica reforzó a los privilegiados catalanes al reintroducir la insaculación para elegir a los cargos municipales. El sistema para elegir a las personas que debían ser insaculadas estaba reservado absolutamente a la monarquía, la cual delegaba a sus agentes (alcaldes mayores y corregidores) como comisarios insaculadores. Así se entiende por qué la insaculación de finales del siglo XVIII representó la consolidación en el poder de un reducido número de personas (la mayoría pertenecientes a la nobleza privilegiada) que se convirtieron en un instrumento del gobierno conservador centralista.⁴⁰⁷ Un ejemplo claro lo encontramos en este contrato, donde al final, y en nombre del ayuntamiento, firman, entre otros, el marqués de Alfarrás, el marqués de Vilell, el conde de Fonollar, el marqués de Sentmenat, etc.

El contrato forma parte de un pliego de documentos pertenecientes al convento y que aparecen unidos en el mismo legajo.⁴⁰⁸ Entre ellos se encuentra también una instancia dirigida al ayuntamiento de Barcelona, con fecha 22 de septiembre de 1824, por el prior del convento, en que solicitaba: i) la devolución de unas pequeñas porciones de terreno que habían pertenecido a su huerto (en la calle de las Cabras), y que “en la época que el gobierno llamado constitucional destinó para plaza pública el huerto de su convento, se les quitó una pequeña porción del huerto agregándolo en el trecho de la calle sin salida inmediata a las carnicerías”; y ii) permiso o licencia para construir sobre el techo de una de las carnicerías continuando un edificio de su propiedad hasta la calle de la Petxina. Pero como sea que la instancia se refiere al gobierno

⁴⁰⁷ TORRAS I RIBÉ, Josep M., *Els Municipicipis Catalans de l'Antic Règim*, p. 369.

⁴⁰⁸ ACA, Monacals-Hisenda, Lligalls Grans nº 175, doc. 8 (8-1, 8-2 y 8-3)

constitucional, y considerando la fecha del documento, 1824, parece más oportuno que éste sea analizado con más rigor en otro capítulo.

Barraquer,⁴⁰⁹ en su descripción de los lindes del convento, manifestaba que a continuación de la puerta de la portería del convento había construidas desde principio del siglo XIX cinco casitas bajas pertenecientes a la comunidad. Sin duda, estas cinco casitas son las que se refieren en el contrato antes analizado y que ocuparon el espacio de las antiguas carnicerías. A propósito de éstas, Barraquer escribía que fueron construidas en terreno propio del huerto del convento, afirmación que difiere de lo expuesto en el contrato de 1807, donde parece entenderse que fueron levantadas en el terreno que existía al frente del muro en línea avanzada, hecho que además parece que se puede corroborar mirando el plano de alineación de Rambla de 1807. De todas formas, vale la pena transcribir y comentar tal descripción:

“En el siglo XVIII, desde el edificio del claustro a la esquina de la calle de la Petxina, el convento no presentaba a la Rambla más que una alta pared, que la separaba del huerto, en la cual estaban adheridos once barracones para la venta de carne.”⁴¹⁰

Y, a continuación de estas líneas, añadía una nota a pie de página en la que especificaba que la información la había obtenido de “un dibujo existente en el Archivo Municipal de Barcelona”. Probablemente el dibujo al que se refería sea el mismo que se ha acompañado como apéndice documental nº 44, y en el que efectivamente aparecen las once carnicerías en forma de barracón de poca alzada adosadas al muro del convento. A partir de aquí Barraquer continuaba diciendo que:

“Más en 18 de Agosto de 1802 ‘resolvió la Comunidad (...) que en la Rambla (...) tomando de nuestro huerto [*scil.* del convento] el terreno que juzgase necesario nuestro Arquitecto, se construyesen cinco casitas, a saber de sólo un entresuelo y un piso cada una, sin aberturas de vista al huerto, y encima de ellas un terrado para cada una que mirase a la Rambla, y ocupase solamente la mitad de cada una, y de la restante mitad que mira al huerto se construyese un soleyedor (sic) para los Religiosos’. Y en efecto en Octubre del mismo año se construían las dichas casas.”⁴¹¹

Apuntaba Barraquer que los frailes construyeron las casas en terreno perteneciente al huerto y justificaba su afirmación con una nota a pie de página en la que refería que tal información la había obtenido de la página 77 del “Libro de las resoluciones de la Comunidad” que consultó al parecer en la Biblioteca Provincial Universitaria, hoy Biblioteca de la Universidad de Barcelona. Lamentablemente, no ha sido posible

⁴⁰⁹ BARRAQUER, *Las casas de religiosos*, p. 442.

⁴¹⁰ *Ibidem*, p. 448.

⁴¹¹ *Ibidem*, p. 448.

consultar dicho libro, pues en la actualidad no se encuentra en dicha Biblioteca y tampoco se halla catalogado en los fondos de la misma, ni en los diversos archivos consultados, por lo que verificar dicha información es imposible. De todas formas, parece improbable, atendida la forma habitual de actuación de los frailes que derribaran el muro del convento para construir las casas, existiendo como existía terreno suficiente para construir las al frente del mismo, pudiendo aprovechar el muro como medianera y, por lo tanto, evitar gastos y obras innecesarias. Asimismo, es muy probable que Barraquer desconociera la instancia remitida por el prior a la corona 1786, en la que se especificaba, de forma bastante clara, la posibilidad de construir sobre el terreno existente frente al muro, del que incluso se efectuaba una tasación económica valorada en 3.000 libras.

Por otro lado, la descripción de división de los terrados de las nuevas casas que hacía Barraquer, da pie a pensar que el muro existente se utilizara como medianera, y que al denominado “soleyedor (sic)”, es decir, a lo que hoy se entendería como un terrado o “*solarium*” tuvieran acceso los frailes, por la parte del huerto del convento (opción que se aparece un tanto complicada ya que requeriría la construcción de una escalera exterior), o bien se convirtiera (el terrado) en terraza de la denominada “*fabrica de letra*” que estaba tras el referido muro, en el primer piso del claustro y a la que se llegaba por la denominada puerta seglar, ubicada precisamente junto a la portería. O bien podría ser que Barraquer confundiera las edificaciones y estuviera describiendo alguna de las obras edificadas como consecuencia de la firma del contrato de 1807 cuando habla de “soleyedor”.

Al margen de estas discordancias, lo que sí se puede concluir es que la fachada de la Rambla estaba formada por el pórtico de la Iglesia; a continuación, y en sentido mar, la puerta seglar que daba acceso al primer piso del claustro y recinto conventual; y, seguidamente, las cinco nuevas casitas hasta llegar a la esquina de la calle de la Petxina, sobre cuya última (o primera) edificación se habría construido un “cuarto, bulgo *reclau*”. El resto de las edificaciones pactadas en el contrato ya se ha explicado que no se realizaron en la fachada que tenía frente a la Rambla sino sobre las carnicerías de la calle de la Petxina.

Finalmente, y resumiendo, mientras el siglo XVIII supuso para la comunidad religiosa la definitiva consolidación de su estructura patrimonial (recinto conventual, más obtención de nuevas pertenencias inmobiliarias: cinco casitas, edificaciones sobre las carnicerías, cuarto, vulgo *reclau*...), para la ciudad de Barcelona entrañó, y ya se han explicado los motivos, un constante aumento -entre otros muchos- de los problemas

relacionados con los servicios públicos, tales como la necesidad del establecimiento de una nueva plaza de mercado. El fortalecimiento del régimen absolutista borbónico se reflejaba perfectamente en la actuación del ayuntamiento, que ejercía prácticamente por orden de los capitanes generales, intentando llevar a cabo los planes de remodelación urbanística elaborados por unos ingenieros militares cuya finalidad última era la de preservar la seguridad de una ciudad “ocupada”, convertida en la más importante plaza militar del Estado. En el ámbito de la legalidad, y por supuesto, siempre en referencia a la documentación estudiada perteneciente al convento, la normativa relativa a la construcción ya existente en el Principado antes de la promulgación del Decreto de Nueva Planta, continuaba vigente, no apelándose en ningún momento la aplicación del derecho castellano. Y para concluir, únicamente apuntar que del análisis de los documentos se podría afirmar que, aunque de forma lenta, se produjo un cambio y que éste consistió en adoptar, a la hora de tomar acuerdos, criterios mucho más transaccionales que, en cierta medida, ilustran la paulatina pérdida de poder de un estamento tan influyente como el clero.

Capítulo Tercero

De Sant Josep a la Boquería: el paradigma de la “no” desamortización

Sumario: 3.1. INTRODUCCIÓN: LOQUI FACILE, PRAESTARI DIFFICILE.- 3.2. UNA ESCUETA GESTA DESCRITA A TRES.- 3.3. CÁDIZ, RELIGIÓN Y REGULARES: QUERER Y NO PODER.- 3.4.- HACIA LA CAPTURA DE LOS VALES REALES: PROCESO DESAMORTIZADOR, ALGUNOS ESQUEMAS JURÍDICO-LEGALES, Y LA CONSTRUCCIÓN *EX NOVO* DE UN APARATO ADMINISTRATIVO PARA LA VENTA DE BIENES NACIONALES.- 3.5. EL ARTÍCULO 2º DEL R.D. DE 19 DE FEBRERO DE 1836: ¿UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA?.- 3.6. CORTES Y DESAMORTIZACIÓN. LEGISLATURA 1836-1837: UNA VÍA ATÍPICA DE PRODUCCIÓN LEGISLATIVA.- 3.6.1. ¿CORTES CONSTITUYENTES O MANIPULACIÓN DEL PODER? ALGUNAS PRECISIONES FILOSÓFICO-CONCEPTUALES PARA RESUMIR UNA ¿OPORTUNA? IMPROVISACIÓN.- 3.6.2. DE LOS RIGORES TEÓRICOS Y DE LAS INOBSERVANCIAS PRÁCTICAS: EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y LA PRÓRROGA DE LAS SESIONES DE CORTES.- 3.7. LA TRANSFORMACIÓN LIBERAL Y SUS EFECTOS EN EL MERCADO (ALIMENTARIO). SERVICIO PÚBLICO. DOMINIO PÚBLICO. OBRAS PÚBLICAS ¿CATEGORÍAS JURÍDICAS, O SIMPLEMENTE ESLABONES EN UN DERECHO ADMINISTRATIVO TODAVÍA CONFUSO?.- 3.8. INTERMEZZO.- 3.9. 1826-1827, FINALMENTE UN NUEVO MERCADO DE LA “BOQUERÍA” EN LA RAMBLA DE SANT JOSEP.- 3.10. UN INCISO A PROPÓSITO DE LA QUEMA DE CONVENTOS DEL VERANO DE 1835.- 3.11.-DE LA RAMBLA AL SOLAR DEL CONVENTO.- 3.12.- ¿DESAMORTIZACIÓN POR CONTRATO ENTRE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, O LA EXCEPCIÓN A LA DESAMORTIZACIÓN?

3.1. Introducción: loqui facile, praestari difficile

En los capítulos anteriores se ha visto cómo durante siglos se fue configurando una sociedad totalmente sacralizada y cómo a finales del siglo XVIII se abrigan las primeras señales de transformación. El tránsito entre dos siglos que acabaría con la ocupación francesa derivó también en una crisis religiosa y, por tanto, en un cambio de mentalidad cuya característica principal no fue otra que el inicio de la consolidación de ideas secularizadoras, sobre todo de aquellas que propugnaban una separación entre teología y política. Podemos estar más o menos de acuerdo en que el tránsito entre los dos siglos tuviera su reflejo en las pocas minorías lectoras de filósofos ingleses como Locke y conocedoras del Contrato Social de Rousseau que sostenían que se debía prescindir de la religión en tanto que “el pueblo es el soberano” y las leyes emanan del poder legislativo, sin intervención sobrenatural alguna. Y aunque la vida ciudadana de Barcelona no era una excepción en ese sentido, continuaba saturada de manifestaciones religiosas a cuyo son se marcaba el ritmo de todo un pueblo (el toque

de campanas de las iglesias, las procesiones y todo tipo de signos religiosos que eran sin duda los símbolos mejor conocidos); ello no obstaba, sin embargo, para que los ilustrados que ya no encontraban suficiente sentido a aquella “fe tradicional” buscaran una nueva forma de religiosidad. Algo que parecía tan sencillo como adaptar los avances del conocimiento y las exigencias morales que todo ello comportaba, es decir, la forma popular de vivir la religión, que condujo a la mayor parte de europeos a la moral kantiana, al deísmo, etc., para los catalanes (y por supuesto aún en más alto grado a los habitantes del resto de la península), implicaría grandes dificultades. Dificultades que condujeron a una serie de contradicciones de las que no fue nada sencillo deshacerse.

Si en los dos primeros capítulos se ha visto como el elemento definitorio de la religiosidad barroca se manifestaba por signos externos, el de la religiosidad ilustrada será precisamente el rechazo a todos ellos. En los primeros años del siglo XIX, el episcopalismo en España fue adquiriendo un cierto empuje. La gravedad de la crisis financiera de la corona obligaría a que los políticos empezaran a pensar en los bienes de la Iglesia y a evitar que sus cuantiosas rentas salieran del país, lo cual era por supuesto nocivo para el clero regular ya que, si no se mantenían las prerrogativas papales, perdían sus privilegios y sus bienes. Y si a esto añadimos el cuarto voto de los jesuitas y el papel que desempeñaba la Inquisición en una sociedad teocrática y clericalizada, podemos entender el punto de vista ilustrado de las reformas y la dirección que éstas tomaron durante las Cortes de Cádiz. Porque al llegar a Cádiz se puede observar cómo existían numerosos sectores sociales envueltos en la polémica. Mientras unos lucharan por sus privilegios económicos, otros verían la falta de recursos de la Hacienda real para sufragar los gastos que generaba la guerra y advertirían la necesidad de disponer de los bienes del clero, por lo que no debe extrañar el apoyo al episcopalismo que los libraría de acudir en todo momento a las bulas papales para obtener efectivos. Se trata de un tema complejo que analizaré tras apuntar de qué forma vivieron nuestros frailes la ocupación francesa y unos primeros intentos desamortizadores que, como veremos, no tuvieron consecuencias prácticas más allá de la finalización de la guerra.

3.2. Una escueta gesta descrita a tres

Al final del capítulo anterior, al hablar de los festejos relacionados con los esponsales reales, he explicado que la ciudad se vio en la necesidad de realizar numerosas obras

de acondicionamiento, remodelación y embellecimiento. Unas obras que, como ya se ha visto, aportaron a los frailes considerables beneficios. Unos beneficios que se obtuvieron de forma rápida y precipitada y que se recogieron en un primer momento en unos acuerdos provisionales firmados en 1802 para formalizarse, de forma definitiva y con algunas variaciones, mediante escritura pública en 1807. Se trata de unos pactos muy ilustrativos de un momento de interludio, que corroboran que la visita real fue una mera pausa en la tónica general de declive que había marcado casi todo el siglo XVIII:

“...aquellas fiestas marcaron el final de una época, muy pronto el reemprendimiento de la guerra con Inglaterra vuelve a oscurecer el panorama económico y social barcelonés. Se acentuaron los problemas políticos en el gobierno general de la monarquía, cuestión que repercutió en la Ciudad, y, la intervención de Napoleón en las cuestiones internas españolas abriría un nuevo y dramático capítulo de la historia ciudadana.”⁴¹²

Subraya Moles que se abría “un nuevo y dramático capítulo de la historia ciudadana”, y por todos es harto conocido lo que ocurrió.

A pesar de ello, y ya que estamos ante un estudio de caso, me gustaría poder explicar profusamente la forma en que vivieron o sufrieron nuestros frailes la ocupación. Sin embargo, la documentación de los descalzos no está completa. Dado que solo dispongo de una telegráfica crónica manuscrita de parte del período que ocupa dos páginas, complementaré los apuntes de los frailes contrastándolos con dos narraciones más, lo que estoy segura enriquecerá el relato y nos dará una perspectiva mucho más amplia de la situación del convento durante la ocupación francesa. Y esto no quita que vaya a acudir también a la prensa diaria, en especial al Diario de Barcelona que, como todos sabemos, no solo informaba, sino que hacía las veces de Boletín Oficial o de Gaceta Oficial y publicaba cuantos bandos, decretos, leyes u órdenes se debían aplicar en el principado.

En primer lugar, hay que decir que las notas que nos transmite el relator de la orden aparecen en una crónica manuscrita titulada *Directorium Domus Barcinonensis*,⁴¹³ que abarca únicamente los años comprendidos entre 1808 y 1810. La segunda obra que

⁴¹² MOLAS I RIBALTA, Pere, «Vida i institucions polítiques», jaume Sobrequés i Callicó (dir), *Historia de Barcelona*, Enciclopèdia Catalana, Barcelona, 1992, vol. 5: 1714-1833, p. 304.

⁴¹³ FR. MANUEL DE SANTA TERESA, *Directorium Domus Barcinonensis*, BUB, Ms. 966, ff. 41r-43r. El manuscrito está incompleto y muchas de sus páginas son completamente ilegibles. Y aunque poco explícita, la crónica sirve de pauta o guía para ir situando los hechos que ocurrieron en referencia a la situación del convento durante aquél período.

voy a manejar es la titulada *Barcelona Cautiva*,⁴¹⁴ otra crónica o, mejor dicho, un dietario realmente exhaustivo escrito por del padre Raimon Ferrer⁴¹⁵ y que narra prácticamente día a día la situación de Barcelona. En tercer lugar, es del todo imprescindible verificar y completar los datos con una obra fundamental, mucho más escrupulosa y veraz, como es *Barcelona durante la ocupación francesa (1808-1814)* de Joan Mercader,⁴¹⁶ la cual se documenta también en gran medida con la crónica de Ferrer. De ahí el aventurado título que le he dado a este epígrafe.

La entrada de las tropas francesas al mando del general Duhesme el 13 de febrero de 1808 la describieron los frailes descalzos en una sola línea que no induce a pensar nada. Se trata de la mera afirmación de un hecho. Ahora bien, quizás un psicólogo pudiera interpretar que semejante laconismo significaba que los frailes estaban en actitud expectante o incluso al margen de los propios acontecimientos:

“Día 13 de febrero del mismo año entraron 1200 franceses en esta ciudad.”⁴¹⁷

De todas formas, la indiferencia que denota la anterior frase parece consonante con la opinión de Mercader cuando explicaba que:

“La presencia de tropas francesas en Barcelona no representó de momento ningún peligro para las prerrogativas de la Iglesia local.”⁴¹⁸

Y con la de Ferrer que, aunque de una forma más extensa, incluso valoraba la actitud francesa respecto del clero, en aquellos primeros días de la ocupación, de manera positiva:

“Lunes día 15. (...) El ilustrísimo señor obispo electo de esta ciudad, el señor don Pablo de Sichar, obispo *in partibus* de Guerra, ha visitado esta mañana al general

⁴¹⁴ FERRER, Raymundo, *Barcelona Cautiva, o sea diario exacto de lo ocurrido en la misma ciudad mientras la oprimieron los franceses, esto es desde el 13 de febrero de 1808 hasta el 28 de mayo de 1814*, 3 vols, Ed. Antonio Brusi, Barcelona, 1815. En relación a esta obra tan solo haré referencia a aquellos días y hechos que aluden en primer lugar los frailes descalzos, y con la única finalidad de llevar a cabo una comparación de unos mismos hechos observados desde ópticas diferentes.

⁴¹⁵ Escritor, historiador y lingüista catalán, nacido en Barcelona en 1777. Ingresó a los 24 años en el Oratorio de sant Felip Neri en 1801 donde ejerció su labor sacerdotal hasta su muerte en 1821. Durante la ocupación francesa Ferrer se mostró como un firme opositor al régimen impuesto a la ciudad por los franceses. Su obra, *Barcelona cautiva*, es una verdadera crónica de la ocupación de la ciudad, y contiene cantidad de datos y documentos. La obra consta de siete volúmenes, más los cuadernos inéditos referidos a la primera mitad de 1811, los dos semestres de 1812 y 1813 y el primero de 1814. El manuscrito se conserva en la Biblioteca Universitaria de Barcelona (BUB, Ms. 1802-07). Para este estudio he manejado únicamente los tres primeros volúmenes y los apéndices documentales a los mismos.

⁴¹⁶ MERCADER RIBA, Joan, *Barcelona durante la ocupación francesa (1808-1814)*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Jerónimo Zurita, sección Barcelona, Madrid 1949.

⁴¹⁷ BUB, Ms. 966, f. 41r.

⁴¹⁸ MERCADER, *Barcelona durante...*, p. 368.

francés Duhesme, cuya guardia si bien no le hizo ningunos honores al entrar en su alojamiento, pero sí al salir.

En el acto de la visita se ha manifestado Duhesme muy afable y cortés con su ilustrísima, expresándole que él y la tropa de su mando, estaba pronta para defender la religión y la persona de su ilustrísima, a quien ha pedido tuviese la bondad de destinar una iglesia para que la tropa francesa e italiana pudiesen asistir a misa en los días que lo fuere de precepto.⁴¹⁹

La situación de acogida y rendimiento de honores al invasor duró exactamente diecisiete días, lo que tardó el ejército napoleónico en tomar las fortalezas de la ciudad. Y la crónica de los descalzos continuaba su relato siguiendo con el estilo que comenzó, a la expectativa, como quien mira los toros desde la barrera, refiriendo tan solo que: "...el día 29 del mismo se apoderaron de las fortalezas, y se logró con muchas diligencias que no se alborotasen sus moradores...". El asombro, la estupefacción y el arrepentimiento por la inicial acogida ofrecida al invasor era narrada por Ferrer de forma emotiva y haciendo perfecto eco del sinsabor ciudadano:

"Qual rayo que cayendo en un taller, aunque no mate a ninguno de los trabajadores, los dexa empero tan asombrados y pasmados, que mirándose después mutuamente no saben explicar lo que les ha pasado; así están los barceloneses hoy 1º de marzo de 1808 de resultas de la inesperada sorpresa de la Ciudadela y Montjuich. El comerciante como el artista, pasmados al golpe de tamaña felonía, dexan caer de sus manos, el uno la pluma, el otro los instrumentos de su labor, entregándose entrambos a la más melancólica tristeza. El hijo ve a su padre lloroso, la esposa, meditabundo a su esposo, presentando cada familia un quadro de dolor y abatimiento. Las tiendas, especialmente las de la Platería, que en la riquísima colección de sus mostradores daban al extranjero una idea del gusto y riqueza a que había llegado nuestra capital, se ven o cerradas o desprovisadas, manifestando en su soledad la congoja que devora el pecho de sus dueños, y quan arrepentidos están de haber con tal vista excitado más la codicia de las tropas francesas. Estas, que desde su entrada habían sido obsequiadas, agasajadas y complacidas qual podía serlo en el país más amigo, y en el seno mismo de su nación, pues los nobles y pudientes les cedían a competencia sus ricos aposentos y delicadas camas, sentándolos casi todos en sus opíparas mesas, reparan ya desde este día cambiando el espíritu barcelonés. Los rostros ceñudos de los dueños de las casas, en donde la oficialidad y generales están alojados, manifiestan bien quanto les pesan las anteriores demostraciones..."⁴²⁰

Al margen del sentir de toda una sociedad, Ferrer contaba, en el ámbito de la actuación política, el abandono que sufría el capitán general por parte de la corte, al no

⁴¹⁹ FERRER, *Barcelona cautiva...*, T. I, p. 19; Crónica correspondiente al lunes, día 15 de febrero de 1808. (Los subrayados son míos). Según Mercader les fue concedida para tal fin la iglesia de San Francisco de Asís. Información que, apunta, ha obtenido de la obra de Ferrer, también correspondiente al 15 de febrero de 1808. Sin embargo en la páginas correspondientes a ese día, Ferrer no apuntó ninguna referencia a la concesión de esta iglesia a los franceses. Tampoco a la obra de BARRAQUER, *Las casas de religiosos...*, pp. 433-480, se encuentra referencia alguna a este hecho.

⁴²⁰ *Ibidem*, T. I, pp. 31-32; Idea del estado de Barcelona y de Cataluña a principios de marzo de 1808.

recibir instrucciones sobre la actitud que debía adoptar ante el proceder del ejército francés:

“El Conde de Ezpeleta, nuestro Capitán General, que con su reflexiva política prevee de una sola mirada todo lo que pueden ver en muchas los más linceos, sabemos que había ya despachado a la Corte veinte y cinco extraordinarios en los pocos días que mediaban del 19 de febrero a 29 del mismo. Pedía continuamente instrucciones sobre el particular, y con especialidad el 20 del citado mes categóricamente pidió: Si resistiría o no a la fuerza, en caso quisiesen los franceses apoderarse con la misma de las fortalezas, y el favorito Godoy no se ha dignado contextar por escrito a ninguno de tan interesantes oficios. Y a aquella terminante pregunta respondió por el sr. Osma, oficial de artillería que vino en posta, que hay preguntas a las que no se puede dar cabal respuesta. Y así el mensaje se redujo a que Ezpeleta obrase según las circunstancias.”⁴²¹

Para entender los episodios que se sucedieron desde la entrada en la ciudad de las tropas francesas hasta el golpe de estado del general Duhesme en el mes de septiembre, hay que acudir a Mercader quien, de forma muy clara, explicaba que los hechos colocaron al capitán general en una situación realmente ambigua, pues el Conde de Ezpeleta, entre finales de abril y primeros de mayo, se vio obligado a suscribir una serie de bandos (Diario de Barcelona de 30 abril, 8 de mayo y 14 de mayo de 1808),⁴²² en los que se comunicaban “las vergonzosas noticias de Bayona” o las primeras diligencias del gobierno del lugarteniente intruso. Se trataba de una serie de comunicados “tan ambiguos” que no convencían a nadie, y menos aún a quien los formulaba.⁴²³ Sobre estos mismos hechos Ferrer apuntaba, en su crónica de mayo, que el capitán general “procuraba con toda prudencia y disimulo tranquilizar al pueblo”.⁴²⁴ Por su parte, los frailes consignaban que se había decretado que:

“...En este año no se hicieron las procesiones de Semana Santa. Y el Cabildo pasó orden a todas las comunidades que el Jueves Santo se tancasen todas las iglesias, y que no se abriesen hasta el viernes a las 6 de la mañana. En este año no se hicieron las procesiones del Corpus...”⁴²⁵

Aunque desde tres perspectivas distintas, las anteriores líneas ponen de manifiesto la existencia de una auténtica intromisión y beligerancia, no sólo en el ámbito castrense, sino también en el civil y en el religioso. Y si bien las tres narraciones coincidieron en la explicación de los hechos, no lo hicieron en cuanto a la apreciación del comportamiento de las más altas instituciones del principado. Para un historiador

⁴²¹ *Ibidem*, T. I, pp. 32-33; Idea de Barcelona y Cataluña a principios de marzo de 1808. De las líneas trascritas se entiende que Cataluña fue del todo ajena a los manejos de Godoy y que los catalanes llegaron solos a la presencia de Napoleón, sin que aquella nación de la que les habían hecho formar parte desde 1714, les amparara.

⁴²² Se adjuntan copias de los Diarios de Barcelona correspondientes a los días 30 de abril, 8 de mayo y 14 de mayo de 1808, como **Apéndice Documental n. 48-1, 48-2 y 48-3**.

⁴²³ MERCADER, *Barcelona durante...*, p. 299.

⁴²⁴ FERRER, *Barcelona cautiva...*, T. I, p. 83; Idea de Barcelona y Cataluña en mayo de 1808.

⁴²⁵ BUB, Ms. 966, f. 41r.

como Mercader parecía del todo injustificada y criticaba la actuación del capitán general:

“...no estando Ezpeleta a la altura de los acontecimientos del día, sobre todo a medida que éstos se precipitaban y exigían de todos una determinación muy clara, la autoridad del capitán general tendiese cada vez más a perder fuerza y poderío, indeciso como estaba entre los insurrectos catalanes en vías de organización y los jefes franceses, representantes, por extraña paradoja, de la legalidad del Estado español.”⁴²⁶

Ferrer, por su parte, adoptaba una postura mucho más condescendiente y en cierta medida lo justificaba diciendo:⁴²⁷

“a pesar de todo, nuestro capitán general el señor Conde de Ezpeleta, que con su perspicaz política tiene bien sondeado el corazón del pueblo barcelonés, y conoce que en los movimientos de ayer tuvo mayor parte la fidelidad al rey que la ocasión de mover ningún alboroto para entregarse al pillaje, como quieren suponer los generales franceses, procura por todos los modos endulzar la triste y amarga situación de este pueblo sumamente laborioso, por verse a causa de falta de trabajo a la orilla de la ociosidad, que es la que más aborrece. Conoce a fondo S.E. que el trabajo es el pasto gustoso del pueblo barcelonés, y por lo mismo, a más de la olla diaria que continúa a suministrarse con la abundancia que luego se verá, ha resuelto abrir unas obras públicas, en las que no tanto se consulta a la magnificencia y coste de materiales, como a dar ocupación a varios brazos deseosos de trabajo. Mientras este segundo plan va a ponerse por obra, veamos el subsidio que ha prestado a los pobres barceloneses el primero, o sea, la olla pública.”⁴²⁸

La narración de Ferrer es, además, indicativa de la crisis y penurias por las que atravesaban los ciudadanos de Barcelona, y facilita una serie de datos que permiten hacerse una idea bastante gráfica de la situación. Sobre estos mismos hechos los frailes omitieron cualquier tipo de comentario y ni siquiera mencionaron si en algún momento contribuyeron a prestar ayuda a las personas más necesitadas.

Ferrer justificaba su anterior discurso aportando datos numéricos acerca del reparto de alimentos. La “olla pública” se había iniciado el día 3 de mayo de 1808, y es fácil

⁴²⁶ MERCADER, *Barcelona durante...*, p. 299.

⁴²⁷ Aunque en ningún momento hay que pensar que Ferrer fuera un afrancesado, sino todo lo contrario. Ferrer fue un personaje peculiar, y cuentan sus estudiosos (entre ellos se puede destacar el estudio realizado por MOLINER DE PRADA, Antoni, *La Guerra del Francés a Catalunya segons el diari de Raimon Ferrer*, Universitat Autònoma de Barcelona. Bellaterra 2010, pp. 19 y ss) que estaba al corriente de todas las conspiraciones que contra los franceses se tramaban en Barcelona; pero al mismo tiempo supo ganarse las simpatías de los gobernantes y aceptó la vicaría (perpetua) de la parroquia de Sant Just i Pastor. Este cargo le permitió tener relación con las prisiones reales y las de las Atarazanas, la cuales visitaba con frecuencia y así mantenía contacto con la resistencia. De todas formas los franceses sospecharon de él en varias ocasiones, y finalmente el 3 de febrero de 1814 fue expulsado de Barcelona.

⁴²⁸ FERRER, *Barcelona cautiva...*, T. I, p. 116; Idea de primeros de junio 1808. (Los subrayados son míos).

hacerse una idea de las penurias por las que pasaba la población si se atiende a que, entre los días 8 y 28 de mayo, se distribuyeron un total de 89.240 raciones de alimentos (pan, arroz, judías, tocino, sal y pimienta).⁴²⁹

Con el paso de los meses, los conflictos relativos al suministro de alimentos en la ciudad fueron acrecentándose. Basta con leer la carta que el 13 de abril de 1809 remitió la Real Audiencia al comisario general de policía solicitando que se aumentara el número de tiendas de venta de pan:

“Muy Sr. D.: Haviendo observado una grande rehuñion de gentes en los parajes donde se vende pan, he crehido oportuno hacerlo presente a V.S. a fin de que disponga lo que le parezca conveniente para evitar atropellamientos que parece podría conseguirse destinándose a la venta del pan en mayor numero de tiendas. Dia grande, Barcelona 13 de abril de 1809.- J. Medinaveyza”.⁴³⁰

Medinabetya fue uno de los funcionarios renegados que, no sólo habían jurado con cuatro días de antelación a la ceremonia oficial al rey José I, sino que con gran ampulosidad había dirigido la mismísima ceremonia, siendo premiado por Duhesme colocándolo a la cabeza de la Audiencia afrancesada. Con idénticas maniobras torticeras conservó su puesto el comisario general de policía, Casanova, a quien iba dirigida la misiva del pan.

Desde el 29 de febrero hasta el 12 de julio de 1808, no existe ninguna anotación en la crónica de los descalzos. Pero el clero catalán se mantenía en alerta, y adoptaba una posición correcta y de guardar las formas. Actitud nada extraña si se tiene en cuenta que empezaban a tener conocimiento de los decretos desamortizadores promulgados por los franceses. No obstante, el planteamiento de esa política desamortizadora ideada por el rey francés no fue igual en Cataluña que en el resto del territorio peninsular y, según afirmaba Mercader, los planes de anexión del Principado que desde un principio tuvo Napoleón contribuyeron a que los militares intentaran atraerse al estamento eclesiástico. Lo cual no significa que lo hicieran. Al contrario, los saqueos que se perpetraron provocaron una constante “huida por la fuerza” de los religiosos, que tuvo su punto culminante en el momento en que se pretendió su juramento al monarca.

Colocar la psicología o actitud de los catalanes frente a frente con el régimen napoleónico evidencia rápidamente un tremendo choque en todos los ámbitos –no

⁴²⁹ *Ibidem*, T.I., p. 117. Según el cuadro que confeccionaba Ferrer, las 89.240 raciones se confeccionaron con 47.600 libras de pan, 505 arrobos de arroz (unos 5.252 quilos), 339 cuarteras de judías; 189 arrobos de tocino; 28 arrobos de sal y 42 libras de pimienta.

⁴³⁰ ACA, Reial Audiència, Papeles a S.E., lligall 227, plec 30, f. 1.

sólo político, sino también cultural, espiritual, social...-, aunque ello no significa que existieran partidarios de las ideas francesas. Someter a Cataluña a un régimen militar atroz hizo que el pueblo catalán se volcara en la defensa de la nacionalidad española, y no por considerarse especialmente centralistas o españolistas, sino por convicciones ideales.⁴³¹

De ahí que sea muy interesante apuntar la crónica del padre Ferrer del mes de mayo de 1809, donde transcribía las palabras de algunos de los prisioneros que se negaron a jurar al rey francés:

“Palabras del general Vergés dirigidas a los prisioneros: “Pues si VV. hubiesen prestado el juramento, les decía él, serian los primeros hombres de la nación; y ahora por la preocupación de creer que la España podrá más que la Francia, serán para siempre unos infelices.”

“Aquí algunos de los prisioneros, no pudiendo aguantar más tanta desvergüenza y pedantería, le contextaron con aquella solidez propia del que habla el lenguaje de la razón: “Que ellos, cuando se negaron a prestar el juramento, no habían tenido en consideración para su negativa el éxito de las fuerzas combatientes, sino la justicia de la causa, y así no se podía llamar error, sino deber su resolución; pues, aún concediendo la legitimidad de las renunciaciones de Carlos IV y Fernando VII, y en la suposición de que se agregaran a estas las de toda la dinastía de la Casa de Borbón y demás sucesores inmediatos, la nación, que no es un rebaño de carneros que se vende, se cede, o se permuta, volviendo a recobrar los derechos de la soberanía que legítimamente le pertenecen, los podía depositar en quien quisiese, y en este caso, si ella los depositaba en favor de Joseph Napoleón, le reconocerían como a su soberano”; también se le hizo presente : “Que el mismo emperador Napoleón, conociendo esta incontrastable verdad, quando quiso subir a tan alta dignidad, pidió los votos de toda Francia para ponerse la diadema”.⁴³²

Regresando al relato de los descalzos, y todavía en los primeros meses de la ocupación, el 12 de julio de 1808 anotaban que:

“entre las tres y las 4 de la tarde, vinieron como unos ciento soldados franceses a registrar el convento, iglesia y sepulturas, que pocos días antes ya habían venido con el mismo intento, y a la misma hora, y se marcharon a registrar otros conventos.”⁴³³

La intención de estos registros no era otra que la de conculcar el fuero eclesiástico con el pretexto de buscar armas o facciosos, y hacer valer una posición de fuerza en la ciudad. No olvidemos que el mando francés se había apoderado en junio de 1808 del gobierno de la ciudad.⁴³⁴

⁴³¹ MERCADER, *Barcelona durante...*, p. 364.

⁴³² *Ibidem*, T. III, p. 321. (Los subrayados son míos).

⁴³³ BUB, Ms. 966, f. 41r.

⁴³⁴ MERCADER, *Barcelona durante...*, p. 368.

El 1 de agosto fueron detenidos y llevados a la Ciudadela los tres vicarios generales. La causa de los arrestos obedecía, según Ferrer -apuntes relativos a los días 30 de julio y 1 de agosto-, a una venganza por la fuga del obispo Sichar aunque, en palabras de Lechi, el arresto servía para custodiarlos como rehenes a fin de mantener la tranquilidad de Barcelona.⁴³⁵ La huída del obispo provocó un descontento generalizado entre el estamento eclesiástico y, si bien fueron liberados los detenidos, el clero se vio en la necesidad de realizar en adelante grandes sacrificios materiales y morales, y observar en silencio el comportamiento del invasor. El día 12 de aquel mismo mes, los franceses incendiaron el convento de San Jerónimo.⁴³⁶

Al poco tiempo, Duhesme ordenaba la expulsión de la ciudad de todos aquellos que no pagaban contribuciones. El Decreto, de fecha 14 de noviembre de 1808, publicado en el Diario de Barcelona del día siguiente, afectaba también a los regulares, pues sus comunidades se verían reducidas a un número máximo de seis moradores:

“...los preladados de las comunidades religiosas, que quedarán en sus respectivos conventos o casas, con seis u ocho religiosos cada uno, para la celebración de los divinos oficios...”⁴³⁷

La medida, que por supuesto incluía también a los descalzos, la resumían éstos así:

“el día 10 [de diciembre de 1808] a la media noche, vino un capitán con 12 soldados con armas, dos sepultureros y tres hombres para registrar las sepulturas. Me preguntaron si había provisiones en el convento, y respondí que no había, y que eso era la verdad.

El mismo día entre 5 y 6 de la tarde, me intimaron que se fuesen los religiosos exceptuados 6, qual orden se executó el día 12 a las 8 de la mañana, y quedaron en el convento el padre Prior [*cargo que ocupaba entonces fr. Manuel de santa Teresa*], el padre Juan de san Ignacio, el padre Juan de la Cruz para confesar a los fieles, el padre Josep de la Visitación, sacristán y portero, el hermano Rafael por cocinero, despensero y refistolero (*sic*), y el hermano Francisco de san Sigismundo enfermero y comprador. El padre Pablo de san Miguel, inchado que no se podía mover de la celda, otro paralizado que baxaron de Gracia y el hermano Magín que estaba ciego.”⁴³⁸

Los conventos de Barcelona permanecieron unos meses en un estado de semiabandono e incertidumbre, lo que no impidió a los franceses perpetrar todo tipo de registros, efectuar mediciones e inventarios de bienes muebles, obras de arte, objetos para la celebración del culto, etc. A partir de 1809 se llevaron a cabo los primeros intentos desamortizadores en la ciudad. José I había dispuesto por medio de

⁴³⁵ FERRER, *Barcelona cautiva...*, T. I, p. 303

⁴³⁶ *Ibidem*, T. I, pp. 299, 301, 312.

⁴³⁷ Diario de Barcelona de 15 de noviembre de 1808. Se acompaña copia como

Apéndice Documental n. 49.

⁴³⁸ BUB, Ms. 966, f. 41v.

un Decreto de fecha 18 de agosto de 1809 la supresión de las órdenes monacales y la exclaustación y secularización de sus miembros.⁴³⁹ Este Decreto no empezaría a surtir efectos hasta octubre, cuando Duhesme ordenó que dieran comienzo los inventarios de bienes de las comunidades religiosas. Unos inventarios amplísimos en los que no sólo se debían incluir los objetos preciosos o los bienes muebles, como ya se había hecho en julio del año anterior, sino que se debían incluir relaciones sobre inmuebles, ya fueran propiedades, arriendos, censos, y todo aquello que perteneciera a los regulares. El 16 de octubre de 1809 aparecía en el Diario de Barcelona la orden de realizar los inventarios, que deberían a su vez ser “formados por el escribano de la Intendencia en presencia de uno de los regidores, del superior y del procurador del convento..., quienes firmarán con el escribano el estado de los objetos inventariados.”⁴⁴⁰

La relación de los hechos que nos proporcionan los descalzos no coinciden en el tiempo con las ordenanzas oficiales ya que, si bien éstas aparecen publicadas en septiembre y octubre en el Diario de Barcelona, a fin y efecto de dar cumplimiento al Decreto de 18 de agosto, la crónica de los frailes apunta a que, en fecha 17 de junio, se había ordenado hacer inventario de la plata; que el día 23 “vinieron a medir el convento”; que el 14 de octubre “partieron del convento los padres Pablo, Jaime y Magín”. No debería extrañar que partieran estos religiosos y no otros, ya que a los padres Pablo y Magín se les había concedido la gracia de permanecer en el convento por el hecho de hallarse enfermos o impedidos (Magín ciego y Pablo hinchado).

Sí concuerdan, en cambio, los hechos narrados a partir del 20 de octubre, con las medidas ordenadas en el Decreto publicado el 16. Según consta en la crónica de aquel día 20, el comisario de la Intendencia, acompañado del regidor, del notario Ubac y de dos hombres con cinco soldados, entraron en el convento y sellaron la biblioteca, el archivo y la fábrica de letra. El 11 de noviembre se inventariaron los hábitos, las capas, las mantas, así como todos los haberes propios del convento y los particulares de los frailes.

⁴³⁹ Decreto por el que se suprimen todas las órdenes regulares de España, Madrid 18 de agosto de 1809, en *Prontuario de las Leyes y Decretos del rey nuestro señor Don José Napoleón I, desde el año 1808*, Segunda Edición, Imprenta Real, Madrid, 1810. Se adjunta copia de este Decreto como **Apéndice Documental n. 50**.

⁴⁴⁰ Diario de Barcelona de 16 de octubre de 1809. Este decreto firmado por el general Duhesme, encargaba al Intendente General y Comisario General de policía la ejecución de las medidas ordenadas. Se acompaña copia como **Apéndice Documental n. 51**.

El 29 de noviembre se publicaba un nuevo Decreto⁴⁴¹ en el Diario de Barcelona por el cual se ordenaba la supresión de la mayoría de los conventos de regulares. Es muy interesante y clarificadora la interpretación que hizo Ferrer del contenido de esta norma:

“Se ha publicado hoy un edicto del general Duhesme, por el qual, quedando divididas en tres clases las iglesias de Barcelona, manda cerrar las de tercera clase, que son todas, menos la Catedral, parroquias, San Miguel del Puerto, las de establecimientos piadosos, San Francisco de Asís, Carmen, Santa Catalina, Capuchinos, Merced y Casa de la Misión.”⁴⁴²

Y acto seguido explica que es falso lo que alega el Decreto en relación a los motivos de cierre:

“Primeramente, es falso lo que se alega como causal del Decreto, esto es, que *los conventos de Barcelona dexan de pagar las contribuciones impuestas*; pues todos están corrientes en sus pagas, que para verificarlas han hecho los sacrificios más costosos, por no dar margen a providencias tan duras como la presente.

En segundo lugar, no es extraño, *que la mayor parte de las iglesias de Barcelona no tengan un número suficiente de religiosos para servir las como corresponde*, pues por el noviembre del año próximo pasado, se mandó por el mismo Duhesme que quedasen en cada casa religiosa solo cuatro sacerdotes y dos legos.

Según se colige la elección de las iglesias que deben quedar abiertas, se ve que quieren reunir todos los religiosos de los conventos y casas suprimidas con los que quedan corrientes. Pero salta luego a la vista el haber suprimido los clérigos regulares, como son Teatinos, Clérigos Menores y Agonizantes, y los Seglares del Oratorio, dexando en pie cabalmente los de la Misión, que no tienen casa para habitar cómodamente, pues la propia sirve de hospital militar. Si quieren reunirlos ¿por qué no dexan alguna casa de las capaces para contenerlos a todos? Lo que pretenden (según dictamen de los finos políticos), es coger la plata de las iglesias, y demás efectos de valor, y no cuidarse de tales reuniones. El tiempo lo aclarará; pero el mismo Diario da margen a creer lo primero, pues diciendo que *la plata y demás efectos mobiliarios de las iglesias de Barcelona, que se hallan sin el suficiente número de religiosos, pueden suministrar recursos que permitan, no solo ocurrir al servicio del ejército, sino tal vez a disminuir las cargas públicas*, vemos que cargan luego con toda la plata de las iglesias de segunda clase, y aún de las de las monjas, que si bien no entran en la clasificación, y dice el artículo VII que subsistirán *en el estado en que se hallan hasta nueva orden; pero (atención) su plata, a excepción de la custodia, dos cálices y dos copones, será depositada*, que es decir robada.

Esta tarde han dado principio los franceses al saqueo de la plata de las iglesias, colorado con el nombre de *Depósito*, según el Decreto del general Duhesme. Las iglesias, colegiata de Santa Ana y la de San Cayetano, han sido las primeras en las que se ha observado la rapacidad francesa. En aquella sin

⁴⁴¹ Diario de Barcelona de 29 de noviembre de 1809. Se acompaña copia como **Apéndice Documental n. 52.**

⁴⁴² FERRER, *Barcelona cautiva...*, T. IV, p. 353.

duda por la abundancia de plata que había, y en la segunda, tal vez para intimarle la suspensión de las 40 horas, que habían de estar en dicha iglesia. En ninguna de ellas han dexado corona alguna de santo, ni aún la caxita para la extrema unción.”⁴⁴³

La forma en que se llevó a cabo la requisa de bienes y el cierre del convento de Sant Josep la narran los propios frailes en muy pocas pero contundentes frases:

“Día 29 de noviembre de 1809: se pusieron en el Diario la extinción de todos los conventos.

Día 15 de diciembre: vinieron los señores comisario don Cayetano Font y Closas, don Ramón Da[*ilegible*], un platero, un comisionado de la Lonja, acompañados de un notario y de algunos alguaciles y otros sujetos, y se llevaron del convento 2 cálices con sus patenas, dos globos, el vaso de los sagrados óleos y la cruz procesional. Los de la Lonja se llevaron algunos quadros de diferentes partes del convento, y tancaron y sellaron la iglesia.

Día 18 y 19 del mismo: enviaron recado a todas las iglesias que estaban abiertas que no admitiesen ningún sacerdote para confesar. Este recado lo envió Francisco Sans, Vicario General.

Día 19: los de la Lonja volvieron y se llevaron otros muchos quadros del convento.

Día 9 de enero de 1810: vinieron el señor Comisario de la Contaduría, el señor notario con alguacil y se llevaron todas las mantas del común y de los religiosos ausentes, almohadas y demás utensilios de las tarimas. Muchas veces vinieron los de la policía con un comisario de guerra a pedir la catifa, por el palacio del señor Augero, y siempre se excusó el convento que ignoraba su paradero.

Día 24 del mismo mes y año: que llegó el Señor Augero a las 1 y media de la tarde, demanà al padre prior lo comisari, demanant-li la catifa. Aquest se escusà perquè de veritat que asò era cosa delicada, y que no sabia donde parava. Llamó el padre prior al sacristán, y como lo comisari li pedia la catifa, le respondió le diese tiempo para buscarla hasta las 4 de la tarde, entonces el comisario, que si ha esta hora no comparecía la catifa, que lo llevaba preso a Montjuic. El padre sacristán, oyendo esto, temió, y sin decir nada al padre prior, marchó de Barcelona vestido de seglar.

A las 3 y media de la tarde: vino el comisario con una carreta para buscar la catifa, pero hallando fuera al padre sacristán, llamó al prior y le pidió otra vez la catifa, y el prior dijo que no lo sabia y con esto y varias contiendas que tuvieron entre los dos, dixo el comisario al prior que se burlaba del General (y como este ya llegaba) se volvió el comisario amenazando al prior que dentro de un quarto de hora lo haría llevar preso a Montjuic. Temiendo esto, el prior se estuvo escondido tres días.

Día 29 del mismo: vino el *fisco* de parte del vicario Francisco de Sans para que el padre prior, al día siguiente por la mañana, compareciera en su casa en donde habían de juntarse todos los prelados regulares, pero dixo baxo secreto al otro prior que esta junta era para obligarlos a hacer el juramento a Napoleón y el rey Joseph Bonaparte. No queriendo hacerlo nuestro prior, y temiendo que

⁴⁴³ *Ibidem*, pp. 354-355.

llevasen preso a Montjuic o a Francia, al parecer el mismo día se habían llevado los jueces, los religiosos y demás sujetos que no quisieron jurar, se ocultó, y en su lugar se sacrificó el padre Joaquín de Santa Ana. Este que volvía dixo que el juramento que se pedía no era cosa de mucha importancia. El padre Juan de San Ignacio se fue a encontrar el reverendo padre ministro de la Trinidad, para preguntarle de en que consistía otro juramento, y el ministro dixo lo mismo que el padre Joaquín, y que todos lo habían de hacer, aunque en la última junta se vio lo contrario. Pues entonces la mayor parte resolvió no jurar, y marcharon de Barcelona, diciendo que a las 3 de la tarde se resolvería lo que se tenía que hacer. El padre Juan fue a buscar al prior en donde estaba oculto, y le dixo que se volviese sin temor al convento.

A las 3 de la tarde de sobredicho día: se juntaron algunos prelados al convento de la Trinidad descalza y se especuló sobre la licitud o ilicitud e inconveniencias del juramento. Algunos prelados, clara voz pública, dixeron que no podían jurar y determinaron por última resolución. Y por último, temiendo morir, se escondieron.

Día 1 de febrero de ese mismo año: llevaron un recado al prior que convenía acudiera a la junta de regulares que se había de tener a las 8 en el convento o casa de las monjas de Jerusalén, a donde, juntos allí los prelados o sus comisionados, pues algunos prelados ya se habían escondido, después de algunas disputas, dixo uno prelado regular que el estaba determinado a jurar. El prior descalzo dixo que el no, y el otro repuso pues que si su consciencia le dictaba lo contrario no podía jurar. 4 o 5 prelados o presidentes juraron, los demás se escaparon. El prior Descalzo [*de Sant Josep*] con su compañero el padre Juan de San Ignacio (pues también pedían el juramento a los religiosos que entonces había, baxo la pena de llevarlos presos a Montjuic), entre las 5 y las 6 de la tarde, vestidos de seglares, pasaron la puerta del mar. Aquella noche durmieron en Barcelona, y el día 2, a las 5 de la mañana, se embarcaron, y desembarcaron delante del Prat, en donde se encontraron más de 30 sacerdotes, sin saberlo unos de otros. Y fueron todos a pie hasta la Villa de Cans. Y como antes había llovido como 3 horas, pasaron muchos pantanos en ayunas, y de todos, solo dos dixeron misa para poder oírla los demás.”⁴⁴⁴

Con la explicación de la negativa a jurar y la huída de Barcelona cerraban los frailes descalzos una crónica de la que se deduce fácilmente que el convento quedó vacío, expoliado y sellado, y que no fue el único ya que, según se deduce de extensísima narración de Ferrer y de la obra de Mercader, a principios de 1810 el estado de los conventos en Barcelona era penoso:

“Incluso las que habían sido declaradas libres sus iglesias tenían el convento parcial o totalmente ocupado como cuartel de la tropa, hospital militar o almacenes de paja o caballerías. Las demás, aunque luego una política más tolerante autorizó en parte su reapertura, estuvieron a merced de lo que convino a los intrusos.”⁴⁴⁵

El 19 de agosto de 1810, el intendente francés señaló al convento de Santa Mónica para albergar a los religiosos que todavía no habían abandonado sus conventos y no

⁴⁴⁴ BUB, Ms. 966, f. 43r-v.

⁴⁴⁵ MERCADER, *Barcelona durante...*, p. 378

tenían donde ir. Finalmente, resta decir que, a pesar de las normas promulgadas y de que los conventos se fueron desocupando hasta quedar prácticamente abandonados, en ningún momento se procedió a su venta y, por tanto, la “obra desamortizadora” no se llevó a cabo. Únicamente se realizó un vergonzoso espolio de última hora, sin consecuencias apreciables y cuando la ocupación francesa llegaba ya a su fin, a principios de 1814.⁴⁴⁶

3.3. Cádiz, religión y regulares: querer y no poder

En el Antiguo Régimen, la Iglesia de alguna manera se hallaba confundida –no en todos, pero sí en muchos de sus aspectos- con las viejas instituciones. Las cortes de Cádiz iban a suponer, no sólo cambios políticos y sociales, sino también la toma de nuevas medidas de actuación para con el clero y la Iglesia. Medidas que en ningún momento se deben entender como de ataque a la religión, ya que ésta seguirá siendo un elemento muy importante del nuevo régimen liberal. Baste leer la primera línea del preámbulo “En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo autor y supremo legislador de la sociedad”. El hecho de que el preámbulo se sometiera a la discusión de la Cámara, y de que se exhortara a los propios congresistas a dar explicaciones en cuanto a su contenido, indica que no se trataba de una mera una fórmula protocolaria, sino de un texto al que se le quiso dar un significado dogmático. Y aunque finalmente el texto no fue variado respecto del proyecto, no faltaron opiniones que pretendieron modificar su tenor:

“(…) me ha llenado de satisfacción ver que los señores de la comisión, siendo la religión el fundamento más sólido de la Nación española, hayan dado principio a la Constitución, invocando el sagrado nombre de la Santísima Trinidad; pero espero que no llevará a mal que éste se ponga conforme a los Códigos eclesiásticos. Es verdad que todo se expresa con esas palabras: no obstante, aún puede indicarse más la religión que profesa la Nación, según está prevenido por las leyes; porque si en los testamentos, que son leyes particulares de cada familia, se pone la protestación de la fe, mucho más se debe poner en ésta, que es una ley constitucional, por lo cual pudiera añadirse alguna expresión con la cual diese V.M. al mundo entero un testimonio de que renueva los sentimientos del gran Recaredo, Sisenando, Suintila y otros. Los Concilios de Toledo IV, VI y XVI, y cuantas protestaciones de fe ha hecho la Nación, todas están conformes a esto.”⁴⁴⁷

⁴⁴⁶ *Ibidem*, p. 382.

⁴⁴⁷ *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, del día 25 de agosto de 1811, Imprenta de J.A. García, Madrid 1870, Tomo III, p. 1685. Se trata de la intervención del diputado Riesco.

A la intervención de Riesco se sumó la de Simón López quien, en un alarde de extrema convicción católica, apuntó a la necesidad de que se refiriera la “protestación” de la encarnación del Hijo de Dios, argumentando que era ahí donde nacía la religión católica, apostólica, romana; asimismo, consideraba imprescindible la mención de Jesucristo como Redentor y Establecedor de esta fe, y de la Purísima Virgen María, conforme se hacía en los concilios y tal como también preveía la ley de Partida.⁴⁴⁸ La réplica a estas proposiciones la llevaron a cabo los diputados Leiva y Oliveros:

“Pretender que se coloque enseguida la profesión de la fe [se está refiriendo al preámbulo] es salir del orden y sacar este artículo de su lugar natural. La Nación española es la que va a reiterar dicha profesión. Así, es preciso anticipar los elementos constitutivos de esta Nación. Cumplido este antecedente en el Título I, y designado su territorio en el primer capítulo del título II, viene oportunamente el artículo 13, [que finalmente se aprobaría con el número 12] que dice así: “La Nación española profesa la religión católica, apostólica, romana, única verdadera, con exclusión de cualquier otra”. Estas dos líneas contienen las adiciones de los señores preopinantes (...). Es inútil hablar de Concilios generales o ecuménicos: sus decisiones son respetadas universalmente, y tenidas por cánones infalibles de la religión católica en materias de fe y costumbres. Por tanto el que profesa la religión, profesa, entre otras cosas, la obediencia a los Concilios.”⁴⁴⁹

“Señor, extraño mucho las dificultades propuestas por los señores preopinantes. No hay teólogo alguno que no conozca que se halla bien expresado el misterio de la Santísima Trinidad en las palabras “en nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo”. En el nombre está la unidad de la esencia, (...) las adiciones que otros señores proponen son santas pero no necesarias (...) la comisión ha añadido a esto “autor y legislador de la sociedad” (...) esto basta a mi juicio para satisfacer a las dudas propuestas.”⁴⁵⁰

Esta curiosa discusión, que por supuesto contó con muchas más intervenciones, ponía de manifiesto que la preocupación por el tema religioso era trascendental y que las ideas, digamos que, ‘tradicionales’ estuvieron muy presentes en aquellas cortes. Esto es algo que no se le escapa a nadie y que quedó finalmente reflejado en una constitución que, a pesar de ser *liberal*, mostraba un reverso de la moneda de religiosidad católica, apostólica y romana, extrema. Es decir, intolerancia tajante, vestida de espíritu de libertad.

Tal como había adelantado Leiva el 25 de agosto, replicando a Riesco y a López, el redactado inicial (en el proyecto de constitución) del artículo 13 antes de su debate era el siguiente:

“La Nación española profesa la religión católica, apostólica, romana, única verdadera, con exclusión de cualquier otra”.

⁴⁴⁸ *Ibidem*, intervención del diputado Simón López.

⁴⁴⁹ *Ibidem*, intervención del diputado Leiva.

⁴⁵⁰ *Ibidem*, p. 1686, intervención del diputado Oliveros.

En cuanto a esta primera declaración, la anuencia de todos los diputados era tal que el presidente de la Cámara, tras leerla, apuntó que:

“Pudiera votarse por aclamación este artículo, aunque en los términos hubiera que hacer alguna modificación.”⁴⁵¹

Por tanto, se llevó a debate. Iniciada la discusión el 2 de septiembre, un abundante grupo de diputados mantenía la convicción de que la profesión de la religión católica, tal y como se expresaba en el texto, no quedaba suficientemente amparada. Ni que decir tiene que el debate del artículo fue muy corto, intervinieron sólo tres diputados, que ni se replicaron entre ellos. Y, finalmente, se llegó al acuerdo de añadir un nuevo párrafo que reafirmara, aún más, la unidad del culto católico:

“La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.”⁴⁵²

Antes de llegar al redactado de la adición final es interesante destacar la intervención del diputado Iguanzo, que sugirió que fuera una ley la que obligara a todos los españoles a profesar la religión católica. De ahí que se complementase el artículo con un “será perpetuamente” en el primer párrafo. La segunda intervención, la de Muñoz Torrero, sugería otra adición que podía llevarse a cabo *in fine*:

“La comisión tuvo presentes varias fórmulas: se adoptó esta por parecer la más conveniente. Si se quiere se puede añadir: ‘y en consecuencia se prohíbe el ejercicio de todas las sectas’.”⁴⁵³

Y, por último, Villanueva mostró su asentimiento a la propuesta de Muñoz Torrero, pero añadiendo algo acerca de la protección que debía dispensar la Nación a la religión que profesaba. De ahí la cláusula de amparo “por leyes sabias y justas”. En definitiva, los diputados de Cádiz habían superado con creces la redacción del artículo 11 de la carta de Bayona que decía:

“La religión católica, apostólica y romana, será la del rey y de la nación, y no se permitirá ninguna otra.”

El debate fue corto, y desde luego concluyente, pues este tema no se volvió a suscitar durante el resto del debate del articulado constitucional. Probablemente la adición fue lo suficientemente ambigua como para contentar a todos los sectores de la cámara. Y al igual que ocurriría, o mejor dicho que aún ocurre, con la interpretación del artículo 258 en materia de códigos, que sigue suscitando dudas entre los historiadores, sucede

⁴⁵¹ DS, de 2 de septiembre de 1811, p. 1745.

⁴⁵² DS de 3 de septiembre de 1811, p. 1749. La Comisión presentó el texto del artículo 13, con la adición transcrita.

⁴⁵³ DS de 2 de septiembre de 1811, p. 1746. Intervención de Muñoz Torrero.

con el artículo 12, ya que nunca, en ningún debate posterior, ni tan siquiera en los relativos a la Inquisición, los diputados fueron capaces de fijar su sentido exacto. Si, por una parte, los sectores menos liberales creían haber impuesto, o conseguido imponer, una visión sacralizada de la sociedad; la postura contraria, la de los liberales, creía en la posibilidad de dar un nuevo orden político, de reconstruir o empezar de cero. Y que tarea semejante únicamente se podría realizar reordenando muchas esferas de la sociedad, entre las cuales la religiosa ocupaba un lugar muy importante. De ahí que el redactado del segundo párrafo del artículo 12, “la Nación protege por leyes sabias y justas...”, abriera la puerta a los liberales para llevar a cabo, ya no solo su labor de gobierno, sino también –y aunque todos sabemos que con prácticamente nulo éxito- una reforma que, sin llegar al extremo de los planteamientos de los decretos desamortizadores del rey intruso, dejaran entrever por donde andarían las próximas políticas en esa materia. Es decir, se iba a sembrar la semilla de la desamortización eclesiástica con todas sus consecuencias, y esta vez ya no habría dudas, como había ocurrido con los primeros intentos de finales del Antiguo Régimen. Se trataba de una semilla que podría tardar más o menos tiempo en germinar dependiendo de las circunstancias políticas, pero que a ciencia cierta finalmente florecería, y no cabe la menor duda de que los diputados de Cádiz estaban convencidos de ello.

El por qué de lo que finalmente se aprobó en Cádiz, gracias a la actitud que adoptaron los más liberales a la hora de votar el artículo 12, lo explicaba de forma muy clara el propio Argüelles en 1837, cuando ya todo había cambiado y se había promulgado la Constitución de 1837:

“En el punto de la religión se cometía un error grave, funesto, origen de grandes males, pero inevitable. Se consagraba de nuevo la intolerancia religiosa, y lo peor era que, por decirlo así, a sabiendas de muchos, que aprobaron con el más profundo dolor el artículo 12. Para establecer la doctrina contraria hubiera sido necesario luchar frente a frente con toda la violencia y furia teológica del clero, cuyos efectos demasiado experimentados estaban ya, así dentro como fuera de las Cortes. Por eso se creyó prudente dejar al tiempo, al progreso de las luces, a la ilustrada controversia de los escritores, a las reformas sucesivas y graduales de las Cortes venideras que se corrigiese, sin lucha ni escándalo, el espíritu intolerante que predominaba en una gran parte del estado eclesiástico.”⁴⁵⁴

La idea de plantear una reforma de la Iglesia española no fue ni original de las cortes gaditanas ni tampoco una novedad. Todos sabemos que se trataba de algo recurrente que ya se había iniciado durante el siglo XVIII e intentado llevar a cabo bajo los

⁴⁵⁴ ARGÜELLES, Agustín, *La reforma constitucional de Cádiz*, Iter Ediciones, Madrid, 1970, pp. 262-263.

auspicios conciliares. Sin abandonar la idea de la celebración de un concilio para decidir sobre el futuro de la Iglesia y sus posibles reformas, y antes aún de la discusión y aprobación del artículo 12, el diputado Ostolaza advertía al Congreso que “mientras se trataban en él [*en la cámara*], asuntos que a su juicio no eran de la mayor importancia, la Nación sufría considerables pérdidas...”, y presentaba por escrito en aquella misma sesión la siguiente propuesta:

“Que se exhorte a los reverendos obispos a que en el tiempo más breve se congreguen en Concilio para tratar, entre otras medidas conducentes a salvar la religión, que peligrá con la patria, si convendrá declarar que la presente guerra es de religión, y que como tal se den por el Concilio las providencias para que el clero contribuya con todas sus fuerzas y arbitrios al fomento de la guerra.”⁴⁵⁵

La propuesta de Ostolaza no era más que la prédica de una cruzada realista, en apoyo de aquellos que pensaban que un cambio, una reforma, o cualquier modificación en materia religiosa suponían un atentado contra la religión. Por supuesto, existían en el congreso diputados partidarios y no partidarios de la celebración del concilio propuesto. Aquellos que pretendían modificar desde las propias Cortes la materia religiosa no se mostraban amigos de ceder competencias a la iglesia; los conservadores realistas, en cambio, tenían depositada su fe en la posibilidad de celebrar un concilio que de alguna manera arremetiera contra las ideas que venían ‘de fuera’. Los presupuestos por los que apostaba Ostolaza tuvieron inmediata respuesta por boca de Villanueva, que participó a la Cámara que ya la comisión Eclesiástica estaba tratando el tema y elaborando un informe sobre la necesidad o no de su celebración y los puntos a tratar.

El 22 de agosto de 1811, la comisión Eclesiástica daba a conocer un informe, firmado a 15 de agosto, cuyo original consta de 112 páginas manuscritas⁴⁵⁶. La Memoria la presentaba Joaquín Lorenzo de Villanueva como su presidente. Se trataba de un dictamen acerca de la celebración de concilios que iba acompañado de una serie de proposiciones sobre la forma de convocatoria; que señalaba también la necesidad de convocar uno americano, y que hacía proposiciones en materia disciplinar, etc. Ya he dicho que la memoria era larguísima. Sin embargo, ante la Cámara, y tras una pequeña exposición o informe, la comisión la redujo únicamente a seis cuestiones a tratar. Seis cuestiones que finalmente se quedaron en una, la primera, ya que fue la única que se debatió y votó:

⁴⁵⁵ DS de 15 de julio de 1811, p. 1451

⁴⁵⁶ Archivo del Congreso de los Diputados, Legajo 10, n. 61. (Expediente sobre la convocatoria del Concilio Nacional, con el informe y memoria presentados por la comisión Eclesiástica).

“Decretarán las Cortes la celebración de un Concilio nacional en España.”⁴⁵⁷

El debate sobre el resto de las cuestiones planteadas no prosiguió en el Congreso y el concilio tampoco se celebró. El tema se paralizó y no se retomaría hasta la sesión del 12 de septiembre de 1813, cuando el obispo de Ibiza sugeriría de nuevo la celebración de un concilio argumentando que:

“Viendo igualmente que con tanto acierto, y que con la mayor gloria y respeto tiene reconocida la autoridad episcopal independiente de la santa Iglesia y sus ministros, a quienes fue dado por nuestro Señor Jesucristo el poder y autoridad sobre las almas y para cuanto conviene a su remedio, salud y felicidad en el cielo y en la tierra, se excita mi reverente complacencia a solicitar toda la eficacia de la generosa piedad de V.M. para que se ejecuten los medios más oportunos, y se practiquen las diligencias más convenientes para el permanente establecimiento y perpetua duración de tan saludables ejemplares y piadosas determinaciones.

Porque unidos los pastores legítimos en uso de la jurisdicción espiritual de la Iglesia, y como doctores del depósito de esta celestial doctrina, podrían establecer leyes y ordenar, en nombre de Jesucristo, supremo legislador, las determinaciones convenientes y necesarias a la Iglesia y a la Nación española en aquellas cosas que ayuden los establecimientos de V.M. y juzguen convenientes los prelados, ya en el orden de las rentas eclesiásticas, ya de sus privilegios, y ya también en su disciplina o gobierno, según los cánones, de lo que V.M. es declarado glorioso protector como padre de unos pueblos, todos católicos, todos veneradores y todos amantes de la santa ley de Jesucristo, de la de su Evangelio y de su Iglesia.

Porque por este medio se confirmará la legislación que corrobore la observancia de la amada Constitución política (...) De esta manera, las disposiciones de cementerios, rentas o congruas de los párrocos y prebendados, método de las dispensas de leyes canónicas o impedimentos, confirmaciones de obispos y otros asuntos semejantes, podrían resolverse con madurez, acierto, piedad y unión de los prelados, convocándolos para su asistencia personal o de sus procuradores (...).

Que se encargue a la Regencia del reino que se activen las diligencias cuanto sea posible, para que se disponga (...) por el eminentísimo prelado la convocación de concilio (...).⁴⁵⁸

La anterior exposición y la proposición con la que concluía fueron admitidas y remitidas a la comisión Eclesiástica, aunque el concilio nunca se llegó a celebrar.

Queda claro que era necesario emprender una reforma de la Iglesia, pero no voy a analizar todo cuanto se planteó en Cádiz al respecto, tan solo referiré aquellas cuestiones que conciernan al clero regular. En la Memoria⁴⁵⁹ presentada a la Cámara

⁴⁵⁷ DS de 22 de agosto de 1811, p. 1675.

⁴⁵⁸ DS de 12 de septiembre de 1813, p. 6210-6211.

⁴⁵⁹ ACD, Legajo 10, n. 61. Se adjuntan como **Apéndice Documental n. 53**, los folios correspondientes a las ideas sobre reforma del clero regular. Se trata de ocho folios manuscritos y que transcribo a continuación:

Memoria de algunos puntos de disciplina externa que las Cortes generales y extraordinarias de España presentan al examen del Concilio Nacional.

[...]

Órdenes religiosas.

Si convendrá restablecer en todos los conventos la observancia de su primitivo instituto con los temperamentos que exige la prudencia a juicio de sus superiores de acuerdo con los ordinarios.

Si convendrá que en cada provincia o diócesis se destine, como los hay ya en algunas, un convento donde se guarde exactamente la primitiva regla de aquella orden al qual puedan retirarse voluntariamente los religiosos de más espíritu; y en tal caso si convendría que este fuese el único noviciado, o llámese seminario, de aquella provincia, cuyos jóvenes debiese mantenerse en él algún tiempo aún después de profesos para que en él, al paso que se instruyesen en las ciencias eclesiásticas, pudiesen arraigarse en la observancia de su instituto, conforme al mandado por varios concilios, bulas de papas y determinaciones de muchos Capítulos generales.

Si convendría hacer alguna variación en orden a la edad señalada por el Concilio de Trento para la profesión religiosa, teniendo presentes las razones alegadas por algunos padres en la discusión de este punto, y lo determinado sobre esto por el Concilio I de Zaragoza y en el canon 4 del Cartaginense IIII '*Ante annum XXV aetatis nec diaconi ordinentur nec virgines consecrentur*', entendiéndose que no se haga variación en quanto a la edad del ingreso.

Si en quanto a la educación de los novicios convendría establecer un sistema o método uniforme y libre de las extravagancias que se observan en algunas órdenes religiosas.

Si convendría suprimir los generales de todas la órdenes religiosas, dexando solo un visitador o prelado provincial en cada provincia, arrojándose estos a la extensión misma de las metrópolis eclesiásticas, y obligando a este prelado a que cada tres años dé cuenta del estado de sus conventos a los respectivos ordinarios; y en el caso de no adoptarse este plan, si sería útil que los regulares quedasen enteramente sugetos a los ordinarios.

Si convendrá variar el plan de las elecciones, así de los prelados como de lectores y maestros, estableciendo un sistema uniforme en todas las órdenes religiosas.

Si convendrá que se agreguen a otros, con sus rentas y derechos, los monasterios y conventos que no pueden asistir a sus individuos con todo lo necesario, para que vivan sin dependencia de los seglares, reduciendo el número de conventos a los que puedan observar, como dice el santo Concilio de Trento (ses. XXV, cap. 1), todo lo que pertenece '*ad communem vitam, victum et vestibulum conservanda*', desterrando de las personas religiosas, en los conventos que quedaren, toda propiedad, conforme a lo prevenido por el mismo santo Concilio (*ibidem*, cap. II).

Constando que en todo o en parte ha cesado en algunas órdenes religiosas el objeto principal de su institución, si convendría que a sus individuos se les dé por ahora el encargo de educar a los niños en las primeras letras, en la latinidad y humanidades, baxo el plan de estudios que arregle el gobierno; de asistir a los hospitales o alguna otra ocupación que, sin dexar de ser análoga a su instituto, sea juntamente útil a los fieles.

Si acerca del número fixo de religiosos convendría observar exactamente la regla prescrita por el santo Concilio de Trento '*ut tantum constituantur ac in posterum conserventur qui vel ex redditibus proprii monasteriorum vel ex consuetis elemosinis commode possit sustentari*' (*Concilium Tridentinum*, ses. XXV, cap. II).

Atendiendo a los graves y notorios inconvenientes que se siguen de andar los religiosos divagando por los pueblos y casas de campo pidiendo limosna para sus conventos; y teniendo presente lo prevenido contra otros abusos en el VII Concilio de Toledo, can. 5, y en la pet. 41 de las Cortes de Alcalá de 1248, y en la 13 de las de Valladolid de 1351, y en la 17 de las de Soria de 1385, y en varias leyes que, al tenor de ellas, se han promulgado, si convendrá cercenar o quitar absolutamente toda qüestucción de personas religiosas, y qué medios podrán adoptarse para la subsistencia de las comunidades, de uno y otro sexo, que no pueden tener fincas y debieran quedar sin embargo, según el nuevo plan que se formase.

La atención a lo prevenido en el cap. 51 del IV Concilio Toledano sobre que los monges y religiosos no se distraigan de los fines de su instituto, y a la repetición de este mandato en otros concilios, conforme a lo qual se mandó en Orden Circular del 11 de septiembre de 1764 que los religiosos no vivan de grangeros y se retiren a sus clausuras, poniendo las administraciones a cargo de seglares, si convendrá estrechar esta prohibición de que se

por la comisión Eclesiástica en 1811 ya se apuntaban algunas ideas de cambio sobre el clero regular. No obstante, las reformas allí planteadas, que eran bien pocas, parecían, más que novedades, reafirmaciones en la necesidad de la existencia de los regulares. La idea del concilio que en el fondo pretendía sustraer a las Cortes el tratamiento del tema de la reforma, y su postergación *sine die*, supusieron para la cámara, aunque de forma muy tímida, la apertura del camino para emprender la reforma de la Iglesia, bajo los auspicios de aquella fórmula que se había introducido con la adición al artículo 12: “proteger por leyes sabias y justas”. Llegado este momento comenzarían las protestas del clero conservador contra los liberales, ya que era evidente que vislumbraban una pérdida de sus privilegios. “Esta formulación del artículo 12 de la Constitución solo se entiende desde unas bases ideológicas de donde parten los diputados liberales que están lejos del liberalismo racionalista y político de la Revolución Francesa, para situarse en un liberalismo muy español, de trasfondo moral que conecta con lo religioso, y además católico, donde se mezcla un romanticismo político, fruto de la tensión entre progresismo y neomedievalismo.”⁴⁶⁰

pongan religiosos por capataces o administradores de las haciendas de sus combentos, destinando para esto mayordomos de fuera de la orden, o dándose estas fincas a renta.

Si convendrá quitar enteramente o moderar las contribuciones de algunos combentos o prelados locales a sus superiores.

Si convendrá reformar en los conventos el número de legos, y quitar absolutamente los donados.

Qué método podrá adoptarse para recaudar las limosnas que se destinan a los santos lugares.

Se convendrá reducir el número de todas las religiosas en cada convento al que señaló a los suyos santa Teresa, o a otro fixo proporcionado a los medios de sus subsistencia, con tal que no se pase de treinta y tres; y si en quanto a la edad de su ingreso y profesión convendrá seguir, respeto de ellas, lo que se insinúa para los religiosos.

Si convendrá quitar enteramente los dotes de las religiosas y las propinas, regalos y demás gastos que se han introducido con motivo del ingreso y de la profesión.

Si convendrá que en los pueblos donde hay conventos de religiosas, corriese por cuenta de ellas la enseñanza de las niñas, a semejanza de las Salesas o de las Ursolinas, pero baxo el plan uniforme que señale el gobierno.

Si convendrá que algunos de los actuales conventos de religiosas se convirtiesen en beaterios, con la obligación de educar niñas, pero sin los votos perpetuos del estado religioso.

Si convendrá trasladar a algún pueblo los monasterios de religiosas que están en desierto o lexos de poblado para evitar los inconvenientes previstos por el santo Concilio Tridentino (sess. XXV, cap. 1) y acreditados por la experiencia.

Monacales y misiones.

Si convendrá hacer alguna reforma en las órdenes monacales así por lo que toca al número de sus conventos como al mayor partido que pudiera sacar de ellas la sociedad cristiana.

Supuesta la necesidad de enviar a América religiosos misioneros que trabajen al la conversión de los yndios, se pregunta si convendrá reducir algunos de los monasterios a colegios de misionistas destinados para este fin.

Qué plan pudiera establecerse para que las misiones de España fuesen estables en todas las diócesis y más útiles.

⁴⁶⁰ ABELLÁN, José Luis, *Historia crítica del pensamiento español*, 7 vols., Espasa-Calpe, Madrid, 1979-1991, vol. IV, pp.113 y ss.

Ya he dicho que la idea de plantear una reforma del clero no fue original de Cádiz, pues los frailes suponían un problema desde hacía mucho tiempo. Un problema que se traducía en el exceso de religiosos, en la concentración de los conventos en las ciudades, en la actitud moral que venían adoptando y, sobre todo y lo más importante, en que eran tenedores de una cantidad ingente de propiedades vinculadas que debían ser desamortizadas.

Pero las órdenes religiosas dependían directamente de Roma y esto impedía tomar según qué tipo de soluciones. El primer paso para remediar el problema lo había dado el gobierno de José I, tomando como pretexto para sus actuaciones la conducta antifrancesa de los religiosos, aunque el motivo verdadero no era ese, sino la deuda pública.

Ya se ha explicado en el epígrafe anterior que el 18 de agosto de 1809 José Bonaparte promulgó un Decreto de extinción. No hicieron lo mismo las cortes gaditanas. Al contrario, dejaron agonizar el tema de la celebración del concilio y dejaron en reposo las ideas de la Memoria de 15 de agosto de 1811. Sólo empezaron a ocuparse del tema en septiembre de 1812, cuando las tropas habían liberado las provincias castellanas del invasor. El hecho de que los frailes hubieran luchado contra las tropas de ocupación los situaba en una posición 'heroica' que haría difícil o impediría la adopción de medidas drásticas, como las que habían llevado a cabo los invasores. Y aunque, por otro lado, la prensa, a raíz del Decreto de libertad de imprenta, mostraba un cierto antimonaquismo, al gobierno se le hacía muy complicado abordar el tema. Las únicas soluciones viables eran dos: la primera, devolver a los frailes los conventos que les habían requisado los franceses o que los propios frailes habían abandonado; la segunda, proponer una reducción de los conventos. La última solución era complicada pues, como ocurrió en Barcelona, terminada la contienda la mayoría de los frailes se apresuraron en regresar a sus conventos. Este hecho condicionó de forma tal que las cortes se vieron en la necesidad de abordarlo bajo la fórmula de "restablecimiento y reforma de conventos", ya que parecía impensable plantear su supresión. Pero los hechos estaban ahí, y en las cortes los diputados se vieron obligados a afrontar el problema. La primera norma que se promulgó fue un Decreto de 17 de junio de 1812, que afectaba a todo el clero en general y versaba sobre materia de "confiscos y secuestros y aplicación de los bienes pertenecientes a establecimientos públicos, cuerpos seculares, eclesiásticos o religiosos disueltos, extinguidos o reformados, por resultas de la invasión francesa o por providencias del Gobierno intruso. Todo esto se hacía en calidad de reintegro y siempre que llegara el caso de restablecimiento" (art. 7). Es decir, el Estado se apropiaba provisionalmente

de las rentas, por razones de economía de guerra, y defendía la propiedad para cuando se restableciesen las comunidades. No obstante, restablecerlas en muchos lugares, sobre todo en Castilla, no fue tan sencillo, ya que muchos frailes se habían exclaustrado, vivían de forma temporal y acomodada y, a pesar de los requerimientos de sus priores, se resistían a volver. De todas formas, hay que decir que desde ese momento el goteo de reocupación fue constante en todo el territorio. Por otro lado, el 21 de agosto el Ministerio de Hacienda ordenó, por medio de una Instrucción Circular, cerrar los conventos disueltos por el Gobierno bonapartista, inventariar los efectos que se hallaran en ellos y tomar razón de todas las fincas, rentas, bienes o frutos pertenecientes a los mismos. Las protestas de los frailes a estas decisiones no se hicieron esperar y movilizaron a ciertos sectores para que intervinieran en su favor. Ante esta situación de alboroto, el Ejecutivo, que había sido al fin y al cabo el que había promovido tales disposiciones, remitió el tema a las cortes a fin de que fueran éstas las que se enfrentaran con la situación. La comisión de Hacienda se hizo cargo del tema y presentó en la sesión de 18 de septiembre un dictamen por el que intentaba esclarecer las polémicas suscitadas por ambas normas.

El debate que se suscitó en aquella sesión fue muy largo, una auténtica maratón en defensa de los regulares. En cambio, el dictamen presentado consistía en un estudio sobre la situación del clero regular y llegaba a una conclusión muy clara: no existía motivo para no aplicar el Decreto de junio y la orden de Hacienda del mes de agosto:

“(…) La comisión, después de meditar el asunto con el debido detenimiento, cree que estando en las facultades y obligaciones del Gobierno el asegurarse por medio de sus agentes del estado en que hayan quedado los conventos y bienes de los regulares al tiempo de la salida de los franceses de cualquier pueblo o provincia antes ocupada por ellos, y dictar o proponer a las Cortes las providencias que estime necesarias al bien del Estado, lo que no puede conseguirse mejor, en concepto de comisión, que en el tiempo y modo que dispone el artículo 21 de la instrucción de 21 de agosto circulada a los intendentes, especialmente no conteniendo como no contiene ninguna resolución definitiva, sino solo una prudente medida precautoria y provisional, se conteste a la Regencia que continúe llevando a efecto lo prevenido en dicho artículo, y que tan luego como reciba de los intendentes de cada provincia noticias oficiales y documentadas de lo que en su consecuencia se hubiese practicado y resulte en cada una, informe y proponga a las Cortes cuanto conceptúe conveniente a la utilidad pública y al verdadero interés de los mismos regulares, sin perjuicio de adoptar desde luego todas las providencias oportunas que estén en las facultades de S.A.”⁴⁶¹

En el debate intervinieron once diputados. Por el bando liberal, Toreno, Argüelles y Calatrava; por el bando contrario, el obispo de Calahorra, Dou, Caneja, Creus,

⁴⁶¹ DS de 18 de septiembre de 1812, p. 3704.

Villafaña, Polo y Gutiérrez de la Huerta. Finalmente, se votó el dictamen, que quedó desaprobado por 63 votos a 52. De forma muy resumida, se puede apuntar que los diputados liberales se mostraron a favor del dictamen y que consideraron la necesidad de llevar a cabo una reforma de los regulares reduciendo el número de conventos y redistribuyendo sus bienes. No hace falta anotar aquí de forma exhaustiva los argumentos que se esgrimieron en favor de la reforma, pero estos fueron los de siempre: el exceso de religiosos, el exceso de conventos que era gravoso para la agricultura (alegaron el Informe Jovellanos), la poca productividad económica, o la imposibilidad de desarrollo de las clases más productivas; y subrayaron, sobre todo, que los frailes eran beneficiarios de muchas rentas y que éstas, debido a la situación de guerra, eran necesarias para el Estado. Por su parte, los no liberales rechazaron el dictamen al considerar que los frailes tenían el derecho a regresar a sus conventos y gozar de sus bienes en virtud del derecho de propiedad, argumentaron la necesidad de la cura de almas y exaltaron la tarea que venían realizando.

En un punto intermedio se debería considerar la intervención de Villanueva quien, si bien entendía necesaria o por lo menos no se mostraba contrario a la reforma de los regulares, creía que no había llegado aún el momento, y aunque juzgaba conveniente la aplicación de la normativa que se discutía, se pronunciaba porque las devoluciones se llevaran a cabo con la máxima celeridad.

En definitiva, la votación decantó la balanza en el sentido de que los conventos y monasterios abandonados no podrían permanecer indefinidamente clausurados y deberían ser recobrados por sus propietarios.

De todas formas, el hecho de que se votara la restitución de los conventos no implicaba en manera alguna cerrar la puerta a la posibilidad de llevar a cabo una reforma del clero regular. En aquella misma sesión quedó claramente expresada tal intención, basta leer las proposiciones que el propio Villanueva presentó al cierre, una vez efectuada la votación, y que fueron admitidas para su discusión:

“Primera. Que luego que los intendentes se hayan enterado del estado de los conventos suprimidos o extinguidos por el Gobierno intruso, para el restablecimiento de los que mantienen la limosna, se cuente antes con la expresa voluntad de los ayuntamientos constitucionales de los respectivos pueblos.

Segunda. Que las comunidades que tuviesen rentas, luego que estas consten al Gobierno por el inventario de los intendentes, se reserve por ahora lo necesario para su subsistencia y la de sus individuos bajo el pie de perfecta vida común, destinando lo restante mientras dure la guerra para socorro de las necesidades de la Patria.

Tercera. Que no se restablezca ninguna comunidad religiosa que no conste a lo menos de doce individuos profesos con su prelado, los cuales deberán justificar que no han seguido el partido del Gobierno intruso.

Cuarta. Dígase a la Regencia, que a la mayor brevedad proponga las medidas oportunas para que se reduzcan los conventos al número que exija la necesidad de los pueblos, y se establezca bajo el pie de observancia que reclama estrechamente el santo Concilio de Trento.⁴⁶²

A los pocos días, el 30 de septiembre, el Secretario de Gracia y Justicia, Antonio Cano, presentaba a la cortes un proyecto con el que se pretendía dar comienzo a la reforma de las órdenes regulares tomando como punto de partida las propuestas de Villanueva. La Memoria fue leída pero no discutida:

“El Sr. Secretario de Despacho de Gracia y Justicia remitió un expediente formado en la Secretaría de su cargo sobre el restablecimiento de los conventos y su reforma. Acompañaba una Memoria presentada por él mismo a la Regencia, demostrando la necesidad de tomar una providencia justa en asunto tan importante. Con este fin, y con el de auxiliar las rectas intenciones del Congreso, se proponía en la misma Memoria una instrucción o reglamento que la Regencia del Reino creía muy a propósito en las actuales circunstancias. Se leyó la Memoria con los 19 artículos del Reglamento con que terminaba; y concluida su lectura, el Sr. Villanueva retiró las cuatro proposiciones, que con relación a este mismo asunto hizo en la sesión de 18 del actual, manifestando que veía con satisfacción que el espíritu de ellas estaba embebido en el escrito que se acababa de leer. El Sr. Martínez (D. José) pidió que desde luego se imprimiese. El Sr. Vallañe propuso que el expediente, la Memoria y todos los documentos pasasen a la Comisión especial de Hacienda. El Sr. Key añadió que fuese en unión con la especial eclesiástica. Apoyáronle los Sres. Argüelles y Mejía, con la adición de que a las dos comisiones se agregase la de Secuestros, quedando autorizadas estas comisiones, a propuesta del Sr. Argüelles, tanto para entender en la citada impresión como para conferir sobre el particular con el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, quien debería asistir a la sesión el día que se tratase este punto.”⁴⁶³

Si bien no se reproduce en ningún apéndice al Diario de Sesiones, la Memoria fue publicada pocos días después en el diario Abeja Española de 9, 10 y 11 de octubre de 1812.⁴⁶⁴

⁴⁶² DS de 18 de septiembre de 1812, p. 3717.

⁴⁶³ DS de 30 de septiembre de 1812, p. 3769.

⁴⁶⁴ Se adjunta como **Apéndice Documental n. 54** el diario Abeja Española de 11 de octubre, donde se recogen las conclusiones y los 19 artículos del Reglamento que se formulaba, así como un epílogo del propio Cano:

“La condición de millones no cumplida, y el lastimoso estado en que se hallan los pueblos de España, exigen imperiosamente que la nación ejerza su *soberanía* en negocio de tanto momento, y que el Gobierno desempeñe la estrechísima obligación que tiene de proteger lo establecido en el santo Concilio de Trento en materia de regulares. El estado en que estos se encuentran; la necesidad de restituirlos al que deben tener; las disposiciones de los concilios y romanos pontífices, el voto universal y general de los pueblos, y el dictamen de los tribunales de España, que tengo el honor de presentar a V.A., ofrecen otros tantos

El dictamen que emitió la comisión mixta o “Comisión de Regulares” se presentó con bastante demora, a juzgar por su fecha de 21 de enero de 1813. Lo firmaron todos los miembros de la comisión a excepción de Lázaro de Dou, que emitió un voto particular:

“(…) ¿más qué mayor seguridad de la reforma, que todo lo que está hecho ya con las providencias que se han tomado, y las circunstancias del tiempo? Desde el de la Junta Central no se pueden dar, ni se dan realmente hábitos. Algunos regulares han fallecido de muerte natural, muchos de violenta. Otros han ido a América, muchos hay en hospitales y en otros destinos, en que pueden permanecer. Así es, que decretando lo que tengo dicho, dexando correr las cosas por el curso que llevan muchos tiempo ha, y aplicándose el sobrante de los conventos a las urgencias de la guerra, está hecha ya la reforma en lo más conveniente para las presentes circunstancias, y de modo que ninguna oposición ni contradicción pueda haber. ¿Quién ha de censurar las Cortes por haber decretado que se haga una reforma en el modo que dispone S.S.? Todo el mundo ha de aprobar la resolución. (...)”⁴⁶⁵

En el dictamen de la comisión, de nuevo se establecían dos planes a seguir: el primero, que constaba de 25 artículos, era para llevar a cabo el restablecimiento de conventos y monasterios; el segundo, que tenía 22 artículos, era para reformar las órdenes de regulares. Este dictamen no tuvo la menor consecuencia, ya que nunca fue aprobado por las cortes en pleno.

Lo que queda claro es que la comisión creía necesario que previa depuración de responsabilidades políticas, se restituyeran los frailes a sus conventos lo antes posible, pero sin perder de vista que paralelamente se debía realizar la reforma. Las cortes querían una reforma de regulares, pero dejando muy claro que en modo alguno pretendían su extinción, supresión o desamortización, como sí había pretendido hacer el Gobierno francés. Salta a la vista que las propias cortes se mostraron absolutamente prudentes con los no partidarios de la reforma, lo que se observa perfectamente en los discursos de Villanueva. La última prueba o confirmación de lo que acabo de decir es que el dictamen que emitió la comisión mixta estudiaba la situación de los regulares en aquellos momentos y, a raíz de ese estudio, establecía las siguientes medidas: a) restablecer los conventos de forma controlada y siempre con permiso de la Regencia y supervisión de las autoridades del lugar donde

convencimientos de que es llegada la ocasión de emprender una obra tan interesante, y que tanto ensalzará la religiosidad del Congreso y de V.A.; y ellos harán conocer al presente y venideros siglos, quan conforme es el arreglo, que se propone, al espíritu de la Constitución política de la Monarquía, digna de una nación ilustrada y cristiana.” Abeja Española, n. 30, jueves, 11 de octubre, Cádiz 1812, Imprenta Patriótica, p. 90.

⁴⁶⁵ *Dictamen de las Comisiones encargadas de informar a las Cortes sobre el restablecimiento y reforma de las casas religiosas*, Mandado imprimir por orden de S.M., Imprenta Nacional, Cádiz, 1813, pp. 69-70. Por su interés, adjunto el voto particular de Lázaro de Dou como **Apéndice Documental n. 55**, donde consta el extracto que he transcrito en el texto.

estuvieran situados; b) reducir a una sola casa aquellos conventos que tuvieran más de una en la misma localidad; c) limitar el restablecimiento de los conventos a que tuvieran más de doce profesos; d) prohibir la reapertura de los que hubieran quedado totalmente destruidos; e) en cuanto a los conventos de monjas “en despoblado”, no se restablecían.

Al objeto de que la reducción, tanto de conventos como de religiosos, se hiciera efectiva, se prohibía admitir novicios menores de veintitrés años, la profesión solemne a los menores de veinticuatro y la exigencia de dinero y de la dote a los novicios y novicias, respectivamente. Se fijaban entre 21 y 31 las residentes en los conventos de monjas, siguiendo la tradición teresiana.

Aún y la tibieza de las medidas adoptadas, los regulares se sintieron agredidos y víctimas de unas resoluciones parlamentarias que además ni siquiera entraban en vigor.

Hasta aquí he apuntado unos cuantos dictámenes, memorias, discusiones... que, en mi opinión, van en la misma dirección. Y, aunque en el fondo siempre apostaran por una reforma, fue imposible llevarla a cabo, porque los propios liberales no se atrevieron del todo e hicieron incontables concesiones a sus opositores parlamentarios que contaron para este tema, en la mayoría de ocasiones, con el apoyo de una prensa que hacía uso, en su favor, de la libertad de imprenta.

Otro hecho a tener en cuenta fue el debate sobre la abolición de la Inquisición, que alimentó una vez más la hostilidad hacia la reforma por parte de las jerarquías eclesiásticas. Así es que, si en 1810 el ambiente era favorable al cambio o a la reforma de algunos aspectos de la religión, a medida que pasaba el tiempo la hostilidad iba *in crescendo* y se llegaba a 1813 siendo ésta del todo manifiesta, con lo que las pretensiones de los liberales de organizar la Iglesia o, mejor dicho, de adaptarla a los nuevos tiempos y al sistema de libertades que había proclamado la Constitución, quedó frustrado. No es extraño, pues, que a Fernando VII le fuera tan fácil derogar toda la tarea de las cortes gaditanas, entre otros motivos porque, como hemos visto con el tema de las memorias, dictámenes o normas, la mayoría de las veces ni tan siquiera habían salido de la cortes, quedando exclusivamente en el papel escrito de sus sesiones.

La culpa de que no se llevara a cabo la reforma no puede atribuirse únicamente a los grupos liberales que no supieron imponerse a sus contrarios. No fue solo eso. Los no partidarios de la reforma presionaban, estaban interesados en mantener el *statu quo*, y

defendieron el derecho a poseer bienes por parte de las órdenes religiosas hasta la saciedad:

“(...) Tocante a los bienes, pocos o muchos, que tengan los regulares, tampoco pertenece a V.M. el disponer de ellos. Sean muebles o raíces, iglesias, casas, son bienes eclesiásticos, dedicados al culto, congregados a Dios; y hablando con propiedad, no son de los frailes ni de los clérigos; ellos no tienen más que la administración y el usufructo; son bienes de Dios. Sí, Señor, no hay que reírse ni mover ruido, que parece que hablando de religión o de Iglesia, que había de oírse con más atención, se incomoda al público. Debo hablar como cristiano, a eso he venido. Digo y afirmo que los bienes eclesiásticos, son de Dios. (...)”⁴⁶⁶

Para acabar, y en cuanto al tema económico, de haber sido aprobado el dictamen y por lo tanto tramitado como una norma, la enorme acumulación de bienes que venían realizando las órdenes religiosas desde hacía siglos habría llegado a su fin, ya que los artículos 19 y 20 establecían que:

“Ningún convento ni monasterio podrá en lo sucesivo adquirir por ningún título bienes raíces o inmuebles, ni aún en representación de sus individuos.”

“Los religiosos de ambos sexos no podrán adquirir cosa alguna por ningún título, ni heredar de sus padres o parientes por testamento o abintestato. De lo que posean antes de profesar, podrán disponer como les parezca no teniendo herederos forzosos; pero de ninguna manera a favor de la comunidad en que van a profesar.”⁴⁶⁷

3.4.- Hacia la captura de los vales reales: proceso desamortizador, algunos esquemas jurídico-legales y la construcción de un aparato administrativo *ex novo* para la venta de bienes nacionales

En los dos capítulos anteriores he intentado fijar de una forma teórica, pero también práctica a través del análisis del caso de Sant Josep, el concepto y el sentido de la amortización. Ahora, al hablar de desamortización, va a ser imprescindible sacar a colación, además, el derecho de propiedad. Todos sabemos que el régimen liberal transformó el régimen jurídico de la propiedad privada y que, con la promulgación del Código civil de 1889, se acabó de implantar una propiedad libre, plena e individual. En las siguientes líneas pondré de manifiesto cómo el proceso desamortizador contribuyó a su consolidación en la península. Pero, además, en este epígrafe voy a intentar

⁴⁶⁶ DS de 18 de septiembre de 1812, p. 3712. Se trata de parte de la intervención en esta sesión del diputado Simón López.

⁴⁶⁷ *Dictamen de las Comisiones encargadas...*, artículos 19 y 20, pp. 65-66.

reunir, y en la medida de lo posible analizar paralelamente, la legislación que se produjo en torno al hecho desamortizador. Reunirla toda es imposible, no sólo porque su rango o transcendencia puedan llegar a ser muy distintos, sino porque la cantidad es ingente y abrumadora. Por ello, me limitaré a citar las más significativas que se promulgaron o fueron promovidas a causa de algún acontecimiento político, o por la propia Hacienda que necesitaba hacer frente a problemas inminentes como por ejemplo disminuir la deuda nacional.

Normalmente, cuando se habla de desamortización se piensa directamente en Mendizábal y en el siglo XIX, pero todos sabemos que se trata de un proceso engendrado mucho antes. En Inglaterra, entre 1536 y 1540, se llevó a cabo la denominada “disolución de los conventos”, mediante la cual los bienes de la iglesia católica debían ser confiscados y pasar a la recién creada iglesia anglicana, aunque la realidad fue otra, ya que los bienes se vendieron a aristócratas y burgueses. En la monarquía hispánica de los Austrias, y debido a los agobios financieros, se llevaron a cabo los primeros ensayos desamortizadores, pero siempre bajo las bases legales de las Bulas Pontificias. En Francia, la Asamblea Nacional Constituyente decidía, el 2 de noviembre de 1789, la nacionalización del clero y la del conjunto de sus bienes y patrimonio.

No me voy a detener en el análisis de estas primeras desamortizaciones, sino que me situaré en la península a finales del siglo XVIII, cuando se engendró un complicado aparato administrativo para llevar a cabo la venta de los denominados “bienes nacionales”. Como quiera que trataré de dar una visión básicamente jurídica de lo que ocurrió, y que el copioso conjunto de normas que se irán promulgando crearán una rama de la Administración *ex novo*, he considerado oportuno centrar mi atención básicamente en dos fuentes de conocimiento, las colecciones legislativas y los diarios de sesiones de las cortes.

Asimismo, hay que tener siempre en cuenta que, ya durante el Antiguo Régimen, se inició un complejo proceso de modificación del derecho de propiedad. Un proceso que afectó a los bienes en “mano muerta” de la iglesia, de la nobleza, de los municipios, de la beneficencia y de otras instituciones y corporaciones, es decir, a todos aquellos bienes que, por unas circunstancias u otras, se hallaban *extra commercium*.

Si tuviera de hablar de antecedentes me centraría en analizar, como ya he dicho más arriba, la época del imperio de los primeros Austrias, Carlos I y Felipe II.⁴⁶⁸ No va ser éste el caso, pues voy a iniciar el tema directamente en el reinado de Carlos III y en aquel denominado “Reformismo Agrario” que aspiró a combatir la amortización de los bienes del campo.

El 26 de febrero de 1766, una representación de la “Diputación de Millones de los Reinos” pedía al rey una ley que inmovilizara o no permitiera las ilimitadas adquisiciones de las manos muertas. Se trataba de una petición al monarca por parte de los respectivos representantes en la Diputación de los Reinos de las Coronas de Castilla, León y Aragón en solicitud de:

“...la promulgación de una ley, que detenga las adquisiciones ilimitadas de las manos muertas, con arreglo a las leyes antiguas de España y con las sucesivas de casi todo el Orbe cathólico. (art. 3)

La despoblación del Reyno en la mayor parte dimana de esta libre e indefinida adquisición, y la mendiguez de un gran número de familias, cuyas haciendas han recaído en los exentos. (art. 7)

No debe esperarse el remedio de tan inminentes daños, contrarios a la población, prosperidad y riqueza de los pueblos, si a un tiempo no se remedia esta ilimitada enajenación de raizes en manos muertas, y el número de individuos de estas no se modera. (art. 19)

Para todo proponen a V.M. los Fiscales las reglas prácticas que debe comprender la nueva Real Pragmática. (art. 20).”⁴⁶⁹

Las reglas prácticas o sugerencias que hacía la Diputación de Millones las podríamos resumir en: i) impedir el otorgamiento de licencias de adquirir a las manos muertas; ii) promover la intervención del Procurador General del Reino y del Fiscal real a fin de que intervinieran en los pueblos en vigilancia del cumplimiento de la ley; iii) que la nueva ley contuviera disposiciones en materia de advertencia y reclamación, contravención o adquisiciones indebidas; iv) remodelar el cobro del derecho por Amortización y Sello; v) asegurar un equilibrio no permitiendo las nuevas adquisiciones a las iglesias y comunidades “dotadas de lo suficiente”, lo que implicaría la entrada en el tráfico jurídico mercantil de muchos bienes; vi) fijar el ámbito de aplicación de la ley que se redactara en “todos los Reynos”.

⁴⁶⁸ Vide Moxó, Salvador de, «Las desamortizaciones eclesiásticas del siglo XVI», *Anuario de Historia del Derecho Español* 31, 1961, pp. 327-361.

⁴⁶⁹ AHN, Fondo Contemporáneo-Ministerio de Hacienda, Lib. 6553, f. 105. Se trata de un documento impreso y fechado el 26 de febrero de 1766 y que consta de siete folios. Por el interés que reviste, se adjunta como **Apéndice Documental n. 56**.

La anterior solicitud de la Diputación de Millones dejaba muy clara la necesidad de proceder, no a una desamortización, pero sí a un freno de la amortización, en el sentido de establecer una ley que acabara con la enajenación ilimitada de bienes raíces en manos muertas y que pudiera consolidar la posesión en los “seculares”.

El 2 de mayo de aquel mismo año 1766, una real cédula disponía sobre el reparto de tierras concejiles y baldías al objeto de evitar los abusos que éste pudiera suponer en algunos pueblos:

“(...) y en consideración a la notable decadencia que padece la labranza en estos Reynos, y a ser conforme a la natural justicia el que se repartan entre todos los vecinos de los pueblos sus tierras valdías y concegiles, por el derecho que cada uno tiene a ser arrendatario de ellas, además de la preferencia que dicta la equidad a favor de brazeros y peujaleros, que carecen de tierras propias. Queremos que todas las tierras labrantías de los pueblos, y las valdías y concegiles, que se rompiesen y labrasen en esta provincia en virtud de nuestras reales facultades, se dividan en suertes y tasen a juicio prudente de labradores justificados e inteligentes, y que hecho así, se repartan entre los vecinos más necesitados (...) y no puedan subarrendarla; pues en este caso, y en el de que no paguen la pensión por dos años, queremos asimismo se den a sus respectivas suertes a otros vecinos (...) y mandamos que pase a la Contaduría de Propios y Arbitrios de el Consejo un traslado auténtico, y otros al Procurador General de el Reyno. (...)”⁴⁷⁰

La finalidad de esta cédula no era otra que la de evitar que hubiera gente ociosa por falta de medios para trabajar y, de esta forma, realzar la labranza del reino que estaba en franca decadencia. Esta orden, que inicialmente afectaba únicamente a Extremadura, se hizo extensiva al año siguiente a Andalucía y La Mancha. Dejaba muy claro esta normativa que el problema agrario absorbía la atención de los ministros de Carlos III, y fruto de esta preocupación sería el famoso “Expediente de la Ley Agraria” que se iniciaría en 1766 en virtud de unas reales órdenes de la Secretaría de Estado y del Despacho de la Real Hacienda de 1766 y 1767. El expediente quedó concluido en 1777 y se resumió en un “Memorial ajustado hecho de orden del Consejo del expediente consultivo que pende de él... sobre los daños y decadencia que padece la agricultura, sus motivos y medios para su restablecimiento futuro”, que no se publicó hasta 1785 a instancias de la Real Sociedad Económica de Madrid, a quien se había pedido informarlo. Por este motivo surgiría diez años después, en 1795, el famoso “Informe de Jovellanos”. En dicho expediente, algunos intendentes de las provincias exponían sus ideas acerca de los problemas del campo, aunque lo que en el fondo se pretendía era, en realidad, sentar las bases de una futura ley agraria, que como tal nunca nació. Habría que recordar que aquella política económica ilustrada

⁴⁷⁰ AHN, Fondo Contemporáneo-Ministerio de Hacienda, Lib. 6553, n. 12. *Impresiones que el Consejo mandó hacer en los años 1758 hasta el de 1766.*

que primó la agricultura por encima del comercio y de la industria impidió el desarrollo económico del país y favoreció su decadencia al desembocar en un endeudamiento público de la monarquía absoluta que provocaría su quiebra.⁴⁷¹

Queda visto que las reformas o intentos desamortizadores tenían como objetivo inicial combatir la amortización de la propiedad agraria, que era considerada un mal en sí mismo. La posibilidad de aplicar estas medidas a los bienes del clero también fue planteada durante el reinado de Carlos III y, de hecho, hubo quien defendió la conveniencia de limitar la adquisición de bienes inmuebles por parte de la iglesia. Entre los partidarios de estas medidas aparecen figuras como la del fiscal del Consejo de Estado, Francisco Carrasco, quien señaló, aunque sin éxito, la conveniencia de que el rey negociase con Roma para poner límite a las adquisiciones de las manos muertas en todo el territorio peninsular. Y también el fiscal del Consejo de Castilla, Pedro Rodríguez de Campomanes que, como todo el mundo sabe, redactó en 1765 su famoso “Tratado de la regalía de amortización” para poner coto al poder eclesiástico, sobre todo en materia de concentración de bienes, y que analizaba los perjuicios económicos que todo ello provocaba al país.

Durante el reinado de Carlos III, tal como acabo de explicar, empezó a forjarse la construcción de un aparato administrativo para la venta de bienes nacionales que, en un principio, bebería de las ideas del reformismo agrario ilustrado desarrollado por Carrasco, Olavide o Campomanes, y que iría dirigido a combatir la amortización abusiva, mediante un tímido proceso legislativo nacido en el Consejo de Castilla, bajo el asesoramiento del Consejo de Hacienda, y que sería ejecutado o desarrollado por los corregidores, los intendentes o los justicias de los pueblos. No debe extrañar que se intentaran tomar medidas pues, durante el Antiguo Régimen, la propiedad libre, bien en régimen de propiedad privada, bien en el de propiedad colectiva, era más o menos de un treinta por ciento; el resto eran bienes en manos muertas, bien eclesiásticas, bien civiles. No obstante, la única medida tomada durante el reinado de Carlos III fue la expulsión de la Compañía de Jesús mediante una pragmática sanción de 2 de abril de 1767 que declaraba, en relación a sus bienes, la ocupación de todas sus temporalidades muebles, raíces y rentas, nombrando para su ejecución al presidente del Consejo de Castilla, el Conde de Aranda. La orden era tajante y de ejecución inmediata, y supuso el paso de todos sus bienes al dominio de la corona. Ahora bien, una vez esos bienes pasaran a manos de la monarquía, ¿qué se debía hacer con ellos? En el apartado octavo de la norma de 2 de abril se recomendaba

⁴⁷¹ FONTANA LÁZARO, Josep, *La quiebra...*

dedicarlos a obras pías, esto es, a dotaciones de las parroquias más pobres, a seminarios conciliares, casas de misericordia y otros fines piadosos, aunque el rey se reservaba el derecho a dictar providencias relacionadas con este asunto:

“Sobre la administración y aplicaciones equivalentes a los bienes de la Compañía en obras pías, como es dotación de parroquias pobres, seminarios conciliares, casas de misericordia y otros fines piadosos, oídos los ordinarios eclesiásticos en lo que sea necesario y conveniente, reservo tomar separadamente providencias sin que en nada se defraude la verdadera piedad, ni perjudique la causa pública, o derecho a terceros.”⁴⁷²

Desde este punto de vista, si bien los bienes fueron incautados por la corona, no se puede hablar de desamortización, ya que el destino de los mismos no fue otro que su reparto entre las parroquias más pobres y los más necesitados, con lo que en modo alguno cabría entender que hubieran dejado de estar amortizados.

No será hasta el reinado de Carlos IV cuando encontremos el primer antecedente que podría calificarse como desamortización en sentido estricto. En 1794 se había llevado a cabo una primera emisión de vales reales de deuda pública por un valor de dieciséis millones de reales. A partir de aquí, habría que plantearse cómo devolverla. Entre 1798 y 1808, momento de la invasión napoleónica, el gobierno de Carlos IV realizó la primera gran desamortización, apresando propiedades de manos muertas para salvarse de una bancarrota. En febrero de 1798, el rey creaba una Caja de Amortización para hacer frente a los préstamos que vencían y poder pagar los intereses:

“1º. El principal objeto de la Caja de Amortización será atender puntualmente al pago de los intereses y progresivo reintegro del capital de los vales reales; de los empréstitos creados por mis Reales Decretos de 2 de agosto de 1795, 12 de julio y 22 de noviembre de 97; de los préstamos en países extranjeros, y de cualesquiera otros, cuya satisfacción corra en la actualidad directamente a cargo de la Tesorería mayor, sin perjuicio de ir después agregando los demás ramos de la deuda nacional.

2. Entrarán precisamente en la Caja todos los fondos que ahora están destinados a la extinción de vales en virtud de mis Reales Decretos de 12 de enero y 29 de agosto de 1794, 25 de febrero y 21 de agosto de 1795, y 23 de enero de 96, y de Real orden de 12 de julio del mismo año. Y son a saber: el importe de un diez por ciento sobre el producto anual de todos los propios y arbitrios del Reyno, tengan o no sobrantes; el producto total del derecho de indulto de la extracción de la plata, el de la contribución temporal extraordinaria sobre frutos civiles; el aumento extraordinario de siete millones anuales al

⁴⁷² BNM, Ms. 13303, f. 131r. *Pragmática Sanción de Su Majestad en fuerza de ley para el extrañamiento de estos reinos de los regulares de la Compañía, ocupación de sus temporalidades y prohibición de su restablecimiento en tipo alguno, con las demás precauciones que expresa*, Madrid, 2 de abril de 1767.

subsidio eclesiástico; el producto de las vacantes de todas las dignidades, prebendas y beneficios eclesiásticos; el derecho del quince por ciento sobre las vinculaciones; el otro quince por ciento sobre el valor de los bienes que se adquieran por manos muertas; la asignación anual de cuatro millones que tengo determinada sobre la renta de salinas; y el producto anual quadragesimal en Indias.

3. También entrará anualmente en la Caja la cantidad a que ahora ascienden los intereses correspondientes a los vales que en el día circulan, habiendo de sacarse esta cantidad en dinero efectivo de la masa de valores de las diversas rentas de mi Corona, entre tanto que sobre cada una de ellas se hace, como desde luego se hará, asignación específica de la cuota parte con que respectivamente deberá contribuir con proporción a sus productos líquidos y a las especies en que de ordinario se cobran.

4. Estas asignaciones continuarán íntegramente hasta la total extinción de los vales, o de otros cualesquiera fondos que puedan tomarse a empréstito, y subrogarse en lugar de ellos. Y así vendrá a aumentarse la amortización con la diferencia siempre creciente entre la suma que según el artículo tercero se recibirá en la Caja y a la que se pagará en efecto por razón de intereses.”⁴⁷³

El 12 de enero de 1794, el monarca emitía, por medio de una real cédula, vales para sufragar gastos de guerra por importe de dieciséis millones y doscientos pesos, en vales de trescientos pesos (1 peso = 15,059 reales), es decir, doscientos cuarenta millones novecientos cuarenta y siete mil once con ocho reales (240.947.011,8 reales).

El 29 de agosto también de 1794, otro Real Decreto comunicaba al Consejo la puesta en circulación de dieciocho millones de pesos más en vales reales, es decir, doscientos setenta y un millones sesenta y dos mil reales (271.062.000 reales).

El 2 de agosto de 1795 se establecía un empréstito público por valor de 124 de millones de reales contra dinero líquido y vales reales cuyos intereses se reintegrarían, pasados cinco años, mediante los ingresos obtenidos de la lotería.

La desmesurada emisión de vales reales ha sido ratificada por la mayoría de autores consultados, quienes afirman que el mercado quedó saturado entre 1794 y 1799.⁴⁷⁴ No obstante, también apuntan a que la cuantía de vales emitidos era pequeña en

⁴⁷³ AHN, Fondo Contemporáneo-Ministerio de Hacienda, Lib. 6012. *Establecimiento de una Caja de Amortización separada de la Tesorería Mayor, y dando reglas para su gobierno*, Madrid, 26 de febrero de 1798. (Los subrayados son míos).

⁴⁷⁴ Según la estimación de TEDDE DE LORCA, Pedro, «Crisis del Estado y Deuda Pública a comienzos del siglo XIX», *Hacienda Pública Española*, 108-109, 1987 (Homenaje a D. Ramón Carande), pp. 169-198 (p. 169-172), entre 1794 y 1799 se habían emitido 1.763, 5 millones de reales, cuantía que venía a equivaler al 51 por ciento de los ingresos ordinarios de la Hacienda durante ese mismo período. Resulta muy similar la cuantificación de 695, 6 millones al año durante el período 1792-1798, que hace MARICHAL, Carlos, en «Beneficios y costes fiscales del colonialismo: las remesas americanas a España, 1680-1814», *Revista de Historia Económica*, 15, 1997, 3, otoño-invierno, pp. 475-506 (p. 493). Y la que aporta FONTANA, Josep, *La Quiebra de la Monarquía Absoluta*, Ariel, Barcelona, 1971, p. 297, que la cuantifica en unos 700 millones anuales durante el período posterior de 1814-1820.

proporción a la masa de medios de pago en circulación y que no influyó gravemente sobre la inflación hasta 1797.⁴⁷⁵

Ante semejante situación económica, el rey nombró, en mayo de 1798, una junta de seis personas a cuya cabeza estaba el conde de Cabarrús, antiguo consejero de Carlos III, para intentar resolver la situación. La junta estudió varios planes y apoyó la proposición de Miguel Cayetano Soler, secretario de Hacienda que había ostentado también el cargo de secretario de Estado, de emprender la desamortización. Según apunta Herr, esta proposición provocó un dilema entre los gobernantes ya que, por un lado, “los malditos revolucionarios franceses” habían confiscado los bienes de la Iglesia francesa para liquidar la deuda nacional; pero, por otro lado, amenazaba el abismo de la bancarrota en España. Es por ello que se preguntaban si no se podría resolver la situación adoptando una medida que al mismo tiempo salvara la monarquía y dejara ilesa a la Iglesia.⁴⁷⁶

El 19 de septiembre de 1798, el rey firmaba cuatro decretos, en un intento de sanear la Hacienda, por medio de los cuales se disponía: i) la incautación y venta de bienes de determinadas manos muertas; ii) la venta mediante subasta de los bienes raíces de los colegios mayores de Salamanca, Alcalá y Valladolid; iii) la venta de hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusión y de expósitos, cofradías, memorias y obras pías; iv) la venta de los patronatos de legos y de las temporalidades de la Compañía de Jesús; v) la concesión a los poseedores de mayorazgos, vínculos y otros títulos para enajenar propiedades raíces con la condición de imponer el valor líquido en la Caja de Amortización al tres por ciento de interés.

Sería con la puesta en marcha de estas medidas, las ventas, cuando se daría comienzo a la construcción de un nuevo aparato administrativo, que enseguida analizaré. De los decretos habría que señalar que, si bien las fundaciones, colegios mayores y obras pías a las que aluden estaban relacionadas con instituciones eclesiásticas, en realidad no lo eran. El primero de los decretos lo expresaba de forma muy clara: se trataba de “establecimientos públicos”. Por tanto, el dilema planteado de no querer perjudicar los bienes raíces de las iglesias parroquiales u órdenes religiosas

⁴⁷⁵ WHITE, E. H., «¿Fueron inflacionarias las finanzas estatales en el siglo XVIII? Una nueva interpretación de los Vales Reales», *Revista de Historia Económica*, 3, 1987, pp. 509-526.

⁴⁷⁶ HERR, Richard, «Hacia el derrumbe del Antiguo Régimen: Crisis fiscal y desamortización bajo Carlos IV», *Moneda y Crédito*, 118, septiembre 1971, pp. 37-100.

que se habían planteado quedaba de alguna manera zanjado. De ahí también que el decreto estableciera que era competencia del monarca enajenar tales predios e imponer el producto a la Caja de Amortización. Además, el decreto permitía a los dueños la redención de las cargas reales que pudieran tener e imponer los capitales en la Caja:

Continuando en procurar por todos los medios posibles el bien de mis amados vasallos en medio de las urgencias presentes de la Corona, he creído necesario disponer un fondo cuantioso que sirva al doble objeto de subrogar en lugar de los vales reales otra deuda con menor interés e inconvenientes, y de poder aliviar la industria y comercio con la extinción de ellos, aumentando los medios que para el mismo intento están ya tomados; y siendo indiscutible mi autoridad soberana para dirigir a estos y otros fines del Estado los establecimientos públicos, he resuelto después de un maduro examen se enajenen todos los bienes raíces pertenecientes a hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusión, de expósitos, cofradías, memorias, obras pías y patronatos de legos, poniéndose los productos de esta ventas, así como los capitales de censos que se redimiesen, pertenecientes a estos establecimientos y fundaciones, en mi Real Caja de Amortización baxo el interés anual del tres por ciento (...) y que se invite a los M. RR. obispos y demás prelados eclesiásticos seculares y regulares a que, baxo de igual libertad que en los patronatos de sangre y obras pías laicas, promuevan espontáneamente, por un efecto de su zelo por el bien del Estado, la enajenación de los bienes correspondientes a capellanías colativas u otras fundaciones eclesiásticas, poniendo su producto en la Caja de Amortización (...).⁴⁷⁷

Observa Herr que se implementaron los objetivos de multiplicar el número de pequeños propietarios y, junto con ello, el de no estorbar el orden social del país, guardando ilesos a los antiguos dueños que representaban los dos estamentos privilegiados, el clero y la nobleza.⁴⁷⁸

Los decretos de 19 de septiembre no establecían un mecanismo burocrático o administrativo para llevar a cabo los negocios que se ordenaban. No obstante, en el primero de ellos se ordenaba *in fine* que:

“Últimamente quiero que este expediente se pase al Ministerio de Hacienda para que por él se tomen las disposiciones más sencillas, menos costosas a la ejecución de lo que va mandado”.⁴⁷⁹

Las ventas darían comienzo aquel mismo año, bajo la autoridad de los intendentes de provincia y sus subdelegados. Por medio de una orden de 18 de noviembre del ministro de Hacienda, Miguel Cayetano Soler, se comunicaba a todos los escribanos

⁴⁷⁷ AHN, Colección de Reales Cédulas, n. 1221.

⁴⁷⁸ HERR, Richard, *Hacia el derrumbe...*, p. 48.

⁴⁷⁹ AHN, Colección de Reales Cédulas, n. 1221.

que se diera cuenta a las respectivas administraciones de rentas provinciales de todas las escrituras de venta de bienes contemplados en los decretos de 19 de septiembre:

“(…) se ha servido S.M. mandar que se prevenga a los escribanos, bajo pena de privación de oficio, que inmediatamente al otorgamiento de las escrituras que formalicen de estas ventas, y antes de entregar la copia de ellas a los compradores, pasen a las respectivas administraciones de rentas provinciales testimonio de las mencionadas escrituras, para que mediante este documento puedan los administradores pedir la carta de pago dada por los comisionados de la Caja de Amortización, y asegurarse de la entrada en este establecimiento del dinero que hubiesen producido las enajenaciones.”⁴⁸⁰

Otras dos órdenes de 17 y 18 de diciembre, insertas en una circular del Consejo del día 28 del mismo mes, establecían el modo de llevar a cabo las subastas por los intendentes, como comisionados especiales del rey, con inhibición de todos los tribunales:

“(…) Para facilitar la enajenación (…) que las subastas se hagan en las ciudades en una de las salas de la curia, ante el reverendo obispo o su provisor, y el escribano mayor de ella junto con el comisionado de la Caja de Amortización, y el comisionado real o su subdelegado; y en los demás pueblos ante el oficial eclesiástico, o párroco comisionado del reverendo obispo, y el subdelegado del comisionado real. Que las tasaciones se ejecuten por dos peritos, uno elegido por el eclesiástico, y otro por el comisionado de la Caja; y que el protocolo de venta se guarde en la curia, no cerrándose remate que no aprueben el reverendo obispo y el comisionado de aquella; y que las enajenaciones de bienes espiritualizados se ejecuten por el obispo o su provisor ante un notario. (…)

Habiendo dado cuenta al rey de una competencia suscitada entre el intendente de Toro y el corregidor de aquella ciudad sobre quien ha de intervenir en las ventas pertenecientes (…) se ha servido resolver se circule orden a todas las justicias del Reyno, previniéndoles de que los intendentes son comisionados especiales de S.M. para llevar a efecto lo mandado en los Reales Decretos que tratan dichas ventas, con inhibición de todos los tribunales, a los cuales hace S.M. el más especial encargo para que auxilien con la mayor actividad y zelo la enunciada ejecución. (…)”⁴⁸¹

Otra real cédula de 11 de enero de 1799 “creaba temporalmente una Junta Suprema con autoridad, jurisdicción y facultades competentes, y con absoluta inhibición de todos los consejos, chancillerías, audiencias, y demás tribunales de estos Reynos, para dirigir las enajenaciones de los bienes pertenecientes a (…) mandadas hacer por el Decreto de diez y nueve de septiembre del año próximo pasado”.

“(…) he venido en crear temporalmente una Junta Suprema con autoridad, jurisdicción y facultades competentes, y con absoluta inhibición de todos mis consejos, chancillerías, audiencias y demás tribunales de estos mis Reynos para dirigir las enajenaciones expresadas y resolver de plano, y sin forma de

⁴⁸⁰ AHN, Fondo Contemporáneo-Ministerio de Hacienda, Lib. 8050, n. 5807, p. 538.

⁴⁸¹ AHN, Fondo Contemporáneo-Ministerio de Hacienda, Leg. 4820, n. 1232.

juicio, cualesquiera dudas respectivas a su ejecución. Esta Junta se compondrá de un presidente, que lo será el muy reverendo arzobispo de Sevilla, Don Antonio Despuig, de mi Consejo de Estado; de quatro ministros, a saber los de mi Consejo Real, que lo serán Don Gonzalo Joseph de Vilches, y Don Domingo Codina, uno de las Indias, Don Juan Gutierrez de Piñeres, y otro del de Hacienda, que lo será Don Manuel Sixto Espinosa, director de la citada Real Caxa de Amortización; y de dos secretarios, los cuales serán Don Rodrigo González de Castro, mi secretario honorario, y Don Baltasar Godínez de Paz, ambos contadores de las temporalidades ocupadas a los regulares de la extinguida Compañía.”⁴⁸²

La junta pronto dio comienzo a sus tareas e inmediatamente empezó a promulgar normas para las enajenaciones. El 29 de enero se emitía una real cédula por la que se daban las instrucciones a los intendentes y justicias del reino para ejecutar las enajenaciones. La norma es larga y detalla exhaustivamente el proceso a seguir en 44 capítulos. De todas formas, y aunque de muy forma resumida, se podría destacar que: i) se ordenaba a los escribanos de cada pueblo la presentación a los justicias del listado de bienes que se debían enajenar; ii) se señalaba a los justicias de los pueblos y a los administradores de las fincas de obras pías para verificar los bienes; iii) las fincas serían tasadas por dos peritos, uno nombrado por el dueño y otro por la Caja de Amortización, y una vez efectuadas las tasaciones se procedería a la subasta pública; iv) las subastas las realizarían los justicias bajo supervisión de los intendentes; v) los primeros bienes a subastar serían los pertenecientes a cofradías, memorias, obras pías y patronatos de legos; vi) sólo una vez liquidados los bienes anteriores se procedería a la subasta del resto (hospicios, hospitales, casas de misericordia...).

Ya he dicho que para dirigir las enajenaciones se había creado una Junta Suprema. Sin embargo, la vida de ésta fue efímera, pues apenas duró seis meses. El 6 de junio de aquel mismo año se dictaba una real cédula que extinguía la Junta Suprema, dejando las enajenaciones bajo la supervisión del Tesoro General y del ministro del Consejo de Hacienda. A pesar de ello, el procedimiento se había consolidado por medio de la real cédula de 29 de enero de 1799 que, además de las directrices que ya he mencionado, supuso la puesta en marcha de todo un aparato administrativo. En cuanto al pago, nótese que, según las instrucciones, podía hacerse en vales reales o en dinero, y su entrega la debería hacer el comprador al comisionado de la Real Caja de Amortización más inmediato geográficamente. Realizado el remate, no cabría ni el tanteo ni el retracto. A la entrega del precio se entregaría la posesión del bien y no haría falta esperar a que el mismo se escriturara:

⁴⁸² *Ibidem*, Lib. 6020, n. 93

“Cuidarán los justicias de que se subasten y rematen cada finca por sí, para facilitar mayor número de compradores, y aumentar en el Reyno el de propietarios; subdividiendo, las mayores, si fuere dable, y no causare perjuicio a los dueños, para proporcionar aquellos objetos. (cap. 17)”

A estos procedimientos estaban sujetos únicamente “aquellos bienes profanos y sujetos a la jurisdicción real”. Para aquellos bienes que pudiera conocer la jurisdicción eclesiástica porque fueran de fuero mixto, o cuando estuviera en duda el conocimiento de uno u otro juez, actuarían los dos como co-jueces. En cuanto a los bienes pertenecientes a capellanías colativas, o que estuvieran por cualquier título espiritualizados, no podrían intervenir ni los justicias ni los intendentes, sino únicamente los jueces eclesiásticos correspondientes aunque, eso sí, la escritura, tal y como mandaban las normas, se debía elevar ante el escribano de número del pueblo o lugar.

En cuanto a las subastas, las debían ejecutar los justicias ante los escribanos de número del lugar, quienes otorgarían las escrituras correspondientes. Justicias y escribanos actuaban de oficio en tasaciones y subastas, y no cobraban, aunque los compradores debían pagar por las diligencias de remate y el otorgamiento de las escrituras de venta. Los peritos que llevaran a cabo las tasaciones cobrarían directamente de la Caja de Amortización.

Desde luego, el procedimiento que se estipulaba en la norma de 29 de enero no debería considerarse como un mero antecedente de un sistema administrativo o forma de actuación. En mi opinión, marca toda una dinámica procesal que muy poco va a variar en cuanto a técnica o metodología en las desamortizaciones liberales. Y, como veremos, la figura del intendente se heredaría de la Administración del siglo XVIII y no desaparecerá hasta prácticamente el último tercio del siglo XIX.⁴⁸³

Salvo la junta suprema, no se crearon instancias administrativas nuevas para llevar a cabo las ventas, sino que las nuevas funciones se fueron otorgando siempre a los intendentes.

Ya he hablado en el epígrafe segundo, a propósito de la ocupación francesa en Barcelona, de algunas de las normas que sobre desamortización dictó el rey intruso. Antes de situarnos en el marco del estado liberal, donde veremos como la maquinaria administrativa que se puso en marcha difería en la forma, pero mucho menos en fondo del procedimiento absolutista ilustrado, es interesante observar “la experiencia

⁴⁸³ ESCARTÍN, Eduard, *La intendencia de Cataluña en el siglo XVIII*. Hispania: Revista española de historia, vol. 38, n. extra 9, 1978

bonapartista”, puesto que asentó unas líneas o pautas que difícilmente permanecerían ajenas a las corrientes liberales que se iniciaron en Cádiz.

Resumir la obra de José I es fácil, y la podríamos concretar en cinco puntos: i) incorporar bienes (al Estado); ii) destinar los bienes al pago de..., es decir, establecer de forma concreta para qué se van a utilizar (consignación); iii) administrar los bienes mientras no se vendan; iv) establecer unas formas para llevar a cabo las ventas, y v) a raíz de todo lo anterior, crear una estructura administrativa capaz de articularlo todo.

Visto el programa, hay que reparar en los medios que se utilizaron para llevarlo a cabo, es decir, qué normativa se promulgó. El 4 de diciembre de 1808, José I dictaba un Real Decreto⁴⁸⁴ en el que se determinaba que el número de conventos existentes en España se debía reducir a una tercera parte (art. 1º). Esta reducción debía ejecutarse reuniendo a los religiosos de los distintos conventos de una misma orden en uno solo (art. 1), quedando los bienes de los conventos suprimidos incorporados al dominio de la Nación (art. 2). La mitad de estos bienes se destinarían a la garantía de vales y otros efectos de deuda pública; la otra mitad, a reembolsar a las provincias y ciudades los gastos ocasionados por el mantenimiento del ejército francés, así como a indemnizar a las mismas por los daños, pérdidas de casas y demás perjuicios ocasionados por la guerra (art. 6).

Todavía no se habían acabado de establecer por el monarca francés todas las medidas desamortizadoras que iban a afectar los bienes del clero regular cuando su ministro Secretario de Estado, Mariano Luis de Urquijo, dictaba una instrucción provisional, de 11 de marzo de 1809, para la administración de todas las fincas incorporadas o que se incorporasen al estado por mientras no se realizaran las enajenaciones. Por esta instrucción se nombraba, como director general de todas las fincas, a Francisco Gallardo, oficial del ministerio de Hacienda (art. 1); se establecía que fuera el ministro de Hacienda quien propusiera los reglamentos para su administración (art. 2); y, por último, se encargaba al ministro Francisco Cabarrús la ejecución de todo lo decretado (art. 3).⁴⁸⁵

El 9 de junio de 1809 se dictaron tres nuevos decretos, que se publicaron en las Gacetas de 10, 11 y 12 de junio. El Decreto publicado el día 12, que en mi opinión debió ser el primero en dictarse, ordenaba la venta de los bienes con la finalidad de extinguir la deuda pública. Para ello ordenaba la formación de una Junta de Administración de bienes que se encargara de tasarlos. Asimismo, se establecía la

⁴⁸⁴ BOE, Gaceta de Madrid de 11 de diciembre de 1808, n. 151, p. 1568.

⁴⁸⁵ BOE, Gaceta de Madrid de 15 de marzo de 1809, p. 384.

dinámica de la subasta y el remate. El artículo primero literalmente expresa los términos “bienes nacionales” al referirse a las fincas incautadas. Las tasaciones podían realizarse de dos formas distintas: i) tomando el precio anual de los arriendos para llevar a cabo la valoración y obtención del capital para la venta y, en su defecto, la renta media de los últimos cinco años multiplicada por 22, un sistema de tasación que efectuaría la propia Junta de Administración (art. 5); ii) y, si fuera imposible llevar a cabo las valoraciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 5, mediante la intervención de peritos (art. 6).

En cuanto a las ventas, se establecía la pública subasta (art. 7) en presencia del intendente y con la intervención del administrador general de rentas, celebrándose dos actos de remate con 15 días de intervalo. Se prohibía efectuar posturas inferiores a la tasa (art. 8). En cuanto al cierre de la subasta o acto de remate, se ordenaba que no concluyera hasta “que habiéndose encendido la última candela, que se apague ésta por sí misma, sin que su duración, que será por lo menos de 4 minutos, se haya hecho mejora alguna” (art. 9). En el artículo 10 se establecía una excepción en cuanto a la apertura de nueva subasta:

“Sin embargo, cuando en el término de los 30 días siguientes al último remate y adjudicación definitiva de la finca, se presentase postor que ofrezca más de la sexta parte del importe del remate celebrado, será admitida esta mejora, y sobre ella se hará nuevo y último remate.” (art. 11)

El pago de los remates se establecía en seis cuotas, la primera en el momento de la adquisición y, el resto, en los cinco meses siguientes (art. 13). A fin de poder llevar a cabo la toma de posesión del bien, el comprador debía presentar al intendente el recibo del comisionado de bienes nacionales que acreditara haber efectuado el primer pago. El intendente debía entregarle entonces un testimonio del acto del remate y adjudicación definitiva de la finca. Este testimonio servía de título de propiedad y le transmitía la posesión. La facultad de elevar el título a escritura pública quedaba al arbitrio del comprador (art. 14).

También se establecían dos cláusulas penales: i) el rematante que no efectuara el primer pago soportaría los gastos de una nueva subasta y, ii) si el comprador se demorase en los siguientes pagos, debería ser apercibido dos veces. La primera, seis días después de cumplido el plazo; la segunda, a los seis días siguientes. Transcurrido ese plazo sin haber efectuado el pago, el comprador sería desposeído del bien y éste volvería a subastarse a su costa (art. 15).

Los trámites oficinescos debían efectuarse por duplicado. Un expediente quedaría en poder de la intendencia de la provincia y, el otro, sería remitido a la administración de bienes nacionales (art. 16).

El Decreto tenía como fecha de caducidad el 31 de diciembre de 1810 (art. 19). Y de nuevo se encomendaba al ministro de Hacienda su ejecución (art. 22).⁴⁸⁶

En mi opinión, el segundo de los decretos en orden de promulgación fue el publicado en la Gaceta del día 10 de junio de 1809. Este Decreto determinaba el pago de la deuda pública y establecía el modo de renovación de los vales reales. Los vales emitidos con anterioridad al 6 de julio de 1808 podrían ser cambiados por cédulas hipotecarias de diversos valores (art. 3), admitiéndose éstos (los vales) por todo su valor (art. 4) y como dinero efectivo para el pago de bienes nacionales que fueran a destinarse a la extinción de deuda pública. En cuanto a los vales canjeados, se debía publicar su numeración y después proceder a su destrucción (arts. 6 y 7). Idéntico procedimiento se establecía para las cédulas hipotecarias nuevas que se pudieran recoger por la venta de bienes. Asimismo, se establecía, para aquellos que no quisieran comprar bienes, la obligación de inscribir sus títulos en un libro de deuda pública (art. 8), recibiendo a cambio un interés del cuatro por ciento, pagadero cada seis meses. Se establecía un período de validez para llevar a cabo las inscripciones, que en ningún caso podría sobrepasar los dos primeros meses del año 1811. A partir de ese momento, la deuda dejaba de existir. Una forma de reducir la deuda era, pues, no reconocerla (art. 9).⁴⁸⁷

El tercero de los decretos, publicado en la Gaceta del día 11, creaba una comisión para liquidar toda la deuda pública del Estado, ordenaba la forma en que se procedería y nombraba de nuevo a Francisco Cabarrús para su ejecución.⁴⁸⁸

A partir de aquí serían los administradores generales de rentas los encargados de llevar a cabo estas administraciones bajo la supervisión de los intendentes, a quienes se les había encargado, como ya se ha dicho, la toma de posesión de los bienes, la recogida de los títulos y la formación de los inventarios. De todas formas, se debe puntualizar que, cuando se habla de bienes, se está haciendo referencia tanto a fincas como a censos y cualquier otra especie de propiedad. Los inventarios debían ser trasladados a la dirección general de bienes nacionales y al ministerio de Hacienda. El

⁴⁸⁶ BOE, Gaceta de Madrid de 12 de junio de 1809, pp. 757-758.

⁴⁸⁷ BOE, Gaceta de Madrid de 10 de junio de 1809, p. 749-750.

⁴⁸⁸ BOE, Gaceta de Madrid de 11 de junio de 1809, p. 754.

procedimiento administrativo a seguir era el establecido en el primero de los decretos de 9 de junio, y que ya he concretado más arriba.

El 20 de julio se separaba la administración de bienes nacionales de la administración de las rentas reales por medio de una real instrucción en la que se establecían una serie de reglas para la administración de bienes nacionales. Se trata de nuevo de una norma exhaustiva y compleja, aunque de forma muy resumida se puede apuntar que su pretensión última era la de sacar el máximo rendimiento posible a los bienes mientras no se vendieran, a fin de poder pagar las pensiones anuales impuestas contra el Estado como consecuencia de la deuda. De acuerdo con esta finalidad, se creaban una serie de organismos y organigramas, unos dependientes de otros, para poder llevar a cabo el máximo control sobre el rendimiento de los bienes. En la cúspide la organización estaba la junta de administración general, compuesta por un director, dos administradores generales y un secretario. El director general debía ser un consejero de estado nombrado por el rey, aunque a propuesta del ministro de Hacienda, que quedaba bajo las órdenes de éste último. En cuanto a los administradores generales, los nombraba el rey, pero los proponía el director general. Éstos debían mantener correspondencia con los administradores provinciales de los departamentos (geográficos) que se les hubiera asignado, comunicándoles todos y cada uno de cuantos decretos se hubieran dictado relativos a la administración de los bienes. Estos administradores provinciales, también nombrados por el rey pero a propuesta de los generales, debían administrar los bienes que tuvieran en su demarcación mientras no se vendieran y remitir al administrador general, a principio de cada mes, un estado de la administración que relacionara los frutos existentes y vendidos, los caudales recibidos, los gastados y los ingresados en la Tesorería; también los bienes raíces vendidos durante el mes anterior y cuya administración había cesado por consecuencia de la venta. Los administradores de provincia disponían de unos administradores subalternos de distrito que debían administrar y dar cuenta de la administración de los bienes de su partido no vendidos, con la obligación de remitir cada mes un estado de los ingresos, ventas y existencias de frutos, gastos, etc.; de efectuar los ingresos en la Tesorería; y, por último, de elaborar un informe anual y enviarlo al administrador provincial. El último eslabón eran los visitadores. Se trataba de unos cargos a los que se otorgaban facultades concretas para reconocer el estado de los libros y los papeles de la administración, y para informar, de forma reservada o pública, de los abusos que se hubieran cometido y de las necesidades de

reforma para mejorar la administración de los bienes nacionales. Debían informar directamente al director general.⁴⁸⁹

Un mes más tarde, el 18 de agosto, se ponía en marcha la desamortización general de los bienes pertenecientes al clero regular. Este Decreto, además de suprimir todas las órdenes, establecía que los bienes quedaban “aplicados a la nación”. Sobre este Decreto ya he hablado en el epígrafe que narra la ocupación francesa en Barcelona y al mismo me remito. No obstante, aquí quiero añadir que también establecía, dentro del ramo de los bienes nacionales, toda una estructura funcional, designando un secretario de la dirección general de bienes nacionales, contador, asesor general y depositario de fondos, y numerosos administradores en casi todas las provincias españolas, incluso y aunque solo fuera nominalmente en Cádiz, dejando en el olvido a Cataluña.

El movimiento desamortizador llevado a cabo por José Bonaparte gravitó fundamentalmente sobre los bienes de los regulares. Y era la primera vez que en la Península se decretaba la supresión de órdenes religiosas.

En cuanto a los objetivos de esta atropellada desamortización que, además, se producía en mitad de una guerra, quedaban bastante claros: i) hacer frente a la deuda pública; ii) pagar o contribuir al mantenimiento del ejército; iii) recompensar a los adictos a la nueva situación (afrancesados).

Hay que mencionar que los franceses tuvieron en cuenta todas las normativas anteriormente promulgadas sobre la materia, aunque corregida y aumentada. Para concluir, tan solo decir que esta desamortización no tuvo ninguna orientación reformadora de la propiedad agraria, ni del derecho de propiedad, pero sin embargo consolidó, o mejor dicho enajenó, definitivamente aquellos bienes contemplados en los cuatro decretos de 1798. Desde luego, el resultado desfavorable de la guerra para los afrancesados, condujo a que los compradores perdieran sus derechos de propiedad, por lo que el problema de la deuda pública se tuvo que replantear necesariamente. Sin duda, el bonapartismo sirvió de precedente a Cádiz, y a toda la legislación posterior que se irá produciendo durante el siglo XIX.

Para finalizar con este corto, aunque intenso, período desamortizador, que en realidad tuvo pocos resultados prácticos, hay que decir que en la legislación bonapartista aparece la noción de “bienes nacionales”, pero no se describe o conceptúa, pese a

⁴⁸⁹ Real Instrucción estableciendo reglas para la administración de bienes nacionales de 20 de julio de 1809, en *Prontuario de las Leyes y Decretos*, T. I, pp. 260-279.

que ya en el Estatuto de Bayona de 1808 aparecía “constitucionalizada” la Nación. Tan solo en las postrimerías del reinado, en el artículo segundo de una instrucción de 3 de marzo de 1813, aparece una clasificación o listado de bienes que pueden ser calificados de nacionales y se ordena su administración, pero en ningún momento se describe lo que se entiende por bien nacional. Y, dado que no se puede acudir a una ley que lo defina, pero sí a un diccionario como el de Escriche, es oportuno apuntar que bienes nacionales eran aquellos que habían sido adquiridos por el Estado, ya fuera por su calidad de mostrenco, por hallarse vacante, por abintestato, por confiscación, por haberlos sacado de mano muerta o por cualquier otra razón, y que habían pasado a engrosar su patrimonio y, por tanto, se podían destinar a aquello que se considerase oportuno. Finalmente, un último punto a destacar es que los pocos bienes que se vendieron fueron adquiridos, en su mayoría, por los propios ministros, ya que no olvidemos que entre los objetivos apuntados más arriba estaba el de compensar los servicios políticos de una serie de personajes, entre los que destacan el ministro de Estado, Mariano Luis de Urquijo, y el de Hacienda, Francisco Cabarrús.

No fueron sólo los ministros afrancesados de José Bonaparte quienes promovieron la promulgación de normas encaminadas a obtener recursos económicos para liquidar la deuda pública. También a los diputados gaditanos se les contagió esta fiebre. Ya hemos visto que los hombres de Cádiz se apropiaron de las iglesias y conventos derruidos o abandonados (Decreto de 17 de junio de 1812 sobre confiscos y secuestros), pero no se atrevieron a dar el paso que sí dio el rey intruso, en cuanto a la desamortización de los bienes monacales. Para llevar a cabo esta empresa hay que esperar a los hombres del trienio que actuarán con menos recato. De todas formas, si bien los gaditanos no osaron dar el paso definitivo, sí que existen normas de ese período que se podrían interpretar en cierta medida como desamortizadoras.

Unos párrafos más arriba he explicado que, el 4 de diciembre de de 1808, el rey francés dictó un Decreto sobre abolición de conventos, cuyo artículo primero ordenaba que la reducción de regulares se ejecutara mediante la reunión de muchos o varios conventos de una misma orden en una sola casa. Tras estas propuestas, José I decretaba, el 18 de agosto de 1809, la abolición de todas las órdenes.

El 10 de julio de 1810, el presidente del Consejo de Regencia, Xavier de Castaños, a instancias del obispo de Ourense, dictaba un Decreto declarando sin valor, nulas, las compraventas de fincas y bienes que hubieran sido confiscados por el gobierno de José I, obligando a los compradores a restituirlos a sus legítimos dueños. A pesar de esta actitud no desamortizadora, las cortes de Cádiz dictaban otro Decreto, de 1 de

diciembre del mismo año, por el cual suspendían prebendas y algunas otras piezas eclesiásticas para atender con sus rentas a las urgencias del Estado. En esta norma se decía textualmente que:

“(...) son indispensables crecidas sumas para salir de los apuros que causa la guerra (...) y se pongan en Tesorería las rentas de las prebendas cuyo beneficio se suspende (...)”⁴⁹⁰

En mi opinión, este Decreto traía causa de otro dictado por la Junta Central el 6 de diciembre de 1809, que no he podido encontrar y del que tengo noticia porque se cita en otro de 22 de marzo de 1811 por el que se mandaron aplicar a “las urgencias del estado” los productos de toda obra pía que no tuviera aplicación a hospitales, hospicios, casas de misericordia, educación pública, o escuelas de cualquier ramo, u otros de igual utilidad.⁴⁹¹

Mientras tanto, los diputados empezaban a discutir en las cortes sobre la conveniencia de vender baldíos y propios, considerando que sería una medida favorecedora para la agricultura y que, además, proporcionaría una fuerte cantidad de ingresos que se podrían destinar a sufragar los gastos de guerra (contra la propiedad colectiva en pro de la propiedad privada, es decir en pro de la burguesía liberal).

El 22 de marzo de 1811, las cortes dictaban tres nuevos decretos. Por el primero se creaba la Junta General de Confiscos y comisiones ejecutivas en las provincias para la indagación y venta de las fincas de los declarados partidarios franceses, y para el depósito del producto de las pertenecientes a los no partidarios que se hallaban en el país ocupado por el enemigo. El producto de las ventas debía entrar en la Tesorería del ejército para hacer frente a los gastos de guerra.⁴⁹²

El segundo Decreto ordenaba la enajenación de algunos edificios y fincas de la corona, y admitía, en parte, el pago en vales reales. De la venta quedaban excluidos, “por ahora”, los palacios, cotos y sitios reales. Mandaba, además, que fueran los intendentes de las provincias no ocupadas quienes procedieran a efectuar las ventas, previa tasación, subasta pública y remate. La admisión de vales reales en el pago no podía exceder de la tercera parte del precio; las otras dos debían hacerse en dinero efectivo, aunque excepcionalmente se admitiría su pago mediante créditos procedentes de suministros al ejército. Los intendentes quedaban encargados de

⁴⁹⁰ *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias*, 10 vols., Imprenta Nacional, Madrid, 1820-23, T. I, Decreto XVI de 1 de diciembre de 1810, pp. 32-35.

⁴⁹¹ *Ibidem*, Decreto XLVIII de 22 de marzo de 1811, pp. 110-111.

⁴⁹² *Ibidem*, Decreto XLVI de 22 de marzo de 1811, pp. 107-108.

remitir los vales a la Tesorería mayor a fin de que, hecha su amortización, se pudiera publicar su numeración.⁴⁹³

El tercero, que es el que he citado en primer lugar, dos párrafos más arriba, acababa ordenando que los intendentes remitieran un informe mensual del Estado de los caudales y que éstos se ingresaran en la Tesorería, con expresión de las obras pías de las que procedían.

Evidentemente, no se está hablando de desamortización propiamente dicha aunque, en mi opinión, sí se empieza a insinuar.

En la sesión de cortes de 30 de marzo de 1811 se presentaba una memoria⁴⁹⁴ muy detallada sobre las bases del crédito público. Esta memoria se convertiría en dos decretos de 13 de septiembre de 1813 sobre renovación de vales nacionales y clasificación y pago de la deuda nacional.⁴⁹⁵ La memoria que había sido firmada por el ministro de Hacienda Canga Argüelles, y por lo tanto también el decreto de 13 de septiembre, significa:

“... el reconocimiento y defensa de los intereses de la burguesía, y vino a consolidar el engarce entre desamortización de tierras y liquidación de la deuda interior, dando entrada en este sentido a un nuevo instrumento importante: la admisión de créditos contra el Estado como forma de pago...”⁴⁹⁶

El 3 de septiembre de 1811, las cortes reconocían la deuda pública contraída por el Estado desde el 18 de marzo de 1808, con la única excepción del empréstito hecho por el Tesoro francés al rey Calos IV:

“(...) pero en consideración a la injusta e inaudita agresión que las Españas sufren de la Francia, y a la insidiosa y atroz conducta observada por su Emperador, de la que son víctimas los leales y generosos españoles y nuestro amado Rey y real familia, declaran las Cortes que no está obligada la Nación a satisfacer el empréstito hecho por el Tesoro Público de Francia en el reinado del Sr. D. Carlos IV, y que suspenden el reconocimiento del que hizo la Holanda en el mismo reynado, mientras permanezca agregada a la Francia, o subyugada por Napoleón y su familia.”⁴⁹⁷

⁴⁹³ *Ibidem*, Decreto XLVII de 22 de marzo de 1811, pp.109-110.

⁴⁹⁴ DS de 30 de marzo de 1811, n. 182, pp. 781-800. Se acompaña copia de la Memoria inserta en Diario de Sesiones que además lleva adjuntos un cuadro del estado aproximado de la deuda nacional hasta el 31 de julio de 1808 y unos formularios o modelos para llevar a cabo los controles administrativos sobre la deuda, como **Apéndice Documental n. 57**.

⁴⁹⁵ *Colección de los decretos y órdenes*, T. IV, Decretos CCCX y CCCXII, de 13 de septiembre de 1813, pp. 250-252 y 253-270.

⁴⁹⁶ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El marco político de la desamortización en España*, Ariel, Barcelona 1989, en *Obras Completas*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 1997, Vol. I, p. 575.

⁴⁹⁷ *Ibidem*, T.I, Decreto XC, de 3 de septiembre de 1811, pp.226-227.

La deuda que se reconocía desde 18 de marzo de 1808 era en realidad incierta pues, según se apuntaba al final de la memoria por el contador de consolidación José Pérez Quintero:

“Esta indicaciones son suficientes para que se dude mucho de la deuda en 1808 importase solos los 7.194.266.839 rs. 33 mrs.; pues si diez años antes importaba más de 3.700 millones, y aún no se habían empezado las ventas de obras pías, ni creado los vales de abril, importantes más de 799 millones, ni contraído los excesivos empréstitos de Holanda, no habíamos tenido la ruinosa guerra con Inglaterra, y finalmente, aún no se sufría el enormísimo peso que causaron después progresivamente cada año nuestra deuda, nuestro desorden, y nuestra mala administración, se hace inverosímil que hubiese tenido solo *accessit* de 3.500 millones en diez años, que es decir, 350 millones anuales, cuando el déficit en tiempo de guerra con Inglaterra es de 750 millones. Además de que para dudar de la legitimidad de este estado, principalmente en las partidas que se señala por ventas de obras pías y por atrasos de la Tesorería general, hay dos poderosas razones: una, que en las oficinas de consolidación no se conoció el orden, ni la exactitud, como es absolutamente público, y tengo repetidamente dicho; y otra, que para formar la cuenta de los atrasos de la Tesorería general apenas se dio tiempo; de suerte, que si se agrega a estos positivos hechos la presunción que está contra toda cuenta en que se hallan las equivocaciones que he apuntado en esta, es necesario convenir en que no se les debe dar ningún crédito.”⁴⁹⁸

Una vez reconocida la deuda, las cortes se vieron en la necesidad de establecer un sistema fijo para su reconocimiento y extinción, promulgando a tales efectos un Decreto de 26 de septiembre. Mediante esta norma, el organismo conocido como “Consolidación del vales reales” se convertía en la “Junta Nacional del Crédito Público”, que vendría a ser el equivalente a la “Junta de Administración de Bienes Nacionales” que había creado el gobierno de José I. Esta junta tendría a su cargo toda la deuda reconocida que, hasta aquel momento, había estado dividida entre la Tesorería mayor y la Caja de Consolidación:

“Que el establecimiento conocido en el día con el nombre de Consolidación de vales reales, se convierta en una Junta Nacional del Crédito Público, a cuyo cargo deberá estar toda la deuda reconocida en el expresado Decreto (de 3 del corriente) que hasta ahora ha estado dividida, parte al cuidado de la Tesorería mayor, y parte al de la caja de Consolidación.”⁴⁹⁹

El 17 de junio de 1812 se dictó un nuevo Decreto que, como ya hemos visto en el epígrafe anterior, trajo cola, ya que se establecían las leyes y el reglamento que iban a regir en materia de confiscaciones y secuestros. El objetivo del Decreto era dar cumplimiento “religioso”, según se dice en su preámbulo, a los preceptos de la recién estrenada constitución de 19 de marzo, que establecía, en su artículo 340, que “tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes”, lo que suponía la

⁴⁹⁸ DS de 30 de marzo de 1811, n. 182, pp. 796.

⁴⁹⁹ *Ibidem*, T. II, Decreto XCVI, de 26 de septiembre de 1811, pp. 2-3.

modificación o corrección de aquellas normas incompatibles. Así pues, de la lectura de la norma se extrae que su finalidad última no era otra que la de otorgar seguridad jurídica a las propiedades particulares de los españoles que residían tanto en territorio ocupado como no ocupado, y que de alguna manera se hubieran podido ver involucrados en algún litigio, pues no olvidemos que la política de confiscaciones y secuestros había sido inaugurada personalmente por Napoleón en diciembre de 1808 y que con ella fulminó, ya de entrada, a unas cuantas linajudas familias españolas, como los Medinaceli o Salvatierra, por ejemplo.

Si, por un lado, este Decreto quería evitar la confiscación de bienes (art. 304 C1812), del otro establecía que sí habría lugar al secuestro de “toda clase de bienes”, entre los que se debían incluir los pertenecientes a conventos y casas religiosas “extinguidos”, “disueltos” o “reformados” por resultas de la insurrección o de providencias del gobierno intruso. Da, pues, la sensación de que el gobierno gaditano estaba haciendo suyas las normas de José I, aunque disfrazándolas y justificándolas, ya que, por supuesto, era mejor mandar cerrar los conventos que dejar que se deterioran por el abandono que estaban sufriendo. No obstante, la norma manifestaba la intención de devolver la posesión de las fincas siempre que llegara el caso. Palabras que, en mi opinión, se podrían haber ahorrado ya que, si se está hablando de secuestro, se está hablando de depósito de cosa litigiosa en manos de un tercero hasta que se resuelva a quien pertenece.

También se establecía la transmisión de la propiedad de los productos de los bienes secuestrados al Estado, siempre y cuando fueran pertenecientes a españoles adictos o partidarios de los enemigos, es decir, afrancesados.

El 18 de febrero de 1813, las cortes volvían a dictar un decreto, en cuyo artículo segundo se ordenaba que no pudieran subsistir ni restablecerse los conventos que tuvieran menos de doce profesos, a excepción de que se tratase del único convento de la localidad. En cuanto al reintegro de los conventos con más de doce profesos, los debía realizar el intendente mediante escritura que debían firmar todos los regulares que iban a reunirse en el convento, remitiendo copias de la misma tanto a las cortes como a la regencia. Una vez más se imitaba el sistema francés que se ha visto más arriba. Por otro lado, el hecho de que fueran los intendentes los encargados de otorgar las escrituras hace pensar, o mejor dicho significa, que los bienes eran ya considerados como nacionales, aunque en ningún momento se utilizara esta terminología.

En el fondo, el ideario de esta normativa, como creo que ha quedado reflejado, surgió antes y no sólo a raíz del decreto de junio de 1812, y de toda la normativa anterior, que en cierto modo andaban preparando el terreno. No obstante, donde realmente se vislumbra bien el tema es leyendo los Diarios de Sesiones. Si retomamos la sesión del 18 de septiembre de 1812, de la cual ya he referido bastante en el epígrafe anterior, creo que se descubre un posicionamiento claro, pero a la vez oscuro, tal como explicaba el propio Argüelles en los párrafos que ya he transcrito al hablar de las discusiones sobre la religión a la hora de discutir el articulado constitucional. Siguiendo aquella línea, cabría citar ahora las palabras del conde Toreno aludiendo a Jovellanos y al expediente sobre la Ley agraria:

El digno Jovellanos, declarado benemérito de la Patria por la Cortes, se quejaba en el informe dado sobre el expediente de ley agraria de lo perjudicial de estos establecimientos, a pesar de que escribía en tiempos mucho más felices, y decía, hablando de Castilla: ¿qué es lo que ha quedado de su antigua gloria sino los esqueletos de sus ciudades, antes populosas y llenas de fábricas y talleres, de almacenes y tiendas, y hoy sólo pobladas de iglesias, conventos y hospitales que sobreviven a la miseria que han causado?⁵⁰⁰

Por su parte, Calatrava sostenía que la cuestión que se estaba debatiendo era muy clara y sencilla. No se trataba de privar a las comunidades religiosas del derecho propiedad, si es que a las comunidades se las podía llamar propietarias, ni tampoco se trataba de extinguirlas. No se trataba de aplicar esas fincas al erario nacional (es decir, convertirlas en bienes nacionales), sino únicamente de secuestrar provisionalmente sus rentas para bien del Estado y de las propias comunidades.

Queda claro que no existía ninguna fracción de diputados que quisieran extinguir las comunidades religiosas. Decía Calatrava que, solo en el caso de que algún día se tratase de ello, o de la reforma que tan urgentemente necesitaban, los diputados darían entonces con franqueza su opinión y tendrían el valor para acometerla, pero ahora, continuaba, “no estamos en ese caso”⁵⁰¹.

Cambiando de tema, en cuanto al origen de la rama de la administración que se creó para poder llevar a cabo la venta de bienes ¿nacionales?, la mayoría de autores⁵⁰² sostienen que data del Trienio Liberal pero que, debido a su corta duración, no pudo

⁵⁰⁰ DS de 18 de septiembre de 1812, intervención el conde de Toneró, p. 3705.

⁵⁰¹ *Ibidem*, intervención de Calatrava, pp. 3709-3710.

⁵⁰² Entre estos quiero destacar a ARNABAT MATA, Ramon, *La desamortització eclesiàstica a Catalunya durant el trieni liberal (1820-1823)*, en *Estudis d'Història Agrària*, n. 17 (2204), pp. 91-114. “Durant el Trieni Liberal (1820-1823) es posà en marxa de nou la desamortització eclesiàstica, que malgrat la seva curta durada va servir de base per a les futures desamortitzacions. (...)”

desarrollarse completamente hasta la llamada desamortización de Mendizábal en 1836, que fue cuando volvió a emprenderse el proceso de venta.

En mi opinión, se concibió ya en el siglo XVIII, se gestó en Cádiz y vio la luz definitivamente durante la regencia de María Cristina. Apuntar Cádiz como gestante es importante en el sentido de que, leyendo con detenimiento el Decreto de 13 de septiembre de 1813 sobre clasificación y pago de la deuda nacional, se intuye perfectamente que en el fondo la norma entendía lo que eran bienes nacionales o, mejor dicho, qué bienes habían devenido nacionales, aún y sin utilizar explícitamente una terminología, políticamente incorrecta, que hubiera significado “demasiado afrancesamiento”. El decreto de 13 de septiembre mantenía que podían ser enajenados los bienes confiscados a traidores antes de la promulgación de la constitución, las temporalidades de los jesuitas, los de la orden de San Juan de Jerusalén, los predios rústicos y urbanos de los monasterios arruinados y que pudieran ser suprimidos por la reforma que se llevara a cabo de los regulares, los baldíos y realengos. Salta a la vista que el decreto mezclaba dos realidades distintas, por un lado los bienes de mano muerta eclesiástica (temporalidades de jesuitas, etc...), y por otro manos muertas municipales o del pueblo colectivos (*uti singuli*). No se puede negar que el decreto contiene una carga política enorme, la de intentar privilegiar a la naciente propiedad privada burguesa que no se nos puede escapar. Sobre este tema y en relación a la propiedad colectiva se ha ocupado de forma magistral Paolo Grossi, a cuya obra me remito.⁵⁰³

El sistema o procedimiento de venta estipulado indicaba a ciencia cierta que estos bienes se consideraban como nacionales; de no ser así, el procedimiento hubiera devenido nulo. Por otro lado, el sistema establecido no iba a resultar nada extraño, ya que los parámetros utilizados no eran nuevos: se establecía la competencia de la Junta Nacional de crédito público para llevar a cabo las ventas de acuerdo con un reglamento particular. Las ventas se realizarían en subasta pública. Los compradores de estos bienes no podrían jamás retornarlos al estado de mano muerta. El pago de la compra se efectuaría, en cuanto a dos terceras partes, exclusivamente en vales y, el resto, en efectivo. Los ingresos producidos por los bienes, mientras no fueran vendidos, se destinarían al pago de deuda pública, formándose para ello un fondo de amortización. Como se observa, el estado se convertía en administrador de bienes.

⁵⁰³ GROSSI, Paolo, *Historia del Derecho de Propiedad. La irrupción del colectivismo en la conciencia europea*. Presentación de Bartolomé CLAVERO, Ariel Derecho, Barcelona 1986.

Por último, hay que apuntar que: i) existía la idea de que una reforma era del todo necesaria, y no sólo en el ámbito agrario; ii) era necesario cambiar el sistema económico, concibiendo el derecho de propiedad privada en el sentido que lo había hecho la Revolución Francesa; y iii) uno de los sistemas para conseguirlo era introducir dentro del tráfico jurídico mercantil los bienes procedentes de manos muertas, tanto las populares como las privilegiadas.

Antes de continuar analizando cómo se formó el aparato administrativo para llevar a cabo la venta de bienes nacionales, es necesario remarcar que, si se empieza por desvincular, y se sigue por confiscar, secuestrar y desamortizar, es porque existía una causa para todo ello. Hemos visto cómo la deuda contraída por los distintos gobiernos condujo a tomar una serie de medidas que estaban lejos, o al margen de cualquier ideario político. Es decir, desamortizar o desvincular para afrontar la deuda pública no era una cuestión de ideario liberal revolucionario, ni nada tuvo que ver con mejorar los intereses del régimen agrario y, menos aún, con la idea de consolidar el derecho de propiedad privada que se garantizaba en el artículo 4 del texto gaditano:

“La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la compone.”

Y aunque es cierto que la constitución apuntaba en este sentido, también es cierto que el artículo 355 establecía que:

“La deuda pública reconocida será una de las primeras atenciones de las Cortes, y éstas pondrán el mayor cuidado en que se vaya verificando su progresiva extinción, y siempre el pago de los réditos en la parte que los devengue, arreglando todo lo concerniente a la dirección de este importante ramo, tanto respecto a los arbitrios que se establecieren, los cuales se manejarán con absoluta separación de la Tesorería general, como respecto a las oficinas de cuenta y razón.”

De ahí que, el 13 de marzo de 1820,⁵⁰⁴ y nada más haber jurado la constitución de 1812, Fernando VII ordenara a la Secretaría de Despacho de Hacienda que dictara un Decreto para que el Crédito Público quedase separado de la Tesorería mayor y para que, tanto su gobierno como su dirección, se llevaran a cabo por la Junta Nacional del Crédito Público. Esto significaba la entrada en vigor del Decreto de 26 de septiembre de 1811. A los pocos días, el 22 de marzo,⁵⁰⁵ otro Real Decreto restituía la organización para la venta de bienes nacionales establecida en Cádiz; y, el 9 de agosto⁵⁰⁶, por medio de una Real Orden, se mandaba que la Junta Nacional del

⁵⁰⁴ BOE, Gaceta de Madrid de 14 de marzo de 1820, pp. 275-276.

⁵⁰⁵ BOE, Gaceta de Madrid de 22 de marzo de 1820, p. 328.

⁵⁰⁶ BOE, Gaceta Extraordinaria del Gobierno, de 26 de agosto de 1820, p. 224.

Crédito Público procediera a efectuar las subastas de todos los bienes que se le hubieran asignado de acuerdo con la normativa ya existente.

La diferencia entre estas ventas y las decretadas en Cádiz estribaba únicamente en la forma de pago. Ahora sólo se admitían los vales o créditos reconocidos, reiterándose la imposibilidad de que, una vez efectuadas las ventas, los bienes pudieran regresar a manos muertas. Este último decreto consideraba como bienes nacionales todos aquellos asignados (a la Nación) por los decretos y reglamentos de 1813, 1815 y 1818, incluyendo además los de la Inquisición y los ya separados del patrimonio del rey. También aquéllos que las cortes pudieran apartar en uso de la facultad que les concedía el artículo 214 de la constitución, empezando por los que ofrecieran más fácil y pronta salida. El artículo 214 apuntaba que:

“Pertenece al Rey los palacios reales que han disfrutado sus predecesores, y las Cortes señalarán los terrenos que tengan por conveniente reservar para el recreo de su persona”

La medida adoptada por esta norma de 22 de marzo parece bastante radical, pues suponía el restablecimiento de aquellos decretos 15 de agosto y 13 de septiembre de 1813 que señalaban o definían como bienes nacionales aquel listado que se ha apuntado más arriba al hablar de las normas gaditanas.

El procedimiento administrativo establecido por las cortes del Trienio se recogía en un reglamento de 3 de septiembre de 1820.⁵⁰⁷ Aquí se organizaba el sistema de venta de las fincas consignadas al crédito público de la forma siguiente: i) el organismo de más alta instancia era la Junta Nacional del Crédito Público, a quien se encargaba la reunión de toda la información relativa a las fincas consignadas; ii) esta información se debía transmitir a los comisionados de las provincias, quienes debían investigar sobre los datos de las fincas (lindes, cargas, cabidas, etc.); iii) en esa investigación se verían implicados también los intendentes, justicias y demás autoridades de los pueblos; iv) el siguiente paso lo debían efectuar los jueces de primera instancia, formando el expediente de subasta; v) los expedientes de subasta, según establecía el artículo 2º del reglamento, podían comprender al mismo tiempo muchas o distintas heredades, aún cuando se tasasen o subastasen por separado; en el caso de que hubieran fincas que admitieran división, se podía hacer ésta de forma que las porciones trajeran consigo una mejor y más cómoda venta, con el fin de aumentar el número de propietarios; vi) antes de proceder a la subasta se debía llevar a cabo la tasación, donde podían intervenir como máximo tres peritos. El primero nombrado por el crédito

⁵⁰⁷ BOE, Gaceta Extraordinaria del Gobierno, de 5 de octubre de 1820, pp. 425-426.

público; el segundo, por el procurador síndico del lugar donde radicara la finca y, el tercero en discordia, por el juez de primera instancia encargado de la celebración de la subasta; vii) la tasación se debía hacer por el valor actual de la finca, en efectivo; viii) la subasta se anunciaría durante treinta días por orden del juez del lugar de celebración en las casas consistoriales.

Una vez realizada la subasta, intervenía el intendente encargado de aprobar o no el expediente final del remate con la ayuda del contador del Crédito Público, que hacía las veces de secretario. En cuanto al pago, no era admitido el dinero metálico y todo el importe se debía abonar en créditos contra el Estado y en un plazo máximo de 15 días. El juez de primera instancia era el encargado de entregar la posesión del bien.

Verificado el pago, la Junta podía otorgar la escritura de venta, cuya inscripción en el Oficio de Hipotecas era preceptiva. En cuanto a las cargas que pudiera tener el bien, las asumía el comprador, así como los gastos del expediente de subasta y de escrituración. Finalizada la venta, no cabía ningún tipo de recurso, ni tanteo ni retracto.

El Crédito Público respondía de saneamiento y evicción.

Aunque el Reglamento de 3 de septiembre hacía referencia a la venta de los bienes o fincas que se hallaban consignadas, es decir, aquéllas que se consideraban como bienes nacionales, hay que entender que también era de aplicación a los expedientes derivados de la posterior legislación:

i) Así, por ejemplo, al decreto de 1 de octubre de 1820⁵⁰⁸ por el que se suprimían todos los monasterios de las órdenes monacales, los canónigos reglares de san Benito, de la congregación claustral Tarraconense y Cesaraugustana, los de san Agustín y los Premonstratenses, los conventos y colegios de las órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, los de la de San Juan de Jerusalén, los de San Juan de Dios y de Betlemitas, y todos los demás Hospitalarios de cualquier clase.⁵⁰⁹ Para conservar la permanencia del culto divino en algunos santuarios célebres, el gobierno podía señalar el número de ocho casas, y dejarlas a cargo de los monjes que tuviera por conveniente, pero sujetos al ordinario respectivo y al prelado superior local que los mismos eligieran, y con la expresa prohibición de otorgar hábitos y profesar novicios.

⁵⁰⁸ BOE, Gaceta del Gobierno, de 29 de octubre de 1820, p.544.

⁵⁰⁹ Con este decreto sostenía Tomás y Valiente que "la desamortización eclesiástica ya no se reduce a medidas tímidas y parciales, en todo caso negociadas, sino que se acomete franca, decididamente. De ahí que levantara resistencias de todo tipo: teóricas, diplomáticas y en fraude de ley. TOMÁS Y VALIENTE, F. *El marco político...*, p. 584.

ii) Al de 12 del mismo mes,⁵¹⁰ conocido como ley de desvinculaciones, que suprimía todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualquier otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles, semovientes, censos, juro, foros o de cualquier otra naturaleza. Bienes que, según el decreto, se “restituían a la clase de absolutamente libres”. Además, este decreto establecía que los poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas podrían disponer libremente como propios de la mitad de los bienes desvinculados y, después de su muerte, la otra mitad (la no desvinculada) pasaría al legítimo heredero en el mayorazgo (si es que éste todavía subsistía), pudiendo disponer del mismo libremente como dueño. Es decir, los bienes podían quedar del todo liberados en la segunda generación. Ahora bien, en su artículo 15, este decreto prohibía la adquisición de bienes inmuebles a todo tipo de manos muertas.⁵¹¹

iii) También al Decreto de 8 de noviembre de 1820,⁵¹² por el cual las cortes establecían medidas en relación a la distribución y aprovechamiento de terrenos baldíos y de propios. Distribución que, en cuanto a una mitad, se llevaba a cabo mediante sorteo entre los pueblos y, la otra mitad, pasaba al Crédito Público.

Finalmente, queda por decir que toda la legislación, y todos los actos consecuencia de ella, desde el 7 de marzo de 1820 hasta el 1 de octubre de 1823,⁵¹³ se declararon nulos por un real decreto que prohibía para siempre la entrada en la Corte y Sitios Reales, en un radio de quince leguas, a todos aquellos que durante el período constitucional que abarcó el Trienio hubieran sido diputados, secretarios de despacho, consejeros de estado, vocales del tribunal supremo, comandantes generales, jefes políticos, oficiales de las secretarías de despacho, o jefes y oficiales de la milicia nacional voluntaria.

No será, sin embargo, hasta el gobierno de Mendizábal cuando se empiece a desarrollar el organigrama administrativo creado a partir del reglamento de 1820.

El artículo tercero del Real Decreto de 19 de febrero de 1836 establecía que:

“se formará un Reglamento sobre el modo de proceder a la venta de estos bienes, manteniendo en cuanto fuere conveniente y adaptable a las

⁵¹⁰ BOE, Gaceta del Gobierno de 20 de octubre de 1820, p. 501-502.

⁵¹¹ A propósito de este artículo 15 comentaba Tomás y Valiente que se establecía aquella medida soñada medio siglo antes por Carrasco, Campomanes, Floridablanca y Jovellanos, y que todo ello implicaba además un duro golpe a los intereses económicos de muchas entidades eclesiásticas. TOMÁS Y VALIENTE, F. *El marco político...*, p. 584.

⁵¹² BOE, Gaceta del Gobierno de 15 de diciembre de 1820, pp. 773-774.

⁵¹³ BOE, Gaceta de Madrid de 7 de octubre de 1823, p. 343.

circunstancias actuales el que decretaron las Cortes en 3 de septiembre de 1820.”⁵¹⁴

El organigrama administrativo ideado en 1821 perdurará prácticamente idéntico durante toda la mitad del siglo XIX, hasta que con la ley Madoz de 1855 se regule de nuevo el modo de enajenar los bienes nacionales.

Antes de la promulgación del famoso Decreto de 19 de febrero, el nuevo gobierno “liberal” tuvo que asumir el problema de las ventas que se habían llevado a cabo durante el Trienio. A tal efecto, el entonces ministro de Gracia y Justicia, Manuel García Herreros, se vio en la necesidad de emitir un Decreto, de 3 de septiembre de 1835,⁵¹⁵ por el que ordenaba la devolución a los compradores de los bienes adquiridos al amparo de las disposiciones de aquel último período constitucional:

“Se restablecerán a su fuerza y valor, y al estado que tenían el 30 de septiembre de 1823, las ventas de aquellos bienes que, habiéndose aplicado al Crédito Público por efecto de la supresión de las casas de las órdenes monacales y otros institutos religiosos, y de la reforma de los demás regulares, decretadas por las Cortes y sancionadas por mi augusto esposo en octubre de 1820, fueron enagenados a nombre del Estado desde esta época hasta el fin del expresado mes de septiembre de 1823, no obstante lo dispuesto por el Real Decreto de 1º de octubre del propio año; y en su virtud se devolverán desde luego estos bienes a sus respectivos compradores.”

Se trataba de proceder a la devolución de las ventas revocadas por Fernando VII el 1 de octubre de 1823:

“Son nulos y de ningún valor todos los actos del Gobierno llamado constitucional (de cualquier clase y condición que sean) que ha dominado a mis pueblos desde el 7 de marzo de 1820, hasta hoy día 1º de octubre de 1823, declarando, como declaro, que en toda esta época ha carecido de libertad, obligado a sancionar las leyes y a expedir las órdenes, decretos y reglamentos que contra mi voluntad se meditaban y expedían por el mismo Gobierno.”

El 11 de octubre de 1835⁵¹⁶ se suprimían por otro Real Decreto los “monasterios y órdenes monacales (...)”. Y, el 25 de enero de 1836,⁵¹⁷ se emitía una Real Orden por el propio Mendizábal, que ya ostentaba el cargo de ministro de Hacienda, por la que se dictaban medidas para que los edificios que habían sido monasterios y conventos se destinaran “desde luego, al beneficio de los acreedores del Estado, y para comodidad y ornato de los pueblos, tanto para proceder a la mejora del aspecto

⁵¹⁴ BOE, Gaceta de Madrid de 21 de febrero de 1836, pp. 1-3.

⁵¹⁵ BOE, Gaceta de Madrid de 4 de septiembre de 1835, p. 992.

⁵¹⁶ BOE, Gaceta de Madrid de 14 de octubre de 1835, p. 1.

⁵¹⁷ AMH, *Reales Decretos, órdenes, instrucciones, reglamentos y aclaraciones, para la incorporación y venta de los bienes nacionales*, Imprenta de Miguel de Burgos, Madrid, 1836, Número 9: Sobre la aplicación que deba darse a los monasterios y conventos suprimidos en la Corte, p. 69.

público de las cárceles, cuarteles y establecimientos de beneficencia, como para dar trabajo al gran número de brazos que se encontraban en la inacción (...). Además, se estipulaba que se debería tener muy en cuenta que “la operación debe ligarse con el beneficio de los acreedores del Estado, y que no hay necesidad de que se forme el Plan general para toda la provincia, sino que deben presentarse, desde luego, las ideas sobre un edificio o con respecto a varios de uno o más pueblos”. El contenido de este artículo parece establecer un antecedente al artículo segundo del Real Decreto de 19 de febrero, que analizaré de forma especial y al que dedicaré el epígrafe siguiente.

El 9 de febrero de 1836,⁵¹⁸ Mendizábal⁵¹⁹ dictaba una nueva orden en la que se acordaba que:

“ (...) los expedientes sobre reintegro de bienes nacionales se resuelvan gubernativamente sin dar ocasión a trámites judiciales, y que las providencias se tomen y comuniquen por las autoridades de Hacienda, acudiendo los interesados a los respectivos intendentes, para que oyendo a las oficinas de amortización, acuerden lo que corresponda, satisfaciendo por todos los medios posibles los justos deseos de los compradores en la pronta posesión de los bienes que adquirieron, y de que han estado privados muchos años.”

El 16 de febrero, la Gaceta de Madrid publicaba un decreto del día anterior por el que se mandaba que, en cada capital de provincia, se formara una comisión encargada de la conservación y mejora de los bienes nacionales, determinándose además sus funciones.⁵²⁰

El 19 de febrero se dictaba el famoso decreto “desamortizador” que declaraba en su artículo 1º que:

“Quedan declarados en venta desde ahora todos los bienes raíces de cualquiera clase, que hubieran pertenecido a las comunidades y corporaciones religiosas extinguidas, y los demás que hayan sido adjudicados a la Nación por cualquier título o motivo, y también todos los que en adelante lo fueren desde el acto de su adjudicación.”

El artículo 2º establecía una excepción a las ventas e insistía en el concepto de “servicio público”, que también será objeto de un más pormenorizado análisis.

⁵¹⁸ BOE, Gaceta de Madrid de 12 de febrero de 1836, p. 1

⁵¹⁹ Creo que es muy interesante apuntar aquí, una laconica frase de Tomás y Valiente que resume a la perfección la más que celeberrima legislación mendizabaliana: “Las características de la legislación desamortizadora de Mendizábal pueden sintetizarse así: conexión entre desamortización, reforma eclesiástica y amortización de la deuda pública interior.” TOMÁS Y VALIENTE, F. *El marco político...*, p. 585.

⁵²⁰ BOE, Gaceta de Madrid de 16 de febrero de 1836, p. 1.

El artículo 3º indicaba que se redactaría un reglamento sobre el modo de proceder en las ventas, manteniendo el Decreto de 3 de septiembre de 1820 en todo cuanto fuera conveniente y adaptable a las nuevas circunstancias del momento, y se añadían una serie de reglas oportunas para la ejecución: i) que la subasta se verificara no sólo en el lugar del bien, sino también en la Corte; ii) que se llevaran a cabo dos posturas y se adjudicara el bien a la mejor; iii) que todos los predios rústicos divisibles lo hicieran en el mayor número posible; iv) la división la debería realizar un experto en nombre del ayuntamiento; v) las fincas divididas deberían ponerse la venta en forma separada; vi) cualquier controversia sería resuelta por el intendente; vii) el intendente era el encargado de dar las órdenes para efectuar la tasación por los peritos que se nombrarían según el reglamento; ix) verificada la tasación, se anunciaría la subasta en los periódicos, fijándose el día de la subasta al cabo de 15; x) el pago se realizaría en títulos o en dinero y, elegida una forma, adquiriría firmeza; xi) el pago en títulos se complicaba bastante: 1/3 en deuda consolidada al 5%; 1/3 en deuda consolidada al 4%, y 1/3 en deuda que se consolidaría al 5%; xii) 1/5 del precio debía ser satisfecho antes del otorgamiento de la escritura que transmitía la propiedad; xiii) las otras 4/5 partes, para aquellos que hubieran optado por el pago en deuda consolidada, lo harían en 8 años, es decir, 1/8 parte anualmente; xiv) aquéllos que optaron por pagar con dinero, lo podían hacer en un plazo de 16 años, en cuanto a 4/5 partes, pues 1/5 parte se debía hacer efectiva en el momento del remate para poder escriturar (el plazo comportaba un 2% de interés anual); xv) los herederos de los compradores quedaban subrogados; xvi) las fincas debían quedar hipotecadas hasta el total pago, lo que se haría constar en la escritura de venta que transmitía la propiedad.

En realidad, el Reglamento de 1 de marzo de 1836⁵²¹ venía a decir prácticamente lo mismo que el decreto de 19 de febrero y el reglamento del Trienio, aunque matizando algunos puntos y estableciendo que sería la Dirección General de Rentas y Arbitrio el organismo encargado de la enajenación de los bienes nacionales. Un organismo dependiente del ministerio de Hacienda en el que un director y dos persona más formarían una junta que tendría por cometido resolver cualquier tipo de incidencia que se suscitase y formar un registro general donde se clasificaran, por provincias, todas las fincas y sus características. Conforme la junta fuera obteniendo información, iría ordenando la celebración de las subastas, cuya autorización era suya exclusiva, salvo alguna excepción en la que el intendente podía actuar como autoridad autorizante.

⁵²¹ *Decretos de la Reina nuestra Señora Doña Isabel II, dados en su Real nombre por su augusta madre la Reina Gobernadora, y Reales órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por las Secretarías de Despacho Universal desde 1 de enero hasta fin de diciembre de 1836*, Imprenta Nacional, Madrid, 1836, T. XXI, pp. 99-111.

A partir de esta nueva instancia nacional, el papel del intendente se ve reforzado, pues será él quien i) se encargue de formar el registro de fincas en su provincia; ii) nombre las comisiones de agricultura (divisiones); iii) proponga a la junta las fincas que podían salir a subasta, aunque sin capacidad decisoria; iv) nombre, a propuesta del comisionado, uno de los tres peritos para llevar a cabo la tasación (el segundo era nombrado por el procurador síndico y, el tercero en discordia, por el juez de la subasta; nótese que, si la tasación era a solicitud de un particular había un cuarto perito nombrado por el solicitante); v) designe a los escribanos; vi) rinda cuentas de todo ante la dirección general y estaban censurados o vigilados por los comisionados. El intendente era superior al gobernador civil en materia de desamortización y el juez de 1ª instancia solo estaba encargado de dirigir la subasta, formar los expedientes y las escrituras de venta.

A nadie se le escapa que ahora, y dentro del esquema organizativo para la venta de los bienes, se contaba con la intervención del poder judicial, lo que quizás pueda hacer pensar que el gobierno pretendía una mayor garantía, claridad y objetividad a la hora de realizar las subastas. No da la sensación de que se creara un procedimiento viciado, aunque sí bastante complicado, pues se regulaba todo de forma muy exhaustiva. Esta estructura apenas varió con la promulgación de la ley Madoz en 1855.

Desde luego, no tiene ningún sentido hablar de tantas leyes si no referimos su trasfondo. Se trata de un tema que se ha ido apuntando vagamente, y es el de la propiedad privada. Porque queda claro que, con las desamortizaciones y desvinculaciones, se daba comienzo a un nuevo régimen jurídico de este derecho. Ya se ha visto cómo la ley de 1820 sobre desvinculaciones declaraba los bienes absolutamente libres y prohibía su regreso a manos muertas. Y aunque el concepto de esa nueva propiedad, que todos conocemos perfectamente, estaba seguramente diseñado en la mente de los liberales y de la propia normativa que se ha analizado aquí, lo cierto es que el cambio fue lento y escalonado, pues muchos aspectos de la propiedad no sufrieron un cambio radical y continuaron respetándose algunas circunstancias heredadas del Antiguo Régimen. Quizás esto explique que el Estado pusiera, o por lo menos intentara establecer, tantas garantías a la hora de vender o traspasar aquellos bienes que había hecho suyos. No olvidemos tampoco que durante el Trienio, y en cumplimiento del mandato constitucional del artículo 258, se puso, o por lo menos se intentó poner, en marcha un aparato codificador. Todos conocemos que en 1822 se promulgó el primer código penal y que en 1821 se redactó un proyecto de código civil. Este proyecto, además de sintetizar los derechos fundamentales

enunciados en el texto gaditano, equiparaba también, en un artículo realmente desconcertante, no por su contenido sino por su inclusión en un código de derecho privado, la libertad con la propiedad, pues se decía “es libertad o propiedad personal:...”, enumerando a continuación el derecho a la vida, a la integridad física y moral, el derecho a pensar libremente, a manifestar opiniones, etc. (art. 40). Un artículo que en realidad desarrollaba uno anterior, el 34 en el que:

“la libertad civil, la propiedad, la seguridad individual y la igualdad legal componen los principales derechos legítimos de los españoles.”⁵²²

Visto el carácter fundamental otorgado al derecho de propiedad, el proyecto de 1821 dedicaba un capítulo entero a la propiedad sobre las cosas. No lo voy a reproducir íntegramente aquí, pero sí quiero apuntar el contenido del artículo 42, ya que en él se refleja perfectamente el carácter especial que se quiso dar a este derecho:

“Es propiedad: 1º, el derecho a aprovecharse y disponer libremente del producto del trabajo personal; 2º, el derecho de aprovechar los servicios que prestan a cada uno las personas o las cosas ajenas con arreglo a la ley; 3º, el derecho de usar, disfrutar y disponer libremente de las cosas muebles o inmuebles que pertenecen a uno o muchos en virtud del título establecido por la ley.”⁵²³

En el artículo 47 del proyecto se refleja algo que hemos ido viendo a medida que se analizaban las distintas normas, y es que:

“La simple posesión adquirida con arreglo a la ley produce los mismos efectos que la propiedad, mientras en juicio competente no se decida acerca de ésta.”⁵²⁴

Por último, hay que decir que, con el reglamento de marzo de 1836, no termina la legislación sobre desamortización. Al contrario, prácticamente empieza. No voy a analizar todas y cada una de las normas que se fueron promulgando porque irán apareciendo (algunas de ellas) en los siguientes epígrafes.

La intención última de estos párrafos era la de explicar cómo se fue construyendo un aparato administrativo para proceder a la venta de los que vendrían finalmente a denominarse bienes nacionales; y, además, observar cómo la existencia de una enorme deuda pública contribuyó de forma muy eficaz a la consolidación del derecho de propiedad privada. A partir de aquí se podría conjeturar que, al menos en la Península, no se asumió la propiedad como un derecho revolucionario, como ocurrió

⁵²² LASO GAITE, Juan Francisco, *Crónica de la Codificación española*, 4, Codificación Civil, Ministerio de Justicia, Comisión General de Codificación, Madrid, 1979, Vol. II, p.31.

⁵²³ *Ibidem*, p. 32.

⁵²⁴ *Ibidem*, p. 32.

en el país vecino, sino que por derrotos, desde luego mucho más lentos y algo más ruinosos aunque menos violentos, se llegó a creer en ella. A fin de tener una perspectiva algo más global, incluyo a continuación unos pequeños cuadros o esquemas ilustrativos de cada uno de los seis períodos analizados.

CONSTRUCCIÓN DEL APARATO ADMINISTRATIVO PARA LA VENTA DE BIENES NACIONALES (Reinado de Carlos III)

REFORMISMO AGRARIO ILUSTRADO

- **Protagonistas:** Campomanes, Jovellanos, Olavide
- **Ideas:** combatir la amortización
- **Proceso legislativo:**
 - Órgano emisor: Consejo de Castilla
 - Órgano asesor: Consejo de Hacienda
- **Procedimiento administrativo:**
 - Corregidores
 - Intendentes
 - Justicias de los pueblos
- **Textos legales sobre política agraria (temática muy parcial):**
 - 1766:
 - Reparto de tierras concejiles en Extremadura
 - Jovellanos inicia la elaboración del “Expediente de la Ley Agraria”
 - 1767: reparto de tierras concejiles en Andalucía y La Mancha
 - **Finalidad:** limitar a la Iglesia (no se legisla), ingresos Hacienda, aumento propiedad particular

DERECHO DE PROPIEDAD

- **Antiguo Régimen:**
 - Propiedad libre (menos del 30%)
 - Propiedad de “manos muertas” civiles o eclesiásticas (más del 70%)
- **Idea de Jovellanos:**
 - Conversión de bienes en propiedad privada
 - Limitar nuevas vinculaciones
 - Ampliar el dominio de los actuales poseedores vendiendo, cediendo en enfiteusis, arrendando, etc.
- **Intentos de dar entrada a nuevas ideas sobre la propiedad:** “Expediente de la Ley Agraria “
- **Persistencia de la idea la propiedad dividida aunque sea considerada inaceptable por los ilustrados**
- **Nuevas medidas legislativas para establecer el derecho de propiedad:** dualidad de actuaciones:
 - Desvinculación
 - Desamortización

CONSTRUCCIÓN DEL APARATO ADMINISTRATIVO PARA LA VENTA DE BIENES NACIONALES (Reinado de Carlos IV)

- **1794: Carlos IV**
 - Emisión de 16 millones de deuda: Vales Reales
 - Creación del Fondo Amortización de los Vales
 - Imposición del 10% contribución sobre Propios
 - **26.2.1798:** Real Decreto que crea la Caja de Amortización
 - **19.9.1798:** primer antecedente desamortizador mediante la aprobación de tres Decretos:
 - Sobre venta por subasta de bienes raíces de los Colegios Mayores
 - Sobre venta de hospitales, hospicios, memorias, obras pías, cofradías...
 - Sobre venta de temporalidades de la Compañía de Jesús
- Órgano legislativo:**
- Consejo Real: Rey-Secretarios de Despacho.
- Procedimiento administrativo:**
- Organismo: Junta Suprema sustituida por el Tesoro General y el Ministro del Consejo de Hacienda.
 - Funcionarios: Corregidores e Intendentes de las provincias
- **18.11.1798:** Real Decreto con las primeras indicaciones sobre como llevar a cabo las ventas
 - **29.1.1799:** Instrucción creadora del primer aparato administrativo para llevar a cabo las ventas
 - Inventario bienes: Escribanos y Justicias
 - Supervisión Inventario: Intendentes
 - Tasación: Comisionado/Vendedor/Justicia
 - Valor: tasación en cuanto a valor de venta o renta
 - Anuncio de subasta: 30 días
 - Subasta y remate: citación y asistencia preceptivas
 - Lugar de celebración: casas consistoriales
 - Pago: en vales o dinero
 - Comprador: recibe la posesión a la entrega del precio
 - Remisión del expediente al Intendente de la Provincia: única instancia competente
 - Tribunales: no intervienen

CONSTRUCCIÓN DEL APARATO ADMINISTRATIVO PARA LA VENTA DE BIENES NACIONALES (Reinado de José I)

- **4.12.1808:** Real Decreto que reduce los conventos a 1/3
- 11.4.1809 Instrucción para la administración de esos bienes
- **9.6.1809:** tres Decretos:
 - Sobre venta bienes nacionales (proceso administrativo)
 - Sobre modo de pago de la deuda y renovación de los vales
 - Creador de una Comisión con el fin de liquidar la deuda pública
- **20.7.1809:** Decreto que regula la administración de los bienes nacionales
- **18.8.1809:** Decreto que suprime todas las órdenes regulares
- **3.3.1813:** Instrucción que ordena la administración de los bienes nacionales a los ayuntamientos

- **Aparato Administrativo (Decreto 9.6.1809):**

Min. Hacienda-Dir. Gral. Bienes Nacionales



Junta de Administración de Bienes Nacionales



Intendentes que supervisan a administradores generales rentas (toman posesión de los bienes, recogen títulos y forman inventario)

- **Proceso Administrativo (Decreto 9.6.1809):**

- Valoración: precio arriendos actuales o renta 5 años x 22
- Fijación del precio: Junta de Administración Bienes Nacionales
- Cargas: libres para comprador, asunción por el Estado
- Tasación pericial: sólo para algunos monasterios
- Venta: pública subasta
- Pago: en seis meses, con cédulas hipotecarias. El documento de pago emitido por el Intendente sirve de título de propiedad

CONSTRUCCIÓN DEL APARATO ADMINISTRATIVO PARA LA VENTA DE BIENES NACIONALES (Cortes de Cádiz)

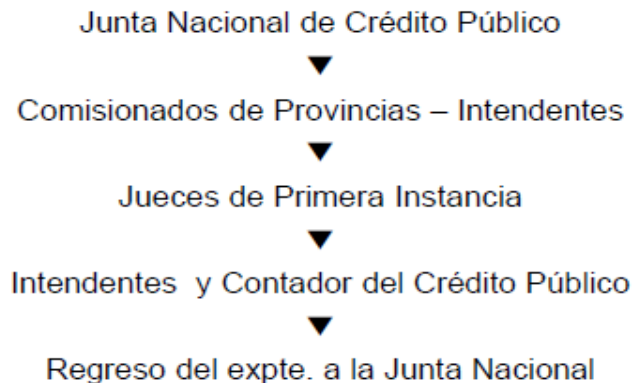
- **10.7.1810:** Decreto que declara nulas las compras de fincas confiscadas por José I
 - **1.12.1810:** Decreto que suspende el cobro de prebendas a la Iglesia
 - **22.3.1811:** tres Decretos
 - De creación de la Junta General de Confiscos y comisiones ejecutivas en las provincias
 - De enajenación de algunos edificios y fincas de la corona
 - De aplicación a "las urgencias del estado" de los productos de obras pías
 - **3.9.1811:** Decreto de reconocimiento de la deuda pública desde 18 de marzo de 1808
 - **26.9.1811:** Decreto de creación de la Junta Nacional del Crédito Público
 - **17.6.1812:** Decreto que aprueba las Leyes y Reglamento sobre confiscaciones y secuestros
 - **18.2.1812:** Decreto sobre restablecimiento de algunos conventos. Intendentes
 - **13.9.1813:** Decreto de clasificación y pago de la deuda y reglamentación. Establecimiento de los Bienes Nacionales
 - **Constitución 1812:**
 - Art. 4: La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, **la propiedad** y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen
 - Art. 214: Pertenecen al Rey todos los palacios reales que han disfrutado sus predecesores, y las Cortes señalarán los terrenos que tengan por conveniente reservar para el recreo de su persona
 - Art. 304: Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes
 - **13.9.1813:** Decreto sobre el procedimiento de venta
 - Órgano: Junta Nacional del Crédito Público
 - Tasación
 - Venta: pública subasta
 - Pago: 2/3 en vales o cédulas de deuda pública y 1/3 en efectivo
 - Los compradores no podrán devolverlos a manos muertas
 - El Estado se convierte en Administrador de los Bienes Nacionales no vendidos
- Bienes Nacionales en venta:**
- Los confiscados y confiscables antes de la Constitución. 1812
 - Temporalidades de los ex jesuitas
 - Orden de San Juan de Jerusalén
 - Predios rústicos y urbanos de mayorazgos y encomiendas de las 4 órdenes militares
 - Los de los conventos y monasterios arruinados y los que queden suprimidos por la reforma que se haga de los regulares
 - Los baldíos y realengos
 - Los separados de la Corona con arreglo al art. 214 de la Constitución

CONSTRUCCIÓN DEL APARATO ADMINISTRATIVO PARA LA VENTA DE BIENES NACIONALES (Trienio Liberal)

- **14.3.1820:** Decreto que reestablece el de 26.9.1811. Separación entre Tesorería y Crédito Público
- **22.3.1820:** Decreto de organización de la venta de bienes nacionales
- **9.8.1820:** Decreto que ordena a la Junta Nacional del Crédito público la venta de los bienes nacionales y los enumera
- **3.9.1820:** Reglamento que organiza el sistema de venta
- **1.10.1820:** Decreto que suprime los monasterios
- **12.10.1820:** Decreto que aprueba la Ley de desvinculaciones
- **8.11.1820:** Decreto que establece medidas sobre baldíos y propios
- **1.10.1823:** Decreto que declara la nulidad de todo lo anterior
- **PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL DE 1821:**
 - Sintetiza en el art. 34 los derechos fundamentales enunciados en la Constitución de 1812
 - Art. 42: Es propiedad “3. El derecho a usar, disfrutar y disponer libremente de las cosas muebles e inmuebles que pertenecen a uno o a muchos en virtud de título establecido por ley”
 - Art. 47: La simple posesión adquirida con arreglo a la ley produce los mismos efectos que la propiedad, mientras en juicio competente no se decide acerca de ésta.

CONSTRUCCIÓN DEL APARATO ADMINISTRATIVO PARA LA VENTA DE BIENES NACIONALES (Trienio Liberal)

APARATO ADMINISTRATIVO (Reglamento 3.9.1820)



PROCESO ADMINISTRATIVO (Reglamento 3.9.1820)

- **Información:** la encarga la Junta Nacional del Crédito Público
- **Solicitud de las enajenaciones:** Comisionados de Provincias
- **Investigación datos:** Comisionados de Provincias, Intendentes, justicias y demás autoridades de los pueblos
- **Formación del expediente de subasta:** Jueces de 1ª Instancia
- **Tasación:** por el valor actual en metálico. Tasadores 3 máximo
- **Subasta:** anuncio 30 días. Celebración en las Casas Consistoriales con citación del Comisionado y del Síndico del lugar
- **Cargas:** las asume el comprador. No se podrán volver a vincular las fincas
- **Pago:** obligatorio en su totalidad en créditos contra el Estado y en máximo 15 días
- **Aprobación:** Intendente. Efectúa registro y remite el expediente
- **Posesión:** por carta de pago. La entrega de la cosa la hace el juez
- **Escritura** reconocido el legítimo pago la autoriza la Junta Nacional
- **Gastos:** todos por cuenta del comprador
- **Recursos:** no caben. Tanteo y retracto tampoco.
- **Reivindicación, saneamiento, evicción:** responde el Crédito Público

CONSTRUCCIÓN DEL APARATO ADMINISTRATIVO PARA LA VENTA DE BIENES NACIONALES (Reinado Isabel II)

- **3.9.1835:** Decreto que ordena la devolución de bienes a los compradores
- **25.1.1836 y 26.1.1836:** Decreto que establece el destino de los edificios que fueron conventos
- **9.2.1836:** Decreto sobre resolución de expedientes de reintegro de bienes nacionales
- **19.2.1836:** Decreto que declara en venta todos los bienes raíces del clero regular. Reglamenta las ventas
- **1.3.1836:** Reglamento que desarrolla el anterior decreto
- **Constitución de 1812:**
 - Art. 4: La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.
- **Constitución de 1837 y de 1845:**
 - Art. 10: No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y ningún español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad común, previa la correspondiente indemnización.
- **Art. 348 Código Civil (vigente):** La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes. El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla.
- **Art. 621 proyecto de C.c. 1836:** Propiedad es el derecho que uno tiene en sus cosas para disponer de ellas a su arbitrio, con tal que no haga un uso prohibido por las leyes o pactos. Este derecho se llama también dominio.

3.5. El artículo 2º del Real Decreto de 19 de febrero de 1836: ¿Una excepción a la regla?

No querría dar comienzo a los siguientes párrafos sin antes precisar que un estudio en profundidad del artículo 2º del Real Decreto desamortizador de Mendizábal, y de cuantas circunstancias lo abrazaron, es inexistente. Ante la falta de publicaciones específicas, me propongo analizar, siguiendo en la línea del epígrafe anterior, el régimen jurídico de la medida excepcional que resulta de este artículo.

Si he creído necesario analizar este tema es porque la finalidad de esta tesis es la de estudiar no sólo cómo se amortizaron los bienes del convento de Sant Josep, sino también cómo en un momento determinado, y a raíz de la quema de conventos que tuvo lugar durante la bullanga del 25 de julio de 1836, se pudo proceder a una mal llamada desamortización que acabaría con la cesión del solar que ocupó el convento al Ayuntamiento de Barcelona.

La idea no surge del artículo en sí mismo, sino de la lectura de una serie de acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Barcelona previos a la promulgación del Real Decreto por los que se solicitaba al Estado, alegando interés general, la cesión de una serie de edificios que habían sido antiguamente conventos. A partir de aquí me planteo la hipótesis de que la avalancha de peticiones que pudo recibir el Gobierno tras la quema de conventos que se produjo durante el verano de 1835 en toda la Península pudo tener la suficiente influencia como para que se incluyera en la ley una norma de contenido excepcional.

La conclusión final a la que he llegado obedece a un sinfín de deducciones efectuadas a partir del análisis de todo un conjunto de situaciones y de problemas, planteados a partir del estudio concreto del caso de Sant Josep, que no deja de ser un proceso típico y tópico. Un proceso que, como a muchos otros, el derecho fue dando soluciones según las ideas y las normas disponibles en cada momento concreto. Es por ello que la excepción que aquí se plantea sólo puede concebirse si se sitúa en un momento histórico en el que todavía no estaban ni doctrinal ni legalmente determinados numerosos conceptos jurídicos que hoy no suscitarían el más mínimo problema de comprensión.

Todos sabemos que, el 25 de julio de 1835, se produjeron una serie de altercados que dieron lugar a la conocida bullanga. Los hechos se iniciaban en la plaza de toros de la Barceloneta cuando una multitud exaltada descargaba su sinrazón incendiando la

mayoría de conventos ubicados en la Rambla. Entre los que fueron pasto de las llamas estaban el antiguo convento de Sant Josep, donde hoy se ubica el mercado y al cual cedió su nombre.

Ya he apuntado que, el 21 de febrero de 1836, aparecía publicado en la Gaceta de Madrid el Real Decreto desamortizador del día 19, en cuyo artículo segundo se leía lo siguiente:

“Se exceptúan de esta medida general los edificios que el Gobierno destine para servicio público,⁵²⁵ o para conservar monumentos de las artes, o para honrar la memoria de hazañas nacionales.

El mismo Gobierno publicará la lista de los edificios que con estos objetos deban quedar excluidos de la venta pública.”⁵²⁶

La medida general a que se hace referencia en este artículo no es otra que la del artículo primero, que declaraba:

“...en venta todos los bienes raíces de cualquier clase que hubiesen pertenecido a las comunidades y corporaciones religiosas extinguidas, y los demás [*bienes*] que hayan sido adjudicados a la Nación por cualquier título o motivo, y también todos los que en adelante lo fueren desde el acto de su adjudicación.”

Antes de pasar a responder la pregunta que se formula en el título, es conveniente analizar el significado de una expresión que, aunque vaga, se puede afirmar que ha hecho fortuna. Me refiero a la expresión “servicio público”.

Los bienes mencionados en el artículo 2º, es decir, los edificios, en su mayoría conventos destruidos o ya incautados pero no subastados y, por tanto, vacantes, eran susceptibles de ser considerados como afectos al servicio público, y esto significaba que se les estaba dotando con la regla de “inalienabilidad” en tanto se destinasen realmente a aquellos fines. La terminología utilizada daba a entender, en mi opinión, que fue en aquellos momentos y bajo aquellas coyunturas cuando comenzó a identificarse el término servicio público con las tareas o funciones de los diversos ramos de la Administración, a pesar de que ya en el texto gaditano, en el capítulo destinado a las contribuciones, se mencionaba que:

“Las contribuciones serán proporcionales a los gastos que se decreten por la Cortes para el servicio público en todos los ramos.”⁵²⁷

⁵²⁵ Los subrayados y negritas son míos.

⁵²⁶ La lista de los edificios que menciona el segundo párrafo del artículo 2º nunca fue publicada. Las únicas listas que periódicamente fueron apareciendo en la Gaceta de Madrid fueron las que referían las ventas que se realizaron en pública subasta. Tampoco en los tomos que enumeran los bienes vendidos, y que se encuentran en el Archivo del Ministerio de Hacienda, aparecen las listas de los edificios exentos.

“El mismo secretario del Despacho de Hacienda presentará con el presupuesto de gastos el plan de las contribuciones que deban imponerse para llenarlos.”⁵²⁸

Al margen de aquellos mandatos constitucionales, sería pues aquel “uso público” general que se pretendía dar a los “edificios” el que determinaría que los ayuntamientos pudieran obtener la concesión de bienes de la Nación o, mejor dicho, pertenecientes a la Nación, con el fin de instalar servicios como hospitales, escuelas, casas consistoriales, cementerios o mercados, entre otros.

Pero, ¿qué se debía entender por “bienes de la Nación” en las alboradas del Derecho administrativo, si términos como “dominio público”, “servicio público” e incluso “obra pública” tendían a confundirse y todavía no habían logrado la sustantividad que hoy poseen?⁵²⁹ En realidad, esto es algo que de ninguna manera puede establecerse con verdadero rigor, y será sólo el momento histórico el que ofrezca la respuesta. Se debería entender que los bienes de dominio público englobaban realidades de muy distinta naturaleza y que bienes que no poseían los mismos caracteres esenciales se hacían entrar de forma artificial en una categoría de bienes que, por razones de interés general, importaba beneficiar o salvaguardar.

Según Jesús Lalinde,⁵³⁰ “el concepto [*dominio público*] es realmente confuso y además... existen según manifiesta Henri Damenthon⁵³¹ tres categorías: a) las de dominio público natural, a disposición de todos; b) el artificial, por necesidades del público, y c) el que por determinación de la ley, se ha sustraído al uso público, pero que por interés superior se le hace escapar al derecho privado”.

La segunda categoría, la del dominio artificial por necesidades del público, es la que me interesa analizar, aunque necesariamente se deba enlazar con la tercera en tanto en cuanto pueda determinarla la ley, pues es esta categoría la que de alguna manera refería el artículo 2º.

Fijando de nuevo la mirada en el texto de la norma, el artículo 1º hacía alusión a tres términos indicativos e imposibles de pasar por alto: “extinguidas”, “adjudicados” y “motivo” (por cualquier título o motivo). Los dos primeros términos se estaban refiriendo claramente a aquellos bienes que pasaban a engrosar el patrimonio de la

⁵²⁷ Constitución de Cádiz, art. 340; *Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*, en la Imprenta Real Cádiz, 1812.

⁵²⁸ *Ibidem*, art. 342.

⁵²⁹ VILLAR PALASÍ, José Luis, *La intervención administrativa en la industria*, IEP, Madrid, 1964, p. 161.

⁵³⁰ LALINDE ABADÍA, Jesús, «El Dominio Público como paralogismo histórico en España», en *Actas del III Symposium. Historia de la Administración*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1974, pp. 447-482 (p. 451).

⁵³¹ DEMENTHON, Henri, *Traité du domaine de l'État*, Dalloz, París 1964, p. 21

Nación. En cuanto al tercero, va más allá, en mi opinión, de la desamortización exclusivamente eclesiástica. Pero, a partir de aquí, ¿sería posible entender que también los edificios que mencionaba el artículo 2º pasaban a engrosar los bienes de la Nación y quedaban excluidos de la venta? Y si esto fuera así, ¿se deberían considerar estos bienes como bienes desamortizados?

Si se concibe un bien desamortizado como aquél que primero ha sido incautado, que ha pasado a engrosar o formar parte del patrimonio de Nación (ya sea de forma legal o de facto), y que es la propia Nación quien lo administra hasta que se vende en pública subasta, desde luego, los edificios que refiere el artículo 2º no entrarían dentro de esa categoría, ya que no cumplirían el tercer requisito: la venta.

¿Qué llevó al Gobierno Mendizábal a legislar en tal sentido? ¿Fue el artículo 2º fruto de una discusión, de un debate, se concibió a partir de alguna legislación preexistente, o fue un parche de introducción necesaria en una ley para regular situaciones que *de facto* venían dándose?

Para responder a todo ello primero hay que retomar la cuestión ya planteada: qué se debe entender por “bienes de la Nación” en un momento tan convulso. Un momento en el que se hacía prácticamente imposible la distinción entre bienes patrimonio de la corona y bienes patrimonio del Estado. El 25 de abril de 1834, el Ministerio de Fomento había expedido un real decreto⁵³² que mandaba crear un “Establecimiento”⁵³³ en el que “se proporcione a los pueblos los recursos que necesiten para la ejecución de obras públicas”. ¿Deberían incluirse como recursos también los edificios? Mejor dicho, cuando el real decreto introdujo este término, ¿estaba haciendo referencia a los bienes urbanos? El análisis del contenido de las demandas que llevaron a cabo los ayuntamientos conduce a responder afirmativamente.

A principios del siglo XIX, y más aún durante el período de vigencia del Estatuto Real, se otorgaba el calificativo de “servicio público” a las actividades más diversas. Al hacer valer dicha expresión a modo de cajón de sastre, es fácil observar que tanto podían pertenecer a esta categoría la posta de correos, los ferrocarriles, la regulación sobre el agua, el derecho de paso sobre un puente o la construcción de un mercado.

El empleo del término “servicio público” tan a la ligera, y sin prácticamente ninguna precisión técnica, trajo consigo que muchas veces apareciera unido también al de “obra pública”. Basta, para demostrarlo, la indefinida interpretación que se dio al Real

⁵³² BOE, Gaceta de Madrid de 27 de abril de 1834.

⁵³³ ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado*, T. II, p. 869: Debe entenderse por *establecimiento*: Ley, ordenanza o estatuto.

Decreto de 25 de abril de 1834, y que tal y como se ha apuntado dos párrafos más arriba, indujo al consistorio barcelonés y probablemente a muchos otros municipios a solicitar la cesión de los edificios pertenecientes a los conventos quemados o desocupados. Se trató de una interpretación ambigua que quedó claramente reflejada en las solicitudes en las que los consistorios, no sólo identificaron “servicios” y “obras” públicas, sino que ni tan siquiera se llegaron a plantear dudas sobre quién ostentaba el dominio sobre los bienes que demandaban, incluyéndolos dentro del término “recursos”.

Siguiendo con la norma y las solicitudes, y efectuando una somera lectura de todas ellas, se induce al instante que las peticiones, más tarde dirigidas a la reina, no fueron más que una reproducción del preámbulo de la ley. Así, por ejemplo, las ideas que resuenan en las frases *...dar ocupación constante a las clases laboriosas, las cuales en algunas épocas del año suelen carecer de trabajo, viéndose expuestas a los rigores de la miseria origen también de crímenes que es justo precaver...* y que aparecían en dicho preámbulo, son prácticamente idénticas a las peticiones de los ayuntamientos *...pero creciendo cada día el número de éstos [se está refiriendo a los “menesterosos” a los “desocupados”] que está pidiendo trabajo, , y aproximándose la estación más penosa del año, es imposible ya continuar como hasta ahora y se hace absolutamente indispensable discurrir nuevos medios...*, lo que en definitiva hace pensar que se trataba de argumentos que intentaban definir indirectamente la categoría de servicio público basada en la idea de utilidad pública o de interés general. Y, aunque su intención no fue la de definir ningún concepto jurídico, se observan sus fundamentos en la inteligencia de que la Nación ya había obtenido previamente el dominio sobre esos bienes. No puede calificarse de descuido jurídico el hecho de que no aparezcan definidos estos conceptos. Más bien debería atribuirse a que se vivían unos momentos en que las ideas eran más políticas que jurídicas y de muy difícil aprehensión o definición legal. Es decir, se observa cómo se empezaban a barajar conceptos aún en blanco y que el progreso y la voluntad de cada ley irían modulando.

La titularidad del dominio por parte de la Nación no aparecería reflejada en una norma hasta un año más tarde, cuando se presentó en las Cortes un proyecto de ley relativo a las adquisiciones del Estado. La norma se basaba en una Real Orden de 20 de octubre de 1834 relativa a las adquisiciones a nombre del Estado⁵³⁴ de bienes

⁵³⁴ ¿Cómo pueden hablar las leyes de ‘Estado’ o de ‘Nación’ en 1834 y 1835 cuando la ley fundamental vigente es un Estatuto Real con categoría de Carta Otorgada en la que en ningún momento aparecen estos dos términos? Desde luego, la ausencia de la Nación en la promulgación del Estatuto, en ejercicio de su soberanía, es el pecado original de una Carta, donde se olvida incluir el pacto de alianza entre las naciones y los tronos. Es decir, el Estatuto

semovientes, muebles e inmuebles, derechos y prestaciones. En el artículo 1º de la ley de 9 de mayo de 1835⁵³⁵ se especificaba que:

“Corresponden al Estado los bienes semovientes, muebles e inmuebles, derechos y prestaciones siguientes:

Primero. Los que estuviesen vacantes y sin dueño conocido por no poseerlos individuo ni corporación alguna.”

Esta norma, además de considerar el dominio eminente por parte del Estado, establecía cuáles eran los bienes, pero no por mor de qué procedimiento pasarían a formar parte del Real Patrimonio. La respuesta que daba la ley era, pues, en cierto modo incompleta.

Del examen de la documentación relativa a los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Barcelona entre los meses de julio de 1835 y hasta la promulgación del decreto desamortizador de Mendizábal del siguiente febrero se intuye que los escritos solicitando la cesión de edificios pertenecientes a conventos quemados, si bien adoptaban la retórica del preámbulo de la norma de 1834, legalmente se cimentaban en la ley de mayo de 1835 (aunque eso tampoco lo refieran los escritos en ningún momento, ya que curiosamente las demandas no contienen fundamentos legales). Dicha afirmación no es gratuita, sino que se deduce de una conveniente y oportuna inserción documental que he hallado entre los folios 664 y 665 del volumen correspondiente a los acuerdos del año 1835,⁵³⁶ consistente en un ejemplar de la publicación oficial de la ley en la Gaceta de Madrid núm. 142, de 22 de mayo de 1835.

Fueron numerosas las peticiones de cesión que se recogieron tanto en los libros de Acuerdos como en los tomos correspondientes al Registro de Salida de correspondencia del ayuntamiento barcelonés. Estas demandas de la ciudad tuvieron lugar pocos meses antes de la promulgación del decreto desamortizador y fueron dirigidas tanto a la reina gobernadora como a las autoridades superiores e instituciones públicas. Así, por ejemplo, entre los meses de agosto y octubre de 1835, el consistorio barcelonés tomó acuerdos relativos a este tema en treinta ocasiones. Es

habla de ‘Reino’ en ningún caso de ‘Nación’. Sin embargo, la terminología utilizada por la normativa que se analiza, parece estar más de acuerdo con la concepción constitucional, en el sentido de que parece utilizarse su significación de una forma más amplia y conciliadora, probablemente debido a las adherencias políticas concretas que este término arrastraba en España desde 1812 y sobre todo desde el Trienio Liberal. Por ello, debe entenderse la voz en referencia a la idea de sistema legal y libre que contenía la Constitución de Cádiz, es decir no como la voz de un sistema absoluto sino como la opuesta.

⁵³⁵ BOE, Gaceta de Madrid de 22 de mayo de 1835, pp. 565-566.

⁵³⁶ AHCB, 1D-I-135 y 136, *Ajuntament Borbònic, Acuerdos 1835*, f. 664 y ss.

del todo demostrativo un acuerdo⁵³⁷ de mediados del mes de agosto de 1835 en el que, en relación a los conventos desocupados, y en virtud de una instrucción expedida por el ministerio del Interior el día 4 del mismo mes, el ayuntamiento acordaba que “puede hacerse cargo de los edificios y demás que resulte existente de su procedencia [*procedencia, se refería a los conventos desocupados del clero regular*]”. Y otro del día 21 de agosto por el que se solicitaba⁵³⁸ a la reina “el convento de Capuchinos⁵³⁹ y otros que se consideren necesarios”, aclarando en las últimas líneas que se pidieran todos los conventos. De la misma forma que se reiteraba la solicitud de cesión de los Capuchinos, se continuaba insistiendo, y en términos similares, a propósito de la cesión de Sant Josep para mercado, de Trinitarios para teatro, de Agustinos para plaza pública, de Dominicos también para mercado, etc.

Pero, ¿a qué se debía tanta repetición de unas mismas demandas? La Comisión de Arbitrios de Amortización encargada en un principio de poner en venta los efectos de los conventos para, con el producto obtenido, poder cuidar de la manutención de los religiosos, recibió según consta en otro acuerdo del ayuntamiento de fecha 25 de agosto,

“...un Oficio del Sr. intendente de provincia de este Principado que traslada la Real Orden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en once de este mes al Sr. director de rentas y arbitrios de amortización preventiva que se disponga inmediatamente que el referido Sr. intendente en unión con el Comisionado de dichos arbitrios en esta provincia, y de acuerdo con las autoridades competentes se haga cargo de todos los conventos y monasterios abandonados o cerrados, y de sus bienes, rentas y demás efectos, recibiendo por inventario los que hubieren sido ocupados por el Ayuntamiento o sus Comisionados que deberán cesar en el acto,⁵⁴⁰ para que reuniendo los productos de cuanto corresponde a las comunidades pueda la Dirección General cuidar de la manutención de sus religiosos con la decencia

⁵³⁷ AHCB, 1D-I-135 y 136, *Ajuntament Borbònic, Acuerdos 1835*, f. 610: “*Conventos Desocupados*: El Sr. Decano propuso al excmo. Ayuntamiento. ACORDÓ: que consecuente a la instrucción expedida por el Ministerio de lo Interior en cuatro del corriente [*agosto 1835*] y leída por el Sr. gobernador civil interino en Junta de Autoridades y Comisionados del Pueblo en este mismo mes, se oficie a dicho Sr. gobernador civil para que se sirva dirigirse al Sr. intendente de provincia a fin de poniéndose en contacto y de acuerdo con la Comisión del Cuerpo Municipal encargada de poner en salvo todo lo posible de los conventos evacuados del clero regular, pueda hacerse cargo de los edificios y demás que resulte existente y de su procedencia.”

⁵³⁸ *Ibidem*, f. 646.

⁵³⁹ *Ibidem*, f. 764. En el mes de septiembre el ayuntamiento reiteraba el acuerdo de petición del que fue convento de Capuchinos y esta vez apoyaba o mejor dicho justificaba la petición, en la necesidad de convertir dichas dependencias en Biblioteca Pública.

⁵⁴⁰ ¿Cabría entender que cuando esta Real Orden dispone que los ayuntamientos o sus Comisionados deberán cesar en el acto de **ocupación**, no lo hace sólo por las causas que se ven ahí escritas, sino también en el intento de evitar una posible adquisición de la propiedad por vía de prescripción adquisitiva o usucapión? Seguramente que sí.

que S.M. desea y previniendo en su consecuencia al referido Sr. intendente, al ecmo. Ayuntamiento, disponga que los Comisionados nombrados por el mismo se pongan desde luego de acuerdo con las oficinas de arbitrios y amortización a fin de que a la mayor brevedad tenga puntual cumplimiento de la calendada Real Orden y que al efecto se le pasen notas de los Comisionados y de los conventos ocupados.”⁵⁴¹

En cumplimiento de la orden, el ayuntamiento decidió nombrar una “Comisión de Conventos” el día 29 de agosto, compuesta por tres vecinos del barrio.⁵⁴² Días más tarde, la comisión, según consta en otro acuerdo, procedería a la entrega de cuantos “efectos se han salvado” a la Real Hacienda.

La inexistencia de un registro de bienes nacionales, por un lado, y la existencia de infinidad de peticiones de cesión de los mismos cursadas a la propia Nación, del otro, hacen pensar, ya no sólo en la vigencia de la ley de 9 de mayo de 1835, sino en su real y efectiva aplicación, así como en la aceptación por parte del ayuntamiento de la pertenencia de los edificios quemados al patrimonio nacional. Ahora bien, una cosa son las peticiones de cesión y otra las respuestas. Éstas no las he encontrado ni en los libros de acuerdos del ayuntamiento ni en los de correspondencia recibida por él mismo. Sin embargo, las ocupaciones se llevaron a cabo de *facto* y el ayuntamiento procedió a la realización de obras para adecuar los conventos a los servicios públicos propuestos. Tampoco existen referencias a dichas ocupaciones en el Archivo Histórico Nacional, donde lo único que se conserva es alguna documentación relativa a cesiones de bienes desamortizados, en general de carácter no urbano y de fechas muy posteriores.

Estas actuaciones de *facto* llevadas a cabo por los ayuntamientos, sobre todo durante la regencia isabelina, no son precisamente una excepción a la regla, sino más bien la regla general. No es casual pues que, el 13 de diciembre de 1835, el embajador inglés en Madrid escribiera a su hermano:

“...Pero el principal error que cometéis, tú y otros extranjeros, es creer que el pueblo español está esclavizado o tiranizado. No hay en Europa un pueblo tan libre. Las instituciones municipales españolas son republicanas; en ningún país existe tan verdadera igualdad. El pueblo se rige por unas cuantas costumbres antiguas, le importan poco las leyes y los decretos reales y hace más o menos lo que le apetece...”⁵⁴³

⁵⁴¹ *Ibidem*, f. 664-665.

⁵⁴² *Ibidem*, f. 677.

⁵⁴³ JANKE, Peter, *Mendizábal y la instauración de la monarquía constitucional en España (1790-1853)*, Siglo XXI Editores, Madrid, 1974, p. 198.

En el mes de junio de 1835, el Conde de Toreno asumía la presidencia del Gobierno. Al mes siguiente se producían una serie de conspiraciones y la quema de conventos en distintas ciudades de la península, entre ellas Barcelona. A Toreno, más impopular cada día, se le escapaba el control de la situación política: necesitaba de Mendizábal para dar nuevos aires de popularidad a su gobierno. Durante el mismo mes de junio, Mendizábal fue nombrado Ministro de Hacienda y, a finales de agosto, cruzaba la frontera y tomaba posesión del cargo. Poco antes de su llegada, y coincidiendo con el día en que se produjo la quema de conventos en Barcelona, es decir, el 25 de julio, veía la luz un Real Decreto por el que se suprimían los monasterios y conventos que no tuvieran doce religiosos profesos, así como los que en un futuro quedaran en tal situación. Esta política desamortizadora de Toreno no obedecía, según Alejandro Nieto,⁵⁴⁴ ni a razones preconcebidas ni a una política coherente (como sucedería luego), sino a causas meramente coyunturales, y condujo a que los bienes muebles e inmuebles se vendieran inmediatamente en pública subasta sin indicar su destino final, aunque éste fue la amortización de la deuda pública. Dichas medidas vinieron a afectar aproximadamente a 900 conventos, pero en ningún momento cabe pensar que ello supusiera un intento de extinción de las órdenes, sino simplemente un trasvase de frailes de un lugar a otro. El 11 de octubre, ya con Mendizábal en el ministerio de Hacienda, tenía lugar la publicación de otro Real Decreto⁵⁴⁵ que, refiriendo al de 25 de julio en su preámbulo, expresaba textualmente en su artículo 6º lo siguiente:

“Los monasterios y conventos que, aunque no sean de los que deban quedar suprimidos, se hallaren cerrados en la actualidad por cualquiera causa que sea, permanecerán en el mismo estado hasta que con la debida concurrencia de las Cortes se acuerde lo que más convenga.”

Cabe pensar que los términos en que se pronunciaba este artículo hacían referencia -y por tanto era de aplicación directa- a aquellos conventos que fueron incendiados. Lo que, en cierta medida legitimaba, una vez más, la insistencia del ayuntamiento en la solicitud de cesiones que, como ya hemos visto más arriba, están datadas a partir de esa fecha.

Con tales antecedentes llegamos cronológicamente a la figura de Mendizábal y a su decreto desamortizador que, aunque no fue ni el primero ni el último, hay que decir que sí es el decreto desamortizador por antonomasia, y aunque apareció como consecuencia de un sinfín de actuaciones anteriores, interesa, sobre todo, por su carga ideológica. Pero, al margen de esta carga ideológica, que queda muy bien

⁵⁴⁴ NIETO, Alejandro, *Los primeros pasos del Estado constitucional*. Ariel Derecho. Barcelona, 1996, p. 491.

⁵⁴⁵ BOE, Gaceta de Madrid de 14 de octubre de 1835, p. 1157.

reflejada en el preámbulo, el objetivo principal de Mendizábal era la disminución de la deuda. Y la única excepción que se introduce en su articulado es, precisamente, la del artículo segundo.

No se puede hablar de una discusión en cortes del texto de la ley, pues no la hubo. El real decreto puede considerarse un producto que brotó de una situación, pero al que le daría forma, no el Legislativo, sino un único hombre: Mendizábal.

El 20 de diciembre de 1835, el Consejo de ministros acordó pedir a las cortes un “voto de confianza”. El día 21, el propio Mendizábal leía su texto a los diputados. El Estatuto Real, vigente en esos momentos, había introducido un régimen parlamentario que, aunque con ciertas cautelas, porque no lo recoge así textualmente, exigía que el gobierno contase, para conseguir y conservar el poder, no sólo con el apoyo y la confianza del monarca sino también de las Cortes. Y uno de los procedimientos para ejercer ese control parlamentario era precisamente el de la contestación al discurso de la corona. Discurso que se utilizaba por las asambleas como medio para examinar la política del gobierno, manifestando su aprobación o disconformidad a la misma, la cual había sido ya expuesta al inicio de la legislatura en el discurso de la corona.

Pero, ¿cómo fue posible que Mendizábal llevase a cabo su política desamortizadora, de qué instrumentos legales disponía? Acabo de apuntar que durante la etapa de vigencia del Estatuto Real se configuraron lo que vinieron en denominarse “delegaciones legislativas”, más conocidas con el nombre de “votos de confianza” o mejor aún de “votos anticipados de confianza”. Para definir este fenómeno baste reproducir las palabras de Martínez de la Rosa durante la sesión parlamentaria de 24 de febrero de 1835:

“Siempre que el Estamento, tratándose de una facultad que tiene en sí, se desprende de ella y la deposita en los agentes responsables del poder, por la confianza que les merece, éste es un voto anticipado de confianza.”⁵⁴⁶

El voto solicitado por Mendizábal, aunque no era el primero, fue sin duda el que más trascendió. Y, aunque en su texto el ministro requería medios para acabar con la guerra civil, el propósito de esta técnica no era otro que el de obtener autorización para legislar con urgencia en un momento en que las circunstancias políticas así lo exigían, soslayando posibles trabas parlamentarias y escapando, además, a la lenta tramitación que suponían los procedimientos legislativos por vía ordinaria. La peculiaridad de estas delegaciones legislativas era que obligaban a presentar en la

⁵⁴⁶ DS de 24 de febrero de 1835, p. 1669.

legislatura siguiente las medidas que se hubieran tomado, pero en forma de proyectos de ley, para así poder ser debidamente discutidos (y aprobados) en Cortes. Esta idea, introducida por Martínez de la Rosa con el fin de ordenar ayuntamientos y diputaciones, y de acomodarlos a la nueva legalidad del Estatuto Real, fue considerada en un principio inconstitucional pero, tras las oportunas discusiones, los dos estamentos (Próceres y Procuradores) decidieron conceder la delegación. Delegación que autorizaba al gobierno a regular por medio de decretos una materia que en realidad debía ser objeto de regulación legislativa. La solicitud del voto de confianza no constituyó, desde luego, sorpresa alguna para las cámaras. Había sido anunciado en el discurso de la corona y aprobado en el de contestación. Tal como he apuntado, el 21 de diciembre se presentó un proyecto de ley que contenía el famoso voto de confianza, el cual se aprobó y sancionó el 16 de enero de 1836, tras largas discusiones.

El artículo 3º de esta ley configuraba una fórmula tan amplia e imprecisa que llevaba a pensar en algo más allá. En realidad, parecía no distinguir entre delegación legislativa y otorgamiento de plenos poderes. Así lo manifestó el propio Martínez de la Rosa en los debates parlamentarios cuando advertía que esa redacción investía al gobierno de una “dictadura administrativa”,⁵⁴⁷ o el Conde de Toreno cuando pensaba que se estaba estableciendo una “dictadura económica”⁵⁴⁸ al facultar a los ministros para que “hagan lo que se quiera, y en los términos que parezca, y por tiempo bastante indefinido”. Un día más tarde, Perpiñá, resumiendo, manifestaba que “se dice en el proyecto que no hará uso del voto de éste modo ni del otro, pero no se dice cómo se hará...”⁵⁴⁹

Pero, ¿cuáles eran los términos del artículo?

“Se autoriza del mismo modo al Gobierno de S.M. para que pueda proporcionarse cuantos recursos y medios considere necesarios al mantenimiento y sostén de la fuerza armada y terminar dentro del más breve término posible la guerra civil. El Gobierno no podrá proporcionarse estos medios en nuevos empréstitos ni en la distracción de los bienes del Estado destinados o que en adelante se destinaren a la consolidación o amortización de la deuda pública, cuya mejora procurará asegurando la suerte de todos sus acreedores.”

Visto el curso de las discusiones y su resultado ¿qué interpretación habría que dar a tanta retórica congresista? Desde luego, el discurso de los diputados parece

⁵⁴⁷ DS de 28 de diciembre de 1835, p. 160.

⁵⁴⁸ DS de 29 de diciembre de 1835, p. 172.

⁵⁴⁹ DS de 30 de diciembre de 1835, p. 183.

disfrazado, por no decir de pura hipocresía política. No se debe olvidar que, el 16 de noviembre de 1835, ellos mismos habían aplaudido un discurso al que luego contestaron con idénticos cumplidos y donde se decía exactamente lo mismo que en el artículo tercero de la ley de voto de confianza y que, para más redundancia, había sido redactado por la misma persona. Pero por todos es sabido el ambiente político que rodeó todo el proceso:

“He depositado mi confianza en los ministros que veía honrados con la Nación. Si los representantes de la Monarquía española que rodean en este momento el sello de mi amada hija, los favorecen igualmente con la suya, espero que sin nuevos empréstitos ni aumento de contribuciones se hallarán recursos, no sólo para terminar la guerra de los facciosos y hacer frente a las demás obligaciones del Estado, sino también para mejorar la suerte de sus acreedores, así nacionales como extranjeros, y fundar sobre bases sólidas el crédito público.”⁵⁵⁰

El 16 de enero de 1836, la reina sancionaba la ley que habían aprobado ambos estamentos. Pocos días después, el 25 de enero, y por efecto de los Reales Decretos antes citados de 25 de julio y de 11 de octubre de 1835, Mendizábal proponía otro Real Decreto por el cual, según se manifestaba en su propio preámbulo, se “desea dar aplicación y destino útil a los edificios que han resultado vacantes por efecto de aquellas dos normas citadas”. Era la Dirección General de Rentas y Arbitrios de Amortización quien tenía a su cargo en esos momentos el destino de los edificios vacantes. Sin embargo, se disponía que dichos bienes fueran puestos a disposición de una junta (de nueva creación) compuesta por el gobernador civil de la provincia, del corregidor de la corte y de tres individuos que se nombrarían en representación de los acreedores del Estado, tal y como ya he explicado en el epígrafe anterior.

Así pues, se facultaba a que dicha junta pudiera proponer para su aprobación el destino que mejor conviniera dar a cada uno de los edificios, según su capacidad y situación, así como las obras de reforma, demolición y construcción que fueran necesarias para llegar a tener cuarteles, hospitales, cárceles, nuevas calles, plazas, mercados, etc., es decir, nuevos o mejores “servicios públicos”.

En ningún momento se apuntaba en la norma al término o concepto “servicio público” y, sin embargo, de nuevo aparecían confusos, o mejor dicho de forma muy ambigua, los conceptos. Esta norma, según se establecía en su artículo 1º, parecía promulgada única y exclusivamente para la villa de Madrid. No obstante, no fue ése el ámbito de

⁵⁵⁰ DS de 16 de noviembre de 1835, p. 7.

aplicación que establecieron las otras dos normas, dando lugar a una incongruencia legislativa clarísima.

Por fin, el 19 de febrero, en uso de la autorización que le concedía la ley, Mendizábal dictaba el famoso decreto desamortizador. La revisión de las actas del Consejo de ministros no descubre deliberación alguna sobre el mismo, ni tampoco respecto de la redacción del articulado. Simplemente se limitaron a recoger la transcripción exacta del texto legal. Quizás entre dentro de la lógica que no las hubiera. Al fin y al cabo, el decreto desamortizador no deja de ser una más que inevitable consecuencia de innumerables actuaciones anteriores. Por eso, encontrar una redacción tan bien destilada induce a pensar que detrás de ella existió un muy meditado proyecto, no sólo político, social y económico, sino también personal.

El objetivo de Mendizábal era la disminución de la deuda pública y producir un alza en la cotización de valores para, después, poder emitir nueva deuda pública a más alto precio y de esta forma financiar la guerra y evitar la bancarrota del Estado. El dinero ya no se podía obtener por la vía de los impuestos ordinarios ni por la venta de bienes nacionales, con lo que sólo le quedaba el aval de los bienes del clero. Debiendo tener en cuenta, además, que no cabían ya más empréstitos internacionales, tal y como claramente se había expresado tanto en el discurso de la corona como en el artículo 3º de la ley que le otorgaba el voto de confianza.

¿Sustituía la política desamortizadora la política de los empréstitos internacionales? Se podría considerar que sí. Aunque no hay que olvidar el largo flirteo que durante esos años llevaba manteniendo el gobierno con la posibilidad de la desamortización de los bienes del clero.

Mendizábal, que se había empeñado en obtener un préstamo de Inglaterra para financiar la guerra, inició negociaciones con los ingleses, a los que ofrecía una serie de ventajas comerciales. Las negociaciones no eran una novedad, pues el embajador inglés en Madrid, Georges Villiers, ya había mantenido conversaciones con el Conde de Toreno en agosto de 1835, antes de la llegada de Mendizábal, para permitir a Gran Bretaña que fijase los derechos de aduana que deseara a cambio de obtener ayuda suficiente para ganar la guerra y restituir la autoridad del gobierno.

Pero los tratos con Mendizábal fueron aún más allá, ya que éste estaba incluso dispuesto a sacrificar la industria catalana del algodón por una victoria definitiva. Y cuando digo más allá, quiero decir que se urdió una trama. Mendizábal concertó un pacto o tratado secreto con Villiers, al parecer tan sólo conocido por la reina

gobernadora, aunque mal, ya que ésta última no lo conoció en todos sus términos hasta que fue abortado. Las estipulaciones que contenía el tratado consistían básicamente en que el gobierno británico debía garantizar el pago de los dividendos semestrales de un préstamo de dos millones de libras esterlinas, los cuales se considerarían un adelanto sobre los aranceles aduaneros del algodón británico. Finalmente, el tratado no se ratificó por Gran Bretaña debido al temor de Lord Palmerston de que la mayoría *Whig* del Parlamento no lo aprobara, y a la rotunda oposición de Francia a cuyos oídos había llegado la existencia del convenio.

No es de extrañar que el Tratado jamás llegara a firmarse y que el propio Lord Palmerston enviara toda su documentación de regreso a Madrid y no quisiera quedarse con ninguna copia, si es que realmente es cierto el contenido de la nota que acompaña al documento que contiene el Tratado, que textualmente dice:

“El Tratado en cuestión, no se hace sino en dos partes, primero la anticipación de doscientos millones, y segundo la introducción de los algodones. El Gobierno inglés no da los millones, sino a la Casa de Rotchild, y los garantizan los negociantes ingleses: estos doscientos millones son cedidos a la Casa Mendizábal quien solo juega en este negocio, y que lo hace de este modo, para hacerla forzosa a la Reyna en cualquiera ocasión; cuyo plan es orroroso, pues es poner a S.M. un dogal al cuello para que no se pueda desacer de Mendizábal cuando le acomode, pues pedirá el reintegro antes de su salida de los doscientos millones que suenan como suyos después de haber arruinado a Cataluña, lo que es muy perjudicial y espuesto en estas circunstancias.”⁵⁵¹

Aunque huelguen las palabras, no cabe más que decir que las anteriores líneas segregaban oportunismo, con hipotéticos costes para la industria catalana, y que obedecían a la pretensión particular de Mendizábal de crearse para sí unas circunstancias que le aseguraran su continuidad en la presidencia del gobierno y ¡no a cualquier precio precisamente!

Después del fracaso de la política de empréstitos, y ante la urgente necesidad de dinero, no debería extrañar que fuera el propio Mendizábal quien descartara nuevos endeudamientos tanto en el discurso de la corona como en artículo 3º de la ley que le otorgaba el voto de confianza, y quien encontrara la alternativa en la toma de una decisión drástica como era la desamortización. ¿Cómo se explica sino que se dictase una norma tan radical y de tan gran profusión si hasta ese momento, como se ha visto, se había venido desamortizando, entre comillas y con un ritmo desde luego mucho más templado?

⁵⁵¹ Archivo General de Palacio, Sección Reinados, Fondo Fernando VII, Caja 30, Expediente 8, n. 2.

La gran carga ideológica del preámbulo del decreto de 19 de febrero no deja traslucir ni por asomo los motivos verdaderos que pudieron llevar al ministro a dictar la norma.

En cuanto al artículo 2º, que es al fin y al cabo el protagonista de estas líneas, y al que pretendo buscar el sentido y la justificación, debería considerarse un punto y aparte en el contexto que he descrito porque es, sin lugar a dudas, una excepción a la regla. Su propio contenido tiene unas raíces bien distintas a las del resto de la ley. Y dio pie a que se produjeran unos resultados diferentes a los que se derivaron de los expedientes desamortizadores que después se tramitarían por la vía ordinaria. Se introducía la noción de “servicio público” aunque no la definía, y se aportaba con ello un grano de arena para el desarrollo de un concepto que iría evolucionando a los largo de todo el siglo XIX y que ha llegado a nuestros días perfectamente diferenciado del dominio público o de la obra pública.

Por último y para concluir, se podría decir que, al margen de que se acepte o no la teoría de que el decreto desamortizador era el último cartucho que le quedaba a Mendizábal, el voto de confianza le permitió resolver sin debate parlamentario o simplemente ministerial la desamortización, lo que no deja de ser una auténtica muestra de radicalismo. Prueba de ello es que no existe ni un solo documento que recoja un borrador o notas previas a su redacción en el Consejo de ministros. Con las cortes disueltas y en disposición de amplios poderes, remataba aquello que empezaron Toreno y las juntas revolucionarias. Y, además, con el decreto se eliminaron las comas y los puntos y seguido, ya que se convirtió en el gran punto y aparte que hacía falta poner en el tan largo párrafo de la desamortización.

Así es que con las normas de 25 de abril de 1834, la ley de 9 de mayo de 1835, el decreto de 25 de julio de 1835 del ministerio de Fomento, el sinfín de acuerdos tomados por ayuntamientos antes de febrero de 1836, los innumerables escritos de petición de cesión de edificios por parte de los consistorios, el Real Decreto de 11 de octubre de 1835, la ley del voto de confianza de 16 de enero de 1836, el Real Decreto de 25 de enero de 1836, las quemas de conventos, los movimientos junteros, una incertidumbre política, social y sobre todo económica, la imprecisión de conceptos y necesidades, es decir, con toda una inacabable lista de elementos además aparentemente contradictorios, se obtienen todos los ingredientes necesarios para introducir la excepción del artículo 2º del decreto desamortizador.

3.6. Cortes y Desamortización, legislatura 1836-1837: una vía atípica de producción legislativa

Los anteriores epígrafes los he dedicado a revelar los primeros pasos hacia la adopción de las políticas desamortizadoras que se intentaron llevar a cabo por los sucesivos gobiernos hasta el de Mendizábal, al análisis del régimen jurídico que las fue desarrollando y a cómo en base a toda aquella normativa se fue construyendo un aparato administrativo que haría posible la ejecución de dichas políticas. Pero una cosa fue la desamortización de los bienes del clero por las causas que se han apuntado y otra distinta, aunque engarzada a la anterior, la urgencia innegable de llevar a cabo una reforma del clero que llevara aparejada el cambio de un sistema impositivo, es decir, la necesidad de sustituir el diezmo por otro impuesto o tipo de tributación.

Si el resultado de Cádiz lo definía con un “querer y no poder”, ahora, transcurridos veinticuatro años, se podría concluir con un “querer, poder pero no saber”. En definitiva, lo que me propongo aquí es tratar un tema que, abordado en clave de humor, podría incluso rayar el surrealismo. No obstante, considero que es muy interesante ofrecer el relato de unos hechos que ahí están y que reflejan unos acontecimientos a los que se les puede dar mayor o menor trascendencia. A lo único que aspiro es a abrir unos interrogantes sobre alguno de esos hechos y a suscitar en todo caso un debate, ya que dar respuesta a los mismos sería aventurar juicios de valor para los cuales el estado actual de las investigaciones no permite afirmarlos con total certeza.

El primer punto que quiero tratar es si se debería considerar legal, jurídicamente hablando, y admisible en términos políticos, que, una vez aprobado el nuevo texto constitucional, las cortes constituyentes de 1836-1837, que entre otras cosas habían diseñado un sistema parlamentario bicameral, no fueran disueltas y asumieran una empresa de producción legislativa ordinaria y de revisión de la normativa promulgada por el Ejecutivo Mendizábal en uso del voto de confianza que, como ya he explicado, se le había otorgado el 16 de enero de 1836 en materia, entre otras, de desamortización, diezmos y reforma del clero.

Aunque a simple vista la situación que reflejaban aquellas cortes pudiera calificarse de no demasiado ortodoxa, lo cierto es que se podrían argumentar suficientes razones y de suficiente peso político como para entender que se estaba ante un caso “patológico” nacido en un momento de guerra civil, de cambio político, y de

construcción de la mayoría de conceptos jurídicos que hoy se manejan. Es por ello que el momento necesitó de soluciones que hoy, a simple vista, parecerían inadmisibles.

En resumen, se trataba de una situación límite. De ahí que fuera del todo comprensible que la mayoría de la cámara refrendara la propuesta del gobierno y no permitiera la inmediata entrada en vigor de un nuevo sistema legislativo, debidamente propuesto, elaborado, discutido y votado por esa misma cámara, e incurriera en auténticas contradicciones.

La consecuencia de esta actuación, ¿ofrecería como resultado un auténtico disparate legislativo? O, por el contrario, aceptando el significado político del Derecho, ¿se trataba de erigir un monumento a la tolerancia moderada y al oportunismo progresista? En definitiva, ¿a quién se beneficiaba o qué se conseguía con ello?

3.6.1. ¿Cortes constituyentes o manipulación del poder? Algunas precisiones filosófico-conceptuales para resumir una ¿oportuna? improvisación

Según disponía el artículo 4º del voto de confianza otorgado el 16 de enero de 1836 a Mendizábal, el gobierno venía obligado a exponer en las inmediatas siguientes Cortes el uso que había hecho del mismo. Esto significaba que el conjunto de los decretos dictados debían presentarse ante los estamentos (cámaras) para su estudio y, en su caso, aprobación como leyes. Lo cierto es que al abrirse la nueva legislatura (la tercera del Estatuto y la segunda de 1836) en el discurso de la corona del 22 de marzo, se eludió por completo el tema y se guardó el silencio más absoluto. Tan sólo los próceres moderados solicitaron el cumplimiento del artículo 4º. Como respuesta a sus peticiones, el 11 de mayo de 1836, Mendizábal presentó los decretos. Pero el día 15 cayó el gobierno y, pocos días después, se disolvieron las cortes, impidiendo definitivamente que se pudieran realmente examinar. De esta manera, la cuestión quedó postergada hasta las siguientes cortes, ya constituyentes.

Las nuevas cortes, que se abrieron el 24 de octubre, aspiraban no sólo a la instalación de la Monarquía constitucional y parlamentaria, es decir, a elaborar una nueva constitución, sino también al arreglo del clero, la supresión del diezmo, la venta de los bienes nacionales, etc.

Objetivos como los planteados, rayanos en la entelequia, implicaron una apasionada actividad parlamentaria que, afortunadamente, ha quedado recogida en los diarios de sesiones y que lo único que demuestra es que los diputados prefirieron centrarse en unas grandes estrategias ideológicas, que evidentemente eran mucho más rentables, que asumir los números y los disgustos que les podía comportar afrontar la realidad de la aritmética. Baste para entenderlo un claro ejemplo: era fácil desmantelar el poder eclesiástico y convertirlo en un servicio público, asumiendo constitucionalmente su mantenimiento.

En consecuencia, no dejar de ser comprensible que asumir la reelaboración de un texto constitucional, que en realidad devino una nueva constitución; cambiar un sistema de representación parlamentaria que traería consigo la adopción del bicameralismo; la necesidad de concebir una nueva ley electoral y dar cumplimiento a una serie de objetivos como son la reforma del clero, la abolición del diezmo, o la venta de los bienes nacionales, todas ellas cuestiones de vital importancia para un determinado color parlamentario con mayoría indiscutible en esos momentos; se convirtiera, no sólo en una misión precipitada y dependiente de unos límites temporales inciertos, que sin duda precisaban de la toma de atajos de todo tipo, sino también en una cuestión de urgencia política para un gobierno que, por otro lado, era consciente de que tenía los días contados.

Entender cómo se consiguió llevar a cabo tal número de proyectos requiere reflexionar acerca de la existencia de conexiones entre Derecho y Política y, por tanto, admitir que en cada momento histórico las respuestas más adecuadas probablemente no provengan exclusivamente del Derecho vigente, sino del ámbito político humano y, más concretamente, de unas ideologías determinadas y de sus intereses.

Hablar de ideologías determinadas en 1836-1837 significaba, como todos sabemos, hablar de “liberalismo” y eso exigía concentrar la mirada en los “liberales progresistas” y aceptar que fueron un subproducto simplificado y cargado emotivamente de unas determinadas filosofías políticas que más tenían que ver con los “ideales” entre comillas (intereses capitalistas sobre todo por la consolidación de la propiedad privada), que con la propia ciencia política y mucho menos aún con la jurídica.

Admitir de entrada la vinculación entre Política y Derecho puede ayudar a la comprensión de planteamientos referidos a la legalidad o no de una serie de normas gestadas al amparo de una notoria ambigüedad constitucional.

El período de doce meses transcurrido entre el 24 de octubre de 1836 y el 4 de noviembre de 1837 se debería interpretar como un paréntesis histórico en el que se produjo un cambio relacional de régimen político, entendido, en este caso, respecto de un régimen precedente. Pero de cuál, ¿el del Estatuto Real? o ¿el de la Constitución gaditana?

Responder no es fácil porque, en realidad, el cambio no implicó un cambio de autoridad o autoridades y menos aún un cambio en el sistema político. Para entenderlo es necesario plantear, tal como sugiere Vilajosana,⁵⁵² la siguiente pregunta: ¿Qué es lo que cambia? Es decir, ¿cuál es el objeto del cambio? Y responder que los cambios de orden jurídico dependen del contexto político.

Hoy es sencillo asumir la anterior afirmación, pues es impensable que no forme parte de la escena la jurisdicción constitucional. Pero no ayer, cuando aún los primeros textos constitucionales debían ser considerados simplemente como documentos de “organización política” y carecían de rotundo valor normativo. Baste tomar como ejemplo el Estatuto Real de 1834. Para llegar a una mejor comprensión del por qué de la actuación de aquellas cortes constituyentes del 36-37 se requiere precisar, dentro de la teoría del poder, el origen histórico de la dualidad de los conceptos “legitimidad-legalidad” y su vinculación al Estado Constitucional.

Son muchos los filósofos que han escrito sobre el tema y la mayoría de ellos llegan a la conclusión de que, frente a la idea de “legalidad”, se ha opuesto la de “legitimidad” y que el origen de este antagonismo se encuentra en la transformación ideológica que provocó la Revolución Francesa. Los estudios sobre el tema realizados por Max Weber, entre otros, han conseguido, según Norberto Bobbio,⁵⁵³ que el concepto de “legitimidad” haya entrado en el orden de los temas clásicos de la teoría política.

Aunque, con anterioridad (1814-1815), Talleyrand había escrito sobre la existencia del principio de legitimidad sustentando ya la tesis de que “Europa debe desterrar para siempre la idea de que se pueden adquirir derechos por medio de la conquista y debe restaurar el sagrado principio de la ‘legitimidad’, fuente del orden y de la estabilidad”.⁵⁵⁴

⁵⁵² VILAJOSANA, Josep M., *El significado político del Derecho*, Colección “Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política”, Ed. Distribuciones Fontamara, S.A, México, 1997, “El orden jurídico se mantiene si y sólo si se mantiene el régimen político. O dicho de otro modo, el orden jurídico cambia si y sólo si cambia el régimen político”.

⁵⁵³ BOBBIO, Norberto, *Contribución a la Teoría del Derecho*, Ed. Debate, Madrid, 1990, pp. 297 y ss.

⁵⁵⁴ TALLEYRAND, Charles Maurice de, *Memorias*, Colección Biblioteca de Historia, Ediciones Mateu, Madrid, 1985, pp. 254-255.

Al margen de cuantos numerosos estudios y no menos juiciosas opiniones pudieran plantearse, es necesario partir de la idea básica de que tanto “legalidad” como “legitimidad” son atributos del poder. Por ello, muchas veces, hablando en términos jurídicos no del todo precisos, parece que se confundan. Es decir, parece que ambos términos se utilicen como sinónimos. Pero en realidad eso no es así, pues un jurista, tanto entonces como ahora, sabía y sabe que la persona legitimada para realizar una acción debe tener derecho a ello⁵⁵⁵ y, además, dicha acción la debe realizar dentro de unos límites preestablecidos.⁵⁵⁶ A cuanto se ha apuntado hay que añadir una cuestión importante: la diferenciación entre estos dos requisitos del poder (legitimidad y legalidad) trae consigo la aparición de dos conceptos diferentes que antes no existían y que en realidad no son más que un artificio creado a partir del auge constitucional puesto que, con anterioridad, “titularidad” y “ejercicio” no daban lugar a ninguna dualidad, sino que formaban parte de un único concepto que era el de legitimidad (legítimo por la gracia de Dios, por ejemplo).

Es decir, el nuevo Estado constitucional no podía permitir la existencia de contrapoderes, esta sería seguramente la cuestión de fondo.

Si se relaciona la anterior conceptualización terminológica (e ideológica) con las sesiones preparatorias de la legislatura 36-37, se infiere que, efectivamente, aquellas cortes se atribuyeron el poder constituyente (legitimidad) en virtud de un justo título. Título que a sí mismas se otorgaban al declararse legítimamente constituidas en cumplimiento de la legislación vigente (el título será la causa del poder).

“El Sr. PRESIDENTE: Las Cortes generales de la Nación española se hallan legítimamente constituidas.”⁵⁵⁷

Tal como se acaba de apuntar, cuando se invocaba en 1836 la legalidad de un poder, se pedía que se ejerciera de acuerdo con las normas legales, es decir, en base a las leyes establecidas para ello y que no eran otras que la constitución de 1812 y el reglamento de 1821.

Así, por legalidad vigente debía entenderse, por un lado, el sistema jurídico que se establecía en dicha constitución de 1812 y, por otro lado, el sometimiento al mismo.

⁵⁵⁵ La persona está legitimada, este sería el requisito de la titularidad del poder. Es decir lo justificaría o no lo justificaría.

⁵⁵⁶ La legalidad es el requisito del ejercicio del poder, y también lo justificaría o no, al igual que la titularidad.

⁵⁵⁷ Diario de Sesiones de la Cortes Constituyentes nº 5 de 21 de octubre de 1836, Quinta (y última) Junta Preparatoria, p. 28.

Y aunque la legalidad sea también un requisito del poder jurídico, y la forma en que ésta se manifiesta sea el Derecho, no deben buscarse en ella más exigencias que las que derivan del sometimiento a las leyes. Por tanto, la legalidad de la constitución de las cortes de 1836-1837 se debería indagar en las normas que le eran aplicables y, si éstas se cumplían, las cortes serían legales y quedarían subordinadas a las normas. De la lectura del articulado de la constitución de Cádiz, del reglamento interno y de los diarios de sesiones de las cinco juntas preparatorias se puede concluir que las instituciones políticas actuaron dentro del cauce establecido por el ordenamiento jurídico. Es decir, sí, ejercieron el poder en forma legal.

Precisados los conceptos anteriores, resulta más sencillo determinar si, dentro de la teoría general del poder, estos dos requisitos, “legitimidad” y “legalidad”, son o deben ser considerados como necesarios o no, y suficientes o no, a fin de aseverar la validez o no de todo aquello que después pudiera surgir de las propias cortes. A partir de esta proposición, y según la teoría de Bobbio sobre el poder, se obtienen tres respuestas:

- a) Legitimidad y legalidad necesarias pero no suficientes cada una de ellas: De esta consideración derivaría la teoría de que un poder, para ser justo, debe ser a la vez legítimo respecto al título y legal respecto al ejercicio.
- b) Legitimidad y legalidad suficientes pero no necesarias: De esta consideración derivaría la teoría de que un poder puede ser legítimo sin ser legal o legal sin ser legítimo.
- c) Legalidad y legitimidad necesarios y suficientes a la vez: De esta consideración derivarían las llamadas teorías “reduccionistas”: (i) teoría según la cual el poder, por el sólo hecho de ser legal, es también legítimo (Max Weber: *un poder que es legítimo por el sólo hecho de ser legal = Teoría del Estado de Derecho*); (ii) teoría según la cual el poder, por el solo hecho de ser legítimo, es también legal (Hobbes, por ejemplo: *Un poder es legal por el sólo hecho de ser legítimo, cualquiera que sea la extensión de su ejercicio = Estado Absolutista*).⁵⁵⁸

En base a los anteriores planteamientos se podría afirmar que las cortes constituyentes de 1836-1837 encajarían hoy dentro de la teoría weberiana del Estado de Derecho. Fueron legítimas por el solo hecho de ser legales, ya que cumplieron con todos y cada uno de los requisitos establecidos en las leyes (constitución de Cádiz y reglamento de la cámara de 1821). Ahora bien, ¿lo fueron desde su apertura hasta el mismo momento de su clausura? Es en este punto donde se quiere prestar una

⁵⁵⁸ BOBBIO, Norberto, *Contribución a la Teoría*, pp. 297 y ss.

especial atención. De ahí que se haya planteado en el título de este epígrafe la posible existencia de una manipulación del poder. Porque a partir de la aprobación del texto fundamental en el mes de junio de 1837, y hasta la clausura de las cortes en noviembre del mismo año, el escenario cambió de decorado.

Las cortes constituyentes teóricamente habían dejado de serlo para convertirse en todo caso en unas cortes ordinarias: ¿se ajustarían entonces a la teoría del poder que se ha venido planteando? ¿tendrían legitimidad para seguir legislando? Y las normas que surgieran de ellas, ¿cumplirían con el requisito de la legalidad? ¿deberían seguir trabajando conforme a los mandatos de la constitución de Cádiz, o por el contrario deberían actuar conforme a lo prevenido en el nuevo texto acabado de sancionar? ¿deberían haber sido disueltas inmediatamente? ¿había cambiado el régimen político? Y si eso fue así, ¿respecto de cuál, el inmediatamente anterior, es decir, el del Estatuto Real, o respecto del que establecía la constitución de 1812? ¿es necesario obtener las respuestas a través de la aceptada existencia de la íntima vinculación entre Política y Derecho?

3.6.2. De los rigores teóricos y de las inobservancias prácticas: el dictamen de la comisión de legislación y la prórroga de las sesiones de cortes

Pensar en rigores teóricos y en inobservancias prácticas durante el período que se analiza requiere, en primer lugar, tener claro a qué rigores teóricos nos referimos, esto es, ante qué modelo de texto constitucional nos encontramos. El concepto clásico de Constitución, el que hoy se conoce por *concepto racional-normativo*, y que se correspondía con los postulados liberales de finales del siglo XVIII y principios del XIX, identificaba a la Constitución con un código de normas políticas de carácter omnicompreensivo y preciso. Normas que, con la pretensión de controlar y limitar el ejercicio del poder, hasta entonces en manos del poder ejecutivo –el monarca-, establecían la separación de poderes y reconocían una serie de derechos calificados de fundamentales con la última pretensión de introducir una transformación social muy intensa. Desde luego, creo que hoy esta definición no debería satisfacer del todo prácticamente a nadie.⁵⁵⁹

⁵⁵⁹ Entre otros autores y en este sentido, se pronuncia CLAVERO, Bartolomé, *Evolución histórica del constitucionalismo español*, Tecnos, Madrid 1986.

Una Constitución no sólo regula la organización, las competencias y el funcionamiento de las instituciones de gobierno, y reconoce derechos; es, además, la norma que determina el orden estatal en su totalidad y que precisa las reglas a partir de las cuales la creación de normas jurídicas va a ser posible.

Hablar de teoría y de práctica en el siglo XIX inevitablemente obliga a puntualizar, porque una cosa es el pensamiento teórico sobre el Derecho y otra bastante distinta es el funcionamiento práctico de sus reglas. Antes de entrar en el análisis de la teoría y la práctica en el período 1836-1837, habría que apuntar que, en los albores del Estado liberal, las pretensiones de los políticos eran entender el concepto de Estado-Nación como un orden jurídico, mantenido a través de unas instituciones que en teoría deberían “servir a la sociedad” pero que, en la práctica, la dirigían y controlaban, dentro de unos límites, claro está. Una sociedad desigual de hombres y ciudadanos. Una sociedad desigual en la que los hombres, es decir, los varones con patrimonio propio, venían a sustituir a los antiguos estamentos privilegiados.

Más arriba me he referido a la teoría del poder y a los conceptos de legalidad y legitimidad. En relación a estos temas, y después de haber analizado muchos de los debates de aquel período constituyente, creo que puedo determinar algunas cuestiones:

1º. En los debates no se hace mención expresa a la teoría del poder que he expuesto en el epígrafe anterior, ya que ello es del todo imposible puesto que todavía no había sido acuñada. Sin embargo, aquello que constituye su naturaleza, lo importante como tal, su esencia, sí que existía. Por ello, las constituyentes del 36-37 deberían considerarse absolutamente legítimas y legales al proceder su “legitimación” y su “legalidad” de unas fuentes jurídicas también legítimas y legales, como eran la constitución de Cádiz, el reglamento interior la cámara de 29 de junio de 1821, y el decreto de 21 de agosto de 1836 convocando constituyentes. Es decir, estas tres normas legitimaron a un poder político: las cortes constituyentes (*Legalidad y legitimidad como requisitos necesarios y suficientes a la vez*).

2º. Ahora bien, una vez aprobado el nuevo texto constitucional, aquellas normas que concedieron legitimidad y legalidad a las cortes constituyentes devenían obsoletas, lo que colocaba a las mismas cortes en una situación delicada: ya no se cumplían los requisitos de legalidad y legitimidad y, por tanto, debían ser disueltas. No obstante, ajustadas a Derecho o no, el momento de su disolución, políticamente hablando, no había llegado todavía. El escenario cambiaba, pero no sus actores, y ante semejante situación el gobierno Calatrava no se quedó inmóvil y consideró conveniente su

continuidad, aún y a costa de que ello obligara a obtener autorización de otras fuentes legales.

3º. El problema de la continuidad de aquellas cortes sólo tiene respuesta si se acepta el dogma de la supremacía del parlamento como órgano político. Por eso, el asunto fue resuelto a iniciativa del gobierno de una forma relativamente simple: se plantearon a la comisión legislativa de las Cortes una serie de proposiciones para que ésta dictaminase al respecto. Proposiciones que podían resumirse en tres. Dos de índole jurídica y una política que involucraba y justificaba las anteriores.

Las jurídicas las había formalizado uno de los miembros más radicales del partido progresista, el diputado Fermín Caballero, en nombre del Gobierno. La primera consistía en pedir que se resolviera si el actual Congreso (que era unicameral de acuerdo con los mandamientos gaditanos) podría continuar legislando por sí sólo y en forma ordinaria cuando en la nueva constitución se establecía un sistema bicameral. La segunda consistía en preguntar si el derecho de disolución de las Cortes que se otorgaba al rey en el nuevo texto se iba a poder ejercer en las presentes cortes.

Estas dos peticiones no hacían más que demandar una confusión de dos sistemas jurídicos distintos en virtud de un interés concreto. Es decir, para poder continuar legislando interesaba que fuera de aplicación la constitución de 1812, y para disolver las cortes se solicitaba autorización para utilizar el nuevo texto en el que se contemplaba una relación entre poderes distinta, ya que mientras la de Cádiz establecía la separación de poderes, la del 37 establecía la colaboración entre ellos.

La tercera petición, formulada por parte del diputado Osca, fijaba su mirada sobre todo en el momento de grave crisis en que se encontraba la Nación, y solicitaba que las Cortes continuaran reunidas a fin de evitar un vacío de poder que pudiera desembocar en un golpe faccioso.

Desde luego, no le faltaban razones a Osca para efectuar tal petición, si se tiene en cuenta la crisis económica, el problema de los movimientos junteros, la miseria y un sinfín de conflictos institucionales, así como el hecho que las tropas carlistas se hallaban ya por esos días a las puertas de Madrid.

Son los motivos de estas peticiones los que dan contenido a los interrogantes que he planteado al principio. Se trata de unos motivos que he podido considerar o deducir a partir de las intervenciones de los propios diputados en la sesión del día 26 de mayo de 1837. Sesión que finalmente concluyó con la aprobación de un proyecto de ley por 121 votos a favor y 33 en contra.

La aceptación por parte de la comisión legislativa de la propuesta del gobierno tuvo como resultado el citado proyecto de ley, cuya escueta exposición de motivos, no solo hacía suyos los argumentos de los diputados proponentes, sino que los adornaba con la anuencia del ejecutivo y del trono:

“(…) La Comisión cree que atendiendo a los objetos y fin con que fueron convocadas las actuales Cortes, al carácter y funciones que han desempeñado, y a la utilidad de su permanencia temporal y definida, no puede ofrecerse duda sobre la conveniencia general de su continuación.

(…) proponer que las Cortes continúen en el ejercicio de sus funciones legislativas hasta que se reúnan las próximas con arreglo a la nueva Constitución, y este mensaje del Trono remueve oportunamente las dificultades y dudas que podrían ofrecerse, manifestando la conveniencia de que el Congreso se ocupe de los asuntos importantes que le recomienda. (…).”⁵⁶⁰

La propuesta era la siguiente:

“No terminarán las funciones legislativas ordinarias de las presentes Cortes hasta que se reúnan las próximas con arreglo a la nueva Constitución, lo que se verificará a la mayor brevedad.

Las Cortes, sin embargo, resolverán lo que crean conveniente.”⁵⁶¹

Evidentemente, tomar la decisión de legitimar como ordinarias a las cortes constituyentes, y otorgar legalidad a las leyes que surgieran del aún parlamento unicameral, no costó demasiado esfuerzo para los diputados, puesto que el terreno se hallaba lo suficientemente abonado como para que las cosas se pudieran hacer así, gracias a la afinidad que desde luego existía entre los componentes de la cámara (moderados y progresistas).

Lo que se acaba de apuntar es una mera cuestión de hecho, política si se quiere, pero no de derecho. Porque, si se profundiza un poco en la teoría del derecho, cuando se pide que un poder sea legítimo, lo que se está pidiendo es que quien lo detenta tenga un justo título para hacerlo. Porque cuando se invoca la legalidad de un poder se pide que éste sea ejercido justamente, esto es, en base a las leyes establecidas. Las nuevas cortes prorrogadas, ¿dónde debían buscar su justo título y poder seguir legislando, en la constitución del 12 o en la del 37?

¿La respuesta? Probablemente haya más de una y estén encontradas. De ahí el interés que suscita el debate parlamentario. La situación, que parece establecer una conexión singularmente complicada entre dos sistemas jurídicos, fue debatida, si bien el énfasis de los diputados recayó sobre todo en cuestiones políticas pendientes, y

⁵⁶⁰ DSCC de 24 de mayo de 1837, Apéndice tercero al n. 206, p. 3635

⁵⁶¹ *Ibidem.*

poco en cuestiones de legalidad, que eran las que en realidad ofrecían más graves y serias dudas. Y, sin embargo, se legisló en forma ordinaria, no sólo para dar cumplimiento al mandato del artículo 4º del Voto de Confianza, sino también para desarrollar una serie de preceptos constitucionales que se desprendían del nuevo texto aprobado en junio, pero bajo los mecanismos de legalidad que había dotado la constitución gaditana.

Si la observamos desde un punto de vista legal, la idea de convertir las constituyentes en ordinarias es sin duda oportunista. No obstante, si apelamos a un poco más de flexibilidad en su calificación, se podría tildar de “situación extravagante”. De todas formas, siendo un poco más realistas, y en atención a la situación “patológica” del momento histórico-político que se estaba viviendo, no deja de tener su cierta coherencia.

La discusión del proyecto de ley se llevó a cabo en una única sesión en la que hubo 39 intervenciones. Sin duda, las más destacables son las diez efectuadas por Salustiano Olózaga oponiéndose al proyecto, así como la defensa que hizo del mismo en cinco ocasiones el presidente del Consejo de Ministros, José M. Calatrava. Son de contenido muy apreciable las dos intervenciones de Agustín Armendáriz quien curiosamente, y a pesar de llevar a cabo una muy ambigua oposición y de haber formado parte del gobierno Calatrava, no apareció en la lista de votantes al proyecto. Por su parte, formaron también parte activa en el debate Antonio González con cuatro intervenciones, Díez con tres, Osca con dos, Gosarri con una y Madoz con otra que puso el punto final al debate.⁵⁶²

La idea del gobierno de no precipitar la sustitución de una institución por otra que pudiera no actuar satisfactoriamente conforme a su ideario político y de sugerir que continuaran reunidas las cortes en el ejercicio de sus funciones legislativas cuando en realidad debieron disolverse, pretendió sin duda actuar de obstáculo por mientras no se hubiera logrado una pieza de recambio que fuera beneficiosa o más ventajosa a su ideario político. Es obvio que los argumentos del ejecutivo progresista se dirigían a la obtención de un éxito inmediato, sin pensar que las decisiones en materia de reforma del clero, abolición del diezmo o venta de bienes nacionales, que tanto podían alegrar a la población, podían suponer una serie de incertidumbres para un futuro muy próximo (pan para hoy, hambre para mañana).

⁵⁶² DSCC n. 207, de 26 de mayo 1837, pp. 3647-3666.

Antes de entrar en el análisis de las intervenciones de los diputados sobre la propuesta del gobierno acerca de la continuidad o no de las cortes, es preciso apuntar una cuestión previa y es que, durante el período que se estudia y valga decir que desde la muerte de Fernando VII, la distinción entre Jefatura de Estado y Gobierno (Corona y Ejecutivo) no llegó nunca a formalizarse en los textos constitucionales. Y si bien con el Estatuto Real de 1834 se asentaron las bases para “parlamentarizar” la monarquía, a diferencia de lo que ocurre en un auténtico sistema parlamentario no fue el parlamento quien determinó la composición del gobierno, controlando con rigor su autoridad, sino que fue éste, el gobierno, quien, con la anuencia regia, controló las cámaras. Esto indicaría que el gobierno dominaba las Cortes y que, por tanto, la permanencia o duración de éstas estaba en sus manos. De ahí que su tiempo dependiera de la voluntad del ejecutivo (rey y gobierno) que no dudaba en disolverlas y “fabricar otras” cuando ya no podía dominarlas. O también el caso contrario, que es el que nos ocupa ahora.

En cuanto a la discusión del dictamen, hay que empezar diciendo que, tras una ambigua, interesante y curiosa intervención de Armendáriz, que apoyaba el fondo de la propuesta pero que se oponía a su forma, intervino Gómez Becerra, miembro de la comisión de legislación y hasta hacía poco presidente de la cámara, intentando centrar un debate que justo acababa de dar comienzo y que parecía ya salirse de contexto. Gómez Becerra respondió valiéndose de una auténtica perífrasis para eludir cualquier cuestión de legalidad:

“(…) La discusión presente debe reducirse a declarar si las actuales Cortes pueden continuar, según propone la comisión en su dictamen. Fijémonos en esto; impúgnese por esta causa a la comisión si no ha tenido la fortuna de satisfacer las opiniones de los Sres. Diputados, y la Comisión contestará.

Repito, señores, que no nos extraviemos en cuestiones que no son del momento.”⁵⁶³

La transcripción de la anterior llamada al orden significa que el debate tomó desde el primer momento un sentido de auténtico ritual político y de ensalzamiento de ideas de partido encontradas entre gobierno y oposición. Sin embargo, a pesar del notable antagonismo que se advirtió durante toda la sesión, el resultado de la votación acabó por ser un genuino “elogio de la locura”.⁵⁶⁴

Si lo que se pretende hallar en el fondo del debate son las razones de técnica jurídica que permitieron aprobar el proyecto de ley, valga decir que sorprende sobremanera la

⁵⁶³ DSCC n. 207, de 26 de mayo de 1837, p. 3649.

⁵⁶⁴ Al igual que hizo Erasmo en su *Morias Enkomion*.

forma sutil de soslayar el tema que emplearon los diputados, y valga recabar en la insistencia de todos ellos acerca de la necesidad política de salir de la grave situación que vivía la Nación.

Fue Armendáriz el primero que, con su intervención, apoyó esta tesis. Inicialmente, no queriendo entrar a discutir sobre la “legalidad” con que las cortes podían mantenerse reunidas y, después, con su frase “Veo el Trono en peligro”, no porque estuvieran las tropas carlistas a las puertas de Madrid, sino porque los movimientos junteros podrían invocar la “soberanía provincial” y entonces romper la unidad del gobierno. La idea de Armendáriz fue dar su apoyo para que las cortes permanecieran reunidas, pero manifestando sus dudas sobre cuáles debían ser sus facultades. Recurrió a la realidad de que la nueva constitución establecía un sistema bicameral y por ello rechazó la facultad absoluta de las actuales, argumentando además que, si permanecían reunidas, tan sólo deberían tener facultad para legislar cuestiones “que exijan la salvación de la patria”.⁵⁶⁵ Y esas cuestiones de extrema urgencia y necesidad eran las únicas que podían mantener la reunión de cortes, siempre y cuando conservaran su carácter de “extraordinarias”. De esta forma, no sólo defendía la futura institución del senado, sino que también criticaba el oportunismo político del gobierno:

“(…) se ha dicho que necesitamos suprimir el diezmo y arreglar el clero, porque concurriendo el Senado a su discusión podrá embarazar o entorpecer estas reformas; entonces incurriríamos en una contradicción (…)”⁵⁶⁶

Armendáriz acabaría impugnando el dictamen, pero sugiriendo que en todo caso al artículo único del proyecto se le añadiera que:

“las cortes reunidas empleasen sus sesiones en la ley electoral, en las bases de arreglo interior de los cuerpos colegisladores, en el examen de presupuestos y en lo que considere absolutamente preciso para la guerra.”⁵⁶⁷

La réplica que a la proposición Armendáriz hizo Osca refería la necesidad de no postergar para una nueva legislatura la reforma del diezmo, del clero, etc., ya que la intervención del senado y el veto real podrían frustrar:

“el gran deseo del pueblo de esta reforma. (...) No lo dejemos señores, para las próximas futuras Cortes, porque entonces daremos a entender que no queremos ésta saludable reforma, puesto que la dejaríamos en manos de gentes que acaso no puedan hacer lo que ahora se nos pone en la mano.”⁵⁶⁸

⁵⁶⁵ DSCC n. 207 de 26 de mayo de 1837, p. 3648.

⁵⁶⁶ *Ibidem*, p. 3649.

⁵⁶⁷ *Ib.*

⁵⁶⁸ *Ib.*

La primera intervención de Gómez Becerra llamando al orden, en el sentido de pedir que los diputados se ciñeran a debatir exclusivamente si las Cortes debían continuar reunidas, añadía al final que evidentemente las Cortes podían legislar:

“(...) el limitar las facultades de las Cortes a negocios determinados [*tal y como había sugerido Armendáriz*] es tanto como decir: reconozco que hay Cortes con autoridad legítima y reconozco que no las hay.”⁵⁶⁹

A continuación, Armendáriz volvió a insistir en que se debería legislar en materia de presupuestos y respecto de la guerra civil, pero no sobre otras cuestiones.⁵⁷⁰ Contestándole Gómez Becerra que la constitución establecía que la potestad de hacer las leyes residía en la Cortes con el rey.⁵⁷¹ Las palabras de Gómez Becerra, que sin duda hacían referencia al artículo 12 de la recién aprobada constitución, contradecían su intervención anterior, en la que había afirmado que la facultad de legislar la tenían las Cortes, y que ésta le venía dada desde que fueron convocadas como constituyentes y, por tanto, bajo la legalidad de la Constitución de 1812, que no involucraba a la figura regia y que establecía en su artículo 131:

“(...) es facultad de las Cortes proponer y decretar las leyes, e interpretarlas y derogarlas en caso necesario (...).”

A partir de este momento, el debate adquirió un tono de absoluta contradicción, no tanto por las réplicas que se hicieron los propios diputados, sino por las cuestiones que ellos mismos plantearon y a las que fueron incapaces de responder con un mínimo de coherencia jurídica.

La intervención de Díez, quien vaya por adelantado se opuso al proyecto de ley, planteó la cuestión de si la corona tenía facultades para prorrogar las actuales cortes, y para negarlo argumentó que:

“Señores, yo entiendo que mirando esta cuestión bajo el carácter de la legalidad, no puede contestarse a ninguno de los argumentos presentados. La Corona no tiene facultades para prorrogar por un tiempo indeterminado las Cortes actuales; y aún cuando tuviera facultad para prorrogarlas, publicada la Constitución del año 37, lo cual importa tanto como dar por acabada, fenecida y reducida a la nada la Constitución de 1812, nosotros no podemos continuar con el carácter de diputados; ya no tenemos facultades de ninguna especie, y volvemos a la clase de particulares que teníamos antes (...).”⁵⁷²

La cuestión de la vigencia de los poderes como diputados de los miembros de la cámara podía, sin embargo, quedar subsanada si se aplicaba, según Díez, la solución

⁵⁶⁹ *Ib.*

⁵⁷⁰ *Ib.*, p. 3650.

⁵⁷¹ *Ib.*

⁵⁷² *Ib.*

de mantener en suspenso la entrada en vigor de la nueva constitución y se continuaba legislando sin necesidad de prorrogar las Cortes.

Probablemente, este subterfugio podía solventar el hecho de que existiera una diferencia radical entre las funciones adscritas a la Corona por la Constitución de 1812 y las que se le atribuían en la nueva constitución, ya que una y otra establecían regímenes políticos distintos. Y quiero precisar aquí que, cuando se habla de cambio de régimen político en el siglo XIX, hay que entender que éstos (los regímenes políticos) se clasificaban en función de la forma de gobierno y de la particular técnica de relación entre los poderes. Y es evidente que, en el texto del 37, el tema de las relaciones entre poderes había sufrido un cambio de posiciones y ahora se identificaban los intereses de la corona con el régimen constitucional. Si ello fue así es porque, como todo el mundo sabe, en 1837, al igual que ocurrió en 1834, se había producido un pacto burguesía-Corona que llevaba a la convergencia de sus intereses. Este pacto es el que hace suponer que las necesidades de aquel proyecto revolucionario liberal de 1812 se habían desvanecido casi por completo y que ahora, en medio de un debate parlamentario de tan delicada naturaleza, estos cambios de posicionamiento político respecto de la intervención regia colocaban a los señores diputados en una verdadera encrucijada. El dilema no era otro que cómo conseguir esquivar el control total de la corona, ya no sólo sobre el proceso político, sino también sobre los intereses de un partido en el poder que no gozaba precisamente de las simpatías de la regente, pero que tenía un pacto con ella.

Una cuestión que subyacía en el fondo y que no abordaron directamente los diputados era que la iniciativa legislativa según la constitución gaditana correspondía a los diputados, mientras que en la de 1837 correspondía a la Corona con las cámaras. Esto significaba que el rey transfería *de facto* la potestad a sus ministros mientras que las cámaras, la mayoría de las veces, se limitarían a votar aquellos proyectos que el gobierno les sometiera.

El caso del proyecto de ley es muy curioso. El texto se presentó bajo la vigencia de la constitución de Cádiz mientras que, según manifestaba el propio título del mismo, se presentaba a iniciativa del gobierno, es decir, adoptando la forma que establecería la nueva constitución todavía no aprobada. Luego, ¿estaría viciada legalmente ya *ab initio* la proposición que hacía el gobierno, puesto que no se ajustaba a derecho? Si el encabezamiento del dictamen dice textualmente: "Dictamen de la Comisión de Legislación, sobre la propuesta del gobierno relativa a la continuación de las actuales

Cortes hasta la reunión de las próximas”,⁵⁷³ y si las Cortes teóricamente actuaban aún conforme a la Constitución del 12, ¿por qué fue el gobierno el que tuvo la iniciativa legislativa, transferida evidentemente *de facto* por la reina regente? ¿Y por qué en unas líneas por debajo del título aparecían las propuestas firmadas por dos diputados? ¿Se trataría de un error de transcripción tipográfica o, por el contrario, se trató de una falta de escrupulosidad?

La réplica que hizo Calatrava a Díez corrobora cuanto acabo de exponer, ya que precisamente hacía hincapié en “la conveniencia de la propuesta del gobierno y del dictamen de la comisión”, a lo que éste último contestaba diciendo que eran las Cortes las que debían reconocer la conveniencia, y no el gobierno.

De nuevo tomaría la palabra Calatrava para rebatir los argumentos de Díez, alegando esta vez la doble facultad que otorgaban los poderes a los diputados. No obstante, el hecho de que los poderes dados a los diputados confirieran facultad para legislar en cortes ordinarias y también en extraordinarias era sin duda una cuestión de interpretación. A saber, para Díez, las prerrogativas que otorgaban eran únicamente para actuar en cortes constituyentes, pues el hecho de que se añadiera una cláusula expresa obedecía al mandato del Real Decreto de convocatoria de cortes constituyentes de 21 de agosto de 1836, que se establecía con arreglo a la Constitución de 1812 y al de los artículos 381 y 382 de la misma. Las divergencias en la interpretación consistieron en que, mientras para Díez, para tener acta de diputado en cortes constituyentes se debía obtener primero un poder de nombramiento como tal por la correspondiente junta provincial (art. 381) y después añadir al mismo las facultades especiales según el art. 382, para Calatrava el poder que otorgaba el art. 381 era exclusivo para cortes ordinarias y el del art. 382 para las extraordinarias. Así, según Calatrava, los poderes se ceñían perfectamente a las dos fórmulas, no sólo porque se hallaban conformes a derecho, sino también porque las cortes en sí mismas ya gozaban del doble carácter, al igual que lo hicieron las de Cádiz cuando, una vez promulgada la Constitución, siguieron en sus funciones ordinarias.

Sin embargo, olvidaba decir Calatrava que aquellas Cortes (las de Cádiz) en ningún momento elevaron a la Cámara un proyecto de ley pidiendo que se prorrogaran, porque evidentemente las gaditanas eran legales, en el sentido de que se hallaban perfectamente adecuadas al texto vigente, mientras que, en el momento del presente debate de 1837, la pretensión última era eludir unas nuevas cortes que debían adoptar, obligatoriamente, un sistema bicameral, es decir, adaptarse a una legalidad

⁵⁷³ DSCC, Apéndice Tercero al n. 206, de 24 de mayo de 1837, p. 3635.

distinta. Además, las cortes constituyentes de 1812 sólo se diferenciaban respecto de las que las habían de suceder en la forma de su elección, el método que se había adoptado y el número de miembros de que debían componerse. Por supuesto, adoptar la nueva constitución implicaba la sucesión de unas cortes radicalmente distintas.

En resumen, una vez decidida la reforma constitucional (R.D. de 21 de agosto de 1836), el artículo 381 de la constitución gaditana prescribía el otorgamiento de unos poderes especiales que se debían añadir a los generales que devenían del propio nombramiento como diputado. La divergencia en las interpretaciones radicaba en si, para actuar en forma especial o extraordinaria, era necesaria primero la obtención del acta ordinaria de diputado. Por otro lado, si el programa del gobierno progresista no hubiera abrazado la idea de la reforma del clero, la abolición del diezmo o la venta de los bienes nacionales, ¿se habría planteado aún, y sin tener acabada la nueva ley electoral, la continuidad de las sesiones para debatir presupuestos generales o decidir cuestiones relativas a la guerra, que al fin y al cabo no eran más que cuestiones complementarias a una labor constituyente? Probablemente no.

El discurso de Olózaga oponiéndose a la aprobación del proyecto fue, sin duda alguna, el más espectacular del debate. La postura de este diputado fue contundente. Rechazó rotundamente el dictamen de la comisión y la proposición del gobierno. Y no sólo consideró la inexistencia de base legal para ello, sino que incluso puso en duda su conveniencia.

A propósito de la legalidad, Olózaga sostuvo que las Cortes no podían continuar legislando en forma ordinaria. Primero, porque al haberse aprobado la Constitución, el congreso de los diputados sin senado no podía existir, y las cortes constituyentes como tales tampoco, ya que su labor había concluido al acabar la redacción del nuevo texto.

Y tras apuntar que: “la cuestión, como dicen los que no se oponen, afecta a la salud de la Patria”,⁵⁷⁴ rebatió el discurso de Calatrava, diciendo que éste había planteado dos cuestiones: la primera, en defensa de las facultades que tenía el gobierno para hacer la propuesta, y la segunda, sobre si podían o no continuar reunidas las Cortes y ejercer sus facultades legislativas aún después de publicada la nueva Constitución. Según Olózaga, Calatrava sólo examinaba la segunda de las cuestiones y, además, lo hacía sin fundamentos y, “mostrando más ingenio que razón”. Las preguntas que lanzó a la cámara fueron textualmente las tres siguientes:

⁵⁷⁴ *Ib.*, p. 3653.

“si, concluidas las funciones constituyentes, pueden éstas [*las Cortes, tal como afirmaba contundentemente Calatrava*] continuar ejerciendo como ordinarias... ¿es esto posible?... ¿es esto legal?... Primero hay que averiguar si es posible y legal, y después en todo caso, ver si es conveniente, siempre y cuando se determine que es posible y legal.”⁵⁷⁵

Olózaga no negaba que las Cortes, en su principio, fueran nombradas con el doble carácter de ordinarias y constituyentes, pues del propio decreto de convocatoria de cortes constituyentes se desprendía el mandato de “hacer las reformas que se creyeran convenientes”, y no sólo que entrara en vigor la constitución de Cádiz, sino atendiendo especialmente a la forma en que ésta había llegado a tener de nuevo vigencia: “se han acumulado ambas facultades en unas mismas [*Cortes*], porque la necesidad lo exigía así.”⁵⁷⁶

Para Olózaga, esa facultad ordinaria de actuación terminaba cuando se concluía la tarea constituyente. Una vez decretada y sancionada la nueva constitución, como lo estaba a la fecha de la sesión, la esencia del poder legislativo “había variado”. A partir de aquí, suscitaba una nueva cuestión, ya no referida a si las Cortes podían o no seguir como ordinarias, sino relativa a indagar quién ostentaba en esos momentos la facultad para disolver las Cortes, intentando dar una respuesta negativa a la cuestión planteada por Osca a la comisión legislativa.

Para Olózaga, la pregunta de si las facultades para disolver no están en las Cortes, están entonces en la Corona tenía fácil respuesta: Según la constitución del 12, no estaban en la Corona. Según la del 37, sí. Pero juntos o en unión los dos cuerpos legislativos, ¿dónde estaban? ¿Deberíamos, acaso, entrar en un debate sobre la separación de poderes, sobre la soberanía, etc. para averiguarlo?

La cuestión principal que centró el debate, es decir, la posibilidad de continuar tareas legislativas como ordinarias, fue rebatida con fuerza por Olózaga, para quien, una vez aprobada y publicada la Constitución de 1837, el interrogante era saber en virtud de qué constitución podían seguir elaborando leyes ordinarias. La reprobación que dirigió a la comisión fue contundente:

“¿qué seremos entonces?, ¿seremos el Congreso de diputados? No, porque queda probado que hemos concluido. ¿Qué facultades tendremos? La Comisión, señores, no lo dice. Si se adopta el Proyecto [*de Ley*] y las Cortes quedan haciendo el papel de cortes ordinarias, serían un monstruo del que la historia no presenta un ejemplar semejante en ninguna Nación del mundo.”⁵⁷⁷

⁵⁷⁵ *Ib.*, p. 3654.

⁵⁷⁶ *Ib.*

⁵⁷⁷ *Ib.*

¿La respuesta? No existe porque:

“o las Cortes tienen facultad para prorrogar sus sesiones, o no la tienen. Si la tienen, es inútil este Proyecto; si no la tienen, no la pueden dar. Escójase de este dilema el miembro que se quiera, y no alcanzo que solución podrá darse.”⁵⁷⁸

Olózaga acababa diciendo que “Sus Señorías”, aquéllos que no se oponían a la aprobación del proyecto de ley, estaban en un grave error al deducir que, si el congreso podía hacer una ley electoral, podía hacer mil leyes más. Ello supondría, a su entender, una total incongruencia porque:

“como la ley electoral es la única necesaria, imprescindible para poner en ejecución la constitución, es claro que podrán ocuparse de ello las Cortes; pero no de otras que no sean orgánicas y tan imprescindibles como para que esta Constitución pueda ejecutarse.”⁵⁷⁹

Prácticamente ya al final de su intervención, lanzó un dardo a Calatrava, reprochándole no haber dado ni una sola razón que indicara la conveniencia de que las Cortes continúen reunidas y legislando, prescindiendo de la total legalidad de esta medida. Y apuntaba una solución: que los diputados trabajen día y noche hasta tener concluidas las leyes de reformas del clero, de abolición del diezmo, etc. y que, una vez concluidas, publiquen la constitución.

Replicando Olózaga intervino esta vez Antonio González, quien alegó que todos los intervinientes hasta el momento no habían hecho más que fijarse en dos puntos concretos para atacar el dictamen de la comisión: el primero, referido a la cuestión de la legalidad y, el segundo, sobre la conveniencia pública de la adopción de tales medidas:

“(…) se ha dicho que si aprobamos el dictamen, atacamos el principio de la legalidad y que antes de publicar la Constitución la barrenamos, la destruimos.”⁵⁸⁰

A estas palabras sutilmente añadió que, por supuesto, no se estaba fuera de la legalidad porque, aunque sancionado y promulgado, el nuevo texto no se había publicado aún. Evidentemente, la retórica del diputado suscitó contrarréplica en el sentido de argumentar que en realidad él mismo reconocía que, si estuviera publicada, efectivamente se hallarían actuando fuera de la ley. En cuanto al argumento de la conveniencia pública, que en definitiva sería finalmente el triunfante, González apoyó

⁵⁷⁸ *Ib.*, p. 3655.

⁵⁷⁹ *Ib.*

⁵⁸⁰ *Ib.*, p. 3658.

su argumentación con ejemplos de anteriores actuaciones de las Cortes en el mismo sentido.

Para ello, acudió al hecho del nombramiento de la reina regente a la muerte de Fernando VII en lugar de un consejo de regencia, afirmando que:

“los principios de la conveniencia y de la utilidad no los debe perder nunca de vista el legislador (...) hoy las Cortes continúan teniendo esas mismas facultades y por ello pueden dictar la ley que se propone.”⁵⁸¹

No satisfecho con la defensa a ultranza que estaba llevando a cabo, recordó a la cámara que las Cortes se habían reunido por circunstancias de extrema gravedad. Que aquellas circunstancias, a pesar de haberse concluido la tarea constituyente, no habían cesado. Y que si se llegaran a disolver las Cortes:

“se abandonaría el Trono a los peligros, las borrascas y las tormentas que pudieran ocurrir.”⁵⁸²

Respecto de la legalidad, indicó que, si se consideraban las cortes como constituyentes, podían legislar, y si aprobaban y promulgaban el proyecto de ley, éste sería del todo legal, aún y en el supuesto de que se hubiera promulgado la nueva constitución. Por tanto, las cortes podrían continuar perfectamente reunidas, ya que así lo mandaba una ley. Para González, la legalidad debía ser entendida de la siguiente forma:

“(...) cuando la ley lo manda, todos los actos conformes a ella son legales, y esto es lo que harían las Cortes aprobando el dictamen de la Comisión y dando el carácter de ley a la propuesta del gobierno.”⁵⁸³

Tras las largas intervenciones de Olózaga, Calatrava y González, la discusión tomó un tomo absolutamente violento e hiriente, llegando incluso a alusiones personales y solicitudes de dimisión.

La última intervención fue la que llevó a cabo Pascual Madoz quien, al margen de su postura personal en favor de la aprobación del dictamen, fue el orador que, en mi opinión, mejor expuso, razonó y resumió la situación.

La cuestión de la legalidad le preocupó muy poco, simplemente se limitó a decir que las Cortes ostentaban ya desde su convocatoria un doble carácter y que no existían obstáculos legales para que pudieran continuar reunidas. Sus palabras textuales fueron las siguientes:

⁵⁸¹ *Ib.*, p. 3659.

⁵⁸² *Ib.*

⁵⁸³ *Ib.*

“(…) porque aún cuando se me probase que no es legal el paso que vamos a dar, la conveniencia pública así lo exigía, y ante la conveniencia pública debe sacrificarse todo. Recuerdo haber oído en la historia romana un dicho de un ciudadano célebre, el cual, reconviniendo, en cierta ocasión a un tribuno, dijo: ‘He infringido la ley, pero he salvado a Roma’.”⁵⁸⁴

Para finalizar con este análisis, me queda por decir que la utilización por la gran mayoría de diputados de expresiones como “salvar a la patria”, “salvación pública” o “conveniencia pública” que, en un principio, parecían dirigidas a la pesadilla carlista, en el fondo manifestaban otros temores muy distintos. Por un lado, temían a aquellos posibles partidarios del Estatuto Real; por otro lado, existía un gran temor hacia cualquier movimiento revolucionario que pudiera invocar la “soberanía de las provincias”. Y, sobre todo, expresaban el miedo de los progresistas, con mayoría en la cámara, de perder las elecciones y no poder llevar a término su gran programa desamortizador.

Concluida la lectura del Diario de Sesiones de 26 de mayo de 1837, la pregunta que se debería plantear es si la aprobación de una serie de leyes ordinarias en unas cortes ordinarias prorrogadas iba a salvar realmente a la patria. Por supuesto que no. Aunque el resultado de la votación de 121 votos a favor y 33 en contra se convirtiera, como ya he dicho antes, en un auténtico “elogio de de la locura”, lo único que demuestra es que las transgresiones estaban ahí, esperando el momento oportuno para asaltar a los hombres “civilizados” y, por tanto, no podían ser ignoradas por los individuos de ninguna sociedad.

En definitiva, aprobado el proyecto de ley, y reiniciadas las labores legislativas en las “nuevas cortes ordinarias” y a la vista de lo que allí se legisló, se podría concluir que el mandato del artículo 4º del Voto de Confianza por fin se cumplió mediante un auténtico ritual parlamentario que culminaría con la aprobación de la ley de 29 de julio de extinción de las instituciones monásticas, que refundía los decretos de Mendizábal sin introducir prácticamente modificación alguna.

En cuanto al desarrollo de aquellos “negocios de vital interés para el Estado” que apuntaba el gobierno en su proposición para la continuación de las cortes, ocurrió que la reina regente se negó a sancionar la deseada reforma del clero, si bien se plasmó en una ley.

Y en cuanto a la abolición del diezmo, si bien su aprobación no tuvo resistencia alguna en los debates, ya que estaba asumido que se trataba de un recurso fiscal obsoleto, el

⁵⁸⁴ *Ib.*, p. 3664.

ministerio Calatrava-Mendizábal realizó su gestión de forma tan desafortunada que agravó aún más el caos del sistema financiero, causó perjuicios a la Hacienda Pública y llevó al clero a la miseria. En consecuencia, tuvo que adoptarse la más contradictoria de todas las soluciones posibles: prorrogar anualmente el pago de dicha contribución y dejar la ley en suspenso.

¿La conclusión histórica de estas actuaciones sobre el diezmo? Creo que se nos aparece muy clara: no se puede suprimir un impuesto sin tener previstos unos ingresos alternativos.

Y, por último, dos preguntas más: jurídicamente hablando, ¿se deberían considerar ajustadas a Derecho las normas ordinarias surgidas de esas Cortes prorrogadas? ¿Y transgresión de normas y pacto entre fuerzas políticas? En mi opinión, las respuestas deberían ser ambas afirmativas.

No querría concluir este apartado sin apuntar unas cuestiones relativas a la producción legislativa de aquellas cortes en relación a la normativa desamortizadora.

Ya he explicado en epígrafes anteriores que la primera legislación desamortizadora llevada a cabo por Mendizábal no nació en las Cortes, sino en el Ministerio de Hacienda. El decreto de 19 de febrero de 1836, fruto del voto de confianza, declaraba en venta todos los bienes incautados a las corporaciones religiosas ya suprimidas o que se suprimieran en adelante. En este decreto quedaba claro que en realidad ni se suprimía ni se despojaba a ningún convento, pues los que previamente se habían suprimido ya tenían incautados sus bienes. Lo único que hacía este decreto era dar un nuevo destino a las fincas: la venta. De esta forma, y como ha señalado la historiografía más solvente,⁵⁸⁵ los bienes pasaban a nuevos dueños, los particulares, dando cumplimiento de alguna manera al ideario expuesto en el preámbulo de la norma: consolidar el derecho de propiedad privada. Pese a que esta exposición de motivos proponía un objetivo claramente liberal de favorecer la propiedad libre de os aún no propietarios, el decreto de venta provocó unos efectos diversos. Los resultados fueron la consolidación y redondeo de los dominios latifundistas de la aristocracia y la aparición de una nueva burguesía agraria a costa de sacrificar la propiedad colectiva de los pueblos y de los bienes eclesiásticos

En cuanto al tema de la supresión de las órdenes religiosas, se trataba de un problema eclesiástico, tanto en el orden institucional como en el personal y, por tanto, en principio la competencia debiera haber recaído en el Ministerio de Gracia y Justicia.

⁵⁸⁵ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El marco jurídico...*

Sin embargo, hemos visto que el de Hacienda tuvo que involucrarse, pues el destino de los bienes, es decir, su venta, tal y como señalaba el decreto de 19 de febrero, debía realizarse en pública subasta; el cobro, en parte en vales reales y, el proceso a seguir que se había ideado, era administrativo y no judicial.

Por otro lado, se ha de remarcar que el decreto de Mendizábal no hablaba de la supresión de las órdenes religiosas y menos aún la regulaba. Y, precisamente para regular y culminar el proceso desamortizador, devenía del todo forzoso llevar a cabo una reforma del clero que, por otro lado, se venía apuntando como necesaria desde la época gaditana. En cuanto a la supresión de las órdenes, se llevó a cabo también por Mendizábal por medio de un decreto de 8 de marzo de 1836,⁵⁸⁶ en cuyo preámbulo se consideraba que:

“la supresión de las casas de los institutos regulares es una necesidad reclamada por razones de alta conveniencia para el Estado (...) Art. 1. Quedan suprimidos todos los monasterios y conventos, congregaciones y demás casas de comunidad o de instituto religioso de varones, incluso de clérigos seculares, y las de las cuatro órdenes militares y S. Juan de Jerusalén, existentes en la Península, islas adyacentes y posesiones de España en África.”

Asimismo, se disponía la exclaustración y las excepciones de mantener conventos con más de veinte religiosas profesas. A partir de aquí nos vamos a encontrar con la necesidad de regular también el tema de diezmo y, por lo tanto, con dos legislaciones paralelas: la primera sería la desamortizadora propiamente dicha y, la segunda, la de supresión del diezmo eclesiástico, la de nacionalizar los bienes del clero secular y por supuesto, como consecuencia de todo ello, que la Nación asumiese la obligación de atender las necesidades del clero y del culto. Cuestión que quedó definitivamente aprobada y plasmada en el artículo 11 del nuevo texto constitucional de 1837, donde la Nación se obligaba a mantenerlos. Pero la reforma del diezmo no se formalizó de entrada por las Cortes, aunque sí se aprobara su abolición durante el período prorrogado, tal y como he explicado más arriba. Se llevó a cabo de una forma distinta, como casi todas las cuestiones que barajaba Mendizábal. En la sesión de Cortes del 21 de febrero de 1837, el propio ministro de Hacienda, es decir, Mendizábal, presentaba una memoria relativa a las reformas que convenía introducir en el sistema de diezmos que estaba vigente. Y ya en el primer párrafo reflexionaba sobre la institución del diezmo y lo calificaba como de “paralizador del progreso”:

“(…) ni los pueblos verán realizadas las esperanzas que han concebido de mejorar su suerte con el régimen político sabiamente adoptado por V.M.,

⁵⁸⁶ BOE, Gaceta de Madrid de 10 de marzo de 1836, pp. 1-3.

mientras existan entre nosotros aquellas instituciones que, nacidas en siglos de ignorancia y contrarias a todos los buenos principios de política y de economía, detienen los progresos de la agricultura y de la industria, agotan las fuentes de la Hacienda pública, y sólo son favorables a la ociosidad.”⁵⁸⁷

Mendizábal finalizaba su larguísima memoria con las siguientes palabras:

“Con los medios que el Gobierno tiene el honor de proponer a V.M. en esta memoria, se cortarían los males que se experimentan con la falta de pago del diezmo; se acallarían los clamores justos de los que ven perdida su fortuna con el curso que ha tomado la opinión. El labrador sacudiría la carga pesada que hoy le oprime; con la masa de bienes amortizados, que pasarían a manos activas y contribuyentes, se abrirían las puertas de la producción y se conseguiría la posibilidad de crear nueva rentas públicas y de acrecentar los productos de las que hoy existen. El clero saldría del miserable estado en que se encuentra, y podría contar con una segura subsistencia, debida a la adopción de recursos libres de las destructoras cualidades de que adolecía el diezmo. La deuda pública recibiría un castigo considerable: se facilitaría la reforma del plan de Hacienda; y al fin haríamos ver al mundo que España, en medio de sus presentes penurias, tiene en sí abundantísimos recursos con que salir de ellas, sin cometer los excesos que otras naciones han acompañado a las reformas, merced a la sensatez de la Nación y a la maternal diligencia con que procura V.M. asegurar su bienestar y corregir los males envejecidos que hace siglos la destruyen, conduciéndola por el sendero glorioso de la moderada libertad y la justicia.”⁵⁸⁸

La abolición de diezmo se aprobó por medio de una ley de 29 de julio de 1837. Pero ya sabemos que se trataba de una simple pieza dentro de un sistema mucho más amplio y complejo. Un sistema en el que se encontraban también el necesario arreglo del clero y la implantación de una nueva contribución que compensara el abolido diezmo. Y como el tema del arreglo del clero no llegó a buen puerto porque la reina se opuso a ello, la nueva legislación sobre la abolición del diezmo tampoco lo hizo.

La necesidad de una ley para dotar al culto y clero, y dar cumplimiento así a la cláusula introducida en el artículo 11 de la Constitución, no sólo formaba parte de un programa de partido, sino que era algo urgente. La precaria situación económica que provocaron ya las primeras normas desamortizadoras entre los regulares exclaustros fue conocida desde el primer momento por el gobierno. Prueba de ello, y a título de ejemplo, fue la solicitud de medios para subsistir que la “Comisión de Regulares de España” remitió al gobierno ya en el año 1836. En este documento, los exclaustros solicitaban que se les proporcionaran trabajos y señalaban además que no estaban pidiendo “dineros” sino medios para subsistir:

“La subsistencia de que han dependido generalmente todos los ex regulares en común y en igualdad, los sacerdotes, coristas y legos, como precisa e

⁵⁸⁷ Apéndice al DS n. 121, del 21 de febrero de 1837, p. 1685.

⁵⁸⁸ *Ibidem*, p.1691.

imprescindible a todo hombre racional, es desayuno, comida y cena, costeados su condimento, que aunque humilde, suficiente y sano. Domicilio, luz, brasa, y lavado de ropa pagados. Vestidos y calzados; curadas y auxiliadas de todo, sus enfermedades y ansianidad (...).

Pero si este plan, tiene dificultades o inconvenientes, justo y forzoso será que una pensión o congrua substentación de cuota suficiente y segura, le señale el Gobierno a cada ex regular, como felizmente se ha verificado en ocasiones iguales para sufragar a sus subsistencias (...).⁵⁸⁹

A los pocos días se publicaba el Real Decreto de 9 de marzo, en cuyo artículo 28 se intentaba dar un primer paso para solucionar el problema del mantenimiento de los regulares exclaustros:

“Los regulares actualmente exclaustros o que en adelante se exclaustren, y los secularizados en las épocas anteriores que no lo hubiesen sido a título de patrimonio o congrua suficiente, y no hayan obtenido después capellanía u otra renta eclesiástica, disfrutarán la pensión señalada por el artículo anterior a los individuos de las casas no suprimidas (art. 28).”⁵⁹⁰

El artículo 27 establecía la pensión diaria en 5 reales para los religiosos ordenados *in sacris*; 3 reales para los demás profesos, tanto coristas como legos, y 5 reales para los hospitalarios o aquéllos cuyas congregaciones prohibieran el ascenso a los órdenes sagrados.

En definitiva, las subvenciones al clero aparecerían como consecuencia clara de las normativas desamortizadoras y, aunque existieron normativas que otorgaron algunas dotaciones como se acaba de apuntar, en realidad el primer texto legal que ofreció amparo económico, como medida real y con carácter absolutamente universal y compensatorio a la Iglesia, fue el artículo 11 de la constitución de 1837. Por supuesto, un artículo de semejantes características iba a requerir de una ley que lo desarrollase.

La dotación del culto y clero, junto con la supresión del diezmo o la ley electoral, se convirtieron en temas recurrentes y que de alguna manera el partido progresista en el poder se había propuesto dejar resueltos antes de acabar la legislatura. Aunque finalmente el compromiso de dotación del culto y clero se recogiera en el propio texto constitucional, con anterioridad hubo un intento legislativo en este sentido. El 21 de mayo de 1837,⁵⁹¹ a través de la comisión de negocios eclesiásticos, encabezada por el diputado García Blanco, se presentaría ante las Cortes un dictamen y un proyecto de

⁵⁸⁹ AHN, Consejos, 12052, n. 48, ff. 231r-232v. Se trata de un documento manuscrito datado a 18 de febrero de 1836. Se adjunta como **Apéndice Documental n. 58**

⁵⁹⁰ BOE, Gaceta de Madrid de 10 de marzo de 1836, p. 2.

⁵⁹¹ Apéndice al DS n. 203 de 21 de mayo de 1837. *Dictámenes de la mayoría y minoría de la comisión de negocios eclesiásticos presentando a la deliberación de las Cortes un proyecto de ley sobre la reforma y arreglo del clero*, pp. 3549-3554. Se adjunta como **Apéndice Documental n. 59**.

ley. Un proyecto que no pasó el cedazo real y que no vería la luz hasta la siguiente legislatura, convirtiéndose en ley “provisional” (aunque retocada) el 21 de julio de 1838.⁵⁹²

En aquel dictamen previo al proyecto la comisión hacía especial hincapié en que:

“Los términos y forma en que la Nación haya de satisfacer este presupuesto; los medios que deban sustituirse al diezmo y primicia, decidida su abolición, y la suerte de los bienes y rentas que hasta el día han poseído el clero y la fábricas, están cometidos por las Cortes a una comisión especial; razón por la que de negocios eclesiásticos prescinde de estas cuestiones en el siguiente [*proyecto de ley*].”⁵⁹³

Para concluir únicamente quiero apuntar las sugerencias presentadas por García Blanco, y que finalmente se incluyeron en el proyecto de ley y, en 1838, aunque con importantes matices y diferencias, en la ley provisional de 21 de julio: i) limitar el clero a aquél que fuese necesario para el culto; ii) no tener en cuenta, en relación con la dotación, el estado en que estaba el tema de los diezmos; iii) asignar al erario público la realización de las dotaciones, convirtiéndolas de este modo en una carga para “todos los contribuyentes”; iv) convertir la administración de los sacramentos en gratuita; v) llevar a cabo una nueva división eclesiástica, adaptando a los límites administrativos del Estado aquéllos que eran propios de la iglesia; vi) modificar el estatuto del personal eclesiástico, sus funciones, etc.; y ix) recoger el presupuesto del clero, fábricas y culto.

3. 7. La transformación liberal y sus efectos en el mercado (alimentario). Servicio público, dominio público ¿categorías jurídicas, o simplemente eslabones en un derecho administrativo todavía por construir?

El objeto central de esta tesis es el estudio de un mercado de abastos, el de Sant Josep, un mercado que, desde sus albores, como ya se ha visto, estuvo controlado por el ayuntamiento. Sin embargo, para hablar de mercados municipales, tal y como hoy se conocen, hay que abordar primero, aunque sea de forma transversal, toda una serie de normas, principios y figuras jurídicas que, no cabe duda, fueron las piezas de

⁵⁹² BOE, Gaceta de Madrid de 2 de agosto de 1838, p.1. Se adjunta como **Apéndice Documental n. 60.**

⁵⁹³ Apéndice al DS n. 203 de 21 de mayo de 1837, p. 3550.

un engranaje que fue transmitiendo elementos y conceptos dentro de un todo: el sistema liberal que se iniciaba en las cortes de Cádiz.

Con la finalidad de dar una visión lo más global posible, he optado por encadenar, pero no mezclar, en este mismo epígrafe dos temas distintos. Por un lado, una normativa concreta relativa al comercio y, por otro lado, unos determinados conceptos extraídos de la doctrina de los que fueran autores de primer orden en aquellos momentos, especialmente Alejandro Oliván y Manuel Colmeiro, quienes no fueron simples teóricos, sino que ocuparon importantes puestos en la Administración Pública y contaban con una experiencia práctica y una visión muy realista de la vida política. En cuanto a las normas, fijaré especialmente la mirada en aquéllas producidas en Cádiz o, mejor dicho, aquéllas que desarrollaron el texto gaditano durante o con posterioridad a su vigencia. En relación con los conceptos, y consciente de que se trata de nociones que ya han aparecido a lo largo de los anteriores epígrafes, intentaré sintetizar y fijarme exclusivamente en los de dominio público y servicio público desde una óptima estrictamente histórico-conceptual.

El motivo que me lleva a dedicar unas líneas a estos temas es que la instalación de un mercado de las características del de San Josep no fue una tarea fácil, todo lo contrario. Si, por un lado, tal y como ha quedado concretado en los capítulos anteriores, el suministro de alimentos requería normas de diversa índole, también estas normas, a medida que la sociedad cambiaba o evolucionaba, necesitaban de una acomodación o adaptación a unos nuevos tiempos. Unos nuevos tiempos que precisaban de una renovación en la forma de comerciar, de establecer los aranceles, de los pesos y medidas, de la sanidad o la policía, etc. Por otro lado, para poder llevar a cabo las ventas, sería indispensable contar con un lugar físico donde realizarlas.

El modelo de mercado al que se aspiró en el siglo XIX tomará cada vez más distancia de la idea ambulante y al aire libre, cuyo concepto quedaba casi aglutinado con el de feria. En la actualidad, un mercado es, según el diccionario, un lugar público destinado permanentemente o en días señalados para vender, comprar o permutar bienes o servicios. Será, pues, la idea de “permanencia” la que sobre todo interesa analizar, ya que fue esta particularidad la que exigiría que, durante el siglo XIX, la Administración se preocupara, ya no sólo de regular los sistemas de abastos, sino también de proporcionar un lugar físico y fijo que facilitara su distribución a los ciudadanos.

Sin normas que regulen el comercio no se puede comerciar, por lo menos legalmente. Por ello me voy a fijar, en primer lugar, en aquellos preceptos relativos a la libertad del

tráfico de toda clase de artículos de “comer, beber y arder”, tomando como punto de partida las cortes de Cádiz, porque fue allí donde dio comienzo el fin del absolutismo.

Si Cádiz fue el embrión del cambio, se debe buscar cuál fue su repercusión en los mercados en general, esto es, averiguar qué cambió, cómo lo hizo, en qué sentido, con qué finalidad y, sobre todo y lo más importante, en qué bases se cimentó.

Es posible que contestando a la última cuestión se obtenga la respuesta a todas las demás. No obstante, hay que sentar el hecho que el “principio de libertad de comercio” que la mayoría de la doctrina identifica con el primer liberalismo gaditano ni tan siquiera fue recogido de forma directa en aquel texto constitucional, donde lo único que encontramos son diversas remisiones al futuro. La primera se localiza en el artículo 258, donde se ordenaba la redacción de un código mercantil para toda la monarquía. Y aunque el código que finalmente se redactó contenía principios que ciertamente favorecieron la libertad de comercio, no debe olvidarse que fue promulgado en 1829 en pleno período absolutista.⁵⁹⁴ La segunda, y al margen del mandato codificador, y sólo de forma indirecta, se encuentra en el artículo 131, donde se sugería el principio de libertad de comercio, otorgando a las cortes a tales efectos facultad para:

“establecer aduanas y aranceles de derechos; adoptar el sistema de pesos y medidas que considerarán más justo y cómodo, así como, promover y fomentar toda clase de industria y remover aquellos obstáculos que la pudieran entorpecer.”

La última la encontramos en el mandato del artículo 354, del cual se intuye que la constitución parecía querer dejar atrás el antiguo sistema de aduanas internas: “solo habrá aduanas en los puertos de mar y en las fronteras”. No obstante, dejaba aparcado el efecto de estas medidas hasta que las propias cortes lo “determinen”. Es decir, el artículo disponía una reserva de ley. Pero, ¿por qué la remisión, a qué expectativas obedecía?

Todo el mundo sabe que, en aquellos momentos, uno de los principios fundamentales que impregnaban la constitución era el derecho a la propiedad privada. Pero su

⁵⁹⁴ Determinar el carácter del Código de Comercio de 1829 es bastante complicado porque: i) hay que referir con respeto a su autor, un antiguo afrancesado, Sainz de Andino que no se sabe muy bien por qué gozó de la confianza de un monarca absolutista como Fernando VII; ii) se trata del primer código de confección unipersonal de Europa; iii) no se le puede negar una clara influencia del Código de Comercio francés, pero mezclada de alguna manera con el derecho tradicional castellano, sobre todo el de las Ordenanzas de Bilbao de 1737, o las de Málaga de 1825; iv) el código es contradictorio, ya que se da en un momento en que no había finalizado ni la evolución institucional, ni el marco sociopolítico que constituía el presupuesto de sus líneas maestras, que no estaba del todo definido.

todavía “no consolidación” en 1812, y el largo camino que se preveía que podía recorrer, impulsaron al constituyente a apuntar ya en el discurso preliminar que:

“nada arraiga más al ciudadano y estrecha tanto los vínculos que le unen a su patria como la propiedad territorial o la industrial afecta a la primera. Sin embargo, la Comisión, al ver los obstáculos que impiden en el día la libre circulación de las propiedades territoriales, ha creído indispensable suspender el efecto de este artículo hasta que removidos los estorbos, y sueltas todas las trabas que la encadenan, puedan las Cortes sucesivas señalar con fruto, la época de su observancia.”⁵⁹⁵

A diferencia de otras muchas cuestiones que sí se regularon previamente para después poder introducir un artículo en la constitución que plasmara los ideales liberales, como por ejemplo la abolición de los señoríos jurisdiccionales, o de la de la tortura, o la libertad de imprenta, etc., sobre la libertad de comercio y de industria no fue elaborada ninguna ley previa. Hubo que esperar más de un año hasta que finalmente se promulgaran dos decretos claves en esta materia. Se trató de los decretos CCLIX y CCLXII de 8 de junio de 1813, en los que se consagró el principio de libertad de comercio y de industria. Un principio que, entre otros, también venía a plasmar o desarrollar aquel pensamiento doceañista sobre todo tipo de ideales y libertades burguesas que empapaban la constitución. Sin embargo, y aunque suene a paradoja, esta realidad normativa no fue un invento gaditano porque, como en todo, o en casi todo, existen antecedentes.

Ya en el siglo XVIII, los ilustrados habían venido haciendo patente la crisis del sistema gremial, poniendo de relieve la necesidad de mejorar el régimen del comercio para obtener mayores posibilidades de beneficio. La maraña gremial se había convertido en un obstáculo para el crecimiento y, por ello, su limitación contribuiría tanto a la mejora en el sistema de abastecimiento y de mercados, como al propio desarrollo de la economía. Por poner un ejemplo baste decir que Campomanes había criticado especialmente a los gremios de comerciantes, ya fueran mayoristas o minoristas, al considerar que su finalidad no era otra que la de obtener monopolios.⁵⁹⁶ Y aunque es abundante la normativa ilustrada que pretendió la supresión de obstáculos en el comercio o tráfico mercantil en general, eliminando tasas internas o aduanas entre los distintos reinos del territorio peninsular, hay que decir que esas normas en modo alguno lograron una total libertad de tráfico, pues una infinidad de productos, entre los

⁵⁹⁵ ARGÜELLES, Agustín, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, Introducción de Luis Sánchez Agesta, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989, p. 85.

⁵⁹⁶ Vide CASTRO, Concepción de, *Campomanes. Estado y reformismo ilustrado*, Alianza editorial, Madrid, 1996, p.301.

que destacan los de abastecimiento alimentario, continuaron sometidos a licencia o guía.

De todas formas, aunque fallido, existió el intento, y por medio de una real pragmática de 11 de julio de 1765⁵⁹⁷ Carlos III permitió el libre comercio de granos en el interior de los reinos:

“I. Que desde la publicación de esta pragmática no se observe en estos Reynos la tasa de los granos y demás semillas, no obstante las leyes que las prescriben.

II. Quiero que sea libre su venta y compra, para que así, en los años estériles como en los abundantes, sea igual y recíproca la condición de los vendedores y compradores (...).”⁵⁹⁸

Los resultados que tuvo la aplicación de esta norma ya los he mencionado en el capítulo segundo, pero valga repetir aquí que el hecho de que se dispararan los precios del pan supuso restablecer límites y, en 1772, que se ordenara de nuevo la postura para todos aquellos géneros sometidos a ella antes de la norma de 1765. Lo cierto es que, fracasadas o no, las diversas cédulas ilustradas abonaron el terreno para que, en 1813, las cortes de Cádiz se esforzaran por recuperar la libertad de comercio. Aunque en realidad lo que se intentaba o proyectaba retomar era la situación iniciada en 1765. Y aunque, como todos sabemos, la vuelta de Fernando VII supuso la abolición de toda la normativa gaditana, estas medidas fueron ratificadas de nuevo durante su gobierno absolutista aunque envueltas de un gran proteccionismo respecto del cruce de fronteras.

No voy a abandonar Cádiz sin antes destacar el contenido de los dos decretos de 8 de junio de 1813. Del primero de ellos interesa destacar sobre todo los artículos octavo y noveno, en cuanto que:

“Art. 8: (...) todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que más acomode a sus dueños, con tal que no perjudiquen a la salud pública; y ninguna persona, corporación ni establecimiento tendrá privilegio ni preferencia en las compras; pero se continuará observando la prohibición de extraer a países extranjeros aquellas cosas que actualmente no se pueden exportar, y la reglas establecidas en cuanto al modo de exportarse los frutos que pueden serlo.

Art. 9: Quedará enteramente libre y expedito el tráfico y comercio interior de granos y demás producciones de unas a otras provincias de la Monarquía, y podrán dedicarse a él los ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopios

⁵⁹⁷ BPR (Biblioteca del Palacio Real), sig. II/2673, ff. 87r-91v, *Cedulario Índico*, T. XXI. Manuel José de Ayala, Madrid, 1773

⁵⁹⁸ *Ibidem*, f. 89r.

donde y como mejor les parezca, y venderlos al precio que les acomode, sin necesidad de matricularse, ni de llevar libros, ni de recoger testimonios de compras.⁵⁹⁹

El segundo, si bien no abolía el sistema gremial, reconocía tanto la libertad de establecimiento como la de agremiación:

“Art. 1: Todos los españoles y los extranjeros avecindados, o que se avecinden en los pueblos de la Monarquía, podrán libremente establecer las fábricas o artefactos de cualesquiera clase que les acomode, sin necesidad de permiso ni licencia laguna, con tal que se sujeten a las reglas de policía adoptadas, o que se adopten para la salubridad de los mismos pueblos.

Art. 2: También podrán ejercer libremente cualquiera industria u oficio útil, sin necesidad de examen, título o incorporación a los gremios respectivos, cuyas ordenanzas se derogan en esta parte.”⁶⁰⁰

Resumir los preceptos anteriores es fácil: i) se liberalizaba de forma objetiva el comercio interior; ii) de forma subjetiva, se permitía el ejercicio del comercio a cualquier ciudadano, sin la necesidad de pertenecer a gremios o corporaciones; y iii) se liberalizaban las actividades comerciales. Es decir, ambas normas desarrollaron aquel precepto liberal que, de forma indirecta, como ya se ha dicho, se recogía en el texto constitucional. Tampoco debe pasar por alto que también se dispusieron condiciones y controles al libre ejercicio mediante la introducción de medidas administrativas en materia de policía y salubridad.

En 1834, dos Decretos más, de 20⁶⁰¹ y 29⁶⁰² de enero, ampliaban la libertad de comercio, sobre todo en materia de abastos, aunque bajo una cierta intervención administrativa. Y un tercero, también de 20 de enero, establecía las bases a que debían ajustarse las asociaciones gremiales:

⁵⁹⁹ *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias*, T. IV, Decreto CCLIX, de 8 de junio de 1813, pp. 80-82; CCLXII, de 8 de junio, p.86.

⁶⁰⁰ *Ibidem*, Decreto CCLXII, de 8 de junio de 1813, p.86.

⁶⁰¹ BOE, Gaceta de Madrid de 21 de enero de 1834, pp. 37-38. “Real decreto sobre abastos, declarando libres en todos los pueblos del reino, el tráfico, comercio y venta de los objetos de comer, beber y arder, pagando los traficantes en ellos, los derechos reales y municipales a que respectivamente estén sujetos.” Se adjunta el texto de este real decreto como **Apéndice Documental n. 61**.

⁶⁰² BOE, Gaceta de Madrid de 30 de enero de 1834, p. 55. “Real decreto declarando libre la venta y compra, negociación y tráfico de las semillas y granos alimenticios en todo el interior del reino es islas adyacentes, sin sujeción a tasa o estorbo alguno que coarte o dificulte su comercio.” Se adjunta el texto de este real decreto como **Apéndice Documental n. 62**.

“Las asociaciones gremiales, cualquiera que sea su denominación o su objeto, no gozan fuero privilegiado, y dependen exclusivamente de la autoridad municipal de cada pueblo.”⁶⁰³

No obstante lo anterior, se mantuvieron algunas excepciones a este régimen de libertad. En primer lugar, sobre el comercio del pan y, en segundo lugar, en el sistema de estancos municipales para algunos productos. Antiquísimo sistema de estancos (al por menor) que de nuevo había quedado perfectamente delimitado por la normativa fernandina, especialmente por la Real Orden de 26 de diciembre de 1818, que establecía que “los puestos públicos o abacerías se compondrán solo de los cinco artículos: vino, vinagre, aguardiente, aceite y carne.”

Además, el estanco de estos productos se debía sacar a pública subasta, aplicándose el producto al pago de la masa de contribución de cada pueblo. Sobre el sistema de estancos se podría profundizar mucho más, pero valga aquí apuntar de forma muy breve que el Real Decreto de 20 de enero de 1834 estableció libertad de tráfico, comercio y venta de todos los productos de comer, beber y arder a excepción del pan (art. 2). Sin embargo, en aquellos pueblos donde se pagasen las contribuciones con el producto de los estancos de algunos artículos de abastos, la norma decía textualmente que:

“no se hará novedad por ahora; pero deberán concertarse los Ministerios de Fomento y Hacienda para que no se prolongue el funesto sistema de estanco, y que se obtenga por medios que ocasionen menos perjuicios los productos que por aquel se obtuvieron hasta ahora (art. 5).”

En 1836, un Real Decreto de 6 de septiembre⁶⁰⁴ restituía en su totalidad las normas de junio de 1813 y prohibía de nuevo, en su artículo 8, tasas y posturas tanto para las primeras como ulteriores ventas de los frutos y producciones de la tierra, ganados, esquilmos, caza, pesca, obras de trabajo o industria, declarándose libres las ventas y reventas en el precio y manera que más acomodase a los dueños, con tal que no se perjudicase la salud pública.

Una ley de 23 de mayo de 1845 puso fin legalmente a la exclusiva de los puestos públicos, gravando en equivalencia, con un derecho general, el consumo de los productos que principalmente eran el objeto de los abastos. Sin embargo, esta norma

⁶⁰³ BOE, Gaceta de Madrid de 21 de enero de 1834, p. 37. Se adjunta el texto de este real decreto como **Apéndice Documental n. 63**.

⁶⁰⁴ BOE, Gaceta de Madrid de 10 de septiembre de 1836, p. 1. “Real decreto restableciendo en toda su fuerza y vigor el decreto de las cortes generales y extraordinarias de 8 de junio de 1813, relativo al fomento de la agricultura y la ganadería, a fin de dispensar a la agricultura toda la protección que reclama, remover los estorbos que tanto han influido en su decadencia.” Vide art. 8 y 9 del Decreto de 8 de junio de 1813, reproducidos más arriba.

no abolía del todo los puestos públicos exclusivos, ya que en muchos lugares permanecían vigentes las normas de 1834 y 1836. El triunfo de las ideas de libertad absoluta en el tráfico interior no fue completo hasta la promulgación de la Real Orden de 16 de septiembre de 1846, que acabó con los puestos públicos de las especies sujetas al impuesto de consumos. Sin embargo, como en todo, existieron excepciones e incumplimientos que se fueron alargando en el tiempo y que afectaron especialmente a pequeñas poblaciones.

La conclusión que se debería extraer de cuanto se acaba de exponer es que aquella libertad de comercio que se implantó a partir de la constitución de Cádiz consiguió, aunque de una manera lenta e interrumpida, que se creara un mercado interior único y que se acabara con el sistema de gremios y corporaciones. Asimismo, se debe destacar que, al no estar expresamente fijado el principio de libertad de comercio en el texto constitucional, se abría la puerta a la Administración para entrometerse y regular sobre esta materia, de modo que la creciente presencia administrativa iría limitando el alcance de la libertad de comercio. También la libertad de contratación en el mercado laboral quedará limitada por una ley de 1839 que permitía constituir sociedades de ayuda mutua, lo cual dará lugar a autorizaciones administrativas para crear asociaciones obreras, la primeras plataformas de organización y resistencia del movimiento obrero que utilizaron los tejedores de algodón de Barcelona en 1841.⁶⁰⁵

He comentado al empezar este epígrafe que, llegado el momento, sería la propia Administración la encargada de proporcionar un lugar físico y fijo para la instalación de mercados de abastos.

También he dicho en el epígrafe referente a la excepción del artículo 2º del Decreto de 19 de febrero de 1836, parafraseando la famosa cita de Villar Palasí,⁶⁰⁶ que a principios del siglo XIX y en los albores del derecho administrativo, dominio público, obra pública y servicio público eran figuras confusas y que sólo lograrían sustantividad propia a principios del siglo XX.

Y, a propósito de ello, es necesario recordar que las desamortizaciones que estoy refiriendo se impulsaron en un período histórico complejo como fue la regencia de María Cristina, cargadísimo de reformas administrativas, impulsadas a partir del Estatuto Real. Por tanto, no es extraño encontrar una maraña conceptual considerable entre todos estos términos. No obstante, del análisis de las obras de Oliván, y sobre

⁶⁰⁵ FONTANA LÁZARO, Josep, *La formació d'una identitat. Una historia de Catalunya*, Eumo, Vic, 2014, p. 273.

⁶⁰⁶ VILLAR PALASÍ, José Luis, *La intervención administrativa...*

todo de Colmeiro, se pueden extraer algunas ideas bastante claras. Ideas que corroboran que, si bien no se hallaban estos conceptos perfectamente identificados de forma positiva en las normas, tanto la doctrina como los propios legisladores sabían cada vez más de qué estaban hablando. El propio hecho de que se pudiera pensar ya entonces en conceptos mínimamente diferenciados apoyaría la concepción de los mercados (de abastos) como un servicio necesario de carácter permanente que la Administración debía ofrecer a los ciudadanos. Nos hallamos, pues, ante una idea que se consolidaría, utilizando, o mejor dicho aprovechando, una coyuntura que facilitaría la ubicación de “servicios públicos” en espacios cuya titularidad había adquirido la propia Administración por diversos procedimientos.

Pero vayamos por partes. En cuanto al *servicio público*, hoy se podría definir como la actividad mediante la cual la Administración dispensa determinadas prestaciones materiales a los ciudadanos.⁶⁰⁷ Sin embargo, durante este primer período del siglo XIX, el concepto de servicio público se hallaba en plena elaboración, incluso doctrinal. Es por ello que no lo debemos confundir con algunas prestaciones que ya ofrecía el Estado, como por ejemplo la justicia gratuita (abogados de pobres), la defensa (formación de ejércitos), la beneficencia, etc. Estos ejemplos no pueden ser considerados en puridad servicios públicos, sino funciones públicas que tenía asumidas el Estado. Una aclaración muy acertada a cuanto acabo de apuntar nos la proporciona Santamaría Pastor:

“estos servicios que se caracterizan por constituir actividades de autoridad, que implican el ejercicio del poder público, se pueden diferenciar claramente de los demás servicios públicos por dos notas: a) se realizaban más con un espíritu limitador y coactivo que servicial, pues no tratan tanto de proporcionar utilidad a los súbditos, como servir a las necesidades de la monarquía o aparato estatal; b) eran servicios prestados *uti universiti*, esto es, no están pensados para proporcionar utilidad a personas concretas, sino que sirven necesidades abstractas de la comunidad política.”⁶⁰⁸

En consecuencia, que una actividad sea considerada o no un servicio público dependerá, entre otros factores, de las necesidades sociales de cada momento histórico, ya que no existen servicios públicos por naturaleza. Habrá que tener en cuenta especialmente la forma de actuar de la Administración en cada momento.

⁶⁰⁷ Esta es la definición que la propia Generalitat de Catalunya hace en los documentos que la Escuela de Administración Pública utiliza para formar a sus funcionarios: http://eapc.gencat.cat/web/.content/home/publicacions/temaris/administracio_especial/cos_de_titulacio_superior/docs/iv_ladministracio_publica_el_dret_administratiu/tema_13.pdf

⁶⁰⁸ SANTAMARÍA PASTOR, J.A., *Principios de Derecho administrativo II*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1999, pp. 296-297.

Si en un principio, como expresaba Santamaría Pastor, se trataba de servicios *uti universiti*, a medida que el régimen liberal fue evolucionando y consolidándose, los servicios públicos se dirigieron, no sólo a la universalidad de los ciudadanos, sino también a la singularidad de los mismos, es decir, se transformaron en *uti singuli*, lo que significa que el Estado prestaría también servicios a personas concretas y determinadas, asumiendo para ello la prestación de servicios asistenciales, como por ejemplo la sanidad, la educación, la construcción de infraestructuras y, por qué no, también la instalación, gestión y desarrollo de mercados. Sin olvidar que se utilizaba el concepto “de hecho”, pero no de derecho. Es decir, el sentido jurídico que hoy le concedemos no existía, por lo que tampoco existía una teoría general de lo que era o debía ser un servicio público. Más bien se podría considerar, y lo hemos visto en forma clara al hablar de la normativa desamortizadora, y concretamente de la excepción del artículo 2º, que el Estado no tenía claro a qué se estaba refiriendo exactamente, ni cuáles eran aquellos servicios que deberían en todo caso quedar bajo su tutela.

De todas formas, si hoy entendemos que un servicio público es aquél que está bajo el control o la tutela de la Administración y que existe un régimen que lo regula, durante el período que aquí se estudia parecería lógico incluir dentro de esta categoría a aquellos servicios que, de una forma u otra, quedaron bajo tutela administrativa.

Hoy es fácil entender que exista un sistema general de servicios públicos y también una doctrina general como institución global. Pero también se debe concebir que cada servicio público concreto tenga o pueda tener su propia idiosincrasia, y que esto pueda traducirse en un régimen jurídico también singular. Así, por ejemplo, y aludiendo al tema que ocupa este estudio, hay que decir que en la ciudad de Barcelona existe hoy un régimen jurídico específico en materia de mercados, ya que se rige por el texto refundido de la ordenanza municipal de 28 de diciembre de 2008, donde se especifica que:

“tienen la consideración de mercados y se regirán por esta Ordenanzas los centros de abastecimiento establecidos por el Ayuntamiento en los locales o lugares públicos adecuados, sobre la base de la concurrencia y la multiplicidad de lugares de venta, para cubrir las necesidades de la población (art. 1.1.).”

Es fácil observar cómo en este artículo se recogen los dos conceptos que pretendo analizar: *servicio público*, cuando refiere que se trata de una prestación como es la de abastecer alimentos, y *bienes de dominio público*, cuando puntualiza que la categoría jurídica de los lugares donde se ubicará (el servicio público) pertenece a la Administración. Es decir, la Administración es la que debe decidir, no sólo cuáles son esos servicios, sino también cómo y dónde se prestarán, y su garantía.

Alejandro Oliván apuntaba en 1843, en la primera obra sistemática publicada en la Península sobre la ciencia administrativa, titulada *De la Administración pública en relación a España*,⁶⁰⁹ alguna explicación en relación a la idea de servicio público:

“Administrando se lleva con regularidad el conjunto de los servicios públicos. Estos servicios determinan la *materia administrativa*, en la cual figuran individuos como partícipes en las cargas y goces comunes.

Los servicios públicos que determinan la materia administrativa, corresponden a las diversas necesidades colectivas o sociales. Estas se multiplican con la civilización, y se refieren, o a la vida material de los pueblos, o a su vida moral e intelectual.”⁶¹⁰

Y aunque Oliván no aportaba un concepto de servicio público, sí que ofrecía una idea de cuáles eran o debían ser sus elementos esenciales: i) necesidad colectiva; ii) que satisfacerla fuera tarea de la Administración; y iii) que esta tarea administrativa se realizara con regularidad (principio de continuidad). Es decir, mostraba una estructura práctica y precisa de lo que debían ser los servicios públicos que se acercaba más a manifestar unas realidades sociales que a una posible teoría o doctrina jurídica.

Al hablar de la excepción del artículo 2º del decreto de Mendizábal decía que se exceptuaban de la medida general -la venta en pública subasta- aquellos bienes que el gobierno considerase que podían ser utilizados para cubrir un servicio público. La imposición de un destino determinado implica necesariamente una afectación, es decir, una sumisión a un régimen jurídico determinado y probablemente privilegiadamente protegido frente a pretensiones de terceros.

Ya he comentado que a estos bienes se les dotaba con la característica de la “inalienabilidad” e “inembargabilidad”, siempre y cuando se destinaran realmente a la prestación de un servicio público con carácter continuo. Sobre la naturaleza de estos bienes se ha discutido mucho, sobre todo en referencia al papel o posición en que se debía situar a la Administración. Y es que, mientras para algunos la propietaria de los bienes de dominio público es la Administración, para otros la Administración

⁶⁰⁹ Sobre esta afirmación sostiene GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *La Administración española. Estudios de ciencia administrativa*, Civitas, Madrid, 1999, p. 50, que: “Aunque ordinariamente figure como la primera obra sistemática de Derecho administrativo los *Elementos* de Ortiz de Zúñiga, Oliván nos informa que en el momento de escribir su obra [1842], incluso en el de su reedición [1843] separada, no se habían publicado del libro de Ortiz de Zúñiga más que entregas sueltas. En 1843 dicta Posada Herrera en el Ateneo sus *Lecciones de Administración* y ven la luz las *Instituciones* de Gómez de la Serna. Precede a todos en la recopilación sistemática del Derecho administrativo Javier de Burgos, que en 1841 da un curso completo en el Liceo de Granada, aunque sin editarlo posteriormente. La afirmación del texto se refiere, por consiguiente, a obras publicadas.”

⁶¹⁰ OLIVÁN, Alejandro, *De la Administración pública con relación a España*, Nueva edición, Calle de las Zayas, n. 43, antes Carretera de San Gerónimo, Madrid, 1843, Cap. II, Atribuciones de la Administración, Servicios públicos, p. 39.

simplemente ostenta la titularidad, pero en rigor no es la auténtica propietaria, ya que en realidad la noción de propiedad se adquiere en el mundo del Derecho privado.

Al hablar de la excepción del artículo 2º he apuntado que el tema no es tan complejo como parece, porque dentro del dominio público se encuentran dos tipos de bienes diferenciados: por un lado, el dominio público natural, como una playa, respecto de la cual es difícil calificar a la Administración de propietaria; y, por otro lado, el dominio público artificial, como los edificios o solares, en que sí encaja mejor el concepto de propiedad.

Por ello, si al hablar del servicio público se alude especialmente al Derecho administrativo, para entender y completar el concepto de bienes de dominio público es necesario también acudir al Derecho civil. El proyecto de Código civil de García Goyena, en su capítulo III, relativo a los “bienes considerados según las personas a quienes pertenecen”, establecía en el artículo 384 que “los bienes son de propiedad privada o pública”. Se trata de una concepción que proviene del Derecho romano: *nulla res sine domino*. Por ello, lo que no es de propiedad privada, es de propiedad pública o, mejor dicho, del Estado, con la excepción, eso sí, de las *res nullius*, que pertenecían al primero que las ocupara. A pesar de esta regulación, el proyecto de 1851 no refería en momento alguno que los bienes de propiedad pública o de dominio del Estado lo pudieran ser también por su afectación al servicio público. Se deberá esperar a la promulgación del Código civil de 1889 para observar la conexión entre el elemento “bienes” y el elemento “fin o interés público general, o servicio público”: “Son bienes de dominio público: 2. Los que pertenecen privativamente al Estado, sin ser de uso común, y están destinados a algún servicio público...”. Aunque será sobre todo a mediados del siglo XX cuando esta categoría se refuerce, al extenderse al ámbito local con la Ley de Bases de Régimen Local de 1945.⁶¹¹

Ahora bien, si en lugar de dirigir la mirada hacia el futuro buscando soluciones o explicaciones civilistas, la volvemos atrás, toparemos como ya viene siendo algo habitual con un Derecho romano inspirador que nos presentará todo un elenco de musas, del cuando se podrá extraer la naturaleza jurídica del dominio público, que seguro ha arrastrado elementos históricos. En Roma existían bienes (*bona*) o cosas (*res*) que podían o no formar parte del patrimonio de las personas. Según las fuentes,

⁶¹¹ Base 19: “Los bienes municipales se clasificarán en bienes de dominio público y patrimoniales. Los bienes de dominio público son de uso o servicio público; los patrimoniales son propios o comunales. (...) Son bienes de servicio público los que el Municipio destina al cumplimiento de fines de interés público como mataderos, escuelas, mercados, lonjas, Casas Consistoriales y otros (...).”

existen varias teorías respecto de la división de las cosas. La más antigua, recogida en las *Institutiones Iustiniani*,⁶¹² donde se combinan instituciones tomadas de Marciano e instituciones tomadas de Gayo, es la de *res divini iuris* y *res humani iuris*. Ambas categorías se incluyen en una primera, que sería la de *res extra commercium*. Aquí las que nos interesa analizar son las *res extra commercium humani iuris*, que a su vez podríamos subclasificar en: i) *res publicae*, que son las cosas del pueblo romano, reservadas al uso de todos los ciudadanos: los ríos públicos, las riberas de los ríos, las vías públicas, etc.; ii) *res communes omnium*, que son cosas que naturalmente pertenecen a todos los hombres: el aire, el agua corriente, los mares, etc.; y iii) *res universitatis*, que son las cosas que pertenecen a los municipios y están destinadas al uso público.⁶¹³

“Mas todos los ríos y los puertos son públicos; y por tanto, es común a todos el derecho de pescar en el puerto y en los ríos.”⁶¹⁴

“Y ciertamente son comunes a todos por derecho natural estas cosas: el aire, el agua corriente, y el mar, y consiguientemente las costas y el mar.”⁶¹⁵

“Son de la universalidad y no de particulares las que, por ejemplo, se hallan en las ciudades, como teatros, estadios y otras semejantes, y algunas otras que son comunes a las ciudades.”⁶¹⁶

Según Ballbé Prunes, “no solo son de dominio público las cosas atribuidas al pueblo romano, sino también las destinadas a un uso público”.⁶¹⁷ Por ello los romanos dotaron a estos bienes con las características de inalienabilidad e imprescriptibilidad.⁶¹⁸

“Lo mismo sucede [*la estipulación sería inútil*] si alguno estipulara que se le diese una cosa sagrada o religiosa (...) o una pública que perpetuamente haya estado destinada a los usos del pueblo (...).”⁶¹⁹

Con anterioridad al artículo en que Ballbé recorría la legislación romana haciendo una serie de consideraciones históricas sobre el dominio público, este mismo autor había elaborado ya en 1945⁶²⁰ un estudio sobre el dominio público, reeditado en 1955, en el que no se mostraba precisamente favorable a la tesis de la propiedad. Sin embargo, en 1951 publicó un artículo de referencia, en el que se posicionaba de forma clara,

⁶¹² D, 2,1, de la división de las cosas

⁶¹³ MIQUEL GONZÁLEZ, Joan, *Lecciones de Derecho romano*, Promociones Publicaciones Universitarias, Barcelona, 1984, pp. 63-64.

⁶¹⁴ D, 2, 1, 2.

⁶¹⁵ D, 2, 1, 1.

⁶¹⁶ D, 2, 1, 6.

⁶¹⁷ BALLBÉ PRUNES, Manuel, «El dominio público de los ordenamientos romano y medieval», en *Revista del Instituto de Ciencias Sociales* 2, 1963, pp. 11-34 (p. 16).

⁶¹⁸ D, 12, 3, 45, entre otras.

⁶¹⁹ Inst. 3, 19, 2, entre otras.

⁶²⁰ BALLBÉ PRUNES, Manuel, «Concepto de dominio público», en *Revista Jurídica de Cataluña* 5, 1945, pp. 25 y ss.

considerando el derecho de propiedad del Estado sobre estos bienes. De todas formas, también hay que apuntar que, ya a finales del siglo XX, entraron en decadencia las tesis sobre la propiedad de dominio público, apoyándose en las consideraciones de que el dominio público no interesa como propiedad, sino como justificación para que la ley atribuya determinadas facultades y para que el Derecho privado no llegue a absorberlo.⁶²¹ La Constitución de 1978 recoge y garantiza distintas categorías de bienes: los de propiedad privada (art. 33); los reservados al sector público (art. 128.2); los bienes patrimoniales de los entes públicos (132.3); los bienes de dominio público en general, los comunales y los que integran el patrimonio nacional (art. 132). Sin embargo, y a pesar de expresar que una ley⁶²² regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público, no ofrece un concepto del mismo y únicamente manifiesta que se regulará “inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad”, introduciéndose también una reserva legal en materia de desafectación, lo que implica que esta reserva de ley debe necesariamente contemplar o cubrir la afectación.

Soy consciente de que cronológicamente no encaja hablar aquí de ello, y de que las “reservas” a que hacía referencia Ballbé no son exactamente las mismas que las que se podrían deducir del decreto de Mendizábal. No obstante, y desde luego aventurándome, he creído interesante apuntarlas ahora, dada la forma que adoptó la excepción del artículo 2º. Porque, a partir de la exposición de Ballbé, quizás se me abra un resquicio, o no, para el análisis del contenido de la escritura que la Administración del Estado otorgó en 1853 a favor de del ayuntamiento de Barcelona, otorgándole el derecho a construir y explotar un mercado en el solar que había ocupado el convento de Sant Josep. Un solar que el consistorio barcelonés había solicitado precisamente en virtud de la reserva o excepción que hacía el propio Estado sobre los bienes que pudieran dedicarse al servicio público.

En esencia, la teoría Ballbé defendía la idea de un derecho de propiedad válido como categoría superior del ordenamiento jurídico, tanto para el derecho público como para el derecho privado, en el cual tenía sus raíces originarias. Las conclusiones a las que

⁶²¹ Entre otros autores, sostienen esta teoría, PAREJO GAMIR, R,- RODRÍGUEZ OLIVER, J.M., en *Lecciones de dominio público*, ICAI, Madrid, 1975; PAREJO ALFONSO, Luciano, «Dominio Público: Un ensayo de reconstrucción de su teoría general», *Revista de Administración Pública* 100-102, Vol. III, enero-diciembre 1983, pp. 2379-2422.

⁶²² La Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, define los bienes y derechos de dominio público como “aquellos que, siendo de titularidad pública se encuentran afectados al uso general o al servicio público, así como aquellos que una ley otorgue el carácter de demaniales.” Como vemos la concepción actual de dominio público o demanio, se construye, tal como ya señaló, Ballbé Prunes, en base a los elementos de titularidad administrativa, afectación a un fin público y régimen jurídico especial.

llegaba Ballbé se relacionan con las reservas “dominiales”/demaniales, ya que si la Administración pública ostenta un auténtico derecho de propiedad sobre los bienes de dominio público, la reserva “dominial”/demanal será una simple facultad integrada en el poder de goce que corresponde a la posición subjetiva de propietario.⁶²³

“La reserva por su propia naturaleza, únicamente puede formularse por la persona pública titular del dominio.

La reserva (...) consiste en la manifestación pública de que, con respecto a determinados bienes de dominio público, el Poder público entiende que el interés general aconseja ejercer sus facultades de goce, dimanantes del dominio, de modo directo, por sí u otro sujeto de la organización administrativa, y no mediatamente, por concesión de los administrados.

Sentado el fundamento o naturaleza de la reserva, se desprende esta consecuencia: sin necesidad de que precepto legal alguno reconozca expresamente a la Administración la facultad de reservarse la utilización especial o privativa del dominio público, la esencia misma de la institución confiere a la Administración esa potestad.

La reserva por su propia naturaleza, únicamente puede formularse por la persona pública titular del dominio en el que se comprende la porción retenida.

La reserva no es sin embargo, sinónimo de gestión por los mismos e indiferenciados órganos de la persona pública que haya ejercitado la potestad dominical de retener el uso especial o privativo de unos bienes. La actuación de la reserva puede, por el contrario, desarrollarse bajo cualquiera de las formas previstas en general para los casos de colectivización o municipalización de servicios.

Y así como un propietario privado puede explotar su finca no solo de manera directa y personal, sino también confiándola a sujetos bajo su dependencia, así también es perfectamente admisible que un ente público, tras haber ejercitado las facultades inherentes a la reserva, confíe la regencia de la misma, no ya a órganos de su misma individualidad, dotados o no de autonomía, sino a instituciones con personalidad propia, pero integradas en la organización administrativa.

La reserva puede encaminarse al aprovechamiento efectivo de una porción del dominio público, determinando una reserva definitiva (indefinida)⁶²⁴

Resituando el tema de nuevo en el siglo XIX, ya he dicho en más de una ocasión que, a pesar de la tardanza en su positivización, las nociones existían y se utilizaban de hecho en actuaciones de derecho, e incluso aparecían sin definición doctrinal en las propias normas, aunque a veces lo hicieran indistintamente como sinónimos. Es por ello muy interesante y aclarativa la explicación que nos facilita Manuel Colmeiro al hablar de “bienes públicos”, entre otras cosas porque se remonta a las leyes de Partida, lo que es indicativo de que los criterios sobre la naturaleza jurídica de las

⁶²³ BALLBÉ PRUNES, Manuel, «Las reservas dominiales (principios)», en *Revista de Administración Pública* 4, 1951, pp. 75-91.

⁶²⁴ *Ibidem.*

cuestiones que se analizan están llenos de elementos históricos. A pesar de que Colmeiro se fijaba únicamente en las leyes de Partida, también encontramos referencia a los bienes públicos en las *Constitucions i altres drets de Catalunya*. Concretamente, en el *Usatge 72: Stratae* se hacía referencia al uso y aprovechamiento común de algunos bienes:

“Stradas, e vias públicas, e ayguas corrents, e fons vivas, prats e pasturas, selvas, garrigas e rocas qui son fundadas en aquesta terra són de las Potestats, no que ho hajan per alou, ne ho tengan en domini, mas que tots temps sien a empriu de lurs pobles sens tot contrast, e sens servici sabut.”⁶²⁵

Acerca de este *Usatge* y el resto de normas contenidas en el Título III que lo contenía, titulado “de las servidumbres, aguas, emprius y fuentes”, refería Vives y Cebriá que, en cuanto al derecho de aprovechamiento de los terrenos que no son propiedad particular, se debía estar a la costumbre de cada pueblo, ya que no se podía dar una regla general, al tener cada pueblo las suyas. Asimismo, comenta Vives y Cebriá que, en algunos lugares, los señores territoriales tenían el derecho a arrendar, no sólo las tierras de los baldíos, sino también las yerbas que nacían después de recogidos los frutos; en otros lugares esa facultad correspondía tanto a los señores territoriales como a las universidades; en otros, sólo las universidades tenían esta facultad y los bienes formaban parte de los propios; en otros se atribuía a los vecinos y, a veces, a éstos y los terratenientes. Y, además, especificaba que eran muchos los pueblos en los que, aunque las tierras (baldías) fueran de la universidad o solo de los señores territoriales, tenían los particulares derecho a disponer de unas porciones para pastos comunes. Por otro lado, indica Vives que estos aprovechamientos normalmente estaban determinados en escrituras de concordia, o en los cabreos, o en una práctica constante que era necesaria observar en virtud de las leyes y el *Usatge* contenidos en este Título III.⁶²⁶ Esto indica la preferencia en la aplicación de las ordenanzas locales, y que era precisamente en estos textos locales donde se halla una interesante normativa destinada a reglamentar la conservación de los bienes públicos y los instrumentos jurídicos arbitrados para reprimir y reparar los daños causados a los mismos.⁶²⁷

Y volviendo a Colmeiro:

⁶²⁵ CYADC-1704, 1, 4, 3.

⁶²⁶ VIVES Y CEBRIÁ, Pedro Nolasco, *Traducción al castellano de los Usatges*, Vol. I, Libro IV, Título III, p. 265, nota 1.

⁶²⁷ FONT LLOVET, Tomàs, «La protección del dominio público en la formación del Derecho administrativo español: potestad sancionadora y resarcimiento de daños», en *Revista de Administración Pública* 123, 1990, pp. 7-82 (p. 9).

“Llámanse bienes públicos las cosas que corresponden en plena propiedad a la nación y en cuanto al uso a todo el mundo, o según dice la ley de Partida: pertenecen a tos los omes comunalmente, en tal manera que tan bien pueden usar dellos los que son de otra tierra extraña, como los que moran o viven en aquella tierra do son (Ley 6, Tít. 28, Part. 3)”

El goce o disfrute en común caracteriza, pues, dicha clase de bienes hasta el punto de transformarse en otra, si cambian de destino; y por el contrario, aplicando una cosa cualquiera a un servicio público, entra por esto solo en el dominio público.

Es consecuencia rigurosa de los principios sentados que tales bienes como estos no se hallan en el comercio general, ni pueden por lo mismo ser adquiridos por prescripción (Ley 7, Tít. 29, Part. 3). Tampoco puede el Gobierno enajenarlos, primeramente porque son una propiedad nacional, y en segundo lugar porque la suma movilidad de las necesidades del estado es un obstáculo a todo abandono definitivo; pero sí alcanza su autoridad a declarar si la antigua aplicación ha dejado de ser útil o necesaria al público, lo cual no excede los límites de un acto administrativo. En tal caso los somete al imperio del derecho común, y deja expedito a los tribunales ordinarios el ejercicio de su jurisdicción.⁶²⁸

Como vemos, concluía Colmeiro que el mero hecho de que un bien fuera destinado al servicio público suponía entrar a formar parte o engrosar el denominado “dominio público”. Desde luego, es un concepto abstracto y general, pero queda muy claro que el supuesto que describía Colmeiro no era otro que el que ya había recogido sobre bienes exceptuados el artículo 2º del Real Decreto de 19 de febrero de 1836. Pero, como en todo, caben matices, aclaraciones o incluso apostillas, y el propio autor lo hace distinguiendo a su vez entre “bienes del estado” y “bienes nacionales”:

“En la expresión genérica *dominio nacional* o *propiedad de la nación* se comprenden el dominio público y el del estado; dos derechos que si bien distintos entre sí, proceden de una raíz común.

Son bienes del estado aquellos que pertenecen en plena propiedad a la nación y forman una especie de patrimonio común a todos los ciudadanos. Entre éstos y los bienes públicos media una gran diferencia, porque si los unos se destinan a cierto uso general, los otros se administran exclusivamente por el Gobierno. Él los adquiere y conserva, los aprovecha y enajena según las necesidades del servicio y los intereses de la sociedad.

Los bienes públicos (*res publicae*) corresponden a la nación en conjunto por el derecho de soberanía, y todos los ciudadanos los poseen y aprovechan *ut singuli*. Los del estado (*res universitati*) pertenecen a la nación a título de dominio, y los posee y aprovecha *ut universitas*, esto es, como el ente colectivo o la persona moral llamada pueblo, representada en su Gobierno. La conservación, uso y fomento de los primeros constituyen actos verdaderamente administrativos; y de los segundos nacen actos de pura gestión económica.

⁶²⁸ COLMEIRO, Manuel, *Derecho administrativo español*, (1ª ed. 1850), 4ª edición, Imprenta y Librería de Eduardo Martínez, Madrid, 1876, Tomo II, pp. 5-6.

Entran en la categoría de los bienes del estado los baldíos, los montes, los bienes mostrencos y los nacionales.⁶²⁹

Y en relación a estos últimos, es decir, a los bienes nacionales, también Colmeiro señala que:

“Aunque en sentido legal son bienes nacionales todos los que pertenecen a la nación, el uso común y el lenguaje oficial entienden los procedentes de manos muertas o corporaciones extinguidas. Después se añadieron a los que constituían la dotación del clero secular y regular, los del estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos que la ley declaró enajenables.

En aquellos que se incautó a la nación, tiene el estado los mismos derechos y obligaciones que un propietario cualquiera, y así los administra, percibe sus rentas, satisface las cargas a que están anejos, y en fin procura su enajenación a favor de la deuda pública.”⁶³⁰

Sea como sea, el rasgo más característico de los bienes de dominio público reside, sin lugar a dudas, en su régimen de privilegios. Régimen que se justifica en el vínculo que existe entre éstos y el uso general o los servicios públicos, es decir, en la estrecha conexión entre el bien y el interés público. Por ello se someten a un régimen especial de utilización y protección que se caracteriza, como vengo reiterando, por su inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.

Son inalienables porque se encuentran fuera del tráfico jurídico privado (*res extra commercium*); no prescriben porque no pueden ser objeto de usucapión, y son inembargables porque no pueden servir para pagar deudas de la Administración.

En definitiva, hablar de servicio público relacionado con bienes demaniales implica hablar de funciones administrativas. Si habláramos de servicio público a secas, por supuesto equivaldría también a hablar de funciones administrativas. Lo que ya sería una cuestión completamente distinta es la de ¿qué bienes deben ser afectados al servicio público?

En este contexto cabría preguntarse si, con anterioridad a la promulgación del Código civil, la idea de dominio público estaba muy ligada a la del servicio público. No cabe la menor duda de que sí, lo apuntaba el artículo 2º del decreto, y nos lo acaba de ratificar el propio Colmeiro, y no sólo porque durante la primera mitad del siglo XIX ambas categorías se hallaran metidas en un mismo “cajón de sastre”, sino porque existían también normas que, quizás de forma indirecta, también lo corroboraban, y además, y

⁶²⁹ *Ibidem*, pp. 111-112.

⁶³⁰ *Ibidem*, p. 187.

más importante, los propios momentos históricos nos han ido ofreciendo las respuestas.

Por último, el hecho de que el ordenamiento jurídico prevea un servicio público concreto puede llevar en muchas ocasiones a la necesidad de tener que afectar bienes. Bienes que devendrán públicos precisamente para ello. Seguramente, el ejemplo más claro sea el de la expropiación forzosa, pero no se debe olvidar que hay una abundantísima legislación desamortizadora (que se ha venido analizando) en la que se incluyeron una serie de excepciones que llevaron a un resultado idéntico, pero sin desembolso económico por parte de la Administración.

En definitiva, la utilización de bienes demaniales para prestar un servicio público tiene un carácter instrumental, ya que en realidad lo verdaderamente importante es la efectividad de las prestaciones, sobre todo desde el punto de vista del usuario que es a quien, a fin de cuentas, va dirigido el servicio. Así, por ejemplo, en el caso de los mercados municipales, lo que interesa es que el servicio funcione, y al usuario evidentemente le interesa mucho más la eficacia de lo que se le ofrece que saber que todo ello es posible porque se está utilizando un bien de dominio público.

Es del todo seguro que podría hacer muchísimas más observaciones en relación con este tema, y que podría abundar en la complejidad de las instituciones y figuras jurídicas de las que trae causa. O analizar todas las doctrinas de los primeros administrativistas franceses que disculpo aquí haber obviado al considerar que el “servicio público” en el estado liberal español se nos aparece de forma distinta, ya que en ningún momento, durante la primera mitad de nuestro siglo XIX, creo que se pudiera pensar en la doctrina del servicio público como aquella capaz de soportar toda la construcción del Derecho administrativo. De todas formas, el momento histórico que se estudia nos demuestra que las desamortizaciones, no sólo contribuyeron a la consolidación del derecho de propiedad privada tal y como ha quedado explicado en un epígrafe anterior, sino que en realidad las desamortizaciones, o mejor dicho la legislación desamortizadora, gestó también los “servicios públicos” e influyó en el posterior desarrollo de las doctrinas sobre dominio público, al estar o entenderse ambas instituciones, como ya se ha visto, íntimamente entrelazadas.

Un ejemplo paradigmático de cuanto acabo de explicar nos lo ofrece el proceso que se llevó a cabo para consolidar el mercado de Sant Josep o de la Boquería como un mercado municipal. Pero esto es algo que merece una atención aparte y que iré desarrollando en los próximos epígrafes.

3.8. Intermezzo

En la primera parte de este capítulo tercero he analizado, a partir del régimen jurídico de la desamortización, no sólo la construcción de un aparato administrativo para realizarla, sino también las excepciones que a ésta se plantearon a causa del artículo 2º del decreto de Mendizábal; o cómo estas excepciones han dado pie a indagar un poco en el mundo de las doctrinas relativas al servicio y al dominio público. Asimismo, se ha visto cómo las obligaciones derivadas del voto de confianza exigieron la ratificación de un proceso desamortizador que no podía culminar sino se cerraba un círculo. Un círculo del que formaban parte las necesidades políticas y legislativas de un gobierno progresista que quiso cumplir su programa mediante una delirante estrategia que a lo único que condujo fue al fracaso de unas leyes que se discutieron y aprobaron o no, a salto de mata, en unas cortes constituyentes convertidas en ordinarias -a pesar de haberse promulgado la nueva constitución- y que vivieron sus últimos meses amparadas por el unicameralismo de la gaditana.

Cerrar definitivamente un mal denominado “expediente de obras públicas sobre el mercado”, que se había iniciado “de hecho” con el plan de alineación de la Rambla ya en 1772, y a resultas del cual se instalaron once carnicerías adosadas al muro del convento, no fue tarea fácil para el ayuntamiento. Ya hemos visto cómo el anuncio de la visita real de 1802 a la ciudad provocó un nuevo traslado de los puestos de venta de carne, frutas y hortalizas situados en la Rambla a la calle de la Petxina y a la plaza de sant Agustí, respectivamente, y cómo esto significó tanto para los frailes como para el propio consistorio la realización de nuevas obras de adecuación.

Hemos visto también que, durante la ocupación francesa, el convento de los frailes descalzos fue poco a poco desocupándose. Primero, por la aplicación de un decreto de reducción que obligaba a que en los conventos quedaran únicamente seis frailes y, más tarde, por voluntad propia de los mismos descalzos que decidieron no jurar al rey francés y dejar el convento vacío. Y, para cerrar este período 1808-1814, baste apuntar únicamente que, tras una serie de intentos desamortizadores que se quedaron en mediciones y peticiones de bienes muebles por parte de los franceses, a Sant Josep no le fue aplicado ni el decreto desamortizador de José I ni tampoco, finalizada la guerra, el decreto sobre secuestros promovido en las cortes de Cádiz.

A partir de este momento, me veo en la obligación de dar un salto en el tiempo y continuar en el año 1826, no sin introducir antes un pequeño paréntesis para explicar un documento que ya he mencionado al final del capítulo segundo al analizar el

contrato firmado para el traslado de las carnicerías a la calle de la Petxina (Apéndice Documental n. 45).

Se trata de un manuscrito (Apéndice Documental n. 47), datado a 22 de septiembre de 1824, mediante el cual los frailes descalzos reclamaban al ayuntamiento: i) que les fuera devuelta una pequeña porción del huerto que, según alegaban, el gobierno constitucional les había “quitado”; ii) que se les permitiera continuar con unas obras de ampliación de su edificio en el “sobre” de una de las carnicerías (acordadas en el contrato de 26 de febrero de 1807 – Apéndice Documental n. 45-); y iii) que se les concediera permiso para volver a levantar “la pared de la cerca” de la calle la Morera la cual, al parecer, había sido rebajada por el gobierno constitucional. Al pie del documento, los frailes justificaban sus peticiones en que venían pagando anualmente las pensiones de los censos y amortizaciones por el terreno que ocupaban las carnicerías y parte de la calle “que todo era antes del huerto del convento” (se referían a la parte del huerto que el ayuntamiento había utilizado para la ampliación de la calle de la Petxina) y sacaban a colación que, en su momento, el ayuntamiento únicamente había pagado la mitad de precio de la tasación. No hace falta repetir aquí que, si bien cuanto alegaban era cierto, habían conseguido a cambio los terrenos situados al frente del convento, en el propio paseo de la Rambla, donde habían construido unas casas. La única conclusión que puedo extraer acerca de esta solicitud es que el ayuntamiento no había cesado en el intento de adquirir (¿ocupar?) los terrenos del convento con la finalidad de instalar un mercado.

Hasta aquí se han descrito varios actos, con distintos protagonistas y también en distintos escenarios, pero la obra aún no está concluida. No he querido plantear el final de este estudio en un cuarto capítulo porque, después de valorarlo detenidamente, he considerado más lógico, y en aras a no perder un hilo conductor, analizar en los siguientes epígrafes las dos o tres etapas, según se quiera administrar la cronología, por las que tuvo que pasar todavía el ayuntamiento de Barcelona hasta conseguir la definitiva instalación de un mercado en el solar del que fuera convento de Sant Josep.

3.9. 1826-1827, finalmente un nuevo mercado de la “Boquería” en la Rambla de Sant Josep

En el epígrafe 3.7, he comentado alguna cosa acerca del dominio público y del servicio público, pero he omitido cualquier referencia a las obras públicas. En el siglo XIX, las

obras públicas se definían por su destino al uso público, es decir, al servicio público. Así, en la “Instrucción para promover y ejecutar las obras públicas” de 10 de octubre de 1845, se entendían por obras públicas:

“Las que se ejecuten para satisfacer objetos de necesidad o conveniencia general. (art. 1)”⁶³¹

Desde luego, no fue ésta la primera norma que refirió las obras públicas. Todo el mundo sabe que se trata de un concepto históricamente reconocido por todas las civilizaciones, y que siempre fue orientado de una misma forma, a la satisfacción de unas necesidades colectivas, cuya ejecución y mantenimiento se llevaban a cabo por los propios poderes públicos.

En el capítulo segundo se ha visto cómo en el siglo XVIII aparecieron iniciativas de políticas de obras públicas en sentido estricto. Un ejemplo claro de ello lo encontramos en el plan de alineación de la Rambla de Barcelona iniciado en 1772. No obstante, la legislación general sobre obras públicas es pobre, la Novísima Recopilación contiene una escasa regulación sobre esta cuestión y, por tanto, cabe entender que las competencias se situaban sobre todo en el ámbito de las administraciones locales. Es decir, la realización de las obras y su regulación se llevaría a cabo por la propia iniciativa de las ciudades o pueblos. No obstante, la preocupación creciente, sobre todo a partir del reinado de Carlos III, por dotar de infraestructuras, crearía la necesidad de adoptar medidas legales y administrativas. Durante el primer tercio del siglo XIX, la normativa por la que se regían las obras públicas continuaba siendo confusa, dispersa y antigua, y si esto era así no debe extrañar que encontremos cierto desorden en la fijación de su concepto. Es por ello que considero inevitable caer en la reiteración y citar una vez más las palabras de Villar Palasí, ya que quizás sean las únicas que nos sitúen realmente en un contexto:

“Bien es cierto que la idea de servicio público surge como un desgaje incidental del concepto de obra pública, secular en el mundo del Derecho (...). En los comienzos de nuestro Derecho administrativo, dominio público, obra pública y servicio público son técnicas de mutuo apoyo y de igual cobertura, que sólo cobran independencia al ir logrando sustantividad en los comienzos de nuestro siglo.”⁶³²

Lo que me interesa dejar claro es que vamos a encontrar el concepto de obras públicas sistemáticamente coordinado con el dominio público, por un lado, y con el régimen de los servicios públicos, del otro. Ya hemos visto que existe en la doctrina un

⁶³¹ *Colección de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Cortes y de los Reales Decretos*, 35 vols., Imprenta Nacional, Madrid, 1837-1846, T. XXXV, p. 358.

⁶³² VILLAR PALASÍ, José Luis, *La intervención administrativa*, p. 161.

concepto de dominio público donde se incluyen bienes distintos y que la idea de servicio público acabaría entendiéndose en siglo XIX como título de potestad de la actuación administrativa. Pero ¿y el concepto de obra pública, dónde lo encontramos? ¿Existe alguna norma o doctrina que nos lo proporcione?

Colmeiro dedicó, en su *Derecho Administrativo*, un capítulo entero a las obras públicas:

“Llámanse obras públicas todas las de utilidad común que la administración ejecuta, en cuya categoría se comprenden los caminos, los canales de navegación, de riego y desagüe, los puertos de mar, los faros, la desecación de lagunas y terrenos pantanosos en que se interesan uno o más pueblos, la navegación de los ríos y otras cualquiera construcciones relativas a satisfacer objetos de necesidad o conveniencia general.”⁶³³

Posada Herrera,⁶³⁴ por su parte, en su *lección 54*, explicaba que sólo se conocían dos maneras de llevar a cabo las obras públicas: una, por el gobierno y, la otra, por particulares que hubieran licitado por ellas.

De todas formas, si lo que queremos conocer es una definición de obra pública (en el siglo XIX), con anterioridad a las doctrinas de los primeros administrativistas, no tenemos más que acudir a la Ley sobre enajenación forzosa de la propiedad particular en beneficio público de 17 de julio de 1836:

“Se entiende por obra de utilidad pública las que tienen por objeto directo proporcionar al Estado en general, a una o más provincias o a uno o más pueblos cualesquiera usos y disfrutes de beneficio común, bien sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las provincias o pueblos, bien por sus compañías o empresas autorizadas competentemente. (art. 2)”⁶³⁵

A pesar de que este artículo proporciona un concepto, no se debe olvidar que estamos hablando de una ley cuya realidad central no son precisamente las obras públicas, sino la articulación de la “enajenación forzosa por causa de utilidad pública”, como una excepción a la norma que defendía la propiedad privada:

“Siendo inviolable el derecho de propiedad, no se puede obligar a ningún particular, corporación o establecimiento de cualquier especie, a que ceda o enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés público, sin que precedan los requisitos siguientes... (art. 1)”⁶³⁶

⁶³³ COLMEIRO, Manuel, *Derecho Administrativo*, T. II, p. 53.

⁶³⁴ POSADA HERRERA, José, *Lecciones de Administración*, Establecimiento Tipográfico, calle del Sordo n. 11, Madrid, 1843, T. III, Lección LIV, p. 127 y ss.

⁶³⁵ BOE, Gaceta de Madrid, de 29 de julio de 1836, p. 1.

⁶³⁶ *Ibidem*.

No obstante, de este artículo podemos extraer que la tutela de las obras será pública, ya que los destinatarios serán el estado, las provincias y los pueblos que, al fin y al cabo, serán los directamente beneficiados por las obras que pondrán en uso o beneficio de la comunidad. En cuanto a la ejecución, el artículo deja claro que no necesariamente la deberá realizar la administración, sino que se abre la puerta a las concesiones.

Sentado, aunque de forma muy escueta, el concepto de obra pública, voy a continuar hablando de éstas, pero a través del análisis de las que en 1826 se iniciaron por parte del ayuntamiento de Barcelona, y que consistieron en la instalación de un mercado en la Rambla de Sant Josep. Un mercado que las propias instituciones denominaron, como venían haciendo desde la instalación de las primeras carnicerías en la edad media, “mercado de la Boquería”.

Como vamos a ver, se trató de unas obras que, según aparece documentado, arrancaron en 1826, en un momento en el que ni la ley de enajenación forzosa, ni las doctrinas de Posada, Colmeiro, etc. a las que me acabo de referir, existían todavía materialmente. No obstante, la idea era antigua, lo hemos visto en el capítulo segundo, y la técnica administrativa encaminada a satisfacer esas necesidades también estaba ahí, ya que no cabe la menor duda de que, tanto la noción de obras públicas como la servicio público, siempre se habían sobreentendido.

En el Arxiu Municipal Contemporani de Barcelona se custodian una serie de expedientes que contienen, sino toda, gran parte de la documentación relativa a la construcción de este “nuevo” mercado de la Boquería.

Todo cuanto voy a exponer en los siguientes epígrafes procede del análisis de fuentes primarias, por tanto, la bibliografía que utilizaré en adelante será escasa. La documentación obtenida procede básicamente de los negociados de Obras Públicas, Gobernación y Hacienda del consistorio barcelonés.

Dentro del primer expediente, perteneciente a Obras Públicas (OB, S3^a, 63-3/1 bis), que ya adelanto que ni está completo y mucho menos ordenado, he podido encontrar documentación relativa a la instalación del mercado en el paseo de la Rambla y a las obras de su ya definitiva ubicación en el solar del convento de Sant Josep. Se trata de documentación diversa, datada entre 1826 y 1876 aunque, como ya sabemos, mi estudio concluirá en 1853.

Con la finalidad de poder diferenciar las distintas etapas a las que me referiré en adelante, debemos recordar que el capítulo segundo finalizaba refiriendo que, entre

1802-1807, se procedió al traslado de las carnicerías a la calle de la Petxina, mediante una operación que quedaría formalizada en un contrato firmado entre el ayuntamiento y el convento. Asimismo, se debe tener en cuenta que la idea de instalar en aquel lugar un mercado de abastos no había sido descartada por el consistorio en ningún momento, tras la firma del convenio. Idea que corrobora el manuscrito remitido por los frailes al ayuntamiento en 1824, en el que solicitaban les fuera devuelta una porción del huerto que, según manifestaban textualmente, les había sido “quitada” por el anterior ayuntamiento constitucional.

Los documentos contenidos en los expedientes no están ordenados de forma cronológica, más bien se encuentran mezclados. Es por ello que he intentado clasificarlos y ordenarlos en lo que yo he venido en denominar “fases”.

De una “supuesta” primera fase, que se podría situar entre 1826, o quizás antes, y 1827, se puede extraer la idea de que el consistorio decidió la puesta en funcionamiento de un mercado dedicado a la venta de todo de tipo de alimentos en el propio paseo de la Rambla, debiendo incluir en éste las carnicerías de la calle de la Petxina instaladas en 1802.

La forma en que se llevó a cabo la instalación del mercado consistió en la construcción de unas “barracas” cubiertas para la venta de alimentos en el mismo paseo de la Rambla. De hecho, el primer documento con que nos encontramos, cronológicamente hablando, es un pliego de condiciones datado a 11 de marzo de 1826, en el que el capitán general establecía las cláusulas por las que iban a regirse los arriendos de los distintos puestos de venta que, como veremos, quedaron definitivamente dispuestos un año más tarde.⁶³⁷

El segundo documento es un Oficio remitido el 29 de abril de 1827 por el capitán general de Cataluña, marqués de Campo Sagrado, al ayuntamiento,⁶³⁸ del cual se deduce, no sólo que las obras del mercado habían sido ya concluidas, sino también su ubicación concreta y una esmerada descripción de los puestos de venta instalados, los horarios de venta o el orden que se debería guardar. En cuanto al proyecto de las obras, planos y permisos correspondientes, que deberían preceder a esta información, no se encuentran en el expediente, y tampoco los he localizado en otros consultados. De ahí que tampoco se pueda saber a ciencia cierta cuándo fue proyectado. Sin

⁶³⁷ AMCB, Obras Públicas, Secció 3ª, n. 63-3/1 bis. Se trata de un manuscrito de diez hojas sin foliar, a los que he numerado correlativamente del 1 al 10.

⁶³⁸ *Ibidem*, se trata de un manuscrito de 4 hojas, también sin foliar, a los que he numerado correlativamente del 11 al 14.

embargo, no sería descabellado pensar que la idea surgiera durante el Trienio, ya que los frailes solicitaron, como se ha visto, la devolución de parte de su huerto, situado precisamente en el enclave donde se instaló en nuevo mercado.

Como acabo de apuntar, del oficio del capitán general se extraen prácticamente todos los datos sobre el nuevo mercado. Pero vayamos por partes, y empecemos por la situación geográfica exacta que ocuparon las nuevas instalaciones:

“Realizada como ya lo está la obra del mercado de la Boquería, comprenderá éste el espacio que media desde el crucero de la calle del Carmen y Porta Ferrissa, hasta el del Hospital y calle de la Riera del Pino, excluido el paseo que debe quedar siempre libre y expedito.”⁶³⁹

Entre ambos extremos, es decir, en el tramo comprendido desde la calle del Carmen hasta la calle del Hospital se encontraban, según se circulaba en dirección mar a la derecha, en primer lugar el palacio del Virrey del Perú (hoy palacio de la Virreina) y, a continuación, la iglesia y el convento de Sant Josep. Frente a éstos inmuebles, el documento revela tanto el tamaño de los puestos como su distribución:

“Quedando colocadas en la parte del convento de San José cien “barracas” o cajones de madera, para la venta de carnes frescas y saladas, y 48 puestos abiertos para las pescaderas. Cada cajón consta de 16 palmos de largo, 9 y medio de ancho y de 14 hasta 17 de altura; conforme a las diferencias de nivel del terreno ofrecen dos puntos de venta, es decir, uno para cada frente, que junto componen 200 puestos sencillos ordenados en la forma siguiente:

Desde el espacio que media desde las escalinatas de frente Belén hasta la casa llamada del Virrey del Perú; está colocada la pescadería en dos órdenes de puestos cubiertos, de 12 palmos de frente cada uno, formando una calle de 5 varas de ancho, componiendo juntos el número de los dichos 48, esto es, 24 por cada costado, a 6 palmos cada uno, según lo que hasta aquí tiene prescrito V.E. para esta clase de puestos.

Desde la plazuela que se ha dejado frente a la casa de la Virreina, hasta el convento de San José, corren dos manzanas de veinte cajones, y cada una forma una calle de 4 y media varas de ancho, que juntos componen el número de 80 puestos sencillos.

Desde la plaza de San José, hasta la puerta de trajín del mismo convento, siguen en el mismo orden y disposición otras dos manzanas de quince cajones cada una, que juntas corresponden al número de 60 puestos sencillos.

En el crucero que forma la calle que se deja frente de la otra puerta del trajín con la que baxa de la pescadería se han colocado por la parte interior solamente dos puestos, por no angustiar el frente de aquellas casas si se les hubiese continuado la manzana. La que sigue exteriormente por la parte del paseo desde otro crucero hasta la rotura que da frente al callejón llamado vulgarmente de las carnicerías de San José, consta de 16 cajones o bien de 32 puestos sencillos, quedando otro trecho en prolongación de éste último hasta

⁶³⁹ *Ibidem*, p. 11.

junto la casa de Fals, compuesto de 12 cajones o 24 puestos, terminando aquí los 100 cajones arriba dichos, cuales se hallan en el día colocados. Falta solamente construir tres de los dichos apoyados a la pared de casa Fals, y confirmar una línea de puestos muy sencillos de abiertos de 5 palmos solamente de fondo divididos en dos trechos, uno desde junto la puerta del trajín hasta la esquina de la calle de las carnicerías, y el otro, desde la misma calle y en igual dirección hasta donde convenga, cuyos puestos proporcionarán a los vecinos de aquellas tiendas la ventaja de poderse adelantar con sus efectos a formar línea en la calle que baja de la pescadería, toda vez que es indispensable el que retiren sus taulas o puestos con que ocupan en el día el tránsito público.”⁶⁴⁰

No parece deducirse de este documento que el margen izquierdo de la Rambla en sentido mar fuera ocupado por las instalaciones de abastos. Como se puede observar, se había llevado a cabo una distribución de los diferentes puestos de venta, cuyo sistema se ha seguido manteniendo prácticamente hasta el día de hoy, es decir, dividido en calles dedicadas a la venta de un mismo género de alimentos. Y, si bien se describe exhaustivamente la ubicación y el número de “cajones”, “barracas” o puestos de venta, al final no queda exactamente claro su número total, aunque al principio se diga que es de doscientos puestos sencillos o cien cajones. Por otro lado, en el pliego de condiciones redactado para la concesión de los arriendos de puestos, datado a 11 de marzo de 1826,⁶⁴¹ es decir, un año antes de la conclusión de las obras, se incluía un cuadro indicativo del número de puestos de venta, los géneros a comerciar y los importes mensuales y anuales a pagar.

En este cuadro se observa la existencia de un desfase numérico entre los puestos de venta ofertados para el arriendo (334) y la cantidad de barracas que finalmente se instalaron según la descripción transcrita más arriba (200). De dónde viene este desfase es algo que a ciencia cierta no puedo contestar, aunque sí se pueden establecer algunas hipótesis. La primera consistiría en pensar que inicialmente se proyectaron los 334 puestos de venta fijos, ya que el cuadro aparece inserto en un documento anterior a su construcción, y que finalmente no se construyeron todos, por cualquier causa o motivo que evidentemente no se puede apuntar. Y una sería la posibilidad de que el manuscrito de 1827 contuviera algún error numérico o en la descripción de los puestos de venta, porque sí que se puede observar que no menciona las carnicerías instaladas ya en la calle de la Petxina. Lo que sí es seguro es que el número de carnicerías allí instaladas desde 1802 no ascendía al de 134 ni mucho menos, pues recordemos que la protesta de los frailes se inició por la

⁶⁴⁰ *Ibidem*, pp. 11-12.

⁶⁴¹ *Ibidem*, p. 3.

colocación de unas nuevas carnicerías adosadas al muro del convento que, junto con las que ya había, sumaban un total de once.

Artículo de venta	Puestos	Número de puestos	Precio al mes	Valor mensual	Valor anual
Carnes	1ª Clase	16	60r	960r	11.520r
Id.	2ª Clase	63	45r	2.835r	34.020r
Id.	3ª Clase	63	30r	1.890r	22.680r
Pescado	1ª Clase	8	50r	400r	4.800r
Id.	2ª Clase	20	40r	800r	9.600r
Id.	3ª Clase	20	30r	600r	7.200r
Hortelanas	1ª Clase	12	30r	160r	4.320r
Id.	2ª Clase	47	25r	1.175r	14.100r
Id.	3ª Clase	35	20r	700r	8.400r
Revendedoras de frutas y otros géneros		50	25r	1.250r	15.000r
TOTAL		334	355r	10.320r	131.640r

En otro orden de cosas, el documento de 1827 especificaba la organización de horarios y cerramiento del mercado, corroborándose así los límites espaciales y la existencia de un número indeterminado de puestos de venta no permanentes:

“En el extremo de la parte de Belén, y en el otro opuesto entre la esquina de casa Fals y la boca del Paseo habrá dos barreras por medio, por las cuales quedará cada día cerrado el mercado al paso de los carruajes desde el amanecer a las dos de la tarde, en cuya hora deberá estar libre de vendedores el camino que corre por el pie de los árboles del paseo. Las llaves de los cerrojos de las barreras permanecerán en la oficina de recaudación del mercado, custodiadas a disposición solamente del vigilante encargado por la Capitanía General a cuyo cuidado estará el abrir y cerrar a las horas que quedan indicadas, observando que mientras estén puestas las barreras, solamente permitirán se introduzcan los carruajes propios o del servicio de los vecinos al mismo mercado, entrando precisamente por la parte de Belén.

Quedará enteramente cerrado el paso a los carruajes por la boca calle de las carnicerías de San José que da al mercado [*se refiere a la calle de la Petxina que tenía entrada también por la calle de la Morera*].”⁶⁴²

⁶⁴² *Ibidem*, p. 13.

Ya he comentado en un epígrafe anterior en referencia a la normativa sobre venta de alimentos que, en el período que ahora mismo contemplamos (1826-1827), no se había sentado aún del todo aquel principio de libertad de comercio diseñado en Cádiz en 1813, censurado en 1814, y de nuevo regulado en 1834 y 1836. A pesar de ello, la puerta había permanecido entreabierta para la administración, que pudo “entrometerse” y regular sobre esta materia. Y, como acabamos de ver, fue la encargada de proporcionar un lugar físico y fijo para la instalación del mercado, así como también de establecer cualquier medida de policía u orden (alumbrado, limpieza, pesos y medidas, etc.) que tuviera que ver con él. Algo que el documento de 1827 deja muy claro:

“He dictado [*el capitán general*] el Bando de que incluyo a V.E. [*ayuntamiento*] ejemplares prometiéndome el celo que distingue a los Reales Almotacenes contribuirán con el pleno deseo de facilitarles que en el mismo mercado reine el buen orden que corresponde y tengan el debido efecto las medidas que en beneficio público me he propuesto.

Resta solo que, a tenor de lo que con respecto al alumbrado me significó V.E., mandar colocar los tres faroles que han de iluminar el mercado en los pasajes en que se colocan los hoyos que han de sostenerlos, y cuidar que diariamente se les provea de aceite en términos que teniendo el mercado la debida claridad puedan los encargados de su conservación evitar las asechansas con que la malevolencia y el interés privado suele ejercitarse contra todo nuevo establecimiento.”⁶⁴³

La intervención administrativa quedaba especialmente reflejada en el pliego de condiciones elaborado “para los arriendos de los puestos de venta de comestibles, y la prestación de balanzas, pesos, medidas, sillas, bancos y demás, a los vendedores y revendedores”. El documento, que hay que decir fue publicado en los “avisos” del diario de 25 de marzo, contenía veintiséis condiciones, más una adicional y una orden del capitán general atribuyendo a los regidores, obreros y almotacenes del ayuntamiento las funciones de policía, salubridad, control de abundancia de comestibles, revisión de pesos y medidas, expedición de permisos a los vendedores, control de colocación en sus respectivos puestos de venta y cobro de los arriendos. Asimismo, se encargaba también el ayuntamiento del alumbrado del mercado.⁶⁴⁴

En cuanto a las condiciones de los arriendos, el documento las describe de forma muy exhaustiva, aunque de forma resumida se puede apuntar que: i) los arriendos se concedían por un máximo de seis años; ii) se prohibía a revendedoras, hortelanas, vendedores de carnes frescas y saladas, y de gallinas muertas (*gallinaires*), colocar puestos fuera del mercado; iii) se prohibía que ninguna casa de la Rambla ni de sus

⁶⁴³ *Ibidem*, pp. 13-14.

⁶⁴⁴ *Ibidem*, pp. 1 y 9-10.

inmediaciones pudiera alquilar, guardar ni prestar balanzas, sillas o bancos a los vendedores, al objeto de evitarles fraudes y daños en sus derechos; iv) se destinaban puestos o lugares de venta gratuitos para labradores o gentes del campo que acudieran a vender al mercado, para herbolarios, vendedores de plantas y flores, y para vendedores de volatería y huevos, siempre y cuando no tomaran para la venta un puesto cubierto; v) la caza libre debía colgarse y venderse en un lugar llamado “la barra” libre de todo pago; vi) se obligaba a la venta en puestos abiertos a los revendedores de huevos y volatería que llevaran jaulas o canastos muy grandes; vii) se establecía un cuadro de precios de los arriendos; viii) se otorgaba derecho exclusivo al arrendador para alquilar balanzas, pesos y medidas, sillas, bancos y velas, con facultad de subarriendo; ix) sólo quedaban obligados al alquiler de éstos los forasteros y las pescaderas; el resto de vendedores podían tener los suyos propios pero, de no ser así, quedaban obligados a alquilarlos al arrendador; x) el cuidado y el mantenimiento y reparación de pesas, medidas, bancos, sillas o velas, quedaba por cuenta del arrendador, a excepción del caso fortuito y el incendio; xi) los conservadores del mercado serían dos, uno nombrado por el Capitán General y otro por el arrendador; xii) se debía proporcionar al arrendador una casita “de cinco varas en cuadro” situada en el mercado para el recaudador y distribuidor de las balanzas, pesos y medidas; xiii) en relación a la limpieza, el arrendador era el encargado de contratar (y pagar) un servicio de limpieza y vigilancia nocturna, otorgando a estos empleados el aprovechamiento de la basura y desperdicios de las hortalizas de la plaza; xiv) la adjudicación de los puestos de venta se llevaría a cabo mediante licitación y subasta, aunque el ayuntamiento se reservaba la facultad de, una vez efectuado el primer remate, admitir las mejoras de décima y décima y media y cuarta, al precio del arriendo; xv) para asegurar el contrato, el arrendatario debía presentar fianzas con bienes suficientes de libre disposición; xvi) el arrendatario debería correr con todos los gastos generados por el contrato.⁶⁴⁵

Por último, y en una cláusula adicional, se preveía que, para los supuestos de que se inhabilitaran las ventas por causa de bloqueos, epidemias, etc. y se mandara desocupar el mercado, quedaría suspendido el arriendo, consistiendo la indemnización en la prolongación del contrato por tiempo equivalente al de la suspensión.⁶⁴⁶

No he localizado en el archivo más documentación relativa al período 1826/27-1835, por lo que cabe suponer que ciertamente el mercado entró en funcionamiento y continuó así hasta el incendio del convento de Sant Josep, la noche del 25 de julio de

⁶⁴⁵ *Ibidem*, pp. 1-8.

⁶⁴⁶ *Ibidem*, pp. 8-9.

1835. Será a partir de este momento cuando el ayuntamiento se plantee la instalación del mercado en el lugar que ocupó el desaparecido convento.

3.10.- Un inciso a propósito de la quema de conventos de 1835

Tal y como ya he comentado en epígrafes anteriores, los acontecimientos del verano de 1835 en Barcelona revistieron una importancia excepcional. No voy aquí a llevar a cabo un estudio sobre el movimiento bullanguero, ni tampoco voy a relatar la quema de conventos de la noche del 25 de julio. Existen numerosas y solventes obras que tratan de ello y a las cuales me remito.

Que introduzca unas breves notas acerca del tema se debe al hecho de haber hallado una documentación que en principio creo inédita y a la que me voy a referir en las siguientes líneas.

Recapitulemos los hechos. El ayuntamiento de la ciudad y los dirigentes del liberalismo local conocían perfectamente la agitación en los barrios de la ciudad amurallada y esperaban en cierto modo una próxima explosión de descontento popular. Ya he comentado en el epígrafe 3.5 que al conde de Toreno, más impopular cada día tras haber asumido la presidencia del Gobierno en el mes de junio de 1835, se le escapaba el control de la situación política, que había desembocado en una serie de conspiraciones y la quema de conventos en distintas ciudades de la Península, entre ellas Barcelona.

Aquel estado de ánimo debe atribuirse a muy diversos factores en estrecha conexión. El primero a tener en consideración es el estancamiento de las operaciones militares contra los carlistas en el interior de Cataluña. En este sentido, los progresos del ejército isabelino habían sido escasos en los meses anteriores, permitiendo la recuperación de las tropas carlistas, en particular en el frente norte, pero también en el Maestrazgo y en el Principado de montaña. El segundo factor tiene que ver con el impacto de la mala cosecha sobre los precios del trigo y, como consecuencia de ello, el alza de los precios de los artículos de primera necesidad. El tercer factor debe buscarse en el estancamiento de la política española, en el agotamiento de los gobiernos del Estatuto Real. Los hechos barceloneses, por su gravedad, y en su más que probable magnificación debida a la difusión por todo el país y hasta la propia capital, representarán una variación en la marcha del conflicto, en el sentido de que

tomarán una mayor iniciativa los partidarios de Isabel II y de la reina regente María Cristina.

Los acontecimientos de Barcelona deberían leerse en el contexto de los múltiples levantamientos del radicalismo liberal durante el verano de 1835. Y el común denominador de casi todos ellos fueron los ataques a aquel enemigo, real y simbólico al mismo tiempo, que la prensa liberal terminaría conociendo como la “frailocracia”. Ya unos días antes del levantamiento barcelonés, los religiosos regulares sufrieron ataques en diversos puntos de la geografía española y de manera muy intensa en el Principado, donde el poco ágil curso de la guerra dotaba de mucha fuerza al liberalismo radical.

Los asaltos a los conventos se produjeron con dos epicentros notables: Reus y Barcelona y el área de influencia más inmediata de esta última (Mataró y Sabadell). Desde ambos puntos, grupos de asaltantes se dirigieron hacia monasterios y cenobios cercanos a las dos poblaciones. Estos ataques prosiguieron los días siguientes y hasta principios de agosto de 1835. Como atestiguan las cartas que se añaden en apéndice documental, la segunda semana de agosto las autoridades habían tomado el control de la situación y habían organizado el sostenimiento de los religiosos que habían huido de los conventos:

“Exmo. Señor: El gobernador civil de Barcelona con fecha 29 de agosto último me dice lo que sigue:

En conformidad a la real orden espedida por el ministerio de hacienda que se sirvió V. E. trasladarme con fecha de 19 del corriente me he puesto de acuerdo con el yntendente del Principado para proporcionar la subsistencia decente a los regulares exclaustrados de esta provincia, señalando cinco reales diarios a cada uno, cuya asignación me ha parecido necesaria para su decorosa manutención.

Acaso se habrá de aumentar la cuota de algunos por estar muy achacosos y ancianos y necesitar quien los asista individualmente, no siendo político reunirlos en punto alguno a no exponerlos al riesgo de un insulto y aún de la pérdida de sus vidas.

Acerca de las religiosas, cuyos conventos, como dije a V. E. mandó cerrar por precaución el comandante general de las armas, no sé qué resolver sin instrucciones de V. E. al paso que urge tomar una medida a fin de que no sean dilapidados los efectos de las monjas así como lo han sido la mayor parte de todos los de los frailes.

Creo sería muy conveniente que tomara posesión de todo el comisionado de amortización a fin de recoger alguna cosa para sostener a las religiosas y emplear los edificios para lo que el Gobierno tuviese por conveniente”.⁶⁴⁷

De esta correspondencia se entiende que el gobierno civil de Barcelona tomó las siguientes medidas: i) mantener dispersos a los religiosos y cerrados los conventos para evitar, de este modo, el ataque de los posibles asaltantes; ii) proteger a las monjas de clausura y garantizar el sostenimiento económico de los religiosos. Curiosamente, las cartas que se reproducen del gobierno civil con el Ministerio de Gracia y Justicia no mencionan para nada los disturbios barceloneses que terminaron con la fábrica El Vapor el 5 de agosto, la mayor instalación industrial de Barcelona intramuros, un episodio de estilo luddita de quema de máquinas supuestamente responsables de ahorrar mano de obra. Las cartas, quizás en razón del destinatario, están exclusivamente centradas en todo aquello que rodea los ataques a los regulares de la provincia.

Es muy interesante observar la relación (de comunidades) que se adjunta en la correspondencia salida del gobierno civil de Barcelona en aquellos días de extraordinaria tensión:

“Exmo. Señor: Con fecha 1º del actual me dice entre otras cosas el gobernador civil de Barcelona lo que sigue:

El movimiento de expulsión de monges y religiosos continúa en la provincia con más o menos muestras de violencia, prevenidas en gran parte por la saludable previsión de las autoridades locales, y por la prudente resignación de muchas comunidades que piden la esclausura o la abandonan espontáneamente. Hasta hoy los acontecimientos ni han variado la forma ni de objeto, y desde mi parte anterior se ha aumentado el número de los hechos con la pacífica evacuación de los cuatro conventos de la ciudad de Vich, según aviso recibido en la Delegación de Policía; el de trinitarios del pueblo de Piera; el monasterio de benedictinos de Bages; tres de la ciudad de Manresa, que con arreglo a comunicación del Gobernado fecha de ayer deben hallarse ya socorridos; el de Calaf abandonado; dos del vecindario de Gracia estramuros de esta ciudad; dos de la villa de Villanueva y la Geltrú; el monasterio de Montealegre, que ha sido incendiado, según se me asegura, después de evacuado; finalmente el de San Feliu de Guíxols, provincia de Gerona, cuyos religiosos huyendo llegaron en la mañana de ayer al puerto de esta ciudad; y otras noticias que circulan vagamente, pero cuya certeza es muy posible atendida la actitud general del negocio, designan otros varios puntos del Principado. Por lo que hace a esta capital la calma continúa y la tranquilidad subsiste. Sin embargo la necesidad de prevenir nuevas alarmas y neutralizar las asechanzas de los inquietos agitadores, que buscan en cualquier pretexto ocasión de desahogar su maledicencia, ha decidido el comandante general de las armas a disponer con

⁶⁴⁷ AHN, Consejos, Legajo 12052, Exp. 102 (4), Ministerio del Interior, sección 1ª. Se trata de un manuscrito original, que consta de tres hojas sin foliar. Comunicación del Ministerio del Interior al secretario del Ministerio de Gracia y Justicia del escrito del gobernador civil de Barcelona, de 30 de julio de 1835, que incluye el documento sobre los conventos. (Madrid 6 de agosto de 1835). Se adjunta fotocopia como **Apéndice Documental n. 63bis**.

fecha de ayer la evacuación de todos los conventos de monjas, y con efecto ha tenido lugar la medida de un modo pacífico, quedando cerrados aquellos en este momento.”⁶⁴⁸

El incendio intencionado del que hablaba la prensa y el complot anticlerical de la literatura religiosa y apologética posterior, aquella que se suele ejemplarizar en la importante obra del canónigo Barraquer, se dieron de la mano a la hora de narrar el recuerdo inolvidable que dejaron los acontecimientos de la tarde/noche del 25 de julio en Barcelona. Ciertamente, para las generaciones posteriores y hasta la Setmana Tràgica de 1909, el incendio de los conventos se convirtió en un acontecimiento de significado extraordinario. Así lo vieron personajes tan dispares pero significados como Pau Piferrer, Jaume Balmes y Víctor Balaguer. Todos ellos comprendieron su inevitabilidad dadas las circunstancias y el peso del radicalismo liberal en la ciudad.

Este último factor —el control por parte de las autoridades de aquellos sectores populares sobre los que pesaba el esfuerzo militar, el alto coste de la vida y la desocupación industrial— ha sido resaltado por la mejor reconstrucción de los hechos disponible, y en la que me he venido fundamentando: el libro de Anna Maria García Rovira, *La revolució liberal a Espanya i les classes populars*.⁶⁴⁹ En este sentido, la valoración posterior de los acontecimientos fue siempre muy ambivalente. El verano de 1835 significó el punto de ruptura definitivo con la ambigua continuidad de los gobiernos del “justo medio”, antes del viraje decididamente liberal de los gobiernos surgidos del “pronunciamiento” de La Granja, en 1836-1837, que condujo a la necesidad de llevar a cabo un esfuerzo mucho más consistente para ganar la guerra. Estos gobiernos serían al mismo tiempo los que pondrían fin al papel social relevante de las órdenes religiosas en las ciudades de importancia media, sobre todo en Cataluña, pero también en el ámbito rural. El asalto de Poblet es ejemplar en este sentido, no sólo por la importancia del monasterio, sino por ser lugar de reposo de los restos de los condes de Barcelona. Y si esto que acabo de apuntar era la cara que representaba con mayor claridad la dirección del cambio político en curso, estaba además la cara oscura de los hechos: el desafío a la autoridad —la exhibición del cadáver del general Bassa—, la quema de conventos por parte de la multitud y la violencia sobre los religiosos. Retrospectivamente, la suma de todo ello remitía a los

⁶⁴⁸ AHN, Consejos, Legajo 12052, Exp. 102 (4), Ministerio del Interior, Sección 3ª. Se trata de un manuscrito original de cinco hojas sin foliar. Consiste en una comunicación del Ministerio del Interior al secretario de Gracia y Justicia del escrito del gobernador civil de Barcelona de 1 de agosto de 1835 (Madrid 8 de agosto). Se adjunta fotocopia como **Apéndice Documental n. 63ter**.

⁶⁴⁹ GARCÍA ROVIRA, Anna Maria, *La revolució liberal a Espanya i les classes populars*, Eumo, Vic, 1989.

tiempos de violencia revolucionaria en Francia en 1792-1793. Y, en mi opinión, los documentos que apporto permiten desdramatizar esta segunda lectura y quizás comprender algo mejor la discreta tolerancia de los grupos dirigentes catalanes:

“Exmo. Señor: El gobernador civil de Barcelona con fecha 30 del mes último me dice lo siguiente:

Después de mi circunstanciado parte extraordinario fecha de ayer en que de lleno entré a detallar el estado de convulsión en que se hallaban infinitos puntos de la provincia, no han llegado a este Gobierno más noticia de movimientos violentos que la quema del convento de capuchinos de Sabadell, después de evacuado, según tengo ya espuesto a V. E., y el desaloje del de agustinos de Castellà, distante media legua de la villa de Martorell. En cuanto a éste van a darse órdenes para que la autoridad competente se incorpore de él, haciendo alejar a un imprudente lego que le ocupa con evidente riesgo de que su temeridad le cueste quizás la vida y cause la destrucción del edificio y sus pertenencias. Mañana se recibe en ésta el correo de la provincia, por medio del cual llegarán tal vez pormenores oficiales de varios rumores que circulan acerca de iguales acontecimientos en otros puntos. Si así sucede por desgracia, daré inmediato conocimiento a V. E. en el correo próximo. El adjunto estado general formado por la delegación de la policía evidencia el número total de religiosos de ambos sexos que existían y cuál es su actual destino, siendo oportuno llamar la atención de V. E. con este motivo acerca de la clausura de las monjas, para que al dictar medidas generales en el asunto se tengan presentes las que convengan, a fin de preservarlas de cualquiera ataque que en lo sucesivo pueda dirigirse contra su pacífica morada. La tranquilidad pública en esta capital sigue sin accidente notable. Los perturbadores no han hecho ninguna clase de amagos durante el día, y las autoridades cumplen todos sus deberes, repitiendo en el círculo de las atribuciones propias, medidas de precaución, de seguridad y de común interés para templar la rigidez pasada.”⁶⁵⁰

En mi opinión, y tras la lectura de la documentación obtenida en el AHN, los acontecimientos de Barcelona obligan a hacer una lectura más matizada de los hechos. En primer lugar, y de ser ciertas las cifras aportadas –que se transcriben en el cuadro que se adjunta a continuación-, el número de víctimas -13 de 786 religiosos-, consideraciones humanas al margen, estadísticamente bajo. La mayor parte de los religiosos fueron acogidos en los acuartelamientos militares de la ciudad: las Atarazana, (muy cerca de donde sucedieron los hechos), la Ciudadela y el castillo de Montjuïc. Algunos otros (240) desaparecieron, probablemente acogidos por familias del mundo católico local. El mayor número de víctimas se produjo en los conventos de los carmelitas calzados (4) y en los de los agustinos calzados (3). En el resto de

⁶⁵⁰ AHN, Consejos, Legajo 1252, Exp. 102 (4). Ministerio del Interior, sección 3ª. Se trata de un documento original, manuscrito en cuatro hojas sin foliar, Comunicación del Ministerio del Interior al secretario del Ministerio de Gracia y Justicia del escrito del gobernador civil de Barcelona, de 30 de julio de 1835, y que incluye el cuadro sobre la situación de los freiles y de los conventos de Barcelona tras la quema del día 25 de julio. (Madrid 6 de agosto). Se adjunta fotocopia del mismo como **Apéndice Documental n. 63quater**.

casos, el número de víctimas parece sugerir muertes accidentales o por achaques de vejez, quizás por la imposibilidad de huir o de refugiarse en los alrededores, solución que todo parece indicar siguieron la mayoría. Claro ejemplo de lo que apunto se refleja en el documento transcrito anterior inmediato (Apéndice Documental n. 63quater):

“(…) En cuanto a éste van a darse órdenes para que la autoridad competente se incorpore de él, haciendo alejar a un imprudente lego que le ocupa con evidente riesgo de que su temeridad le cueste quizás la vida y cause la destrucción del edificio y sus pertenencias (…).”⁶⁵¹

Si esta lectura matizada de los hechos tiene alguna validez, arrojaría luz a otro hecho mayor del momento. Me refiero al hecho de que ninguna de las parroquias barcelonesas fue molestada por los levantados y manifestantes. La tea incendiaria se dirigió con claridad hacia los conventos, hacia aquellos que fueron vistos como colaboradores de los sublevados carlistas.

Como contraste a cuanto acabo de apuntar, y al tratamiento que de los hechos hizo la prensa, basta leer el artículo publicado el 7 de agosto en el diario *The Times* por su corresponsal en Barcelona, que relataba en términos escalofriantes y “supuestamente imparciales” los acontecimientos:

“Todo empezó en una corrida de toros. Dio la casualidad de que los dos primeros toros eran extraordinariamente mansos y por tanto, proporcionaban escasa diversión... Y como el sobrero resultó ser igualmente manso, la furia del público estalló de modo pavoroso... Los asientos principales estuvieron pronto hechos pedazos. El toro, ahora en poder del populacho, fue arrastrado triunfalmente por las calles en medio del griterío de miles de personas. Pronto se hizo evidente que la masa tenía algún lugar a donde dirigirse. Empezaron a oírse gritos de ‘als convents de sant Francesc, als Carmelites’ y también ‘muerte a los frailes’, y en menos de media hora, mientras avanzaba con la multitud, observé que habían prendido fuego a una de las puertas del convento de san Francisco entre gritos de ‘viva la libertad’... El convento de los Agustinos, los de los Carmelitas, tanto los descalzos como los calzados, el de los Mínimos y el de los Dominicos estuvieron pronto en llamas. Los incendiarios no se apropiaron de ningún dinero ni de ningún objeto de valor... La chusma no quedó satisfecha con la destrucción de la propiedad privada. Los miserables estaban sedientos de sangre. Casi ochenta frailes indefensos han sido asesinados...La ira del populacho no tuvo límites al descubrir que cientos de frailes habían logrado escapar a la matanza y muchos fueron acuchillados aún estando bajo protección militar. La noche del sábado fue verdaderamente aterradora. Seis conventos ardían en llamas al mismo tiempo. Los militares vigilaban las calles pero absolutamente pasivos pues tenían orden de no disparar contra la masa... Los viles asesinos realizaban su sangriento trabajo

⁶⁵¹ *Ibidem.*

lanzando ensordecedores vivas cada vez que una desdichada víctima caía en el fuego o perecía a cuchilladas.”⁶⁵²

También explicaba el corresponsal de *The Times* como un fugitivo (un fraile) se acogió a él y que entre varios transeúntes lo llevaron a un teatro donde había una guardia de cuarenta voluntarios, “mas no quisieron protegerle y poco después recibió más de veinte heridas y pronto dejó de existir”.

⁶⁵² THE TIMES, 7 de agosto de 1835. La transcripción del texto la he extraído de NIETO, A., *Los primeros pasos del Estado constitucional*, pp. 111-112. El artículo original se acompaña fotocopiado como **Apéndice documental n. 63 quinque**.

Cuadro estadístico de los religiosos y religiosas que había en la ciudad de Barcelona y su situación después de los hechos de los días 25 y 26 de julio de 1835, hecho por la delegación de policía de Barcelona y firmado por Juan de Sarralde. Barcelona, 29 de julio de 1835.

AHN, Consejos, Legajo 12052, Exp. 102, núm. 4 (copia).

Estado que manifiesta el número de religiosos y religiosas que existían en los conventos de esta capital, con expresión de los que han sido víctimas de las ocurrencias de los días 25 y 26 del que rige, de los refugiados bajo la protección de las autoridades, ocultos y estado de las religiosas.

Religiones	Nº religiosos según padrón	Víctimas del incendio o sus consecuencias	Refugiados en Montjuic	Refugiados en la Ciudadela	Refugiados en las Atarazanas	Ocultos que se ignora el paradero	Observaciones
Dominicos	73	1	0	32	0	40	Incendiado entero
Franciscanos	114	1	71	30	0	12	Intentó incendiar
Agustinos Calzados	57	3	12	14	0	28	Incendiado entero
Carmelitas Calzados	75	4	10	48	0	13	Ídem
Mercedarios	47	0	28	6	1	12	
Trinitarios Calzados	37	0	23	5	0	9	
Capuchinos	74	0	55	19	0	0	Intentó incendiar
Carmelitas Descalzos	47	no se sabe	9	29	0	9	Incendiado entero
Agustinos Descalzos	21	0	10	9	0	2	
Trinitarios Descalzos	23	2	18	0	0	3	Incendiado entero
Mínimos	55	1	0	28	1	25	Intentó incendiar
PP. Servitas	45	0	0	25	0	20	Ídem
Agonizantes	6	0	0	5	0	1	
Clérigos de la Misión	46	1	41	4	0	0	
S. Francisco de Gracia	13	0	0	0	0	13	
S. Felip Neri	10	0	0	0	0	10	
PP. de S. Sebastián	10	0	0	0	0	10	

San Cayetano	7	0	0	0	0	7	
Benedic. de San Pablo	9	0	0	0	0	9	
Escolapios	17	0	0	0	0	17	
	786	13	277	254	2	240	

Notas:

1ª Los colegios se han reunido a los conventos generales de que dependen.

2ª Los religiosos que figuran como víctimas, no se puede asegurar de modo terminante, como los ocultos, por depender la exactitud de los datos, del conocimiento perfecto de uno de ellos.⁶⁵³

⁶⁵³ AHN, Consejos, Legajo 1252, Exp. 102 (4). Ministerio del Interior, sección 3ª. Se trata de un documento original, manuscrito en tamaño "din a 3", del que solo he transcrito la parte concerniente a los conventos de frailes. La otra mitad del cuadro corresponde a los conventos femeninos. Se adjunta fotocopia del original como **Apéndice Documental n. 63sex**.

3.11. De la Rambla al solar del convento

Siguiendo en la línea de análisis documental iniciado en el epígrafe 3.9, en los siguientes párrafos desglosaré, en la medida de lo posible, todos y cada unos de los pasos que se llevaron a cabo por parte de las instituciones a fin de iniciar y concluir las obras del mercado en el solar que había ocupado el convento. Ya se ha visto cómo el consistorio, sin renunciar a su idea, consiguió ubicar el mercado de la Boquería en la Rambla de Sant Josep. No obstante, aquella nueva ubicación no satisfizo las expectativas del consistorio, que a los pocos años justificaría la necesidad de su traslado con las siguientes palabras:

“El ornato y el aseo público están exigiendo que se quiten las barracas que embarazan y afean aquel lado de la Rambla, mayormente en una ciudad escasa de calles y plazas espaciosas que tanto distinguen a otras poblaciones acaso menos importantes. La salubridad pública va a ganar igualmente en que se de mayor ensanche a la ventilación y que se separe todo lo posible de uno de los puntos de mayor concurrencia y vecindario la acumulación de desperdicios y materias vegetales y animales en estado de corrupción que, aún cuando se ofrezca la más esmerada policía, existe siempre en los mercados públicos (...).”⁶⁵⁴

El 15 de octubre de 1835, el alcalde de Barcelona, Mariano Vehils, remitía a la Junta Provisional Superior del Principado una solicitud para poder llevar cabo el derribo de la iglesia y del convento de Sant Josep. Los argumentos del consistorio en apoyo y defensa de su petición eran muchos y variados: dar empleo, paliar la pobreza, pagar salarios más altos, utilizar los materiales para el empedrado de calles y plazas, etc. Sin embargo, todos ellos encerraban la misma idea: instalar un mercado

“(...) en donde de muchos años a esta parte se está desenando generalmente una plaza de mercado”.⁶⁵⁵

El estado de ruina en el que había quedado el convento, la imposibilidad de su conservación para cualquier otra utilidad pública, así como la consideración de que la cura de almas iba a estar perfectamente atendida en la iglesia de Belén, le vinieron al ayuntamiento como anillo al dedo y, sin más pérdida de tiempo, instó la incoación de un expediente ante el ramo de Amortización y Comisión de Intendencia, rogando

⁶⁵⁴ AMCB, Obras Públicas, Sección 3ª, n. 63-3/1 bis. Se trata de un manuscrito de tres hojas sin foliar, consistente en solicitud remitida por la Sección 3ª del ayuntamiento (empedrados), a la Junta Provisional Superior Gubernativa del Principado, en solicitud de permiso para proceder al derribo del convento de Sant Josep, datada a 15 de octubre de 1835, p. 1. Se acompaña fotocopiado como **Apéndice Documental n. 64.**

⁶⁵⁵ *Ibidem*, p. 1.

además que no le fuera puesto ningún tipo de obstáculo para que -a su cargo- se diera inicio al derribo del edificio de forma inmediata.⁶⁵⁶

La respuesta de la Junta no se hizo esperar ni veinticuatro horas, ya que está datada con la misma fecha que la instancia del consistorio, y los argumentos que esgrimió para otorgar el permiso coincidían literalmente con las solicitudes. Casi cabría pensar que petición y permiso fueron acordados en una reunión conjunta. Por otro lado, la propia Junta remitía en la misma fecha un comunicado por el que ponía en antecedentes a la Comisión de Intendencia y le solicitaba:

“se sirviera dar las órdenes oportunas para que si es posible, mañana mismo quede desocupado dicho convento de cuanto encierre, y entregadas las llaves al expresado ayuntamiento, o a la comisión que se delegue para los fines indicados, sin perjuicio del resultado que tenga la exposición que se dirige a S.M., quedando el mismo ayuntamiento de evicción.”⁶⁵⁷

Dos días después, el ayuntamiento remitía dos órdenes. La primera, a los ocupantes del convento a fin de que lo desalojaran e hicieran entrega al arquitecto municipal, Josep Mas y Vila, de todos los objetos de culto que se encontraran todavía en el recinto. La segunda, al gobernador militar para que, a la hora señalada para el derribo, y previo acuerdo con el arquitecto Mas, se dispusiera una guardia compuesta por un oficial, un sargento, dos cabos y doce individuos que pudieran auxiliar al arquitecto y demás comisionados.

Dos días más tarde, el 19, el ayuntamiento se dirigía de nuevo al gobernador militar, esta vez para que autorizara la salida por las puertas de la ciudad de los carros que transportarían los escombros procedentes de la demolición, “llevando para seña una banderola con las armas de la ciudad”.⁶⁵⁸

De los documentos examinados se entiende que, si bien las obras de derribo y desescombro dieron inicio en octubre de 1835, a finales de enero de 1836 todavía se

⁶⁵⁶ Existe un dato, que si bien, en mi opinión no reviste una importancia demasiado considerable, sí que tiene un cierto interés. Se ha citado que durante el Trienio el ayuntamiento constitucional “quitó” una parte del huerto a los descalzos, y que éstos, durante el gobierno absolutista, solicitaron en 1824 su devolución. El alcalde de Barcelona durante el Trienio fue el abogado Josep Marià de Cabanes i d’Escofet, y en el período 1835-1836, ocuparía de nuevo el cargo, y sería durante su mandato que el consistorio continuaría con las gestiones iniciadas por su antecesor Mariano Vehíls en solicitud los solares del convento para la instalación del mercado.

⁶⁵⁷ AMCB, Obras Públicas, Sección 3ª, n. 63-3/1 bis se trata de un manuscrito también sin foliar y que consta de dos páginas, en el que se observa el membrete de la Junta Provisional Superior Gubernativa del Principado de Cataluña, datado a 15 de octubre de 1835, y dirigido a la Comisión de Intendencia. Se adjunta fotocopia como **Apéndice Documental n. 65.**

⁶⁵⁸ *Ibidem*, se trata de tres manuscritos sin foliar de fechas 17, 17 y 19 de octubre de 1835 respectivamente. Se adjuntan fotocopias como **Apéndices Documentales n. 66, 67 y 68.**

hallaban en una fase bastante retrasada, debido a una serie de dificultades financieras que la sección 3ª de obras públicas ponía en conocimiento del consistorio al que le proponía un cambio en el sistema de contratación de los obreros que las estaban llevando a cabo. Al parecer, habían surgido problemas con algunos trabajadores que no cumplían con las tareas encomendadas ni con las condiciones que se les había requerido para la firma del contrato. Estos hechos los dejaba claros el encargado del derribo del convento, Ignacio Carreras, quien remitía también un escrito a la alcaldía solicitando permiso para proceder a una serie de despidos, adjuntando una “Relación de los individuos que han sido expulsados de dicha obra por los motivos que se relacionan”.⁶⁵⁹

El escrito de la sección de obras públicas dirigido al ayuntamiento, datado al día siguiente de la remisión de la lista, exponía que, debido al gran coste que suponían las obras de derribo, así como los pocos fondos de los que disponía el ayuntamiento, no sólo se había creado la necesidad de proceder a una serie de despidos, sino que se aconsejaba también la continuación de las obras, contratando cuadrillas de obreros a destajo:

“Por tanto la Comisión opina que a fin de evitar gastos y sinsabores, si V.E. halla conforme dar su aprobación a estas proposiciones, podrá procederse, desde luego, a la formación de contrata y consiguiente realización de ella.”⁶⁶⁰

Hemos visto más arriba cómo, el 15 de octubre, la junta provisional anunciaba a la comisión de intendencia que el ayuntamiento remitiría a la reina la solicitud para construir el mercado en el solar que había ocupado el convento. El 26 de octubre de 1835 se reunió el pleno con aquella finalidad, cuando es fácil deducir que probablemente las obras habían ya dado comienzo con el único consentimiento de la Junta Provisional. En el borrador del escrito (el original de la petición no lo he localizado) se leen exactamente los mismos argumentos que en los anteriores de 15 de octubre, y lo único que se puede destacar es que reitera hasta la saciedad la necesidad de la ciudad de contar con un nuevo mercado de abastos en sustitución del tan “insalubre” que se encontraba instalado en la Rambla. Asimismo, de este borrador

⁶⁵⁹ *Ibidem*, se trata de dos documentos el primero es un manuscrito firmado por Ignacio Carreras en representación de la comisión de obras encargada del derribo del convento de Sant Josep, y el segundo es la lista de los empleados a los que se había despedido, y los motivos que se argumentaban. Ambos datados a 28 de enero de 1836. Se adjuntan fotocopias de ambos documentos como **Apéndice Documental n. 69**.

⁶⁶⁰ *Ibidem*, se trata de un borrador manuscrito sin foliar de tres hojas, de fecha 29 de enero de 1836, lleno de tachaduras y llamadas. No obstante expresa de forma muy clara la situación a la que se había llegado y las soluciones propuestas. El documento original, no se ha localizado en el expediente. Se adjunta fotocopia como **Apéndice Documental n. 70**.

se deduce que ésta no era la primera vez que el consistorio barcelonés solicitaba esta concesión:

“Por fin Señora, en la época de la Constitución había ya servido el huerto de dicho convento para punto de mercado, y había acudido el ayuntamiento al gobierno pidiendo la concesión de todo el local que no tuvo efecto por la caída de aquél sistema. En cuya consideración y siendo la obra que propone este cuerpo municipal de aquéllas que se están deseando de largos años a esta parte, y en la que, con preferencia a otras reconocerían los vecinos una nueva y distinguida muestra de la bondad real que contribuirá poderosamente al mayor brillo, ornato y adelantamientos de la ciudad (...).”⁶⁶¹

No debe extrañar en absoluto que las obras de derribo y las de construcción del nuevo mercado se realizaran con el único consentimiento de la junta. Es fácil constatar a través de los documentos cómo cobra credibilidad la tesis acerca del poder realmente fáctico que tenían las juntas en aquellos momentos, y cómo necesariamente se aliaban a ellas los ayuntamientos, sobre todo en las ciudades importantes (eso cuando no, alcaldes y regidores, formaban también parte de aquéllas). Es decir, la junta autorizaba, el ayuntamiento ejecutaba y, después, el gobierno, en todo caso, y tras largos períodos de tiempo, legalizaba. Sin cambiar de tema, y en relación a estos hechos, a su momento histórico, y a propósito de toda la línea argumental de este estudio en cuanto a las desamortizaciones, es interesante apuntar aquí unas palabras de Alejandro Nieto, no sólo por su talante espontáneo y en cierto modo transgresor, sino también por la claridad con la que expone unos hechos:

“Toda la llamada revolución liberal y la rebelión de las provincias no es más que un cortejo – o si se quiere, una cortina de humo- de la desamortización. A tal fin, la dinámica ritual es bien conocida: la masa bullanguera anónima arrasaba algunos conventos; los frailes, aterrorizados, abandonaban los demás; las Juntas provinciales sancionaban luego estos hechos poniendo a la venta los inmuebles ya desocupados y declaraban, en su caso, la supresión de todos los conventos y monasterios; el proceso se cerraba, en fin, cuando el Gobierno central –primero de Toreno, y después de Mendizábal- confirmaba y generalizaba lo que en provincias se había realizado ilegalmente.”⁶⁶²

La respuesta del gobierno no se encuentra en ninguno de los expedientes consultados. Ahora bien, sí tenemos noticia de ella, al hallarse nombrada o referida en multitud de documentos, y transcrita en uno de 26 de marzo de 1853, dirigido por el entonces alcalde de Barcelona, Josep Bertrán i Ros, al gobernador de la provincia en solicitud de la escrituración de la cesión del convento en favor de la municipalidad:

⁶⁶¹ *Ibidem*, se trata de un borrador, manuscrito, con fecha 26 de octubre de 1835, consta de siete folios, numerados del 2 al 8, en el que al final constan los nombres de todos los miembros del consistorio. Se adjunta fotocopia como **Apéndice Documental n. 71**.

⁶⁶² NIETO, Alejandro, *Los primeros pasos del Estado*, p. 123.

“Accediendo el gobierno de S.M. a los deseos manifestados por esta Corporación de construir en esta capital un mercado que satisficiera las necesidades de sus moradores, se dignó expedir en 10 de diciembre de 1835 una Real Orden diciendo: que no había inconveniente en ceder al ayuntamiento de Barcelona el local y restos del convento, iglesia y huerto que fue de los Carmelitas Descalzos para establecer y arreglar una nueva plaza de mercado, siempre que el mismo ayuntamiento reconociese el capital a que ascendían por tasación las fincas citadas, y que contribuyese a satisfacer el canon anual que correspondiese a un tres por ciento, dando por hipotecas el solar, o sea mercado, y otras fincas de su propiedad que fuesen suficiente a prestar las garantías que necesitan los acreedores del Estado.”⁶⁶³

Las peticiones del ayuntamiento y de la junta no se fundamentaban en base jurídica alguna. No obstante, ya he explicado en el epígrafe 3.5 que ésta existía. El 25 de abril de 1834, se había promulgado un Real Decreto de cuyo preámbulo se extrae la necesidad de facilitar la ejecución de obras públicas a los pueblos, no sólo con la finalidad de proveer de servicios públicos, sino también de “promover el desarrollo y dar ocupación a las clases laboriosas”. Para llevar a cabo la empresa, debía crearse un establecimiento dedicado a proporcionar a los pueblos los recursos necesarios.⁶⁶⁴ Por otro lado, el 20 de octubre de aquel mismo año se había promulgado otra Real Orden relativa a las adquisiciones en nombre del Estado. Y la ley de 9 de mayo de 1835, en su artículo 1, especificaba que correspondían al Estado los bienes que se hallaren vacantes y sin dueño conocido por no poseerlos individuo ni corporación alguna.⁶⁶⁵

También se ha dicho que fueron muy numerosas las peticiones que realizó el ayuntamiento de Barcelona en sentido similar a la que se está ahora analizando y que, entre los meses de agosto y octubre de 1835, se podrían contabilizar más de treinta, siendo de especial interés las relativas a los conventos, en las que el propio ayuntamiento expresaba su capacidad para hacerse cargo de los “edificios y demás” de esta procedencia, entre los que se incluía expresamente el de Sant Josep, para mercado.

La Real Orden de 10 de diciembre de 1835 ordenaba tasar las fincas solicitadas. La tasación del convento se encargó al arquitecto Josep Mas i Vila, quien también sería el encargado de realizar posteriormente el proyecto. La tasación era muy compleja, ya que, como sabemos, el convento había construido unas “casitas” en el terreno del frente que daba al paseo de la Rambla. Éstas se convirtieron en el auténtico caballo de batalla, no sólo para la tasación, sino también, en última instancia, para la

⁶⁶³ AMCB, Comissió de Governació, Exp. 2779, peça 3ª, serie A. (Los subrayados son míos).

⁶⁶⁴ BOE, Gaceta de Madrid de 27 de abril de 1834.

⁶⁶⁵ BOE, Gaceta de Madrid de 22 de mayo de 1835.

escrituración definitiva. La tasación de Vila se basaba en otra anterior del arquitecto de la Real Hacienda, que intentó rebatir a la baja. Los problemas a la hora de tasar fueron varios: el primero, la inclusión o no de las casas en las tasaciones, y la posibilidad de que fueran enajenadas, derruidas y sustituidas por otras de mayor altura; el segundo, la idea de una segregación de parte del huerto del convento para construir nuevos edificios. Cuestión esta última que, según Mas, podría provocar la insalubridad del nuevo mercado:

“de modo que si se realizaba el tal proyecto, quedaría aquel local convertido en un foco de infección, tanto por efecto de las imperfecciones o recodos del mismo, como por la menor circulación de aires, cerrada por los edificios que se levantarían a mayor altura, resultando que esta operación de opondría a la gracia de S.M (...).”⁶⁶⁶

A la vista del informe emitido por Vila, dos días más tarde, el 30 de julio de 1836, la sección 3ª hizo llegar a la alcaldía un escrito en el que exponía que, ante la divergencia en las tasaciones efectuadas, y atendiendo a que siempre existirían discrepancias que redundarían en perjuicio público por la imposición de un canon que consideraban excesivo, era mejor que se procediera a efectuar una subasta pública en la que se diera prioridad, por razón del objeto al que se destinaban los bienes, a la municipalidad.⁶⁶⁷ Evidentemente, la subasta no se llevó a cabo y, en relación a la imposición del canon que había anunciado la Real Orden de 10 de diciembre de 1835, el ayuntamiento decidió recabar información del Gobierno, instándole el 20 de agosto de 1836 a que le indicara si el pago de un censo o inquilinato u otra compensación al Estado era algo generalizado y que afectaba a todos los edificios que habían sido de comunidades suprimidas y que se iban a destinar a servicios públicos; o si, por el contrario, existían situaciones en las que se eximía de pago.⁶⁶⁸ Si existió respuesta o aclaración por parte del Estado, ésta no se ha localizado en ninguno de los expedientes consultados.

El 15 de febrero de 1837, Josep Mas i Vila entregaba al ayuntamiento un proyecto para la construcción de la plaza de mercado. Un proyecto que comparaba con otro anterior encargado por la comisión de obras públicas, pero del que no especificaba el autor. El proyecto de Vila es el que finalmente se llevó a cabo. Ahora bien, no es posible ni transcribirlo ni aportarlo como apéndice documental dado el mal estado en que se encuentra el documento. No obstante, del mismo he podido extraer un plano

⁶⁶⁶ AMCB, Obras Públicas, Sección 3ª, exp. 63-3/1 bis. Se trata de un manuscrito que consta de 4 folios, numerados del 29 al 32, de fecha 28 de julio de 1836, firmado por el arquitecto Josep Mas i Vila. Se adjunta fotocopiado como **Apéndice Documental n. 72.**

⁶⁶⁷ *Ibidem*, se adjunta fotocopia del manuscrito como **Apéndice Documental n. 73.**

⁶⁶⁸ *Ibidem*, se adjunta fotocopia del manuscrito como **Apéndice Documental n. 74.**

donde se dibuja la distribución de los puestos de venta en el interior del recinto del nuevo mercado.⁶⁶⁹ El plano del proyecto del mercado tampoco está localizado en el expediente del Arxiu Contemporani. Sin embargo, sí que forma parte de la colección de planos que se custodia en el Arxiu Històric de la Ciutat de Barcelona.⁶⁷⁰

Desconozco el tiempo exacto que duraron las obras de desescombro del solar que ocuparon la iglesia, el convento y el huerto de Sant Josep porque no he hallado ningún documento que haga referencia a ello. No obstante, es seguro que éstas habían finalizado ya en el mes de marzo de 1840, pues hay una serie de comunicados remitidos por el ayuntamiento a todas aquellas autoridades que consideró debían formar parte del acto de celebración y colocación de la primera piedra del nuevo mercado. El evento, programado para el día 19, fue publicado además en la sección de anuncios oficiales del Diario de Barcelona de 17 de marzo.⁶⁷¹ En el expediente de obras públicas se encuentran la invitación “tipo” remitida por el ayuntamiento y algunas de las respuestas. El acto debía ser presidido en principio por el Jefe Político (o quien lo sustituyera).

A los dos meses de iniciadas las obras, la Diputación Provincial de Barcelona se dirigió al ayuntamiento haciéndole algunas “sugerencias” legales. Recomendaciones que se podrían resumir con las siguientes frases: i) “antes de dar comienzo a la obra” (que por supuesto ya se había iniciado) “es necesario obtener el consentimiento”; ii) “inútilmente se alegraría después la concesión real de los edificios derruidos y del huerto, sino se declara esta obra de “utilidad pública”; iii) “estos trámites son precisos antes de iniciar la construcción”, “aunque no haya que ocupar todos los predios hasta después de algún tiempo”, “porque en principio, de una obra interesa sus construcción total”, “no siendo razonable principiarlo sin saber si se va a poder continuar”.

El documento -que se encuentra en un estado francamente deplorable- finalizaba con la solicitud por parte de la diputación al ayuntamiento de la remisión de los presupuestos y de cuantos acuerdos hubiera tomado para la construcción del mercado. Y exhortándole a que solicitara los permisos y licencias correspondientes, acababa con una tibia amenaza: “lejos de negar su consentimiento a la obra, (...) se

⁶⁶⁹ AMCB, Obras Públicas, Sección 3ª, exp. 63-3/1 bis. Plano de distribución de los puestos de venta en el interior del mercado. No está firmado pero a ciencia cierta lo debió dibujar Josep Vila, al coincidir la caligrafía que consta en el mismo con la del informe que he venido analizando. Adjunto fotocopia del plano como **Apéndice documental n. 75.**

⁶⁷⁰ AHCB, Col·lecció de plànols, 4-202/C02. Se adjunta fotocopia como **Apéndice documental n.º 75 bis.**

⁶⁷¹ Diario de Barcelona de 17 de marzo de 1840, p. 1220. Se adjunta fotocopia como **Apéndice Documental n. 76.**

considera y advierte a V.E. [el ayuntamiento] que no podría permitir se diese un paso más sin sujeción a la ley”.⁶⁷²

No había transcurrido todavía un mes desde las advertencias de la diputación que el ayuntamiento, con fecha 13 de junio de 1840, dictó un lacónico acuerdo por el que decidía:

“El Excelentísimo Ayuntamiento, en consideración a la absoluta falta de fondos, acordó que se suspenda la construcción de la plaza del mercado de S. José.”⁶⁷³

El 29 de septiembre, la “comisión para la construcción de una nueva plaza de mercado de la Bocaría” remitía a la alcaldía un comunicado por el que solicitaba la prosecución de las obras, aportaba el presupuesto que había elaborado el arquitecto Mas que ascendía a cincuenta mil reales, y sugería incluso la forma de financiación. La fórmula planteada para obtener recursos era la siguiente:

“(…) la comisión calcula que el alquiler de esta parte del edificio [se referían a las obras ya iniciadas no a la totalidad de la plaza de mercado], daría anualmente unos diez mil reales, renta que produciría del quince al veinte por ciento.

De buen administrador es el prevenir eficazmente que esta renta se disfrute lo más pronto posible. Y para ello dos son los medios que la comisión encuentra y que tiene el honor de proponer a V.E.:

Primero, que se la autorice para que pueda hacer el gasto de la cantidad presupuestada en cincuenta mil reales a fin de que las obras en cuestión queden concluidas en el término de dos meses.

Y segundo, que en el supuesto de los fondos comunales no permitiesen el adelanto de la referida cantidad, se sirva V.E. facultar a la comisión para que pueda alquilar, desde luego en pública subasta, otras barracas y tiendas con el pacto de adelantar los arrendatarios los cincuenta mil reales que se necesitan para su conclusión, desembolsando el adelanto con el precio de los respectivos alquileres.”⁶⁷⁴

Al final de este documento consta una nota de 8 de octubre en la que se expresaba que el ayuntamiento había aprobado el primer medio, con la condición de que el arquitecto Mas se comprometiera a tener concluida la obra en el término de dos meses

⁶⁷² AMCB, Obras Públicas, Sección 3ª, exp. 63-3/1 bis. Se trata de un manuscrito que consta de 3 folios, numerados del 216 al 218. Al margen consta datado a 18 de mayo de 1840, El estado en que se encuentra no permite que lo pueda aportar como apéndice documental, y tampoco transcribirlo en forma íntegra.

⁶⁷³ *Ibidem*, se trata de un manuscrito foliado, con el número 227. Se adjunta como **Apéndice Documental n. 77.**

⁶⁷⁴ *Ibidem*, se trata de un documento foliado con el n. 232, y con fecha 29 de septiembre de 1840. Se adjunta como **Apéndice Documental n. 78.**

ofreciéndole dos mil reales semanales. Como alternativa, por causa de imposibilidad, se aprobaba la segunda de las soluciones propuestas.

El 27 de febrero de 1841, la comisión de obras públicas se dirigía de nuevo a la alcaldía, esta vez en solicitud del cese de las obras del mercado porque consideraba que éstas no se adecuaban a las condiciones arquitectónicas, sanitarias ni económicas que en principio se habían proyectado. Si se atiende al proyecto que efectuó Mas i Vila, éste parecía efectivamente reunir las características que requería un mercado para su buen funcionamiento. Sin embargo, la comisión solicitaría que:

“Opina pues la Sección 3ª y la Comisión de Síndicos, que V.E. disponga cesar la obra de la plaza del mercado de San José, mientras que se presentará a V.E. otro plan, que corresponda sin lisonja a los nobles designios de este cuerpo municipal.”

A pesar de que se sucedieron las convocatorias para la elaboración de un nuevo proyecto durante los siguientes meses, el consistorio no llegó a ningún acuerdo, y el 6 de abril la sección 3ª anunciaba que, habiendo levantado ya el arquitecto Mas la planta del terreno, ya sólo quedaba delinear el perímetro de la misma en otro proyecto y, por tanto, era necesario acordar que se reunieran todos los datos necesarios con los que sentar las bases del nuevo programa, siendo para ello precisa una nueva convocatoria de “artistas”. No se trataba de un concurso público, puesto que la propia sección 3ª facilitaba los nombres de los arquitectos, entre los que se incluía el de Mas i Vila nuevamente. El mismo día 6 se reunieron los arquitectos sin llegar a ningún acuerdo concreto. No obstante, las obras siguieron su curso, y si se procedió o no al concurso y se aprobó un nuevo plan, es algo que no consta documentado. Lo cierto es que el ayuntamiento, carente de medios económicos para finalizar las obras, tuvo que paralizarlas de nuevo. El 10 de diciembre de aquel mismo año 1841, el consistorio ponía en conocimiento de la diputación la necesidad de contar con unos 46.000 reales para poder concluir las obras, y proponía que se le autorizara llevar a cabo una rifa de las tiendas que deberían hacerse en la parte interior del mercado:

“El ayuntamiento se propone verificar una rifa [*de la tiendas que deberán hacerse en la parte interior del mercado*] cada quince días (...) mediante la expedición de quince a veinte mil billetes a cuatro reales cada uno, cuyo producto de 60 a 80 mil sería suficiente no solo para cubrir todos los gastos de la construcción, sino también para construir las aceras y calles de su recinto (...).”⁶⁷⁵

⁶⁷⁵ *Ibidem*, se trata de un manuscrito foliado con los n. 272 y 273, datado a 10 de diciembre de 1841. Dado su mal estado de conservación, no ha sido posible obtener fotocopia del mismo, y tampoco transcribirlo entero.

Dejando a un lado los problemas financieros que se acaban de apuntar, hay que decir que existían otro tipo de obstáculos que no permitían concluir del todo las obras. Me refiero a la existencia de las “casitas” que había en el frente del que fuera convento, en el propio paseo de la Rambla, y que se hallaban habitadas por particulares pues, aunque al parecer se habían iniciado los correspondientes expedientes expropiatorios, éstos no fueron finalmente resueltos hasta el mes de mayo de 1842. Para probar cuanto acabo de decir no dispongo más que el acuerdo tomado por el ayuntamiento el 3 de mayo de aquel año, que instaba a los ocupantes de las fincas a su desalojo definitivo para proceder derribo de las “casitas”.⁶⁷⁶

Una cuestión distinta a la construcción y sus obras, a los proyectos, a los contratos o a la financiación, fue la obtención de una escritura pública que legalizara la situación del ayuntamiento en relación con el mercado que, como ya he dicho en varias ocasiones, se formalizaría definitivamente el 17 de abril de 1853. Pero de este tema me ocuparé en el próximo epígrafe.

3.12. ¿Desamortización por contrato entre administraciones, o la excepción a la desamortización?

En muchas ocasiones no importa que la calificación otorgada a una cosa no sea la más apropiada. A veces se utiliza la frase “derecho sobre una cosa” cuando en realidad se está hablando de “obligación sobre una cosa”. Adoptar un nombre impropio no siempre trae consigo secuelas; sin embargo, en ocasiones la utilización de una palabra inadecuada puede comportar, sino malas consecuencias, por lo menos gran confusión. Por supuesto, en el mundo del Derecho, al igual que seguramente ocurre en cualquier otra ciencia, la utilización de voces desacertadas ha provocado, ya no sólo graves extravíos a la hora de interpretar toda clase de temas, sino también grandes discusiones doctrinales. Existe la frívola costumbre de decir que “el nombre no hace la cosa”, pero eso no es una verdad absoluta pues, si muchas veces no importa que el término no sea el más adecuado ya que todo el mundo es capaz de formarse una idea exacta de lo que con él se ha querido expresar, en otras puede originar una gran divergencia entre lo que se propusieron expresar aquéllos que establecieron el nombre y lo que realmente significa para los que más tarde deberán utilizarlo.

⁶⁷⁶ *Ibidem*, se trata de un manuscrito foliado con el n. 287. Su estado de conservación no permite ni su transcripción entera ni fotocopiarlo.

La quizás no inadecuada, pero sí confusa, nomenclatura que se utilizó en la escritura del notario Josep Pla y Soler de 17 de abril de 1853 es la que me ha suscitado, no sólo el título de este último epígrafe, sino también prácticamente todo su contenido, ya que en el momento en que se redactó eran aún incipientes muchos de los conceptos que rutinariamente hoy manejamos. Se trata de un instrumento jurídico que, en mi opinión, quiso adaptar unos términos a un momento concreto, aunque lo hiciera provocando una lectura entre líneas y posiblemente más de una interpretación, algo que no debería sorprender.

Cuando se establece o, mejor aún, cuando se cristaliza mediante un documento una relación jurídica, a ésta se le debe dar un nombre que exprese la característica de aquello que se quiere dejar constancia. De ahí que sea lícito pensar que, en el caso que nos ocupa, quizás en lugar de escritura de “cesión”, el documento debería haberse titulado de otra manera, o por lo menos anunciar a qué tipo de cesión se estaba refiriendo, pero esto ahora es adelantar acontecimientos sin ningún tipo de soporte jurídico. Sólo quiero avanzar que, a partir del análisis de cuantos documentos he localizado, intentaré explicar que la denominada “cesión” muestra de forma subrepticia que la operación iniciada en 1835 entre el consistorio barcelonés y la administración de fincas del estado envolvió en realidad una figura que en momento alguno fue descrita, identificada o nominada más allá del término cesión. Un término expresado de forma absolutamente genérica en el que desde luego cabía encajarlo todo.

“Cesión: la renuncia que uno hace de alguna cosa a favor de otra persona.”⁶⁷⁷

La obtención de una escritura pública que legalizara la situación del ayuntamiento en relación al mercado no fue tarea sencilla y menos aún ágil. He apuntado que, el 18 de mayo de 1840, la diputación había aconsejado al consistorio que tomara cartas en el asunto. No obstante, llegado 1842, la realidad continuaba siendo la misma que en 1835, y la propia sección tercera, en un intento de validar las obras, enviaba a la alcaldía el dictamen siguiente:

“Esta sección, después de examinar detenidamente el expediente instruido para la construcción de la plaza de San José, ha visto con sorpresa que V.E. no tiene título alguno para disponer del terreno en cuestión como procede hacerlo un verdadero dueño. Si pasa en adelante en poner en planta el proyecto grandioso que tiene aprobado, sin obtener antes la escritura de cesión, podrían sobrevenir reclamaciones de tal naturaleza que sin disputa causarán perjuicios de consideración. Existe, es verdad en el expediente una Real Orden por medio de la cual se concedió a V.E. el local que ocupó el

⁶⁷⁷ ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado*, T. II, p. 272.

convento de San José, pero no halla la correspondiente escritura otorgando en nombre de la Nación como debería.

En esta atención, la sección 3ª opina: que V.E. debería autorizarla para practicar las diligencias oportunas con la amortización, a fin de obtener en forma debida la propiedad del terreno que ocupó el convento de San José a tenor de la Real Orden mencionada y con las obligaciones que según la misma han de pesar sobre V.E. que resolverá no obstante lo más conveniente.”⁶⁷⁸

Consta al pie de este documento que la junta aprobó en aquella misma sesión el dictamen, y que en la sesión del día 19 de mayo:

“Se dio cuenta del dictamen aprobado por el Excmo. Ayuntamiento que antecede, y se resolvió, que los mismos señores de la comisión, don Miguel Pujol y don José de Jesús Puig, pasen a conferirse con el señor Safon, para tratar acerca la realización de la escritura que debe otorgarse, para tener y acreditar el Excmo. Ayuntamiento la propiedad del convento de San José.”⁶⁷⁹

Adjunto al documento anterior se encuentra una nota orientativa en la que se informaba de que la legislación aplicable sobre la aplicación del canon eran las reales órdenes de 28 de junio de 1837⁶⁸⁰ y de 22 de marzo de 1838.⁶⁸¹ La primera explicitaba que cualquier bien nacional debería pagar canon (capitalizado) y, la segunda, que no deberían hacerlo los edificios ocupados para utilidad pública. El expediente 63-1/3 bis de obras públicas, del cual me he venido nutriendo hasta este momento a fin de revisar la historia de la construcción del mercado, queda agotado en este punto.

Descubrir los trámites y las argumentaciones legales que tuvieron lugar a partir de 1842, y hasta la obtención del título definitivo en 1853, me ha obligado a examinar algunos expedientes pertenecientes a los negociados de gobernación y hacienda del mismo AMCB, y muchas de las series pertenecientes al ayuntamiento borbónico, custodiadas en el AHMB, donde finalmente localicé la escritura de “cesión” otorgada por la Nación en favor del Ayuntamiento de Barcelona. La escasa documentación obtenida me obliga a dar un pequeño salto de siete años y situarme en el

⁶⁷⁸ AMCB, Obras Públicas, Sección 3ª, exp. 63-3/1 bis, manuscrito foliado con el número 290, de fecha 14 de mayo de 1842; se adjunta fotocopia como **Apéndice Documental n. 79**. (Los subrayados son míos).

⁶⁷⁹ *Ibidem*, manuscrito foliado con el número 291, lleva anexa una nota donde se citan las reales órdenes del pago del canon, f. 292. Se adjuntan ambos documentos fotocopiados, como **Apéndice Documental n. 80**.

⁶⁸⁰ BOE, Gaceta de Madrid de 7 de julio de 1837, p. 1. “Ministerio de Hacienda. Sección Cuarta: ... que se sepa que todo edificio del Estado, ocupado por cualquiera atención, debe satisfacer el canon correspondiente a su valor capital; bien descontándose del presupuesto a que pertenece la obligación, o bien en efectivo, si esta no es de las que deben incluirse en presupuesto de ministerio alguno.”

⁶⁸¹ *Colección de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Cortes*, T. 24, p. 228: “(...) que todos los edificios correspondientes a los suprimidos conventos en virtud de la autorización concedida al Gobierno, (...) que se destinasen a establecimientos de utilidad pública, lo sean sin perjuicio de pagar canon de ninguna especie, exigiéndose solamente cuando se cedan aquellos a particulares.”

ayuntamiento de Barcelona el 15 de marzo de 1849, día en que se reunía la comisión nombrada para intentar dar forma a la escrituración de los solares pertenecientes a los que fueran conventos de Sant Josep, Santa Catalina y Capuchinos. Una reunión en la que se concluyó que las cesiones debían revestir el carácter de enfitéuticas, y que la amortización estaba en su derecho de ceder solamente el dominio útil.⁶⁸²

Al objeto de entender las bases normativas y por qué se formalizó la escritura de Sant Josep en los términos en que se hizo, es imprescindible tener en cuenta que nos hallamos en un momento de tránsito, no sólo social y político, sino también legislativo, en el que era patente la desarmonía entre el saber académico y su práctica, y las disposiciones legales. Inmersos, pues, en una coyuntura en la que a juristas e instituciones les incumbía resolver cuestiones que debían haber quedado reguladas en un código civil. Sin embargo, ni éste, ni las leyes especiales que dieron salida al problema de la consolidación del derecho de propiedad, se habían promulgado todavía. Se trata de un momento en el que dar soluciones ni parece ni resulta fácil. De ahí que el ayuntamiento apelara primero a una “cesión” consistente en un contrato enfitéutico; después, a un censo consignativo y, por último, y aunque desde luego no se expresara con estas palabras en la escritura, se resolviera contemplar un censo reservativo.

El 5 de septiembre de 1850, el abogado Joaquín de Mena, quien ya había asistido en calidad de letrado consultor a la reunión de la comisión para la escrituración del día 15 de marzo de 1849, hacía llegar al presidente de la sección primera del ayuntamiento un informe sobre los borradores de dos escrituras que le habían sido remitidos para su estudio por el notario Josep Pla y Soler. A la primera, correspondiente al convento de Capuchinos, Mena dio total conformidad. A la segunda, la de Sant Josep, le introdujo unas cuantas observaciones. La más importante de ellas, en mi opinión, era la consideración de que la cesión se debía realizar revistiendo la forma jurídica de un contrato enfitéutico de carácter perpetuo, con transmisión del dominio útil y pago del canon anual que ya había sido fijado en las tasaciones:

“Así es que semejante cesión tiene todos los caracteres de la enfiteusis, sin que sea aplicable la disposición de la Real Orden de 17 de marzo de 1845, aunque se previene que la opción de los adquirentes en las concesiones gratuitas de fincas del Estado, se concrete solo al disfrute temporal de la cosa cedida, porque en la enfiteusis hay una opción mayor, o sea la del dominio útil

⁶⁸² AMCB, Gobernación, Expte. 2779, pieza 3ª, Cesiones de edificios públicos al Excmo. Ayuntamiento de Barcelona. Se adjunta fotocopia del documento como **Apéndice Documental n. 81**.

que se transfiera y debe transferirse al enfiteuta, en el concepto de perpetuamente, sino se expresa en la concesión un tiempo determinado.”⁶⁸³

La norma de 17 de marzo de 1845 establecía que las cesiones gratuitas de edificios-conventos hechas para utilidad pública se entenderían en todos los casos temporales, conservando siempre el Estado su propiedad. No obstante lo anterior, Joaquín de Mena consideraba que se debía establecer un contrato enfiteutico que transmitiera el dominio útil al ayuntamiento de forma perpetua y a cambio de un canon, encajándolo en la excepción del artículo 2º del decreto de Mendizábal que decía que la Nación no se desprendería de la propiedad de los edificios destinados a servicio público.

No podemos olvidar que, en 1850, no existía una regulación específica en materia de derecho de propiedad, esto es, un código civil. Pero los juristas bebían de las enseñanzas de las doctrinas liberales importadas de Europa que se impartían en las universidades y, sobre todo, de las estructuras y divisiones clásicas ya diseñadas por el propio derecho histórico.

Lejos de querer provocar confusionismo, es necesario apuntar que la administración liberal, y con el objetivo de contribuir a la consolidación del derecho de propiedad privada, quiso desde el primer día terminar con las cargas reales (los censos), creando a tales efectos numerosas vías para extinguirlos.⁶⁸⁴ Sin embargo, y aunque parezca una paradoja, vamos a ver cómo fue la propia administración la que siguió constituyéndolos, siendo la documentación del convento de Sant Josep una prueba de ello. Todos sabemos que una de las causas que retrasó y dificultó la codificación civil fue la cuestión de los censos, pues las distintas legislaciones propias, y las diferentes modalidades que en ellas se contemplaban, impedían llegar a un acuerdo, ya no digo de uniformización, sino de unitarismo. Y no nos puede pasar inadvertida la influencia doctrinal que pudo tener el proceso codificador. En este sentido, hay que reparar en que el proyecto de código de civil de 1836 quiso aportar normas tanto sobre la constitución como la extinción de los censos. El artículo 1278 explicitaba la existencia de tres tipos: el enfiteutico, el reservativo y el consignativo. En cuanto a la enfiteusis, no considero necesario repetir de nuevo cuanto ya he explicado al respecto en los capítulos anteriores. En cambio, sí merecen algo más de atención los censos

⁶⁸³ *Ibidem*, p. 1. Se trata de un manuscrito sin foliar, de tres páginas.

⁶⁸⁴ A parte de cuanta legislación se ha citado ya en el presente estudio, la legislación sobre desamortización y censos, sobre todo a partir de la desamortización de Madoz de 1855, se halla recogida de forma bastante exhaustiva en el *Manual de desamortización civil y eclesiástica: repertorio de la leyes, instrucciones, reales decretos y circulares dictadas desde 1º de mayo de 1855 hasta 1895, recopiladas, concordadas y anotadas por la redacción del El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados Municipales*, Administración, Viuda e Hijos de la Riva, Madrid, 1895.

reservativos y consignativos ya que, junto con la enfiteusis, serán el objeto de discusión de aquellos funcionarios encargados de otorgar la escritura de cesión del convento.

El artículo 1280 del proyecto de 1836 describía el censo reservativo como aquel contrato por el cual uno traspasaba a otro perpetuamente, no sólo el dominio útil, sino también el directo o la propiedad plena de una finca, reservándose el derecho a percibir una pensión determinada del dueño de dichos bienes.

Y el artículo 1281, en relación al consignativo, decía que era aquel contrato por el cual, dando cierta cantidad sobre los bienes inmuebles de otro, se adquiría el derecho a cobrar anualmente una pensión determinada del dueño de dichos bienes.

Las tres figuras requerían de la escritura pública para su validez. Por otro lado, en el artículo 1321 se declaraba que todo censo podía ser redimido, aún cuando se hubiera constituido con cláusula de perpetuidad. En cuanto a las enfiteusis catalanas, el proyecto se remitía para su redención a las reglas de su establecimiento y a una futura ley especial.

Ahora bien, al efectuar esta remisión al derecho propio, y al dejar la regulación para un futuro, el proyecto de código no innovaba nada y mantenía vigente la antigua legislación precisamente en aquellos lugares, donde la figura del censo era de uso habitual. Por tanto, no debería extrañar que, cuando Joaquín de Mena formuló sus objeciones a la minuta de la escritura presentada por el notario Pla, incluyera entre ellas una auténticamente demostrativa del desconocimiento de la figura de los censos en Cataluña, lo que “edulcoraba” con la introducción de una serie de apuntes legales referentes a aquel centralismo castellanista imperante que, como todos sabemos, impregnaba el régimen liberal:

“Pero además de que las leyes 3ª, tit. 14, part. 1ª, y 28, tit. 8, part. 5ª fueran siempre interpretadas con mucha restricción (en el punto de que se trata), han sufrido después una reforma directa por la legislación moderna dimanada del cambio de instituciones políticas, y conforme a la cual el Estado, lo mismo que otro cualquier dueño directo, solo puede ejercer útilmente la acción ejecutiva por el pago de las pensiones o censos enfiteúticos.”⁶⁸⁵

En Partidas I, 14, 3, se consideraban los censos enfiteúticos como un derecho real a favor del censalista, que era quien cobraba la pensión, y una carga o gravamen para el enfiteuta, que era quien pagaba. Las transferencias podían ser perpetuas o temporales (no inferiores a diez años, a fin de ser ventajosas para ambas partes).

⁶⁸⁵ AMCB, Gobernación, Expte. 2779, pieza 3ª, p. 2. (Los subrayados son míos).

El hecho de que también se invocara la ley 28, del tit. 8 de la Partida 5^a,⁶⁸⁶ obedecía a la sugerencia de supresión del pacto cuarto que constaba en la minuta notarial, donde se decía que:

“Se entenderá caducada esta cesión siempre que el citado ayuntamiento por culpa u omisión suya dejase de pagar el canon por dos o más años.”⁶⁸⁷

En opinión de Mena, debía suprimirse la posibilidad de que el ayuntamiento perdiera la cosa cedida si dejaba de pagar el canon por dos años, por lo que deducía que el sentido y términos en que debía hacerse la cesión no podían ser otros que la transferencia al ayuntamiento del dominio útil de la cosa, para siempre o perpetuamente. Es decir, se consideraba que el contrato de cesión debía adoptar la forma de un censo enfiteútico para que, de este modo, el dominio directo permaneciera en manos del estado. No obstante, como hemos visto, Mena citaba Partidas y olvidaba que, en el derecho catalán –que suponemos del todo vigente en aquél momento-, no se podía dar el decomiso.⁶⁸⁸ El *Recognoverunt proceres*, en su capítulo XXVII, abolía explícitamente la pena de decomiso para los casos en que se dejara de pagar la pensión y la sustituía por la pena de pagar duplicada la pensión adeudada. No obstante, Mirambell Abancó afirma que, para un sector de la doctrina, en Cataluña tenía lugar o cabía esta pena en el bien entendido de que se tomara el término en sentido de delito y, siendo así, tendría lugar siempre que se produjera un fraude al dueño directo.⁶⁸⁹

En mi opinión, el punto de debate que introducía Joaquín de Mena con sus observaciones no era éste – la posibilidad de caer en decomiso por falta de pago –, sino más bien el hecho de establecer la temporalidad o perpetuidad del contrato. Si atendemos al concepto de pensión, ésta sería aquella suma o cantidad que se paga anualmente. En consecuencia, y citando de nuevo a Mirambell,⁶⁹⁰ quien a su vez se basa en Fontanella, se podría constituir un censo de tres maneras:

“Primo quando dominus rei illam transfert in alium tam quoad directum, quam quoad utile illius dominium, qui tamen eius nomine quid annum solvere vel praestare promittit.

⁶⁸⁶ P. 5, T. 8. L. 28 : “(...) E aun dezimos, que si la cosa que es dada a censo, por dos años, que lo non diesse; o por tres años si fuese de ome lego que non fuese de Orden; que dende en adelante los señores della sin mandado del Juez la pueden tomar (...).”

⁶⁸⁷ AMCB, Gobernación, Expte. 2779, pieza 3^a, Serie A, “Cesión de edificios públicos al Excmo. Ayuntamiento de Barcelona”, p. 3. Manuscrito sin foliar y sin datar, unido al anterior. El documento contiene el borrador de la minuta notarial sobre la cesión del convento de carmelitas descalzos, redactada por el notario Josep Pla y Soler.

⁶⁸⁸ CYADC-1704, 2, 1, 13.

⁶⁸⁹ MIRAMBELL I ABANCÓ, Antoni, *Els Censos en el Dret Civil*, pp. 105-106.

⁶⁹⁰ *Ibidem*, p. 67 y ss.

Secundo modo (...) quando dominus rei, retento dominio directo, illius utile dominium in alium transfert, constituta super ea re annua retributione.

Tertio denique et ultimo modo constitui solet census quando qui pecunia accepta ad favorem dantis super fundo suo constituit annuam pensionem, sive annuum redditum.⁶⁹¹

El primero sería un censo de los denominados reservativos. El segundo, es un censo o contrato enfiteútico, el cual con dominio, firma, fadiga y otros derechos dominicales es conocido también con el nombre de canon. El tercero, es el llamado censo consignativo. Estos censos, según Fontanella, se podían constituir de dos formas, temporalmente o perpetuamente. En Cataluña, el censo constituido a perpetuidad era conocido como "censal mort". Tras efectuar la anterior clasificación, Fontanella afirmaba que el censo reservativo no era usual en Cataluña. Pero lo que sí se practicaba, y era muy diferente de aquél, era un contrato por el cual se transmitía la finca a otra persona que se obligaba a pagar una pensión anual. Esto se hacía mediante una compraventa, sobre el precio de la cual se establecía una pensión, como si se hubiera librado un capital en lugar de una finca: sería un censal de carácter personal y no como carga real.⁶⁹²

Vives y Cebrià, por su parte, establecía una clasificación de los censos prácticamente idéntica a la que hizo en su momento Fontanella, pero al referirse al censo reservativo apuntaba que:

"La palabra censo, cuando se toma por una prestación anual, abraza tres especies de contrato diferentes. El primero, cuando el dueño de una casa inmueble transfiere el dominio directo y útil de la misma con reserva de percibir cada año alguna pensión o en fruto o en dinero bajo el nombre de censo; el cual por esta reserva se llama 'reservativo'. Sala en su tratado o apéndice de censos T. 1 del Disgesto Rom. Hisp. explica las diferencias entre este censo y el enfiteútico.

No se trata de este contrato en el presente título, ni el mismo es muy frecuente en Cataluña, bien que no hay ley alguna que impida el que pueda otorgarse semejante contrato. Lo que antiguamente se usaba con bastante frecuencia en Cataluña, era el traspasar una finca a otros que se obligan a cierta pensión anual, pero esto se hacía con un verdadero y real contrato de venta, fijando primero cierto precio en dinero y creando después con este capital en deuda un censal, del mismo modo que en el caso de haber existido de hecho la cantidad."⁶⁹³

Ya que Vives y Cebrià se remitió a Juan Sala para hablar del censo reservativo y el manual de este autor fue editado en 1803, es de suponer que sus lecciones habían

⁶⁹¹ FONTANELLA, Joan Pere, *De pactis nuptialibus sive capitulis matrimonialibus tractatus*, apud Germanum Nanty, Lugduni, 1667, p. 371-372.

⁶⁹² MIRAMBELL I ABANCÓ, Antoni, *Els >Censos en el Dret Civil*, p. 68.

⁶⁹³ VIVES Y CEBRIÀ, P.N., *Usages y demás derechos de Cataluña*, p. 728.

contribuido a su formación universitaria.⁶⁹⁴ Sala, en su *Ilustración del derecho real de España*, llevó a cabo un análisis comparativo entre los tres tipos de censos. De todas formas, hay que puntualizar que, cuando Sala editó su *Ilustración*, la legislación desamortizadora en favor de la redención o supresión de los censos no existía todavía, ni tan siquiera el Reglamento de 17 de enero de 1805.⁶⁹⁵ Pero lo que sí hizo Sala fue establecer unas similitudes y diferencias entre las tres figuras. Así, nos decía que: i) el censo enfiteutico transmite el dominio útil; ii) el enfiteuta tiene que informar al dueño directo para poder vender pues, en otro caso, la cosa cae en comiso; iii) el dueño directo en caso de que la cosa se venda tiene derecho al laudemio y la fadiga; iv) si el enfiteuta deja de pagar la carga, cae en comiso; v) el reservativo transfiere tanto el dominio directo como el útil: propiedad plena; vi) en el reservativo se puede vender libremente, transmitiendo la casa o tierra con la carga; vii) en el reservativo sólo cabe el comiso si se ha pactado; en otro caso, no ha lugar.⁶⁹⁶

En cuanto al censo consignativo, lo definía como una compra por la cual, dando “alguno” un cierto precio en dinero efectivo sobre bienes raíces de otro, obtiene el derecho a cobrar una pensión anual del dueño de dichos bienes, que permanece como tal. Se necesitan tres elementos para constituirlo: cosa en que se funda, precio y pensión.

Se ha venido observando, sobre todo a lo largo de este tercer capítulo, cómo en la sociedad liberal y antiseñorial en la que nos estamos moviendo los mayorazgos, los diezmos, la jurisdicción señorial, las manos muertas y, sobre todo, los censos, se convirtieron en objetos decididamente a abatir. En cambio, no deja de ser una paradoja que la aniquilación de unos pudiera hacer perpetuar a otros. Me refiero al hecho de que, acabar con las manos muertas, pudiera desembocar en la constitución de censos, y una revolución que pretendía el fin de la división del dominio y de las rentas perpetuas no redimibles caía en absolutas contradicciones. Los propios censos habían sido declarados ya durante el Trienio directamente desamortizables, y se había ofrecido su adquisición a los mismos censatarios. El decreto de 5 de marzo de 1836

⁶⁹⁴ Vives se había doctorado en derecho en la universidad de Cervera en 1817.

⁶⁹⁵ AHN, Fondo Contemporáneo, Ministerio de Hacienda, Lib. 6102, nº 4. *Real Cédula de S.M. y señores del Consejo, por la qual se prescriben las reglas que han de observarse en la redención de los Censos perpetuos y al quitar, y otras cargas enfiteuticas, formación de sus capitales, y su nueva imposición en la Real Caja de Amortización de Vales*. En el Capítulo Primero se lee: “Podrá redimir todo poseedor de fincas, no solo los censos al quitar con que se hallen grabadas, sino también los perpetuos o irredimibles; las pensiones y cargas procedentes de contratos enfiteuticos a que se hallen afectos, así los predios rústicos como los urbanos; (...).” (Los subrayados son míos).

⁶⁹⁶ SALA, Juan, *Ilustración del derecho real de España*, 2ª edición, ed. José del Collado, Madrid, 1820, Tomo I, pp. 307-345.

declaraba redimibles los de tierras sometidas a desamortización, con independencia de su origen o carácter:

“se declaran en estado de redención, desde ahora, todos los censos, imposiciones y cargas, de cualquier especie y naturaleza que pesen sobre bienes nacionalizados”.⁶⁹⁷

Y el 10 de abril, un nuevo decreto sobre censos irredimibles estipulaba que:

“los derechos enfitéuticos y forales (...) pueden redimirse no obstante su perpetuidad (...)”.⁶⁹⁸

No obstante, y como ya he apuntado, el proyecto de código civil de 1836 establecía una fórmula provisional para que en Cataluña “continuarán en el mismo estado” a la espera de una ley especial. Es cierto que este código no se promulgó, y que el gobierno alegó ante las Cortes que se debía revisar en el sentido de adaptarlo a la nueva constitución de 1837, pero también es cierto que eso fue una excusa, pues lo que subyacía en el fondo era el problema de cómo llevar a cabo el tránsito de la legislación particular de ciertas provincias hacia el uniformismo castellanista sin “herir” (?) intereses y derechos adquiridos.⁶⁹⁹

Unos párrafos más arriba refería que, en mi opinión, el temor de Joaquín de Mena no recaía tanto en la posibilidad de un decomiso por falta de pago como en que la posibilidad de que la cesión se hiciera a perpetuidad creyendo que, de no hacerse así, la Administración de Bienes del Estado tendría opción a entrar en el juego de la reversión del solar. No cabe duda que Mena temía que se creara una situación de precario.

El 24 de septiembre de 1850, la sección primera del ayuntamiento de Barcelona emitió un dictamen, trasladado dos días más tarde al gobernador civil de la provincia, en el cual discrepaba de la solución planteada por Joaquín de Mena consistente en llevar a cabo la cesión mediante la firma de un contrato enfitéutico perpetuo, y proponía que la escritura se extendiera en los términos del censo consignativo, por cuanto consideraba, no sólo que la enfiteusis no tenía cabida, sino también que se oponía a la Real Orden de 17 de marzo de 1845, ya que esta norma se refería a las concesiones gratuitas y, en el caso de Sant Josep, se había establecido que la concesión era

⁶⁹⁷ BOE, Gaceta de Madrid de 7 de marzo de 1836, p. 1.

⁶⁹⁸ *Ibidem*, de 16 de abril de 1836, p. 1.

⁶⁹⁹ SALVADOR CODERCH, Pablo, «El proyecto de Código civil de 1851 y el Derecho civil catalán», en *Revista Jurídica de Catalunya (primera part)*, 79, 1980, pp. 49-98, p. 82.

onerosa “hasta el grado de añadir pactos que las leyes y el uso rechazan”.⁷⁰⁰ El ayuntamiento manifestaba que después de mantenida una reunión con el notario Josep Pla y Soler, habían llegado a la conclusión de que escriturar la cesión como una enfiteusis sería una contradicción, y que era necesario acudir primero al gobernador civil y en todo caso al gobierno a fin de que se estipulara la cesión bajo la forma del censo consignativo, ya que ésta debía considerarse en realidad una venta cuyo precio se satisfacía mediante el canon anual del tres por ciento sobre el valor de la finca en nuda propiedad.⁷⁰¹

En el escrito remitido al gobernador civil el día 26, el ayuntamiento argumentaba que la solicitud de la escritura en los términos del censo consignativo obedecía a que, del Real Decreto de 10 de diciembre de 1835 remitido por la reina gobernadora, se entendía que:

“la concesión citada se vale de palabras bien terminantes que no dejan lugar a duda de que el ánimo del gobierno de S.M. fue traspasar el dominio del referido convento, puesto que dice que lo cede siempre que el ayuntamiento reconozca el capital a que ascienden por tasación las fincas citadas (convento, iglesia y huerto) y se constituya a satisfacer el canon anual que corresponda a un tres por ciento, dando por hipotecas el solar o sea, mercado y otras fincas de su propiedad, que sean suficientes de prestar las garantías que necesitan los acreedores del Estado. La palabra cede, Excmo. Sr., arguye algo más, mucho más que disfrute temporal de una cosa, envuelve la idea de traspaso de dominio, principalmente en este caso donde para afianzar el pago del canon anual se exigen las correspondientes hipotecas al cesionario, habiéndose procedido antes a la valoración de la finca, lo que indica que el Gobierno, quiso transferir el dominio de la cosa cedida.

Tales consideraciones han movido a este Ayuntamiento a acudir a la atención de V.E. (...) se sirva disponer que la escritura del convento de Carmelitas Descalzos se extienda bajo las condiciones del censo consignativo por considerarse aquella cesión una venta cuyo precio se satisface por medio del canon anual del tres por ciento sobre el valor de la apreciación de la finca, en nuda percepción; mandado al propio tiempo que dejen de continuarse las disposiciones de la Real Orden de 17 de marzo de 1845 por referirse a concesiones de distinta naturaleza.”⁷⁰²

⁷⁰⁰ AMCB, Gobernación, Expte. 2779, pieza 3ª, Serie A, “Cesión de edificios públicos al Excmo. Ayuntamiento de Barcelona”, p. 2. Manuscrito sin foliar, consta de tres hojas, está datado a 24 de septiembre de 1850. Es un dictamen emitido por la sección primera del ayuntamiento de Barcelona, y firmada por de Paterno y Clos. No se aporta como apéndice documental dada su mal estado de conservación, y solo transcribo aquellas líneas que no repiten textualmente el informe de Joaquín de Mena, al que hace referencia.

⁷⁰¹ *Ibidem*, p. 3.

⁷⁰² *Ibidem*, se trata de un manuscrito sin foliar, de tres páginas, datado a 26 de septiembre de 1850, firmado por el alcalde corregidor Juan Pérez Calvo, dirigido al gobernador civil de la Provincia, pp. 2-3. El manuscrito se encuentra en mal estado de conservación y no lo puedo reproducir como apéndice documental.

Es fácil apreciar cómo el ayuntamiento pretendía adquirir la propiedad del solar, argumentando ahora la imposibilidad de llevar a cabo la cesión mediante la formalización de un contrato enfiteútico pues, al tratarse de una cesión onerosa que establecía el pago de un canon que además debía asegurarse mediante la constitución de una hipoteca, no sólo se estaba transmitiendo la propiedad, sino que también se estaba huyendo de la figura del censo enfiteútico. De todas formas, en mi opinión, el ayuntamiento erraba de nuevo en la calificación que hacía de la cesión, ya que un censo consignativo encierra en el fondo una obligación personal y no real.

Ya he dicho que un censo consignativo es el derecho que tiene una persona (en este caso, la Administración de Bienes del Estado) de exigir a otra cierta pensión o rédito anual (aquí sería el canon del tres por ciento), como contraprestación a la entrega de una cantidad de dinero impuesta sobre sus bienes raíces (cuestión ésta última que no se cumple, o mejor dicho que no es cierta). El Estado no entregó cantidad de dinero a cambio de canon anual; en todo caso, “cedió un bien inmueble”.

En el expediente de la comisión de gobernación que estoy analizando no he hallado ningún otro documento relacionado con la escrituración del convento hasta el mes de marzo de 1853. El 15 de marzo, el notario enviaba al ayuntamiento una nota en la que expresaba que se había puesto de acuerdo con el escribano de la Administración de Fincas del Estado acerca de:

“la escritura otorgadera retroactivamente a la plaza de San José y que por parte de aquella delegación se está en el ánimo de otorgar a favor del ayuntamiento de esta ciudad solamente una cesión temporal y semejante a las gratuitas, según las instrucciones que al efecto había recibido.”⁷⁰³

Por supuesto, una manifestación de esta índole no tenía nada que ver con el contenido de las solicitudes anteriores. Es más, en mi opinión, se trataba de una propuesta que encerraba el establecimiento de un precario.

El 16 de marzo, la comisión segunda del ayuntamiento instó a la alcaldía para que se otorgara la escritura con urgencia, pero no en los términos expresados en la nota del día anterior, sino pidiendo ahora que se hiciera en los del censo reservativo. Al margen del escrito de la comisión consta una pequeña nota manuscrita en la que se decía que el 22 de marzo se había aprobado una minuta de contestación, elaborada por Josep Bertrán y Ros. Este dictamen fue remitido también al gobernador de la Provincia, junto

⁷⁰³ *Ibidem*, se trata de una nota manuscrita firmada por Joaquim Negre Casals dirigida al ayuntamiento y con fecha 15 de marzo de 1853. No está foliada y consta de una sola página, en mal estado de conservación, y que he transcrito en su totalidad.

con un escrito en el que el propio Bertrán, firmando como alcalde corregidor, manifestaba la sorpresa que le había causado la pretensión de que la escritura de cesión tuviera que ser redactada en concepto de temporal y semejante a las gratuitas, ya no sólo por lo que supondría para el interés propio y directo del municipio, sino también por las “trascendentales consecuencias y los funestos perjuicios que se ocasionaría a los particulares”. Asimismo, alegaba que se debía prescindir de la parte de la orden de 17 de marzo de 1845 que aludía únicamente a las cesiones gratuitas, ya que las reglas sobre cesiones llevadas a cabo por el Estado se recogían también en el Real Decreto de 26 de julio de 1842:

“En el artículo 4º que trata del modo en que han de instruirse los expedientes sobre concesión de conventos suprimidos, dice que la base de que debe partirse en el otorgamiento de las concesiones será el de ser gratuitas las que se destinaren para objetos de utilidad pública propiamente dicha, como son los hospitales, escuelas de instrucción, cárceles, pero que las que se soliciten por las corporaciones públicas para objetos que han de reportar lucro, o que envuelven alguna idea de especulación, como por ejemplo teatros, plazas de mercado, cementerios, etc., habrían de ser onerosas y precisamente a censo con canon desde medio a tres por ciento sobre el valor de la tasación de los edificios que se cedan.

Ahora bien, según este artículo, se desvanecen todos los obstáculos que pudieran haberse ofrecido a la Administración de Fincas del Estado para no otorgar la mencionada escritura de cesión bajo el carácter de perpetua a favor de esta municipalidad. (...) Es evidente pues que, tratando únicamente de éstas la Real Orden de 17 de marzo de 1845, en la que ahora se apoya la citada administración, y determinándose por ella que sólo las gratuitas sean temporales, no pueden aplicarse sus disposiciones en las onerosas, las que lejos de haberse entendido se hubieran mencionado por el Gobierno, si esta hubiese sido su voluntad.

Pero la naturaleza misma del contrato, abona la opinión de que la concesión fue perpetua.”⁷⁰⁴

Justificada así la onerosidad de la cesión, Bertrán continuaba diciendo que la Real Orden de 10 de diciembre de 1835 ya había expresado en su momento que se cedía el convento con tal de que el ayuntamiento se aviniera a satisfacer un canon del tres por ciento sobre el valor de tasación de la finca; y que:

“previos estos requisitos se adquirió su propiedad, cuyo título es una cesión a censo reservativo, en estas la capitalización del censo, arreglada al valor de las fincas seguida de la entrega parcial de su precio íntegro. Y esta y no otra es la naturaleza del contrato celebrado entre la mencionada delegación y la municipalidad, aquella se desprendió en nombre de S.M. del dominio del convento, reservándose el derecho de percibir la pensión, subrogada en el lugar del precio, y este ayuntamiento se obligó a satisfacer el censo, que es lo

⁷⁰⁴ *Ibidem*, se trata de un manuscrito dirigido por el alcalde Bertrán i Ros al gobernador de la Provincia, de fecha 26 de marzo de 1853, en el que se exponían los motivos por los que cesión se debía otorgar a censo reservativo. Consta de tres hojas sin foliar, p. 1.

mismo que decir el interés del capital que constituía el precio adquiriendo la propiedad del terreno garantizando aquellas obligaciones con la hipoteca de dicha plaza de mercado y las demás fincas del común para la mayor firmeza de cuya obligación debe ésta necesariamente registrarse en las correspondientes oficinas, circunstancia que no se exige en las cesiones temporales y gratuitas.⁷⁰⁵

Al margen consta manuscrita una nota que dice:

“Las enajenaciones hechas, semejantes, bajo título de cesión o concesión. Verdadera compra venta, pues el adquirente entra a ser dueño absoluto de la cosa y el transmitente la entrega por justo precio del que propiamente hablando se constituye una renta, o mejor un interés asegurado con la hipoteca de la misma finca enajenada.”⁷⁰⁶

Por último, se apuntaba que tampoco se podría objetar que no se hubiera hecho del convento el uso para el cual fue concedido, ya que era público que aquellos solares “constituyen la plaza de mercado de San José, objeto de la cesión.” El documento finalizaba solicitando “se otorgue bajo el concepto de perpetua y según las condiciones del censo reservativo”.

En mi opinión, el dictamen del propio Bertrán de 22 de marzo se debería considerar como aclaratorio de la petición, pues en él se iban refiriendo una a una las normas que se debían seguir para la instrucción de los expedientes sobre cesión de edificios o conventos para utilidad pública y particular. El dictamen, que desde luego está perfectamente documentado y razonado, adolece de un vicio por otro lado nada infrecuente en aquellos momentos, pues confunde una vez más la “utilidad pública” con el “servicio público”. Una confusión que desde luego le viene como anillo al dedo para encajar su solicitud y discriminar deliberadamente en favor de los intereses consistoriales. El documento es muy interesante y selectivo. El propio Bertrán se acota el terreno y juega solo con tres normas, aunque ya todos sabemos que, en el contexto de “las desamortizaciones” en el que se movía, podía haber jugado con muchísimas más. Los Reales Decretos en los que se apoyaron las peticiones los conocemos sobradamente, pues son los de 19 de febrero de 1836, de 26 de julio de 1842 y de 17 de marzo de 1845 y, concretamente, los artículos 2º, y 6º y 4º de los dos primeros.

Ya he dicho a propósito de la excepción que contenía el artículo 2º del decreto de Mendizábal que, en principio, los edificios se habían convertido en bienes nacionales y, por tanto, “inalienables” mientras estuviesen destinados al servicio público. No obstante, también he dicho que iban a ser los propios solicitantes –aquí, el ayuntamiento de Barcelona- quienes debían justificar realmente su destino al servicio

⁷⁰⁵ *Ibidem*, p. 2.

⁷⁰⁶ *Ibidem*, p. 3. (Los subrayados son míos).

público. Asimismo, he hecho hincapié en que términos como dominio público, obras públicas o servicio público eran del todo confusos. Y ahora hay que añadir que, de nuevo, surge la confusión al analizar el dictamen de Bertrán i Ros, ya que éste hablará siempre en términos de “utilidad pública propiamente dicha” siguiendo la línea que marcaba la ley de 1842. Y, seguramente por conveniencia, refiriéndose exclusivamente a los edificios que no reportaran lucro o especulación a sus solicitantes. Por tanto, ¿olvidaba decir? que también podrían ser de utilidad pública y ofrecer un servicio público aquellos que por alguna razón pudieran comportar un lucro. En mi opinión, no se trata de un error interpretativo de Bertrán i Ros. Al contrario, Bertrán se basaba en que la calificación de “utilidad pública propiamente dicha” implicaría exclusivamente una cesión temporal y gratuita al consistorio, es decir, un precario, y no cabe duda de que este tipo de concesión no encajaba con las pretensiones del ayuntamiento, que aspiraba a la adquisición del bien en términos de perpetuidad y, a ser posible, con transmisión tanto del dominio útil como del directo. Como tampoco encajaban, en sus propósitos, las primeras invitaciones a establecer la cesión bajo los términos de un contrato enfiteútico, o los del censo consignativo, según se veía perfectamente reflejado en los documentos analizados. De ahí que las últimas solicitudes se enfocaran directamente a la constitución de un censo reservativo, y que Bertrán no insistiera en hacer valer, ni las normativas alegadas por el propio ayuntamiento en 1835 cuando pidió la cesión, ni tampoco la excepción del artículo 2º del decreto de 19 de febrero, con la que seguro hubiera sabido también encajar a la perfección sus necesidades. Queda muy claro que la introducción de las plazas de abastos en la segunda categoría del artículo 4º le permitió llevar a cabo un juego de exclusiones e inclusiones fundamentado en sólidos argumentos, y es bien cierto que el artículo 4º del Real Decreto de 26 de julio de 1842, tal como estaba redactado, servía para cubrir jurídicamente todas sus demandas:

“habrán de ser onerosas y precisamente a censo con canon de uno y medio a tres por ciento sobre el valor de la tasación de los edificios todas las que se pidan por particulares o corporaciones privadas para objetos industriales o de conveniencia mixta de particular y general, o las que, aunque solicitadas por corporaciones públicas, lo sean para objetos que han de reportar lucro o envolver alguna idea de especulación, como teatros, plazas de abastos, cementerios y otros establecimientos de naturaleza semejante.”

Este artículo discriminaba en realidad entre la “utilidad pública propiamente dicha”, que describía en su primera parte y en la que incluía hospitales, hospicios, cárceles, escuelas, cuarteles, casas consistoriales, parroquias y demás análogos, y la “otra utilidad pública” (o servicio público), que no tenía por qué ser necesariamente gratuita, como eran los teatros, plazas de abastos, cementerios, etc. Es decir, ahora se

establecía una diferenciación de bienes y conceptos que no era la que parecía entenderse de las primeras normativas, en las que de alguna manera parecían medirse todas estas “utilidades” con un mismo rasero. En este sentido, baste leer la Real Orden de 25 de enero de 1836, que calificaba de igual forma a hospitales y cárceles, obras públicas destinadas a la construcción o ensanche de calles, y plazas y mercados de nueva construcción. Y, por supuesto, no fue esta la única norma que llevó a cabo este tipo de listados y clasificaciones.

La evolución legislativa y la creación o adaptación de figuras jurídicas a las necesidades prácticas se ve claramente en el artículo 5º del Real Decreto de 26 de julio cuando se convenía que la Junta de Ventas se encargara de las peticiones de los ayuntamientos a fin de efectuar las concesiones y que, aquéllas que fueran onerosas, se hicieran a censo. Bertrán, que por descontado abogaba por acogerse a esta norma, exponía de forma muy clara que la cesión del convento de Sant Josep habría de otorgarse a perpetuidad porque “se considera de naturaleza mixta y de particular y general utilidad”. Para Bertrán, la imposición del canon fijaba la esencia del contrato. Un contrato que, para su aseguramiento, debía incluir unas garantías hipotecarias.

Sin ánimo de repetir cuanto he explicado acerca del censo reservativo y de la doctrina que lo contemplaba, queda añadir aquí que, cuando se otorgó la escritura en 1853, el proyecto de código civil de García Goyena había visto la luz. Este proyecto prohibía el censo enfiteútico, aunque ello no significó en modo alguno que se hallaran prohibidos efectivamente:

“no podrán constituirse en adelante otros censos que el consignativo y el reservativo (...). Cuando sin recibirse ningún capital, se enajena o transmite el dominio de los bienes inmuebles, reservando únicamente para sí o para otro el rédito o canon anual, es reservativo.”⁷⁰⁷

Queda claro que la difusión de un proyecto “castellanista” como era el de García Goyena, la falta de una regulación civil y las distintas interpretaciones de las doctrinas imperantes en materia de censos, junto con las normas que se habían promulgado, permitían hacerse el traje a medida.

Dejando atrás el tema de la forma que debía adoptar la cesión, y ahora en relación a las garantías hipotecarias que se ofrecían, éstas nada tenían que ver, en mi opinión, con el hecho de la constitución de un censo reservativo. Simplemente se trataba de una forma de asegurar la obligación del pago del canon, pero en ningún momento

⁷⁰⁷ GARCÍA GOYENA, Florencio, *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español*, Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial, Madrid, 1852, T. III, art. 1547.

deberíamos considerarlas como requisito esencial del contrato. No obstante, si atendemos al texto del contrato, la hipoteca sobre el solar y otros bienes pertenecientes al ayuntamiento se verificaba con las denominadas cláusulas de *constituto y precario*, con las que se pretendían hacer compatibles las acciones. Es decir, el Estado, mediante la inclusión de estas cláusulas, se salvaba de un posible impago o incumplimiento de la obligación por parte del ayuntamiento, pudiendo verificarse para sí el pago de lo adeudado, bien posesionándose del bien o de los bienes, bien vendiéndolos.

La cláusula de *constituto y precario* era una cláusula de estilo que, según los manuales de práctica notarial, tenía como finalidad llevar a cabo una ficción legal, puesto que el vendedor -en este caso el Estado- ya había “extraído de su dominio la cosa enajenada” traspasándola al dominio del comprador con todos sus caracteres (corporal, real, actual o cuasi), tal y como se deduce de la escritura. Por ello, mediante esta cláusula, el Estado se confesaba y reconocía (ficticiamente) tenedor o poseedor de la misma cosa en nombre del comprador adquirente (el ayuntamiento), pudiéndola así retener y poder hacer efectivo el pago de lo adeudado vendiendo o retrotrayéndose en la posesión y el dominio. En resumen, la cláusula implicaba en última instancia que, de forma ficticia, el vendedor continuaba siendo dueño, pero sólo si el ayuntamiento incumplía su obligación. Por otro lado, en la venta se debía entender como inherente al dominio el derecho de vindicación.⁷⁰⁸

Son varias las cuestiones que me inducen, no sólo a pensar, sino también a afirmar, que el contrato de cesión que finalmente se firmó lo fue a censo reservativo y, por tanto, transmitió la propiedad plena del solar, sea cual fuere la legislación en la que se amparó. La primera de ellas la indica la propia cláusula de *constituto y precario* a la que me acabo de referir, pues no hubiera tenido sentido su inclusión en la escritura si realmente no se hubiera transmitido la propiedad del bien.

En segundo lugar, el hecho de que el censo pudiera ser redimido entrañaría ya propiedad y, en todo caso, el “supuesto” dominio directo (que pudiera conservar el Estado) quedaría reducido a un simple crédito inmobiliario. Esto es algo que se infiere de toda la legislación desamortizadora sobre redención de censos y que se contemplaba también en los proyectos de Código civil de 1836 y de 1851.

⁷⁰⁸ CARDELLACH Y BUSQUETS, Pablo, *Jurisprudencia práctica o fórmulas contractuales comentadas*, Imprenta de Magriñá y Subirana, Barcelona, 1862, pp. 161-168.

Para el estudio de las cláusulas de *constituto y precario* y en materia de censos reservativos, he contado además, con los inestimables consejos personales del profesor Pablo Salvador Coderch.

Y, en tercer lugar, porque si consultamos la legislación civil vigente en Cataluña observamos también que, al hablar del derecho de hipoteca, se afirma que se trata de un derecho que se puede constituir sobre todos los bienes presentes y futuros del obligado o sobre parte de ellos, lo que significaría que, tratándose de un derecho real de garantía de un crédito, en ningún momento podría entenderse constituida sobre un bien cuya propiedad no perteneciera a aquél que deba cumplir la obligación.⁷⁰⁹

A partir de aquí, y aunque en la escritura de cesión no se exprese en estos términos, ni en ningunos otros, cabe afirmar que tal concesión revistió efectivamente la forma del censo reservativo, tal y como solicitó el propio Bertrán, puesto que, al exigirse la constitución de las hipotecas, se estaba ratificando la transmisión de la propiedad. Resumiendo, sólo el dueño del bien podía constituir las.

Cuanto acabo de exponer queda perfectamente aseverado en el propio contrato de cesión:

“(…) Y con dichos pactos y no sin ellos separa S.S. a la Nación española del dominio del referido local, traspasándole al expresado ayuntamiento, prometiendo entregarle posesión corporal, real, actual o cuasi del mismo terreno con facultad que le concede para que se la pueda tomar de su propia autoridad, constituyéndose entre tanto poseedor en su nombre y cediéndole todos los derechos y acciones competentes del ramo de fincas del Estado, para que pueda usar de ellas en juicio y fuera de él como mejor le convenga, a cuyo fin le confiere todo su poder. El precio de esta cesión son los arriba expresados 843.539 reales, [f. 20] 7 maravedises vellón, sobre cuyo capital se reserva el Estado el canon que se expresa en el capítulo primero. Por lo que da y remite al citado ayuntamiento el mayor valor que tenga el local cedido del canon impuesto, prometiendo en los augustos nombres que representa esta cesión, hacerla valer y tener y estarle de firme y legal evicción de cualquier caso con restitución y enmienda de daños, perjuicios y costas, para cumplimiento obliga los bienes y rentas del ramo de fincas del Estado habidos y por haber con renuncia a las leyes beneficios que le puedan favorecer. Presente el Iltrmo. Sr. alcalde corregidor de esta ciudad Don José Bertrán y Ros, presidente del Excmo. Ayuntamiento de la misma y en representación de S.E. ACEPTA esta cesión con los pactos que contiene y reconociendo que el capital de 843.539 reales y 7 maravedises vellón es el verdadero [f. 21] importe del local cedido, no sólo promete que cumplirá los pactos arriba insertos y hará todo lo demás que venga a su cargo en virtud de la presente, si que también que el ayuntamiento que representa y los que le sucedan en representación del mismo pagarán el canon sobre impuesto en cantidad de 25.306 reales 6 maravedises sin dilación ni excusa alguna con restitución y enmienda de todos daños costas y perjuicios, por lo que obliga y especialmente HIPOTECA no

⁷⁰⁹ J. A. E. [ELIAS, José Antonio] y E. de F. [FERRATER, Esteban de], abogados del Ilustre Colegio de Barcelona e individuos de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de la misma, etc., *Manual del Derecho civil vigente en Cataluña, o sea, resumen ordenado de las disposiciones del Derecho Real posteriores al Decreto llamado de Nueva Planta y de las anteriores así del Derecho Municipal, como del Canónico y Romano aplicables a nuestras costumbres*, Imprenta Constitucional, Barcelona, 1842, T. I, tit. 7, Del derecho de hipoteca, pp. 220 y ss.

sólo el local cedido si que también el edificio de la calle dels Tallers de esta ciudad llamado El Silar propio de este Excmo. Ayuntamiento que linda (...) queriendo que [f. 22] en virtud de estas especiales hipotecas y de las cláusulas de constituto y precario con que las verifica, pueda la Hacienda Nacional en caso de incumplimiento hacerse pago de lo que se le adeude con las cosas especialmente hipotecadas vendiéndolas, o en otra manera emposesionándose de ellas para reintegrarse de su crédito. Y sin perjuicio de estas especiales hipotecas obliga los demás bienes y rentas de común de esta ciudad habidos y por haber, renunciando a la ley que dice que primero deba probarse por la especial hipoteca que por la general a la que dispone que cuando el acreedor pueda satisfacerse de aquellas no eche mano de esta y a cualquier otra ley y beneficio que le puedan favorecer con sujeción al de los juzgados y tribunales donde fuere compelida la corporación que representa en defecto de cumplimiento para ser apremiada al mismo breve y sumariamente como por sentencia pasada en juzgado y como débito a la Hacienda Nacional. Y los S.S. otorgantes juran la presente [f. 23] tener siempre por verdadera.⁷¹⁰

En definitiva, la escritura contemplaba una cesión bajo la figura jurídica del censo reservativo, aunque allí no se especificara literalmente así. Además, el contrato redactado por el notario Pla cumplía con las formas y contenía las cláusulas y sugerencias prácticas del momento como, por ejemplo las recogidas en el Febrero sobre “el modo de extender la escritura de censo reservativo”: i) consignar el precio por el que estaba valuada, es decir la tasación; ii) consignar que se había de pagar rédito o canon anual a tanto por ciento por mientras no se satisficiera él, o por quien sucediera, la cantidad; iii) consignar que el vendedor respondía de evicción; iv) consignar que se daba por entregada al censalista la finca y títulos de su pertenencia en el acto de del otorgamiento, de lo que debía dar fe el escribano. Es decir, se incluían las cláusulas reguladoras de la venta.⁷¹¹

Se trata de un contrato que, como se puede observar, siguió las directrices que había marcado Bertrán en sus solicitudes y en las explicaciones que daba en su dictamen. Un dictamen⁷¹² del que me interesa sobre todo resaltar el párrafo cuarto, en el que si

⁷¹⁰ AHCB, Ajuntament Borbònic, Sèrie Escriitures IX.1849-1856, Escritura de Cesión: Otorgada por el m.i. Sr. Don Manuel Panchón Macias, administrador de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado de esta provincia, a (en) nombre de la Nación española, a favor del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, del local que fue Convento, iglesia y huerto, de PP. Carmelitas Descalzos de esta dicha ciudad, por canon anual de veinticinco mil trescientos seis reales seis maravedises vellón. Autorizada por Don José Pla y Soler, notario público del número y colegio de la ciudad de Barcelona y escribano de venta y extinción de fincas del Estado de la Provincia, a los diez y siete de abril de 1853. Se adjunta fotocopia de la escritura como **Apéndice Documental n. 82.**

⁷¹¹ *Febrero o Librería de jueces, abogados y escribanos: comprensiva de los Códigos civil, criminal y administrativo... Parte civil / por Florencio García Goyena y Joaquín Aguirre*, I. Boix, Madrid, 1841, T. III, pp. 260-261.

⁷¹² AMCB, Comisión de Gobernación, Exp. 2279, peça 3ª, Serie A. Se trata de un manuscrito sin foliar, que consta de siete páginas, y cuya fotocopia adjunto como **Apéndice Documental n. 83**, que también transcribo íntegramente a continuación (Los subrayados y mayúsculas son míos):

“Varios son los decretos que se han expedido por el gobierno de S.M. relativos todos a la venta de edificios y conventos pertenecientes a las suprimidas comunidades religiosas, cuyos decretos, los unos tienden a establecer medidas ciertas y permanentes a favor de los adquirentes, y los otros tienden precisamente, a establecer las bases que el gobierno de su S.M. ha considerado indispensables para la debida instrucción de los expedientes que sobre cesión de aquellos mismos edificios o conventos se formarán por objetos de conveniencia o utilidad pública y particular. Como estos últimos sean los que tengan relación directa con el punto de la cuestión que se agita entre V.E. y la Administración de Fincas del Estado, formarán por sí solos el fundamento de la presente manifestación.

Con la Real Orden de fecha 17 de marzo de 1845 se dice terminantemente: que enterada S.M. del dictamen de la Superintendencia, y que tomando en consideración las observaciones de la Junta Superior de Venta de los bienes Nacionales y demás disposiciones vigentes, relativas a edificios que se ceden por objetos de utilidad pública, de conformidad al artículo segundo del Real Decreto de 19 de febrero de 1836, y al artículo 6 del Real Decreto de 26 de julio de 1842, con el que se establece que vuelvan al Estado para ser vendidos los edificios de las suprimidas comunidades religiosas, que no se hubiesen aplicado al objeto para que se pidieron, tuvo a bien mandar S.M. que siempre que se cedan o hayan cedido gratuitamente conventos o edificios de aquella procedencia por motivos de utilidad pública; se entienda que esto sea temporalmente, con opción sólo al disfrute de los mismos, conservando la Nación la absoluta propiedad.

La anterior soberana disposición se halla cimentada en el artículo 2º del Real Decreto de 19 de febrero de 1836, y también en el artículo 6º del Real Decreto de 26 de julio de 1842. Examinados estos referidos Reales Decretos fácilmente vendrá V.E. en pleno conocimiento de todo cuanto corresponde tener presente acerca la cuestión pendiente entre V.E. y la Administración de Fincas del Estado.

El primero de los Decretos, referido a saber, el día 19 de febrero de 1836 versa sobre las medidas generales que precisamente deben tener lugar para la ejecución de las subastas y ventas de bienes que hayan pertenecido a comunidades suprimidas, disponiéndose en el artículo segundo del propio Decreto que se exceptúan de dichas medidas generales aquellos edificios, que el gobierno destinará para el servicio público, o para la conservación de monumentos artísticos y para honrar la memoria de hazañas nacionales. Bien notorio se hace pues que este referido Real Decreto no tiene aplicación la menor a la actual cuestión.

Únicamente pues conviene tener presente, y es preciso que V.E. tenga en particular consideración el mentado Real Decreto de 26 de julio de 1842, donde tiene su apoyo el referido anteriormente de 17 de marzo de 1845, más no basta en concepto del que suscribe que V.E. se limite únicamente al artículo 6º, sino que debe tener en particular consideración el artículo 4º del otro Real Decreto de 26 de julio de 1842, que trata de cómo deben instruirse los expedientes sobre concesión de conventos suprimidos por objeto de utilidad pública, cuyo Real Decreto es la base fundamental que puede dar a V.E. el apoyo necesario en su justa pretensión, expresándose en su artículo 4º lo siguiente:

La base de que ha de partirse en el otorgamiento de estas concesiones será la de ser gratuitas, las que se solicitan para objeto de utilidad pública propiamente dicha, como son los hospitales, escuelas de instrucción, cuarteles para milicia, cárceles, parroquias, casas consistoriales y las demás que se solicitaran (de objetos análogos); pero las que han de reportar lucro, o que envolviendo alguna idea de especulación como por ejemplo teatros, plazas de mercado, cementerios, habrán de ser onerosas, y precisamente a censo con canon, desde uno y medio, al tres por ciento sobre el valor en tasación de los edificios cedidos.

En ninguna parte del referido Real Decreto de 26 de julio, se dispone que sean temporales las cesiones de edificios que se hagan o hayan hecho pertenecientes a las comunidades suprimidas, para objetos que envuelvan alguna idea de especulación o de lucro para el cesionario, muy al contrario, con este referido Real Decreto, se hace una notable distinción entre los objetos llamados de utilidad pública cuya distinción revela, que el gobierno de S.M. quiso de las cesiones que se otorgaran para objetos de utilidad pública propiamente dicha, fueran temporales; y las que se otorgaran sobre objetos que envolvieran interés, o alguna idea de especulación que fuera su cesión perpetua otorgándose el traspaso con arreglo a la citada ley.

En efecto, se consideran cesiones gratuitas y temporales aquellas que, teniendo por objeto la pública utilidad, propiamente dicha (como así lo expresa dicho Real Decreto) la cesión se hace a este sólo objeto, sin otras miras especiales, en cuyo caso la Nación no se desprende

bien se descartaba la aplicación del artículo 2º del decreto de 19 de febrero de 1836 porque se consideraba que establecía una medida del todo genérica, sí que daba a entender que era esta norma la que abría la puerta para que, en adelante, se adaptaran los procedimientos para llevar a cabo las cesiones según las necesidades de cada momento. Por ello, el análisis de la legislación permite ratificar que la evolución en la forma de entender y regular las cesiones se cimentó efectivamente en el artículo 2º. Y no sólo eso, también que a partir del concepto de servicio público que allí se apuntaba se irían desarrollando las diferentes especificidades, basadas sobre todo en el uso diferencial que iban a tener los edificios. Cuestiones relativas al uso que explicaba muy bien Bertrán en su dictamen basándose sobre todo en la interpretación de los articulados, pero que en mi opinión se deducen todavía mejor de los propios preámbulos de los decretos de 1842 y 1845.

Ambas normas partían de la excepción del artículo 2º del decreto de 1836, la cual interpretaban en el sentido de que los bienes exceptuados de la venta (para servicio público) deberían conservarse, sin que la nación se pudiera desprender de su propiedad:

“siempre que se cedan o hayan cedido gratuitamente conventos por motivos de conveniencia pública, se entiende que esto es temporalmente y con opción sólo al disfrute de los mismos, conservando la nación la propiedad absoluta de ellos, bajo cuyo concepto no sólo han de ser obligación de los concesionarios su

de la propiedad de los edificios cedidos; se consideran empero por la ley cesiones onerosas, y precisamente sujetas a censo, con canon desde uno, al tres por ciento sobre el valor en tasación de los edificios cedidos aquellos que deban a los cesionarios reportar lucro o que envuelvan alguna idea de especulación como por ejemplo una plaza de mercado.

Supuestos estos precedentes ya no cabe duda de que la cesión hecha a V.E., en virtud del Real Decreto, del convento que fue de padres carmelitas descalzos de esta ciudad, no pudiendo considerarse gratuita, ni temporal, por causa de no haber sido hecha por un objeto de utilidad pública, propiamente dicha, y según viene calificado en el artículo 4º del referido Real Decreto de 26 de julio; por precisión debe considerarse de **naturaleza perpetua** ya porque con el referido Real Decreto se considera de **conveniencia mixta**, y de particular y general utilidad, la cesión hecha para el objeto de una plaza de mercado, por cuyo motivo la distingue de las que se hallan motivadas por un objeto de pública utilidad propiamente dicha, las cuales deben siempre reputarse gratuitas y temporales; ya porque la circunstancia de la imposición del censo o canon fija la esencia del contrato, y hace que por parte de V.E. sea perpetua la obligación que se impone no por serle a V.E. dable redimir el censo contra la voluntad de S.M.; ya finalmente porque las obligaciones hipotecarias que debe contraer V.E. para seguridad del contrato y el registro de hipotecas que debe necesariamente llenarse (cuya circunstancia no es necesaria en las cesiones gratuitas y temporales) merecen todas estas observaciones encuadradas con el Real Decreto de 26 de julio la debida importancia, para que la cesión hecha a V.E., por Real Orden, del suprimido convento de carmelitas de esta ciudad, se considere como de **naturaleza perpetua**, y para que bajo este mismo carácter de perpetuidad se otorgue la escritura por parte de la administración de fincas del Estado a favor de V.E., en virtud de cuya escritura **serán igualmente perpetuas** las obligaciones, que V.E. debe imponer sobre las fincas pertenecientes a este común, que debe V.E. constituir en hipoteca para seguridad del contrato.

Pido pues a V.E. por si lo juzga necesario, que se una la presente manifestación, al dictamen de la Comisión. Barcelona a 22 de marzo de 1853.”

conservación y las obras o repararos necesarios para los fines a los que se apliquen, sino que cuando éstos hubiesen caducado [*los motivos de conveniencia pública*] por cualquier causa, vuelva a incautarse de ellos la administración general de bienes nacionales como pertenecientes a la Hacienda, y a quien corresponde cuidar muy particularmente de que se cumpla lo mandado al particular.”⁷¹³

La administración establecía aquí para las cesiones gratuitas la fórmula del contrato de precario. Un precario que no se puede entender exactamente en los términos del precario civil de origen romano, pues el precario que describe el preámbulo del decreto de 1845 se debe entender como una autorización o concesión que podía efectuar la propia administración sobre un bien de dominio público para atribuir a otra administración o particular un derecho de aprovechamiento de un bien por motivos de conveniencia pública, de forma gratuita, por un tiempo indeterminado (cuando los fines hubieran caducado) y, por supuesto, amparado en un título. El hecho de que se estipularan estas cesiones con finalidades de utilidad pública como eran los hospitales, cárceles, escuelas, hospicios, etc., según determinaba la primera parte del artículo 4º del decreto de 1842, significa que de alguna manera la situación jurídica que se creaba no iba a permitir a la administración extinguir *ad libitum* la cesión, como sí se hubiera podido hacer en un precario civil, sino que estaría sujeta a unos intereses públicos. De todas formas, todos sabemos que, en muchos aspectos, la discrecionalidad de la administración durante esta etapa histórica no estaba todavía sujeta al control de los tribunales.⁷¹⁴

Por supuesto, la cesión de Sant Josep, tal como explicaba Bertrán en su dictamen, era de “naturaleza perpetua y conveniencia mixta” y, por tanto, no encajaba tampoco en la figura del precario que acabo de aludir.

Sólo me queda apuntar una última cuestión, y es que el contrato transmitió efectivamente la propiedad del solar, que no olvidemos era un bien de dominio público. Debido a esta especialidad y tratándose, además, de un contrato entre administraciones, nunca fue inscrito en el Registro de la Propiedad, porque la Ley Hipotecaria de 1861 tampoco obligaría a ello. El motivo de su no inscripción lo debemos buscar, en primer lugar, en la “inalienabilidad” de su régimen jurídico,

⁷¹³ *Colección de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Cortes*, T. 34, pp. 112-113, los subrayados son míos.

⁷¹⁴ A propósito del precario administrativo, vide MARTÍN MATEO, R., «La cláusula de precario en las concesiones de dominio público», en *Revista de Administración Pública* 56, 1968, pp. 93-121; MARTÍN-RETORTILLO, G. *Algo sobre el precario administrativo municipal*, Publicaciones del Instituto García Oviedo, Facultad de Derecho, Universidad de Sevilla, 1956, y más recientemente, DESDENTADO DAROCA, Eva, *El precario administrativo. Un estudio de las licencias, autorizaciones y concesiones en precario*, Thomson-Aranzadi, Elcano (Navarra) 2006.

característica que, no es que prohibiera su inscripción registral, sino que hacía innecesaria su protección; y, en segundo lugar, en algo que he venido repitiendo sobre todo a lo largo de éste capítulo, y es que no estaba todavía definida en la legislación de este país la teoría del dominio público. La diferenciación entre bienes patrimoniales, bienes de dominio público o, yendo más allá, aunque no tenga que ver con el tema registral específicamente, la diferenciación entre obras públicas, servicios públicos, tuvieron que esperar bastante tiempo hasta que finalmente se consagrara la diferenciación en los artículos 339 a 344 del Código civil de 1889, a pesar de que las obras de los primeros administrativistas ya habían sido publicadas.

Todos sabemos que la finalidad del Registro era y es la protección de los bienes inmuebles enajenables que se encuentran dentro del tráfico jurídico mercantil. Pero hemos visto a lo largo de todo este estudio cómo algunos bienes incautados a las órdenes religiosas permanecieron fuera de este tráfico y se convirtieron en bienes demaniales. Tales bienes no fueron nunca susceptibles de apropiación entre particulares, entre otras cosas porque en el momento histórico en que nos movemos, vuelvo a repetir, todavía no se había debatido suficiente sobre su naturaleza. Ya he apuntado alguna cosa sobre esta cuestión en el epígrafe 3.5, al mencionar las teorías de Ballbé Prunes acerca de la reserva o propiedad de los bienes de la administración. No voy aquí a volver sobre ellas. Sólo quiero apuntar una cosa más: los bienes de las órdenes religiosas se incautaron por la Administración porque estaban en mano muerta y no se podían enajenar a terceros particulares. Después, algunos de estos bienes incautados quedaron también excluidos de entrar en el tráfico jurídico mercantil y, como se ha deducido, se convirtieron en demaniales. Me pregunto, pues, si en relación a estos últimos bienes había variado realmente alguna cosa o de alguna manera se podría entender que seguían estando en mano muerta.

A lo largo de este último epígrafe y jugando con palabras, documentos y leyes, lo único que he pretendido demostrar es que el caso del convento de Sant Josep no constituye una desamortización propiamente dicha, y que tras su incautación por parte del Estado fue transmitido en su plena propiedad, y dentro del propio terreno de la administración, al consistorio barcelonés, por lo que se podría incluir entre los supuestos a que dio lugar la excepción del famoso artículo 2º.

La propiedad del solar se transmitió bajo la fórmula del censo reservativo, el cual quedó además garantizado por la constitución de unas hipotecas, lo que significa que todas y cada una de las figuras jurídicas que han venido apareciendo, ficticias o no, refuerzan la teoría de una compraventa entre administraciones de un bien de dominio

público que todavía hoy continúa siéndolo, y cuya inscripción en el Registro de la Propiedad nº 3 de Barcelona es inexistente. Por ello, el único título que avala la propiedad del ayuntamiento sobre el solar que ocupa el mercado de la Boquería es la escritura que he aportado, otorgada por el notario de Barcelona Josep Pla y Soler el 17 de abril de 1853.

Conclusiones

I

El primer capítulo no es únicamente una historia de la fundación del convento de Sant Josep inscrito en la evolución de la orden de los carmelitas descalzos, con una mirada sobre la arquitectura descalza y los procedimientos de construcción y ampliación de los diferentes conventos. Plantea también la problemática de la propiedad eclesiástica -de la amortización- tanto desde el punto de vista jurídico como desde la práctica de la propia Iglesia, poniendo de relieve los aspectos devocionales (como el Purgatorio) que a lo largo del tiempo, no sólo la hicieron posible, sino que la impulsaron. En el ámbito jurídico, la adquisición del patrimonio de Sant Josep permite observar desde una panorámica temporal amplia cómo la “amortización” se introdujo en, y a través del, tejido político y social, y cómo lo hizo tomando en consideración que un mismo resultado –un bien amortizado o en mano muerta– tenían su origen en unas regalías que evolucionaron bajo los auspicios de distintos ordenamientos jurídicos, pero cuya base no dejaba de ser la misma.

El establecimiento o creación de un régimen jurídico de la amortización queda claro que se inició bajo el mandato del emperador Constantino. A partir de ahí será la lucha entre el poder temporal y el eclesiástico la que matice todo un mundo de privilegios y/o inmunidades. Un mundo de privilegios e inmunidades que alcanzará su punto más álgido durante la monarquía de los primeros Austrias y, sobre todo, con la celebración del concilio de Trento, que abrirá las puertas a una mayor, si cabe aún, facilidad para adquirir bienes raíces.

Esta gran adquisición de patrimonio de los entes religiosos causará numerosos y constantes conflictos, sobre todo de contenido económico: indemnizaciones por daños y perjuicios, por el pago de justos precios, por alquileres, herencias, censos, laudemios, etc. Conflictos en materia de derechos reales sobre bienes temporales pertenecientes al clero que deberían haber sido resueltos en el ámbito de la jurisdicción ordinaria civil pero que, la mayoría de las veces, se vieron sometidos a una jurisdicción eclesiástica especial y privilegiada dotada con la capacidad de velar por las formas de financiación de la propia iglesia.

Unos privilegios que se atribuían también por medio o en virtud de un derecho canónico que era aceptado como integrante del propio ordenamiento jurídico, es decir, como fuente del Derecho. Algo que no debería extrañar en absoluto ya que, con la recepción del derecho común, el ordenamiento canónico se convirtió, junto con el

derecho romano y durante varios siglos, en el esqueleto del sistema jurídico de la Europa continental.

Averiguar cómo Sant Josep obtuvo su patrimonio ha permitido observar, desde una óptica también práctica, cómo en Cataluña existieron numerosos conflictos de contenido económico y privilegiado. Una afirmación que queda del todo verificada mediante el estudio de los pleitos descritos en materia de “cuarta funeral” y del pleito para la obtención de unas casas con el fin de ampliar la iglesia, donde los frailes alegaban en su defensa la existencia de bulas, inmunidades, breves, etc.

El régimen jurídico de la amortización en Cataluña se debe entender y ver desde una óptica jurídica particular. Se trata de un régimen que se puede remontar a los *Usatges*, aunque todos sabemos que en el momento de promulgarse ya existían bienes eclesiásticos amortizados y que lo que éstos (los *usatges*) hicieron no fue más que ratificar una situación preexistente que había tenido su origen en Roma. No obstante, hay que resaltar, porque es muy importante, que en el Principado, y en virtud del *usatge Praecipimus*, los bienes alodiales podían ser transmitidos incluso a la iglesias sin mediación de ningún permiso o licencia; en cambio, tratándose de bienes no alodiales, es decir, enfitéuticos o feudales, la Iglesia podía adquirirlos siempre y cuando mediara la licencia para ello. Una vez adquiridos los bienes, quedaban vinculados de tal forma que ya no era permitida su enajenación (*usatge Nemini liceat*). Esta situación perduraría en Cataluña hasta las leyes desamortizadoras del siglo XIX. No obstante, y como ocurre con todo, podían darse excepciones, tal y como se deduce del *usatge Statuimus, quod aliquis clericus*, que explicita “sin permiso o suscripción nuestras” (*que algún clergue no gos la cosa immoble donar, vendre o obligar, o fer-ne establiment perpetuu, o en alguna manera alienar, sens permissió o suscriptió nostres*), disponiendo además sanciones para el caso de incumplimiento.

La forma que adoptaron las adquisiciones de patrimonio de los carmelitas nos lleva a concluir sobre la vigencia de aquel Derecho medieval, originado en el romano y matizado con el canónico, durante todo el período que ocupan los dos primeros capítulos de esta tesis. En definitiva, la posibilidad de que la Iglesia adquiriera patrimonio y que éste deviniera en mano muerta fue siempre una regalía del princeps, que además había quedado perfectamente acotada primero por los *Usatges* y posteriormente por las recopilaciones oficiales del Derecho catalán. Por ello no debe extrañar que la adquisición del patrimonio de Sant Josep se llevara a cabo bajo una normativa nacida en los siglos XI y XII, confirmada por la constitución de 1599. Una constitución que además elevaba a nivel legal una práctica tradicional: otorgar valor de

fuerza del derecho a la doctrina de los doctores. Desde este momento, la jurisprudencia empezó a apoyarse en la *communis opinio*. Una *communis opinio* que Cavanna define, por un lado, como “la versión jurisprudencial de la ley” y, por otro lado, y en distintos términos, como “el instrumento de tipo legal” autoritario e impersonal con el que suplir –cuando no existe regulación expresa- en la dirección de la certeza y de la uniformidad jurídica, la carencia y silencio del Estado.

La doctrina de los doctores aporta luz a la afirmación de que la potestad para que una entidad, religiosa o no, amortizara un bien la ostentaba el monarca. Esta doctrina surgía a partir del *usatge Praecipimus*, que permitía enajenar los bienes alodiales sin permiso de nadie, incluso a la Iglesia, pero que continuaba reafirmando la potestad real por cuanto que aquellos bienes sujetos a dominio de otra persona, como los enfitéuticos o los feudales, no podían ser adquiridos por una mano muerta sin el previo requisito de no haberse transferido a mano hábil en el plazo de un año desde el momento de su entrega. De no hacerse así, los bienes debían amortizarse. Esto significa que la entidad eclesiástica que adquiría el bien por cualquier título podía, o bien venderlo pasándolo previamente a mano hábil y quedarse con el producto, o bien amortizarlo, es decir, convertirlo en mano muerta.

En conclusión, y según la doctrina expuesta por Antoni Olibà, el derecho a amortizar no prescribía. Sí lo hacía, en cambio, el derecho a vender y reintegrar el bien en el tráfico jurídico. Además, en cualquiera de estos dos casos (venta o amortización), el adquirente debía pagar al princeps una cantidad de dinero, una *indemnitatem* cuya prescripción era además inmemorial.

El hecho de que en la Corona de Aragón la regalía de amortización estuviera regulada, no sólo en la normativa, sino también desarrollada por la doctrina de los doctores, hizo que su práctica fuera mucho más estricta y, por tanto, no tan prolífica, a diferencia de lo que sucedió en Castilla, donde su ejercicio entró en una situación de abuso por parte de las comunidades eclesiásticas que bien no pedían licencia, bien la conseguían por métodos o vías mucho menos ortodoxas. Un ejemplo claro de lo que estoy afirmando se observa en la propia obra de santa Teresa. Basta con leer las descripciones que hacía de la obtención de bienes en el Libro de las Fundaciones. Y basta advertir los conflictos y obstáculos con los que se encontraron los propios descalzos a su llegada a Barcelona para la consecución de permisos y bienes por parte de las instituciones y, concretamente, del *Consell de Cent*.

El hecho de que la amortización fuera una regalía, es decir, que la autorización o no de la adquisición de un bien raíz por parte de una mano muerta estuviera siempre en

la facultad del monarca, significa también en mi opinión que, de la misma forma que tuvo el Estado potestad para ello, la tenía para lo contrario, con lo cual en cierto modo se podía justificar el hecho de las desamortizaciones. Y esto es algo que dejaba ya muy claro el propio Campomanes en su tratado, en el que desmentía que ni las cortes ni el rey tenían facultad para disponer de los bienes raíces de la Iglesia sin la anuencia de los pontífices romanos, y demostraba cómo la facultad del princeps o de los gobiernos sobre aquellos bienes se remontaba a un tiempo inmemorial.

Además de cuanto acabo de exponer, y separándome un poco del ámbito estrictamente “amortizador”, es conveniente concluir también lo siguiente: i) que el gran proceso de establecimiento de órdenes religiosas en la ciudad de Barcelona ocuparía prácticamente los siglos XVI y XVII, aunque se inició mucho antes, dando lugar a un desarrollado “derecho amortizador” que he intentado dibujar desde las primeras líneas del capítulo primero; ii) que las ideas tridentinas, más el indiscutible apoyo de los monarcas católicos a las nuevas órdenes reformadas, condujeron a una práctica religiosa que impregnaba de privilegios al clero; iii) que estos privilegios servirían al propio estado para contrarrestar la penetración de las ideas de la Reforma; iv) que fue muy importante la transformación del paisaje urbano que sufrió la ciudad como consecuencia tanto de la fundación de nuevos conventos como de sus ampliaciones, que comportaron una ocupación casi completa de la Rambla que se traduciría en la necesidad de que la población se desplazara hacia los arrabales; v) que a través del análisis de las distintas fases de fundación y ampliación de los conventos es factible calcular el patrimonio amortizado del clero; vi) que es absolutamente ilustrativo y paradigmático el pleito que se ha analizado por cuanto verifica la existencia de un régimen legal concreto que demuestra la relevancia de una serie de figuras jurídicas nacidas en la época medieval; vii) que los carmelitas descalzos son sólo un ejemplo de que la ciudad estaba saturada de ordenes mendicantes (prueba de ello es la infinidad de pleitos que se suscitaron por la obtención de casas, terrenos, huertos o viales para edificar), por lo que era evidente que la época de expansión se había prácticamente acabado ya a finales del siglo XVII y, por tanto, también el proceso de amortización iba poco a poco a reducirse visiblemente; y viii) que la anterior afirmación me permito hacerla a partir del análisis de los lindes y del espacio ocupado por el convento de Sant Josep al día de la firma de la concordia en 1681, que coincide ya casi –salvo unas pequeñas transformaciones del espacio que se realizarán durante el siglo XVIII- con la descripción que consta en el mal llamado expediente de desamortización del siglo XIX.

II

Del capítulo primero he destacado los métodos legales que utilizaron los carmelitas para adquirir una serie bienes raíces donde levantar tanto su iglesia como su sede conventual, y los medios económicos que hicieron servir para financiar sus construcciones. Unos recursos que, en su gran mayoría, provinieron de los beneficios que les reportaron sus prácticas devocionales.

El lugar cualitativamente estratégico donde los frailes descalzos habían logrado consolidar finalmente su recinto, por un lado, así como la puesta en marcha del plan de alineación de la Rambla ideado por los ingenieros militares de Carlos III, del otro, fueron dos de los factores que más contribuyeron al surgimiento de movimientos especulativos tanto por parte de las instituciones como de los afectados por el plan. Una afirmación que queda absolutamente probada, ya que es factible valorar, a partir de un caso particular, cómo la gran expansión y edificación de conventos se había convertido en un estorbo para los planes de remodelación urbanística que se proyectaban en la ciudad para la reestructuración de los espacios que ocupaban la muralla, por un lado, y los conventos, del otro. Una reestructuración que llegaba de la mano de los primeros gobiernos borbónicos tras la imposición del Decreto de Nueva Planta en 1716 y que, tras una serie de intentos fallidos, finalmente culminaría con el Plan de Alineación de 1772.

El setecientos fue rico en remodelaciones, tanto por parte de los descalzos, que consiguieron finalmente consolidar su deseado -aunque modesto- recinto conventual (una iglesia, un convento, un noviciado, un huerto y hasta una ermita), como por parte de las instituciones, que también llevaron a cabo los primeros intentos de crear un mercado de abastos en la Rambla, dirigiendo siempre su mirada hacia el lugar que ocupaba el convento de Sant Josep.

Pero ¿por qué Sant Josep y no cualquier otro de los recintos conventuales que ocupaban la Rambla? La respuesta está en los propios planos. Basta observar cómo el espacio frente a este convento era más ancho que el del resto del paseo de la Rambla, ya que tanto el recinto de los carmelitas, como el propio palacio de los Amat, se hallaban retrasados respecto de la línea que marcaba la calzada central y arbolada del paseo, desde el cruce con la calle del Carmen hasta el de la calle del Hospital.

Se ha visto cómo en la época medieval empezó una actividad relacionada con el abastecimiento de alimentos en los alrededores del portal de la Boquería. Allí se colocaron primero carnicerías y, más tarde, puestos de venta de distintos productos,

sobre todo de frutas, verduras y hortalizas. Se ha visto también cómo en 1767 el consistorio pretendió el traslado de los puestos de verduras y hortalizas al lado opuesto de la Rambla, y cómo las protestas de los vendedores paralizaron la situación hasta 1772, cuando finalmente el ayuntamiento decidió reubicar a los vendedores en el mismo lugar que ocupaban (lado muralla), pero en línea recta hacia el mar y a continuación de la carnicerías del portal, y trasladar a los revendedores al frente, es decir, a la esquina de la calle del Hospital y siguiendo en dirección montaña hacia el convento de Sant Josep.

Por otro lado, con el plan de alineación de la Rambla de 1772 se advierte cómo el derribo de algunos tramos de la muralla y el trazado prácticamente rectilíneo que sugiere la alineación de las fachadas (ya fuera avanzando la línea hacia el centro del paseo, ya fuera a la inversa, derribando parte de construcciones existentes), sería uno de los factores determinantes en el traslado de los puestos de venta de carne. Traslado que finalmente se llevó a cabo en 1781, instalando nueve carnicerías adosadas al muro del convento con frente al Paseo de la Rambla.

El hecho de que en 1786 el ayuntamiento decidiera instalar dos carnicerías más, y que las obras que se estaban llevando a cabo como consecuencia del plan de alineación provocaran las protestas de los frailes, daría inicio a una rueda de especulaciones inmobiliarias que no finalizaría hasta 1853. Una súplica del prior de Sant Josep del año 1786, remitida al gobierno central, nos pone en antecedentes y da pie al análisis de una serie de cuestiones mucho más complejas de las que en un principio parecían solicitar los frailes, que demuestran en mi opinión que el movimiento especulativo estaba servido.

El plan de alineación no sólo provocó protestas, sino que a él se debieron una serie de trastornos económicos tanto para las órdenes religiosas que ocupaban la Rambla, como para los propios particulares, que se vieron en la necesidad de sufragar de sus bolsillos una serie de obras que, si bien en algunos casos no supusieron ningún perjuicio, en muchos otros sí. Porque para proceder a la alineación había dos soluciones posibles para los afectados: tomar terreno y, por tanto, avanzar las construcciones, o ceder y, por tanto, perder parte del patrimonio.

El caso de Sant Josep es un ejemplo paradigmático, ya que termina solicitando al gobierno, y no a las autoridades locales, que le sean cedidos o vendidos los terrenos que quedaban al frente de sus muros a fin de proceder a la alineación, construyendo en ellos nuevas edificaciones, previa solicitud, eso sí, de traslado de las carnicerías a otro lugar. Que los frailes se dirigieran directamente al rey obedecía a que, tras la

Nueva Planta, los cambios en el funcionamiento de los nuevos ayuntamientos venían dados por la transferencia de un *modus* ya existente en Castilla que pretendía conseguir un régimen de dependencia “absoluta” del monarca absoluto, aunque enmascarado con la idea de conservación de algunas peculiaridades legales catalanas, bien por decisión explícita, bien por omisión. Esta actitud provocó que en Cataluña se iniciaran una serie de movimientos reiterados de protesta por los abusos y arbitrariedades cometidas por los nuevos funcionarios impuestos por los borbones.

De ahí que el propio convento se dirigiera al rey manifestando que, debido a su negativa a aceptar la colocación de más carnicerías adosadas a sus muros, el ayuntamiento les había cortado el suministro de agua. Suministro que sólo les fue devuelto en el momento en que se retractaron de su posición. Este es un ejemplo de los muchos abusos que, al parecer, se cometieron por los nuevos regidores de los ayuntamientos catalanes.

Pero la mayoría de las protestas no provenían de particulares, sino que, muchas de las veces, fue la intervención gremial la que hizo que estos movimientos adquirieran una dimensión colectiva. Los gremios actuaron como eje vertebrador, lo que provocó que en bastantes ocasiones la Real Audiencia tuviera que transigir y permitir la institucionalización de órganos de contrapoder municipal que, a pesar de presentar una composición heterogénea, tenían en común una participación gremial destacada, como vehículo de control eficiente del gobierno municipal. Todo ello tuvo una notable influencia a la hora de aplicar en Cataluña la reforma de 1766 de Carlos III, que iba encaminada a la creación de nuevos cargos que pudieran paliar el malestar popular. Unos cargos como los de diputados del común y los síndicos personeros que se elegirían de forma temporal, lo que contrastaba con la perpetuidad de los cargos vitalicios de los regidores.

En Cataluña, esta reforma se aplicó de una forma un tanto distinta al resto del territorio peninsular, y fue la propia Real Audiencia la que organizó las elecciones a comisarios electores utilizando la organización gremial, en lugar de adoptar, para encuadrarlos, las parroquias de las circunscripciones. Una forma de elección que fue incluso ratificada por el propio Consejo de Castilla. No obstante, las clases privilegiadas pronto mostraron su recelo hacia los nuevos cargos y solicitaron la revocación de la especial forma de sufragio establecida en Cataluña. En 1770, la Real Audiencia elaboró un informe decantándose por el sistema originario de elección formulado en el Auto Acordado de 1766. Hechos que se consumaron en las elecciones del año siguiente (1771), regresando al sistema inicial por circunscripciones de parroquias y barrios.

Una de las cuestiones que se plantean en relación con este tema es si la creación de estos cargos electos -diputados de común, síndicos personeros- realmente consiguió proteger más y mejor los intereses del pueblo. Probablemente no. Lo único que se consiguió fue reforzar la fórmula del autoritarismo. Y un ejemplo lo encontramos en el escrito del convento de 1786, en el que las reticencias y desdenes que se describían provenían sin duda de las hostilidades existentes entre los dirigentes del gobierno y los del consistorio, cuyas rivalidades nos ratifican que la división de las autoridades subordinadas provocaba el enfrentamiento y al final sólo conseguía una debilitación recíproca -aunque también una vigilancia mutua- que hacía necesaria la intervención de un poder arbitral, la corona, a quien efectivamente se acabaron dirigiendo los frailes.

En el campo de lo jurídico, se debe concluir que, en el momento en que tuvo lugar el plan de alineación de 1772, el derecho urbanístico como materia regulada por una normativa general y uniforme no existía, y que ésta no aparecerá hasta prácticamente mediados del siglo XIX. Asimismo, las cuestiones relativas a las medianerías y servidumbres, al igual que ocurriera con el tema de la amortización del patrimonio, estaban sometidas a una legislación medieval aún vigente en Cataluña, pues tanto la normativa de los capitanes generales como la de los propios ayuntamientos no proporcionaban soluciones a la generalidad de conflictos jurídicos que solían suscitarse en materia de construcción. El ejemplo más claro lo encontramos en que, todavía en el siglo XVIII, estaban vigentes las *Ordinacions d'en Sanctacília*.

La consolidación del estado absoluto y el movimiento centralizador que éste comportó supusieron una progresiva intervención del Estado en el mundo local, del cual no se libró el ámbito urbanístico. La promulgación por los capitanes generales de normativas -aunque puntuales- de control sobre las actuaciones municipales, obligándolas a actuar por determinados cauces, han quedado reafirmadas en cuantos documentos se han estudiado, y se puede observar además cómo las corporaciones locales del absolutismo fueron perdiendo la autonomía plena que las había caracterizado en los siglos anteriores hasta quedar relegadas prácticamente a la concesión de permisos sobre obras planificadas por una administración estatal y centralista.

De este modo, el crecimiento de Barcelona y su desarrollo urbanístico fue quedando sometido a las normativas estatales sobre fortificaciones y plazas fuertes emanadas de las autoridades militares. Autoridades que decidieron las alineaciones que debían tener calles y plazas, las expropiaciones y las obras públicas, superponiéndose a cualquier ordenanza municipal en el ámbito del derecho público. A título de ejemplo

baste mencionar el derribo del barrio de la Rivera, la construcción de la Ciudadela, la planificación de la Barceloneta o la alineación de la Rambla. El camino hacia la industrialización que se activa de una forma considerable a partir de mediados del siglo XVIII, junto con el aumento demográfico, sin duda deberían haber dejado obsoletos los planes de remodelación urbanística llevados a cabo por los capitanes generales. Sin embargo, los intentos de los diferentes gobiernos por mantener la ciudad transformada en plaza fuerte convivirán con nuevas necesidades de planeamiento urbanístico que convertirán a las murallas en el símbolo de todo aquello que significa opresión. La ciudad amurallada ya no tendrá sentido, pero hasta 1854 no se iniciarán las obras de su derribo definitivo. Una consecuencia de ello será el conocido Plan Cerdà.

En definitiva, la utilización de un sistema tan básico como el de la alineación permitiría observar cómo la delimitación del espacio público, determinaba automáticamente los límites de los espacios privados, y los frailes descalzos lo pusieron de manifiesto cuando pretendieron ver aumentados de valor sus bienes. Una postura que contrastaba con la que propuso el ex síndico personero Francesc Canals, quien abogaba por los intereses generales de la comunidad sugiriendo soluciones distintas, como por ejemplo que se indemnizara a los propietarios o que las obras corrieran por cuenta pública, a cuyas reflexiones me remito.

La solicitud de compra de los solares del frente de su convento que hicieron los frailes para edificar, se concedió en 1802 mediante un contrato que estipulaba el traslado de las carnicerías del muro del convento a una parte del huerto del mismo quedando así vacuo el deseado solar. Una transacción entre ayuntamiento y convento que quedaría legalizada por la firma en 1807 de una serie de pactos de los que se deduce que el convento había construido ya unas casitas que después vendería y que, posteriormente, tras la bullanga de 1835, el ayuntamiento expropiaría. La construcción tanto de las carnicerías en la calle de la Petxina como de las propias casitas ha suscitado el estudio del tema de las servidumbres y de las medianerías, y una vez más se llega a la conclusión de que se trata de un tema que todavía a principios del siglo XIX se hallaba regulado por la normativa vigente en Cataluña antes de la promulgación del Decreto de Nueva Planta.

La idea del consistorio barcelonés de construir un mercado en el solar que ocupaba el convento de Sant Josep no se pudo realizar, ni por causa del plan de alineación, ni por causa de la visita real de 1802, pero subyacería siempre entre los planes del consistorio, fuera cual fuera el color de su gobierno.

Para concluir, únicamente apuntar que, del análisis de los documentos que han nutrido este segundo capítulo, se puede afirmar que, aunque de forma lenta, se produjo un cambio y que éste consistió en adoptar, a la hora de tomar acuerdos, criterios mucho más transaccionales que ilustran en cierta medida la paulatina pérdida de poder de un estamento tan influyente como el clero.

III

Situados a finales del siglo XVIII y principios del XIX, hay que insistir en que la gravedad de la crisis financiera de la corona obligaría a los políticos a pensar en los bienes de la Iglesia y a evitar que sus cuantiosas rentas salieran del país. Es por ello que el episcopalismo en España fue adquiriendo un cierto empuje, lo cual era nocivo para el clero regular ya que, si no se mantenían las prerrogativas papales, perdían sus privilegios y bienes. Y si a esto añadimos el cuarto voto de los jesuitas y el papel que desempeñaba la Inquisición en una sociedad teocrática y clericalizada, podemos entender el punto de vista ilustrado de las reformas y la dirección que éstas tomaron durante las Cortes de Cádiz. Porque al llegar a Cádiz se puede observar cómo existían numerosos sectores sociales envueltos en la polémica.

En Cataluña, la ocupación francesa no consiguió llevar a cabo desamortizaciones propiamente dichas. Los conventos de Barcelona permanecieron unos meses en un estado de semiabandono e incertidumbre que no impidió a los franceses perpetrar todo tipo de registros, efectuar mediciones e inventarios de bienes muebles, obras de arte, objetos para la celebración del culto, etc. A partir de 1809 se iniciaron tímidamente los primeros intentos desamortizadores en la ciudad. José I había dispuesto por medio de un Decreto de fecha 18 de agosto de 1809 la supresión de las órdenes monacales y la exclaustración y secularización de sus miembros. Asimismo, había ordenado el inventariado de sus bienes. A pesar de ello, a pesar de ordenarse el 29 de noviembre la extinción de todos los conventos de regulares, a pesar de que se había ordenado con anterioridad que quedaran únicamente seis miembros en cada convento, y a pesar de que con posterioridad quedaron prácticamente abandonados, el gobierno intruso no procedió en ningún momento a su venta y la desamortización no se llevó a cabo, debiéndose destacar sólo un vergonzoso expolio de última hora de bienes muebles.

Si Cataluña se libró de la desamortización de José I, también escapó a la aplicación de la normativa sobre secuestros emanada de las cortes de Cádiz, de manera que los

conventos de regulares en el Principado fueron recuperando en gran medida la situación anterior a la invasión francesa.

No obstante, hay que tener en cuenta que la reforma del clero fue algo que ya se discutió en Cádiz y que, a pesar de no llevarse a cabo durante aquel período, marcaría un antes y un después, ya que la idea desamortizadora permanecería intacta en las siguientes legislaturas constitucionales. El primer paso, aunque infructífero, se dio en Cádiz y ya no iba a haber marcha atrás.

La ingente deuda pública y el afán por consolidar el derecho de propiedad privada, reconocido también en Cádiz, se iban a convertir en el gran eje sobre el cual giraría, no sólo toda la legislación desamortizadora, sino también el proceso codificador.

Se ha puesto de manifiesto cómo a partir del reinado de Carlos III se empezó a construir un aparato administrativo encargado de llevar a cabo las desamortizaciones. Un aparato que se fue creando al compás de la promulgación de una copiosa legislación que iría estableciendo hasta el más mínimo detalle las fórmulas de unos procedimientos y los organismos encargados de llevarlos a la práctica. Es por eso que he dividido su estudio en seis etapas más o menos diferenciadas en el tiempo aunque, como es de ver, el sistema que se iría perfilando giraría siempre sobre unas bases muy parecidas que nacerían precisamente de aquel reformismo agrario ilustrado planteado por Campomanes, Olavide o Jovellanos.

Asimismo, y partiendo también de aquel querer y no poder planteado en Cádiz, queda de manifiesto que las políticas desamortizadoras intentaron evitar desde su inicio, por cuestiones religiosas, las incautaciones de bienes directamente utilizados por el clero. De ahí que se iniciaran con las ventas por subasta de los bienes raíces de los colegios mayores, hospitales, hospicios, obras pías, cofradías, y las temporalidades de los jesuitas. Y que no siendo esto suficiente, y para continuar en el intento de liquidar la deuda pública, se prosiguiera primero por parte del gobierno intruso con la supresión de las órdenes regulares y con la puesta en venta de los bienes confiscados que establecía la ley de secuestros gaditana. Llegado el Trienio se reorganizó todo aquello que por cuestiones políticas no se había podido hacer: la venta de bienes nacionales, la supresión de los monasterios, la aprobación de la ley de desvinculaciones y el establecimiento de medidas relativas a baldíos y propios. Medidas todas ellas que venían acompañadas de un exhaustivo plan para llevarlas a cabo mediante la concreción de un proceso administrativo que se recogió en el reglamento de 3 de septiembre de 1820 y que, si bien recogía las fórmulas anteriores, establecería, o dejaría sentadas las bases de todos cuantos se llevaron a cabo durante los períodos

siguientes. Será a partir de 1835 cuando sea posible hablar de una verdadera puesta en marcha del proceso desamortizador en cuanto a los bienes de las órdenes regulares se refiere.

Al ser uno de los objetos de esta tesis el estudio concreto del caso del convento de Sant Josep, por dos motivos, en mi opinión, primordiales he destacado de forma especial e incluso reiterativa la importancia de la excepción del artículo 2º del famoso decreto de Mendizábal. El primero de ellos es que el convento se destinó a proveer a la ciudad de un servicio público como es un mercado de abastos. Y, el segundo, es que expedientes como el que nos ocupa, se suelen calificar llanamente y sin más matizaciones, a mi juicio erróneamente, como procesos de desamortización.

He podido demostrar a través del análisis, no sólo de este artículo 2º, que no se trató de una desamortización, y que los bienes que allí se exceptuaban, hoy por hoy, quizás no todos, pero sí quizás muchos de ellos, continúan formando parte de lo que consideramos demanio público. Este artículo me ha llevado también a realizar una pequeña aproximación a los orígenes de unos conceptos que, si bien existían *de facto*, no estaban todavía positivizados y, por tanto, daban lugar a interpretaciones distintas.

Asimismo, he puesto de relieve que la legislación desamortizadora aplicada en núcleos urbanos densamente poblados y también con gran concentración de conventos de regulares, se vio aumentada en su finalidad última, suscitando así la necesidad de que se tuviera que legislar en materia de excepciones por causa de utilidad o servicio público. Estas nuevas normativas darían pie a que aquellas medidas genéricas que parecían desprenderse del artículo 2ª se matizaran en diferentes sentidos y, por tanto, se llegaran a diferenciar las concesiones de los bienes por razón del servicio o utilidad pública concreta a la que se dedicaban, diferenciando de esta forma entre servicios que producían o no beneficio a quienes los gestionaran.

Será esta última matización de la normativa, la onerosidad, la que promueva que las cesiones de los conventos se realicen mediante la firma de distintos tipos contractuales. Así, por ejemplo, aquellas que se realizaron de forma gratuita y temporal se llevaron a cabo mediante la firma de contratos de precario, y no transmitían más que el dominio útil y sólo por mientras durara la prestación del servicio para el cual el bien había sido cedido.

Por el contrario, el caso de Sant Josep es bastante más complejo. La documentación que he podido manejar así lo constata, pues no cabe olvidar que en el momento histórico en el que se produjo la cesión, no se contaba con una regulación positiva en

cuanto a censos, hipotecas, propiedad (código civil), etc., confeccionándose la mayoría de los instrumentos públicos en base a las doctrinas imperantes en el momento. Doctrinas que se reflejaban sobre todo en los manuales de práctica notarial. De ahí el juego entre Josep Bertrán y Ros en representación del consistorio barcelonés y los notarios del Estado. Y de ahí también que, aprovechando la circunstancia de que se había publicado el proyecto de Código Civil de García Goyena que pretendía eliminar la enfiteusis, Bertrán solicitara la cesión en los términos del censo reservativo, que se deducía de los decretos de 1842 y 1845, consiguiendo de esa forma que la administración del Estado traspasara a la administración el dominio directo y el dominio útil del solar de Sant Josep a cambio del pago anual de un censo de importe del tres por ciento del valor capitalizado de la finca. Un censo que quedaba además garantizado con un aval hipotecario que demuestra que se llevó a cabo una transmisión de la propiedad, no únicamente por el hecho de que sólo se pueden hipotecar aquellos bienes sobre los que se ostenta la propiedad, sino porque en el contrato se incluyen las cláusulas de *constituto* y *precario*, que conceden la posesión ficticia del bien al transmitente para el supuesto de impago del crédito y su ejecución. Y una cláusula de este tipo sólo es viable si se ha transmitido la propiedad.

Se puede apreciar cómo los juristas catalanes del siglo XIX, como Bertrán, además de contribuir al desarrollo del derecho civil catalán con sus doctrinas y con su práctica profesional y negocial, también hicieron aportaciones sustanciales al derecho público municipal a través de interpretaciones creativas, como las de potenciar la figura del censo reservativo, para conseguir que el convento de Sant Josep convertido ya en mercado de la Boquería se convirtiera en un bien de dominio público municipal.

El hecho de que los bienes de dominio público sean inalienables no suponía a mi entender un obstáculo en el caso que nos ocupa, ya que el solar de Sant Josep nunca dejó de ser un bien demanial, primero porque no se desamortizó y, segundo, porque su transmisión se llevó a cabo mediante un contrato entre administraciones públicas. Y la última prueba que avala cuanto acabo de exponer nos la aporta su no inscripción registral tras la publicación de la Ley Hipotecaria de 1861.

En definitiva, la tesis que sostengo en este último capítulo es la siguiente: i) que la legislación desamortizadora generó técnicas regulatorias propias; ii) que estas técnicas también dieron lugar a la creación de un aparato administrativo *ex novo* para la venta de bienes nacionales; iii) que de la desamortización surgió la afectación a los servicios públicos; iv) que estos servicios públicos girarán alrededor de una premisa tan genérica como fue la excepción planteada en el artículo 2º del Real Decreto de 19

de febrero de 1836; v) que el artículo 2º dará pie a nuevas regulaciones que maticen y concreten los distintos tipos de servicio público; vi) que se podrán ofrecer una serie de servicios públicos a los ciudadanos porque la administración se halla en disposición de bienes que se han calificado previamente como bienes nacionales; vii) que los bienes nacionales formarán parte del demanio público; viii) que los bienes demaniales podrán o no generar lucro a la administración; ix) que el solar que ocupó el convento de Sant Josep y cualquier otro en sus mismas circunstancias, por razón de su destino, se entienden fuera del tráfico jurídico mercantil; x) que por ello permanecerán inalienables; y xi) que la transferencia tanto de su dominio directo como de su dominio útil entre administraciones públicas no les hará perder a mi juicio su condición de bienes inalienables, ya que nunca habrán salido del demanio público.

En definitiva, en este trabajo se concluye que los bienes del convento de Sant Josep pasaron a ser bienes nacionales en 1835 y se convirtieron en bienes de dominio público, en un primer momento de titularidad estatal y, a partir de 1853, de titularidad municipal y como dominio público municipal, conservando su carácter de inalienable.

Fuentes y bibliografía utilizadas

Fuentes Primarias manuscritas e impresas en Archivos y Bibliotecas:

ARCHIVO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Legajo 10, n. 61.

ARCHIVO GENERAL DE PALACIO

Sección Reinados, Fondo Fernando VII, Caja 30, Expediente 8, n. 2.

ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL

Consejos legajo 12052, n. 48.

Consejos legajo 12052, Expte. 102 (4).

Fondo Contemporáneo-Ministerio de Hacienda, Leg. 4820, n. 1232

Fondo Contemporáneo-Ministerio de Hacienda, Lib. 6012.

Fondo Contemporáneo-Ministerio de Hacienda, Leg. 6020, n. 93

Fondo Contemporáneo-Ministerio de Hacienda, Lib. 6553.

Universidades, ms. 435 F, f. 240v. *Matrículas de 1569 a 1573 de la Universidad de Alcalá*

ARCHIVO DEL MINISTERIO DE HACIENDA

Biblioteca, R. 107. Reales Decretos y Órdenes de S.M. Ministerio de Hacienda.
1837.

Biblioteca, R. 333.11, Instrucciones de la Junta Superior de Enajenación de
edificios y efectos de los conventos suprimidos. Ministerio de Hacienda 1837.

ARXIU DE LA CORONA D'ARAGÓ

-Cancelleria

reg. 919, f. 154v-155r.

reg. 4319, f. 133r-v

-Consejo de Aragón

leg. 265, docs. 11-409, y 11-410.

-Monacales

Volúmenes de la Universidad, ms. 44. Llibre de Gasto del Convent del Carme
de Barcelona de 1582 fins a 1585, f. 166r-173v.

-Monacals-Hisenda,

Lligalls Grans nº 159.

Lligalls Grans nº 171.

Lligalls Grans nº 175.

vol. 1900

vol. 1939

vol. 1963, *Segon llibre de la fundacio y estat del Convent de Religiosos Descalços de N^a S^a del Carme de la primitiva observancia en lo Principat de Catalunya de la Ciutat de Barcelona*

vol. 3444

vol. 3801

-Reial Audiència,

Acordadas, reg. 561

Cartas, reg. 621

Consultes, reg. 142

Consultas, reg. 810

Papeles a S.E., lligall 227, plec 30, f.1.

ARXIU DIOCESÀ DE BARCELONA

vol. 6, Ordenes menores, *R. Ordinatum...* 1565-1575

vol. 189,

Comune, reg. 104, f. 484r-v.

Gratiarum 1585-1588, f. 25

Notularum communium 1591-1594, f. 177v.

ARXIU HISTÒRIC DE LA CIUTAT DE BARCELONA

1B-I,2, *Llibre del Consell*

1B-II-86, Consell de Cent, *Registre de Deliberacions*, Acords del Consell, años
1585-1586

1B-II-96, Consell de Cent, *Registre de Deliberacions* 1585-1586.

1B-II-97, Consell de Cent, *Registre de Deliberacions*.

1B-II-100, Consell de Cent, *Registre de Deliberacions*.

1B-II-189, Consell de Cent, *Registre de Deliberacions* any 1680.

1B-IV-10, Consell de Cent, *Registre d'Ordinacions*.

1B-XVIII,1, *Primus instrumentorum graduum universitatis Studii Generalis
civitatis Barchinone... 1561-1569.*

1B-XXII-20, *Albarans*.

1B-XXII-21, *Albarans*.

1B-XXV, Manual 6, (*Manual de novells ardots, vulgarment "Dietari del antich
Consell barceloní"*).

1C-XIV-30, *Consellers, Obreria*.

1C-XIV-31 *Ajuntament Borbónic, Obreria.*

1D-I-50, *Ajuntament Borbónic, Acuerdos 1767.*

1D-I-51, *Ajuntament Borbónic, Acuerdos 1768.*

1D-I-53, *Ajuntament Borbónic, Acuerdos 1770.*

1D-I-54, *Ajuntament Borbónic, Acuerdos 1771.*

1D-I-55, *Ajuntament Borbónic, Acuerdos 1772.*

1D-I-135, *Ajuntament Borbònic, Acuerdos 1835.*

1D-I-136, *Ajuntament Borbònic, Acuerdos 1835.*

1D-III-1, *Ajuntament Borbònic, Político, Real y Decretos 1718.*

1D-III-31, *Ajuntament Borbònic, Político, Real y Decretos 1765-1766.*

1D-III-38, *Ajuntament Borbónic, Político, Real y Decretos 1772.*

1D-IX-9 *Ajuntament Borbònic, Sèrie Escriitures 1849-1856.*

1G-15, *Llibre Verd, vol II.*

Al·legacions Jurídiques, Sèrie VII, Caixa 6

Cartografia, sig. IMH, Reg. 2758, nº de orden 310.

Cartografia, sig. I.M.H., I.G.R. 2818.

Cartografia, IMH registre 10026, nº 674.

Col·lecció de plànols, 4-202/C02.

ARXIU HISTÒRIC DE PROTOCOLS DE BARCELONA

FITOR, Pedro, (mayor), *Decimum septimum manualetum sive prothocollum... de 1586*, leg. 7.

FITOR, Pere (major), *Decimi Sexti Libri Vendiciorum*

FITOR, Pere (major), *Decimum septimum manualetum sive prothocollum 1586*, f. 105r-v.

LLAUDER, Francisco, *Tercium manuale*, 1665.

RIERA, Rafael, *Manual de concòrdies*, 1621-1627.

RIERA, Rafael, *Secundum Librum testamentorum e codicillum*, 1609-1638.

TERÉS, Joan, *Decimus prothocollus*, 1601-1602, lligall 8

ARXIU MUNICIPAL CONTEMPORANI DE BARCELONA

Comissió de Governació, Exp. 2779, peça 3^a, serie A.

Obras Públicas, Secció 3^a, 63-3/1 bis.

ARXIU PARROQUIAL DE SANTA MARÍA DE SANAHUJA

Llibre de baptismes de la parroquia de santa María de Sanahuja, 1539-1643; f.

54v.

BIBLIOTECA DE CATALUNYA

Follets Bonsoms nº 317

BIBLIOTECA DEL PALACIO REAL

II/2673, ff. 87r-91v, *Cedulario Índico*, T. XXI.

BIBLIOTECA DE LA UNIVERSITAT DE BARCELONA

Ms. 753, *Miscelánea Histórica*

Ms. 990, *Historia de la Provincia de Sant Joseph de los Carmelitas Descalzos en el Principado de Cataluña.*

Ms. 991, *Historia de la Provincia de Sant Joseph de los Carmelitas Descalzos en el Principado de Cataluña.*

Ms. 992, Fray Segismundo DEL ESPÍRITU SANTO, *Monumentos antiguos relativos a la historia de la Provincia de Sant Joseph de Carmelitas Descalzos de Cataluña*

Ms. 966 FR. MANUEL DE SANTA TERESA, *Directorium Domus Barcinonensis*

Ms. 1956, *Miscelania Carmelitana*

BIBLIOTECA NACIONAL DE MADRID

Ms. 13303

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

9/4285, f. 403r-406r.

Fuentes Primarias impresas

— Abeja Española, La

— *Antiquiores Barchinonensis Leges*, quas vulgus Usaticus appellat, cum comentariis Supremorum Iurisconsultorum Iacobi a Monte Iudaico et Giulermi a Vallesicca et Iacobi copiosísimo non antea excussae, Barcelona, 1544.

— ARISTÓTELES, *Política*, traducción de Pedro Simón Abril, Nuestra Raza, Madrid
1910.

— BAJET ROYO, Montserrat, *El mostassaf de Barcelona i les seves funcions en el Segle XVI. Edició del Llibre de les Ordinacions*, Col·lecció Textos i Documents, 29, Fundació Noguera, Barcelona, 1994.

— BARBOSA, Agustinus, *De iure universo ecclesiastico*, Lugdini, 1677.

— BARBOSA, Augustinus, *De Officio et potestate Parochi*, Octava editio prioribus, Ed.
Wilhelmum Metternich Bibl., Coloniae Agrippinae, 1712.

- BARBOSA, Augustinus, *Repertorium iuris civilis et canonici, in quo alphabetico ordine principali*, Opus Postumum, Ed. Anisson et Posu, Lyon, 1712.

- BOE, Gaceta del Gobierno

- BOE, Gaceta Extraordinaria del Gobierno

- BOE, Gaceta de Madrid

- CALDERÓ, Miquel de, *Sacri regii criminalis concilii Cathaloniae decisiones*, 3 vols., Barcelona, 1686, 1687 i 1701.

- CANCERII, Iacobi, iudicis, *Variae resolutiones utriusque iuris universalis caesarei, pontificii et municipalis Principatus Cathaluniae*, ex Typographia Remondiana, Venetiis, 1760

- CAPMANY, Antoni de, *Memorias Históricas sobre la Marina, Comercio y Artes de la Antigua Ciudad de Barcelona*, Barcelona, 1792, ed. facsimil Altafulla, Barcelona, 2002.

- *Colección de Cánones de la Iglesia Española*, publicada en latín a expensas de nuestros Reyes, por el Sr. Francisco Antonio González, Bibliotecario Mayor de esta Corte, traducida al castellano con notas e ilustraciones por Don Juan Tejada y Ramiro, Tomo II, Imprenta de Anselmo Santa Coloma y compañía, Madrid, 1850.

- *Colección de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Cortes y de los Reales Decretos*, 35 vols., Imprenta Nacional, Madrid, 1837-1846.

- *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias*, 10 vols., Imprenta Nacional, Madrid, 1820-23.

- *Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*, en la Imprenta Real Cádiz, 1812.

- *Constitucions y altres drets de Catalunya*, Barcelona, En casa Joan Pau Martí y Joseph Llopis estampers, MDCCIV, Edició facsímil Base, Barcelona, 1973.

- *Corpus Iuris Canonici*, Editio Lipsiensis segunda, post Aemilii Ludovici Richteri, curas ad librorum manu scriptorum et editionis romanae fidem recognovit et adnotatione critica, instruxit Aemilius Friedberg, Pars Prior Decretum magistri Gratiani, Akademische Druck- U. Verlagsanstalt, Graz 1995.

- CORTIADA, Michaelis de, *Regiam Cancellariam Regentis in Regia Audientia Cathaloniae dediciones Cancellari, sive praxis Contentiorum et Competentiarum Regnorum Inclytæ Coronæ Aragorum super reciproca in laicos et Clericos Jurisdictiones*, Editio Novissima, Typographia Balleoniana, Venetiis, 1727.

- *Cuerpo del Derecho Civil Romano*, a doble texto, traducido al castellano del latino. Publicado por los Hermanos Kriegel, Hermann y Osenbrüggen con las variantes de las principales ediciones antiguas y modernas y con notas de referencia, por GARCÍA DEL CORRAL, Ildefonso L., Ed. Jaime Molinas, Barcelona, 1892-98.

- *Decretos de la Reina nuestra Señora Doña Isabel II, dados en su Real nombre por su augusta madre la Reina Gobernadora, y Reales órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por las Secretarías de Despacho Universal*

desde 1 de enero hasta fin de diciembre de 1836, Imprenta Nacional, Madrid, 1836.

— Diario de Barcelona.

— *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, Imprenta de J.A. García, Madrid 1870 i ss.

— *Dictamen de las Comisiones encargadas de informar a las Cortes sobre el restablecimiento y reforma de las casas religiosas*, Mandado imprimir por orden de S.M., Imprenta Nacional, Cádiz, 1813.

— *Diplomatari de Pere el Gran. 1. Pergamins i cartes (1258-1285)*, ed. Stefano M. CINGOLANI, Fundació Noguera, Barcelona, 2011.

— EIXIMENIS, Francesc, *Dotzè llibre del Crestià*, I, 1, ed. Xavier Renedo, coord. Sadurní Martí, Universitat de Girona-Diputació de Girona, Girona, 2005.

— FERRER, Raymundo, *Barcelona Cautiva, o sea diario exacto de lo ocurrido en la misma ciudad mientras la oprimieron los franceses, esto es desde el 13 de febrero de 1808 hasta el 28 de mayo de 1814*, 7 vols, Ed. Antonio Brusi, Barcelona, 1815.

— FONTANELLA, Pere Joan, *Decisiones sacri regii senatus Cathaloniae*, sumptibus Perachon & Cramer, Coloniae Allobrogum, 1735.

— FONTANELLA, Joan Pere, *De pactis nuptialibus sive capitulis matrimonialibus tractatus*, apud Germanum Nanty, Lugduni, 1667.

- HERICOURT, Louis, *Les loix ecclesiastiques de france dans leur ordre naturel et une analyse des livres du droit canonique conferez avec les usages de l'eglise gallicane*, Ed. Denis Mariette, París, 1721.

- ISIDOR DE SEVILLA, san, *Etimologias*, ed. bilingüe preparada por José Oroz Reta, introducción general por Manuel C. Diaz y Diaz, 2 vols., BAC, Madrid 1982.

- *Ley de las XII Tablas*. Estudi preliminar, traducción y observaciones de César Rascón García y José María García González, 2ª ed., Tecnos, Madrid, 1996.

- LEZANA, Iohannes Baptista, *Summa quaestionum regularium seu De casibus conscientiae*, Philippi Borde, Laur. Arnau et Claud. Rigaud, Lugduni, MDCLVI.

- *Llibre dels judicis*, Traducció catalana moderna del *Liber Iudiciorum*, a cura de Joan Bellés i Sallent, *Textos Jurídics Catalans. Lleis i Costums I/2*, Generalitat de Catalunya-Departament de Justícia-Parlament de Catalunya, Barcelona, 2008.

- *Magnum bullarium Romanum a B. Leone Magno usque ad S.D.N. Clementem X*, opus absolutissimum Laertii Cherubini, Editio Novissima, Tomus Primus, Petri Borde, Ioannis et Petri Arnaud, Lugduni, MDCLXXXII.

- MANSI, Joannes Dominicus, *Sacrorum Conciliorum nova et amplissima collectio*, Florentiae 1759-1769 (en línea a http://www.documentacatholicaomnia.eu/01_50_1692-1769-_Mansi_JD.html).

- *Manual de desamortización civil y eclesiástica: repertorio de la leyes, instrucciones, reales decretos y circulares dictadas desde 1º de mayo de 1855 hasta 1895, recopiladas, concordadas y anotadas por la redacción del El Consultor de los*

- Ayuntamientos y de los Juzgados Municipales*, Administración, Viuda e Hijos de la Riva, Madrid, 1895.
- *Monumenta Germaniae Historica, Concilia, Concilia Aevi Karolini*, ed. Albert Werminghoff, Hannover-Lipsia 1906.
- *Monumenta Germaniae histórica, Leges, Capitularia regum Francorum*, I, ed. Georg Heinrich Pertz, Hannover, 1835.
- *Monumenta Germaniae Historica, Leges, Capitularia regum Francorum*, II, ed. Alfred Boretius-Viktor Krause, Hannover 1897
- *Monumenta Historica Carmeli Teresiani. Documenta Primigenia*, 4 v., Roma, 1973-1985.
- *Novísima Recopilación*, Imprenta de la Publicidad, Madrid, 1850.
- OLIBÀ, Antoni, *Commentarius ad usaticum "Alium Namque". De iure fisci, Lib. X constit. Cathaloniae. Cap. 7 : De regalib. Et iurib. Altis, que competunt regi Aragonum et Comiti Barc. In Cathalonia, in personis ecclesiasticis, ecclesiis et boni eatum. et primum de iure amortisationis*, Ed. Gabrielis Graells y Geraldí Dotil, Barcelona, 1600.
- *Ordenanzas Reales de Castilla. Compilación de leyes del reino: ordenamiento de Montalvo*, [Alonso Díaz de Montalvo, comp.], Álvaro de Castro, Huete, 1484, Edición facsímil, Lex Nova, Valladolid, 1986.
- *Privilegios Reales concedidos a la Ciudad de Barcelona*, ed. Antonio M^a Aragón y Mercedes Costa, Colección de Documentos Inéditos (Segunda Época), Vol. XLIII, Archivo de la Corona de Aragón, Barcelona 1971.

- *Prontuario de las Leyes y Decretos del rey nuestro señor Don José Napoleón I, desde el año 1808*, Segunda Edición, Imprenta Real, Madrid, 1810.

- *Reales Decretos, órdenes, instrucciones, reglamentos y aclaraciones, para la incorporación y venta de los bienes nacionales*, Imprenta de Miguel de Burgos, Madrid, 1836.

- *Regla Primitiva, y Constituciones de los Religiosos Descalzos de la Orden de Nuestra Madre Santísima de la Bienaventurada Virgen María del Monte Carmelo, de la Primitiva Observancia*, traducida del idioma latino al castellano en Madrid, En la Imprenta de D. Joseph Doblado, Año 1788.

- RIBOT, F., *Liber de Institutione primorum monachorum in lege veteri exortorum et in nova perseverantium*, en *De institutione et peculiaribus gestis religiosorum carmelitarum decem libri*, ed. Daniel de la Virgen María, Amberes 1960.

- RODRÍGUEZ, Manuel (Roderico Emanuele), *Quaestiones regulares et canonicae*, Apud Petrum et Ioannem Belleros, Antverpiae, MDCXXVIII.

- RODRIGUEZ CAMPOMANES, Pedro, *Tratado de la Regalía de Amortización*, Imprenta Real de la Gaceta, Madrid, 1770; Edición Facsímil conmemorativa del Segundo Centenario de Carlos III, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid 2ª Edición 1988.

- *El Sacrosanto y Ecoménico Concilio de Trento*, traducido al idioma castellano por LÓPEZ DE AYALA, Ignacio, con el texto latino corregido según la edición auténtica de Roma publicada en 1564, Nueva edición aumentada con el Sumario de la historia del Concilio de Trento, escrito por LATRE, Mariano, doctor en teología, canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Barcelona, individuo de la

Real Academia de la Historia, etc. etc., Imprenta de D. Ramón Martín Andár, Barcelona, 1847.

- TACITI, Cornelii, *Annalium ab excessu divi augusti libri*. Recognovit brevique adnotatione critica instruxit C.D. Fisher, 20th Impression, E. Typographeo Clarendoniano, Oxonii, 1990.

- TALLEYRAND, Charles Maurice de, *Memorias*, Colección Biblioteca de Historia, Ediciones Mateu, Madrid, 1985.

- TERESA DE JESÚS, Santa, *Camino de Perfección*, Biblioteca Católica Digital (<http://www.Clerus.org>).

- TERESA DE JESÚS, Santa, *Libro de las Fundaciones*, Madrid, Alianza, 1984.

- TERESA DE JESÚS, Santa, *Obras Completas*, 11^a ed. – 7^a reimpresión, Aguilar, Madrid, 1990.

- The Times, 07-08-1835.

- VALLS I TABERNER, Ferran, *Los Usatges de Barcelona*, Estudios, comentarios y edición bilingüe del texto, Departamento de Historia del Derecho, Universidad de Málaga, Promociones Publicaciones Universitarias de Barcelona, Barcelona, 1984.

- VILLANUEVA, Jaime, *Viage literario a las iglesias de España*, T. 18, *Viage a Barcelona*, Imprenta de la Real Academia de la Historia, Madrid, 1821.

Bibliografía

- ABADAL Y DE VINYALS, Ramon d', *Dels visigots als catalans*, 2 vols., Edicions 62, Barcelona, 1986.

- ABELLÁN, José Luis, *Historia crítica del pensamiento español*, 7 vols., Espasa Calpe, Madrid, 1979-1991.

- AMADES, Joan, *Històries i llegendes de Barcelona*, Edicions 62, Barcelona 1984.

- ARGÜELLES, Agustín, *La reforma constitucional de Cádiz*, Iter Ediciones, Madrid, 1970.

- ARGÜELLES, Agustín, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, Introducción de Luis Sánchez Agesta, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989.

- ARNABAT MATA, Ramon, *La desamortització eclesiàstica a Catalunya durant el trieni liberal (1820-1823)*, en *Estudis d'Història Agrària*, n. 17 (2204), pp. 91-114.

- BAJET ROYO, Montserrat, «La constitucionalització dels pesos, mides i mesures de Barcelona per a tot Catalunya a les Corts de 1585», en XI Congrés d'Història de Barcelona – *La ciutat en xarxa*. Arxiu Històric de la Ciutat de Barcelona, Institut de Cultura, Ajuntament de Barcelona, 1-3 de desembre de 2009, http://w110.bcn.cat/ArxiuHistoric/Continguts/Documents/Fitxers/XI%20CONGR ES_bajetc.pdf..

- BALLBÉ PRUNES, Manuel, «Concepto de dominio público», en *Revista Jurídica de Cataluña* 5, 1945, pp. 25 y ss.

- BALLBÉ PRUNES, Manuel, «Las reservas dominiales (principios)», en *Revista de Administración Pública* 4, 1951, pp. 75-91.

- BALLBÉ PRUNES, Manuel, «El dominio público de los ordenamientos romano y medieval», en *Revista del Instituto de Ciencias Sociales* 2, 1963, pp. 11-34.

- BARRAQUER Y ROVIRALTA, Cayetano, *Las casas de religiosos en Cataluña durante el primer tercio del siglo XIX*, Imprenta de F.J. Altés y Alabart. Barcelona, 1906.

- BOBBIO, Norberto, *Contribución a la Teoría del Derecho*, Ed. Debate, Madrid, 1990.

- BORREL Y SOLER, Antonio M., *Derecho Civil vigente en Cataluña*, Edit. Bosch, Barcelona, 1944.

- BRINGUÉ, M., «Les pastures pels ramats a Barcelona (segles XVI-XVIII)», *Alimentar la ciutat. El proveïment de Barcelona del segle XIII al segle XX. Y, Alimentar Barcelona. De la protecció a la regulació, 1820-1930*, Museo de Historia de Barcelona, <https://w110.bcn.cat/Mercats/Continguts/Documents/Fitxers/Cat-Alimentar%20la%20ciutat-2013.pdf>, pp. 32-34.

- BROCA Y MONTAGUT, Guillermo María y AMELL LLOPIS, Juan, *Instituciones del derecho civil catalán vigente o sea exposición metódica y razonada de la leyes, costumbres y jurisprudencia de los autores y de la antigua Audiencia del Principado; completada con las doctrinas del Tribunal Supremo y precedida de una introducción histórica*, Imprenta Barcelonesa, Barcelona, 1886.

- BROCA, Guillem M. de, *Historia del Derecho de Cataluña especialmente del civil y exposición de las instituciones del derecho civil del mismo territorio en relación con el Código Civil de España y la Jurisprudencia*, Colección Textos Jurídics Catalans, Escriptors I/1. Generalitat de Catalunya-Departament de Justícia, Barcelona, 1985.

- CAPDEFERRO, Josep, *Joan Pere Fontanella (1575-1649) un advocat de luxe per a la Ciutat de Girona. Plets i negociacions jurídico-polítiques d'un municipi català a l'alta edat moderna*, Tesis doctoral, UPF, 2010.

- CARDELLACH Y BUSQUETS, Pablo, *Jurisprudencia práctica o fórmulas contractuales comentadas*, Imprenta de Magriñá y Subirana, Barcelona, 1862.

- CARRERAS CANDI, F., *Geografía General de Catalunya. La Ciutat de Barcelona*, Establiment Editorial de Albert Martín, Barcelona, 1916.

- CASTRO, Concepción de, *Campomanes. Estado y reformismo ilustrado*, Alianza editorial, Madrid, 1996.

- CAVANNA, Adriano, *Storia del Diritto Moderno in Europa: Le fonti e il pensiero giuridico*, A. Guiffré Editore, Milano, 1982.

- CHAUNU, Pierre, *La mort a Paris: XVI, XVII et XVIII siècles*, Fayard, París, 1978.

- COLMEIRO, Manuel, *Derecho administrativo español*, (1ª ed. 1850), 4ª edición, Imprenta y Librería de Eduardo Martínez, Madrid, 1876.

- COMAS M. Y VINYOLES, T., «L'horta i la volateria als mercats», *Alimentar la ciutat. El proveïment de Barcelona del segle XIII al segle XX. Y, Alimentar Barcelona. De la protecció a la regulació, 1820-1930*, Museo de Historia de Barcelona, <https://w110.bcn.cat/Mercats/Continguts/Documents/Fitxers/Cat-Alimentar%20la%20ciutat-2013.pdf>, pp. 36-39.

- DEMENTHON, Henri, *Traité du domaine de l'État*, Dalloz, París 1964.

- DE SANTA TERESA, Silverio, *Historia del Carmen Descalzo*, Tipografía "El Monte Carmelo", Burgos, 1936.

- DESDENTADO DAROCA, Eva, *El precario administrativo. Un estudio de las licencias, autorizaciones y concesiones en precario*, Thomson-Aranzadi, Elcano (Navarra) 2006.

- DESWARTE, Thomas, «Rome et la spécificité catalane. La papauté et ses relations avec la Catalogne et Narbonne (850-1030)», en *Revue Historique* 595, juillet-septembre 1995, pp. 3-43.

- *Diccionari Català-Valencià-Balear, Dicciconari Català-Valencià-Balear*, A. Alcover i F. de B. Moll, Institut d'Estudis Catalans-Editorial Moll, Palma de Mallorca, 2001-2002.

- *Dictionaire des antiquités grecques et romaines d'après les textes et les monuments*, dirigido por Ch. Derenberg y E. Saglio, Paris, 1877, reed. anastásica, Graz 1969.

- DOMAT, Jean, *Las Leyes civiles en su orden natural*, 2ª ed., Impreta de José Tauro, calle de la Tapineria, Barcelona, 1844.

- DOU I BASSOLS, Ramón Lázaro de, Canónigo y Arcediano del Vallés de la Santa Catedral de Barcelona, *Instituciones del Derecho Público General de España con noticia del Particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en cualquier Estado*, Oficina de Don Benito García y Compañía, Madrid, 1801,

Edición facsímil Colección Textos de Juristas Clásicos Hispanos, n. 422, Romagraf, Hospitalet de Llobregat, 1974.

- EGEA I FERNÁNDEZ, Joan y MIRAMBELL I ABANCÓ, Antoni, «Biblioteca del Col·legi d'Advocats de Barcelona, Sala d'Al·legacions – Memòria», *Revista Jurídica de Catalunya* 78.3, 1979, pp. 570-571.

- J. A. E. [ELIAS, José Antonio] y E. de F. [FERRATER, Esteban de], abogados del Ilustre Colegio de Barcelona e individuos de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de la misma, etc., *Manual del Derecho civil vigente en Cataluña, o sea, resumen ordenado de las disposiciones del Derecho Real posteriores al Decreto llamado de Nueva Planta y de las anteriores así del Derecho Municipal, como del Canónico y Romano aplicables a nuestras costumbres*, Imprenta Constitucional, Barcelona, 1842.

- ELÍAS, José Antonio y FERRATER, Esteban de, abogados del Ilustre Colegio de Barcelona é individuos de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de la misma, etc., *Manual del Derecho Civil vigente en Catalunya, o sea, resumen ordenado de las disposiciones posteriores al Decreto llamado de Nueva Planta y de las anteriores, así del Derecho Municipal, como del Canónico y Romano aplicables á nuestras costumbres*, segunda edición, arreglada a la vista de la legislación vigente hasta el día y sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, por Alejandro de BACARDÍ, abogado de los Tribunales del Reino y del Ilustre Colegio de Barcelona. Librería de José Ginesta, calle de Jaime I, 3, Barcelona, 1864.

- ESCARTÍN, Eduard, *La intendencia de Cataluña en el siglo XVIII*. Hispania: Revista española de historia, vol. 38, n. extra 9, 1978

- ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y Jurisprudencia*, Imprenta de Eduardo Cuesta, Madrid, 1875.

- *Febrero o Librería de jueces, abogados y escribanos: comprensiva de los Códigos civil, criminal y administrativo... Parte civil / por Florencio García Goyena y Joaquín Aguirre*, I. Boix, Madrid, 1841.

- FERNÁNDEZ TERRICABRAS, Iganasi, «*De Reus a Roma: La familia Robuster al segle XVI. Algunes reflexions sobre les estratègies familiars*», en *Pedralbes* 23 2003, pp. 551-556.

- FERRO, Víctor, *El Dret Públic Català. Les institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*, Eumo Editorial, Vic, 1987.

- FONT LLOVET, Tomàs, «La protección del dominio público en la formación del Derecho administrativo español: potestad sancionadora y resarcimiento de daños», en *Revista de Administración Pública* 123, 1990, pp. 7-82.

- [FONT I RIUS, Josep M.], *Apuntes de Historia del Derechos español, tomados de las explicaciones ordinarias de la cátedra*, Universidad de Barcelona, Facultad de Derecho, Romagraf, S.A., Barcelona, 1969.

- FONT I RIUS, Josep M., *Estudi Introductori a Les Constitucions de Catalunya: incunable de 1495*, Colección *Textos Jurídics Catalans, Lleis i Costums IV/1*, Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia, Barcelona, 1988.

- FONT I RIUS, Josep M., «La potestad normativa del municipi català medieval», en *Miscelània Ramón d'Abadal i de Vinyals en el centenari del seu naixement*, Estudis Universitaris Catalans, Barcelona, 1994, pp. 131-164.

- FONT I RIUS, Josep Maria, «El liber Iudicum Popularis. Intenció d'aquesta edició», en *Liber Iudicum Popularis. Ordenat pel Jutge Bonsom de Barcelona, Textos Jurídics Catalans, Lleis i Costums I/1*, Generalitat de Catalunya-Departament de Justícia i Interior, Barcelona 2003, pp. 19-30.

- FONTANA LÁZARO, Josep, *La Quiebra de la Monarquía Absoluta*, Ariel, Barcelona, 1971.

- FONTANA LÁZARO, Josep, *La formació d'una identitat. Una historia de Catalunya*, Eumo, Vic, 2014, p. 273.

- FREEDMAN, Paul, «Catalan lawyers and the Origin of Serfdom», en *Church, Law and Society in Catalonia, 900-1500*, Aldershot, Variorum 1994, pp. 287-314, traducció catalana *Els orígens de la servitud pagesa a la Catalunya medieval*, Eumo, Vic 1993.

- GARCÍA BELLIDO, Antonio, *Urbanística de las grandes ciudades del mundo antiguo*, CSIC, Madrid, 2009.

- GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *La Administración española. Estudios de ciencia administrativa*, Civitas, Madrid, 1999.

- GARCÍA ESPUCHE, Albert, *Espai i societat a la Barcelona pre-industrial*, Edicions de la Magrana, Barcelona, 1986.

- GARCÍA GOYENA, Florencio, *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español*, Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial, Madrid, 1852.

- GARCÍA ROVIRA, Anna Maria, *La revolució liberal a Espanya i les classes populars*, Eumo, Vic, 1989.

- GAY ESCODA, Josep Marí, *El Corregidor a Catalunya*, Marcial Pons, Madrid, 1997.

- GONZÁLEZ CASANOVA, Josep A., *Estudi introductor al Memorial de Greuges de 1760. Projecte de Constitució de l'Estat català de 1883. Memorial de Greuges de 1885. Missatge a la Reina Regent de 1888. Bases de Manresa de 1892*, Textos Jurídics Catalans, Lleis i Costums VI/1, Generalitat de Catalunya-Departament de Justícia, Barcelona, 1990.

- GROSSI, Paolo, *Historia del Derecho de Propiedad. La irrupción del colectivismo en la conciencia europea*. Presentación de Bartolomé CLAVERO, Ariel Derecho, Barcelona 1986.

- HERR, Richard, «Hacia el derrumbe del Antiguo Régimen: Crisis fiscal y desamortización bajo Carlos IV», *Moneda y Crédito*, 118, septiembre 1971, pp. 37-100.

- JANKE, Peter, *Mendizábal y la instauración de la monarquía constitucional en España (1790-1853)*, Siglo XXI Editores, Madrid, 1974.

- KUBLER, George, *Ars Hispaniae, Historia Universal del Arte Hispánico*, Ed. Plus Ultra, Madrid, 1957.

- LALINDE ABADÍA, Jesús, «El Dominio Público como parallogismo histórico en España», en *Actas del III Symposium. Historia de la Administración*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1974, pp. 447-482.

- LASO GAITE, Juan Francisco, *Crónica de la Codificación española*, 4, Codificación Civil, Ministerio de Justicia, Comisión General de Codificación, Madrid, 1979.

- LE GOFF, Jaques, *La naissance du Purgatoire*, Gallimard, París, 1981.

- LLUCH, Ernest, *La Catalunya vençuda del segle XVIII. Foscors i clarors de la Il·lustració*, Edicions 62, Barcelona, 1996.

- MADURELL MARIMÓN, José M., «Diego Pérez de Valdivia en Barcelona», en *Analecta Sacra Tarraconensia* 30, 1957, p. 343.

- MALAVÉ OSUNA, Belén, *Legislación urbanística en la Roma imperial*, Universidad de Málaga, Málaga, 2000.

- MARICHAL, Carlos, en «Beneficios y costes fiscales del colonialismo: las remesas americanas a España, 1680-1814», *Revista de Historia Económica*, 15, 1997, 3, otoño-invierno, pp. 475-506.

- MÁRQUEZ VILLANUEVA, Francisco, *Espiritualidad y Literatura en el Siglo XVI*, ed. Alfaguara, Madrid, 1968.

- MARTÍN MATEO, R., «La cláusula de precario en las concesiones de dominio público», en *Revista de Administración Pública* 56, 1968, pp. 93-121.

- MARTÍN-RETORTILLO, G. *Algo sobre el precario administrativo municipal*, Publicaciones del Instituto García Oviedo, Facultad de Derecho, Universidad de Sevilla, 1956.

- MERCADER RIBA, Joan, *Barcelona durante la ocupación francesa (1808-1814)*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Jerónimo Zurita, sección Barcelona, Madrid 1949.

- MIQUEL GONZÁLEZ, Joan, *Lecciones de Derecho romano*, Promociones Publicaciones Universitarias, Barcelona, 1984.

- MIRAMBELL I ABANCÓ, Antoni, *Els Censos en el Dret Civil de Catalunya: La qüestió de l'enfiteusi (a propòsit de la Llei especial 6/1990)*, Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia, Barcelona, 1997.

- MOLAS I RIBALTA, Pere, «Vida i institucions polítiques», jaume Sobrequés i Callicó (dir), *Historia de Barcelona*, Enciclopèdia Catalana, Barcelona, 1992.

- MOLAS RIBALTA, Pere, «Diputats i Síndics a l'Ajuntament Borbònic de Barcelona (1760-1808)», *Revista de Dret Històric Català* [Societat Catalana d'Estudis Jurídics], 4, 2004, pp. 11-27.

- MOLINER DE PRADA, Antoni, *La Guerra del Francés a Catalunya segons el diari de Raimon Ferrer*, Universitat Autònoma de Barcelona. Bellaterra 2010.

- MONTAGUT ESTRAGUÉS, Tomás de, «La Recepción del derecho feudal común en Cataluña I (1211-1330) (La alineación del feudo sin el consentimiento del Señor)», en *Glossae, Revista Histórica del Derecho Europeo* 4, 1992, pp. 9-145.

- MOXÓ, Salvador de, «Las desamortizaciones eclesiásticas del siglo XVI», *Anuario de Historia del Derecho Español* 31, 1961, pp. 327-361.

- NIETO, Alejandro, *Los primeros pasos del Estado constitucional*. Ariel Derecho. Barcelona, 1996.

- OLIVÁN, Alejandro, *De la Administración pública con relación a España*, Nueva edición, Calle de las Zayas, n. 43, antes Carretera de San Gerónimo, Madrid, 1843.

- ORTÍ GOST, Pere, *Renda i fiscalitat en una ciutat medieval: Barcelona, segles XII-XIV*, CSIC, Barcelona, 2000.

- PARADA, Ramón, *Derecho Administrativo*, vol. III: *Bienes públicos. Derecho urbanístico*, 8ª edición, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2000.

- PAREJO ALFONSO, Luciano, «Dominio Público: Un ensayo de reconstrucción de su teoría general», *Revista de Administración Pública* 100-102, enero-diciembre 1983, pp. 2379-2422.

- PAREJO GAMIR, R.- RODRÍGUEZ OLIVER, J.M., en *Lecciones de dominio público*, ICAI, Madrid, 1975.

- PARICIO, Javier. *La denuncia de obra nueva en el derecho romano clásico*, Bosch, Barcelona 1982.

- PELLA Y FORGAS, J. *Tratado de las relaciones y servidumbres entre las fincas. Examen especial de las ordinaciones llamadas d'en Sanctacília*, Bosch, Barcelona, 1969.

- PÉREZ-PRENDES MÚÑOZ-ARRACO, José Manuel, «El Tribunal Eclesiástico», en MARTÍNEZ RUÍZ, E. y PAZZÍS PI, M. de (Coord.), *Instituciones de la España Moderna. Las jurisdicciones*, Actas del Seminario de instituciones en la España Moderna, Ed. Actas, Madrid 1996, pp. 143-169.

- POSADA HERRERA, José, *Lecciones de Administración*, Establecimiento Tipográfico, calle del Sordo n. 11, Madrid, 1843.

- POY Y COMES, Manuel, *Tratado General de Cambios, usos y estilos sobre el pagode las letras, monedas, pesos y medidas de todas las naciones comerciantes, y en particular de España, con su mutua correspondencia*. Segunda Impresión, por Francisco Garriga, Barcelona, 1838.

- RIBALTA I HARO, Jaume, *Les ordinacions d'en Sanctacília. Servituds, relacions de veïnatge i límits al dret de propietat en el dret (històric) català*. Tesis doctoral, Universitat de Lleida, 2001.

- RIBALTA I HARO, Jaume, *Dret urbanístic medieval de la Mediterrània*, Seminari Permanent i Interuniversitari d'Història del Dret Català, Josep Maria Font Rius, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2005.

- ROSELL, Francisco Miquel, *Inventario General de Manuscritos de la Biblioteca Universitaria de Barcelona*, Universidad de Barcelona, Barcelona, 1958.

- SALA, Juan, *Ilustración del derecho real de España*, 2ª edición, ed. José del Collado, Madrid, 1820.

- SALRACH I MARÉS, Josep Maria, *El procés de formació nacional (segles VIII-IX), El domini carolingi*, 2 vols., Edicions 62, Barcelona 1978.

- SALVADOR CODERCH, Pablo, «El proyecto de Código civil de 1851 y el Derecho civil catalán», en *Revista Jurídica de Catalunya (primera part)*, 79, 1980, pp. 49-98.

- SANTAMARÍA PASTOR, J.A., *Principios de Derecho administrativo II*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1999.

- SCHOLZ, J.M, Y PÉREZ MARTÍN, A., *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Universidad de Valencia, Valencia, 1978.

- SEMPERE, Juan, *Historia de las rentas eclesiásticas de España*, Imprenta de I. Sancha, Madrid, 1822.

- SOBREQÜÉS VIDAL, Santiago, *Història de la producció del Dret català fins al Decret de Nova Planta*, Universitat Autònoma de Barcelona-Col·legi Universitari de Girona, Girona, 1981.

- TEDDE DE LORCA, Pedro, «Crisis del Estado y Deuda Pública a comienzos del siglo XIX», *Hacienda Pública Española*, 108-109, 1987 (Homenaje a D. Ramón Carande), pp. 169-198.

- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El marco político de la desamortización en España*, Ariel, Barcelona 1989, en *Obras Completas*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 1997, Vol. I, pp.549-634.

- TORRAS I RIBÉ, Josep M., *Els municipis catalans de l'antic règim (1453-1808)*, Ed. Curial, Barcelona, 1983.

- TORRAS I RIBÉ, Josep M., «Protesta popular i associacionisme gremial com a precedents de la reforma municipal de Carles III a Catalunya (1728-1771), *Pedralbes, Revista d'història moderna*, 8-2, 1988, pp. 13-26.

- VILAJOSANA, Josep M., *El significado político del Derecho*, Colección "Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política", Ed. Distribuciones Fontamara, S.A, México, 1997.

- VILAR, Pierre, *Assaigs sobre la Catalunya del segle XVIII. Un moment crític en el creixement de Barcelona*, Ed. Curial, Barcelona, 1979.

- VILAR, Pierre, *Catalunya dins l'Espanya moderna*, (1962) 4^a ed., Edicions 62, Barcelona, 1987.

- VILLAR PALASÍ, José Luis, *La intervención administrativa en la industria*, IEP, Madrid. 1964.

- VIVES Y CEBRIÀ, Pedro Nolasco, *Traducción al castellano de los Usatges y demás Derechos de Cataluña, que no están derogados o no son notoriamente inútiles, con indicación del contenido de éstos y de las disposiciones por las que han venido a serlo, ilustrada con notas sacadas de los más clásicos autores del Principado*, Librería de Emilio Font-Librería del Plus Ultra, Madrid-Barcelona, 1861-63, Edició facsímil *Textos jurídics catalans, Escriptors 1/4*, Parlament de Catalunya-Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia, Barcelona, 2010.

- WHITE, E. H., «¿Fueron inflacionarias las finanzas estatales en el siglo XVIII? Una nueva interpretación de los Vales Reales», *Revista de Historia Económica*, 3, 1987, pp. 509-526.

